This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

32101 067007367

Digitized by Google

HJ15
A25q

Library of

Princeton University.

Digitized by Google

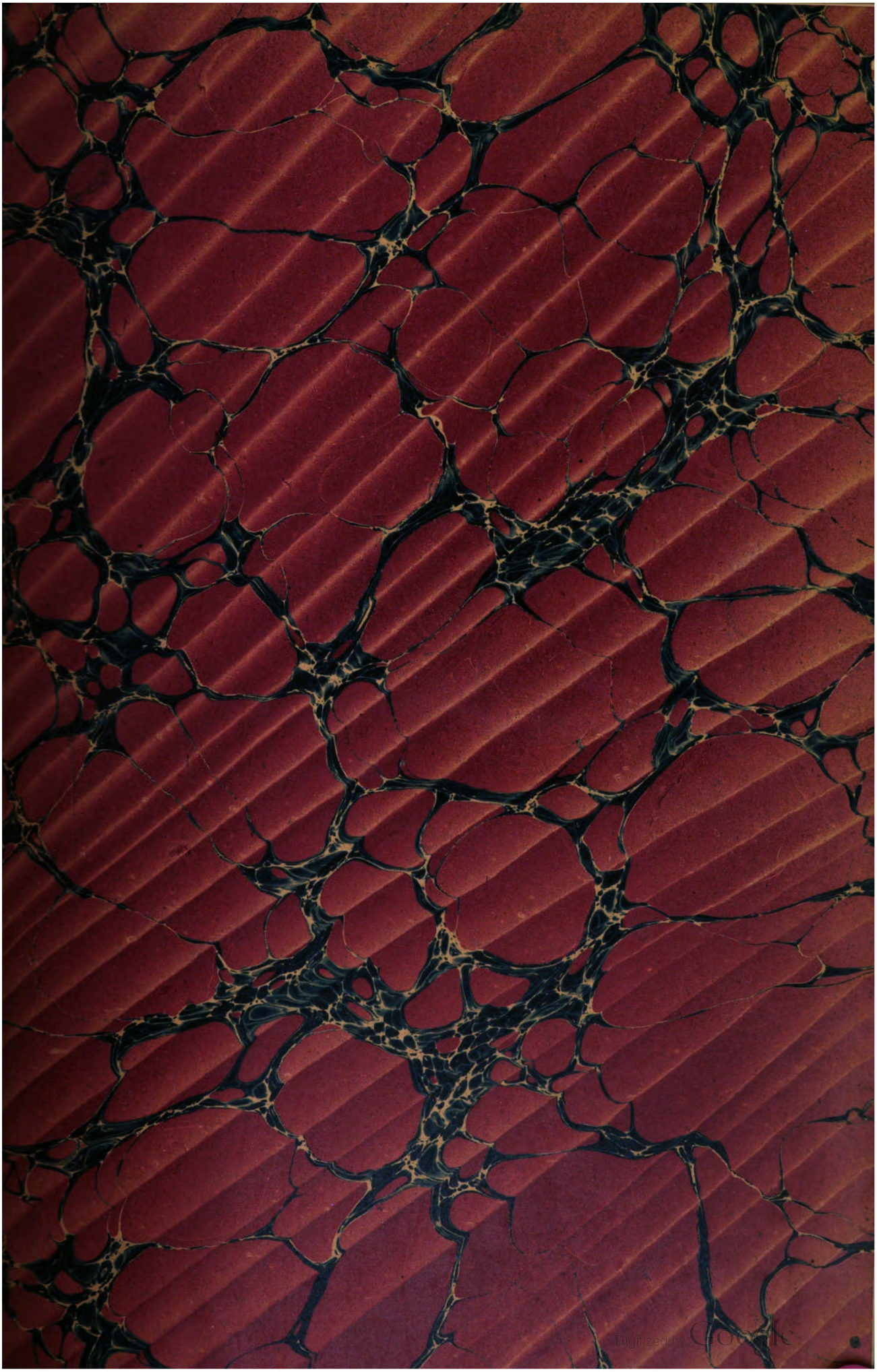
Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

MEMORIA

DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1886 A 1887

PRESENTADA

AL CONGRESO DE LA UNION

POR EL MINISTRO DEL RAMO

LIC. MANUEL DUBLAN

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1888

Digitized by Google

[redacted]

(RECAP)
HJ15
.A25q
1880-87

Digitized by Google

El informe que tengo la honra de presentar al Congreso en cumplimiento del art. 89 de la Constitución, corresponde al año fiscal de 1886 á 1887, durante el cual se han proseguido empeñosamente los trabajos encaminados á consolidar la situación financiera del país, y á introducir algunas modificaciones necesarias en el servicio del ramo confiado á mi dirección.

Ya con uno, y ya con otro objeto se han adoptado providencias que someto en esta Memoria á la consideración del poder legislativo, exponiendo también los resultados con ellas alcanzados, los cuales, si bien no corresponden á los esfuerzos del Gobierno en la medida que éste hubiera deseado, es indudable que son satisfactorios y que contribuirán á facilitar en lo sucesivo los trabajos de reconstrucción hacendaria.

El suceso más importante y trascendental en este año económico, fué el arreglo concertado por el Agente financiero de México en Londres con los Presidentes del Consejo de tenedores de bonos extranjeros y del Comité de tenedores de bonos mexicanos en aquella Capital, y aprobado por el Sr. Presidente de la República, con acuerdo unánime del consejo de Ministros, el 15 de Julio de 1886. Por virtud de ese arreglo se redujo el capital de la deuda en unos cuarenta y tres y medio millones de pesos, se obtuvieron algunas otras ventajas pecuniarias y, sobre todo, se restableció el crédito de la República, elemento precioso para su regeneración y bienestar. Oportunamente se comunicó al Congreso el texto del contrato, y además, con fecha 15 de Septiembre del mismo año de 1886 le presentó el infrascrito un extenso informe rela-

493876

Digitized by Google

tivo á ese asunto, obteniendo de ambas Cámaras expresivas manifestaciones del agrado y satisfacción con que vieron los términos en que está concebido el arreglo á que me refiero.

Sin desatender la cuestión de la deuda, pues se han pagado con exactitud los dividendos vencidos, así como el 11º abono de la deuda americana, se ocupó también el Gobierno en procurar el mejoramiento de nuestra situación rentística, la cual distaba mucho de ser lisonjera al comenzar el año fiscal, pues los ingresos durante el anterior habian sido de poco más de $ 27.000,000, y con esa suma fué preciso hacer frente al pago de los derechos acreditados en el año, y también al de algunas deudas no contraidas por la actual administración y que han motivado, á contar desde Diciembre de 1884, erogaciones sucesivas, que montan á más de cuatro millones de pesos.

Esta situación difícil de por sí, lo era todavía más por la depreciación que en los mercados europeos sufre la plata, con la cual, como es sabido, paga México la mayor parte de sus importaciones. Sin embargo, merced á la eficaz recaudación de los impuestos y á la economía en los gastos públicos, se hicieron con regularidad los pagos de las asignaciones del presupuesto, sin ocurrir á ninguna operación gravosa. En la cuenta de este ejercicio presentada á la Cámara de Diputados constan los pormenores relativos á ingresos y gastos.

Por lo demás, el producto de las rentas va mejorando muy notablemente, hasta llegar en este año á una cifra que no habia alcanzado en ninguno de los anteriores, como podrá verlo el Congreso en los cuadros comparativos consignados en el lugar correspondiente de esta Memoria, la cual dividiré para mayor claridad en los puntos siguientes: Ingresos y gastos.—Cuenta del año.—Rentas.—Servicio administrativo y Deuda Pública.

INGRESOS.

A las contribuciones que estuvieron vigentes durante el año anterior, agregó el Congreso la de cinco, diez, quince y veinte por ciento sobre las asignaciones de los funcionarios y empleados federales, ex-

Digitized by Google

ceptuando á los que prestan servicios en el extranjero, así como á los que disfrutan asignación menor de seiscientos pesos anuales, y estableciendo para el cobro las bases siguientes:

Por sueldos de $602 hasta 1,000.10, el 5 por ciento; de más de $1,000.10 hasta 3,000.30, el 10; de más de $3,000,30 hasta 5,000.50, el 15, y de más de $5,000.50 el 20.

Este impuesto vino á sustituir los descuentos establecidos por resolución de 22 de Junio de 1885, y constituye la única alteración sustancial en materia de ingresos. Por penoso que sea disminuir, aunque en muy pequeña proporción, las asignaciones de los servidores de la República, las circunstancias del Erario exigian imperiosamente esa medida, la cual, justo es decirlo, aceptaron con patriótica abnegación todos los funcionarios y empleados públicos á quienes afecta; pero el Gobierno tiene la seguridad de que en los años venideros podrá restablecerse el pago íntegro de las asignaciones del presupuesto ó, al menos, reducirse considerablemente los tipos de descuento.

El producto de las rentas federales durante el ejercicio fiscal de 1886 á 1887, llegó á $32.126,509.07. Deduciendo de esa cantidad $958,156.08 que se recibieron en títulos de la Deuda pública por pago de terrenos baldíos, bienes nacionalizados y demás operaciones en que las leyes autorizan su admisión, resulta un ingreso líquido de $31.168,352 99 cs. Este producto supera á los obtenidos en cualquiera de los años anteriores, desde la Independencia á la fecha, y excede en $3.357,443 94 cs. á los recaudados en el ejercicio de 1885 á 1886, como lo demuestra el siguiente

CUADRO COMPARATIVO de los ingresos en los años de 1885 á 1886 y de 1886 á 1887.

Producto líquido en 1885 á 1886.....	$	27.810,909 05
Idem idem en 1886 á 1887.....		31.168,352 99
Diferencia en favor del año de 1886 á 1887.....	$	3.357,443 94

Este notable aumento fué determinado por el mayor producto de los derechos de importación y de la Renta del Timbre, muy superio-

Digitized by Google

res ambos á los que se recaudaron en el año anterior, como se ve por la siguiente comparación:

	Recaudación en 1885 á 1886.	Recaudación en 1886 á 1887.	Diferencia en favor de 1886 á 1887.
Derechos de importación.....$	14.852,980 15	17.268,650 16	2.415,670 01
Impuestos del Timbre.....	5.877,458 41	7.538,150 51	1.660,692 10
Suma la diferencia.....$			4.076,362 11

También influyó en este aumento la contribución sobre sueldos de empleados y funcionarios federales, la cual produjo en el año..... $ 885,560.69.

EGRESOS.

El aumento que se nota en la asignación del ramo 1º, comparada con la del año de 1885 á 1886, consiste en que el 16 de Septiembre de 1886 se renovó el Congreso y hubo, por consiguiente, que consignar una partida de $ 50,000 para viáticos de diputados, mientras que en el año anterior sólo se consideraron $ 5,000 con el mismo destino; consiste también en que se crearon en las Secretarías de ambas Cámaras las plazas de mozos para el *Diario de los Debates*, dotadas con $ 302.95 cada una, y en que se aumentó á $ 602.25 anuales la asignación de $ 500.05 señalada para el portero de la Contaduría Mayor.

En el ramo 2º no hubo alteración.

Los aumentos consultados para el ramo 3º obedecieron á las siguientes consideraciones:

Se incluyó la planta del Juzgado de Distrito de Tepic, sin alterar la iniciativa que la Secretaría de Justicia dirigió á la Cámara de Diputados con fecha 12 de Noviembre de 1885, considerándose probable que en virtud de aquella iniciativa se votara, como en efecto lo hizo la Cámara, el establecimiento del Juzgado.

Con el fin de expeditar el despacho en el Juzgado 2º de Distrito

Digitized by Google

del Estado de Veracruz, la Secretaría de Justicia consideró necesario aumentar su planta con dos escribientes supernumerarios, pagándolos con cargo á gastos extraordinarios del ramo; y como subsistia el recargo de labores en aquella oficina al remitirse la iniciativa de presupuestos, á propuesta de la misma Secretaría votó la Cámara el aumento de un escribiente en la planta del Juzgado, conciliando así las necesidades de la administración con la economía que aconsejan las circunstancias.

En el ramo de Relaciones se consignaron los siguientes aumentos:

El de un meritorio con $ 240.90 anuales en cada una de las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª Se creó la plaza de Jefe de la Sección de archivo y biblioteca, con $ 2,401.70 anuales, en vez de la de Oficial archivero con $ 1,500.15, y se hicieron algunos aumentos y modificaciones de escasa importancia en el departamento de servicio.

Se aumentó también la partida de gastos generales del ramo en $ 10,000.

Se redujo en $ 3,000 el sueldo del Ministro de México en Madrid; en lugar de la plaza de Oficial de la Legación en Roma, dotada con $ 1,803.10, se estableció la de 2º Secretario con $ 1,500.15; se redujo á $ 803 la asignación de $ 1,000.10 señalada al Canciller del Consulado general en Santander; y se aumentó en $ 602.25 anuales el sueldo del Cónsul de México en el Paso Texas; en $ 500.05 el del Cónsul en San Francisco California, y en $ 200.75 el del Canciller del mismo Consulado.

Se redujo en $ 500 el sueldo del Cónsul de México en Burdeos, aumentándose en igual suma el que goza el de Liverpool; y se redujo en $ 10,000 la partida para viáticos y establecimiento de ministros y empleados diplomáticos.

El resultado de estas y otras modificaciones de menor importancia en el presupuesto del ramo 4º, fué que los gastos de la Secretaría aumentaran en $ 2,365.20, los gastos generales en $ 10,000 y disminuyeran los del cuerpo diplomático en $ 3,303.25; los del cuerpo consular en $ 98.55 y en $ 10,000 los viáticos y emolumentos, resultando una diminución líquida de $ 1,036.60.

Digitized by Google

En el presupuesto del ramo de Gobernación se introdujeron respecto del que rigió en el año anterior, las siguientes modificaciones:

En la Secretaría se creó la plaza de un oficial pagador con $ 1,200 85 cs.; en la Escuela de Ciegos se aumentó á $ 843.15 el sueldo de $ 361.35 que tenía señalado el Administrador; á $ 481.80 el de $ 240.90 que disfrutaba el profesor de piano, canto y armonía para los niños; y á $ 120 la partida de $ 48 de gratificación por compostura de ropa de los alumnos.

En la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres se aumentó á $ 7,785 45 cs. la asignación de $ 6,550 destinada á sueldos de profesores de artes y maestros de oficios; se aumentó á $ 660.65 el sueldo de $ 540.20 que disfrutaba el tenedor de libros y habilitado; se suprimió la plaza de alumna guardarropa, dotada con $ 98.55, y se redujo en $ 800 la partida de gastos generales del establecimiento.

En el Consejo Superior de Salubridad se aumentó á $ 1,200.85 el sueldo del oficial secretario, que era de $ 803.

En el presupuesto para la fuerza rural del Territorio de la Baja-California, se aumentaron un cabo y quince guardas, dotados con $ 843 el primero y con $ 500,05 los segundos, y se creó la plaza de secretario de la junta de cárceles en la Paz, dotada con $ 361.35.

Se incluyeron los gastos de administración para el nuevo Territorio de Tepic, los cuales importan $ 55,578.35.

En las fuerzas rurales se suprimió un cuerpo de los diez que habia, aumentándose en cada uno de los restantes doce guardas dotados con $ 405.15. Se aumentó también en $ 5,000 la partida de gastos de exploradores y demás necesarios para el servicio de la policía rural.

En la gendarmería montada del Distrito federal se aumentó en 43 pesos anuales el sueldo de los oficiales.

En los gastos generales de Gobernación se aumentó en $ 10,000 la partida para subvención de la Beneficencia, y se suprimió la partida de $ 24,000 considerada en el anterior presupuesto para comenzar la construcción del palacio legislativo.

En Correos se aumentó un oficial en la Sección 2ª de la Administración general, dotado con $ 1,200.85; en la Sección 4ª un oficial de

Digitized by Google

libros con $ 1,000.10 y un escribiente con $ 602.25; se crearon dos plazas de visitadores, con $ 1,803.10 cada una, y se aumentó en 3,000 pesos la partida para viáticos de visitadores. En las administraciones locales se redujo en $ 30,525.70 el gasto respecto del asignado para el mismo servicio en el año anterior; y la subvención de $ 20,500 á líneas de vapores consignada en el presupuesto de 1885 á 1886, en el el de este año se consideró por medio de una sección adicional. Ésto hace que á pesar de los aumentos, aparezca disminuido el presupuesto del ramo en el cuadro comparativo de ambos presupuestos.

En la Secretaría de Justicia se aumentaron los sueldos de los oficiales de la Sección 2ª, asignando al primero $ 1,800 y al segundo 1,500, y se incluyó la planta definitiva de los tribunales y oficinas del Territorio de Tepic.

En la Escuela secundaria de niñas se creó la plaza de un preparador de la clase de horticultura y jardinería dotada con $ 602.25 para que este empleado se encargue tambien de la conservación del gabinete de historia natural.

En la Escuela Preparatoria se establecieron cuatro prefectos con $ 722.85 cada uno, que antes se pagaban con cargo á gastos extraordinarios del ramo; se aumentó hasta $ 1,000.10 el sueldo del profesor encargado de dar las academias de matemáticas; se crearon las plazas de profesor de latin con $ 803, de frances con $ 700.80 y de velador con $ 302.95; y se votó una partida de $ 1,500 para reedificación y conservación del edificio.

En la Escuela de Comercio se aumentó á $ 1,500 la partida de 1,200 señalada en el anterior para reposición de pisos, pintura y ornato de clases y construcción de muebles; y se redujo á $ 1,200 la partida de 2,000 señalada para la construcción de un laboratorio de química.

En el Conservatorio Nacional de Música se creó la plaza de profesor de órgano, dotada con $ 602.25. La partida de $ 2,800 destinada por el presupuesto anterior á gastos de compostura de la parte baja del edificio en que se halla establecido el Conservatorio, se redujo á.... $ 1,000.

Digitized by Google

En la Escuela de sordo-mudos se creó la plaza de cuarto aspirante al profesorado, dotada con $ 240,90; la de un maestro del taller de sastrería, con $ 361.35, estableciéndose este taller en lugar del de encuadernación, considerado en el anterior presupuesto; se aumentaron á $ 361.35 los sueldos de $ 240.90 que gozaban los maestros de los talleres de zapatería y litografía, y se suprimió la plaza de maestro de doraduría, sustituyéndolo con una maestra de confección de flores, dotada con el mismo sueldo de $ 361.35.

Se aumentó un ayudante para las escuelas primarias de niños, con $ 481.80; se creó la plaza de prefecto vigilante para la escuela núm. 1; se consignó una asignación de $ 400 para reparación del edificio que ocupa la escuela de niñas núm. 5, y se aumentó en $ 3,900 la partida para subvenciones del ramo de instrucción pública.

En el ramo de Fomento se aumentó un escribiente con $ 602.25 en la sección de agricultura y comercio, y otro con igual dotación en la de minería. Se redujeron á cinco las diez plazas de Secretarios de diputaciones de minería dotadas con $ 602.25 que consignó el anterior presupuesto; se aumentaron diez Secretarios de los dotados con $ 361 35 cs. y se agregó una partida de $ 500 para gastos.

En la Sección 6ª se aumentó á $ 2,401.70 el sueldo del jefe, que era de $ 2,000.20.

En la Sección 7ª se aumentó tambien á $ 2,401.70 el sueldo del ingeniero director, que era de $ 2,960.20, y se agregó una plaza de aspirante dotada con $ 602.25. En el departamento de servicio se creó una plaza de mozo con $ 302.95 y una de ordenanza con $ 60.

En la Dirección de la Sociedad de geografía y estadística se redujo á $ 500 la partida de $ 1,000 consignada en el presupuesto anterior, para compra de muebles.

En las Comisiones geográfico-exploradoras, se consignó para el personal auxiliar de Guerra una partida de $ 30,000. En la Seccion de colonización se redujo á $ 50,000 el gasto de $ 150,300.85 consignado en el presupuesto anterior para comisiones y gastos de deslinde, fraccionamiento de terrenos y compra de instrumentos científicos.

El gasto de $ 433,200 para subvención á vapores se consignó en

Digitized by Google

la Sección adicional del ramo, apareciendo, por lo mismo, descargado éste de esa suma en su presupuesto general.

Respecto de telégrafos, en el presupuesto anterior, además del gasto de $ 613,341.09 de las líneas establecidas, se autorizó el de $ 570,000 para su conservación y el establecimiento de otras nuevas. En el de este año se redujo la asignación total para este servicio á $ 881,903.50.

La autorización para gastos de obras en los palacios y monumentos públicos se elevó de $ 70,000 asignados en el presupuesto anterior á $ 142,000, porque se asignaron $ 25,000 para la reconstrucción de la cámara de diputados en el palacio nacional y algunas cantidades para erección de nuevos monumentos públicos y conservacion de los actuales.

La asignación para ferrocarriles que en el año anterior fué de..... $ 4.669,500, se redujo á $ 126,500; y aunque en la Sección adicional de este ramo se consignó un gasto de $ 516,000, resultaron reducidas en una fuerte suma las subvenciones á diversas líneas, realizándose una importante economía, supuesto que los gastos consignados en las secciones adicionales sólo podrán hacerse después de cubiertas las demás atenciones del servicio.

La asignación para caminos, puentes y mejoras materiales se redujo á $ 170,000, habiendo sido en el año pasado de $ 320,000. También se redujo á $ 30,000 la partida de 100,000 para obras de desagüe del Valle de México, á $ 132,000 la de 530,000 para obras en los puertos, y á $ 30,000 la de 35,000 destinada para propaganda minera, agrícola é industrial.

En la Escuela Nacional de Ingenieros se suprimió la plaza de conserje dotada con $ 361.35, y se redujo á $ 3,000 la partida para compra de máquinas, instrumentos, aparatos, útiles, modelos y colecciones para las clases.

El presupuesto de la Escuela de Agricultura se aumentó en poco menos de $ 1,000, disminuyéndose en más de $ 4,000 la asignación para la Hacienda Escuela del Distrito Federal y en más de $ 5,000 la de la Hacienda Escuela Porfirio Diaz.

En los gastos diversos del ramo se consideró una partida de....

Digitized by Google

$ 150,000 para acuñación de centavos, y otra de $ 20,000 para reacuñación de moneda del antiguo sistema.

En el ramo de Hacienda se aumentó en la planta de la Sección 1ª de la Secretaría una plaza de Oficial 3º con $ 1,803.10.

En la Sección 8ª de Archivo se aumentaron: un meritorio con $ 193 45 cs., un encuadernador con $ 500.05 y un mozo de aseo con $ 240.90.

Se suprimió la plaza de Secretario del departamento de biblioteca y compilación de leyes, dotada con $ 2,102.40.

En la Tesorería se duplicó la partida de gastos de escritorio, que fué en el año anterior de $ 9,996.

En la Aduana de Progreso se creó la plaza de cabo de celadores, dotada con $ 1,200.85; en la de Campeche las de dos celadores con $ 901 55 cs. y cuatro bogas con $ 281.05; en la de Coatzacoalcos las de dos celadores con $ 901.55; en la de Túxpam las de cuatro celadores con.. $ 901.55; y en las de Matamoros, Camargo, Mier, Piedras Negras y Laredo, las de cuatro gariteros con $ 500.05 cada uno, creándose además en esta última la plaza de 2º Comandante de celadores dotada con $ 1,500.15.

En la aduana de Paso del Norte se creó la plaza de Oficial 7º con $ 803 y otra de escribiente con $ 700.80, y la de 2º comandante de celadores con $ 1,500.15; en la de Nogales se suprimió la plaza de alcaide dotada con $ 1,200.85; en la de Tijuana se aumentaron dos plazas de celadores con $ 700.80, y en la de La Paz dos celadores con $ 803. Se estableció la aduana de Santa Rosalía con una planta que importa ..... $ 13.734.95. Se redujo á $ 1,000.10 la asignación del Oficial 3º de la aduana de Guaymas, que era de $ 1,500.15; se aumentó un escribiente con $ 722.70, se suprimió la plaza de alcaide dotada con $ 401.50 y se aumentó á $ 500 la asignación del mozo de oficios, que era de $ 401.50.

En la Sección aduanal de Agiabampo se aumentó á $ 901.55 el sueldo del Jefe, que era de $ 803, y á $ 700.80 el del escribiente interventor, que era de 500.05; se establecieron cuatro bogas en lugar de dos que antes habia, fijándoseles el sueldo anual de $ 240.90, en lugar del de $ 251.85 que antes disfrutaban.

En la Aduana de Mazatlán se aumentaron dos celadores con....

Digitized by Google

$ 1,000.10 y se estableció la Sección aduanal de Piaxtla con una planta que importa $ 3,416.40.

En la de Acapulco se creó la plaza de cabo de celadores con $ 1,500 15 cs., y se aumentaron dos celadores con $ 901.55 y cuatro bogas con $ 251.85.

En la Sección aduanal de Zihuatanejo se aumentó á $ 602.25 el sueldo de los dos celadores, que era de $ 401 50.

Se estableció la Sección aduanal de Tecoanapa, cuya planta importa anualmente $ 2,814.15.

En la Aduana de Puerto Angel se estableció la plaza de Oficial contador con $ 803; y se redujo á $ 602.25 la de escribiente vista, que estaba dotada con $ 803.

En la Aduana de Salina Cruz se redujo á $ 1,200.85 el sueldo del Administrador, que era de $ 1,500.15; y á $ 901.55 el del Contador, que era de $ 1,000.10; se suprimió la plaza de Alcaide dotada con $ 722 70 cs., la de cabo de celadores dotada con $ 901.55, la de portero contador de moneda con $ 302.95, y se redujo á seis el número de celadores, que era de diez.

Se aumento en $ 5,000 la partida de arrendamiento de casas para las aduanas y secciones aduanales y conservación de las de propiedad nacional; en $ 2,400 la de embarcaciones para las aduanas, y se asignó una partida de $ 4,000 para honorarios de peritos.

Se incluyeron en el presupuesto del ramo las asignaciones del vapor resguardo Cuauthemoc y de los vapores resguardos de Mazatlán, Tampico, Campeche y Progreso, que antes figuraban en el presupuesto de guerra.

En la Administración de rentas del Distrito se aumentó en la garita Morelos un oficial con $ 1,200.85; un escribiente con $ 500.05 en cada una de las Receptorías de San Angel, Tlalpam, Xochimilco, Mexicalcingo y Guadalupe Hidalgo, y se aumentó también en $ 1,000 la asignación para renta de casa de las receptorías.

En la Administración de Rentas de la Baja-California se aumentó un Oficial 3º con $ 803, y un cabo de celadores con igual dotación, estableciéndose, además, la receptoría del Mineral del Triunfo, con una

Digitized by Google

planta que importa $ 2,852.30; se estableció también la Administración principal de Rentas del Territorio de Tepic con las Receptorías y Subreceptorías que se estimaron necesarias. Importa el gasto anual de unas y otras $ 43,360.

Se suprimió en las Jefaturas de Hacienda la asignación especial de cada una para renta de casa y gastos de oficio, consignándose una cantidad de $ 40,000 para esas atenciones, la cual se distribuye por la Tesorería general según las necesidades de cada oficina.

En la Administración general del Timbre se aumentó á $ 1,000.10 el sueldo de $ 803 que disfrutaba el cobrador contador de moneda.

Se redujo á $ 20,000 la asignación de $ 50,000 destinada á viáticos de visitadores; y se aumentó en $ 90,000 la partida calculada para honorarios por venta de estampillas.

Se aumentó en $ 30,000 la partida de gastos generales de Hacienda.

Se asignó la cantidad de $ 350,000 para la construcción de la Aduana de Tlaltelolco, y para reparación y construcción de edificios de propiedad federal.

Se aumentó en $ 10,000 la partida de gastos de administración y libros para las oficinas de Hacienda; en $ 5,000 la de impresiones, y en $ 200,000 la partida de premios y cambios.

Se consignó la planta de la Dirección de la Deuda pública, que importa $ 15,070 anuales; se redujo á $ 2.560,000 la partida de $ 3.000,000 destinada para amortización é intereses de la deuda flotante; se aumentaron $ 200,000 para el servicio de la deuda que se convierta con arreglo á las bases establecidas por la ley de 14 de Junio de 1884, y se redujo á $ 80,000 la partida para réditos de lo que se adeuda á la Compañía del ferrocarril de Tehuantepec, que en el año anterior fué de. .. $ 1.039,780.82.

En el ramo de Guerra se consignaron los siguientes aumentos:

En la Plana Mayor del Ejército, se consignó una partida de.... $ 128,841.25 para pago de los Jefes y Oficiales de órdenes de las zonas militares.

Se redujo en $ 2,676.10 la asignación para el Cuerpo especial de Estado Mayor.

Digitized by Google

En el Colegio Militar se crearon las plazas de profesor de ferrocarriles y caminos con $ 1,200.85; de nomenclatura náutica, con la misma dotación; de ayudante de este profesor con $ 602.25; de tercer ayudante de dibujo con $ 602.25; de dos profesores de primer año de francés con $ 843.15, y de sargento 1º de cornetas con $ 361.35.

En los gastos del mismo establecimiento se consignó una partida de $ 5,000 para compra y reparación de instrumentos científicos, y otra de $ 1,000 para premios; aumentándose en $ 500 la destinada á compra de libros de texto y biblioteca, y en $ 150 los de botica y enfermería.

El presupuesto del departamento de Ingenieros se aumentó en $ 32,860.95; el del Cuerpo de Artillería en $ 1,923.65; el de batallones de artilleros en $ 3,899.80; el de parque general y maestranza se redujo en $ 3,978; en $ 3,613.50 el de la Fábrica de Armas y compañía de obreros; en 3,117.10 el de la compañía de obreros de la fundición nacional, y en $ 7,234.30 el de la compañía de obreros de la Fábrica de pólvora.

Se aumentó en $ 1,865.15 el de la compañía Fija de Veracruz.

El presupuesto de la Gendarmería militar se aumentó en $ 7,259.30; el del departamento de Infantería en $ 744.60; el de fuerzas de infantería en $ 1.154,729.60; el del departamento de Caballería en $ 9,184.90; el de fuerzas de la misma arma en $ 506,131.65; y el del departamento del Cuerpo Médico militar en $ 361.35. El del Hospital de instrucción y Escuela práctica de México, se redujo en $ 1,671.70. En el de Hospitales de Matamoros, Tepic, Mazatlán y Tampico se aumentaron.... $ 5,000 para compra de útiles de ambulancia y hospital, suprimiéndose en cambio la partida de $ 15,000 destinada al mismo objeto en el presupuesto anterior; el de médicos cirujanos y veterinarios se aumentó en $ 34,398.40 por haberse creado 22 plazas de mayores médicos cirujanos; disminuyó en $ 1,592.20 el de veterinarios por haberse suprimido un mayor veterinario; y se redujo á $ 30,000 la partida de $ 60,000 consignada en el anterior presupuesto para sobreestancias militares; el presupuesto del batallón de inválidos se aumentó en $ 10,563.10.

Después de la Sección en que se consignan los gastos del palacio nacional, se incluyó una nueva con el título de "Jefes de escolta en los

Digitized by Google

ferrocarriles," que importa $ 17,293.70, y otra de "Escuela de bandas militares" que importa $.2,653.55; se aumentó en $ 45,114.00 el presupuesto de comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas; se redujo en $ 20,289.10 el de colonias militares; se aumentó en $ 2,168.10 el del departamento de Marina Nacional, y se redujeron: en $ 83,005 70 cs. el de vapores de guerra; en $ 8,896.40 el de la goleta "Juárez"; en $ 3,463.20 el del vapor "Xicotencatl;" en $ 6,650.90 el del pailebot "Colon;" en $ 1,430.75 el del arsenal "Porfirio Diaz;" en $ 2,404.65 el del dique "Pedro Sainz de Baranda;" en $ 34,631.30 el del arsenal "Manuel González," y en $ 3,230 el de pilotines, guardias marinas y aspirantes á maquinistas; se aumentó en $ 180 la partida de rentas para las oficinas de capitanías de puerto en el Golfo.

También se aumentó en $ 287,291.57 el presupuesto del depósito de jefes y oficiales; se redujo en $ 12,000 el de músicas del ejército; y se aumentó en $ 60,000 la partida para gratificación de soldados cumplidos.

Todos los aumentos y diminuciones en los presupuestos de los diversos ramos administrativos se hallan condensados en el siguiente cuadro comparativo:

RAMOS.	1885-1886.		1886-1887.		AUMENTO.		DIMINUCION.	
Poder legislativo.	1.007,144	15	1.052.913	45	45,769	30	000	00
,, ejecutivo	49,251	50	49.251	50	000	00	000	00
,, judicial	432,392	90	436,387	80	3,994	90	000	00
Secretaría de Relaciones.	418,762	60	417,726	00	000	00	1,036	60
,, ,, Gobernación.	3.441,616	10	3.227,529	20	000	00	214,086	90
,, ,, Justicia.	1.252,376	85	1.431,081	24	178,704	39	000	00
,, ,, Fomento	8.330,728	25	2.698,116	30	000	00	5.632,611	95
,, ,, Hacienda.	11.832,644	95	10.863.485	78	000	00	969,159	17
,, ,, Guerra.	12.138,435	86	11.559,714	00	000	00	578,721	86
	38.903,353	16	31.736,205	27	228,468	59	7.395,616	48

COMPARACION.

Suman los aumentos.	228,468 59
Idem las diminuciones.	7.395,616 48
Diminución líquida.	7.167,147 89

Digitized by Google

CUENTA DEL AÑO.

Oportunamente se presentaron al Congreso los seis estados que forman la cuenta del año; y, como se habrá servido notar, en la noticia de ingresos aparece que el producto de las rentas federales fué de $ 32.126,509.07. Deduciendo de esta suma la parte recaudada en títulos de la deuda por operaciones de bienes nacionalizados y terrenos baldíos, de conformidad con el art. 11 de la ley de presupuestos, resulta percibida la cantidad líquida de $ 31.168,352.99. Este producto supera en $ 3.357,443.94 al de $ 27.810,909 que rindieron las rentas en el año anterior, y supera también en $ 332,873.63 al más favorable del quinquenio último, que fué el de 1882 á 1883; de manera que en ninguno de los anteriores ejercicios se había obtenido un ingreso, ya no superior, pero ni siquiera igual al que tuvieron las arcas federales en el año económico que acaba de transcurrir.

Consistió este aumento:

1º En la recaudación de los derechos de importación que subieron en este ejercicio á $ 17.268,650.16, mientras que en el anterior llegaron solamente á $ 14.852,980.15. El aumento en este ramo fué, pues, de $ 2.415,670.01.

2º En los productos de la Renta del Timbre que fueron de.... $ 7.538,150.51, y superiores, por lo mismo, en $ 1.660,692.10 á los del ejercicio anterior, que sólo llegaron á $ 5.877,458.41.

3º En la nueva contribución sobre sueldos que produjo $ 885,560 59 cs.

El estado de la cuenta relativo á egresos, pone de manifiesto que el importe de los derechos acreditados á cargo de la Federación ascendió á $ 38.773,920.49, mientras que en el año anterior sólo fué de.... $ 31.672,836.63, habiendo, por consiguiente, un aumento de $ 7.101.083 86 cs.; pero sin que por eso quedaran adeudándose por servicios de-

Digitized by Google

vengados más que $ 2.510,958.01; suma notablemente inferior á las que han importado los saldos insolutos en cualesquiera de los ejercicios anteriores, pues el término medio de esos saldos no ha bajado en el último quinquenio de $ 7.138,357.72.

Aunque en el mismo estado núm. 3 de la Cuenta figura en "pérdidas del erario" la suma de $ 3.844,962.30, debe tenerse en consideración que en esa suma se comprende la pérdida ocasionada por la venta, como simple metal, de la moneda de níquel que se retiró del mercado y no podía volver á la circulación por circunstancias que sería ocioso enumerar. Se comisionó para esa venta al Banco de Londres, y el resultado de la operación fué el siguiente:

Valor nominal de la emisión.....$		4.000,000 00
Costo á razón de $ 2,618 kilo, cuyo peso, según contrato, debió ser de 550,000, valiendo.....	1.439,900 00	
pero no habiendo pesado sino 549.977,250 kil., se deduce la diferencia del peso, que importó.	59 56	
Líquido pagado á los contratistas.....		1.439,840 44
Se acusaron como aprovechamientos en las cuentas del ejercicio de 1882 á 1883.....	803,871 40	
Y en el de 1883 á 1884.....	1.756,288 16	
TOTAL.....		2.560,159 56
Vendidos en Londres como metal, con peso de 518 quintales 2 arrobas 15 libras 13 onzas, á 8 peniques la libra.....		205,865 29
Pérdida según la cuenta de 1886 á 1887 en la cuenta de "Pérdidas del Erario".....		3.871,545 07
Pérdida líquida, deducido el precio de venta.....		3.665,679 78
Y como se habian acusado como aprovechamientos.....		2.560,159 56
Sólo hubo una pérdida real de.....		1.105,520 22

Digitized by Google

La ley de 22 de Junio de 1885 sobre conversión y consolidación de la Deuda pública, y la disposición de 28 de Mayo de 1886 para liquidar los créditos posteriores al 30 de Junio de 1882 con certificados de alcances, comenzaron á surtir sus efectos en este ejercicio; estableciendo la Tesorería todas las cuentas relativas, inclusas las de créditos por convertir, créditos convertidos, réditos causados y saldos insolutos de presupuestos posteriores á la Deuda consolidada que puedan ser canjeados por los certificados respectivos. Para llegar á este resultado ha sido preciso que la Tesorería lleve á cabo la reforma de un número muy considerable de cuentas personales de los acreedores á los saldos referidos, cuyos créditos deben entrar, según las fechas en que se produjeron, una parte en la Deuda consolidada, y otra en la flotante.

En la Memoria anterior tuve la honra de manifestar al Congreso que la ley de 30 de Mayo de 1881 sobre contabilidad fiscal había producido desde su vigencia los mejores resultados. Estos han sido todavía más satisfactorios en el ejercicio que acaba de transcurrir, ya porque se concentró mayor número de cuentas parciales, quedando sólo pendientes las de veintisiete oficinas subalternas de escaso movimiento, de las cuales pertenecen catorce al ramo de correos y trece á la renta del timbre, y ya también porque las operaciones de glosa preventiva determinaron notable reducción en la cuenta de responsabilidades por manejo de fondos, pues mientras en el año fiscal de 1881 á 1882 arrojó esa cuenta la cifra de $ 2.125,431.90, en este último apenas llegó á $ 929,469.70, cantidad que en su mayor parte corresponde á distribuciones no rendidas por habilitados accidentales del ramo militar.

Como medida de orden y para evitar que algunos gastos aparezcan excedidos de la asignación respectiva, sin estarlo realmente, se ordenó á la Tesorería, á reserva de recabar la aprobación del Congreso, que abriera una cuenta especial para que á ella se haga la aplicación de las distribuciones correspondientes á ejercicios anteriores, á fin de que se distingan con claridad las operaciones que afectan realmente las cuentas de Deuda pública por pagos verificados dentro de los límites prescritos por la ley de presupuestos, y lo que sólo constituye aplicaciones virtuales para liquidar la cuenta de responsabilidades.

Digitized by Google

La Contaduría Mayor ha expedido á la Tesorería los finiquitos de las cuentas correspondientes á los años fiscales de 1881 á 1882, 1882 á 1883 y 1883 á 1884; tiene en revisión las cuentas de 1884 á 1885, 1885 á 1886 y 1886 á 1887. En consecuencia, la Tesorería ha expedido finiquitos á los empleados de la Administración por el primero de los años fiscales citados y ha comenzado á verificarlo por el segundo. Esta práctica además de ser un estímulo para los empleados, les proporciona facilidades para caucionar su manejo, porque los fiadores tienen la seguridad de que no ha de ser indefinida la responsabilidad que contraen.

RENTAS.

Las rentas federales se dividen en tres grupos, con las denominaciones siguientes: "Contribuciones sobre importaciones y exportaciones," "Contribuciones interiores" y "Servicios, aprovechamientos y ramos menores."

En el primer grupo se comprenden:

1º Los derechos de importación, los cuales se cobraron conforme á la Ordenanza general de aduanas expedida el 24 de Enero de 1885 y modificaciones posteriores. Este derecho produjo en el año $ 17.268,650 16 cs.

2º El derecho de consumo, cobrado por las Administraciones de Rentas del Distrito federal y de los Territorios de la Baja-California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose en un 5 por 100 el derecho que aquella establece. Produjo $ 316,273.49.

3º Derechos de toneladas, practicaje y almacenaje, con arreglo á la mencionada Ordenanza de aduanas, y el de faro, á razón de $ 25 por entrada ó salida de buques de vela, y $ 100 por buques de vapor. Produjeron $ 61,507.26.

4º Derecho de exportación de la orchilla, á razón de $ 10 por tonelada de 1,000 kilógramos. Produjo $ 12,885.78.

Digitized by Google

5º Derecho de exportación de maderas de construcción y ebanistería, á razón de un peso cincuenta centavos por esterio, con arreglo á las toneladas que mida el buque. Produjo $ 93,973.85.

6º Derecho de tránsito de las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, á razón de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de metro cúbico. Por este derecho no se hizo cobro alguno durante el año fiscal.

7º Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza de aduanas y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional. Produjo $ 4,605.66.

8º Derechos de patente de navegación, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857. Produjo $ 992; y

9º Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, conforme á la Ordenanza de aduanas y demás disposiciones vigentes. Produjo $ 106,003.28.

En el segundo grupo se comprenden:

1º Los productos de la renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 15 de Septiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885, y á las disposiciones dictadas por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le concedió la ley de 11 de Diciembre de 1884. Produjo esta contribución $ 7.538,150.51.

2º Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885. Produjeron $ 1.040,143.16.

3º Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic, conforme á las tarifas que expidió el Ejecutivo. Produjeron $ 1.241,437.24.

4º Derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata pasta y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta ó en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882 y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Septiembre del mismo año. Produjo $ 156,899.34.

5º Productos de la Lotería Nacional. Ascendieron á $ 325,149.18.

Digitized by Google

6º Impuestos sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867. Produjeron.... $ 99,790.58.

7º Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado. Produjeron $ 80,887.70.

8º Contribución sobre todo sueldo asignado en el presupuesto, en la proporción que establece la ley de ingresos, exceptuándose los causados por servicios en el extranjero y los que sólo llegan á $ 602.25. Produjo $ 885,560.59.

En el tercer grupo se comprenden:

1º Los productos del correo, los cuales ascendieron á $ 739,732 65 cs.

2º Los de telégrafos del Gobierno federal, que fueron de..... $ 197.478.87.

3º Los productos de las imprentas del Gobierno federal, suscriciones y ventas de publicaciones oficiales y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno. Estos productos fueron de $ 13,037.97.

4º Multas impuestas conforme á las leyes federales. Produjeron $ 12,670.86.

5º Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de otras obligaciones correspondientes al erario federal. Produjeron $ 2,837.55.

6º Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos. Ascendieron á $ 507,477.78.

7º Valores y productos de bienes nacionalizados. Se recaudó en el año la suma de $ 256,873.80.

8º Producto por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion. Ascendió á $ 313,652.55.

9º Legalización de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830. Produjo $ 4,285.

10. Productos de la Escuela de Agricultura y de las de Artes y Oficios. Ascendieron á $ 2,659.71.

11. Donativos á la Hacienda pública. Produjeron $ 14,655.17.

Digitized by Google

12. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867. Produjeron $ 750.

13. Títulos para Agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867. Produjeron $ 150.

14. Productos de venta ó arrendamiento de salinas. Ascendieron á $ 1,494.25.

15. Premios por situación de fondos. Produjeron $ 10,479.24.

16. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores. Produjeron $ 497,144.47.

17. Productos de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras. Ascendieron á $ 3,181.71.

18. Derechos por pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino, etc. Produjeron $ 1,483.67.

19. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos pertenecientes á la Federación. Ascendieron á $ 313,356.11.

20. Productos del Archivo general de la Nación. Ascendieron á $ 197.83.

En resumen, las contribuciones sobre importaciones y exportaciones produjeron..... $ 17.864,891.48

Las contribuciones interiores..... 11.368,018.40

Los servicios, aprovechamientos y ramos menores. 2.893,599.19

Total..... $ 32.126,509.07

Respecto de la recaudación de estas rentas, se dictaron durante el año las providencias de que se habla en los lugares correspondientes de esta Memoria, con el objeto de perfeccionar aquella, así como también de ofrecer á los causantes todas las facilidades y franquicias compatibles con el interés fiscal.

Digitized by Google

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

ADUANAS.

Para dar idea de las disposiciones dictadas respecto de este ramo, será conveniente enumerarlas por orden cronológico.

La primera y más importante fué el decreto de 1º de Julio de 1886, que reformó el vocabulario anexo á la Ordenanza general de Aduanas de 24 de Enero de 1885, añadiendo todos los nombres de las mercancías que fueron asimiladas en el año fiscal anterior, con expresión del número de la fracción de la tarifa en que cada efecto se halla comprendido. Este decreto fué expedido por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concedió la fracción VIII del art. 11 de la propia Ordenanza.

En 6 del mismo mes se expidió una circular relativa al modelo núm. 7 anexo á la Ordenanza ya citada, para fijar el sentido de las disposiciones legales respecto de formación de facturas consulares y declaración del peso neto ó legal de las mercancías que causen sus derechos por tales designaciones. Para uniformar los procedimientos de las Aduanas, en esa circular se previno, 1º, que cuando se aclarara el rubro disyuntivo de "Peso neto ó legal" sin alterar la cantidad declarada, se admitiera la aclaración, sin pena alguna; 2º, que cuando con la aclaración se aumentara el peso declarado para determinar el legal, se admitiera con un recargo de 15 por 100; y 3º, que cuando no se presentara adición alguna por el rubro disyuntivo antes citado, se procediera con arreglo al art. 117 de la Ordenanza.

En 12 del propio mes, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de 29 de Abril de 1886, se ex-

Digitized by Google

pidió un decreto reformando la planta de empleados de la Aduana fronteriza de Zapaluta.

El día 19 del propio mes se modificó la tarifa contenida en el decreto de 21 de Junio del mismo año, para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito federal, en la parte referente á la cuota impuesta al trigo, previniéndose que desde 1° de Agosto siguiente el trigo que se introdujera para ser molido en esta capital, pagara por cada 100 kilos $ 0.87 cs., y el que se introdujera en las diversas municipalidades del Distrito federal, por cada 100 kilos también, $ 0.15 cs.

El día 22 se expidió un decreto en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo único de la ley de 29 de Abril del mismo año, previniendo que desde 1º de Agosto siguiente quedara exceptuado del derecho de importación el alambre de cobre forrado de algodón, gutta-percha ú otras materias análogas, destinado á la luz eléctrica, siempre que su diámetro, sin incluir el forro, fuera de los números uno al ocho inclusive, y se acreditara ante las aduanas el destino indicado.

En 23 del mismo mes, y con motivo de la exposición hecha por los exportadores de maderas, se aclaró la reglamentación contenida en la circular de 19 de Junio del año anterior, previniéndose: 1º, que en los puertos en que estén ubicadas las aduanas, los buques que carguen madera pagarán los derechos de exportación por el número de esterios que embarquen; 2º, que los que carguen en puntos donde no haya sección aduanal que mida los esterios, pagarán sus derechos con arreglo al tonelaje del buque; y 3º, que á los buques que se dirijan á cualquier punto de la costa y manifiesten desde luego el número de esterios de madera que se proponen exportar, la Aduana les otorgue el permiso, disponiendo que uno ó más de sus empleados pasen á bordo de la embarcación, para que presencien y midan la cantidad de esterios declarados, por los cuales debe hacerse el cobro de los derechos; pero esto con calidad de que los consignatarios se comprometan por medio de fianza, á tener á bordo del buque á los empleados, considerarlos debidamente y conducirlos al punto de su residencia, una vez que la embarcación haya hecho su cargamento.

Digitized by Google

En 1º de Agosto, conforme á la facultad concedida al Ejecutivo en la fracción I del artículo único de la ley de 29 de Abril del mismo año, y á fin de relacionar lo dispuesto en el art. 44 de la Ordenanza con el modelo que debe servir para que los remitentes de mercancías formen sus facturas sin faltar ninguno de los datos esenciales para el ajuste de los derechos fiscales, se expidió un decreto reformando en los términos indicados en el modelo adjunto al propio decreto, el marcado con el núm. 7 de la Ordenanza general de aduanas entonces vigente. La reforma consistió en determinar en el modelo que las facturas consulares contendrían dos columnas: una para el total peso neto de lo que pague por peso neto, y otra para el total peso legal de lo que debe pagar por peso legal.

En 13 del mismo Agosto se expidió una circular disponiendo que las aduanas ú oficinas que hagan sus veces, liquiden los derechos causados por la importación, internación ó consumo de efectos pertenecientes á las empresas ferrocarrileras que hayan modificado sus contratos primitivos, restringiendo el número de los efectos libres de importación, con derecho por este motivo á una subvención anual por kilómetro, y que cuando se trate de efectos no comprendidos en la exención de derechos, se limiten aquellas oficinas, sin cobrar el importe de los derechos, á remitir á la Tesorería general un tanto de cada liquidación, á fin de que lleve cuenta á cada empresa de lo que deba acreditársele ó cargársele por derechos, practicando cada seis meses la liquidación respectiva conforme á los contratos reformados.

En 27 del propio Agosto se dió otra circular previniendo á los jefes de oficinas federales, que por ningún motivo permitan la importación libre de objetos destinados al servicio público, sin estar antes competentemente autorizados para ello conforme á la ley, y que cualquier gasto que eroguen las oficinas federales fuera de los señalados bajo la denominación de "Menores de administración," no sea admitido, si antes no se ha obtenido el permiso correspondiente.

En la misma fecha se expidió otra circular, previniendo que á pesar de lo resuelto sobre la cuenta que debe llevar la Tesorería general por los efectos sujetos al pago de derechos que introduzcan las empresas

Digitized by Google

ferrocarrileras, no debe procederse de la misma manera en sus cuentas de subvención respecto al 2 por 100, que en caso de internación de mercancías debe enterarse en las oficinas respectivas del timbre, en cambio de estampillas especiales de aduanas, sino que ese derecho de 2 por 100 deben enterarlo las empresas citadas en dinero efectivo, lo mismo que todo el que hace internación de mercancías.

El dia 1º de Septiembre se expidió una circular previniendo que para el efecto de que las empresas ferrocarrileras satisfagan el 2 por 100 de que trata la circular antes citada, en lugar del certificado de entero de que habla el art. 378 de la Ordenanza de Aduanas de 1885, las aduanas otorguen á los interesados un certificado que contenga la liquidación de derechos que debe remitirse á la Tesorería general, en cambio del cual y mediante el pago en efectivo de dicho 2 por 100, las oficinas del timbre entregarán las estampillas especiales que correspondan.

El día 2 del mismo mes se circuló oficio dirigido á la aduana fronteriza de Paso del Norte en la propia fecha, resolviendo su consulta referente á la interpretación del art. 276 de la Ordenanza de Aduanas, en el sentido de que cuando se exporten mercancías extranjeras de las importadas en la Zona libre, que sólo hayan pagado el 3 por 100, ó que procedan de algún punto del interior del país, en cuyo caso hayan pagado sus derechos en el puerto de entrada, bastará con que al pie de cada documento se anote por la contaduría respectiva la razón de la procedencia de los efectos, á fin de que en todo tiempo conste el motivo por el cual no se han adherido las estampillas especiales de aduanas que exige el art. 276 de la Ordenanza.

El día 25 se expidió otra circular fijando la inteligencia del art. 407 de la Ordenanza ya citada, previniéndose respecto de todos los casos de suplantación: 1º, que cuando al despacharse una mercancía resultare totalmente suplantada en calidad, la pena de los duplos derechos se impondrá sobre la suma total que arroje la liquidación de los derechos de importación de los efectos suplantados; 2º, que en el caso de que la suplantación en calidad sea en parte de los efectos manifestados, la pena de los duplos derechos se aplicará sobre la totalidad

Digitized by Google

de los que cause la parte de las mercancías que se encuentre suplantada; y 3º, que cuando la suplantación de las mercancías sea en cantidad, la pena de los duplos derechos se impondrá sobre todo el derecho que cause la parte de los efectos que resulten excedentes.

En 28 de Octubre y para evitar dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto, se previno que los Administradores y los Capitanes se entiendan para todo asunto del servicio por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra; que siendo facultad exclusiva de los Administradores después de la entrada legal de los buques, ordenar la carga y descarga, facultad que lleva imbíbita la de ordenar el atraque y desatraque en el muelle fiscal, siempre que el Capitán de puerto reciba oficio de la Aduana participándole que ha ordenado la carga ó descarga ó la suspensión de estas faenas, bajo su dirección se procederá en el acto al atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las órdenes, cuidando de que sólo estén en el muelle los que, competentemente autorizados, efectúen operaciones de carga ó descarga; y por último, que sólo se amarrarán los buques en andana, para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija y el Administrador de la Aduana, con anticipación, manifieste á la capitanía su conformidad.

En 22 de Noviembre se promulgó el decreto del Congreso, declarando reformado el art. 124 de la Constitución en el sentido de que los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior, y de que sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

El 26 del mismo mes se expidió un decreto previniendo que la cuota con que en los Estados, Distrito federal y Territorios, puede gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consuma, no excederá de 5 por 100 sobre los derechos de importación.

En 8 de Diciembre se pasó circular á los Gobernadores de los Estados con referencia á la reforma decretada del art. 124 de la Consti-

Digitized by Google

tución, recomendándoles se sirvan poner en conocimiento de esta Secretaría, todas las leyes, decretos y disposiciones hacendarias que con motivo de la supresión de las alcabalas dicten para poner en armonía el cobro de los impuestos indirectos con las prevenciones contenidas en la reforma de aquel artículo.

En 16 del mismo mes se expidió circular, declarando que la reforma del art. 124 de la Constitución, se refiere exclusivamente al comercio interior, y que, por lo mismo, las aduanas marítimas y fronterizas de la República, así como la Gendarmería fiscal en las líneas que están bajo su vigilancia, deben observar las reglas establecidas por la Ordenanza y leyes relativas, en cuanto al amparo con documentos aduanales de los efectos extranjeros que se internen.

El 25 de Febrero de 1887, en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo único de la ley de Ingresos y con objeto de favorecer la importación de sustancias desinfectantes, se decretó que desde la misma fecha se consideraran libres del derecho de importación, los siguientes artículos: ácido fénico, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, cloruro de cal, permanganato de potasa, sulfato de cobre y sulfato de fierro.

En 1º de Marzo del mismo año, en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo único de la ley de ingresos de 29 de Abril del año anterior, se reformó la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, así como su tarifa y vocabulario anexos.

En 16 de Mayo se expidió una circular previniendo que los estopines eléctricos ó detonadores para pólvora gigante, quedaban sujetos á las reglas que para la importación de materias explosivas establece el art. 72 de la Ordenanza general de Aduanas.

En 17 del mismo mes se declaró libre del pago de derechos de importación el alambre de cobre aislado con cualquiera materia, para la luz eléctrica, siempre que los importadores acrediten suficientemente en las aduanas el destino indicado.

El 28 de Mayo se expidió una circular disponiendo que en todo caso en que sea invadido el territorio de la República por alguna cuadrilla de contrabandistas procedente de los Estados Unidos del Norte

Digitized by Google

América, se levante por la aduana fronteriza correspondiente, ó por la sección respectiva de la Gendarmería fiscal, según quien tuviere primero conocimiento del hecho, una información minúciosa sobre éste, la procedencia y organización de la cuadrilla, y que la información se remita á esta Secretaría para procurar que en la nación vecina se castigue á los culpables que no puedan ser aprehendidos en nuestro territorio y consignados á la autoridad judicial correspondiente.

En 14 de Junio se expidió una circular disponiendo que las guías de internación que se expidan desde 1º de Julio siguiente, por efectos que hayan cubierto sus derechos conforme á la Ordenanza de 24 de Enero de 1885, lleven adheridas estampillas especiales del año corriente de 1886 á 1887; y las referentes á mercancías liquidadas con arreglo á la Ordenanza que comenzaría á regir el 1º d propio Julio, lleven estampillas del año de 1887 á 1888 en adelante, según corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 361 de la última Ordenanza citada.

Todas estas disposiciones se encaminaron á procurar el mejoramiento del servicio en el importante ramo de aduanas, del cual se derivan los rendimientos más floridos del Erario federal, y á ellas hay que agregar las que se refieren á la Gendarmería fiscal cuyos servicios para la represión del contrabando son cada día más eficaces.

La Gendarmería está dividida en tres Zonas: la 1ª ocupa desde Matamoros de la Laguna, en el Estado de Coahuila, hasta Tula de Tamaulipas, quedando en el centro de esta Zona todo el Estado de Nuevo Leon, y su comandancia se halla ubicada en Monterrey. La 2ª abraza una línea paralela á la que nos divide de los Estados Unidos y se extiende desde Bavispe, en el Estado de Sonora, donde se enlaza con la 3ª Zona, hasta Cuatro Ciénegas, en el de Coahuila, donde se une con la 1ª Queda en el centro de esta Zona todo el Estado de Chihuahua y una pequeña sección del de Durango. Reside su comandancia en Chihuahua; y la 3ª que abraza desde Altar hasta Bavispe, ambos puntos del Estado de Sonora, hallándose ubicada su comandancia en Magdalena.

Durante el año que acaba de transcurrir se han hecho en la dis-

Digitized by Google

tribución y ubicación de las secciones de las tres Zonas, los cambios y arreglos necesarios para que la vigilancia sea constante y activa y para que en los casos que se ofrezcan puedan aquellas auxiliarse mutuamente.

En la primera Zona han quedado destruídas diversas partidas de contrabandistas; en la segunda puede considerarse extinguido el tráfico fraudulento; y en la tercera ha disminuído mucho, como lo prueba el hecho de que las operaciones legítimas han tomado notables creces, quedando reducidas á un número insignificante las aprehensiones de contrabando.

El siguiente estado comparativo manifiesta la decadencia del tráfico clandestino durante el año de 1886 á 1887:

PRIMERA ZONA.

	1886 á 1887.	1885 á 1886.
Número de aprehensiones.....	191	210
Producto.....	47,220 31	62,959 00

SEGUNDA ZONA.

Número de aprehensiones.....	51	116
Producto.....	15,674 29	28,549 00

TERCERA ZONA.

Número de aprehensiones.....	36	75
Producto.....	8,222 22	4,822 00

Como se ve por estos datos, las aprehensiones disminuyeron en la primera Zona en un 9 por 100; en la segunda en 56 por 100 y en la tercera en 52.

En cuanto á los productos de las aduanas situadas en la línea de vigilancia de la Gendarmería, han aumentado en más del 13 por 100 respecto de los que se obtuvieron en el año anterior.

Digitized by Google

Los productos recaudados por las aduanas marítimas y fronterizas durante el año fiscal, fueron los siguientes:

Altata	22,328 48
Acapulco	114,693 42
Bahía de la Magdalena	9,586 51
Cabo de San Lucas	3,172 84
Coatzacoalcos	9,216 09
Campeche	82,567 58
Frontera	168,216 28
Guaymas	218,606 59
Isla del Carmen	72,035 16
La Paz	60,988 51
Mazatlán	1.112,672 63
Manzanillo	282,740 88
Progreso	1.001,076 32
Puerto Angel	1,284 75
San Blas	237,197 53
Salina Cruz	30,294 77
Soconusco	40,482 79
Santa Rosalía	60,036 61
Tampico	429,505 16
Túxpam	106,540 66
Tonalá	26,619 22
Todos Santos	21,133 19
Veracruz	10.374,135 76
Matamoros	78,888 86
La Ascensión	8,377 78
Camargo	2,728 57
Guerrero	1,029 67
Mier	4,422 47
Nuevo Laredo	591,056 09
Nogales	389,832 77
Paso del Norte	1.509,398 12
Presidio del Norte	11,515 04
Al frente	17.303,122 47

Digitized by Google

Del frente.....	17.303,122 47
Piedras Negras.....	71,076 45
Palominas.....	7,831 64
Quitovaquita.....	25 83
Sásabe.....	4,785 55
Tijuana.....	2,758 39
Zapaluta.....	738 71
Administración principal de rentas en el Distrito federal.....	21,797 37
	17.412,136 41

Antes de terminar la parte de esta Memoria relativa al servicio aduanal, parece conveniente decir unas cuantas palabras acerca de algunas mejoras de importancia en las aduanas. La más notable fué la que se llevó á cabo en la Aduana de México, trasladando el despacho al nuevo edificio construído en Tlaltelolco.

El objeto del Gobierno fué establecer un local amplio y á propósito para que pudiera hacerse dentro de su recinto el despacho de todas las mercancías que conducen los ferrocarriles á esta capital; con lo que, á la vez que se obtenían más eficaces garantías para los intereses del fisco, se favorecían los del comercio, supuesto que las casas introductoras de mercancías tendrían un sólo empleado que hiciera el despacho, en lugar de ocupar uno para cada estación ó garita por donde reciben bultos, proporcionándoles también ahorro en los fletes, ya para la conducción de la carga á la aduana, y ya para trasbordarla á otras estaciones de ferrocarril.

Prévios los arreglos convenientes con los propietarios cuyos terrenos tenían que ocuparse, y con las Empresas ferrocarrileras, para que prolongaran sus líneas hasta el interior de la nueva aduana, el pensamiento del Gobierno quedará por completo realizado al terminar este año.

Las fincas y terrenos comprados para la obra importaron $ 421,334 48 cs. comprendiéndose en esta cantidad los gastos y costos de escrituras.

Digitized by Google

Durante este año se han gastado en las obras de construcción... $ 68,580.56 y el gasto total hasta concluirlas está calculado en poco más de $ 200,000. Se ha provisto también á la oficina de los muebles necesarios, que importaron unos $ 20,000, porque los que había en la Aduana de Santo Domingo eran insuficientes y se hallaban tan deteriorados que muchos se inutilizaron al trasladarlos al nuevo edificio.

Concluídos cuatro grandes almacenes, se expidió el decreto de 14 de Septiembre de este año declarándolos de depósito, concediendo escala para las mercancías que se extrajeran con destino al consumo en el Distrito federal y fijando los plazos para el depósito, así como las cuotas respectivas. Se expidió igualmente un reglamento con los modelos necesarios para llevar la cuenta de entradas y salidas de mercancías y la particular de cada almacén.

Han quedado también terminadas las reparaciones de las garitas de Romero, Chapultepec, Ocampo, Belem, La Viga, Peralvillo, Arteaga y Zaragoza, importando este gasto la cantidad $ 45,306.

Por último, se han hecho durante el año obras de reparación en las aduanas que expresa la noticia que sigue, en la cual se especifican también los costos de las obras:

Aduanas.	Costo de la obra.
Acapulco	2,782 01
Mazatlán	3,319 06
Tampico	5,060 65
Coatzacoalcos	562 90
Frontera	9,227 23
Salina Cruz	956 32
Guerrero	400 00
Todos Santos	104 00
Laredo. Construcción de edificio para la aduana..	30,667 67
Nogales	88 00
San Blas	1,339 29
Isla del Carmen	3,237 77
Al frente	57,744 90

Digitized by Google

Del frente.....	57,744 90
Campeche.....	331 99
Progreso.....	4,330 72
Túxpam.....	623 28
Administración de rentas de la Baja California....	988 44
Administración de rentas de Tepic.....	626 86
Suma.....	64,646 19

NACIONALIZACION.

Hace veintiocho años que se expidió la ley de 12 de Julio de 1859, nacionalizando los bienes que administraba el clero, y durante ese largo período se han practicado multitud de adjudicaciones de fincas y subrogaciones de capitales que importan algunos millones de pesos; y sin embargo, aun sigue percibiendo el fisco considerables productos de esos bienes, como lo demuestran los estados adjuntos á este informe.

En el ejercicio fiscal de 1886 á 1887 se han presentado denuncias de capitales por valor de $ 604,762.75, que se hallan en trámite, y de veinticuatro fincas urbanas en esta capital, y en los Estados catorce haciendas y cincuenta y cuatro terrenos.

Los adeudos cobrados por la Tesorería, en virtud de órdenes de esta Secretaría, ascienden á $ 10,502.45 en numerario, y $ 130,329.87 en créditos.

El producto de las operaciones practicadas por el comisionado Lic. Luis G. Medrano, en el Canton de Orizaba, importa $ 502.56 en numerario; $ 1,997.83 en pagarés, y $ 6,276.04 en créditos.

Las operaciones practicadas por el visitador Lic. Luis G. Labastida, en el Estado de Guanajuato, han dado un producto de $ 56,813.56 en numerario y $ 1,800 en bonos.

El propio visitador ha celebrado varios arreglos con el Sr. Euse-

Digitized by Google

bio González, cuyo resultado ha sido $ 4,394.98 en numerario y..... $ 4,934.97 en créditos.

Las liquidaciones practicadas por la redención de varias fincas y subrogación de capitales, importan $ 22,928.67 en numerario y..... $ 112,152.57 en créditos.

Las practicadas por las jefaturas y aprobadas por esta Secretaría, importan $ 62,852.73.

El ramo de pensiones sobre herencias transversales, en el año fiscal de 1886 á 1887, ha producido $ 109,399.38 en numerario.

Por último, se han cancelado en esta capital y en los Estados, 80 escrituras de adjudicaciones, subrogaciones y redenciones.

Reasumiendo el valor de los Estados que se insertan en el lugar correspondiente de esta Memoria, resulta que:

En efectivo ha ingresado en el año fiscal de 1886 á 1887 la suma de.....	266,934 33
En el año fiscal de 1885 á 1886 ingresó la cantidad de...	196,954 64
Diferencia á favor del ejercicio fiscal de 1886 á 1887.....	69,979 69
1º En créditos ingresaron en el año fiscal de 1886 á 1887.	255,493 45
2º En la misma especie hubo un ingreso en el año fiscal de 1885 á 1886, de.....	220,618 00
Diferencia á favor del año fiscal de 1886 á 1887.....	34,875 45

Por la anterior demostración se ve que ha sido considerable el aumento en los ingresos del año fiscal de 1886 á 1887 respecto de los que hubo en el de 1885 á 1886.

El gran número de expedientes que están tramitándose, producirán regulares sumas en el año fiscal de 1887 á 1888, pues muchos de ellos, representan capitales de consideración, y su curso se halla bastante adelantado y estos productos serán más cuantiosos una vez que se haya publicado la ley que establece la expedición de certificados de libertad, respecto de las fincas que administró el clero.

Digitized by Google

El ramo sobre herencias transversales sigue aumentando, debido al arreglo que se ha dado á los expedientes que lo forman; pues se han puesto en giro multitud de éstos que se hallaban paralizados hacía mucho tiempo, consiguiéndose con esto en el ingreso del año fiscal de 1886 á 1887 una diferencia de $ 20,832.86 respecto del ejercicio fiscal de 1885 á 1886.

También se está activando la tramitación de los expedientes de rezagos que en su mayor parte constituyen adeudos á favor del fisco perfectamente comprobados, ó bien de saldos en las propias condiciones; á cuyo pago no pueden oponerse los responsables, por ser indiscutibles los documentos que justifican los derechos de la Hacienda pública.

TIMBRE.

La renta del Timbre sólo contaba, hasta principios de 1884, con el producto de las estampillas para documentos y libros y las de contribución federal, pues aunque se había pretendido extender á diversos objetos el impuesto con el nombre de "timbre á mercancías cuotizadas," expidiendo la ley de 22 de Marzo de 1884 y el reglamento de 6 de Mayo del mismo año, las graves dificultades prácticas que suscitó el cumplimiento de estas disposiciones, determinaron al Gobierno á sustituirlas con la ley de 29 de Enero de 1885, que estableció el impuesto de "Renta interior," el cual en el poco tiempo que lleva de establecido, ha dado los productos siguientes:

De Enero á Junio de 1885.....$	420,810 00
En el año fiscal de 1885 á 1886....	1.310,620 00
En el año fiscal de 1886 á 1887...	1.544,813 00

En este último año, con objeto de facilitar á los causantes el conocimiento de las disposiciones vigentes respecto de timbre, se reunieron éstas en un sólo cuerpo de ley, expidiéndose la de 31 de Marzo

Digitized by Google

á la cual se han hecho las modificaciones y enmiendas que ha sugerido la experiencia, ya para sistemar debidamente la recaudación y ya para que los contribuyentes no sufran perjuicios ni extorsiones, sino que la inspección y la facultad coactiva se ejerzan por los agentes fiscales con moderación y prudencia.

Me es grato informar al Congreso de que los productos de la renta, aumentan considerablemente de año en año, pues en el de 1883 á 1884 fueron de $ 4.143,784; en el de 1884 á 1885 de $ 6.469,495; en el de 1885 á 1886 de $ 6.455,100; y en el de 1886 á 1887 de $ 7.152,902. Aunque el rendimiento en 1885 á 1886 fué menor que en el anterior, consistió esta diminución en que durante aquel ejercicio se cobraron sencillas algunas cuotas que en el de 1884 á 1885 se cobraron dobles y que así se han cobrado también en el presente; pero la tendencia ascensional de esta renta es marcada y persistente; de manera que no es aventurado suponer que sus productos en el año entrante lleguen, ó se acerquen mucho, á $ 8.000,000.

También se ha modificado convenientemente la organización de las oficinas del Timbre, se ha depurado su personal y se ha ejercido sobrevigilancia por medio de visitadores enérgicos y entendidos; algunos empleados que no llenaban cumplidamente sus deberes han sido separados y se ha sometido á juicio á los responsables de desfalco en el manejo de caudales, procurando empeñosamente recobrar los fondos pertenecientes al Erario federal; y por último, se han corregido las irregularidades advertidas en las cuentas de tal ó cual oficina, quedando sistemadas en la mejor forma posible las labores administrativas de todas las dependencias de la Administración general, y está en vigor una tarifa de honorarios que si bien tendrá que variarse según las indicaciones de los productos de la renta en cada demarcación, llena por ahora su objeto, proporcionando equitativa remuneración á los empleados.

En la oficina impresora de estampillas se han adoptado algunas medidas de orden y se han llevado á cabo mejoras de importancia, de las cuales procuraré informar brevemente al Congreso.

Se estableció en local aislado y con las seguridades necesarias, el almacén ó depósito general de estampillas, y se dispuso que los traba-

Digitized by Google

jos de engomado, perforación y recorte, se ejecutaran en departamento separado, bajo la inspección del guardalmacén, quien diariamente entrega á los operarios el trabajo que deben ejecutar y lo recoge luego que está concluído. Se dispuso también que el taller de impresión sólo imprima las estampillas que puedan perforar y engomar los departamentos respectivos, de manera que las labores se ejecuten simultaneamente y no se aglomeren estampillas impresas, pero careciendo de las demás preparaciones que necesitan para entregarlas al consumo.

Para la calefacción de láminas se han establecido estufas de vapor, consiguiéndose una gran economía de tiempo y de combustible y, á la vez, mayor perfección en el trabajo.

Las tintas que antes se empleaban para la impresión, venían ya preparadas del extranjero, y muchas veces resultaban de mala calidad. Pareció, pues, más conveniente y económico establecer molinos de piedra, comprando paulatinamente las tintas en polvo, y hacer el barníz y la preparación de colores en la oficina impresora. Así se ha ejecutado, obteniéndose resultados muy satisfactorios.

El taller de litografía se ha provisto de algunos elementos que le permiten ejecutar toda clase de impresiones para las oficinas.

Se ha establecido también un taller mecánico, un horno de fundición para construir ó reponer las piezas de bronce de la maquinaria que funciona en la oficina, un pulsómetro y grandes tinacos para proveer de agua á los talleres.

Se han establecido igualmente talleres de encuadernación, tipografía y rayado, en los cuales se han construído los libros que necesitan las oficinas para el año próximo venidero. El gasto que han originado dichos libros, comprendiendo mano de obra, papel y demás materiales, no ha excedido de la mitad del precio que antes se pagaba por ellos á los contratistas, sin que en nada desmerezcan respecto de manufactura y calidad de los materiales empleados.

Por último, se ha establecido una pequeña fábrica de cartón, para utilizar los recortes y desperdicios de papel de los talleres de impresión, litografía, perforación, encuadernación y tipografía, así como las estampillas inútiles.

Digitized by Google

Como el frecuente recargo de labores de la oficina hace indispensable que algunos de sus talleres trabajen á veces hasta horas avanzadas de la noche, para alejar todo peligro de incendio se ha establecido la luz eléctrica incandescente de Edisson.

El dinamo, con fuerza de ochenta luces, se halla instalado en la oficina, movido por una de las máquinas de vapor.

En resumen, puede afirmarse que la oficina impresora está provista de todos los elementos necesarios para desempeñar satisfactoriamente y con desahogo los trabajos que tiene á su cargo.

JEFATURAS DE HACIENDA.

Las Jefaturas de Hacienda están encargadas de vigilar la recaudación de los impuestos y el exacto cumplimiento de las leyes federales. Los fondos que recaudan los dedican á sus atenciones, y, cuando éstos no bastan, la Tesorería les provee de lo necesario.

No se han introducido modificaciones que merezcan mencionarse, en la organización y planta de estas oficinas; de suerte que la acción del Gobierno respecto de ellas, se ha limitado á corregir las irregularidades de forma advertidas en e despacho y á ejercer la sobrevigilancia conveniente.

Oportunamente se fijó á cada Jefatura la cantidad de que podía disponer durante el año para gastos de escritorio y para renta de casas. El total de ambas asignaciones para todas las Jefaturas fué de $ 16,764.

Como tuve la honra de informar al Congreso en la Memoria anterior, se compraron algunas casas y se ordenó la reparación de otras en los Estados, á fin de concentrar en un solo local de propiedad de la Federación las oficinas de ésta. Durante el año de 1886 á 1887 se han hecho con ese motivo las erogaciones siguientes:

Obras de reparación en la Jefatura de Hacienda de Veracruz.	$	8,648 61
Idem en la de Tabasco.....		64 00
Al frente.....	$	8,712 61

Digitized by Google

Del frente.....	$	8,712 61
Obras de reparación en la Jefatura de Hacienda de Jalisco....		6,000 00
Idem en la de Zacatecas.....		785 00
Idem en la de Yucatán.....		463 50
	$	15,961 11

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

La recaudación de estas contribuciones se hace con arreglo á la ley de 8 de Abril de 1885, la cual ofrece respecto de las disposiciones que antes regían para el cobro, notorias ventajas, como procuraré demostrarlo brevemente.

La contribución predial urbana versa sobre el producto de las fincas, alterándose la liquidación bimestral según los vacíos, ocupaciones, aumento ó diminución de rentas que ocurren.

Ha quedado, pues, abolido el sistema de compensaciones ó categorías establecido por la ley de 15 de Diciembre de 1882, conforme á la cual, á la vez que se hacía recaer el impuesto sobre fincas que en un tiempo dado no estaban en productos, se perjudicaban los intereses del fisco por las compensaciones inútiles sobre fuertes rentas; y este procedimiento ofrecía otra desventaja, la de introducir complicaciones en la cuenta de ajustes, dando lugar á reclamaciones enojosas por parte de los contribuyentes, ya en cuanto á los detalles de comprobación de la baja, y ya en cuanto á la categoría para los descuentos. La nueva ley ha dado los mejores resultados, haciendo subir considerablemente los productos.

La contribución sobre valores de terrenos y fincas rústicas, ha podido uniformarse con mayor exactitud y justificación, merced á las prescripciones de los artículos 22 y 23 de la misma ley, que facultan á la Dirección de Contribuciones para mandar practicar avalúos cuando á su juicio alguna finca tuviese mayor valor que el manifestado ó el que conste en los padrones, ó cuando no estuviere conforme con el nue-

Digitized by Google

vo precio que señale el propietario á la finca en que se hubieren hecho mejoras que alteren su valor.

Respecto del ramo de patente, se amplió la tarifa, con el objeto de facilitar la cuotización exacta y equitativa de los giros y establecimientos mercantiles, encomendándose ésta á una sola junta calificadora, en lugar de las tres que establecía el art. 63 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, lo cual originaba en la práctica dificultades y confusión. Es digno de notarse que á pesar de que los causantes de este ramo no sufren ya el aumento que estableció la ley de ingresos de 1884 á 1885 hasta de un 30 por 100 sobre la cuota de tarifa, y á pesar también de que por la ley de 25 de Junio de 1885 quedaron consignadas al municipio las contribuciones de patente que causan los hoteles, casas de huéspedes, tocinerías y fábricas de jabón, lo cual disminuye en unos $ 30,000 anuales los ingresos en la caja de la Dirección, los productos de este ramo se mantienen á la misma altura que cuando contaba con aquellos elementos.

En cuanto á la organización de la oficina, ha parecido conveniente modificarla, centralizando en una sóla recaudación las seis que antes funcionaban en la capital. Con esta medida se han uniformado los procedimientos, se ha unificado la responsabilidad de la recaudación y se ha impreso mayor actividad á los cobros.

La Sección de empadronamiento, auxiliada por sus inspectores, ha incluído en sus listas de contribuyentes multitud de giros que no estaban empadronados, y presta además un importante servicio á los intereses fiscales, porque como tiene que comprobar las manifestaciones de arrendamiento con los contratos ú obligaciones relativas, cuida de que estos últimos documentos estén provistos de las correspondientes estampillas del timbre.

LOTERIA NACIONAL.

Al comenzar el año de 1885, la situación de la lotería era bastante difícil, pues tenía que pagar $ 282,931 al Banco por órdenes libradas

Digitized by Google

en los años de 83 y 84, y, además, sus ventas de billetes habían bajado hasta 81.35 por 100, cuando antes habían sido, por término medio, del 94.85 por 100.

Se procuró remediar esa situación celebrando un arreglo con el Banco, por virtud del cual se le entregan los productos líquidos de la oficina. De esa suerte se la libertó del apremio que llevaban consigo las órdenes primitivas, y pudo atender á sus gastos de administración, entregando sólo el sobrante de sus ingresos.

Aprovechando las utilidades que ha tenido la lotería, se dispuso también que integrara su fondo de reserva de $ 80,000, que había quedado reducido á $ 52,974. Así se ha hecho, y está depositada aquella suma en el Banco Nacional.

DEUDA PUBLICA.

Terminada la impresión de los bonos de la nueva emisión, se remitieron á la Agencia financiera en Londres para comenzar el canje de que trata el convenio de 23 de Junio de 1886, $ 25.000,000 en dichos títulos, autorizados y sellados con las contraseñas respectivas para evitar su falsificación; quedando el resto en la Tesorería general para la conversión que se está ejecutando en esta capital.

En virtud de los convenios celebrados con el representante de los tenedores de bonos de la "Convención inglesa," uno en 15 de Octubre de 1886 aceptando al 20 por 100 de su valor la cantidad de £ 174,000 de los bonos emitidos en Londres el 1º de Octubre de 1843, y el otro en 30 de Diciembre del mismo año, para que estos fuesen convertidos en la proporción del 150 por 100 inclusive los réditos insolutos; todos esos títulos quedaron sujetos á las prevenciones de la ley de 22 de Junio de 1885, en los términos del referido convenio de 23 de Junio de 1886.

El 1º de Julio del mismo año venció el primer dividendo de la Deuda contraída en Lóndres; y el Gobierno teniendo ya con anticipación depositados en el Banco Nacional de México los fondos necesa-

Digitized by Google

rios para este pago, ordenó que dicho establecimiento los pusiera á disposición del Agente financiero de la República en aquella metrópoli é hiciera la situación tan luego como aquel funcionario pidiera esos fondos. Llenadas algunas formalidades por parte del "Stoc Exchange" para poder proceder al pago del dividendo, los Sres. Glyn Mills Currie y Compañía, Agentes del Banco Nacional de México para el servicio de la Deuda, publicaron un aviso convocando á los tenedores de bonos de 1851 para que se presentaran á hacer el cobro, lo que dió por resultado que hasta el 23 de Diciembre de 1886 se hubiesen presentado 42,636 bonos por valor de £ 8.866,900.

Desde el 26 de Noviembre del mismo año, se libraron las órdenes correspondientes á fin de que se situaran en Londres los fondos necesarios para el pago del segundo dividendo que venció el último de Diciembre, y se publicara un aviso para que los tenedores de créditos de la Deuda interior que hubieran verificado la conversión de sus títulos en la Dirección de la Deuda, ocurrieran al Banco Nacional de México para que se les hiciera el pago de intereses vencidos.

Habiéndose tenido noticia de que se pretendía presentar para su cobro en Londres cupones de los bonos emitidos por la Tesorería general de la Federación, y cuyo pago conforme á las disposiciones vigentes debe verificarse en México, se dieron al Agente financiero las instrucciones necesarias para evitar que se cometiera ese abuso.

La citada ley de 22 de Junio de 1885 señaló un año de plazo para la presentación de los créditos y reclamaciones comprendidos en la consolidación de la Deuda Nacional, cuyo período comenzó á correr, para la presentación en la República, el 15 de Febrero de 1886.

Los créditos y reclamaciones que fueron registrados por la Dirección de la Deuda pública durante el ejercicio fiscal de 86 á 87, hasta el 15 de Febrero en que terminó el plazo fijado para la presentación, importaron la cantidad de $ 16.194,722.14, y fueron registrados en los meses y por las cantidades que se expresan á continuación:

Digitized by Google

En Julio de 1886.....	663,216 11
„ Agosto ídem ídem.....	533,359 18
„ Septiembre ídem ídem.....	267,960 51
„ Octubre ídem ídem.....	1.018,047 57
„ Noviembre ídem ídem.....	1.363,844 94
„ Diciembre ídem ídem.....	2.384,882 30
„ Enero de 1887.....	2.205,088 29
„ Febrero ídem ídem.....	7.758,323 24
TOTAL.....	16.194,722 14

Esta suma, unida á lo que importan los créditos presentados en el año fiscal anterior, arroja un total de $ 24.810,197.12, de los cuales fueron liquidados hasta fin de Junio de 1887, $ 11.119,357.64 por capital, y $ 5.607,318.27 por réditos.

De los expedientes de reclamación instruídos por la misma oficina, setenta y nueve fueron revisados y resueltos definitivamente por esta Secretaría durante el mismo período, por hallarse en los casos previstos en el art. 61 de la citada ley.

* * *

Para las situaciones en Londres de fondos destinados al pago de dividendos de la Deuda; para los pagos en México del importe de los cupones que se vayan venciendo, correspondientes á los títulos cuyos intereses deben satisfacerse en esta capital, y finalmente, para la situación en Nueva York de fondos destinados al pago del 11º abono de la deuda americana, se celebraron con el Banco Nacional de México los contratos de 27 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1886, y el de 21 de Mayo de 1887, mediate los cuales quedaron atendidos debidamente esos servicios.

Digitized by Google

* * *

Habiéndose pagado el undécimo abono de $ 300,000 de la deuda norteamericana, ésta quedó reducida en el propio año fiscal á la suma de $ 675,123.79.

Aun no ha sido resuelto el punto relativo á las reclamaciones fraudulentas de la Compañía "La Abra" y Benjamin Weil.

En el mismo ejercicio fiscal se mandaron admitir en la proporción del 15 por 100 en el pago de derechos de importación en las aduanas marítimas, diez y nueve bonos Carvajal, cuyo valor por capital ha sido de $ 2,100.

Para regularizar los trabajos de la Tesorería y de la Dirección de la Deuda y de la Agencia financiera de Londres, respecto de la conversión y canje de títulos, se especificaron las operaciones que cada una debía practicar, con lo cual se han evitado confusiones y trastornos, y han podido aquellas oficinas despachar con facilidad sus respectivos trabajos.

La noticia siguiente manifiesta el estado que guarda la conversión al terminar el año fiscal á que se refiere esta Memoria.

Digitized by Google

ESTADO GENERAL de los créditos reconocidos por la DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES *y conversión que se ha hecho de los mismos hasta 30 de Junio del presente año. Manifiesta además los bonos que se han dado en canje, con especificación del valor, series, etc., de conformidad con la ley de 22 de Junio de 1885 y convenio de 23 del mismo mes de 1886.*

TITULOS DE LA DEUDA.	Valor de créditos reconocidos por la República.		Importe de créditos convertidos por los bonos del nuevo fondo.		Saldo de los créditos pendientes de conversión.		INTERESES VENCIDOS.	
Bonos procedentes de la Conversión de 1851, cuenta de capital	10.241,650	,,	,, ,,	,,	10.241,650	,,		
Cupones 6 intereses insolutos de los bonos de 1851	921,748	,,	627,138	,,	294,610	,,		
Bonos de 1864 al 3 por 100	2.432,400	,,	1.507,534	,,	924,866	,,		
Bonos diferidos de 1837 al 5 por 100	86,870	,,	65,840	,,	21,030	,,		
Certificados al 3 por 100 procedentes de la Conversión de 1851	36,000	,,	2,817	,,	33,183	,,	109,616	,,
Certificados Baring	15,107	,,	2,972	,,	12,135	,,		
Bonos activos de 1843	58,000	,,	57,913	,,	87	,,		
Bonos de la extinguida Convención Inglesa de 4 de Diciembre de 1851	823,753	,,	,, ,,	,,	823,753	,,		
SUMAS ..... £	14.615,528	,,	2.264,214	,,	12.351,314	,,	109,616	,,

BONOS DEL NUEVO FONDO EN CIRCULACION.	RECIBIO LA AGENCIA.		CANJEADOS HASTA JUNIO		EXISTENCIA.	
4ª serie letra D de £ 100	250,000	,,	147,800	,,	102,200	,,
5ª serie letra E de £ 150	375,000	,,	126,300	,,	248,700	,,
7ª serie letra G de £ 250	625,000	,,	133,000	,,	492,000	,,
8ª serie letra H de £ 500	1.250,000	,,	339,000	,,	911,000	,,
9ª serie letra I de £ 1,000	2.500,000	,,	1.686,000	,,	814,000	,,
SUMAS ..... £	5.000,000	,,	2.432,100	,,	2.567,900	,,

COMPARACION.

Importe de créditos convertidos	2.264,214 00	
Emitió la Agencia para gastos de conversión	200.000 00	2.464,214 00
Se deduce de esta suma el saldo de los certificados que ha expedido la Agencia en las operaciones de conversión		32,094 00
		2.432,120 00
Idem por cesiones que han hecho los interesados en favor de la Hacienda pública		20 00
Suma igual á los bonos en circulación		2.432,100 00

México, Junio 29 de 1888.—El Jefe de la Sección 1ª de la Dirección de la Deuda pública, *José X. Cortés.*

Digitized by Google

DIRECCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO de los créditos convertidos según la clasificación que se expresa, hasta 30 de Junio de 1887.

Núm. de expedientes.	Folio del libro de liquidación.	Núm. de la fracción.	ORIGEN DEL CREDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	TOTALES.
			SECCION PRIMERA.						
	15		Bonos del tabaco	....	16,153 74	32 41	....	....	16,186 15
	41		Certificados de la moneda de cobre acuñada en Chih.ª	....	400 00	....	....	....	400 00
	58		Bonos del 5 por 100	....	518,016 00	860,022 13	....	....	1.378,038 13
	60		Certificados como bonos del 3 por 100	....	99,863 11	22,491 21	....	....	122.354 32
	63		Bonos del cobre	....	200,945 27	....	....	....	200,945 27
	67		Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	....	65,628 69	....	....	....	65,628 69
	68		Bonos de la Convención Española	....	164,226 05	116,776 00	....	....	281,002 05
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	....	1.113,413 59	....	....	....	1.113,413 59
	71		Bonos del 3 por 100	....	3.464,861 42	3.570,245 74	....	....	7.035,107 16
	72		Bonos del 25 por 100	....	770.623 51	784,578 35	....	....	1.555.201 86
			SUMAS	....	6.414,131 38	5.354,155 84	....	....	11.768,277 22
			SECCION SEGUNDA.						
	6	VI	Bonos, permisos de algodón	....	185,353 80	....	....	....	185,353 80
	5	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	....	3,011 06	....	....	....	3,011 06
	38	XIII	Créditos reconocidos no convertidos	....	449,438 48	283,754 80	....	....	733,193 28
	53	XVI	Alcances por sueldos, pensiones, etc.	....	3.467,682 77	....	....	....	3.467,682 67
	11	XVII	Operaciones de bienes nacionalizados	....	62,471 43	....	....	....	62,471 43
	45	XIX	Ministraciones, etc.	....	931,153 43	....	....	....	991,153 43
			SUMAS	....	5.099,110 97	..... .	....	....	5.382,865 87

RESUMEN.

	Capitales.	Réditos.	Totales.
Valores liquidados por la Sección 1ª hasta la fecha	6.414,131 36	5.354,145 84	11.768,277 22
Idem por la Sección 2ª hasta la fecha	5.099,110 97	283,754 80	5.382,865 77
	11.513,242 35	5.639,000 64	17.151,142 99

México, Julio 30 de 1887.—El Director, *M. Contreras.*

Digitized by Google

Para terminar esta parte de mi informe, tengo la honra de poner en conocimiento del Congreso que el Ejecutivo, persuadido de que si ha de reconstruirse sólidamente la hacienda pública, es indispensable realizar alguna combinación de crédito que permita redimir por completo la deuda flotante que causa al año un interés de más de dos millones de pesos, y aprovechando ofrecimientos espontáneos que se le han hecho de Europa, ha autorizado en estos últimos días á una respetable casa de Berlín para que forme un sindicato de banqueros que dentro de dos meses presenten proposiciones al Gobierno para un empréstito de $ 10.000,000.

Teniendo en cuenta el crédito de que actualmente disfruta el país en Europa, y la alta representación financiera de la casa que ha aceptado el encargo del Gobierno, parece probable que se formalicen negociaciones, las cuales en su oportunidad se darán á conocer al Congreso, pidiéndole las autorizaciones que fueren necesarias.

CONTRATOS.

Conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 10 de Mayo de 1886, se contrató con el Banco de Londres, México y Sud-América la compra en Londres de cien toneladas de cospeles de cobre, para su acuñación por la casa de Moneda de esta Capital en piezas de á un centavo.

La acuñación del cobre está ya concluída, y su producto fué de $ 199,796.18; pero aunque la mayor parte de ese producto fué distribuído en los principales centros mercantiles de la República, como ha sido insuficiente para satisfacer la necesidad que de esta clase de moneda tienen otras muchas poblaciones que la han pedido con insistencia, ha sido necesario pedir nueva autorización al Congreso para aumentar la acuñación.

* * *

En uso de la facultad que al Ejecutivo concedió la ley de 12 de Diciembre de 1885 para reformar los contratos celebrados con las compañías de ferrocarriles, se previno por esta Secretaría en la circular de

Digitized by Google

10 de Julio de 1886, que la amortización de los certificados de subvención se verificara desde el día 1º del mismo Julio y hasta nueva orden, en la siguiente proporción: Para el "Ferrocarril Central," 75 cs. por cada $ 100 de la masa de derechos de importación que se causaran en las Aduanas: para el de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," 56¼ cs. por cada $ 100 de los mismos derechos; y para el de Veracruz, igual designación que al anterior.

Para cubrir lo que se adeudaba por subvención correspondiente á 62 kilómetros de vía construída por la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," conforme al decreto de 5 de Julio de 1886 que reformó la ley de concesión de esa Empresa, se hizo la emisión de 16,780 certificados de subvención de la misma, por valor de $ 434,000.

Igualmente se hizo la emisión, durante este año fiscal, de 4,515 certificados, por valor en junto de $ 845,000, por cuenta de lo que se adeudaba por subvención al Ferrocarril Central, quedando pendiente para el siguiente ejercicio fiscal la impresión de certificados por la cantidad de $ 889,800.61, para el completo de los $ 1.734,800.61 que se debían á esa empresa.

En Septiembre de 1886 se situaron en Nueva York los fondos necesarios para abonar $ 33,000 á los tenedores de bonos de la extinguida Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, por cuenta de los réditos sobre un millón de pesos que se les adeudaba en virtud de la transacción celebrada en 20 de Diciembre de 1882. El Gobierno ha estado procurando arreglar el pago total de este crédito.

En virtud de la reforma que en 12 de Agosto de 1886 se hizo al art. 13 del contrato celebrado por la Secretaría de Fomento en 5 de Octubre de 1882 para la construcción del expresado ferrocarril de Tehuantepec, el contratista constructor presentó un modelo de los bonos y cupones que debe emitir el Gobierno para pagar el valor de dicho ferrocarril, á razón de $ 25,000 por cada kilómetro, y esta Secretaría aprobó el modelo presentado, á condición de que los bonos llevaran impresa textualmente en el reverso la cláusula 13 del contrato, en los términos en que fué reformada, y bajo la reserva de que el Congreso aprobará la emisión de los bonos.

Digitized by Google

PENSIONES.

En el período trascurrido del 1º de Julio de 1886 al 30 de Junio de 1887, no se hizo declaración alguna de montepío civil, y solamente se expidieron por la Secretaría de guerra las siete patentes de pensión militar que constan en la siguiente relación:

	Pensión anual.
Lopez Francisca é hija Faustina Margarita Bello.....$	802 80
Araos Soledad.....	360 00
Matus Josefa.....	135 00
Perez María.....	480 00
Rivas Paulina é hija Telesfora Soto.....	1,468 80
Morales Natalia...	480 00
Navarro Carlota.....	734 40
Suma.....	4,461 00

BANCOS.

Lo único importante que ha ocurrido respecto de bancos ha sido el arreglo celebrado el 8 de Junio de este año con el Banco Hipotecario mexicano, y el aumento de emisión para que se autorizó al de Londres, México y Sud-América.

En el mencionado arreglo se convino que se considerarían como uno sólo los diversos préstamos que se han contratado con el Banco Hipotecario mexicano, para su pago ó amortización. A la totalidad, pues, de su cuenta, se aplica todo lo que por órdenes anteriores tiene señalado el Banco.

Este arreglo ha sido provechoso para los intereses públicos porque las diversas estipulaciones que se habían firmado con el Banco Hipotecario, ya por la Secretaría de Fomento, ó bien por esta de Hacien-

Digitized by Google

da, obligaban al Gobierno á pagar en distintos vencimientos las cantidades convenidas en los contratos. Hoy debido al nuevo arreglo, se ha conseguido la facilidad y sencillez en las operaciones y el desahogo del erario.

Traspasada al Banco de Londres, México y Sud-América la concesión del Banco Comercial, con posterioridad solicitó autorización para aumentar su emisión de billetes. Como el establecimiento mencionado tenía el derecho, según su concesión, de emitir billetes hasta por el duplo de la cantidad que tuviera en efectivo, se le autorizó para una nueva emisión de $ 893,722, diferencia que resultaba entre su existencia metálica y la emisión que tenia entonces.

Se autorizó también al Banco para que pudiera cambiar sus antiguos billetes por los nuevos que pusiera en circulación, dando cada mes cuenta al Gobierno de las cantidades que canjeara.

El Banco ha ido poco á poco cambiando sus billetes, y es de esperarse que dentro del plazo de ocho meses que se le fijó, concluya esa operación.

Los siguientes estados comprenden el movimiento que durante el año han tenido los tres Bancos que existen en esta capital, pudiendo observarse que los balances del Banco de Londres comienzan en Octubre de 1886, lo cual consiste en que desde ese mes dió principio á sus operaciones autorizadas legalmente.

Digitized by Google

BANCO DE LONDRES, MÉXICO Y SUD-AMÉRICA.

Balances mensuales desde el 31 de Octubre de 1886 á 30 de Junio de 1887.

ACTIVO.

MESES.	CARTERA.	Cuentas corrientes deudoras.	Propiedades en México.	CAJA.	TOTAL.
Octubre 31 de 1886	$ 1.051,068 62	$ 1.407,951 13	$ 55,900 ..	$ 1.318,517 20	$ 3.833,436 95
Noviembre 30 de 1886	1.107,016 13	1.413,391 91	55,900 ..	1.128,765 92	3.705,073 96
Diciembre 31 de 1886	937,322 03	1.198,127 86	55,900 ..	1.311,641 48	3.502,991 37
Enero 31 de 1887	1.092,326 40	1.238,531 80	55,700 ..	1.347,797 76	3.734,355 96
Febrero 28 de 1887	1.121,798 45	1.281,799 00	55,700 ..	1.245,054 05	3.704,351 50
Marzo 31 de 1887	1.206,820 30	1.208,531 09	55,700 ..	1.456,843 79	3.927,895 18
Abril 30 de 1887	1.257,299 41	1.171,304 70	55,700 ..	1.566,744 59	4.051,048 70
Mayo 31 de 1887	1.490,045 60	1.053,984 37	55,700 ..	1.702,962 56	4.307,692 53
Junio 30 de 1887	1.401,937 36	966,323 96	55,700 ..	1.908,124 45	4.332,185 77

PASIVO.

MESES.	Oficina Central: por capital.	Cuentas corrientes acreedoras y depósitos.	Circulación; Billetes.	TOTAL.
Octubre 31 de 1886	$ 1.000,000 ..	$ 1.348,412 95	$ 1.485,024 ..	$ 3.833,436 95
Noviembre 30 de 1886	1.000 000 ..	1.341,263 96	1.363,810 ..	3.705,073 96
Diciembre 31 de 1886	1.000,000 ..	964,149 37	1.538,842 ..	3.502,991 37
Enero 31 de 1887	1.000 000 ..	1.169,842 96	1.564,513 ..	3.734,355 96
Febrero 28 de 1887	1.000,000 ..	1.244,000 50	1.460,351 ..	3.704,351 50
Marzo 31 de 1887	1.000,000 ..	1.385,867 18	1.542,028 ..	3.927,895 18
Abril 30 de 1887	1.000,000 ..	1,462,940 70	1.588,108 ..	4.051,048 70
Mayo 31 de 1887	1.000,000 ..	1.741,302 53	1.566,390 ..	4.307,692 53
Junio 30 de 1887	1.000,000 ..	1.815,703 77	1.516,482 ..	4.332,185 77

Es copia. México, Febrero 19 de 1888.—*Ramón Alcalde.*

Digitized by Google

BANCO HIPOTECARIO MEXICANO

BALANCES MENSUALES desde 31 de Julio de 1886 hasta 30 de Junio de 1887.

ACTIVO.

MESES.	Importe no exhibido sobre 40,000 acciones.	Acciones por emitir: $ 10,000 á $ 100.	Préstamos.	Cartera.	Inmuebles.	Caja.	Cuentas deudoras.	TOTAL.
Julio 31 de 1886	$ 3.000,000 ,,	$ 1.000,000 ,,	$ 1.477,910 50	$ 826,500 ,,	$ 70,380 64	$ 4,196 73	$ 201,006 34	$ 6.579,994 21
Agosto 31 de 1886	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.455,109 96	826,500 ,,	70,380 64	4,779 93	192,489 47	6 549,260 00
Septiembre 30 de 1886	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.454,956 85	826,500 ,,	70,380 64	4,884 22	194,241 00	6.550,963 63
Octubre 31 de 1886	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.454.942 55	826,500 ,,	70,380 64	4,810 91	195,740 92	6.552,375 02
Noviembre 30 de 1886	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.454 620 99	827,000 ,,	70,380 64	11,944 52	197,436 00	6.561,382 15
Diciembre 31 de 1886	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.469,188 28	853,600 ,,	70,380 64	21,117 81	198,894 75	6.613,181 48
Enero 31 de 1887	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.460,213 00	848,000 ,,	70,380 64	8,429 84	198,252 00	6.585,275 48
Febrero 28 de 1887	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1 486,984 48	849,000 ,,	29,160 00	4,621 18	200,946 05	6.570,711 71
Marzo 31 de 1887	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.475,775 66	849.000 ,,	29,160 00	17,926 45	168,593 64	6.540,455 75
Abril 30 de 1887	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.467,447 02	849,000 ,,	29,160 00	22,516 29	169,931 34	6.538,054 65
Mayo 31 de 1887	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1 445,779 27	850,000 ,,	43,146 00	31,714 25	165,522 10	6.536,161 62
Junio 30 de 1887	3.000,000 ,,	1.000,000 ,,	1.442,564 97	851,000 ,,	43,146 00	47,817 29	166,063 36	6.550,591 62

PASIVO.

MESES.	Capital social.	Bonos.	Cuentas acreedoras.	Fondo de reserva.	TOTAL.
Julio 31 de 1886	$ 5.000,000 ,,	$ 1.454,800 ,,	$ 121,194 21	$ 4,000 ,,	$ 6 579,994 21
Agosto 31 de 1886	5.000,000 ,,	1.435,000 ,,	110,260 00	4,000 ,,	6.549,260 00
Septiembre 30 de 1886	5.000,000 ,,	1.435,000 ,,	111,963 63	4,000 ,,	6.550,963 63
Octubre 31 de 1886	5.000,000 ,,	1.435,000 ,,	113,375 02	4,000 ,,	6.552,375 02
Noviembre 30 de 1886	5.000,000 ,,	1.434,900 ,,	122,482 15	4,000 ,,	6.561,382 15
Diciembre 31 de 1886	5.000,000 ,,	1.428,500 ,,	180,681 48	4,000 ,,	6 613,181 48
Enero 31 de 1887	5.000,000 ,,	1.414,900 ,,	166,375 48	4,000 ,,	6.585,275 48
Febrero 28 de 1887	5.000,000 ,,	1.399,700 ,,	167,011 71	4,000 ,,	6.570,711 71
Marzo 31 de 1887	5.000,000 ,,	1.399,700 ,,	136,755 75	4,000 ,,	6.540,455 75
Abril 30 de 1887	5.000,000 ,,	1.396,500 ,,	137,554 65	4,000 ,,	6.538,054 65
Mayo 31 de 1887	5.000,000 ,,	1.390,800 ,,	141,361 62	4,000 ,,	6.536,161 62
Junio 30 de 1887	5.000,000 ,,	1.387,800 ,,	158,791 62	4,000 ,,	6.550,591 62

Es copia. México, Febrero 11 de 1888.—*Ramón Alcalde.*

Digitized by Google

BANCO NACIONAL DE MEXICO.

Balances mensuales del 31 de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887.

ACTIVO.

EPOCA.	Capital no exhibido.	CAJA.	CARTERA.	Préstamos sobre prendas.	Cuentas deudoras.	INMUEBLES.	TOTAL.
Julio 31 de 1886	$ 12.000,000 ,,	$ 7.642,761 47	$ 4.554.312 95	$ 1.034,566 32	$ 12.285,326 72	$ 295,000 ,,	$ 37.811,967 46
Agosto 31 de 1886	12.000,000 ,,	7.888,198 08	5.149,831 75	965,047 46	12 242,425 53	295,000 ,,	38.540,502 82
Septiembre 30 de 1886	12.000,000 ,,	7.693,685 90	5.165,053 89	1.048,566 62	12.847,689 93	295,000 ,,	39.049,996 34
Octubre 30 de 1886	12 000,000 ,,	7.857,322 65	5.468.562 56	1.279,027 01	12.739,865 80	295,000 ,,	39.639,778 02
Noviembre 30 de 1886	12.000,000 ,,	7.510,696 18	5.617,355 71	1.248,979 68	13.757,508 04	295,000 ,,	40.429,539 61
Diciembre 31 de 1886	12.000,000 ,,	7.441,381 27	5.895,721 43	1.168,413 86	13.947,459 68	285,000 ,,	40.737,976 24
Enero 31 de 1887	12.000,000 ,,	8.017,973 07	6.173,772 81	1.062,556 05	13 810,288 88	285,000 ,,	41.349,590 81
Febrero 28 de 1887	12.000,000 ,,	7.586.332 86	6.664,889 80	1.017,670 44	13.561,707 57	285,000 ,,	41.115,600 64
Marzo 31 de 1887	12.000,000 ,,	7.710,727 81	6.882.855 31	965,364 93	13.256,515 08	285,000 ,,	41.100,463 13
Abril 30 de 1887	12.000,000 ,,	8.087,359 74	6.615.310 47	884,876 37	13.823,069 91	285,000 ,,	41.695,616 49
Mayo 31 de 1887	12.000,000 ,,	8.459,577 58	6.506.450 57	764,861 34	14.878.519 01	285.000 ,,	42.894,408 50
Junio 30 de 1887	12.000,000 ,,	9.119,287 71	5.976,631 89	1.047,840 90	15.153,840 82	285,000 ,,	43.582,601 32

PASIVO.

EPOCA.	Capital; acciones emitidas.	Billetes en circulación.	Cuentas acreedoras.	Fondo de reserva.	Fondo de prevision.	TOTAL.
Julio 31 de 1886	$ 20.000,000 ,,	$ 8.191,297 ,,	$ 8.988,891 81	$ 381,778 65	$ 250,000 ,,	$ 37.811,967 46
Agosto 30 de 1886	20.000,000 ,,	8.555,497 ,,	9.353,227 17	381,778 65	250,000 ,,	38.540,502 82
Septiembre 30 de 1886	20.000,000 ,,	8.929.703 ,,	9.488,514 69	381,778 65	250,000 ,,	39.049,996 34
Octubre 30 de 1886	20.000,000 ,,	9.082,764 ,,	9.925,235 37	381,788 65	250.000 ,,	39.639,778 02
Noviembre 30 de 1886	20.000,000 ,,	9.357,928 ,,	10.439,832 96	381,788 65	250,000 ,,	40.429,539 61
Diciembre 31 de 1886	20.000,000 ,,	9.706,649 ,,	10.399,548 59	381,788 65	250,000 ,,	40.737,976 24
Enero 31 de 1887	20.000,000 ,,	9.799,472 ,,	10.918.340 16	381,788 65	250,000 ,,	41.349,590 81
Febrero 28 de 1887	20.000,000 ,,	9.840,276 ,,	10.643,545 99	381,788 65	250,000 ,,	41.115,600 64
Marzo 31 de 1887	20.000,000 ,,	9.894.911 ,,	10.573,773 48	381,778 65	250,000 ,,	41.100,463 13
Abril 30 de 1887	20.000,000 ,,	10.237,650 ,,	10.613,812 03	494,154 46	350,000 ,,	41.695,616 49
Mayo 31 de 1887	20.000,000 ,,	10.219,113 ,,	11.831,141 04	494,154 46	350,000 ,,	42.894,408 50
Junio 30 de 1887	20.000,000 ,,	11.222,493 ,,	11.515,953 86	494,154 46	350,000 ,,	43.582,601 32

México, Febrero 11 de 1888.—*Ramón Alcalde.*

Digitized by Google

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

Durante el año fiscal de 1886 á 1887 se importaron á la República efectos por valor de $ 52.252,275, ascendiendo á $ 19.845,015 los derechos que causaron. Esta cantidad supera en más de cinco millones de pesos á la que causó de derechos la importación habida en el año anterior, y en más de seis millones á la del año de 1884 á 1885.

Este aumento corresponde al que tuvo la exportación, que en el año de 1885 á 1886 ascendió á $ 43.647,717.39, y en el actual á..... $ 49.191,930.05, habiendo por tanto una diferencia de $ 5.544,212.66 en favor de este año.

Los artículos cuya exportación aumentó fueron los siguientes:

Café, en el primer semestre, en $ 23,566.73.
En el segundo, en $ 904,186.56.
Carne salada y fresca, en el primer semestre, en $ 5,038.96.
En el segundo, en $ 2,991.
Cautchuc, en el primer semestre, en $ 28,303.03.
En el segundo, en $ 42,738.30.
Cobre, en el primer semestre, en $ 21,140.04.
En el segundo, en $ 14,089.37.
Cortezas para curtir, en el primer semestre, en $ 17,729.18.
En el segundo, en $ 21,957.10.
Chapopote, en el primer semestre, en $ 4,004.31.
Chitle, en el primer semestre, en $ 139,356.90.
En el segundo, en $ 59,278.56.
Esencia de linaloé, en el primer semestre, en $ 9,064.25.
Fosfato de cal, en el segundo semestre, en $ 41,111.
Frijol, en el primer semestre, en $ 16;686.18.
En el segundo, en $ 19,781.90.
Garbanzo, en el primer semestre, en $ 22,389.
En el segundo, en $ 4,549.

Digitized by Google

Henequen, en el primer semestre, en $ 5,353.74.
En el segundo, en $ 437,137.56.
Maderas, en el primer semestre, en $ 55,756,
En el segundo, en $ 104,218.
Maíz, en el primer semestre, en $ 8,908.
En el segundo, en $ 2,045.
Orchilla, en el primer semestre, en $ 61,211.
Perlas finas, en el primer semestre, en $ 6,100.
En el segundo, en $ 5,400.
Pieles, en el primer semestre, en $ 54,171.
En el segundo, en $ 23,907.

El importe total de la diferencia de exportación en favor del año de 1886 á 1887, fué de más de millón y medio de pesos.

En cuanto á metales preciosos, se exportaron en el año ..... $ 33.560,502.56, y en el próximo pasado $ 29.906,400.83; de suerte que hubo una diferencia de $ 3.654,101.73.

Entre los documentos anexos á esta Memoria figuran los cuadros generales de exportación.

CONCLUSION.

He procurado dar al Congreso una idea de la situación que guarda el departamento de mi cargo, presentándole con entera sinceridad los hechos; y aunque éstos no son tan lisonjeros como desearía el Gobierno, sí puede afirmar que nuestro sistema hacendario se depura y regulariza, y que hay fundadas esperanzas de obtener dentro de pocos años, no tan sólo la nivelación de los presupuestos, sino un excedente de ingresos que permita impulsar con actividad el desarrollo de nuestros elementos de riqueza, tanto tiempo paralizados por las dificultades económicas con que luchaba la República.

Para llegar á este resultado se necesita, antes que nada, perseverar, y el Gobierno está decidido á hacerlo, en el camino del orden,

Digitized by Google

de la economía y del religioso cumplimiento de las obligaciones contraídas. Se necesita igualmente modificar en algunos puntos la legislación fiscal y poner el servicio administrativo en armonía con las necesidades creadas por la evolución económica que está consumándose en el país. Para todo esto cuenta el Gobierno con la sabiduría y el patriotismo del poder legislativo, á cuya suprema resolución someterá en su oportunidad las iniciativas correspondientes.

México, Octubre 20 de 1887.

Manuel Dublan.

Digitized by Google

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

MEMORIA DE HACIENDA

Digitized by Google

Digitized by Google

Documento número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

" Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la fraccion VIII del art. 11 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de 24 de Enero próximo pasado, y haciéndose necesario añadir al vocabulario anexo de la propia Ordenanza todos los nombres de las mercancías que han sido asimiladas en el año fiscal anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

" ARTÍCULO ÚNICO.— El vocabulario anexo á la Ordenanza general de Aduanas, en lo de adelante será el siguiente

VOCABULARIO O REPERTORIO PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

ADVERTENCIA.— El número puesto al lado de cada artículo es la fraccion de la tarifa en que éste se halla comprendido.

A

Abalorios abrillantados que estén ó no cortados y amolados	**267**
Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas	**611**
„ corrientes con varillas de madera, asta ó hueso	**612**
„ con varillas de marfil, concha ó carey, con ó sin adornos	**613**
Abrigos de estambre de lana	**88**
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)	

Digitized by Google

Aceite de olivo en botijas ó latas..... 187
„ de olivo en vasijería de vidrio..... 188
„ de pescado ó hígado de bacalao..... 503
„ de linaza..... 504
„ fijos no especificados..... 505
„ volátiles ó esenciales..... 506
„ de olor, para el pelo..... 673
„ de carbon. (Véase petróleo.)
Aceites minerales purificados, no especificados..... 674
„ minerales en estado impuro, no especificados..... 675
Aceiteras de metal ordinario, con ó sin frascos..... 320
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin frascos..... 322
„ de madera, con ó sin frascos..... 449
Aceitunas rellenas ó en aceite..... 189
„ en vinagre..... 214
„ en salmuera..... 215
Acero en varillas..... 283
„ en barras cilíndricas ú ochavadas..... 295
Acetato de cobre y de plomo..... 507
„ no especificados..... 508
Acíbar sucotrino..... 509
Acicates de oro y plata. (Véase alhajas.)
„ de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
Acido líquido ó gaseoso, no especificado..... 510
„ en cristales ó polvo, no especificados..... 511
Achicoria..... 202
Aconitina y sus sales..... 516
Acordeones. (Véase instrumentos de música.)
Aderezos de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas..... 278
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas..... 279
„ de plata ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas..... 280
„ de plata ó de plata y oro sin perlas ni piedras preciosas..... 281
„ de cristal ó vidrio, con metal ordinario..... 320
„ de loza ó porcelana, con metal ordinario..... 320
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras ó perlas falsas..... 320
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras ó perlas falsas..... 322
„ de madera..... 449
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide..... 616
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 618
Adobes de tierra cruda..... 256
Adornos de fierro, vaciado ó estampados..... 293
„ de cobre, laton ó metal ordinario sin dorar ni platear, estampados ó vaciados..... 320
„ de paja..... 617
„ que no sean de seda, para la cabeza..... 642

Digitized by Google

Adornos de seda para la cabeza 643
Agarraderas de fierro 293
„ de laton 320
Agata. (Véase artefactos.)
Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocador ó usos medicinales 512
„ minerales, naturales ó artificiales 513
„ para los dientes. (Véase perfumería.)
Aguarras 514
Aguardientes de todas clases 190
Agujas hasta de cinco centímetros 284
„ de más de cinco centímetros de largo 285
Aisladores, segun la materia componente.
Ajedreces de fierro 293
„ de madera 449
„ de hueso 616
„ de marfil ó concha 618
Ajenjo en botellas, botellones ó barriles. (Véase aguardientes.)
Ajos frescos 206
Alabastro en bruto 247
Alacranes de fierro para lanzas de coche 293
Alambre de plata, dorada ó sin dorar 277
„ de fierro para telégrafos y para teléfonos ..... Libre.
„ de fierro ó acero para cardar, del núm. 26 para arriba 286
„ de fierro ó acero, esté ó no galvanizado 287
„ de fierro, con puas, para cercas 288
„ de fierro tejido para cercas 292
„ de fierro ó acero, forrado con tela de algodon 289
„ de fierro vestido para flores artificiales 290
„ de fierro con broches ..... Libre.
„ de fierro ó acero, en artefactos de todas clases 292
„ de laton ó cobre 317
„ de metal dorado ó plateado 318
„ de laton ó cobre, en obras no especificadas 319
„ de metal blanco 323
Albardones 481
Albayalde 553
Albornoces de estambre de lana 88
Albortantes de metal que no sean dorados ni plateados 320
„ de metal plateado, dorado, ó niquelado 322
Albumina de sangre ó de huevo 515
Albums de todas clases, con ó sin fotografías 462
Alcalis 559
Alcaloides no especificados 516
Alcanfor 517
Alcaparras en vinagre 214
Alcaparras en salmuera 215

Digitized by Google

Alcaravea 191
Alcayatas de fierro 293
„ de laton 320
Alcohol 518
Alcoholados y alcoholaturas no especificadas 559
Aldabas de fierro 293
„ de laton 320
Alemanisco de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Alfabetos de hoja de lata para marcar 309
„ de laton para marcar 320
Alfileres comunes de fierro ó acero 293
„ comunes de laton 320
Alfombra de cáñamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado 51
„ de cáñamo, rizo sin cortar 52
„ de cáñamo, rizo cortado 53
„ de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó lana batida 89
„ de lana, rizo sin cortar 90
„ de tripe de lana, cortado ó aterciopelado 91
„ de lana, acordonada 92
Algodon sucio 1
„ en greña, con pepita 2
„ despepitado 3
„ preparado para usos medicinales 559
„ huate 559
Algarrobas 192
Alhajas de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas 278
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas 279
„ de plata ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas 280
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas 281
Alhucema 519
Alicates de fierro ó acero 293
Alizarinas naturales ó artificiales 520
Almadanetas de fierro 306
Almagre 553
Almendra dulce ó amarga, sin cáscara 193
„ dulce ó amarga, con cáscara 194
Almendras de cristal para arañas ó lámparas 267
Almidon 521
Almireces de mármol ó pórfido 248
„ de cristal 267
Almireces de porcelana 274
„ de fierro 293
„ de laton, cobre ó composicion 320
Almizcle 522
Almohadillas para perfumar. (Véase perfumería.)
Almohadas de todas materias, que no sean de seda 628

Digitized by Google

Almohadas de seda ó de tela que contenga seda..... 629
Almohazas de fierro..... 293
Alpaca de lana, segun el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Alpargatas..... 384
Alpiste..... 195
Alquitran..... 523
Alumbre..... 595
Amatistas (piedras preciosas.)..... Libres.
Ambar gris..... 524
Amoniaco líquido..... 559
„ goma..... 572
Ancha-guantes de madera..... 449
„ „ de gutta-percha..... 616
„ „ de marfil..... 618
Anclas, con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones..... Libres.
Andaderas para niños, segun su materia (Véase ligas y tirantes.)
Anillos de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas..... 278
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas..... 279
„ de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas..... 280
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas..... 281
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin perlas ó piedras falsas..... 320
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin perlas ó piedras falsas..... 322
Animales vivos, excepto los caballos castrados..... Libres.
„ preparados para gabinetes de historia natural..... 614
Anis..... 191
Anisete en vasijería de vidrio ó madera. (Véase licores.)
Anisado en vasijería de vidrio ó madera. (Véase aguardientes.)
Anteojos engastados en oro. (Véase albajas de oro.)
„ engastados en plata. (Véase alhajas de plata.)
„ de larga vista ó de teatro, con ó sin cajas..... 342
„ engastados en cualquiera materia que no sea oro ni plata..... 343
„ sin gafas, denominados con los números 6 y 8..... 344
Antimonio metálico..... 525
Anuncios impresos..... 472
„ con pinturas litografiadas ó grabadas sobre papel ó carton, no teniendo marcos..... 480
„ de todas clases sin marcos pintados sobre hojas de metal; segun la clase de metal.
„ de todas clases, cuando tengan marcos..... 456
Anzuelos de todas clases y tamaños..... 293
Añil de todas clases..... 526
Aparatos para la medicina y cirujía, que no estén especificados..... 410
„ de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, así como las piezas sueltas ó de refaccion, ya vengan juntas ó separadas..... 411
Aperitivo de Seltzer..... 595

Digitized by Google

Arados y sus rejas..... Libres.
Arañas de cristal con metal sin dorar ni platear..... 320
„ de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de cristal con metal dorado ó plateado..... 322
„ de metal dorado ó plateado..... 322
Arboladuras para embarcaciones..... Libres.
Arcos de madera para toldos de carro..... 457
Arenilla, arena y arcilla..... Libre.
Aretes de cristal ó vidrio..... 320
„ de loza ó porcelana..... 320
„ de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)
„ de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas..... 320
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas..... 322
„ de madera..... 439
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celudoide..... 616
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 618
Argollas de fierro ó acero, con ó sin tornillos..... 293
„ de fierro barnizado..... 293
„ de laton, con ó sin tornillos..... 320
Armas blancas sin dorar ni platear el puño, vaina ó conteras..... 436
„ idem con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas..... 437
„ de fuego, de retrocarga ó repeticion, de todas clases y sus piezas de refaccion..... 438
„ de fuego, que no sean de retrocarga ni de repeticion, de todas clases y sus piezas de refaccion..... 439
Armazones de tela de algodon para gorros y sombreros de señoras y niñas.. 615
Armónicos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)
Arneros. (Véase cedazos.)
Aros de fierro para amarrar bultos..... Libres.
„ de madera para barril..... 452
Arrak (aguardiente), en vasijería de vidrio ó madera. (Véase aguardientes.)
Arsénico metálico..... 527
„ rojo ó amarillo..... 553
„ blanco..... 605
Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados..... 248
„ de yeso ó estuco, no especificados..... 249
„ de barro, no especificados..... 250
„ de alambre, de fierro ó acero de todas clases..... 292
„ de fierro ó de acero, ó de ambas materias..... 293
„ de fierro estañado, esmaltado ó charolado..... 294
„ de fierro ó acero, con adornos de metal ordinario..... 320
„ de fierro ó acero, que estén en parte ó en su totalidad embetunados. 293

Digitized by Google

Artefactos	de cobre, laton, bronce ú otra aleacion de metales comunes, con ó sin adornos de otro metal sin dorar ni platear	320
„	de cobre ó laton, estañados ó esmaltados	321
„	de alabastro ó mármol, con adornos de metal dorado ó plateado	322
„	de fierro ó acero, dorados, plateados ó niquelados	322
„	de cobre, laton, bronce ú otra aleacion de metales comunes, dorados, plateados ó niquelados	322
„	de metal blanco ó peltre, dorados ó plateados	322
„	de papel ó carton, con adornos de metal dorado ó plateado	322
„	de zinc, no especificados	331
„	de zinc, esmaltados, estañados ó charolados	332
„	de plaqué	333
„	de peltre ó metal blanco	334
„	de estaño, no especificados	337
„	de madera, no especificados	449
„	de papel ó carton	463
„	de cuero, no especificados	482
„	de fierro ó acero, con asta, hueso, madera, ballena ó gutta-percha.	616
„	de cobre, laton ó bronce, con asta, madera, hueso, ballena ó gutta-percha	616
„	de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide	616
„	de paja ó bejuco, no especificados	617
„	de fierro ó acero, con marfil, concha ó carey	618
„	de cobre, laton ó bronce, con marfil, concha ó carey	618
„	de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha.	618
„	de bejuco, paja, carton, ó cualquiera otra materia análoga con tela ó piel de todas clases, y con ó sin adornos de metal que no sea oro, plata ó platino	619
„	de todas materias, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.	620
„	para flores artificiales, no especificados	621
Artículos	no denominados, de tela de algodon, con ó sin adornos de otra materia y aun cuando contengan en pequeña cantidad metal que no sea oro ó plata	43
„	no denominados, de tela de lino, con ó sin adornos de otra materia, y aun cuando contengan en pequeña cantidad metal que no sea oro ó plata	81
„	de hilo de estambre, no especificados	88
„	de seda, no especificados	156
„	de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con ó sin bordados de las mismas materias; los no especificados	157
„	de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino; los no especificados	158
„	de seda con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino; los no especificados	159
Arvejones		196
Arroz		197
Asbesto en polvo		Libre.

Digitized by Google

Asbesto en planchas ó en cualquiera otra forma, y aun cuando contenga hule, plombagina ú otra materia, siempre que sea para el uso de la maquinaria 652
„ con fieltro de lana, algodon y carton 652
Asentadores de todas clases, para navajas 345
Asfalto 523
Atúncar 595
Atlas 464
Atropina y sus sales 528
Atún en conserva 211
„ salado, salpreso, ahumado ó seco 235
Avellanas 216
Avena en grano 198
„ triturada 222
Azabache en artefactos 618
Azadas y azadones para la agricultura 301
Azafates de fierro esmaltado ó charolado 294
„ de cobre ó laton 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado 322
„ de plaqué 333
„ de peltre 334
„ de madera 449
„ de papel ó carton 463
Azafran seco ó en aceite 529
Azarina 520
Azogue ..... Libre.
Azúcar comun ó refinada 199
„ candi ó de leche 530
„ en polvo preparada con limon 530
Azuelas 307
Azufre 531
Azulejos 251

B

Babuchas en cortes, con ó sin metal 156
„ hechas de cualquiera materia que no sea seda ó metal 483
„ en cortes, de todas materias que no tengan seda ó metal 491
Bacalao seco ó ahumado 235
Bálsamos naturales ó líquidos 532
„ compuestos 533
Badanas. (Véase becerrillos.)
Balanzas de fierro 293
„ de hoja de lata 309
„ de laton ó cobre 320
Balcones de fierro 293

Digitized by Google

Baldes de fierro..... 293
„ de hoja de lata..... 309
„ de zinc..... 331
„ de madera..... 449
Baldosas de piedra de todas clases y dimensiones para pisos..... 257
Baleros de fierro..... 293
„ de cobre ó laton..... 320
Bandas de algodon de todos tejidos, sin bordar..... 4
„ de algodon, bordadas de algodon..... 5
„ de algodon, bordadas de seda..... 6
„ de punto de media de algodon, con fleco de lana..... 4
„ de lana de todos tejidos, sin bordar..... 93
„ de lana, bordadas de lana..... 94
„ de lana, bordadas de seda..... 95
„ de seda, lisas ó bordadas..... 156
„ de seda y algodon, ó de seda y lana, ó de seda, lana y algodon, bordadas de cualquiera materia que no sea oro ó plata..... 157
„ de cuero, que no vengan unidas á maquinaria..... 484
„ de cuero, unidas á alguna maquinaria..... Libres
„ de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria..... 622
„ de hule, unidas á alguna maquinaria..... Libres.
„ formadas de varias capas de tela de cáñamo embreada para maquinaria..... 622
Barba de ballena, labrada ó sin labrar..... 616
Bandejas, segun su materia. (Véase azafates.)
Barnices de todas clases..... 534
Barómetros de todas clases..... 383
Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas..... 295
„ de metal Babbit..... 336
Barrenas..... 307
Barriles de madera, vacíos, para exportar frutos del país..... Libres
Básculas de fierro, con plataforma de madera y fieles de laton..... 293
Bastones con puño que no sea de oro ó plata..... 346
„ con puño que sea de oro, plata ó platino..... 620
Batista de lino. (Véase telas de lino.)
Baules de cuero ó forrados de cuero..... 482
„ de madera..... 449
„ no especificados: segun su materia.
Bayeta de lana. (Véase telas de lana.)
Becerrillos (pieles preparadas)..... 485
Bejuco para muebles..... 347
Bejucos para relojes: segun su materia.
Benzina de todas clases..... 535
Berbiquís..... 307
Berlinas: segun su peso. (Véase carruajes.)
Betun para el calzado..... 348
Bicarbonato de potasa..... 536

Digitized by Google

Bicarbonato de sosa..... 586
Bigornias..... 306
Bisagras de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Bismuto metálico..... 581
Bizcochos medicinales..... 559
Blanco de España..... 537
Blandones de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ de plaqué..... 333
Blondas de seda..... 156
Blondas de seda y algodon, ó de seda y lana..... 157
„ de seda y algodon, ó de lana y seda, ó de seda, lana y algodon, con abalorios ó metal falso..... 158
„ de seda con abalorios ó metal falso..... 159
Bocados de fierro para animales..... 293
Bocallaves de fierro..... 293
„ de laton..... 320
„ de metal plateado ó niquelado..... 322
„ de madera..... 449
„ de hueso ó gutta-percha..... 616
„ de marfil ó concha..... 618
Bocinas de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
Bola para calzado..... 348
Bolas de marfil para billar..... 349
Bolsas para dinero: segun su materia.
„ de viaje, de todas clases y tamaños..... 405
„ para cazador, de todas clases y tamaños..... 405
Bombas de todas clases..... 411
Boquillas para fumar: segun su materia.
Borlas de algodon..... 7
„ de lana..... 96
„ de seda y lana ó de seda y algodon..... 160
„ de cisne, para el tocador. (Véase perfumería.)
Bordados de algodon ó lino, sueltos ó en tiras..... 49
„ de lana, sueltos ó en tiras..... 143
„ de seda, en tiras de seda..... 156
Borra de lana..... 1
Borriquetes..... 421
Botas y medias botas de vaqueta..... 486
„ y medias botas de becerrillo ó charol..... 477
Botellas de barro..... 250
„ de vidrio corriente para envase de licores, vinos, cerveza y aguardientes..... 266
„ de cristal ó vidrio..... 267
„ cargadas de líquido paraextinguir incendios..... 411
Botines de estambre de lana..... 88

Digitized by Google

Botines de cuero ó género que no sea seda, con ó sin resortes y adornos..... 488
„ de seda, con ó sin resortes y adornos..... 489
Botiquines con frascos vacíos ó llenos..... 538
Botones de cristal ó vidrio, sin metal..... 267
„ de loza ó porcelana, sin metal..... 274
„ de fierro ó acero de todas clases..... 293
„ de metal, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ plaqué..... 333
„ de seda, ó de seda y lana, tejidos ó forrados..... 350
„ de tela que no tenga seda, tejidos ó forrados..... 351
„ de madera..... 449
„ de pasta de papel mascado..... 463
„ de hueso, asta, ballena ó gutta-percha..... 616
„ de marfil, concha, carey ó azabache..... 618
„ de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Bragueros de todas clases..... 410
Braseros de fierro..... 293
Brea..... 523
Bretaña de lino. (Véase telas de lino.)
Bridas de todas materias..... 490
Brillantes (piedras preciosas.)..... Libres.
Brocatel de seda..... 156
„ de seda y lana, ó de seda y algodon, ó de seda y lino..... 157
Broches de todas clases..... 352
Broches de alambre de fierro..... 292
„ de alambre de laton..... 319
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ de concha..... 618
Brújulas, con ó sin cajas..... 383
Bufandas de algodon, de todos tejidos..... 4
„ de hiló de estambre de lana..... 88
„ de lana, de todos tejidos, sin bordar..... 93
„ de seda..... 156
„ de seda y algodon, ó de lana y seda, ó de algodon, lana y seda..... 157
Bujes de fierro para carruajes..... 293
Buques de todas clases..... Libres.
Buriles..... 307
Bustos de mármol ó alabastro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 254
„ de mármol ó alabastro, de menores dimensiones que el natural..... 248
„ de yeso ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 255
„ de yeso ó estuco, de menores dimensiones que el natural..... 249
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 302
„ de fierro, de menores dimensiones que el natural..... 293
„ de cobre, bronce, ó composicion de metal, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 328

Digitized by Google

Bustos de cobre, bronce, ó composicion de metal, de menores dimensiones que el natural 320
„ de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones 338
„ de zinc, de menores dimensiones que el natural 331
Butifarras 200

C

Caballos sin castrar ..... Libres.
„ castrados 623
Cable de alambre 296
„ de cáñamo y demas fibras vegetales 384
Cabos de madera para herramientas 455
Cabritillas. (Véase becerrillos.)
Cacao de todas clases 201
Cachuchas de todas clases 624
Cadenas: segun su materia.
Cadmio metálico 581
Café de todas clases 202
„ con leche condensada 203
„ medicinal 539
Cajas de fierro para dinero 293
„ de fierro para dinero, con adornos de otro metal, que no sea oro ó plata. 293
„ de hoja de lata, esmaltadas ó charoladas 310
„ de cristal con metal ordinario 320
„ de metal, sin dorar ni platear 320
„ de cristal, con metal dorado, plateado ó niquelado 322
„ de metal dorado, plateado ó niquelado 322
„ de plaqué 333
„ de peltre ó metal blanco 334
„ de pinturas de todas clases 353
„ de música 382
„ de madera ordinaria, para envases de los frutos del país que se exporten .. Libres.
„ de papel ó carton, con ó sin adornos de metal ordinario 463
„ con reactivos químicos 540
„ de paja ó bejuco 617
„ de marfil, concha ó carey 618
„ de todas materias, forradas de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata 619
„ de todas materias con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino 620
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Cal hidráulica 252
„ comun 252
Calcetines de algodon 8

Digitized by Google

Calcetines de algodon, con pequeños adornos de seda	8
„ de lino	54
„ de lana	97
„ de seda	146
„ de seda y algodon, ó de seda y lana	161
Calesas: segun su peso. (Véase carruajes.)	
Calzado: segun su clase y materias.	
Calzoncillos de punto de media, de algodon	8
„ de tela de algodon	9
„ de punto de media, de lino	54
„ de tela de lino	55
„ de punto de media, de lana	97
„ de franela de lana	98
„ de punto de media, de seda	146
„ de punto de media, de seda y algodon, ó de seda y lana	161
Camas de fierro	311
„ de fierro, con adornos de laton	329
„ de laton, con ó sin adornos de fierro	329
„ de madera ordinaria	458
„ de madera fina, enchapadas ó macizas	459
„ de madera, para carruajes. (Véase mazas y pilares para carruajes.)	
Cambray de lino. (Véase telas de lino.)	
Camisas de tela de algodon, lisas ó bordadas	10
„ ó camisones de tela de algodon, lisos ó bordados, para señoras y niñas	11
„ de lona, de algodon, para carros	693
„ de tela de lino sin bordar	56
„ de tela de lino bordadas	57
„ ó camisones de tela de lino, lisos, para señoras y niñas	58
„ ó camisones de tela de lino, bordados, para señoras y niñas	59
„ interiores y exteriores, de lana	98
Camisetas de punto de media, de algodon	8
„ de punto de media, de lino	54
„ de punto de media, de lana	97
„ de punto de media, de seda	146
„ de punto de media, de seda y algodon ó de seda y lana	161
Campanas de metal que no sea oro ó plata	320
„ eléctricas	320
Campanillas de metal que no sea oro ó plata	320
Canaleras de fierro	297
Canastas ó canastillas: segun su materia.	
Canastillas de bautismo: segun su materia. (Véase ropa hecha.)	
Candados de fierro	293
„ de fierro ó acero, que tengan una pequeña parte de otro metal comun	293
„ de fierro, barnizados	293
„ de cobre ó laton	320

Digitized by Google

Candelabros de cristal con metal, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de cristal con metal dorado ó plateado..... 322
„ de metal dorado ó plateado..... 322
Candeleros de cristal ó vidrio, sin metal..... 267
„ de loza ó porcelana, sin metal..... 274
„ de fierro..... 293
„ de hoja de lata..... 309
„ de laton ó metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 353
Canela..... 204
Canevá de algodon..... 12
„ de lino ó cáñamo..... 12
Cangrejos de fierro para lanzas de coche..... 293
„ (mariscos) en conserva..... 211
„ (mariscos) salpresos..... 235
Cantáridas..... 541
Cantimploras de hoja de lata forradas de cualquiera materia..... 378
Canuteros de metal ordinario sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de asta, hueso ó gutta-percha..... 616
„ de marfil, concha y carey..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cañutillo de plata dorada ó sin dorar..... 277
„ de metal plateado ó dorado..... 318
„ de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear..... 323
Cáñamo crudo ó en greña..... 60
Cañería de fierro..... 297
„ de fierro, forrada de cobre ó laton..... 320
„ de cobre, bronce ó laton..... 320
„ de plomo..... 335
„ de hule ó gutta-percha..... 625
„ de lona alquitranada..... 625
Cañuelas para minas..... 444
Capacetes de lona de algodon, con ó sin madera y fierro, para carruajes..... 693
Capas de tela de lana. (Véase ropa hecha de lana.)
Capas de hule. (Véase hule en piezas de vestido.)
Cápsulas para botellas..... 377
„ medicinales..... 542
„ vacías de gelatina..... 542
Carabinas de retrocarga ó repeticion..... 438
„ que no sean de retrocarga ó repeticion..... 439
„ de viento..... 448

Digitized by Google

Caractéres de imprenta..... 659
Caramañolas de hoja de lata, forradas de cualquiera materia..... 378
Carbon de todas clases..... Libre.
Cardas de alambre, sueltas ó armadas en fajas..... 286
„ vegetales..... 411
Caretas de alambre..... 298
„ para esgrima..... 298
„ de todas clases no especificadas..... 354
Carey. (Véase artefactos de).
Carnes en conserva..... 211
„ ahumadas ó saladas..... 200
„ extracto de..... 565
Carne fresca de res, cerdo y aves..... 200
Carpetas de tela de lana: segun su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
„ de lana batida, bordadas de seda..... 95
„ de seda..... 156
Cartas geográficas, topográficas y náuticas..... 464
Carton fosfórico. (Véase fósforos.)
„ de todos gruesos, batido y sin batir..... 465
„ de marca, marquilla, Bristol ó albuminado, y para fabricar barajas... 466
Cartulinas para tarjetas y otros usos..... 466
Cartuchos con ó sin carga, para armas de fuego..... 440
Carretillas de una ó dos ruedas..... 421
Carros, carretas y carretones..... 422
„ para caminos de fierro..... Libres.
Carruajes que pesen hasta 100 kilógramos..... 423
„ que pesen más de 100 á 250 kilógramos..... 424
„ que pesen más de 250 á 500 kilógramos..... 425
„ que pesen más de 500 á 750 kilógramos..... 426
„ que pesen más de 750 á 1,000 kilógramos..... 427
„ que pesen más de 1,000 kilógramos en adelante..... 428
Carruajitos para niños..... 429
Casas completas de madera y fierro..... Libres.
Cascabeles de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Cascalote (semilla)..... 669
Casimir de lana, segun el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Casquillos de metal ordinario, para sastres y zapateros..... 320
„ para bastones. (Véase puños para bastones.)
„ para tacos de billar..... 406
„ para armas de fuego..... 441
Castor de lana, segun su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Castóreos..... 543
Catecú ó cato..... 544
Catres de fierro para campaña..... 299
„ de laton, para campaña..... 324

Digitized by Google

Catres de madera, para campaña..... 451
Cauchú. (Véase artefactos de gutta-percha.)
Caviar..... 241
Cebada que no sea perla..... 205
„ perla..... 554
Cebollas frescas..... 296
Cedazos de alambre de fierro..... 292
„ de alambre de laton ó cobre..... 319
„ de cerda ó cuero..... 355
Cemento romano..... 252
Cepillos para todos usos, armados en metal dorado, plateado ó niquelado.... 322
„ para todos usos, armados en madera..... 449
„ para todos usos, armados en hueso, asta, ballena, goma ó celuloide.. 616
„ para todos usos, armados en marfil, concha ó carey..... 618
Cera blanca ó trigueña..... 626
„ vírgen..... 627
Ceratos medicinales..... 559
Ceresina..... 626
Cerda para zapateros..... 356
Cerilleras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 310
„ de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de cuero..... 482
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 616
„ de concha, marfil ó carey..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cernidores de alambre de fierro..... 292
„ de alambre de laton..... 319
„ de cerda ó cuero..... 355
Cerveza en botellas. (Conforme al decreto de 3 de Setiembre de 1885.) Neto kilógramo, $ 0 20 cs.
„ en barriles, idem idem idem, $ 0 10 cs.
Cerraduras de fierro..... 293
„ de fierro ó acero, que tengan una pequeña parte de metal comun. 293
„ de laton, cobre ó bronce..... 320
Cianuro de potasio comun..... 545
Cigarreras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 310
„ de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463

Digitized by Google

Cigarreras de cuero..... 482
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 616
„ de concha, marfil ó carey..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cigarros medicinales..... 559
„ que no sean medicinales. (Véase tabaco labrado en cigarros.)
Cinta de algodon, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso. 23
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 110
„ de seda..... 156
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana..... 157
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 159
„ de algodon y lana, con trama de algodon y seda..... 178
„ de algodon con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 50
„ de lana, ó de lana y algodon, con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 145
„ de seda y algodon, ó de seda y lana, con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 185
„ de seda con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 186
Cintas de todas materias para el uso de la cirujía..... 410
Cinturones de todas clases con hebillas que no sean de oro ó plata..... 357
„ de seda ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avíos que no sean de oro ó plata..... 358
Cítaras. (Véase instrumentos de música.)
Clarinetes. (Véase instrumentos de música.)
Clavijas de fierro para pianos..... 293
Clavo especia y clavillo..... 209
Clavos de fierro..... 300
„ de cobre ó laton..... 320
„ de zinc..... 331
Cloral hidratado..... 546
Clorato de potasa..... 547
Cloruro de oro..... 549
„ de cal..... 550
Cloroformo..... 548
Coas para la agricultura..... 301
Cobalto metálico..... 581
Cobertores de algodon..... 13
„ de lana..... 99
Cobre en láminas..... 320
„ en lingotes..... 325
„ batido en hojas doradas ó plateadas..... 326
Coches: segun su peso. (Véase carruajes.)
„ para caminos de fierro.....Libres.
Codeina..... 551
Cofres de fierro..... 293

Digitized by Google

Cohetes chinos..... 359
Cojines que no sean de seda..... 628
„ de seda ó tela que contenga seda..... 629
Cola de boca..... 381
„ fuerte para carpinteros..... 571
Colchas de algodon de todas clases..... 13
„ de algodon, capitonadas..... 628
„ de lana de todas clases..... 99
„ de seda de todas clases..... 156
„ de seda y algodon, ó de seda y lana, de todas clases..... 157
Colecciones mineralógicas, geológicas ó de historia natural..... 630
Colodion y sus fórmulas..... 552
Colores en bruto ó preparados..... 553
Colchones que no sean de seda..... 628
„ de seda ó de tela que contenga seda..... 629
Colgantes de cristal sin metal, para lámparas..... 267
„ de cristal con metal, para lámparas..... 320
Columnas de fierro..... 293
Collares de metal ordinario sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de cuero..... 482
„ de plata ú oro. (Véase alhajas.)
Comino..... 210
Cómodas: segun su clase. (Véase muebles.)
Composicion de arena silicosa y sustancias impuras y viscosas, para limpiar calderas..... 252
Concha. (Véase artefactos de.)
Confites medicinales..... 590
Confituras..... 213
Conservas alimenticias..... 211
Consolas: segun su clase. (Véase muebles.)
Contrabajos. (Véase instrumentos de música.)
Convoyes de metal sin dorar ni platear, con ó sin frascos..... 320
„ de metal plateado, dorado ó niquelado, con ó sin frascos..... 322
„ de plaqué, con ó sin frascos..... 333
„ de peltre ó metal blanco, con ó sin frascos..... 334
„ de madera, con ó sin frascos..... 449
Coral fino, labrado ó sin labrar..... 360
Corbatas de tela de algodon..... 14
„ de punto ó encaje de algodon de todas clases..... 21
„ de tela de lino..... 61
„ de punto ó encaje de lino de todas clases..... 64
„ de estambre de lana de todas clases..... 88
„ de tela de lana..... 100
„ de punto ó encaje de lana de todas clases..... 105
„ de tela de seda con ó sin armazones y resortes..... 156
„ de encaje, punto ó blonda de seda de todas clases..... 156

Digitized by Google

Corbatas de tela de seda y algodon, con ó sin resortes y armazones..... 157
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodon, ó de seda y lana, con ó sin adornos de las mismas materias..... 157
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodon, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de punto, encaje ó blonda de seda con abalorios de vidrio ó metal falso. 159
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Corcho en planchas ó en bruto..... 361
„ en tapones..... 691
Cordelería. (Véase jarcia.)
Cordon de algodon, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso. 23
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 110
„ de seda..... 156
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana..... 157
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
„ de cáñamo forrado de seda y algodon, ó de lana y seda..... 162
„ de cáñamo forrado de seda..... 163
„ de algodon con goma elástica..... 50
„ de lana, ó de lana y algodon con goma elástica..... 145
„ de seda con mezcla de algodon ó lana con goma elástica..... 185
„ de seda con goma elástica..... 186
Cordobanes. (Véase becerrillos.)
Cornetines. (Véase instrumentos de música.)
Coronas de cuentas de vidrio..... 267
„ de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ de flores artificiales. (Véase flores artificiales.)
„ mortuorias de flores naturales..... 617
Corsés de algodon, lino ó lana, de todas clases y tamaños..... 15
„ de algodon, lino ó lana, con pequeños adornos de seda..... 15
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana de todos tamaños..... 164
Cortaplumas con cacha de metal sin dorar ni platear..... 320
„ con cacha de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ con cacha de madera..... 449
„ con cacha de hueso, asta, ballena ó gutta-percha..... 616
„ con cacha de carey, marfil ó concha..... 618
Cortes de vestido, de tela de algodon, con ó sin adornos de algodon..... 16
„ de vestido de tela de lino, con ó sin adornos de las mismas materias.. 62
„ de vestido de tela de lana, con ó sin adornos de las mismas materias y cintas de seda..... 101
„ de vestido de tela de lana con cenefas y bordados de seda, y con ó sin adornos de seda, ó de seda y algodon, ó de seda y lana..... 102
„ de vestido de tela de seda, con ó sin adornos de todas materias..... 156
„ de vestido de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias..... 157

Digitized by Google

Cortes de botines ó babuchas de seda..... 156
„ de babuchas de cuero ó género que no sea de seda..... 491
„ de botines de cuero ó género que no sea de seda..... 492
Cortezas medicinales..... 554
„ curtientes. (Véase maderas tintoreales.)
Cortinas de tela de algodon..... 17
„ de cáñamo, algodon y lana, con adornos de metal comun..... 81
„ de punto de algodon, imitacion Crochet..... 17
„ de punto de algodon..... 21
„ de punto de algodon Crochet..... 21
„ de punto de lino..... 64
„ de punto de lana..... 105
„ de punto de seda..... 156
„ de punto de lana y seda, ó de algodon y seda..... 157
„ trasparentes, al óleo ó al temple..... 362
Cosmético para tacos de billar..... 363
„ para el pelo. (Véase perfumería.)
Costales hechos ordinarios, de yute, pita, henequen y demas fibras análogas, para la exportacion de frutos.....Libres.
„ de telas que no sean de esas materias. (Véase la partida á que corresponda el tejido.)
Cotense. (Véase telas de lino ó cáñamo.)
Cotí de algodon..... 47
„ de lino..... 86
Crema de bismuto..... 559
Crémor tártaro..... 595
Creosota..... 555
Crinolinas de tela de algodon..... 15
Crisoles..... 253
Cristal labrado en piezas, sin montaduras ni engastes..... 267
„ cortado, imitando piedras finas..... 268
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal ordinario..... 320
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado..... 322
„ plano. (Véase vidrios planos.)
Cristales para anteojos y relojes..... 276
Cruces de cristal ó vidrio..... 267
„ de metal ordinario sin dorar ni platear..... 320
Cruceros de madera para postes de telégrafos..... 454
Cruces de madera..... 449
„ de goma ó gutta-percha..... 616
„ de concha, marfil, carey ó azabache..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cuartas. (Véase látigos.)
Cubos de fierro sin estañar..... 293
„ de fierro estañado..... 294
„ de zinc..... 331

Digitized by Google

Cubos de madera..... 449
„ de cuero..... 482
Cucharas de todos tamaños, de fierro estañado..... 294
„ de todos tamaños, de laton..... 320
„ de todos tamaños, de metal dorado ó plateado..... 322
„ de todos tamaños, de plaqué..... 333
„ de todos tamaños, de metal blanco ó peltre..... 334
„ de todos tamaños, de asta, goma ó gutta-percha..... 616
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cuchillos con cacha de metal dorado ó plateado..... 322
„ y tenedores de fierro, barnizados..... 293
„ con cacha de madera..... 449
„ con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha..... 616
„ con cacha de concha ó marfil..... 618
Cuellos de tela de algodon, ó de tela de lino, lisos ó bordados..... 18
„ de punto ó encaje de algodon, con ó sin adornos de seda..... 21
„ de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos de seda..... 64
„ de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos de seda..... 105
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos..... 156
„ de punto, encaje ó blonda de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, con ó sin adornos de seda..... 157
„ de punto, encaje ó blonda de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó metal... 159
„ de pieles. (Véase manufacturas de piel.)
Cuentas de vidrio que estén ó no cortadas ó amoladas..... 267
„ de espumilla..... 269
„ de metal ordinario..... 327
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Cuenta-hilos que no estén engastados en oro ó plata..... 343
Cuenta-gotas de cristal ó vidrio, sin engastes de metal..... 267
Cuerdas de todas materias para instrumentos de música..... 364
Cueros curtidos y charolados..... 485
„ sin curtir..... 499
Cupés: segun su peso. (Véase carruajes.)

CH

Chairas de acero, con ó sin mango..... 307
Chalecos de punto de media de algodon, de todos tamaños..... 19
„ de punto de media de lana, de todos tamaños..... 103
„ de otros tejidos. (Véase ropa hecha.)
Chapas de fierro..... 293
„ de laton, cobre ó bronce..... 320

Digitized by Google

Chapas de madera, para guitarras de piano..... 449
„ de madera fina..... 449
Chambras: segun su materia. (Véase ropa hecha.)
Chaquetones de punto de media de algodon..... 19
„ de punto de media de lana..... 103
Chaquiras abrillantadas que estén ó no cortadas y amoladas..... 267
„ de metal ordinario..... 327
Charol para calzado. (Véase betun.)
Charoles. (Véase becerrillos.)
Charolas de fierro esmaltado ó charolado..... 294
„ de cobre ó laton..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre..... 334
„ de madera..... 449
„ de papel ó carton..... 463
Chimeneas de fierro..... 293
„ de fierro con adornos de laton..... 320
„ para armas de fuego..... 439
Chinelas en corte, de seda..... 156
„ hechas, de todas materias, que no contengan seda ó metal..... 483
„ en corte, que no contengan seda ó metal..... 491
Chocalate medicinal..... 556
„ no medicinal..... 212
Chorizos..... 200

D

Dados de fierro para morteros y tahonas..... 306
„ y zapatas de acero..... 306
„ de laton..... 320
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de hueso..... 616
„ de marfil ó concha..... 618
Damajuanas de todos tamaños..... 270
Damas de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de hueso..... 616
„ de marfil ó concha..... 618
Damasco de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Dedales de fierro ó acero..... 293
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322

Digitized by Google

Dedales de hueso, goma ó gutta-percha..... 616
„ de marfil ó concha..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Dentríficos. (Véase perfumería.)
Depilatorios. (Véase perfumería.)
Desechos de parafina..... 640
Despabiladeras de fierro ó acero..... 293
„ de laton..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
Desperdicios de pedernal..... 261
Despertadores con cajas de madera..... 414
„ con cajas de metal, que no sea de oro ó plata..... 415
Destrozos del cachalote..... 632
Destornilladores..... 307
Detonadores para "pólvora gigante"..... 441
Dextrina..... 557
Devanadores: segun la materia componente.
Diamantes (piedras preciosas.)..... Libres.
„ montados para cortar vidrios..... 565
Digitalina..... 558
Dientes artificiales, de todas materias..... 633
Diligencias..... 430
Dinamita..... 634
Diseños de máquinas, monumentos ó embarcaciones..... 635
Documentos (esqueletos) de todas clases..... 467
Dominós: segun la materia componente.
Drogas medicinales no especificadas..... 559
Dril de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Duelas para barriles..... 452
Dulces de todas clases..... 213
Durmientes de fierro ó madera para caminos de fierro..... Libres.

E

Ejes de fierro ó acero para carruajes..... 293
Elástico de más de 4 centímetros de ancho. (Véase resortes.)
„ hasta de 4 centímetros de ancho. (Véase trencillas con goma elástica.)
Elaterina..... 560
Elíxires de uso medicinal..... 561
„ para el tocador: (Véase perfumería.)

Digitized by Google

Embarcaciones de todas clases.....Libres.
Envolturas de paja para botellas..... 636
Embraces de lana, sin abalorios..... 110
Embudos de cristal ó vidrio..... 267
„ de hoja de lata..... 309
„ de gutta-percha..... 616
Emplastos de todas sustancias para usos medicinales..... 559
Empuñaduras de fierro ó acero para espadas..... 293
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, para espadas..... 320
„ de metal plateado ó dorado, para espadas..... 322
Enaguas de algodon, en corte, lisas y bordadas..... 20
„ de lino, en corte, lisas y bordadas..... 63
„ de lana, en corte..... 104
Encajes de algodon..... 21
„ de lino..... 64
„ de lana..... 105
„ de seda..... 156
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana..... 157
„ de seda y algodon ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
Encarrujados de muselina de algodon..... 22
„ de muselina de algodon, con ó sin encajes de algodon y con pequeños adornos de seda..... 22
„ de muselina de lana..... 106
„ de tela de seda..... 156
„ de tejido de seda y algodon, ó de seda y lana..... 157
„ de tejido de seda y algodon, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de tejido de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
Encerados de todas clases, para mesa ó suelo..... 366
Encurtidos en vinagre..... 214
Escafandras..... 411
Escapularios, con cintas y tela de algodon..... 23
„ con cintas y tela de lana..... 110
Escarcha de plata dorada y sin dorar..... 277
„ de metal dorado ó plateado..... 318
„ de metal amarillo sin dorar..... 323
Escobas de brezo, de todas clases y tamaños..... 637
Escofinas..... 307
Escopetas de repeticion ó retrocarga..... 438
„ que no sean de repeticion ni retrocarga..... 439
„ llamadas de viento..... 448
Escoplos..... 307
Escudos para imprenta..... 659
Esencia de zarzaparrilla..... 562
„ para tocador. (Véase perfumería.)

Digitized by Google

Esferas celestes y terrestres..... 464
Eslabones de fierro ó acero..... 293
Esmalte en hojas ó picado..... 398
Esmeril en polvo..... 367
Esmeraldas. (Véase piedras preciosas.)
Espacios para imprenta..... 659
Espadas: segun su clase. (Véase armas blancas.)
Espátulas: segun la materia componente.
Espejos, con ó sin marco, de más de 30 centímetros por uno de sus lados..... 272
„ con ó sin marco, hasta 30 centímetros por lado..... 271
Esperma en marqueta..... 638
„ labrada..... 698
Espiga de maíz ó millo..... 639
Espiguillas: segun su materia. (Véase flecos.)
Espíritu de vino. (Véase alcohol.)
Espitas de fierro..... 293
„ de cobre, laton ó bronce..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de zinc..... 331
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
„ de madera..... 449
Esponja fina..... 368
„ ordinaria..... 369
Esprimideras de fierro..... 293
„ de madera..... 449
Espuma de mar. (Véase artefactos de.)
Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 370
„ para facturas, libranzas, etc. (Véase documentos impresos.)
Estacas de madera para calzado..... 300
Estambre de lana con ó sin metal falso..... 107
„ de lana y seda, con ó sin metal falso..... 165
Estampas de todas clases, con ó sin marcos..... 371
Estaño en barras ó en greña..... 336
„ en láminas, hojas y demas artefactos no especificados..... 337
Estátuas de mármol ó alabastro, de tamaño natural ó mayores dimensiones.. 254
„ de mármol ó alabastro, de menor tamaño que el natural..... 248
„ de yeso ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 255
„ de yeso ó estuco, de menor tamaño que el natural..... 249
„ y bustos de piedra de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 255
„ y bustos de piedra, de menores dimensiones que el natural..... 249
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 302
„ de fierro, de menor tamaño que el natural..... 293
„ de cobre, bronce ó composicion, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 328
„ de cobre, bronce ó composicion, de menor tamaño que el natural... 320
„ de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 338

Digitized by Google

Estátuas de zinc, de menor tamaño que el natural..... 331
Estearina en marqueta..... 640
„ mezclada con cera..... 626
„ labrada..... 695
Esteras de cáñamo, coco ó estopa..... 372
„ de China..... 373
Estereoscopios de todas clases..... 374
Estopa de cáñamo..... 65
„ alquitranada ó embreada..... 523
Estoraque calamita, líquido ó sólido..... 559
Estribos de fierro..... 293
„ de madera, ó de madera y fierro..... 449
Estricnina y sus sales..... 563
Estuches con ó sin adornos y avíos que no sean de oro ó plata..... 375
Estufas de fierro..... 293
„ de fierro con adornos de laton..... 320
Eter de todas sustancias..... 564
Etiquetas..... 447
Extracto de café..... 203
„ de carne..... 565
„ de todas sustancias para usos medicinales..... 566
„ de palo de Campeche y otros semejantes..... 567
„ aromático para el tocador. (Véase perfumería.)

F

Fagotes. (Véase instrumentos de música.)
Fajas de todas clases para el uso de la medicina ó de la cirujía..... 410
Faetons: segun su peso. (Véase carruajes.)
Fallas de punto de media, de algodon..... 8
„ de punto de media, de lino..... 54
„ de punto de media, de lana..... 97
„ de tela de algodon. (Véase ropa hecha de algodon.)
Faroles de todas clases..... 376
Fécula de todas materias..... 568
Felpa de seda..... 156
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana..... 157
Fideos. (Véase pastas alimenticias.)
Fichas de laton..... 320
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de hueso..... 616
„ de marfil ó concha..... 618
Fichús de hilo ó estambre de lana..... 88

Digitized by Google

Fichús de lana, con ó sin adornos de lana..... 119
„ de lana con bordados de seda..... 120
„ de seda..... 156
„ de seda y algodon, ó seda y lana, con ó sin bordados de seda..... 157
„ de seda y algodon, ó seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso. 158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
Fieles de fierro..... 293
„ de cobre ó laton..... 320
Fieltros de lana en piezas..... 108
„ de lana en piezas redondas para máquinas..... 109
„ de lana alquitranado..... 652
„ para armazones de sombreros..... 641
„ de pelo de vaca para forrar calderas..... 652
Fierro en artefactos no especificados..... 293
„ en artefactos estañados, esmaltados ó charolados..... 294
„ labrado en rieles para caminos de fierro..... Libre.
„ en lingotes..... 303
„ acanalado para techos..... 304
„ laminado, batido, fleje y colado..... 305
„ en bruto, redondillo, platino, almadanetas, zapatas, dados, yunques y bigornias..... 306
„ en planchas para techos..... 304
Figles. (Véase instrumentos de música.)
Fijas de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Fistoles de vidrio ó cristal, con metal ordinario..... 320
„ de loza ó porcelana, con metal ordinario..... 320
„ de metal sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas..... 320
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas..... 322
„ de azabache..... 618
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Flautas. (Véase instrumentos de música.)
Flecos de algodon ó lino..... 23
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 110
„ de seda..... 156
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana..... 157
„ de seda y algodon, ó de lana y seda, ó de seda y lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea oro ó plata..... 158
„ de seda, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal..... 159
Flemes: segun las materias componentes.
Flores medicinales..... 554
„ artificiales que no sean de seda, metal, porcelana ó cristal..... 642
„ artificiales que sean de seda..... 643
„ artificiales de seda, algodon y metal ordinario..... 157
Floretes con puño ó sin él..... 442
Fogones de fierro..... 293
„ de fierro con adornos de laton..... 320

Digitized by Google

Fondos de cualquiera materia para sombreros..... 644
Formas de lienzo de algodon para sombreros..... 615
Formones..... 307
Forros de algodon, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 24
„ de lino, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.... 66
„ de lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.... 111
„ de seda, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles... 156
„ de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 157
„ de cualquiera materia, para sombreros..... 644
Fósforos de madera ú otra materia..... 377
Fósforo lúcido ó rojo..... 569
Fosforeras: segun la materia componente.
Fotografías..... 371
Fraguas..... 411
Franela de lana: segun su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Franjas segun su materia. (Véase flecos.)
Frascos de barro..... 250
„ de cristal ó vidrio..... 267
„ de loza ó porcelana..... 274
„ de metal ó vidrio, forrados de cuero, bejuco ó gutta-percha..... 378
Frasqueras: segun la materia componente.
Frazadas de algodon, lisas ó estampadas..... 13
„ de lana, sin labrados ni estampados..... 128
Frenos de todas clases, para animales..... 293
Frijoles..... 196
Frutas en almíbar..... 213
Frutas en vinagre..... 214
„ en salmuera..... 215
„ secas..... 216
„ en su jugo..... 217
„ en aguardiente, vino ó licor..... 218
„ frescas..... 219
„ medicinales..... 554
Fuchsinas. (Véase colores en polvo ó preparados.)
Fuegos artificiales..... 359
Fuelles de mano para chimeneas..... 379
„ para fraguas..... 380
Fulminantes..... 441
Fundas de tela ahulada ó encerada, para paraguas..... 645
„ de fieltro para sombreros..... 641
Fusiles: segun su clase. (Véase armas de fuego.)

Digitized by Google

G

Galon de algodon, con ó sin abalorios ó metal falso..... 23
„ de lino, con ó sin abalorios ó metal falso..... 23
„ de lana, con ó sin abalorios ó metal falso..... 110
„ de seda..... 156
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana..... 157
„ de seda y algodon, ó de seda y lana, ó de seda y lino con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
„ de algodon y lana, con trama de algodon y seda..... 178
„ de metal plateado, hasta de 15 centímetros de ancho..... 646
„ de metal amarillo, sin dorar, hasta de 15 centímetros de ancho..... 647
„ de metal dorado, hasta de 15 centímetros de ancho..... 648
„ de plata pura ó ligada..... 649
„ de plata dorada, pura ó ligada..... 650
Galletas de todas clases..... 220
Gamuzas de todas clases. (Véase becerrillos.)
Ganchos de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Garlopas..... 307
Garbanzo..... 196
Garrafones. (Véase damajuanas.)
Garrobas. (Véase algarrobas.)
Garrofas. (Véase algarrobas.)
Garruchas de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Gasa: segun la materia de que esté fabricada.
Gasolina. (Véase petróleo.)
Gatos ó lirones de fierro..... 307
Ginebra en vasijería de vidrio ó madera. (Véase aguardientes.)
Ginger Ale, en botellas. (Véase cerveza en botellas.)
Glicerina..... 570
Glóbulos homeopáticos..... 590
Goma para borrar y líquida para escritorio..... 381
„ damar y laca..... 571
„ no especificada..... 572
Gorros de punto de media, de algodon..... 8
„ de tela de algodon, para niños. (Véase ropa hecha de algodon.)
„ de punto de media de lino..... 54
„ de punto de media de lana..... 97
„ de punto de media de seda..... 146
„ de tela de seda, de todas clases..... 156

Digitized by Google

Gorros de tela de seda y algodon, ó de seda y lana, de todas clases..... 157
„ de punto de media, de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana..... 161
Goznes de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Gotas amargas..... 221
Grabados en papel..... 371
Grafito..... 591
Grajeas medicinales..... 590
Granadas de cristal cargadas de líquido para extinguir incendios..... 411
Granates: (Piedras preciosas.)..... Libres.
Gránulos medicinales..... 590
Grampas de fierro, cuando se importen con el alambre con púas para cercas. 288
„ de fierro, cuando no se importen con el alambre con púas para cercas. 300
Grasas animales no especificadas..... 676
Grenetina..... 381
Gro de seda..... 156
Guadañas para la agricultura..... 301
Guantes de algodon ó lino, sin forrar..... 25
„ de algodon ó lino, forrados..... 26
„ de lana sin forrar..... 112
„ de lana forrados..... 113
„ de seda..... 156
„ para esgrima..... 493
de piel, bordados ó sin bordar, que no estén forrados..... 494
„ de piel, forrados ó sin bordar, que estén forrados..... 495
Guardapelos: segun la materia componente.
Guarniciones de tiro para carruajes..... 496
Gurvias..... 307
Guillames..... 307
Gusanillo de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 114
„ de seda..... 156
„ de seda y lana, ó de seda, algodon y lana..... 157
„ de seda y lana, ó de seda y algodon, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
Guayines..... 431
Gutta-percha (artefactos de)..... 616

H

Hachas ó hachuelas, con ó sin mangos..... 307
Hamacas de red, cáñamo, pita ó yute. (Véase jarcia y cordelería.)
Harina de maíz..... 222
„ de trigo..... 223

Digitized by Google

Harina de avena 222
„ de cebada 222
„ lacteada ó alimenticia de Nestlé 568
Harneros de alambre de fierro ó acero 292
„ de alambre de laton ó cobre 319
„ de cerda ó cuero 355
Hebillas de fierro ó acero 293
„ de fierro, forradas de seda 350
„ de laton ó bronce 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado 322
„ de plaqué 333
„ de fierro ó laton forradas de cuero 497
„ de oro ó plata, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Heno 668
Herraduras de fierro para animales 293
Herramientas para artesanos 307
Hielo 651
Hilaza sucia 1
„ sucia para chumaceras de carros de ferrocarril 1
„ blanca ó trigueña de algodon 28
„ de algodon de colores 27
„ de lino, cáñamo y sus estopas 67
„ de lana de todas clases y colores 115
Hilo de algodon de todas clases 29
„ de algodon Crochet 29
„ de algodon planchado para rebozos 29
„ de cáñamo crudo, fino ó corriente, de todos colores, incluso el de medio tuerce, en ovillos ó madejas, propio para talabarteros y zapateros. 68
„ de lino ó cáñamo, blanco ó de colores 69
„ de lino planchado para rebozos 68
„ de lana 107
„ de seda torcida 155
„ de lana con mezcla de seda ó metal falso 165
Hiposulfito de soda 573
Hoces 301
Hoja de lata en láminas 308
„ manufacturada en obras no especificadas 309
„ en obras charoladas ó esmaltadas 310
Hojas sueltas de espadas 443
„ de plantas medicinales 554
„ artificiales para flores 621
Hojuela de plata dorada ó sin dorar 277
„ de metal dorado ó plateado 318
„ de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear 323
Hornos de fierro 293
„ de fierro con adornos de laton 320
Horquillas: segun la materia componente.

Digitized by Google

Hueso. (Véase artefactos de.)
„ calcinado..... 537
Huevos frescos de gallina.....Libres.
„ frescos de pescado.....Libres.
Hule para mesas ó suelo. (Véase encerados.)
„ en planchas, cuando venga unido á alguna maquinaria..... 411
„ en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria..... 652
„ en planchas sobre tela de algodon..... 652
„ en tiras para barandas de billar, y hule hilado..... 653
„ en calzado de todas formas..... 654
„ en piezas de vestir de todas formas..... 655
„ preparado para dentistas..... 656

I

Impresos, periódicos y anuncios..... 472
Indianas. (Véase telas de algodon pintadas.)
Inodoros: segun las materias componentes.
Instrumentos para artesanos. (Véase herramientas para artesanos.)
„ de música de todas clases y materias..... 382
„ para las ciencias..... 383
Inyecciones de todas sustancias y autores..... 574

J

Jabones medicinales de ácido fénico, alcanfor, alquitrán, árnica, cloruro de mercurio, hiel de toro, manteca de cacao, sulfuroso, sulfo-alcalino y de coco..... 575
„ corrientes, sin aroma..... 657
„ finos, para el tocador, con ó sin aroma..... 658
Jaleas medicinales..... 587
Jamon ahumado ó salado..... 200
Jarabes que no sean medicinales..... 224
„ de usos medicinales de todas clases..... 576
Jarcia y cordelería..... 384
Jarras de alabastro ó mármol..... 248
„ de yeso ó estuco..... 249
„ de barro..... 250
„ de vidrio ó cristal..... 267
„ de loza ó porcelana..... 274

Digitized by Google

Jarras de cuero..... 482
Jaulas: segun la materia componente.
Jeringas: segun la materia componente.
Joyas de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Juegos delanteros para carruajes..... 432
„ de diversion, como loterías, ajedrez, dominó, damas y otros, con ó sin sus tableros: segun la materia componente.
Juguetes de vidrio, cristal, loza ó porcelana..... 263
„ de todas clases no especificados..... 385

K

Kirsch en vasijería de vidrio ó metal. (Véase aguardientes.)

L

Lacre..... 386
Ladrillos de tierra refractaria.....Libres.
„ que no sean de tierra refractaria..... 256
„ no refractarios para limpiar metal..... 399
Láminas de fierro ó acero..... 305
„ de laton, cobre ó composicion..... 320
„ de hoja de lata..... 508
„ de estaño..... 337
„ de plaqué ó plata alemana..... 339
„ de plomo..... 340
„ de zinc..... 341
Lámparas de cristal ó vidrio, sin metal..... 267
„ de loza ó porcelana, sin metal..... 274
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal sin dorar ni platear.. 320
„ de solo metal, sin dorar ni platear..... 320
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal dorado, plateado, ó niquelado..... 322
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
Lana en vellon..... 116
„ cardada..... 117
Landós: segun su peso. (Véase carruajes.)
Langosta en conserva..... 211
„ en salmuera..... 235

Digitized by Google

Lapiceros que no sean de oro ó plata..... 387
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Lápices de todas clases..... 388
Látigos que no tengan el puño de oro ó plata..... 389
„ cuyos puños sean de oro ó plata..... 620
Laton en planchas ó rollos..... 320
„ en varillas..... 320
Lavaderos de madera..... 449
Lavamanos de cristal ó vidrio..... 267
„ de loza ó porcelana..... 274
„ de fierro estañado ó esmaltado..... 294
„ de hoja de lata sin esmaltar..... 309
„ de hoja de lata esmaltados..... 310
„ de cobre, laton ó composicion, sin estañar ó esmaltar..... 320
„ de cobre, laton ó composicion, estañados ó esmaltados..... 321
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
„ de cuero..... 482
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Leche condensada..... 225
Legumbres frescas..... 219
„ en conserva, en caldo ó secas..... 226
Lejía concentrada..... 599
Lentes que no estén engastados en oro ó plata..... 343
„ ordinarios de aumento, de un vidrio, números 1, 2 y 3..... 344
Lentejas..... 196
Lentejuela de plata ó plata dorada..... 277
„ de metal dorado ó plateado..... 318
„ de metal amarillo sin dorar..... 323
Leña..... Libre.
Letra fundida para imprenta..... 659
Libros ó carteras de pizarra..... 390
„ en blanco, rayados ó con claros para escribir en ellos, de todos tamaños, con pastas ordinarias..... 468
„ con pasta de terciopelo, concha, marfil, carey ó metal que no sea oro ó plata..... 469
„ con pasta de gutta-percha, madera ó pasta de composicion..... 470
„ impresos, á la rústica ó empastados, que no sean de los especificados. 471
„ manuscritos, á la rústica ó con pasta ordinaria..... 471
Licopodio..... 592
Licoreras: segun la materia componente.
Licores en vasijería de vidrio ó madera..... 227
Ligas de algodon, con ó sin avíos y adornos..... 30
„ de cáñamo ó lino, con ó sin avíos y adornos..... 70
„ de lana, con ó sin avíos y adornos..... 118
„ de seda, de todas clases..... 156
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana de todas clases..... 157

Digitized by Google

Lija en papel ó lienzo..... 399
Limadura ó pedacería menuda de fierro..... 303
Limas. (Herramientas)..... 307
Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata..... 391
Linimentos de todas sustancias..... 559
Lino crudo ó en greña..... 71
Linones de algodon, blancos ó de colores. (Véase tejidos de algodon.)
Linternas. (Véase faroles.)
Liquidámbar..... 577
Lirones de fierro..... 307
Litargirio..... 578
Litografías..... 371
Locomotoras..... Libres.
Lona ó loneta de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino ó cáñamo. (Véase telas de lino ó cáñamo.)
Losas de piedras de todas clases y dimensiones para pisos..... 257
Loza en piezas de todas clases, sin montaduras ni engastes, con excepcion de los juguetes..... 274
„ en piezas de todas clases, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear..... 320
„ en piezas de todas clases, con montaduras ó engastes de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
Losas de mármol para pisos, hasta de 40 centímetros en cuadro..... 257
„ de mármol de más de 40 centímetros en cuadro..... 248
Luces de Bengala..... 377
Lunas azogadas ó plateadas para espejos. (Véase espejos.)
Lúpulo..... 579
Lustre para calzado..... 348

LL

Llaves de fierro, sueltas, para chapas, cerraduras ó candados..... 293
„ de fierro para coches..... 293
„ de fierro para barriles y otros usos..... 293
„ de cobre, laton ó bronce, sueltas, para chapas, cerraduras ó candados. 320
„ de laton ó cobre para coches..... 320
„ de laton, cobre ó bronce, para barriles ú otros usos..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado, para barriles ú otros usos.... 322
„ de zinc, para barriles ú otros usos..... 331
„ de peltre ó metal blanco, para coches..... 334
„ de peltre ó metal blanco, para barriles ú otros usos..... 334
„ para reloj: segun la materia componente.
Llaveros de fierro ó acero..... 293

Digitized by Google

M

Macarrones. (Véase pastas alimenticias.)
Machetes ordinarios sin vaina, para la agricultura..... 301
Machos de fierro ó acero..... 306
Madapollan de algodon. (Véase telas lisas de algodon.)
Madera aserrada en hojas..... 449
„ de boj..... 453
„ labrada en cortes para cajas de envases..... 454
„ labrada toscamente, para lanzas de carros..... 457
„ fina en planchas..... 454
„ ordinaria de construccion..... Libre.
Maderas tintoreales en leño ó en polvo..... 580
Maicena. (Véase fécula.)
Maíz..... 228
Maletas de cuero, ó forradas de él..... 482
„ de carton, forradas de tela..... 482
„ de madera, forradas de paja..... 482
Mallas: segun sus materias. (Véase flecos.)
Mamaderas de cristal sin metal..... 267
„ de cristal con metal ordinario..... 320
Maná..... 559
Magnesio metálico..... 581
Mangos de madera para herramientas..... 455
Manguillos de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Maniquís: segun la materia componente.
Manteca de puerco..... 229
Mantequilla..... 230
Mantillas de blonda de seda..... 156
Mantelería de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Manufacturas de punto de media de algodon no especificadas..... 8
„ de punto de media de lino no especificadas..... 54
„ de punto de media de lana no especificadas..... 97
„ de punto de seda no especificadas..... 146
„ de punto de seda y algodon, ó seda y lana, ó seda y lino no especificadas..... 161
„ de piel..... 498
Mapas..... 464
Máquinas para la agricultura, la industria, la minería y las artes, excepto las especificadas..... 411
„ de coser..... 412

Digitized by Google

Máquinas para reloj de bolsillo, cuando vengan sin cajas y tengan repeticion ú otra combinacion..... 418
„ para reloj de bolsillo, cuando vengan sin cajas y no tengan repeticion ni otra combinacion..... 419
„ de vapor..... Libres
„ armadas para pianos. (Véase instrumentos de música.)
Marcos de madera, dorados ó sin dorar..... 456
„ de carton ó madera forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 619
Marfil en bolas de billar..... 349
„ en bruto ó en láminas..... 392
„ en artefactos..... 618
Mariposas para velador..... 393
Mariscos secos, ahumados, salados ó salpresos..... 235
„ en conserva..... 211
Mármol en bruto y las losas para pisos hasta de 40 centímetros en cuadro... 257
„ labrado en losas de más de 40 centímetros en cuadro..... 248
„ en artefactos, sin montaduras ni engastes de ninguna materia..... 248
„ en artefactos, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear. 320
„ en artefactos, con montaduras ó engastes de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ en polvo..... 367
Martillos..... 307
Marrasquino. (Véase licores.)
Máscaras de alambre de fierro ó acero de todas clases..... 298
„ de otras materias que no sean de alambre..... 354
Masca-corchos de fierro..... 293
Mascadas de seda. (Véase pañuelos de seda.)
„ de seda y algodon. (Véase pañuelos de seda y algodon.)
Mastic ó masilla..... 553
Mazas de madera para carruajes..... 457
Mazos de fierro..... 306
Mechas de algodon para quinqués y para eslabones..... 394
„ para minas..... 444
Mecheros de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Medallas de metal sin dorar ni platear..... 320
Medallas de metal dorado ó plateado..... 322
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Medallones: segun la materia componente.
Mechas de fieltro de lana para reflectores de locomotora..... 394
Medias de punto de algodon..... 8
„ de algodon con pequeños adornos de seda..... 8
„ de punto de lino..... 54
„ de punto de lana..... 97
„ de punto de seda..... 146

Digitized by Google

Medias de punto de seda y algodon, ó de seda y lana..... 161
„ elásticas para varices..... 410
Medidas longitudinales y de capacidad de todas clases y materias..... 395
Merino de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Mesas de billar, sin incluir el paño..... 661
Metales de oro, plata ó platino, en pasta ó en polvo..... Libres.
„ Babbit, en barras..... 336
„ y metaloides no especificados, para el uso de la medicina..... 581
Miel de caña ó abeja..... 231
Mina de plomo..... 591
Mirriñaque. (Véase telas lisas de algodon.)
Moldes para las artes..... 660
Molduras de madera. (Véase marcos.)
Molinos de mano para todos usos..... 413
Mollejones..... 259
Moneda legal de oro ó plata de todos países..... Libre.
Monetarios..... 662
Monturas de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 481
Moños de seda y algodon, ó de seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata..... 166
„ de seda con adornos de metal que no sea oro ó plata..... 167
Morfina y sus sales..... 582
Morteros de mármol ó pórfido..... 248
„ de vidrio ó cristal..... 276
„ de loza ó porcelana..... 274
„ de fierro..... 293
„ de cobre, laton, bronce ó metal de composicion..... 320
Mosaicos de piedra para pavimentos..... 258
„ de madera para pavimentos..... 449
Mostaza en polvo ó preparada en salsa..... 232
Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos... 311
Muebles de fierro con adornos de laton, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 329
„ de laton, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 329
„ de madera ordinaria, de bejuco ó madera de vuelta, que estén ó no pintados ó barnizados, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos. 458
„ de madera ordinaria con tela ordinaria..... 458
„ de madera fina, enchapados ó macizos, y los tapizados con piel ó tela que no contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.. 459
„ de madera con embutidos de concha, carey, marfil ó metal, y los tapizados de tela de seda, ó que contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 460
Muelles de alambre de fierro ó acero..... 292
„ de fierro, para puertas, carruajes ú otros usos..... 293
Municiones: segun la materia componente.
Municion de plomo..... 445
Muñeca ó maniquí de cera, para aparador..... 626

Digitized by Google

Muselinas de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Música impresa..... 472
Musgo para rellenar almohadas..... 668

N

Nafta. (Véase petróleo crudo.)
Naftalina..... 583
Naipes de todas clases..... 473
Navajas ó cortaplumas con cacha de fierro..... 293
„ ó cortaplumas con cacha de metal ordinario..... 320
„ con cacha de metal doradó, plateado ó niquelado..... 322
„ de barba y cortaplumas con cacha de madera..... 449
„ de barba y cortaplumas con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha..... 616
„ de barba y cortaplumas con cacha de marfil, concha ó carey..... 618
Neceseres de todas clases. (Véase estuches.)
Nitrato de plata..... 584
Nudos de compasillo de fierro, para coches..... 293
„ de compasillo de laton, para coches..... 320
Números para marcar: segun la materia componente.

O

Objetos de historia natural para museos y gabinetes..... 663
Obleas corrientes..... 396
„ de goma..... 397
Oboés (Véase instrumentos de música.)
Obras de papel ó carton, con adornos de metal dorado ó plateado..... 322
„ de papel ó carton, con ó sin adornos de metal sin dorar ni platear..... 463
„ comenzadas ó acabadas sobre canevá..... 664
„ de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Ojillos de fierro..... 293
„ de metal amarillo sin dorar ni platear..... 320
Olan batista. (Véase telas de lino.)
Oleina..... 676
Omnibus de todas clases..... 430
Opiatas para los dientes. (Véase perfumería.)
Opio..... 585

Digitized by Google

Opodeldoc..... 559
Orchilla..... 586
Orégano..... 564
Organdís. (Véase telas de algodon.)
Organillos portátiles con manubrio. (Véase instrumentos de música.)
Ornamentos sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodon, con ó sin bordados de metal y galon que no sea oro ó plata..... 665
„ sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodon, con bordados de metal y galon de plata ó plata dorada..... 666
„ sacerdotales de tela de seda con ó sin bordados de metal y galon de plata ó plata dorada..... 667
Oro en alhajas ú obras de todas clases, con perlas y piedras preciosas..... 278
„ en alhajas ú obras de todas clases, sin perlas ni piedras preciosas..... 279
„ batido en hojas..... 282
„ volador falso..... 326
„ en moneda legal..... Libre.
„ en pasta ó en polvo..... Libre.
Oropel..... 398
Ostras, salpresas ó en salmuera..... 235
Oxalato de zinc..... 595
Oxido de todas sustancias..... 559

P

Pábilo de algodon..... 31
Paja para sombreros..... 617
Pájaros disecados..... 614
„ vivos..... Libres.
Pajareras: segun la materia componente.
Paladio metálico..... 581
Palanganas: segun la materia componente.
Palas de fierro para chimeneas..... 293
„ de fierro para la agricultura..... 301
Palmatorias de cristal ó vidrio, sin metal..... 267
„ de loza ó porcelana sin metal..... 274
„ de fierro..... 293
„ de hoja de lata..... 309
„ de laton ó metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
Pan de harina de trigo..... 220
Pantuflas en corte, que sean de seda..... 156
„ hechas, que no sean de seda..... 483

Digitized by Google

Pantuflas en corte, que no sean de seda	491
Paño de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véanse tejidos lisos de lana.)	
Pañoletas y puntas: segun su materia. (Véanse pañolones.)	
Pañolones de punta de algodon	21
„ de algodon, con ó sin fleco ó bordados de algodon ó lana	34
„ de algodon, con ó sin bordados de lana ó algodon y fleco de seda y lana ó de seda y algodon	35
„ de punto de lino	64
„ de punto de lana	105
„ de lana, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana, ó de lana y seda ó de seda y algodon	119
„ de lana, con bordados de seda y fleco de cualquiera materia	120
„ de seda, de todas clases	156
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana de todas clases, con ó sin bordados y flecos de las mismas materias	157
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal falso	158
„ de seda, de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal	159
Pañuelos de algodon sin bordar	32
„ de algodon, bordados ó con guarnicion de encaje de algodon	33
„ de lino, sin bordar	72
„ de lino, calados, bordados ó con guarnicion de encaje de lino	78
„ de seda de todas clases	147
„ de seda, con mezcla de algodon ó lana, de todas clases	168
„ de lana, de toda clase de tejidos, con cenefas, cuadros ó bordados de seda, y con ó sin fleco de cualquiera materia	168
Papas	233
Papel de lija	399
„ de marca, marquilla, Bristol, albuminado y el de porcelana	466
„ sin cola, y el de media cola sin lustrar	475
„ secante de todos colores	475
„ de estraza, estracilla y para empaque	474
„ para filtrar	475
„ florete y medio florete, rayado ó sin rayar	476
„ de cartas ó cuentas de todas clases, rayado ó sin rayar	476
„ para cigarrillos de todas clases	476
„ grabado ó litografiado para envolturas ó etiquetas	477
„ para tapiz, que no sea aterciopelado, dorado ni plateado	478
„ enlienzado, embreado ó alquitranado	479
„ impermeable	479
„ para tapiz, dorado, plateado ó aterciopelado	480
„ jaspeado, de lustre, y de colores para encuadernadores	480
„ de seda ó de China, blanco ó de colores	480
„ para estampar loza	480
„ dorado ó plateado en su superficie	480
„ de todas clases no especificado	480

Digitized by Google

Papeles resolventes para la medicina..... 598
Parafina en marqueta..... 640
„ labrada..... 696
Paraguas de algodon..... 36
„ de lino..... 74
„ de lana..... 121
„ de seda, ó de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, sin adornos. 148
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, con adornos..... 149
Parasoles. (Véase paraguas.)
Parches de todas sustancias para usos medicinales..... 588
Parrillas de fierro sin estañar..... 293
„ de fierro estañado..... 294
Pasadores de fierro..... 293
„ de laton..... 320
Pasamanería: segun su materia. (Véase flecos.)
Pasta mineral para asentadores de navajas..... 345
„ para hacer papel..... 694
„ para limpiar metales..... 345
Pastas alimenticias..... 234
„ y pastillas medicinales..... 587
„ para tocador. (Véase perfumería.)
Pasto seco en paja..... 668
Pecheras de algodon, para camisas, de todas clases..... 37
„ de lino, lisas, para camisas..... 75
„ de lino, bordadas, para camisas..... 76
Pegadura para zapatos..... 534
Peinados que no sean de seda, para la cabeza..... 642
„ de seda, para la cabeza..... 643
Peines de fierro..... 293
„ peinetas y peinetitas de fierro charolado..... 294
„ de caña de China de todas clases..... 400
„ de madera..... 449
„ peinetas y peinetitas de asta, hueso, gutta-percha ó celuloide..... 616
„ peinetas y peinetitas de carey, concha ó marfil..... 618
Pelo de castor..... 670
„ de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes..... 671
„ de res..... 116
„ muerto..... 672
Peltre (artefactos de)..... 334
Pendientes: segun la materia componente.
Pepsina..... 589
Perfumería (efectos de)..... 673
Periódicos impresos..... 472
Perlas finas..... Libres.
„ falsas..... 269
„ medicinales..... 590
Pernos de fierro..... 293

Digitized by Google

Pernos de laton 320
Persianas de madera 449
Pesas de fierro para balanzas y romanas 293
„ de laton ó bronce para balanzas y romanas 320
Pescados en conserva 211
„ secos, ahumados, salados ó salpresos 235
„ escabechados ó en aceite 241
Pescado fresco, conservado en hielo 235
Petacas de madera 449
„ de carton 463
„ de cuero ó forradas de cuero 482
„ de asta, ballena ó gutta-percha 616
„ de paja ó bejuco 617
„ de carey, marfil ó concha 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Petos para esgrima 493
Petróleo purificado 614
„ crudo 675
Pez 523
Pianos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)
Picaportes: segun la materia componente.
Picos para la agricultura 301
Piedras de amolar 259
„ de asentar 260
„ de chispa 261
„ de cristal para arañas, sin metal 267
„ falsas de cristal imitando finas 268
„ litográficas 659
„ finas ó preciosas ..... Libres.
Piedra mineral ..... Libre.
„ pómez en polvo 367
Pieles preparadas. (Véase becerrillos.)
„ (manufacturas de) 498
„ sin curtir de todas clases 499
Piernas para esgrima 493
Piezas sueltas para jeringas: segun la materia componente.
„ sueltas para máquinas ó aparatos para la industria, etc. 411
„ sueltas para máquinas de coser. (Véase máquinas de coser.)
„ sueltas para armas de fuego. (Véase armas de fuego.)
Píldoras medicinales 590
Pilares de madera para carruajes 457
Pimienta 236
Pimientos al natural, en aceite ó en polvo 237
Pinceles. (Véase brochas.)
Pinturas en lienzo, cristal, metal, papel ó carton 371
„ (colores) en bruto ó preparadas 553
Pinzas: segun las materias componentes.

Digitized by Google

Pipas para fumar: segun las materias componentes.
„ de madera, vacías. (Véase barriles.)
Piqué de algodon. (Véase telas de algodon.)
Pirolignito de fierro y de plomo..... 591
Pistolas de retrocarga ó de repeticion..... 438
„ que no sean de retrocarga ó repeticion..... 439
„ de viento..... 448
Pistones. (Véase instrumentos de música.)
Pizarras ó sus imitaciones, con ó sin marcos, para dibujo ú otros usos..... 262
„ para techos y pisos..... 263
Pizarrines y sus imitaciones..... 262
Plaids de tela de algodon..... 34
„ de lana: segun el peso de un metro cuadrado y la clase del tejido. (Véase tejidos de lana.)
Planchas de fierro para la construccion de pianos..... 293
„ para lavanderas, sastres y sombrereros..... 293
„ de laton ó de laton y fierro para la construccion de pianos..... 320
Plantas vivas..... 669
Plaqué en artefactos..... 333
„ en láminas..... 339
Plata labrada en toda clase de objetos. (Véase alhajas de plata.)
„ voladora falsa..... 326
„ alemana en láminas..... 339
Plataformas para caminos de fierro..... Libres.
Platillos: instrumento músico. (Véase instrumentos de música.)
„ para despabiladeras: segun la materia componente.
Platino en pasta ó en polvo..... Libre.
Plombagina..... 591
Plomo en bruto, en galápagos ó en láminas..... 340
„ granulado para ensaye..... 340
Plumas de metal que no sea oro ó plata..... 312
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
„ de ave para escribir..... 401
„ para adornos, que no sean de seda..... 642
„ para adornos, que sean de seda..... 643
Pluma y plumon para almohadas, colchones y cojines..... 117
Plumeros para sacudir..... 402
Polainas de cuero..... 482
„ de otras materias. (Véase ropa hecha.)
Poleas de fierro..... 293
„ de laton..... 320
„ de madera..... 449
Polizones de algodon, lino ó lana..... 15
„ de algodon y seda ó lana y seda..... 164
Polvos para broncear..... 330
„ de iste..... 568
„ de vidrio..... 399

Digitized by Google

Polvos medicinales de todas sustancias..... 592
„ para los dientes. (Véase perfumería.)
„ para el cútis. (Véase perfumería.)
Pólvora para minas..... 446
„ que no sea de la especificada..... 447
Polvorines: segun las materias componentes.
Pomadas medicinales de todas sustancias..... 559
„ para el tocador. (Véase perfumería.)
Pomos: segun la materia componente.
Ponchos de lana..... 122
„ de seda y lana, ó de seda y algodon..... 157
Porcelana labrada en piezas de todas formas, sin montaduras ni engastes, con excepcion de los juguetes..... 274
„ labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal ordinario..... 320
„ labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado..... 322
Portabotellas de fierro, charolado ó esmaltado..... 294
„ de cobre ó laton..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre ó metal blanco..... 334
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463
Portamonedas de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de cuero..... 482
„ de marfil, carey ó concha..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas).
Portaplaids de lienzo, con correas de cuero y hebillas de fierro..... 405
Portaplumas que no sean de oro ó plata..... 403
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Portavasos. (Véase portabotellas.)
Potasio puro (metálico.)..... 581
Prendedores de cristal ó vidrio, con metal ordinario..... 320
„ de loza ó porcelana, con metal ordinario..... 320
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ de madera..... 449
„ de gutta-percha, celuloide, ballena, asta ó hueso..... 616
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 618
„ de oro, plata y platino, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Prensas de fierro para copiar cartas..... 293
„ para imprimir ó litografiar..... 411
Productos químicos no especificados..... 559
Prusiato de potasa..... 593

Digitized by Google

Puertas de madera..... 449
Pulseras de metal ordinario sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado ó plateado..... 322
„ de madera..... 449
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
„ de gutta-percha, celuloide, asta ó ballena..... 616
„ de carey ó azabache..... 618
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Puntas de fierro para pianos..... 293
Puntillas de fierro..... 300
„ de cobre ó laton..... 320
„ de zinc..... 331
„ para lapiceros..... 387
Punto de algodon..... 21
„ de lino..... 64
„ de lana..... 105
„ de seda..... 156
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana..... 157
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
Punzones para costura: segun la materia componente.
Puños de tela de algodon ó lino, lisos ó bordados..... 18
„ de punto ó encaje de algodon, con ó sin adornos..... 21
„ de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos..... 64
„ de punto de media de lana..... 97
„ de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos..... 105
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos..... 156
„ de punto, encaje ó blonda de algodon y seda, ó de lino y seda, ó de lana y seda, con ó sin adornos..... 157
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodon, de seda y lino, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó de metal. 159
„ de pieles. (Véase manufacturas de piel.)
„ para bastones: segun la materia componente.
Pureras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 310
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 320
„ de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de peltre metal blanco..... 334
„ de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de cuero..... 482
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 616
„ de paja ó bejuco..... 617
„ de concha, marfil ó carey..... 618
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.

Digitized by Google

Puros. (Véase tabaco labrado.)
Pus vacuno..... Libre.

Q

Quemadores de fierro para lámparas..... 293
„ de laton, cobre ó metal sin dorar, para lámparas..... 320
Queso de todas clases..... 238
Quinina y sus sales..... 594
Quinqués: segun la materia componente.
Quitasoles: segun su materia. (Véase paraguas.)

R

Raíces medicinales..... 554
Rapé. (Véase tabaco en polvo.)
Rascaderas y rascadores para pizarrines..... 404
Raso de seda..... 156
Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura..... 293
„ de fierro, para la agricultura..... 301
Rastros para la agricultura..... 301
Ratoneras de alambre de fierro..... 292
Rayos de madera para carruajes..... 457
Rebozos de algodon, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 38
„ de algodon, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 39
„ de algodon, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 40
„ de lino, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 77
„ de lino, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 78
„ de lino, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 79
„ de lana, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 123
„ de lana, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 124
„ de seda, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 150

Digitized by Google

Rebozos de seda, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 151
„ de seda, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 152
„ de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado... 169
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 170
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 171
Recortes de papel para la fabricacion del mismo..... 694
Redecillas de algodon..... 41
„ de seda..... 156
„ de seda y algodon..... 157
„ de seda y algodon con abalorios de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 159
„ de seda, algodon y hule..... 172
„ de seda y hule..... 173
„ de pelo muerto..... 672
Regatones para bastones: segun la materia componente.
Rejas para arados.....Libres.
„ de fierro para balcones y ventanas..... 293
Relojes para mesa ó pared, con caja de madera..... 414
„ para mesa ó pared, que no sean de los especificados ni de oro ó plata. 415
„ de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repeticion..... 416
„ de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, no siendo de repeticion. 417
„ de plata para bolsillo, siendo de repeticion..... 418
„ de plata para bolsillo, no siendo de repeticion..... 419
„ de otros metales no especificados, para bolsillo..... 420
Remaches de fierro..... 293
„ de laton ó cobre..... 320
Remos para embarcaciones menores.....Libres.
Reps de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Resina de todas clases no especificadas. (Véase gomas.)
Resorte de algodon y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 42
„ de lino, ó cáñamo y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 80
„ de lana y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 125
„ de algodon y seda, ó de lana y seda, de más de 4 centímetros de ancho. 174
Resortes de seda, algodon y hule, con boton y anillo de metal comun..... 175
„ de seda y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 175
„ de alambre de fierro ó acero..... 292
„ de fierro de todas clases..... 293
Rhom en vasijería de vidrio ó madera. (Véase aguardientes.)
Riendas de todas materias..... 490

Digitized by Google

Rodajas de fierro 293
„ de laton 320
Rodetes de fierro 293
„ de laton 320
Romanas de fierro 293
„ de cobre ó laton 320
Rompe-nueces: segun la materia componente.
Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de algodon de todas clases y tamaños: la no especificada 43
„ de tela de algodon, cortada en piezas para vestidos: la no especificada .. 44
„ hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de lino de todas clases: la no especificada 81
„ de tela de lino, cortada en piezas para vestidos: la no especificada 82
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de todas clases: la no especificada 126
„ de tela de lana, cortada en piezas para vestidos de todas clases: la no especificada 127
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda de todas clases: la no especificada 153
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda con mezcla de algodon, lino ó lana de todas clases: la no especificada. 176
Rosarios: segun la materia componente.
Ruedas para carros 433
„ para carruajes 434

S

Sables. (Véase armas blancas.)
Sacabocados 307
Sacos de viaje de todos tamaños 405
„ de cazador, de todas clases y tamaños 405
„ ordinarios hechos con varillas de madera 631
„ ó costales ordinarios, de yute, pita, henequen y demas fibras análogas para la exportacion de frutas ..... Libres.
„ de telas que no sean de esas materias. (Véase la partida á que corresponda el tejido.)
Sagú. (Véase fécula.)
Sal comun ó de comer 240
„ comun que se introduzca por el Paso del Norte 239
Sales de alcaloides no especificados. (Véase alcaloides.)
„ de atropina. (Véase atropina.)
„ de estricnina. (Véase estricnina.)
„ de morfina. (Véase morfina.)
„ de quinina. (Véase quinina.)

Digitized by Google

Sales no especificadas para la medicina..... 595
Salchichon..... 200
Salicina..... 596
Salitre..... 597
„ chileno ó del Perú..... 597
Salmon en conserva..... 211
„ salado ó salpreso..... 235
Salsas compuestas. (Véase encurtidos en vinagre.)
„ preparadas ó en polvo..... 232
Salvado de trigo ó de avena..... 222
Sarapes de algodon listados ó estampados..... 13
„ de lana, listados ó estampados, sin bocamanga, orillas, ni labrados.. 128
„ de lana, de bocamanga con orillas labradas..... 129
„ de lana, imitando los del Saltillo..... 130
„ de lana y seda, imitando los del Saltillo..... 177
Sardinas secas, ahumadas, saladas ó salpresas..... 235
„ en aceite, tomate ó mantequilla..... 241
Saten de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Sebo de todas clases..... 676
Seda cruda ó en rama..... 154
„ pelo, torcida, floja ó quiña, de todas clases y colores..... 155
Sellos para timbrar: segun la materia componente.
„ ó dijes para reloj: segun la materia componente.
Semillas medicinales..... 554
„ para mejora de la agricultura: las no cotizadas..... 669
Servilletas de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Serruchos..... 307
Sidra en botellas. (Véase cerveza en botellas.)
„ en barriles. (Véase cerveza en barriles.)
Sierras de mano..... 307
„ mecánicas..... 411
Sifones de vidrio sin engastes de metal..... 267
„ de vidrio con engastes de metal ordinario..... 320
Sillas de montar, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 481
„ de madera, segun su clase. (Véase muebles de madera.)
„ de fierro. (Véase muebles de fierro.)
„ de laton. (Véase muebles de laton.)
Sinapismos medicinales..... 598
Sobaqueras de hule, forradas de cualquiera materia..... 655
Sobrecamas de algodon..... 13
„ de lana..... 99
„ de seda, con ó sin adornos..... 156
„ de seda y algodon, ó de lana y seda, con ó sin adornos..... 157
Sobres de metal enlienzado, para cartas..... 463
Soda cáustica..... 599
„ para levadura de pan..... 595

Digitized by Google

Soldadura de cobre, bronce ó laton..... 320
Sombrereras de madera..... 449
„ de carton..... 463
„ de cuero..... 482
Sombreros de jipijapa con ó sin avíos..... 677
„ de todas materias, con adornos, para señoras y niñas..... 678
„ de todas clases, con avíos, para adultos..... 679
„ en cortes y sin avíos, para adultos..... 680
„ de todas clases, con ó sin adornos, para niños..... 681
„ de todas clases, en cortes y sin avíos, para niños..... 682
Sombrillas: segun su clase. (Véase paraguas.)
Sortijas: segun la materia componente.
Subnitrato de bismuto..... 559
Sulfato de cobre..... 600
„ de quinina. (Véase quinina.)
Sulfatos no especificados..... 595
Sulfooleina..... 676
Suspensorios de todas materias..... 410

T

Tabaco breva ó de mascar..... 683
„ cernido..... 684
„ en polvo ó rapé..... 685
„ en rama que no sea de Virginia..... 686
„ de Virginia, en rama..... 687
„ labrado en cigarros..... 688
„ labrado en puros..... 689
„ picado para pipa..... 690
Tablas de madera de construccion.....Libres.
Tableros para juegos de ajedrez ó damas: segun la materia componente.
Tacones de madera..... 449
„ de suela ó forrados de la misma materia..... 482
Tacos para billar..... 406
„ de carton para armas de fuego..... 463
Tachuelas de fierro..... 300
„ de cobre ó laton..... 320
„ de zinc..... 331
Tafetan engomado..... 559
Tafilete. (Véase becerrillos.)
Tápalos: segun su materia. (Véase pañolones.)
Tapa-viandas de tela de alambre de fierro..... 292
„ de tela de alambre de laton ó cobre..... 319
Tapetes: segun la materia. (Véase alfombras.)
Tapioca. (Véase fécula.)

Digitized by Google

Tapones de corcho con engastes de metal sin dorar ni platear..... 320
„ de corcho con engastes de metal dorado, plateado ó niquelado..... 322
„ de madera..... 461
„ de solo corcho..... 691
Tarjeteros: segun la materia componente.
Tártaro crudo..... 601
Tases..... 307
Té de todas clases que no sea medicinal..... 242
„ medicinal..... 559
Teclas para piano..... 382
Tejas de barro de todas clases..... 264
Tejidos de algodon, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de algodon.)
„ de lino, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de lino.)
„ de lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de lana.)
„ de seda, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de seda.)
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana.)
„ de metal dorado ó plateado sobre papel para fabricar flores artificiales. (Véase artefactos para flores artificiales.)
Tela de salud..... 559
Telas de algodon, crudas ó blancas, de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas. 45
„ de algodon, de color, de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas..... 46
„ de algodon, de tejido que no sea liso, de todos colores..... 47
„ de algodon, caladas ó bordadas..... 48
„ de algodon, con mezcla de metal falso..... 178
„ de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso que tengan hasta 12 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado.... 83
„ de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso que tengan más de 12 hasta 36 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 84
„ de lino, de todos colores, de tejido liso de más de 36 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 85
„ de lino ó cáñamo, de todas clases y colores, de tejido que no sea liso... 86
„ de lino, caladas ó bordadas..... 87
„ de lana, lisas, pesando un metro cuadrado hasta 150 gramos..... 131
„ de lana, lisas, pesando un metro cuadrado más de 150 á 200 gramos... 132
„ de lana, lisas, pesando un metro cuadrado más de 200 á 290 gramos... 133
„ de lana, lisas, pesando un metro cuadrado más de 290 gramos en adelante. 134
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado hasta 100 gramos..... 135
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 100 á 150 gramos..... 136

Digitized by Google

Telas de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 150 á 200 gramos..... 137
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 200 á 300 gramos..... 138
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 300 á 350 gramos..... 139
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 350 á 500 gramos..... 140
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 500 á 600 gramos..... 141
„ de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 600 gramos en adelante..... 142
„ de seda de todas clases..... 156
„ de algodon, lino ó lana, con listas, cuadros, flores ó dibujos de seda..... 178
„ de algodon, lino ó lana, cuando el pié ó la trama sea de seda..... 179
„ de algodon, lino ó cáñamo, preparada por cualquier procedimiento, para pintores ú otros usos..... 362
„ de algodon, bordada de lana..... 48
„ de seda, cuando en el pié ó en la trama haya parte de algodon, lino ó lana..... 180
„ de seda, con algodon ó lana y mezcla de metal falso..... 181
„ de seda, con mezcla de metal falso..... 182
„ de seda, con algodon ó lana y mezcla de metal fino..... 183
„ de seda, con mezcla de metal fino..... 184
„ de alambre de fierro..... 292
„ de alambre de laton ó cobre..... 319
„ de cerda, de todas clases..... 407
„ emplásticas, vesicantes y calmantes..... 602
„ ahuladas para hacer piezas de vestido ú otros usos..... 692
„ de madera..... 617
Telescopios para las ciencias..... 383
Tenazas de fierro para chimeneas..... 293
Tenedores de fierro estañado..... 294
„ de laton..... 320
„ de metal plateado, dorado ó niquelado..... 322
„ de plaqué..... 333
„ de metal blanco ó peltre..... 334
„ con cacha de madera..... 449
„ con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha..... 616
„ con cacha de concha ó marfil..... 618
„ con cacha de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Terciopelo de algodon..... 47
„ cuando el pié sea de seda y la trama de algodon con pelusa de seda. 180
Tiendas de campaña, de todas clases..... 693
Tierra refractaria..... Libre.
„ de Trípoli..... 537
Tijeras forjadas de menos de catorce centímetros..... 313

Digitized by Google

Tijeras forjadas de más de catorce centímetros..... 314
„ vaciadas..... 315
Tilmas de algodon, listadas ó estampadas..... 13
Timbres de metal: segun la materia componente.
Tinas de fierro estañado..... 294
„ de hoja de lata..... 309
„ de laton..... 320
„ de zinc..... 331
„ de madera..... 449
Tinturas medicinales..... 559
„ para teñir el cabello. (Véase perfumería.)
Tinta para escribir, en envases ordinarios..... 408
„ indeleble para marcar ropa..... 559
„ para imprenta..... 659
Tinteros: segun la materia componente.
Tipos de imprenta..... 659
„ de madera y demas útiles para litografía..... 659
Tiradores de vidrio ó cristal, sin tornillos..... 267
„ de loza ó porcelana, sin tornillos..... 274
„ de vidrio, cristal, loza ó porcelana, con tornillos..... 293
„ de fierro, con ó sin tornillos..... 293
„ de laton, con ó sin tornillos..... 320
„ de metal plateado, dorado ó niquelado..... 322
„ de plaqué, con ó sin tornillos..... 333
„ de madera, con ó sin tornillos..... 449
Tirantes de algodon, con ó sin avíos..... 30
„ de lino ó cáñamo, con ó sin avíos..... 70
„ de lana, con ó sin avíos..... 118
„ de seda, con ó sin avíos..... 156
„ de seda, con mezcla de algodon ó lana, con ó sin avíos..... 157
Tiras de tela de algodon ó lino, bordadas de las mismas materias..... 49
„ de lana, ó de lana y algodon, bordadas de lana..... 143
„ de lana, ó de lana y algodon, bordadas de seda..... 144
Tornillos de fierro de todos tamaños, con ó sin tuercas..... 293
„ de fierro con cabezas niqueladas..... 293
„ de pié, para herreros..... 307
„ de laton ó cobre, con ó sin tuercas..... 320
Tostadores de café..... 293
Trapo para fabricar papel..... 694
Trasparentes. (Véase cortinas pintadas al óleo ó al temple.)
Trencillas de algodon, lino ó cáñamo..... 23
„ de lana..... 110
„ de seda..... 156
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana..... 157
„ de seda, con algodon, lana ó lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal falso..... 158
„ de seda, con abalorios ó cuentas de vidrio ó metal..... 159

Digitized by Google

Trencillas de algodon con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho. 50
„ de lana, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho. 145
„ de seda, con algodon ó lana, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho 185
„ de seda, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho. 186
Trenzas imitando pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos que no sean de seda, para la cabeza 642
„ imitando pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos que sean de seda, para la cabeza 643
„ de pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos para la cabeza. (Véase pelo muerto.)
Trigo 243
Trilladores 411
Trisulfito de cal 550
Trombones. (Véase instrumentos de música.)
Trompas. (Véase instrumentos de música.)
Trompetas. (Véase instrumentos de música.)
Truchas en conserva 211
„ saladas ó salpresas 235
Trufas en conserva 226
Tubos de cristal ó vidrio 267
„ de fierro 297
„ de fierro forrado de laton ó cobre 320
„ de cobre, laton ó bronce 320
„ de plomo 335
„ de gutta-percha 625
Tuercas de fierro 293
„ de laton ó cobre 320
Turbinas de todas clases 411

U

Ungüentos medicinales de todas sustancias y autores 559
Untura para máquinas ó carruajes 676

V

Velerianatos de todas sustancias 603
Varillas de laton, cobre ó metal ordinario sin dorar ni platear 320
„ de peltre ó metal blanco 334

Digitized by Google

Vaselina con ó sin aroma..... 604
Vasijas de cristal ó vidrio, sin montaduras..... 267
„ de loza ó porcelana, sin montaduras..... 274
Vasos de oro ó plata. (Véase alhajas de oro ó plata.)
„ de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Veladores con ó sin marcos..... 409
Velas esteáricas..... 695
„ de sebo prensado..... 695
„ de sebo comun..... 695
„ de todas clases, no especificadas..... 696
Velocípedos..... 435
Velos de punto de algodon..... 21
„ de punto de lino..... 64
„ de punto de lana..... 105
„ de punto ó blonda de seda..... 156
„ de punto ó blonda de seda y algodon ó de seda y lana..... 157
„ de punto ó blonda de seda y algodon ó lana, con abalorios de metal falso. 158
„ de punto ó blonda de seda con abalorios ó metal..... 159
Veneno para preparar pieles..... 605
Ventanas de madera..... 449
Ventosas de cristal..... 267
Veratrina..... 606
Vidrio labrado en piezas de todas clases y tamaños, sin engastes. (Véase cristal.)
Vidrios planos..... 275
„ planos, encarujados..... 275
„ para relojes..... 276
„ sueltos para anteojos..... 276
Viguetas de fierro para techos..... 316
Vinagre en vasijería de madera..... 244
„ en vasijería de vidrio..... 245
Vino tinto y blanco de todas clases, en vasijería de vidrio ó madera..... 246
Vinos medicinales..... 607
Viñetas para imprenta..... 659
Violas. (Véase instrumentos de música.)
Violines. (Véase instrumentos de música.)
Viruta de madera para rellenar muebles..... 668
Viseras de cuero..... 500

W

Wagones..... Libres.
Wiskey. (Véase aguardientes.)

Digitized by Google

Y

Yerbas medicinales..... 554
Yesca. (Véase fósforos.)
Yeso..... 265
Yodoformo..... 608
Yodo puro..... 609
Yoduro de todas sustancias..... 610
Yunques..... 306

Z

Zapatas de fierro..... 306
Zapatos que no sean bajos, de cuero ó género que no sea de seda..... 488
„ que no sean bajos, de seda, con ó sin adornos..... 489
„ bajos, de piel ó género que no sea de seda, con ó sin adornos..... 501
„ bajos, de seda, con ó sin adornos..... 502
„ de hule: (Véase hule en calzado de todas formas.)
Zarzaparrilla (esencia de)..... 562
Zarazas. (Véase tejidos de algodon pintados.)
Zinc en artefactos no especificados..... 331
„ en artefactos esmaltados, estañados ó charolados..... 332
„ laminado..... 341
„ en lingotes..... 340

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al Oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, José Antonio Gamboa.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 1º de Julio de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Resolviendo la consulta que hizo vd. á esta Secretaría en oficio fecha 19 de Mayo último relativa á una reclamacion presentada por la Sra. Concepcion Valdés, so-

Digitized by Google

bre reconocimiento de un crédito procedente de un préstamo hecho á la Administracion del Sr. Iglesias; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á vd. que los créditos de que se trata los considere esa oficina como comprendidos en la conversion de la ley de 22 de Junio de 1885.

Lo que digo á vd. para los fines correspondientes, devolviendo el expediente respectivo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Director de la Deuda pública.—Presente.

Documento número 3.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm 1039. —Para que todas las oficinas procedan con regularidad, evitándoles las dudas que les puedan ocurrir al comenzar el presente año fiscal y las consultas á que darian lugar con motivo de las órdenes que se han expedido y quedaron insolutas al terminar el año fiscal próximo pasado, manifiesto á vd. que todas aquellas que se han expedido con el carácter de "Vales á pagar," ya sea por el correo ó por telégrafo, desde el 23 de Junio de 885 al 30 de Junio de 1886, cuyos vales tienen los números del 198,213 al 198,937, debe continuarse pagando sin necesidad de revalidacion; estando por lo mismo comprendidos en esta resolucion todos aquellos cuyo pago se ha estado haciendo con abonos y estos no quedaron terminados, así como los que fueron expedidos el año próximo pasado, para sufrir sus efectos en el presente.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 4.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1040. —Para tener conocimiento con la debida oportunidad de las cantidades que ingresan á esa oficina con el carácter de préstamos y depósitos, de lo qne en el mismo mes se paga á cuenta por igual motivo de lo que se queda pendiente para el mes siguiente, se servirá vd. remitir cada mes, á contar desde el presente, una noticia que contenga tales datos, pormenorizando las personas á quienes corresponden los préstamos y los depósitos; en el concepto de que la noticia de Julio contendrá tambien detalladamente las cantidades que quedaron pendientes de pago en 30 de Junio próximo pasado. Además, y para la debida claridad en los datos que se le piden, las noticias las ordenará en tres columnas, una que comprenda lo pagado por cuenta del presente año fiscal, otra por los pagos de préstamos ó depósitos que correspondan á los años anteriores, y otra por lo total pagado; acompañando á su cuenta del mes una noticia igual á la

Digitized by Google

que haya remitido con oficio separado en principios del mes siguiente, y que se servirá dirigir á la Seccion 1ª de esta Tesorería.

Espero me acuse vd. el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Seccion 1ª—Circular.—La diversa interpretacion dada por algunos comerciantes y aún por algunas aduanas, al modelo núm. 7, anexo á la Ordenanza de 24 de Enero de 1885, que hoy rige, motivó la expedicion por esta Secretaría, de una circular, fecha 15 de Junio último, cuyo objeto fué desvanecer las dudas que han surgido en la práctica, con referencia á la formacion de las facturas consulares, en lo relativo á la declaracion del peso neto ó legal de las mercancías que causen sus derechos por tales designaciones.

No obstante dicha circular y siempre con el fin de que los procedimientos de todas las aduanas sean uniformes, el Presidente de la República se ha servido disponer que para la más perfecta inteligencia de la mente del legislador, y para la más justa aplicacion de las disposiciones relativas, se observen las siguientes reglas:

I. Cuando en una factura consular aparezca declarada una cantidad, bajo el rubro disyuntivo, de "Peso neto ó legal," como correspondiente á una mercancía y en tiempo hábil se aclare, que es neto ó es legal, segun deba pagar dicha mercancía, *sin alterar la cantidad declarada*, se admitirá la aclaracion, sin pena alguna.

II. Cuando con la declaracion, *se aumente el peso declarado*, para determinar que es legal, se admitirá con un recargo de 15 por ciento, conforme al art. 113 de la Ordenanza reformado por el decreto de 1º de Agosto de 1885, pues en tal caso, será evidente que el peso por el cual causa sus derechos la mercancía, no consta en la factura y de consiguiente, falta en lo absoluto.

III. Cuando declarada simplemente una cantidad en la columna que lleva el rubro disyuntivo de "Neto ó legal," *no se presenta adicion alguna*, para señalar la clase de peso que corresponda, y este quede por lo mismo indeterminado, se procederá con arreglo al art. 117 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 6.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1041.—La Jefatura de Hacienda en el Estado de Jalisco, en telegrama de 1º del actual

Digitized by Google

ha dirigido la consulta que sigue:—«Tesorero General.—Suplico á vd. decirme si en el presente año fiscal puede esta oficina datar los recibos que conforme á la circular núm. 1002 remiten otras oficinas, por pagos hechos en el año fiscal próximo pasado.» —Y en contestacion se le dijo lo siguiente:—«Los recibos á que vd. se refiere debe entregarlos á los pagadores respectivos, sin correr en sus libros asientos de ninguna especie.—Cargue vd. á los pagadores en la libreta del año á que corresponda el pago, el total de la ministracion, y exíjales recibo por duplicado, del que remitirá un ejemplar para que se corran los asientos correspondientes.»

Lo que trascribo á vd. para que obre de entera conformidad en los casos de igual naturaleza advirtiéndole: que los recibos que remita á esta Tesorería deben expresar con toda claridad el total del asiento en libreta y la oficina que verificó el pago, para evitar errores en la aplicacion de las cantidades ministradas y teniendo entendido que los efectos de la circular núm. 1002 quedan vigentes para todas las operaciones que se refieren al corriente ejercicio fiscal.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 7.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 381.— Con e objeto de evitar contra-partidas y contra-ventas á que cada año, por el cambio de la emision de estampillas, dan lugar las devoluciones de las cambiadas y sobrantes, se recomienda á vd. que las que devuelva á esta General de la emision fenecida, no las haga figurar en el estado de su cuenta como descargo, sino hasta que pueda justificarlo con copia certificada de la factura de recuento que el Guarda-Almacen de esta General otorgue y sea remitida á vd.

Entretanto recibe vd. tal documento, hará figurar dichas estampillas con cargo al ramo «Envíos de estampillas por aplicar» detallando en el pormenor de existencias y con separacion de las que están pendientes de aplicacion á subalternas, las remitidas á esta General por sobrante y en renglon separado las procedentes de cambio. En la cuenta de «Envíos,» &c., tambien debe vd. correr sus asientos con total independencia de las enviadas á las subalternas, á fin de que al recibirse en esta Principal las facturas de recuento de las estampillas devueltas, pueda vd. ir saldando el ramo «Envíos,» &c., sin tropiezo alguno y sin que pueda ocurrir confusion con las estampillas remitidas á las dependencias. Así pues, los asientos que debe practicar esa oficina con motivo de la devolucion de estampillas á esta General, serán los siguientes:

Envíos de estampillas por aplicar á Almacen.

Tantos pesos valor de las remitidas á la Administracion general de la Renta como sigue:

Por sobrante de la emision anterior.....$
Por cambiadas de la misma emision.....

Digitized by Google

DIVERSOS,

á Envíos de estampillas por aplicar.

$_____ valor de estampillas de las clases que se mencionan y que segun factura del Guarda-Almacen de la General número_____ de tal fecha, se recibieron en aquella oficina como sigue:

Estampillas para documentos y libros.....$
Estampillas de la Renta Interior.....
Estampillas para contribucion federal.....

Recomiendo á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores y el acuse de recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 7 de 1886.—El Administrador General, *J. M. Garmendia.*—Al Administrador Principal de esta Renta en....

Documento número 8.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1043. —Habiéndose considerado conveniente modificar varias reglas que en circular núm. 920 fecha 18 de Mayo de 1885, se dieron á las oficinas respecto á las órdenes que expide esta Tesorería por el correo ó por vía telegráfica, con el carácter de "Vales á pagar," recomiendo á vd. muy particularmente la observancia de las que se prescriben en la presente, y deben tener efecto desde este año fiscal.

1ª Cada oficina llevará un registro en que dará entrada con su numeracion correlativa por el órden en que los reciba ó le sean presentados, á cada uno de los "vales á pagar," ya sean expedidos por el telégrafo ó por la vía ordinaria.

2ª En dicho registro se tomará razon del número del vale, fecha en que fué expedido y términos en que debe ser pagado, dejando en el registro una columna de observaciones para anotar en ella las particulares á cada vale, como son: la fecha en que terminó de pagarse, si el pago se hizo ó debe tener efecto por otra oficina, y otras que puedan presentarse.

3ª El órden de numeracion con que los vales tengan entrada en la oficina servirá para hacer el pago de aquellos que deban cubrirse en efectivo, con excepcion de los que deban ser pagados con abonos ó en alguna fecha determinada, por expresarlo así el mismo libramiento ó porque se determine por alguna órden posterior.

4ª Los vales que deban ser admitidos en pago de derechos, se amortizarán en los términos que ellos expresen y á medida que los interesados causen tales derechos.

5ª Al ser presentados á las oficinas los vales que se expidan por correo, éstas harán en ellos la anotacion correspondiente del número de entrada, fecha de la presentacion y folio del registro en que se tomó razon.

Digitized by Google

6ª Si el vale fuere expedido por telégrafo, la oficina que lo reciba dará una copia autorizada de él á los interesados, haciendo en dicha copia la anotacion del número de entrada y folio del registro en que se tomó razon.

7ª Al hacerce algun abono por cuenta de los vales, la oficina hará en ellos la anotacion de la cantidad abonada; en concepto de que si por falta de tales notas llegare á hacerse un doble pago por otra oficina que deba seguir cubriendo el libramiento, será responsabilidad que se hará efectiva al Jefe de la oficina que tuvo la omision.

8ª La anotacion de los abonos antes referidos se hará, ya sea en el vale expedido por la Tesorería ó en la copia que expidan las oficinas de los que reciben por telégrafo, devolviendo tales documentos á los interesados pues solo se recogerán cuando sean pagados en su totalidad.

9ª Para comprobar cada abono que hagan las oficinas, éstas pedirán un recibo por cuenta del importe del vale en el cual se expresará el número de éste, su fecha y la persona á favor de quien fué expedido, excepto cuando el pago sea por saldo ó por el total importe del vale, en cuyo caso se recogerá éste y en él se pondrá el correspondiente recibo.

10ª Siempre que las oficinas paguen algun vale ó hagan algun abono por cuenta de él, tendrán cuidado de hacer que en el recibo que se otorgue se pongan las estampillas correspondientes, conforme al inciso G de la fraccion 82 del artículo 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, excepto en los casos siguientes:

Cuando en el mismo vale se exprese que está exento del timbre.

Cuando el libramiento sea hecho á favor ó por cuenta del Banco Nacional de México.

11ª Al terminar cada mes, á contar desde el presente Julio, las oficinas remitirán el dia 1º del mes siguiente una noticia de los pagos que en el mes hayan hecho por cuenta de los vales. Dichas noticias comprenderán el número del vale, la persona á favor de quien se libró, la fecha en que fué expedido, la persona á quien se hizo el pago y la cantidad total pagada en el mes por cuenta de cada vale. Siendo de advertir que como tales noticias están destinadas á sustituir los avisos que en cada pago daban las oficinas por el correo ó por la vía telegráfica, es de suma importancia que las remitan con la debida oportunidad y que sean del todo exactas.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 9.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Hoy digo á la Secretaría de Guerra y Marina, lo siguiente:

"Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Secretaría número 49,816, de 18 de Junio próximo pasado, en el que, despues de insertar el dictámen del Asesor de la misma Secretaría, relativo á la aplicacion que debiera darse al art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, que exceptuó del pago de cualquiera contribucion directa personal por toda la vida á los que se encontraron en la plaza de Puebla, sitiada por el Ejército frances, los dias 24 y 25 de Abril del año referido, termina su

Digitized by Google

jetando á la resolucion de esta Secretaría la declaracion de si por la mencionada ley, deben considerarse exceptuados del pago de contribucion sobre sueldos que establece la de ingresos vigente, los individuos que se hallan en el caso previsto por el art. 5º de la misma; y el expresado Presidente de la República, impuesto del dictámen del Asesor de esa Secretaría, y tomando en consideracion los fundamentos en que se apoya el informe rendido por la Seccion 3ª de esta de mi cargo, ha tenido á bien declarar: que las personas comprendidas en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, están exceptuadas del pago de la contribucion sobre sueldos decretada en el presupuesto de ingresos para el presente año fiscal, pero bajo la condicion, de que cada interesado justifique ante la Tesorería general, el derecho que tenga al goce de esa excepcion, con las constancias oficiales que obren en esa Secretaría de Guerra ó en la misma Tesorería general, y que acrediten que efectivamente se encontraron dentro de la plaza de Puebla el 24 y el 25 de Abril de 1863, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algun servicio al Ejército.—Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo, en concepto de que ya se hace la comunicacion correspondiente á la Tesorería general de la Federacion, para los efectos que son consiguientes."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que haya lugar.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 9 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Tesorero General de la Federacion.—Presente.

Documento número 10.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Circular núm. 14.—En uso de la facultad que al Ejecutivo de la Union le concede la ley de 12 de Diciembre de 1885, para reformar los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con ellas y en la parte que á esta Secretaría corresponde, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la amortizacion de los "Certificados de construccion de ferrocarriles," se verifique desde el 1º del corriente y hasta nueva órden, en las siguientes proporciones: Para el ferrocarril "Central" setenta y cinco centavos ($ 0 75) por cada cien pesos de la masa total de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, en vez del ocho por ciento que fijaba el contrato respectivo: al de "Sullivan" cincuenta y seis un cuarto centavos ($ 0,5625) por cada cien pesos de los mismos derechos, en vez del seis por ciento de su contrato, y al de Veracruz igual designacion que al de "Sullivan," y en los propios términos, en lugar del seis por ciento que le estaba señalado.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la aduana.....

Digitized by Google

Documento número 11.

Administracion Principal de Rentas del Distrito Federal.—México.—La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 511 fecha 8 del que cursa, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para los tránsitos de efectos nacionales ó extranjeros por esta capital.

1ª Los permisos de tránsito de la estacion del Ferrocarril Mexicano Central y vice versa, se concederán, ya sea por el interior de dichas estaciones ó por la plazuela de Buenavista, con las precauciones debidas.

2ª Los tránsitos que tengan que verificarse entre estas estaciones y la de los otros ferrocarriles, se consentirán solamente por el Ferrocarril de Cintura.

3ª Los tránsitos de mercancías extranjeras podrán permitirse en carros por dentro de la ciudad, solamente cuando tengan que salir de una estacion de ferrocarril para pasar por alguna recaudacion.

4ª Quedan tambien autorizados por dentro de la ciudad, con las precauciones debidas, los tránsitos de ganados, trigos, harinas, algodon y tejidos nacionales.

5ª Los tránsitos se solicitarán por escrito ante la Administracion Principal de Rentas, la que librará la órden correspondiente á la oficina respectiva.

6ª Los tránsitos que se practiquen por el Ferrocarril de Cintura se solicitarán tambien por escrito y por duplicado ante el jefe de la seccion aduanal ó recaudador de la garita respectiva, quien despues de confrontar la solicitud con la mercancía y de quedar aseguradas y selladas las puertas de los furgones que la conduzcan, por medio de plomos y alambres que le proporcionará la Empresa de dicho ferrocarril, expedirá la boleta respectiva y la entregará al conductor del tren, el que la devolverá dentro del plazo de tres dias con el "conforme" del recaudador de la garita de salida, quien antes de ponerlo y de romper los sellos fiscales, se cerciorará de que estos están en buen estado. La oficina respectiva remitirá diariamente el duplicado á la Administracion.

7ª La Empresa del Ferrocarril de Cintura podrá trasbordar las mercancías de tránsito que conduzca de una á otra de las estaciones expresadas, pero esta operacion solo se practicará en el local en que están los talleres del ferrocarril "Sullivan" en Santiago, y en presencia del empleado de la Administracion Principal que con este objeto tendrá situado en dicho punto, debiendo hacer constar esta circunstancia en la solicitud para que á su vez se haga constar al expedir la boleta.

8ª El empleado de que habla el artículo anterior, antes de permitir el trasborde de las mercancías se cerciorará de que los sellos fiscales colocados en las puertas de los furgones, se encuentren en buen estado, dando aviso en caso contrario de las novedades que sobre este punto ocurrieren.

Encontrándose en buen estado dichos sellos, los romperá y se efectuará inmediatamente el trasborde, confrontando los efectos contenidos en el furgon ó furgones

Digitized by Google

con la boleta de tránsito respectiva, y no habiendo inconformidad, sellará los furgones y devolverá la boleta al conductor, anotando en ella su conformidad.

9ª Además de los requisitos que quedan marcados en los artículos anteriores, los dueños de las mercancías de tránsito ó sus representantes, tendrán obligacion de presentar al recaudador de la garita que expida la boleta, el talon de embarque expedido por la Empresa, con el que se acredite que esta operacion quedó efectuada; y estando de conformidad con el número de bultos y calidad de la mercancía, se dará por legalizada y terminada dicha operacion.

10ª La Empresa del Ferrocarril de Cintura responderá con sus bienes de los derechos que causen las mercancías que conduzca, cuya responsabilidad se hará efectiva en la parte que corresponda á los derechos de las mercancías cuya salida no se acredite en la forma prevenida.

Todo lo que se hace saber al comercio de esta capital para su conocimiento y efectos.

México, Julio 10 de 1886.—*C. Zenteno.*

Documento número 12.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 4ª—Circular núm. 1044. —A fin de que sean comprendidas en la cuenta general del Erario por el último año fiscal, todas las cantidades que las oficinas de Hacienda hayan ministrado en el mes de Junio próximo pasado por cuenta de otras de diversa localidad, y cuyos justificantes reciban despues de haber cerrado sus cuentas por el expresado Junio, no pudiendo por tal motivo considerarlas en ellas, se previene á las que se encuentren en el caso indicado, que deben remitir á esta Tesorería, bajo pliego certificado, los mencionados justificantes, acompañando una relacion que exprese la oficina de donde procede, y haya verificado el pago detallando los ramos de egreso ó cuentas de órden á que deberán ser aplicadas las cantidades que representen dichos justificantes, y omitiendo correr en sus libros de la contabilidad de este año, asiento alguno que con ellos se relacione.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente: Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 13.

Tesorería General de la Federacion—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1045. —El Secretario de Hacienda, en órden núm. 1,276 fecha 12 del que cursa, me dice lo siguiente

Digitized by Google

"En oficio de antier me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. ordenar á la Tesorería general de la Federacion y por telégrafo á las oficinas foráneas, que admitan y abonen las altas de los Cuerpos del Ejército, hasta el completo de la fuerza de reglamento de cada uno, haciéndose los cargos respectivos.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 14.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X del artículo único de la ley de 29 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se reforma la planta vigente de la Aduana fronteriza de Zapaluta en los siguientes términos:

		Cuota diaria.	Asignacion anual.
9671	Un administrador	$ 5 48	$ 2,000 20
9672	Un contador, vista	„ 3 29	„ 1,200 85
9673	Un escribiente, alcaide	„ 2 20	„ 803 00
9674	Un escribiente	„ 1 65	„ 602 25
9675	Un mozo de oficios	„ 0 42	„ 153 30
9676	Un comandante de celadores	„ 3 29	„ 1,200 85
9677	Un cabo	„ 2 74	„ 1,000 10
9678	Quince celadores montados	„ 2 00	„ 10,950 00
	Catorce celadores de á pié	„ 1 00	„ 5,110 00
	Total		$ 23,020 55

"Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. José A. Gamboa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 12 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 15.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 5ª—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 246.—Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd., núm. 340, de 8 del actual, en que inserta el que le dirigió la Diputacion de Minería de Guanajuato, consultando la inteligencia que deba darse á las fracciones 43 y 58 del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, tratándose de expedientes de denuncios de minas; y el propio Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, que la duplicacion de la cuota señalada en la fraccion 43, solo debe entenderse con relacion al ocurso que motiva el expediente, las promociones que hagan los interesados y todas aquellas diligencias practicadas para la sustanciacion del denuncio hasta su término, pues en cuanto á documentos que se exhiban y deban servir para instruccion ó como prueba, siendo de los gravados por la ley, deberán ponérseles los timbres que ella previene, y si son de los que por su naturaleza están exentos del impuesto, tales como los oficios de alguna autoridad ú oficina, los periódicos, los planos y otros semejantes, no por su acumulacion al expediente deben causarlo. En cuanto á las escrituras de compra ó mejor dicho sus testimonios, ellos se supone que estarán debidamente legalizados, y de no ser así, la autoridad cuidará de que lo sean conforme á la ley.

Me honro en decirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion relativa citada al principio.

Libertad y Constitucion. México, Julio 13 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—México.

Documento número 16.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1046.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 1,284 fecha 12 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que se continúe abonando á los veterinarios de los Cuerpos de Caballería la cuota fija diaria de ($ 1 48 cs.) un peso cuarenta y ocho centavos, con cargo á la partida de caballería y los talabarteros y mancebos por estar considerados en la clase de tropa; así como la gratificacion de papel acordada en el anterior Presupuesto de Egresos con cargo á las partidas respectivas de Infantería y Caballería.—Lo que tengo el ho-

Digitized by Google

nor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 14 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 17.

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm 383.—Segun lo dispuesto en la fraccion 17 del artículo único de la ley de Presupuestos de Ingresos para el presente año fiscal, se causa una contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores, en la siguiente proporcion:

Los sueldos que excedan de $ 602 25 hasta $ 1,000 10, á razon de un cinco por ciento.

Los que excedan de $ 1,000 10 hasta $ 3,000 30, un diez por ciento.

Los que excedan de $ 3,000 30 hasta $ 5,000 50, un quince por ciento; y los que excedan de $ 5,000 50, á razon de un veinte por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se paguen, desde el 1º de Julio del presente año; cesando desde esa fecha los descuentos establecidos por la resolucion de 22 de Junio de 1885, la cual en esta parte se deroga.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia que el descuento por dicha contribucion sobre los honorarios, la practicará vd. con sujecion á las reglas establecidas en la circular de esta Administracion General núm. 332; no debiendo figurar ningun asiento por el ingreso de las cantidades descontadas, sino que se datará vd. la parte líquida que resulte con cargo al ramo de honorarios.

De la presente acusará vd. el recibo respectivo.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1886.—El Administrador General, *J. M. Garmendia.*—Al Administrador principal de la Renta del Timbre en....

Documento número 18.

LA DEUDA DE MEXICO EN LONDRES.

México, Julio 15 de 1886.

Acuerdo del Presidente de la República, dictado con el parecer unánime del Consejo de Ministros.

Se aprueba el arreglo celebrado el dia 23 de Junio último, entre el Agente financiero de la República en Lóndres, General D. Francisco Z. Mena, y los presidentes

Digitized by Google

del Consejo de bonos extranjeros y del Comité de bonos mexicanos en aquella capital. Publíquese en el *Diario Oficial* el convenio y los telegramas relativos, y en su oportunidad dése cuenta al Congreso del éxito de la negociacion iniciada en Lóndres conforme el art. XIX de la ley de 22 de Junio de 1885, como consecuencia de la autorizacion que dió al Ejecutivo la ley expedida por la Representacion Nacional en 14 de Junio de 1883 para el arreglo definitivo de la Deuda pública—*Dublan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México. —Agencia financiera de los Estados-Unidos Mexicanos.—Lóndres.

Lóndres, Junio 24 de 1886.

Refiriéndome á mi despacho núm. 4, de 12 del mes en curso, y anexo á esta nota, tengo la honra de remitir á vd. para su exámen y aprobacion, el arreglo que el dia de ayer firmé en union de los Sres. E. P. Bouverie, presidente del Consejo de tenedores de bonos extranjeros, y H. B. Sheridan, presidente del Comité de tenedores de bonos mexicanos.

Notará vd. que como tuve la honra de anunciarle en mi precitado despacho, el presente arreglo concuerda sustancialmente en todos sus puntos, con el proyecto que presenté á los Sres. Bouverie y Sheridan, y solo se han hecho alteraciones en la redaccion del documento á fin de que su tenor estuviera conforme con la fraseología legal que se usa en este país para los documentos de su carácter.

En cuanto á la forma, me pareció conveniente adoptar la que se usa en los tratados internacionales, por ser en mi opinion la más adecuada y precisa, y la que se presta menos á interpretaciones, por tener al lado del texto español su equivalente en el idioma inglés.

Los mencionados Sres. Bouverie y Sheridan van á convocar á los tenedores de bonos mexicanos á una junta general que tendrá lugar el 30 del corriente mes, á fin de someter á su aprobacion el arreglo. Tan pronto como esto tenga lugar, cuidaré de comunicar á vd. por cablegrama el resultado, que en mi concepto será indudablemente su ratificacion por todos los interesados.

Suplico á vd. que luego que el Gobierno á su vez haya aprobado los términos del arreglo, se sirva comunicármelo por la vía telegráfica, pues esto contribuirá á producir confianza, tanto en los tenedores de bonos, como en el público en general, respecto á las intenciones del Gobierno, y expeditará los trabajos de la Agencia.

Reitero á vd., señor Ministro, las seguridades de mi muy atenta consideracion. —(Firmado.) *F. Z. Mena.*—Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Digitized by Google

Arreglo celebrado entre el infrascrito general Francisco Z. Mena como representante del Gobierno mexicano, el Consejo de tenedores de bonos extranjeros y el Comité de tenedores de bonos mexicanos de Lóndres, como representantes de los tenedores de bonos mexicanos, para fijar el modo de pago de los intereses insolutos de la deuda mexicana de 1851 y otros puntos que se refieren á la misma.

Art. 1º Los tenedores de bonos mexicanos reunidos en asamblea general, aceptarán el decreto del Gobierno mexicano fecha 22 de Junio de 1885, con las modificaciones que se hacen necesarias en virtud del presente arreglo.

Art. 2º Con respecto á los intereses insolutos de los bonos de 1851 cuya manera de pago el precitado decreto de 1885 en su artículo 19 reservó para un arrego especial, los tenedores de bonos aceptan las siguientes condiciones:

A. En cambio de las £ 4.864,800, monto nominal de los bonos denominados bonos del 3 por 100 de 1864, que el Gobierno mexicano solo reconoció como representando el interes insoluto de los bonos de 1851 desde el 1º de Julio de 1854 hasta el 1º de Julio de 1863, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada de 3 por 100 en la proporcion del 50 por 100, es decir, que por cada £100 de los bonos de 1864 con todos sus cupones anexos, los tenedores de bonos recibirán £50 de los bonos de la nueva emision.

B. En cambio de las £ 6.144,990, monto total de los cupones ó intereses insolutos de los bonos de 1851 desde el 1º de Julio de 1866 á 1º de Julio de 1886 inclusive, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion del 15 por 100, es decir, que por cada £ 60 valor nominal de los cupones ó intereses insolutos de cada bono de £ 100 de 1851, los tenedores recibirán £ 9 en bonos de la nueva emision.

Art. 3º En cambio de los bonos existentes de la deuda diferida de 1837, de los certificados insolutos de la conversion efectuada en 1851 y de los certificados emitidos por los Sres. Baring por la tercera parte no pagada del cupon vencido el 1º de Julio de 1866, se emitirán, de conformidad con la fraccion *B* del art. 19 del decreto del Gobierno mexicano de 22 de Junio de 1885, nuevos bonos consolidados del 3 por 100 en la proporcion de 20 por 100, es decir, que por cada £ 100 nominales de aquellos bonos y certificados, el tenedor recibirá £ 20 en bonos de la nueva emision.

Art. 4º El primer cupon semestral de los nuevos bonos que han de ser emitidos para efectuar la conversion de que tratan los artículos 2º y 3º, será pagado el 1º de Enero de 1887, á razon de 1 por 100 al año; y de conformidad con lo prevenido en el art. 5º del decreto de 22 de Junio de 1885, se pagará á los nuevos bonos en 1887, 1½ por 100; en 1888, 2 por 100; en 1889, 2 por 100, y en 1890 y despues 3 por 100 al año.

Art. 5º El Gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar discrecionalmente y cuando lo crea oportuno, la fecha para verificar el canje de los bonos de 1851 por nuevos bonos de la deuda consolidada del 3 por 100, con tal que esa fecha se fije de manera que el cambio tenga lugar antes del 31 de Diciembre de 1890.

Art. 6º Hasta la fecha que se acaba de mencionar (31 de Diciembre de 1890), el Gobierno mexicano tendrá el derecho de comprar al precio de plaza cualquiera cantidad de los bonos de 1851 y de los nuevos bonos que van á emitirse. Tendrá igualmente hasta la mencionada fecha, derecho á redimir los bonos de una y otra clase por medio de sorteos al 40 por 100 de su valor nominal.

Despues del 31 de Diciembre de 1890, el Gobierno mexicano tendrá el derecho

Digitized by Google

de comprar á precio de plaza los bonos que ahora van á emitirse y los que hayan podido ser emitidos en cambio de los bonos de 1851; ó á redimirlos por sorteos al 50 por 100 de su valor nominal. Todos los bonos que se rediman por sorteos ó por compra, serán cancelados, publicándose sus números en Lóndres.

En caso de verificarse los sorteos, tendrán lugar en Lóndres en presencia de un notario público y con todas las formalidades legales de estilo.

Art. 7º El interes del primer semestre á razon de 1 por 100 al año, que de conformidad con el decreto del Gobierno mexicano de 22 de Junio de 1885, debe pagarse el 1º de Julio de 1886 á los bonos de 1851, se pagará inmediatamente despues de la ratificacion del presente arreglo por el Gobierno y los tenedores de bonos, de la siguiente manera:

Los bonos serán presentados en el Banco de los Sres. Glyn, Mills, Currie y Comp. (agentes del Banco Nacional de México), quienes pagarán dicho interes, estampando en los bonos un sello de tinta en la forma que se convendrá posteriormente.

Art. 8º La emision de los nuevos bonos para la conversion de que tratan los arts. 2º y 3º, tendrá lugar tan pronto como se apruebe este arreglo, y luego que la Agencia Financiera de México, que el Gobierno mexicano va á establecer en Lóndres para efectuar la conversion, reciba los nuevos bonos consolidados del 3 por 100 que deben darse en cambio de los cupones, bonos y certificados, en la proporcion y bajo las condiciones especificadas en los arts. 2º y 3º, lo notificará por medio de la prensa, á fin de que le sean presentados para el cambio.

Art. 9º En cuanto á los cupones de los bonos de 1851, la Agencia Financiera los separará de los bonos, dando en cambio el correspondiente número de nuevos bonos consolidados del 3 por ciento. La misma Agencia, al devolver los bonos de 1851, entregará una hoja con ocho cupones adheridos al bono de modo conveniente, los cuales representarán el interes del semestre pagadero el 1º de Enero de 1887 y los siete pagos semestrales que se irán venciendo de entonces al 31 de Diciembre de 1890, fecha hasta la cual podrá retardarse el canje final de los bonos de 1851.

Art. 10. Si faltaren algunos cupones pertenecientes á los bonos de 1864 ó á los de 1851, se tomará razon de dicha falta á fin de que se haga la correspondiente rebaja, cuando se verifique el canje de los mismos bonos y cupones.

Art. 11. El Gobierno mexicano no emitirá en Lóndres más nuevos bonos de los que se requieren para el canje de los bonos, cupones y certificados mencionados en el presente arreglo, y para el pago de los gastos estrictamente necesarios, á condicion que la cantidad que se emita para cubrirlos, no exceda en ningun caso de doscientas mil libras nominales.

La Agencia Financiera dará noticia periódicamente por medio de la prensa, de todas las cantidades de nuevos bonos emitidos y de todos los antiguos títulos depositados para la conversion.

Art. 12. En cuanto á las fracciones que resulten en el curso de la conversion, la Agencia Financiera de México emitirá certificados que representen dichas fracciones y que serán cambiados en las cantidades requeridas para corresponder á bonos completos, dentro de un plazo que se fijará en los certificados, despues de cuyo plazo cualquier resto de nuevos bonos que haya en contra de certificados fraccionales todavía pendientes, serán vendidos y su producto neto se distribuirá entre los tenedores de los certificados, quienes los presentarán dentro de otro nuevo plazo que se fijará en

Digitized by Google

los mismos certificados. Si quedare algun saldo en efectivo despues de este último plazo, se empleará en redimir bonos de la manera indicada en el art. 6º

Art. 13. La conversion de los bonos, cupones y certificados á que se refiere este arreglo, deberá quedar terminada un año y medio despues de la fecha en que la Agencia Financiera de México en Lóndres, notifique, conforme al art. 8º, tener listos para el canje los nuevos bonos.

Art. 14. El presente arreglo será sometido por los infrascritos á la aprobacion del Gobierno Mexicano, y de los tenedores de bonos reunidos en asamblea general respectivamente.

Lóndres, Junio 23 de 1886.—Por el Gobierno de la República Mexicana (Firmado): *F. Z. Mena.*—Por el Consejo de los tenedores de bonos extranjeros (Firmado): *E. P. Bouverie*, presidente.—Por el Comité de bonos mexicanos, *H. B. Sheridan*, presidente.

Es copia. Lóndres, 24 de Junio de 1886.—*J. Cárlos Mexía*, secretario.

Lóndres, 30 de Junio de 1886.

Secretario de Hacienda.—México.

Asamblea de tenedores de bonos aprobó el arreglo. Suplico conteste hoy mismo por telégrafo, cuál sea la resolucion del Gobierno.—*Mena.*

Junio 30.

General Mena.—Lóndres.—Legacion de México.

El Presidente aprueba el arreglo á que se refiere el telegrama de vd., del dia 12. á reserva de ratificar oficialmente cuando se reciba el texto íntrego.—*Dublán.*

Documento número 19.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1047. —En órden de la Secretaría de Hacienda núm. 1,491, de 14 del actual, se me dice lo siguiente:

"En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar quede insubsistente la órden relativa á que en cada Zona militar quedara una sola música, debiendo en consecuencia, continuar las que existen en los Batallones y Regimientos, en las mismas condiciones que lo estuvieron en el año fiscal próximo pasado; y sirviéndose vd. librar sus órdenes por telégrafo á quienes corresponda, para que se abonen las subvenciones

Digitized by Google

respectivas á razon de quinientos pesos ($ 500) mensuales para cada música, haciéndose el cargo á la Seccion 156 del Presupuesto vigente.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para los fines consiguientes."

Y lo trascribo á vd. para sus efectos, siendo esta la órden á que se refiere mi telegrama de hoy.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 17 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 20.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 8ª—Circular núm. 1048. —Como en muchas Jefaturas de Hacienda se ha establecido la costumbre de mandar imprimir á fin de cada año fiscal un corte de caja y estados generales de valores que manifiestan el movimiento de caudales que tuvo la oficina en todo aquel período, cuyo gasto es enteramente inútil, puesto que tales documentos no forman parte de la comprobacion de las cuentas que remiten á esta Tesorería, en razon de haberlo hecho en su oportunidad con dichas cuentas, la Secretaría de Hacienda se ha servido acordar en órden núm. 224, fecha 13 del corriente, se prevenga á las Jefaturas y demas oficinas de Hacienda, omitan la publicacion de los documentos enunciados.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que esta Tesorería no le pasará en data gasto alguno que reconozca el orígen indicado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 21.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm 1049. —El Secretario de Guerra y Marina en órden núm. 2,529, fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

"En respuesta al oficio de vd. fecha 13 del actual, girado por la Seccion 3ª con el núm. 83, en que consulta qué número de clases y soldados deben formar los Batallones y Regimientos, puesto que las partidas 11,463 y 11,473 del actual Presupuesto de Egresos no precisan cómo quedan organizados; tengo la honra de manifestar á vd. que los Batallones y Regimientos, deben considerarse con el personal que señala el decreto general de organizacion del Ejército, fecha 28 de Junio de 1881."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 19 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

Documento número 22.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

"En consideracion á lo expuesto por los molineros de dentro y fuera de la capital, á lo informado por la Administracion de Rentas del Distrito Federal y al resultado de la recaudacion habida en dicha oficina, por trigo y harina, en los dias trascurridos del presente mes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se modifica la tarifa que contiene el decreto expedido por la Secretaría de Hacienda en 21 de Junio último, para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito Federal, en la parte referente á la cuota impuesta al trigo, en los términos siguientes:

"Desde el 1º de Agosto próximo, el trigo que se introduzca para ser molido en esta capital, pagará por cada 100 kilos, $ 0 87 cs.

"El trigo que se introduzca en las diversas Municipalidades del Distrito Federal, pagará por cada 100 kilos, $ 0 15 cs.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 19 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Oficial mayor primero encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 19 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 23.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la fraccion I del artículo único de la ley de 29 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

"Artículo único. Desde el 1º de Agosto próximo, quedará exceptuado del derecho de importacion el alambre de cobre forrado de algodon ó de gutta-percha, ú otras materias análogas, destinado á la luz eléctrica, siempre que su diámetro, sin incluir el forro, sea de los números uno al ocho inclusive, y se acredite ante las aduanas el destino indicado.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz.* —Al oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. José A. Gamboa."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 22 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 24.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—En vista de lo informado por esta Tesorería general y del proyecto que adjunta, respecto de las cuotas mensuales que deben asignarse á las Jefaturas de Hacienda en el presente año fiscal, para gastos de oficio de las mismas, y renta de casa de las que no ocupen edificios de propiedad nacional, esta Secretaría ha tenido á bien aprobar las que constan en la noticia que acompaño á vd. á fin de que la circule respectivamente á las expresadas Jefaturas, y se hagan esos gastos con cargo á la partida 10,093 del Presupuesto vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 22 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Tesorero general.—Presente.

NOTICIA de las cantidades asignadas á las Jefaturas de Hacienda de los Estados para gastos de oficio y renta de casa mensualmente, en el presente año fiscal, con cargo á la partida 10,093 del Presupuesto de egresos vigente.

	Gastos de oficio.	Renta de casa.
	—	—
Aguascalientes	16 00	30 00
Colima	16 00	30 00
Chiapas	16 00	15 00
Coahuila	20 00	25 00
Campeche	25 00	30 00
Chihuahua	25 00	70 00
Durango	20 50	40 00
Guanajuato	25 00	00 00
Guerrero	16 00	20 00
Hidalgo	20 00	40 00
Yucatan	40 00	00 00
Jalisco	50 00	60 00
A la vuelta	$ 289 50	360 00

Digitized by Google

	Gastos de oficio.	Renta de casa.
De la vuelta..... $	289 50	360 00
Estado de México.....	20 50	25 00
Michoacan.....	25 00	40 00
Morelos.....	20 00	25 00
Nuevo-Leon.....	25 00	40 00
Oaxaca.....	25 00	30 00
Puebla.....	50 00	40 00
Querétaro.....	16 00	15 00
San Luis Potosí.....	25 00	40 00
Sinaloa.....	25 00	40 00
Sonora.....	25 00	48 00
Tabasco.....	16 00	00 00
Tamaulipas.....	25 00	00 00
Tlaxcala.....	20 00	12 00
Veracruz.....	50 00	00 00
Zacatecas.....	25 00	00 00
Al mes..... $	682 00	$ 715 00

RESÚMEN.

Gastos de oficio al año.....	8,184 00
Renta de casa al año.....	8,580 00
Total.....	16,764 00

Documento número 25.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1050. —El Secretario de Hacienda en órden núm. 1,925, fecha 19 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 15 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en el ejercicio del presente año fiscal continúe abonando la Tesorería general de la Federacion á los soldados de 1ª de Infantería y Caballería, la gratificacion que se tiene acordada, haciéndose el cargo á la partida 12,022 del Presupuesto vigente.—Trasládolo á vd. con los propios fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 22 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 26.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion de Glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1051.—Siempre que la oficina de su digno cargo se date con abono á su caja cualquiera cantidad procedente de ingreso causado por los ramos de "Depósitos," "Confiscaciones y multas," "2 por ciento para hospitales de caridad" y "Préstamos y suplementos," anotará vd. la partida en el libro de Egresos llamando la atencion en la columna de "Motivos de los Egresos diversos," en qué mes y bajo qué partida se hizo el ingreso de la cantidad que se data, procedimiento que deberá vd. observar desde el presente año fiscal; siendo tambien conveniente para violentar las operaciones de glosa, que en la redaccion de la póliza de egreso se haga constar el mismo antecedente comprendiéndose igualmente en esta prevencion cualquiera devolucion ó pago que se efectúe y que tenga relacion con alguna partida de ingreso.

Espero me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 22 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 27.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con motivo de la circular expedida el 19 de Junio próximo pasado, reglamentando la manera de hacerse el cobro de los derechos á la madera de construccion y ebanistería que se exporta, varios remitentes de esta mercancía han ocurrido á la Secretaría de mi cargo, manifestando los graves perjuicios que se resentirian, si en todos los casos en que los buques hagan sus cargamentos en las costas á donde no haya empleados fiscales que ratifiquen la cantidad de madera que ponga á su bordo la embarcacion, el pago de derechos se hace por las toneladas de arqueo que mide el buque, multiplicados por 2,^{83} y no por el número de esterios que verdaderamente se exporten, pues que en ningun caso los buques embarcan igual cantidad de maderas á las toneladas de registro que miden. En tal virtud y dada cuenta al Presidente de la República con lo expuesto por los exportadores de maderas, el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer se aclare la circular ya citada, en los términos siguientes:

1º Los buques que hagan sus cargamentos de madera en los puertos en que estén ubicadas las aduanas, pagarán los derechos de exportacion por el número de esterios que embarquen.

2º Los buques que vayan á tomar su carga á los puntos de la costa á donde no haya Seccion aduanal que ratifique los esterios de madera que ponga á su bordo la

Digitized by Google

embarcacion, pagará sus derechos con arreglo al tonelaje del buque, multiplicado á razon de 2,[83] esterios que es el volúmen que representa cada tonelada de arqueo.

3º Los buques que al dirigirse á cualquiera punto de la costa, manifiesten desde luego el número de esterios de madera que se proponen exportar, la aduana otorgará el permiso respectivo, disponiendo que uno ó más de sus empleados pasen á bordo de la embarcacion para que presencien y midan la cantidad de esterios declarados y por los cuales deberá hacerse el cobro de los derechos; mas para que tenga verificativo esta operacion, los consignatarios de los buques deberán, conforme al art. 280 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, comprometerse por medio de fianza á satisfaccion del Administrador de la aduana, á tener á bordo del buque á los empleados, á considerarlos debidamente y á conducirlos al punto de su residencia una vez que la embarcacion haya hecho su cargamento.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 23 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 28.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1052. —En suprema órden núm. 2,169, fecha 20 del actual, dice á esta Tesorería el Secretario de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que por esta Tesorería general se libren las órdenes conducentes, para que con cargo á la partida núm. 3 de la ley de Presupuestos vigente, reciban sus viáticos de ingreso por las oficinas respectivas los ciudadanos que hayan resultado electos Diputados ó Senadores al 13º Congreso Constitucional, conforme á las disposiciones comunicadas á esa Tesorería en órden núm. 1,633, fecha 18 de Julio de 1882.—Dígolo á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo trascribo á vd. con los propios fines, bajo el concepto de que para el pago de los viáticos de que se trata se sujetará en todo á la circular de esta oficina núm. 780, fecha 18 de Julio de 1882, recomendando á vd. remita á la mayor brevedad las noticias á que ella se refiere.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 24 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 29.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1053. —En órden núm. 373 de 21 del que cursa, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

Digitized by Google

"Con esta fecha se dice por esta Secretaría á la de Gobernacion lo siguiente:—"Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Secretaría núm. 2,195 de 9 del actual, en el que se sirvió insertar el que con fecha del dia anterior le dirigió la Administracion General de Correos, consultando la manera de aplicar los viáticos que perciban los visitadores ó inspectores de aquella renta, el tanto por ciento correspondiente á la contribucion sobre sueldos creada por la ley de ingresos vigente en su fraccion XVII; el mismo primer Magistrado, con presencia de lo dispuesto en la suprema resolucion de 16 del último mes de Junio, en que se fijaron las reglas á que las oficinas federales debian sujetarse para la observancia de la citada ley, ha tenido á bien declarar: que los viáticos de cualquiera género que se abonen á funcionarios y empleados de la Federacion, no están comprendidos en la contribucion relacionada, por carecer del carácter esencial de sueldos ú honorarios pagados periódicamente, que fueron los que gravó la ley de Presupuestos, sin que pueda aplicarse al caso lo determinado en 8 de Julio del año anterior, respecto de descuentos que entonces se ordenaron; por haber estos reconocido una base diferente.—Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su oficio relativo, reiterándole las seguridades de mi aprecio."—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar."

Lo que inserto á vd. para los fines consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 30.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Circular núm. 1.—En la circular que esta Secretaría expidió con fecha 12 de Enero del año anterior bajo el número 1, se previno en su parte final á todas las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, formaran y remitieran mensualmente unas noticias conteniendo el movimiento de trasportes que tiene el país tanto por sus puertos como por sus fronteras, con puertos ú otras poblaciones del extranjero ó del mismo país, sujetándose á los modelos que á este fin se les enviaron. Y como á pesar de esa prevencion y de las frecuentes recomendaciones que posteriormente les ha hecho esta Secretaría, algunas de las referidas Aduanas no cumplen estrictamente con este deber, omitiendo unas expresar en las noticias que remiten algunos de los datos contenidos en los citados modelos, sujetándolas otras á modelos diferentes, y no pocas dejando de remitir por completo dichas noticias, dando todo esto resultados muy diversos de los que el Gobierno se propuso; el Presidente de la República, atendiendo á la urgente necesidad que hay de obtener con la mayor exactitud esos y otros datos de igual interes, que den á conocer el movimiento del país y el estado de su comercio, y no olvidando la importancia y utilidad que tiene para la Nacion todo cuanto á Estadística se refiere, ha tenido á bien disponer que de nuevo se recomiende á la ilustracion y patriotismo de vd. la eficacia en la formacion y remision de las noticias que á esa Aduana correspondan, á cuyo fin le acompaño el número competente de

Digitized by Google

esqueletos para que, reservándose esa oficina los ejemplares necesarios, los llene, distribuyendo convenientemente el resto de ellos entre la Seccion 7ª de esta Secretaría junto con las de esa Administracion en los primeros quince dias de cada mes, cuidando del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Espero que de los esqueletos y de la presente circular se servirá vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 31.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1054. —El Secretario de Hacienda en órden núm. 2,475, fecha 24 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 17 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del decreto de 2 de Junio próximo pasado, sírvase vd. disponer que los Jefes de Hacienda en los Estados manden hacer abono de haberes de los desertores presentados á justificar por los Jefes de reemplazos con las correspondientes filiaciones, por conducto del oficial que nombren los Jefes de las Zonas en su caso y por la de las armas y Comandantes militares en el suyo.—Lo que por acuerdo del Presidente de la República me honro en comunicarlo á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 28 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al...

Documento número 32.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1055. —El Secretario de Hacienda en órden número 2,494, fecha 26 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 22 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Hoy digo al Jefe del Depósito de Jefes y Oficiales:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que los Jefes y Oficiales de esa Corporacion, á quienes no se les han revalidado las órdenes respectivas para que en el ejercicio del presente año fiscal sigan percibiendo sus haberes íntegros, y por consecuencia continúen desempeñando las comisiones que tengan, cesen en ellas, quedando con haber de tarifa.

Digitized by Google

—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. con los propios fines.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 28 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 33.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union en la fraccion I del artículo único de la ley de 29 de Abril del presente año, y con el fin de relacionar entre sí lo dispuesto en el art. 44 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, con el modelo que debe de servir para que los remitentes de mercancías en el extranjero formen las facturas de los efectos que envíen, sin faltar ninguno de los datos que son esenciales para el ajuste de los derechos fiscales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se reforma en los términos que indica el adjunto modelo, el marcado con el número 7 anexo á la Ordenanza General de Aduanas vigente.

"2º Esta reforma comenzará á regir desde 1º de Noviembre venidero, quedando entretanto en vigor lo dispuesto en la circular expedida por la Seccion 1ª de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, el 6 de Julio último.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1886.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento núm. 34.

(Corresponde al art 44. de la Ordenanza general de Aduanas vigente.)

Modelo núm. 7 reformado por el decreto de 1 de Agosto de 1886.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en ..... su Capitan ..... á la consignacion de ..... del comercio de ..... de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas de cada bulto	Núm. de cada bulto.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clases de los bultos.	Peso bruto de cada bulto en guarismo y letra.	Total peso neto de lo que debe pagar por peso neto en guarismo y letra.	Total peso legal de lo que debe de pagar por peso legal en guarismo y letra.	Total longitud de los tejidos en guarismo y letra.	Ancho de los tejidos en guarismo y letra.	Número de piezas, par ó millar en guarismo y letra.	Materia, clase y nombre de las mercancías.	Procedencia originaria de las mercancías.	Valor de las mercancías en guarismo y letra.

Fecha.

Firma del remitente.

NOTA.—Bajo este órden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ellas se remitan. La suma total del número de bultos se expresará tambien por letra, y la protesta que debe hacer el remitente de mercancías, se escribirá antes de la firma.

Digitized by Google

Documento número 35.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Las dudas que han ocurrido sobre la aplicacion que deba darse á los artículos 5º, 6º y 14 de la ley de 29 de Enero de 1885, relativos á la exencion del impuesto del Timbre, concedida por la misma ley en su artículo 11 á las mercancías destinadas á la exportacion, han determinado al Presidente de la República á declarar:

1º Que los Administradores principales del Timbre á quienes corresponda, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la referida ley, solo deben exigir el lleno de los requisitos prevenidos en el art. 5º para hacer la devolucion de las estampillas contenidas en los documentos que se les presenten, y no que dichas estampillas aparezcan íntegras cuando se trate de facturas ó notas que emanen de un contrato de compra-venta, puesto que segun lo dispuesto en el art. 11 de la propia ley, deben dividirse para que una parte se fije en el documento que acredita la venta y la otra quede en poder del vendedor.

2º Que respecto del pago del 8% que causan los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras, no debe seguirse la misma regla en cuanto á documentos aduanales, sino exigirse que las estampillas consten íntegras en ellos, ya porque la ley impone á los importadores la obligacion de pagarlas y cancelarlas sin condicion ninguna en las hojas de despacho, y ya porque no existe la necesidad de que los interesados conserven en su poder los talones para la comprobacion á que se refiere el art. 45 de la mencionada ley de 29 de Enero del año próximo pasado.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 3 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

Documento número 36.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido acordar: que por regla general, los derechos de patente de invencion que se causen en lo sucesivo, se paguen en títulos reconocidos de la deuda, conforme á la fraccion III, art. 2º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 6 de Agosto de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Tesorero General de la Federacion.—Presente.

Digitized by Google

Documento número 37.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1057. —La Secretaría de Hacienda con fecha 10 de Julio próximo pasado, bajo la circular núm. 14 de que se sirvió dar á vd. oportuno conocimiento, ha dispuesto por acuerdo del Presidente de la República, que por esa Aduana se satisfaga por subvencion de ferrocarriles á la Empresa del Central setenta y cinco centavos por cada cien pesos de la masa total de los derechos de importacion; á la de Sullivan cincuenta y seis y un cuarto centavos por cada cien pesos de los mismos derechos, y á la de Veracruz igual asignacion y en los propios términos que á la de Sullivan.

Como aclaracion á la mencionada circular y en virtud de lo dispuesto por la misma Secretaría en suprema órden fecha de antier, prevengo á vd. que lo que ministre en pago de las expresadas subvenciones, lo aplique á la cuenta de órden núm. 166, denominada "Vales á pagar," tratándose de las que se refieran al Central ó á la Compañía constructora; y respecto de lo que pague á los representantes del ferrocarril de Veracruz, lo cargue á la partida 10,227 del presupuesto vigente, que corresponde á la cuenta de egresos núm. 155, titulada en la Nomenclatura "Amortizacion é intereses de la Deuda flotante."

Sírvase vd. acusarme recibo de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 38.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion —3ª—Mesa 2ª—En vista del oficio de vd. núm. 219 de 30 de Julio anterior, en el que consulta, si la excepcion que marca la ley de 8 de Abril de 1885 en la fraccion V del art. 32 para los profesores que ejerzan el cargo de Jurados, debe ser por los tres meses que duran en el desempeño de su cometido segun las listas publicadas por el Gobierno del Distrito, ó por el año que señala la referida ley; digo á vd. en contestacion que de conformidad con el artículo citado, deben los profesores aludidos, ser exceptuados de la contribucion respectiva, por el año que dure su encargo de Jurados para el que fueron nombrados.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Director de contribuciones.—Presente.

Digitized by Google

Documento número 39.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 1043 de 4 del corriente, en que se sirve insertar el que le dirigió la Diputacion de Minería de Morelia consultando si la exencion de toda contribucion directa concedida por el art. 196 del Código del ramo á las minas de carbon de piedra, de fierro y de azogue, puede considerarse extensiva á las de los otros metales, supuesto el 2 por 100 con que las grava el art. 199 del mismo Código; se ha servido acordar se diga á vd. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que no cabe la excepcion del impuesto del Timbre en los artículos citados, porque tal contribucion no tiene ni puede tener el carácter de directa.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 9 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

Documento número 40.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1058. —La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 6 del que cursa, núm. 3,413, Seccion 5ª, Mesa 4ª, dice á esta Tesorería general lo siguiente:

"En oficio de hoy me dice el Secretario de Gobernacion lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las Jefaturas de Hacienda ó por quienes corresponda, con cargo á la partida 4213 del Presupuesto vigente y con sujecion á la circular de 14 de Setiembre de 1871, se ministren los alimentos de los reos federales que existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Territorios de la Baja-California y Tepic y Distrito federal.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para sus efectos. —Trasládolo á vd. con los propios fines."

Insértolo á vd. para su cumplimiento, cuidando de exigir la correspondiente comprobacion y acusándome recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 11 de 1886.—*Francisco Espinosa.* —Al.....

Tesorería General de la Nacion.—Seccion 2ª—Circular núm. 286.—En suprema órden fecha 7 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público dice á esta Tesorería general lo siguiente:

"El C. Ministro de Gobernacion dice á esta Secretaría, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

Digitized by Google

"Habiendo manifestado á esta Secretaría la de Justicia, que el ciudadano jefe superior de Hacienda del Estado de Sinaloa se niega á dar los socorros que deben ministrarse á los reos de la Federacion, en cuyo caso está Silverio Acosta, y que para evitar la repeticion de consultas como la de que se trata, convendria se expidiese una órden general para que sean socorridos los reos expresados cuando así lo soliciten los jueces de Distrito respectivos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de vd. se expidan las órdenes correspondientes para que se ministren los alimentos del expresado Acosta, y que en lo sucesivo se autorice á las Jefaturas superiores de Hacienda de los Estados y Territorios de la República, á fin de que ministren los socorros necesarios á los presos de la Federacion, en los términos acostumbrados y con cargo á la partida de manutencion de presidiarios de que dispone esta Secretaría; sin esperar en cada caso la resolucion suprema, sino únicamente dando cuenta á la oficina que corresponda, de los presos socorridos y de las cantidades invertidas al efecto.—Tambien dispone el C. Presidente que vd. se sirva prevenir á la Tesorería general que fije las reglas á que deban sujetarse las Jefaturas de Hacienda, á quienes se advertirá que solo harán uso de esta autorizacion cuando esté plenamente comprobado que al erario federal y á la partida referida corresponde hacer el gasto."

Lo comunico á vd. á fin de que para dar cumplimiento á la suprema órden inserta, se sujete á las bases fijadas en la circular núm. 277 de esta oficina, por tratarse de pagos de igual naturaleza á los que aquella se refiere; dichas bases son las siguientes:

"Para verificar el pago exigirá vd. mensualmente al jefe ó encargado de la prision una lista por duplicado de los individuos que existan, constando en ella además de los nombres, el de las autoridades que los hayan consignado, para saberse por esta circunstancia si son reos cuyo gasto debe pagar la Federacion. Si en alguno de los meses ocurriere alguna alta ó baja se hará constar esa circunstancia en las listas, expresando el motivo y justificando la alta que hubiere, con la órden de la autoridad que consigne al reo.

"Con vista de las listas se formará el presupuesto que remitirá vd. á esta oficina cada mes, abonando por cada individuo veinticinco centavos diarios, contando para esto los dias que tenga el mes con inclusion de los festivos.

"Recibirá el importe del presupuesto el encargado de la prision ó la persona á quien nombre habilitado, y el que recibiere rendirá distribucion todos los meses, por medio de una nómina en que consten los nombres de todos los socorridos, firmando cada uno en el lugar correspondiente, y haciéndolo por los que no sepan, dos de los mismos presos que hayan firmado; en concepto de que si en los primeros diez dias del mes siguiente no se presentare la distribucion justificada como se ha indicado, se suspenderá el abono hasta que se cumpla con este requisito.

"Si por casualidad ninguno de los presos supiere firmar, lo hará en su defecto cualquiera persona, asociada de dos testigos de asistencia."

De la presente circular acusará vd. el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1871.—*M. P. Izaguirre.*—C. Jefe de Hacienda de....

Digitized by Google

Tesorería General de la Federacion.—México.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 788.—La suprema órden fecha 5 del actual, que la Secretaría de Hacienda se ha servido trasladar á esta oficina, procedente de la de Gobernacion, modifica la circular núm. 286, fecha 14 de Setiembre de 1871, en el sentido de que el socorro diario que las Jefaturas de Hacienda deben satisfacer para los presos de la Federacion en sus Estados, esté en razon de lo que cobren los respectivos Municipios, y no sea siempre de 25 centavos diarios, como previene dicha circular, pues esa asignacion será satisfecha solamente en el caso de que por circunstancias especiales deban recibirla directamente los reos.

Lo digo á vd. para su exacto cumplimiento, en concepto de que la circular citada va copiada á la vuelta; advirtiendo á vd. que las demas prevenciones á que ella se refiere, con relacion á la justificacion y comprobacion de los pagos, se entenderán con las municipalidades á cuyo cargo están las prisiones y los reos de la Federacion que en ellas se encuentren.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 22 de 1882.—El Encargado de la Tesorería, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Documento número 41.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1059. —La Aduana marítima de Veracruz, con relacion á la circular núm. 14 expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 10 de Julio próximo pasado, ha sometido á la resolucion de esta Tesorería los puntos de duda siguientes:

Primero.—La forma en que deba hacerse la amortizacion de los "Certificados de construccion de ferrocarriles."

Segundo.—El título de la cuenta de egresos á que deba cargar las sumas que pague por subvencion á las tres distintas empresas ferrocarrileras á que se refiere la mencionada circular, y si en aquella deben comprenderse en conjunto las tres subvenciones ó separadamente.

Tercero.—Si la amortizacion de certificados debe hacerse al fin de cada mes sobre el monto total de los derechos de importacion recaudados.

Cuarto.—Si solo deben amortizarse certificados especiales ó pueden admitirse á falta de estos recibos provisionales de los representantes de aquellas empresas, y

Quinto y último.—Si aquellas asignaciones deben aplicarse solamente por los derechos de importacion que se causen en el presente año fiscal.

Estudiadas detenidamente las anteriores consultas y de acuerdo con la superioridad, le han sido resueltas de la manera siguiente:

La primera.—Que la amortizacion de "Certificados de construccion de ferrocarriles" la verifique como hasta ahora se ha efectuado, en la forma que disponen las diversas circulares de esta Tesorería, núm. 733 de 9 de Febrero de 1882, y la núm. 739 del mismo mes y año, la cual por error de imprenta tiene el año de 1881.

Digitized by Google

La segunda.—Que ya queda resuelto por la reciente circular de esta oficina de 7 del actual, núm. 1,057, que lo que se ministre por subvencion á las compañías del Central y de la Constructora, lo aplique á la cuenta de órden "Vales á pagar;" agregándose ahora que como los expresados certificados han tenido y tienen el carácter de "Vales á pagar," deberán tenerse presentes las reglas dadas en la circular de esta oficina núm. 1,043 de 8 de Julio último, sin exigir timbres por los certificados que se amorticen, pues por todos los que se encuentran en circulacion, ya ha sido oportunamente satisfecho este impuesto. Respecto de lo que se pague por subvencion del Ferrocarril Mexicano, deberá cargarse á la partida 10,227 de la ley de Presupuestos vigente, cuidando de exigir los timbres que correspondan en los recibos de los Agentes.

La tercera.—Que la amortizacion de certificados se verifique en la proporcion que corresponda cada vez que se liquide la hoja por los derechos que un importador haya causado.

La cuarta.—Que como el Ferrocarril Mexicano no ha emitido hasta ahora certificados especiales, puede aceptar los recibos que otorguen sus Agentes, dados á reconocer oficialmente. Respecto á los Agentes del Central y de la Constructora, no debe admitirles en pago de derechos más que "Certificados de ferrocarriles," segun lo estipulado en sus respectivos contratos; pero no obstante, por concesion especial puede aceptar á los Agentes de Sullivan, durante un mes que expira en 25 del presente, recibos provisionales que canjearán fenecido el plazo, por certificados especiales.

La quinta y última.—Que los certificados solo deben considerarse admisibles en pago de los derechos de importacion que se causen dentro del corriente año fiscal y no en el cobro de los que se hayan causado por rezagos de años anteriores.

Y como á la Aduana de su digno cargo puede ocurrir duda sobre alguno de los puntos que quedan resueltos, lo comunico á vd. á efecto de que tenga su fiel cumplimiento lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda en la circular que dejo citada al principio.

Sírvase vd. acusar recibo de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 13 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al Administrador de la Aduana de.....

Documento número 42.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Siempre que las aduanas ú oficinas que legalmente hagan sus veces, liquiden derechos causados por la importacion, internacion ó consumo de efectos pertenecientes á empresas ferrocarrileras que hayan modificado sus contratos primitivos, restringiendo el número de los artículos de libre importacion, y tengan por este motivo derecho á una subvencion anual por cada kilómetro que tuvieren en explotacion y se tratase de efectos no comprendidos en la exencion de derechos, no harán el cobro

Digitized by Google

del importe de estos, sino que se limitarán á remitir á la Tesorería general un tanto de cada liquidacion, á efecto de que esta oficina lleve cuenta á cada empresa de lo que deba acreditársele por la expresada subvencion, y de las cantidades que se le deban cargar por los derechos de los efectos que no disfruten de exencion, á fin de que cada seis meses practique la misma oficina la liquidacion respectiva, conforme á lo estipulado en los contratos reformatorios de que se trata.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Agosto 13 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 43.

Administracion General de la renta del Timbre.—Circular núm. 386.—El Oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Hacienda, en oficio fecha 3 del que cursa, me dice:

"Las dudas que han ocurrido sobre la aplicacion que deba darse á los artículos 5º, 6º y 14 de la ley de 29 de Enero de 1885 relativos á la exencion del impuesto del Timbre concedida por la misma ley en su artículo 11 á las mercancías destinadas á la exportacion, han determinado al Presidente de la República á declarar:

1º Que los Administradores principales del Timbre á quienes corresponda, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la referida ley, solo deben exigir el lleno de los requisitos prevenidos en el artículo 5º para hacer la devolucion de las estampillas contenidas en los documentos que se les presenten, y no que dichas estampillas aparezcan íntegras, cuando se trate de facturas ó notas que emanen de un contrato de compra-venta, supuesto que segun lo dispuesto en el artículo 11 de la propia ley, deben dividirse para que una parte se fije en el documento que acredite la venta, y la otra quede en poder del vendedor.

2º Que respecto del pago de 8 por ciento que causan los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras, no debe seguirse la misma regla en cuanto á documentos aduanales, sino exigirse que las estampillas consten íntegras en ellos, ya porque la ley impone á los importadores la obligacion de pegarlas y cancelarlas sin condicion ninguna en las hojas de despachos, y ya porque no existe la necesidad de que los interesados conserven en su poder los talones para la comprobacion á que se refiere el artículo 45 de la mencionada ley de 29 de Enero del año próximo pasado.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes."

Lo trascribo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 6 de 1886.—El Administrador General, *J. M. Garmendia.*—Al C. Administrador principal de esta Renta en....

Digitized by Google

Documento número 44.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El Presidente se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente dictámen:

El Comandante de la 2ª Zona de la Gendarmería Fiscal, en comunicacion de 1º del actual, propone á esta Secretaría se sirva dictar una disposicion para definir el término que deban de tener las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdiccion de la Gendarmería Fiscal, á fin de asegurar más los intereses de la Hacienda pública y los del comercio de buena fé. Cree el mismo Comandante, que el término de las procedencias podria ser el de dos años, con la salvedad de que el comerciante que no hubiera agotado en todo este tiempo tales mercancías, podria solicitar (en papel simple) ante la Comandancia respectiva, el reconocimiento de los efectos que tenga existentes, para que cerciorada de ello la Comandancia, le acredite al peticionario para el próximo bienio, la existencia que realmente le haya quedado.

El que suscribe, conforme con lo decretado por vd. al pié del informe emitido por la Seccion 1ª de esta Secretaría, tiene la honra de manifestar: que el art. 35 del Reglamento del Cuerpo de Gendarmería Fiscal expedido el 21 de Marzo del año próximo pasado, establece el sistema de llevar la cuenta de procedencias de las mercancías nacionalizadas que se introducen en los lugares que están bajo la vigilancia del mismo Cuerpo, sin señalar el término en que deben declararse caducas estas procedencias. Tal omision trae consigo hacer interminables las existencias de mercancías, supuesto que no habiendo disposicion alguna que obligue á los comerciantes establecidos en la Zona que ocupa la Gendarmería á manifestar las cantidades de mercancías que se consumen en los mismos lugares en que residen las secciones respectivas, resulta que las procedencias son inagotables, y que si un comerciante logra introducir un contrabando de efectos al punto en que reside, puede ampararlo despues con procedencias que figuran en los libros, sin temor de que sea aprehendido. Por esta razon el Comandante de la 2ª Zona propone que el término para las procedencias sea el de dos años y que el comerciante que en este tiempo no haya realizado todos sus efectos, solicite de la Comandancia respectiva la continuacion de sus existencias para el inmediato bienio, y aunque indica el medio de comprobar dichas existencias, el suscrito opina que no es de aceptarse la propuesta tal cual se hace, en razon de que estando íntimamente ligada la Ordenanza general de Aduanas vigente con las obligaciones y deberes impuestos á los empleados del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, todas las disposiciones que se dicten con relacion á este Cuerpo, han de ser en completa armonía con aquella ley; por cuya circunstancia como el caso que dió orígen del presente informe, se encuentra definido por el art. 38 de la repetida Ordenanza, lógico es que las procedencias de existencias de mercancías que se introduzcan en la jurisdiccion de la Zona del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, pueden utilizarse solo por el año corriente en que se haga la introduccion y el siguiente, dándose por terminadas al expirar el plazo, cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los comerciantes.

Esta es la opinion del suscrito, salvo la más acertada del Señor Secretario.—*Miguel. A. Rosas.*

Y lo trascribo á vd. para sus efectos.

Digitized by Google

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

NOTA.—Se publicó el 13 de Agosto de 1886.

Documento número 45.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—En vista del informe de vd. contenido en su oficio núm. 29 de 28 del mes próximo pasado rendido á consecuencia de la queja que elevaron á esta Secretaría los Sres. Quijano y Cª de ese Puerto, por exigírseles recibos con estampillas, como si se tratara de una compra-venta ó pago, para el despacho de los bultos que con plata acuñada les son consignados en buques destinados al cabotaje; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se diga á vd. que no debe exigir dichos recibos, sino sujetarse para el despacho de los indicados bultos, á las prevenciones comunes al de toda mercancía.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la Aduana marítima de Puerto Angel.

Documento número 46.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Circular núm. 2.— El adelanto que nuestro país ha alcanzado de pocos años á esta parte y la marcha progresiva que sigue sin detenerse por la vía de la civilizacion y del engrandecimiento, ensanchando de una manera notable la esfera de sus relaciones comerciales con las principales naciones de Europa y del Nuevo Continente, y aumentando y perfeccionando los medios de trasporte y de comunicacion en la República, ha hecho que sea indispensable de todo punto emprender y desarrollar determinados trabajos estadísticos, cuya importancia nadie puede negar. Estas y otras consideraciones, basadas todas en la utilidad y el provecho que esos trabajos traen para el comercio, la industria, y en general, para todos los ramos de la riqueza pública y privada, determinaron á esta Secretaría á expedir la circular núm. 1, fecha 12 de Enero del año anterior, previniendo á todas las Aduanas marítimas y fronterizas, formaran y remitieran mes por mes las balanzas de las importaciones y exportaciones hechas el mes anterior, y que procuraran hacerlo desde luego con las de los meses trascurridos del año fiscal en que se les dirigió la citada circular. Como no obstante

Digitized by Google

esta prevencion y las recomendaciones que frecuentemente les ha hecho esta Secretaría, algunas de dichas Aduanas no cumplen con esta obligacion, el Presidente de la República se ha servido disponer que nuevamente se les exija el exacto cumplimiento de estas disposiciones, pues el Gobierno no puede por ningun motivo prescindir de esos datos, que son el fundamento de algunos de los trabajos de esta Secretaría, vengan precisamente con el informe y opinion de que se trata.

De la presente circular se servirá vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 15 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 47.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular núm. 3.—Por diversas disposiciones ha estado prevenido que las oficinas de la Federacion, en los negocios que para su resolucion elevan á la Superioridad, rindan informe y emitan fundadamente su opinion, lo cual, además de economizar trámites dilatorios, facilita el despacho de los mismos negocios; y habiéndose notado que algunas de dichas oficinas no llenan el expresado requisito, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que por medio de la presente circular, se les prevenga de nuevo su más exacto cumplimiento. En consecuencia, recomiendo á vd. que para lo sucesivo, cuide de que todos los asuntos con que tenga que dar cuenta á esta Secretaría, vengan precisamente con el informe y opinion de que se trata.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 17 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 48.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—En 24 del actual se estimó por esta Secretaría: que aunque las empresas ferrocarrileras, que han modificado sus respectivos contratos de concesion, no deben pagar los derechos de importacion por los efectos que introduzcan al país y deban causarlos por no estar comprendidos entre los que disfrutan de exencion con arreglo á lo convenido en dichos contratos, sino que la liquidacion de esos derechos se remita á la Tesorería general para que allí se anoten á la respectiva empresa en su cuenta por la subvencion kilométrica que disfrute, no debe procederse de la misma manera res-

Digitized by Google

pecto al 2 por ciento que en caso de internacion de mercancías debe enterarse en las oficinas respectivas del timbre, en cambio de las estampillas especiales de aduanas con que debe ampararse toda internacion de efectos, sino que ese derecho de 2 por ciento deben enterarlo las empresas de que se trata, lo mismo que todo el que hace internacion de mercancías, en dinero efectivo; y habiéndose resuelto en estos términos en caso ofrecido por la Compañía Constructora Nacional Mexicana, y debiendo procederse de la misma manera en todos los casos análogos que se presenten, lo digo á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demas fines.

México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 49.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Circular.—Se ha pretendido por algunas oficinas federales, que mercancías extranjeras importadas para el uso del servicio público de las mismas oficinas, sean consideradas por esta Secretaría como libres de derechos sin haber, antes de hacer los respectivos pedidos, recabado del Ejecutivo de la Union, quien conforme á lo dispuesto en la fraccion I del artículo 11 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, está facultado para declarar la exencion de derechos de los efectos que vengan destinados para el servicio federal, con las condiciones que allí se detallan. Como semejante procedimiento pugna con lo determinado en las leyes que actualmente rigen, y el Departamento que es á mi cargo carece de toda facultad para declarar libres de derechos, aún las mercancías que para el servicio de la Nacion reciban las Secretarías de Estado si no vienen con los requisitos marcados en las fracciones I y II del citado artículo 11, se hace pues preciso prevenir á los Jefes de las oficinas federales, que por ningun motivo se permitirá la importacion libre de objetos destinados al servicio público, sin estar antes competentemente autorizados para ello conforme á ley.

Asimismo se dispone, que cualquiera gasto que eroguen las oficinas federales, fuera de los señalados bajo la denominacion de "Menores de administracion," no será admitido por esta Secretaría, si antes no se ha consultado el permiso correspondiente.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones, será motivo de responsabilidad personal y pecunaria de los Jefes de las oficinas dependientes de esta Secretaría.

Lo que digo á vd. para su conocimiento, acusándome el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 50.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1060. —El Secretario de Hacienda, en oficio núm. 794 de 22 del actual, me dice:

"Hoy digo al Pagador de la 2ª Zona de la Gendarmería fiscal, lo siguiente:—En respuesta al oficio de vd. núm. 133, fecha 16 del corriente, en el que consulta si á los empleados á quienes se concede licencia con medio sueldo, debe descontárseles la contribucion sobre sueldos de la asignacion que tienen señalada en el Presupuesto ó sobre lo que perciban; manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que el rebajo debe hacerse por solo la parte de sueldo que el empleado perciba.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Lo que traslado á vd. para sus efectos, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 51.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Mesa 3ª—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Tribunal Supremo de Justicia de Zacatecas, lo siguiente:

"Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de ese Supremo Tribunal fecha 10 del que rige, en que consulta si la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo á que hace referencia, debe llevar estampillas de cincuenta centavos, ó está comprendida en la duplicacion de cuotas decretada en la ley de Presupuestos vigente; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga en respuesta á ese Tribunal, que el documento de que se trata debe cuotizarse conforme á la fraccion XXV del artículo 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, que es el que se refiere á actuaciones civiles ó criminales, y que dicha fraccion no es de las comprendidas en la duplicacion de la referida ley de Presupuestos.—Tengo la honra de manifestarlo á vd. como resultado de su mencionado oficio relativo."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador General del Timbre.

Digitized by Google

Documento número 52.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular núm. 4.—Ayer ha terminado la licencia que el Presidente de la República tuvo á bien conceder al Sr. Lic. D. Manuel Dublan; y en consecuencia, desde hoy ha vuelto á encargarse del despacho de esta Secretaría.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1º de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 53.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Circular núm. 16.—Segun ha manifestado á esta Secretaría la de Hacienda y Crédito público, en un juicio seguido con motivo de la aprehension de varios bultos de mercancías que resultaron sobrantes en una relacion de efectos, alguno de los Jueces de Distrito, fundándose en que los interesados habian optado por la vía judicial, ha declarado fuera de la ley la decision administrativa que calificó de contravencion la infraccion cometida.

Por semejante declaracion se pretende negar á la autoridad administrativa, la facultad de resolver sobre la infraccion de que se trata, mientras el responsable no opte por el juicio que ha de seguirse, lo cual está en completa contradiccion con el art. 413 de la Ordenanza general de aduanas que terminantemente dice: "Que en todo caso de infraccion de esta ley, la autoridad administrativa, antes de todo procedimiento judicial, instruirá un breve procedimiento, en el que, despues de consignar el hecho, y la declaracion de que constituye una falta, una contravencion ó un delito, dictará las disposiciones conducentes á hacer que queden asegurados los derechos del fisco, y las correcciones pecuniarias que para el caso señale la ley. En seguida hará constar la conformidad ú oposicion de los responsables; y en vista de la una ó de la otra y de lo prevenido en esta ley, dispondrá que se archive el expediente, si el interesado se conforma con el castigo de su falta, ó bien que se envíe á la Secretaría de Hacienda, si así lo solicitare. En el caso de contravencion se hará constar si el responsable opta por la decision administrativa, la cual se dictará en seguida si prefiere la judicial, en cuyo caso se enviará copia del expediente, para los debidos efectos, al Juzgado de Distrito."

Para realzar más la indicada contradiccion, la Secretaría de Hacienda hace notar, que si en el Arancel de 1880, art. 91, se disponia que en caso de contrabando,

Digitized by Google

fraude ó falta de observancia del Arancel, el administrador requiriese al responsable á efecto de que en el término de veinticuatro horas eligiese por escrito, el procedimiento judicial ó el administrativo, esto debe atribuirse á que entonces la Aduana tenia el carácter de actora en el juicio, mientras que hoy para que la Aduana pueda ser demandada por el responsable, se hace necesario, seguir lo dispuesto en el citado art. 413, que está íntimamente ligado con los demas procedimientos que deben observarse en los juicios.

Por estas razones, y á fin de que no vuelva á repetirse el caso de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: se manifieste á los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito que lo expuesto por la Secretaría de Hacienda debe estimarse como la mente del legislador, y que en tal sentido, deben aplicar el mencionado art. 413 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

México, Agosto 11 de 1886.—*Baranda.*

Nota.—Mandada publicar por la Secretaría de Hacienda con fecha 27 de Agosto.

Documento número 54.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Resolviendo la consulta que hace vd. en oficio número 75 de 16 del corriente, sobre si deben llevar estampillas los certificados que se expidan á los empleados por los descuentos que sufrieron conforme á la circular de 22 de Junio próximo pasado; le manifiesto que esos documentos no causan el impuesto del Timbre, por estar comprendidos en el artículo 45 de la ley expedida en la misma fecha para la consolidacion de la Deuda pública.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la Aduana marítima.—San Blas.

Documento número 55.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—En vista del oficio de vd. núm. 135 de 14 del corriente, en que pide sellos para las agencias de la Principal del Timbre en Culiacan, le manifiesto que todas las agencias de la Renta deben vender las estampillas con el resello de las Administraciones principales de que dependan, y en consecuencia no necesitan de los

Digitized by Google

sellos á que se refiere vd. en su citado oficio, debiendo servir esta resolucion de regla general para los casos de su género que puedan ocurrir.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador General del Timbre.

Es copia. México, Agosto 28 de 1886.—El Oficial mayor segundo, *Emiliano Busto.*

Documento número 56.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Impuesto del oficio de vd. núm. 40 de 20 del actual en que consulta si al devolverse alguna cantidad depositada en las oficinas por multas que despues se declaran improcedentes, debe considerarse el recibo que comprueba la devolucion exento del timbre conforme al inciso F, fraccion LXXXII del art 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en contestacion, manifiesto á vd. que los recibos ó pólizas de ese género, están comprendidos en la exencion que vd. cita, así como en el inciso C de la fraccion LXXIX de la misma ley; pero la oficina que libre la órden para la devolucion debe tener presente el inciso G de la fraccion LXXXII ya citada, para evitar dudas y tal vez perjuicios á los interesados.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1886.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador Principal del Timbre en el Distrito —Presente.

Es copia. México, Agosto 28 de 1886.—El Oficial mayor segundo, *Emiliano Busto.*

Documento número 57.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose estipulado en los contratos celebrados últimamente con las compañías ferrocarrileras, reformando sus concesiones, que los derechos de importacion y consumo que causen por efectos que no disfruten de la exencion de su pago, se carguen á dichas compañías en cuenta de la subvencion anual que se les ha concedido por cada kilómetro que tengan en explotacion, no puede otorgarse por las oficinas recaudadoras, á las dichas compañías, el certificado de entero, en cambio del cual y en caso de internacion deben entregar las oficinas respectivas del timbre las estampillas especiales de aduanas para autorizar la internacion de mercancías, segun se previene en el artículo 378 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y para que las precitadas oficinas del timbre puedan entregar á las compañías de que se trata las estampillas especiales que necesiten, el Presidente de la República

Digitized by Google

ha tenido á bien acordar: que las aduanas den á los interesados, en lugar del certificado de entero, un certificado que contenga la liquidacion de derechos que debe remitirse á la Tesorería general, en cambio de cuyo certificado, y mediante el pago en efectivo del dos por ciento á que se contrae el artículo citado de la Ordenanza, las repetidas oficinas del timbre entregarán las estampillas especiales que correspondan, sustituyéndose con este certificado el de que habla la citada ley en el lugar predicho.

México, Setiembre 1º de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 58.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Paso del Norte lo que sigue:

"El Presidente se ha servido aprobar el siguiente dictámen:—" El Administrador de la Aduana fronteriza de Paso del Norte, en oficio núm. 637 de 21 del presente Agosto, consulta á esta Secretaría cómo debe interpretar el artículo 276 de la Ordenanza vigente, en los casos de que las mercancías extranjeras que se exporten sean de las importadas en la Zona libre, que solo han pagado el derecho de 3 por ciento, ó que procedan dichas mercancías de algun punto interior del país, en cuyo caso habiendo pagado sus derechos en el puerto por donde hicieron su entrada, no es posible exigir que el documento de exportacion, lleve las estampillas especiales de Aduanas que marca el artículo citado.—El que suscribe, conforme á lo acordado por vd., tiene la honra de informar: que no haciendo mencion la Ordenanza vigente respecto á los dos casos consultados por el Administrador de la Aduana de Paso del Norte, conveniente parece se determine, que en toda exportacion de mercancías importadas á la Zona libre así como de las que procedan del interior del país, bastará que al pié de cada documento se anote por la Contaduría respectiva, la razon de las procedencias de los efectos, á fin de que en todo tiempo conste el motivo por el cual no se han adherido las estampillas especiales de Aduana que exige el art. 276 de la Ordenanza."—Y lo trascribo á vd. para sus efectos y en respuesta al oficio que se cita."

Y habiéndose servido el mismo Primer Magistrado de la Nacion acordar que la resolucion inserta se observe en todas las Aduanas, lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 2 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 59.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1061. —Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de San Blas:

Digitized by Google

"He tenido conocimiento del oficio que dirigió vd. á la Secretaría de Hacienda, consultando si los certificados que se expidan á los empleados por los descuentos que sufrieron conforme á la circular de 22 de Junio de 1885, deben llevar estampillas, y como de dicha consulta pudiera muy bien desprenderse que esa Aduana piensa expedir tales justificantes á los empleados de su dependencia, me apresuro á manifestarle que se abstenga de verificarlo, pues segun la suprema órden de 28 de Mayo último, la expedicion de dichos certificados es atribucion exclusiva de esta Tesorería. —Lo digo á vd. á fin de que si ya ha expedido algunos, los recoja inmediatamente por ser del todo inconducentes."

Y lo traslado á vd. á fin de que lo tenga presente, sirviéndose acusar recibo.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 2 de 1886. — *Francisco Espinosa.*

Documento número 60.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Mesa 3ª—Ratificando el telegrama que con esta fecha se ha dirigido á vd. por esta Secretaría en contestacion al suyo del dia de ayer, resolviendo la consulta que hizo sobre estampillas con que debieran legalizarse los contratos de arrendamiento de casas para alojamiento de tropas que en su tránsito tienen que detenerse en esa ciudad, le manifiesto que dichos contratos deben timbrarse con estampillas de documentos y libros, en la proporcion de diez centavos por cada cien pesos ó fraccion menor, del importe del arrendamiento: que las mismas estampillas se adhieran á cada uno de los ejemplares que se extiendan, y que respecto de la Renta interior del Timbre, no se cause el impuesto sino en el caso de que la renta pase de dos mil pesos anuales.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 4 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Jefe de Hacienda de San Luis Potosí.

Documento número 61.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1062. —El Secretario de Hacienda en órden núm. 925 fecha 4 del actual, me dice:—"Hoy digo al Pagador de la 2ª Zona de la Gendarmería fiscal, lo que sigue:—En el caso que propone vd. en su oficio núm. 184, fecha 27 de Agosto último, relativo, á si la contribucion sobre sueldos es aplicable á los medios haberes, aun cuando estos en una anualidad no lleguen á la suma que grava la ley; manifiesto á vd. que el medio sueldo que se concede á los empleados por licencia ó enfermedad, es una gracia, y que el Presupuesto de Ingresos gravó sueldos anuales; por consecuencia, si los medios suel-

Digitized by Google

dos en una anualidad, no llegan á la cantidad que dicho Presupuesto grava, es un incidente que no exceptúa la ley y por lo mismo, están sujetos á la contribucion segun se dijo á vd. en oficio núm. 794, fecha 22 de Agosto último.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento."

Lo que comunico á vd. para sus efectos sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 9 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 62.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª —Dispone el Presidente de la República que los bonos que esa Tesorería remita á la Agencia financiera de México en Lóndres para la conversion de la Deuda, sean desde la cuarta serie hasta la novena, abriéndose un registro especial, tanto en esa oficina como en la direccion de la Deuda Pública, de la serie, número, inicial y valor de los bonos que se remitan á dicha Agencia, debiendo ir cada uno de ellos marcado con la contraseña especial, que solo llevarán los que tengan que circular en Lóndres.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 13 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Tesorero General.—Presente.

Documento número 63.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de Glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1063.—A fin de uniformar las operaciones de esta Tesorería general, con las de las oficinas foráneas, segun lo que previenen las diversas circulares de la Secretaría de Hacienda de 13 y 27 de Agosto anterior, referentes á los derechos de importacion que causen las Compañías ferrocarrileras y que se les tienen que compensar, por subvenciones que les correspondan, se observará el siguiente procedimiento:

Siempre que alguna Compañía ferrocarrilera, presente en la oficina del digno cargo de vd. alguna hoja de importacion, que cause derechos y que dicha Compañía esté comprendida en las circulares de la Secretaría de Hacienda que al principio se citan, se procederá á hacer la liquidacion y ajuste de los derechos respectivos, haciéndose constar estos en el libro de Ingresos, anotándose la partida con el nombre de la Compañía que los cause y agregándose los documentos á la cuenta mensual que corresponda.

Como los derechos de que se trata no pueden ser cobrados por las Aduanas, en cumplimiento de las circulares mencionadas y á fin de compensar el asiento que se

Digitized by Google

ordena en el libro de Ingresos, en el de Egresos, se correrán partidas por las mismas cantidades á que monten los derechos citados, comprobándose dichas partidas con un duplicado de la liquidacion respectiva, poniéndose tanto en el libro de Egresos como en la copia de la partida y liquidacion, el nombre de la Compañía ferrocarrilera, haciéndose uso como ramo de cargo, del denominado: *Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles* que para el efecto abrirá esta Tesorería general en los libros de su cuenta.

Con objeto de que haya relacion entre el Ingreso y Egreso por una misma operacion, en la partida de Ingresos se citará la relativa de Egresos, y en ésta, la de Ingresos, poniéndose todas las anotaciones que indica la presente circular en la columna de "Motivos de los Ingresos y Egresos diversos" que constan en los libros de las cuentas de las Aduanas.

No es fuera del caso advertir á vd. que en la partida de Ingresos debe ser abonado el derecho de importacion; debiendo comprenderse las operaciones en los cortes de caja.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 64.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Varios importadores de mercancías extranjeras y tambien algunas autoridades han sido de opinion, que la inteligencia que debe darse al art. 407 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, que establece la pena de duplos derechos para la suplantacion en calidad de mercancía, es la de que el pago se haga no sobre el total de los derechos que cause la parte de las mercancías mal declaradas, sino solo por la diferencia que haya entre la cuota señalada del efecto declarado y la que deba satisfacer el que resulte suplantado.

Esta opinion no tiene fundamento alguno y está en abierta contradiccion con los términos en que se encuentra redactado el citado artículo. Por lo mismo, el Presidente de la República, con el fin de evitar interpretaciones equivocadas que contraríen la mente del legislador, dispone que se observe en todos los casos de suplantacion lo siguiente:

1º Cuando al despacharse una mercancía resultare totalmente suplantada en calidad, la pena de los duplos derechos se impondrá sobre la suma total que arroje la liquidacion de los debidos derechos de importacion de los efectos suplantados.

2º En el caso de que la suplantacion en calidad sea en parte de los efectos manifestados, la pena de los duplos derechos se aplicará sobre la totalidad de los que cause la parte de las mercancías que se encuentren suplantadas.

3º Cuando la suplantacion de las mercancías sea en cantidad, la pena de los duplos derechos se impondrá sobre todo el derecho que cause la parte de los efectos que resulten excedentes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 25 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *Antonio Camboa.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 65.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1064. —Como aclaracion á la circular núm. 87, que con fundamento de la Ordenanza del ejército, y á peticion de esta Tesorería, se sirvió expedir la Secretaría de Guerra con fecha 26 del próximo pasado Agosto, para la entrega de las distribuciones mensuales de tropa, acompaño á vd. un modelo de las que deberán rendirse desde el mes de Julio del presente año fiscal, para comprobar la percepcion mensual de la clase de tropa por todos los comandantes de compañías, escuadrones, partidas ausentes y fuerzas auxiliares del ejército organizadas actualmente ó que se organicen en lo sucesivo; en concepto, de que como lo indica el citado modelo, la columna ó casillero que se aumenta, solo contendrá el número de estancias que causen los individuos que ingresen al hospital, sin incluir en la percepcion el valor que representen, pues esta será líquida por el efectivo que reciban en propia mano, puesto que el cargo de hospitalidades se hace en artículo separado, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Pagadores vigente.

Lo que comunico á vd. para que vigile se cumpla con la anterior disposicion por los pagadores que existen en la demarcacion de la oficina de su cargo.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 25 de 1885.—*Francisco Espinosa* —Al....

Digitized by Google

5° BATALLON. 1ª COMPAÑÍA.

DISTRIBUCION que rinde á la Pagaduría del expresado el comandante de dicha compañía, por los haberes que recibió la tropa á su cargo en todo el mes de Junio próximo pasado.

CLASES.	NOMBRES.	Estancias causadas	OBSERVACIONES.		
Sargento 1º	Juan Soler		Haber y gratificacion	$ 31	69
Idem 2º	Manuel Sevilla	8	Idem y sobras	18	15
Idem idem	Juan E. Oropeza		Haberes	20	15
Cabo	Federico Ramirez		Idem	11	78
Idem	Doreteo Ontiveros	5	Idem y sobras	10	53
Soldado de 1ª	Rafael H. Alvarez		Idem y gratificacion	10	61
Idem de 2ª	Librado Tapia	7	Idem y sobras	7	86
Idem de idem	Maximino Barragan		Haberes	9	61
	ALTAS.				
Idem de idem	Tiburcio Delgado		Alta el dia 7	7	75
	BAJAS.				
Sargento 2º	Benjamin Retes	20	Murió el dia 21	8	65
Soldado	Juan I. Valdés		Desertó el dia 15	4	34
			Suma	141	12
	Recibido en la Pagaduría			180	00
	Reintegrado á la misma			38	88

Chihuahua, Agosto 1º de 1886.

Vº Bº,
El Coronel.

El Capitan,

Cónstame,
El Mayor.

Digitized by Google

Documento número 67.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1065. —La Secretaría de Hacienda en órden núm. 6,097, Seccion 5ª, Mesa 1ª, fecha 18 del próximo pasado Setiembre, me dice lo siguiente:

"El Administrador de la Aduana fronteriza de Paso del Norte, en oficio de 13 del actual, me dice lo siguiente:—"Al poner en práctica la circular núm. 1058 de la Tesorería general que manda ejecutar lo dispuesto en la núm. 286 de 14 de Setiembre de 1871 y en la núm. 788 de 22 de Agosto de 1882 sobre socorro de todos los reos dependientes de los Tribunales federales, surge la duda á esta Administracion, de si los presos por contrabando, cuyo socorro ha sido autorizado por esa Secretaría á razon de 37½ cs. diarios, conforme lo ordenó el Juez de Distrito, posteriormente á aquellas disposiciones, debe prevalecer sobre el de 25 cs. diarios que señala la circular citada núm. 286.—La Secretaría de Gobernacion, segun órdenes que hoy recibí de la Tesorería general, manda ministrar 25 cs. á los presos por delito de falsificacion de billetes, con cargo á la partida núm. 4213 del Presupuesto vigente; y otra de las dudas de esta Administracion, es sobre si los socorros de los reos de contrabando, deben cargarse en lo sucesivo, tambien á dicha partida ó á la de gastos generales y ordinarios de Hacienda á que provisionalmente se habian estado cargando por disposicion de esa Secretaría; en el concepto de que desde esta fecha, la Administracion dispuso que el socorro de 37½ cs., quedara reducido á 25 cs. diarios, con igualdad á todos los presos del órden federal que hay en la cárcel de esta villa."—Y esta Secretaría, en respuesta, le dice en oficio de hoy:—"En respuesta al oficio de vd. número 948, de 13 del actual, en el que consulta sobre socorro de todos los reos dependientes de los Tribunales federales, por acuerdo del Presidente, solo debe vd. ministrar á los presos el haber de 25 cs. señalados por la circular núm. 286 de 14 de Setiembre de de 1871: que el importe de esa ministracion, se cargará á la partida 4213 del Presupuesto vigente; entendiéndose que lo que importe el socorro de los reos de contrabando, se cargará á dicha partida provisionalmente, mientras se sepa el resultado del juicio respectivo, sobre cuyo punto, informará vd. oportunamente, para señalar el cargo que definitivamente deba hacerse."—Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Insértolo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 2 de Octubre de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 68.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular núm. 5.—Para que esta Secretaría pueda tomar en consideracion al formular su iniciativa por el ramo de Hacienda, las reformas que en ella

Digitized by Google

deben hacerse segun las observaciones que le presenten las oficinas respectivas; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que los Jefes de éstas, remitan precisamente para el dia primero de Noviembre inmediato, un proyecto de presupuesto, en el que se propongan las modificaciones ó adiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, y al más fácil y pronto despacho de los negocios de su competencia.

Y por acuerdo del mismo Presidente, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines que se expresan, en la parte que le corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, 5 de Octubre de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, por medio de la presente circular, se recomiende á las demas Secretarías de Estado, la remision á esta de mi cargo del proyecto de presupuesto de sus respectivos ramos antes del 15 de Noviembre próximo, á fin de que con la calma y meditacion convenientes pueda formularse la iniciativa general que debe enviarse á la Cámara de Diputados en cumplimiento del artículo 69 de la Constitucion.

Y por acuerdo expreso del mismo Supremo Magistrado tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines expresados, renovándole con este motivo las seguridades de mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 69.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion de Glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1066.—La Aduana fronteriza de Paso del Norte, en telegrama de hoy, me dice,

"Señor Tesorero general: Para cumplir disposicion de circular 1,063 sobre operaciones de los ferrocarriles, suplico me diga vd. si de los derechos que causen, se hace aplicacion del uno veinticinco por ciento municipal, ó se carga y acredita esta cuenta al tiempo de hacerse las operaciones de ingreso y egreso, pues de lo contrario: se entregarian de los fondos del Erario, al municipio, cantidades que no han sido cobradas todavía."

Al telegrama anterior, he contestado lo siguiente:

"En contestacion á su telegrama fecha de hoy, en que consulta si de los derechos que causen las compañías ferrocarrileras, á que se refiere la circular de esta Tesorería núm. 1063, de 23 de Setiembre anterior; se hace la aplicacion del uno veinticinco por ciento, que corresponde á las municipalidades, le manifiesto, que el expresado uno

Digitized by Google

veinticinco por ciento, deben pagarlo las compañías en efectivo; haciéndose el abono al "Derecho de importacion," y cargo al mismo al ser entregado á la municipalidad, debiendo hacer su asiento de egreso, con cargo á "Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles," por solo la cantidad libre del Erario.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 7 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 70.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular núm. 6.—Con esta fecha me dice el Secretario de Fomento, lo siguiente:

"A fin de evitar los inconvenientes que presenta la circulacion de las monedas lisas y del antiguo sistema, así como los abusos que con ese motivo comete el comercio perjudicando notoriamente á las clases más desvalidas de la sociedad, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes para que, como se ha estado practicando en los años anteriores, la Tesorería de la Federacion en esta capital y los Jefes de Hacienda en los Estados, remitan mensualmente á la Casa de Moneda más inmediata, las cantidades que les sea posible recoger de las monedas mencionadas, para que estas sean reacuñadas lo más pronto posible en piezas del sistema decimal, y al efecto ya se dice á los Interventores de las Casas de Moneda, que procedan en cada caso conforme á las instrucciones de esta Secretaría."

"En cuanto á la diferencia que existe entre el valor nominal entregado á las Casas y el de la cantidad reacuñada que devuelvan, se cargará á la partida número 8378 del Presupuesto de Egresos vigente."

"Esta será la única manera de salvar las dificultades á que se refieren los oficios de vd. números 1193 y 1236, girados por la Mesa 5ª de la Seccion 3ª, cuyo contenido ha motivado el presente."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 8 de Octubre de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 71.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª de Contabilidad.—Circular núm. 1.—Para que esta Secretaría tenga conocimiento oportuno y pueda disponer de los fondos existentes en todas las oficinas de su dependencia, es necesario, y se le recomienda á vd. remita diariamente y por la vía tele-

Digitized by Google

gráfica, tal como se le tiene prevenido con anterioridad, una noticia detallada de la existencia que quede en esa oficina, despues de practicado el corte de caja.

Del recibo de la presente me dará vd. aviso.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 12 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 72.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion general, decreta:

"Artículo único. Se adiciona la seccion CX del Presupuesto de Egresos vigente, como sigue:

9,943 *(bis)*	Un subreceptor.....	$	0 50	182 50
9,944 *(bis)*	Un celador.....		0 27	98 55
9,945 *(bis)*	Gastos de oficio, cada mes $ 1.....			12 00
				293 05

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 11 de 1886.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 12 de 1886.—*Dublan*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 73.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó por motivo de enfermedad que impida trabajar.

"Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

"I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

"II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federacion, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

"III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

"Art. 3º En la comprobacion de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideracion en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la informacion que el interesado debe pedir previamente ante el Juez de Distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á este y darán su parecer, expresando en su caso, la duracion probable de la enfermedad y hasta qué punto sea esta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó este sea el interesado, la informacion referida se rendirá ante el Juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

"Art. 4º En el trascurso de un año fiscal solo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses sin exceder de seis.

"Art. 5º Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que la con-

Digitized by Google

cesion llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por trascurrir ese término sin hacer uso de ellas.

"Art. 6º En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, solo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

"Art. 7º Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

"Art. 8º La slicencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos se harán constar en la hoja de servicios de estos, y serán tomadas en consideracion para los ascensos.

"Art. 9º Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la Administracion pública, sin otra excepcion que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el art. 103 de la Constitucion política de la República.

"*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 14 de 1886.—*J. Baranda.*

Documento número 74.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1067. —En órden núm. 7,226 fecha 11 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo siguiente:

"En oficio de 7 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestacion al oficio de vd. fecha 20 de Setiembre próximo pasado, en que inserta el del Tesorero general de la Federacion, consultando qué haber deben disfrutar los jefes y oficiales que estén procesados por delitos del órden comun, tengo el honor de manifestarle que: como despues de la circular relativa de 30 de Setiembre de 1878 no hay disposicion alguna á este respecto, deberá considerarse vigente ésta para el abono de haberes de que se trata, mientras que se expide una nueva que venga precisando cómo han de ser socorridos.—Trasládolo á vd. para sus efectos y como resul-

Digitized by Google

tado de su oficio de 18 de Setiembre próximo pasado, girado con el núm. 416 por la Mesa 1ª de la Seccion 3ª"

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la circular que se cita es la siguiente:

"Teniendo á la vista el C. Presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delitos del órden comun fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente, pidiendo á ésta que en caso de ser absuelto no se le pusiera en libertad, sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los jefes y oficiales, en cuanto á ser dados de baja; y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que á los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comunique á esta Secretaría el término de la causa, para que si esta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el Ejército."

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 14 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 75.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. 3156 fecha 12 del corriente, en que se sirve insertar la consulta del Administrador general de Correos, relativa á la aplicacion de la ley de 29 de Enero de 1885, en los contratos celebrados para conduccion de la correspondencia, segun el artículo 120 del Código Postal, que por no pasar de quinientos pesos el importe de una anualidad no se reducen á escritura pública; y el propio Primer Magistrado, oyendo á la Seccion respectiva, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que los contratos de que se trata, causan el impuesto de la Renta Interior del Timbre, y las estampillas deben ponerse y cancelarse en el documento que se extienda: que las fianzas que se otorguen para garantía de los propios contratos, la causan tambien si se extienden por separado, y que en el caso de que dichas fianzas se hagan constar en el cuerpo del contrato, el medio por ciento del impuesto se computará sobre la cantidad que fuere mayor entre una y otra operacion, es decir, sobre la del contrato ó de la fianza ó en una sola de ellas, si ambas representan el mismo valor.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 15 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 76.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 7.—La razon que acostumbran poner las oficinas en los pliegos certificados que se les dirigen, es simplemente la de haber recibido el contenido del pliego; y como las oficinas remitentes no cuidan de expresar en la cubierta de éste, los documentos ú objetos que encierra, dando lugar esa omision á que en los casos de extravío no pueda averiguarse de parte de qué oficina está la falta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que todos los pliegos certificados que se dirijan á esta Secretaría ó se cambien entre las oficinas de su dependencia, lleven anotado en la parte interior de la cubierta, un sumario de los documentos ú objetos que contengan, á fin de que con el recibo de la oficina á la que se dirijan quede cubierta la responsabilidad de la remitente, ó de que aquella haga constar su conformidad, en caso de que no concuerden el sumario y el contenido del pliego. Si el volúmen de los objetos ó documentos no permitiere encerrarlos dèntro de una cubierta de las que usan generalmente las oficinas, el contenido se anotará en la parte interior del bulto, caja ó fardo, con caractéres fácilmente legibles.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 16 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento nnmero 77.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de cincuenta mil pesos la partida 3,137 del Presupuesto vigente, que corresponde á los viáticos y establecimiento de Ministros y viáticos de los demas empleados diplomáticos.

Digitized by Google

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 19 de 1886.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.
Libertad en la Constitucion. México, 21 Octubre de 1886.—*Dublan.*

Documento número 78.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, se ha servido decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Art. 1º Se adiciona el ramo 9º del Presupuesto de Egresos de la Federacion, con las partidas siguientes:

A.—Partida suplementaria de la seccion 123:	
Para pago de jefes y oficiales comisionados..... $	136,593 95
B.—Partida suplementaria de la seccion 124:	
Para pago de los jefes de reemplazos en las capitales de los Estados.	70,45595
C.—Partida suplementaria de la misma seccion 124:	
Para pago de los jueces instructores militares y gastos de escritorio.	36,407 00
D.—Partida suplementaria de la seccion 140:	
I. Para pago de forrajes de mulas.....	92,505 60
II. Para gratificaciones de papel y de soldados de 1ª clase.....	39,744 00
Al frente..... $	375,706 50

Digitized by Google

Del frente.....$	375,706 50
E.—Partida suplementaria de la seccion 141:	
I. Para pago de forrajes de mulas y exceso en el precio de estas..	46,252 80
II. Para gratificaciones de papel y de soldados de 1ª clase.....	19,008 00
III. Para pago de haberes de veterinarios, talabarteros y mancebos.....	39,091 50
F.—Partida suplementaria de la seccion 152:	
Para gastos de alojamiento de los batallones que se releven y gratificacion de los comisionados, encargados de su remision.....	6,000 00
G.—Partida suplementaria de la seccion 153:	
Para pago de cuatro primeros maquinistas y diferencia de haber á dos inspectores de máquinas.....	7,811 00
"Art. 2º Se amplían las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos que en este año rige, en las cantidades que se expresan:	
I. La partida 11,533 para estancias militares, en.....	50,000 00
II. La partida 12,017 de músicas militares, en.....	144,000 00
III. La partida 12,022 de gastos extraordinarios de guerra, en....	200,000 00
IV. La partida 13,026, para limpia de fondos, carena de buques y reposicion de efectos de la marina de guerra, en.....	10,000 00
Total	897,869 80

"Art. 3º La partida núm. 12,015 del Presupuesto referido, quedará en estos términos

"Para pago de jefes y oficiales en depósito, y para el de las comisiones que se nombren á individuos de la misma corporacion que están en disponibilidad, $ 1.000,000."

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 20 de 1886.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 22 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Libertad en la Constitucion. México, Octubre 22 de 1886.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento número 79.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importacion á los siguientes objetos, que introdujo por la Aduana de Laredo el Gobierno de Nuevo-Leon, para el ornato de la ciudad de Monterey:

150 Bancas de hierro.
8 Columnas del mismo metal.
32 Faroles.

"*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejcutivo Federal de México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, Octubre 23 de 1886.—*Dublan.*

Documento número 80.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1068. —Estando prevenido por el Reglamento de Pagadores vigente, que la alta de jefes, oficiales é individuos de tropa, por pase de un cuerpo á otro, se justifique con copia de la órden que lo autorice, certificada por los Jefes del Detall, y que no se exija la justificacion del empleo sino por una sola vez (artículos 56 y 57); con objeto de evitar que en el caso de que un individuo del Ejército, al pasar á otro cuerpo, donde se le haya abonado su haber en virtud de dispensa de patente, siga percibiendo sin haber justificado su empleo, prevengo á vd.: que en lo sucesivo anote en la liquidacion que segun la cuarta de las prevenciones generales del Formulario para la

Digitized by Google

contabilidad de las Pagadurías debe entregar al interesado, si ha llenado ó no ese requisito; en la inteligencia de que el pagador del cuerpo ó corporacion á donde haya pasado, no le hará abono alguno sin la previa presentacion de ese documento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 25 de 1886.— *Francisco Espinosa.* —Al.....

Documento número 81.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con objeto de que no surjan dificultades entre las Aduanas marítimas y las Capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el Presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Los Administradores de las Aduanas marítimas y Capitanías de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2ª Siendo facultad exclusiva de los Administradores, despues de la entrada legal de los buques, el ordenar la carga y descarga de los mismos, en cuya facultad está imbíbita la de ordenar el atraque y desatraque de ellos en el muelle fiscal, siempre que el Capitan de puerto reciba oficio de la Aduana, en el que se le participe que esta ha ordenado la carga ó descarga ó la suspension de estas faenas, se procederá en el acto bajo su direccion al atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que, competentemente autorizados, efectúen operaciones de carga ó descarga.

3ª Solo se amarrarán los buques en andana, para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija y el Administrador de la Aduana, con anticipacion, manifieste á la Capitanía su conformidad.

México, Octubre 28 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 82.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion Federal, decreta:

Digitized by Google

"Artículo único.—Se adiciona la partida núm. 4,198 del Presupuesto vigente con once mil ochocientos ochenta pesos, que importan mil ochenta capas de paño, para la Gendarmería á pié, á once pesos cada una.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 26 de 1886.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dúblan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.
Libertad en la Constitucion. México, 28 de Octubre de 1886.— *Dublan.*

Documento número 83.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, se ha servido decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion Federal decreta:

"Artículo único.—Se aumenta el ramo 4º del Presupuesto de Egresos para el presente año fiscal de 1886 á 1887, en la cantidad de diez y siete mil pesos, destinada á la adquisicion de un edificio para la Legacion de México en Washington, cuyo importe no excederá de sesenta y siete mil pesos.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 26 de 1886.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.
Libertad en la Constitucion. México, 28 de Octubre de 1886.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento número 84.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª —Circular núm. 15.—Habiendo hecho la Tesorería General de la Nacion una consulta sobre á qué partida del Presupuesto debia cargarse una cantidad pagada á un Estado de la Federacion, por contribucion directa de una finca nacional; el Presidente de la República ha acordado que la resolucion dictada el 10 de Marzo de 1871, se considere como determinacion general en los casos análogos.

La resolucion citada dice:

"Marzo 10 de 1871.—Contéstese al Gobernador de Querétaro la comunicacion de 7 de Diciembre último, diciéndole, que si bien el Ejecutivo federal, desea disminuir la escasez que sufre el Erario de ese Estado, como el de algunos otros, por las circunstancias desfavorables que viene atravesando la Nacion toda, no puede considerar ni reconocer como deuda en favor de un Estado en particular, las contribuciones que se hayan impuesto ó que se impongan á los edificios nacionales ó nacionalizados, mientras estos últimos no pasen á dominio privado; porque la excepcion de esas contribuciones por lo que respecta á bienes de la Federacion, está en la naturaleza misma del pacto federal, y que si hoy se admitiese esa obligacion por lo respectivo á la hacienda de San José, mientras ha estado entre los bienes de la Nacion, habia que admitirla sobre los demas y el Erario federal se veria gravado en el pago de impuestos por cuarteles, fortalezas, muelles, diques, &c., &c."

Lo comunico á vd. en cumplimiento de lo dispuesto por el primer Magistrado para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 30 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 85.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1069. —Habiéndose notado por esta Tesorería general, que algunas oficinas de Hacienda no han dado la debida interpretacion á la 9ª de las instrucciones preliminares expedidas en 1º de Julio de 1881, pues acompañan al expediente de sus cuentas como comprobante de pago las copias de despacho de Jefes y Oficiales y los justificantes de revista, contraviniendo á lo prevenido en el art. 83 del Reglamento de 15 de Julio de 1871, circulares núms. 913 de 8 de Abril y 975 de 1º de Octubre de 1885, así como otras disposiciones vigentes que mandan que los documentos se acompañen á los expedientes de la revista mensual ó se remitan independientemente y no con la cuenta, recuerdo á vd. por medio de la presente, el estricto cumplimiento de tales prevenciones; en concepto de que será caso de responsabilidad, que se hará efectivo

Digitized by Google

desde luego, puesto que de no observarlas aparece en muchos casos que se efectúan pagos indebidos por cubrirse haberes á individuos que no han justificado revista ó empleo, porque las copias de éstos ó los justificantes de aquellas son agregados á un expediente extraño, apareciendo la irregularidad de que resulten deudores muchos individuos cuando han recibido los haberes que les corresponden.

Esta Tesorería está resuelta á cortar este mal, que trae consigo grandes trastornos en la contabilidad encomendada á la Oficina de mi cargo, contando para alcanzar su objeto con la cooperacion de vd., bajo la inteligencia que de repetirse la irregularidad que se señala, las sumas que pague esa oficina en las condiciones expresadas, se cargarán á su personal responsabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 8 de 1886.—*Francisco Espinosa*

Documento número 86.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—La Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion me dice en oficio núm. 3,902 de 6 del corriente, lo que sigue:

"En oficio núm. 3004, fecha 12 de Octubre próximo pasado, dice á esta Secretaría el Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas:—"En la averiguacion que se instruye en este de mi cargo con motivo del robo de la balija que de Rayon conducia á este puerto el correo Emeterio Alvarez, y que tuvo lugar en el punto llamado la "Chaca," lo único que ha podido esclarecerse hasta hoy mediante los informes que he pedido á las autoridades foráneas, es que en la Municipalidad de Altamira, segun lo manifiesta la autoridad de allí, se habian visto á tres individuos muy bien montados, con rewolver, sable y uno de ellos traia además una carabina de á doce.... y que en la balija robada venian tres cartas del público, dos comunicaciones oficiales y un paquete con ciento nueve pesos ochenta centavos, para la Administracion Principal del Timbre.

A este respecto pedí informe tambien al administrador local de esta y al agente de Tancasnequi, y ambos me dicen lo que sigue:

"Un sello que dice: Administracion local de Correos de los Estados-Unidos Mexicanos.—Tampico de Tamaulipas.

Núm. 113. Enterado de su oficio núm. 2010 de fecha 11 del presente, en el que se sirve preguntarme si en las balijas de correspondencia que se reciben vienen algunas veces pequeños bultos de dinero. En contestacion digo á vd. que las Agencias de Correos son las únicas que algunas veces lo hacen por no tener facilidad para situar sus fondos; pero estos son bajo mi responsabilidad, por estar terminantemente prohibido por el Código Postal la remision de fondos por dichas balijas.

Libertad en la Constitucion. Tampico, Setiembre 13 de 1886.—*Eduardo Nuño.* —Rúbrica.—Al Juez de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas.—Presente."

"Un sello que dice: Administracion de Correos en Tancasnequi.

Digitized by Google

En cumplimiento del auto proveido por ese Juzgado con fecha 14 del presente, que con motivo de la averiguacion promovida por la Administracion de Correos, relativa al robo de la balija en el punto llamado "La Chaca," jurisdiccion de Altamira, hoy tengo el honor de remitirle copia certificada de la factura; en cuanto á la remision de dinero, debo manifestarle en primera circunstancia, que no conociendo la ley que prohibe se hagan remisiones de dinero en efectivo en las balijas, he hecho otras veces remesas á la Oficina Principal del Timbre, las que han llegado sin novedad y por cuyo paso no he recibido observacion ninguna ni del Administrador de Correos ni del Timbre; tambien manifiesto que el conductor de la balija, Emeterio Alvarez, no tuvo conocimiento aquí de que llevaba fondos en efectivo, á no ser que otra agencia le haya enterado.

Protesto á vd. mi respeto.

Libertad en la Constitucion. Tancasnequi, Setiembre 23 de 1886.—El agente, *José M. Rodriguez.*—Rúbrica.—Al C. Juez de Distrito en Tampico.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y demas fines."

Y habiéndose pasado á informe de la Seccion, ha emitido el siguiente:

"El Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas comunica á esta Secretaría el resultado de la averiguacion practicada con motivo del robo de una balija que de Rayon conducia el correo Emeterio Alvarez á Tampico. De lo que el Juez refiere se deduce: 1º Que contra la muy justificada y terminante prevencion del Código Postal, fraccion IV del art. 9º se permitió la trasmision de fondos de una Oficina del Timbre; y 2º Que el Agente de Correos de Tancasnequi no conoce dicha prevencion.

Creo, pues, conveniente que se trascriba este oficio á la Administracion general de Correos para su conocimiento, recomendándole que mande hacer un extracto de las prevenciones del Código Postal y su reglamento, así como otras disposiciones sobre el ramo que puedan interesar al servicio que prestan los Agentes de Correos para que se impriman y se les circulen, previniendo á los Administradores locales hagan observar á sus agentes tales prevenciones bajo su más estrecha responsabilidad, á fin de evitar la repeticion de casos como el de que se trata, pues aunque el Agente asegura en su respuesta al Juzgado, que el mismo correo ignoraba que conducia fondos en la balija, si hubiera la pública certeza de que jamas se llevaban, se evitaria el exponer la correspondencia á ser robada y perdida para los interesados con el inmenso y trascendental perjuicio que eso puede traer, por el aliciente de encontrar entre la correspondencia algun dinero. Como es posible que por tratarse de extravío de fondos fiscales la Secretaría haya mandado practicar alguna averiguacion, será tambien conveniente, á mi juicio, trascribirle el presente oficio y con este motivo recomendar á dicha Secretaría, se sirva prevenir á los Administradores del Timbre, para que éstos lo comuniquen á los Agentes de su dependencia, se abstengan de hacer remisiones de fondos por el Correo, ya sea en la balija ó valiéndose, como ha sucedido ya, del mismo conductor de aquella, pues esto además de estar terminantemente prohibido por el Código Postal, lo indica la conveniencia pública, que fué la que sirvió de base para tal prohibicion.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para los efectos que se expresan.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos."

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 11 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 87.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República deseando facilitar al público la conversion de los títulos de la Deuda, ha tenido á bien resolver de acuerdo con las opiniones de la Direccion y de la Tosorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones á las reglas siguientes:

"1ª Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamacion y hechos los asientos en los libros de la Direccion de la Deuda, además de expedir el certificado corrrespondiente al acreedor, dirigirá una comunicacion á la Tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su orígen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2ª La Tesorería general, con la comunicacion referida y el certificado que presente el acreedor, procederá á entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3ª Esta póliza se comprobará con la comunicacion á que se refiere la prevencion 1ª y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las fracciones de los créditos que no lleguen á $ 25 y que los interesados cedan al Erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de $ 25.

4ª Verificado por la Tesorería general el canje de los créditos, remitirá á la Direccion de la Deuda una relacion de los bonos que hubiere entregado, acompañada del certificado, ya inutilizado, á que se refiere la prevencion 1ª, y de la factura en que la Direccion de la Deuda asentó el recibo de los créditos.

5ª La Direccion, al recibir las facturas y certificados á que se refiere la prevencion anterior, procederá á practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo á estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidacion.

6ª La Direccion de la Deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente á la Tesorería, formando tomos de comprobantes para que esta oficina, á su vez, los remita con su cuenta á la Contaduría Mayor de Hacienda.

7ª La Direccion dará aviso cada mes á la Secretaría de Hacienda mediante una relacion, del número de expedientes que remita á la Tesorería general.

8ª Para la conversion y canje de la Deuda contraida en Lóndres, esta Secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren á la deuda Interior."

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 17 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Director de la Deuda pública.—Presente.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Documento número 88.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 5ª—El Sr. Secretario de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

"Resolviendo la consulta que hace vd. á esta Secretaría en su oficio fecha 10 del corriente, sobre que se suspenda en toda clase de operaciones la admision de documentos de crédito á cargo del Erario, de cualquier procedencia que sean, siempre que no estén convertidos en bonos de fondo consolidado ó en los certificados de alcances á que se refiere la órden de 22 de Mayo último; el Presidente de la República se ha servido acordar de conformidad con dicha consulta, bajo el concepto de que la admision de aquellos documentos se suspenderá desde el dia 15 del próximo Diciembre. —Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas que por cualquier causa tengan contraida obligacion de enterar en esta oficina créditos no convertidos, lo verifiquen precisamente antes del 15 de Diciembre próximo; en la inteligencia que no haciéndolo así se les exigirá el pago en certificados de alcance ó bonos del fondo consolidado de la Deuda pública, conforme al decreto de 22 de Junio, que ha comenzado ya á expedir esta Tesorería.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 18 de 1886.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

Documento número 89.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion Federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 124 de la expresada Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple trán-

Digitized by Google

sito de mercancías en la circulacion interior. Solo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de produccion nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decrete el impuesto.

"La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspeccion ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulacion interior.

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal."

"*Trinidad García*, Diputado por el Distrito Federal, Presidente.—*F. Ibarra*, Diputado por el Estado de Puebla, Vicepresidente.—*Octavio Rosado*, Senador por el Estado de Yucatan, Presidente.—*Emilio Velasco*, Senador por el Estado de Tamaulipas, Vicepresidente."

Aguascalientes.—Diputados: *Diego Ortigosa, Alejandro Vazquez del Mercado, Agapito Silva, Miguel Guinchard.*—Senadores: *G. Villavicencio, Agustin R. Gonzalez.*

Campeche.—Diputados: *R. S. de Lascurain.*—Senador: *Ignacio T. Chaves.*

Coahuila.—Senadores: *Roque J. Rodriguez, A. S. Viesca.*

Colima.—Diputados: *Manuel Cortés, F. C. Palencia.*—Senadores: *Gildardo Gómez, Miguel Utrilla.*

Chiapas.—Diputados: *Manuel Ortega Reyes, Martin Morales, Manuel Carrascosa.*—Senadores: *F. Mendez Rivas, Benigno Arriaga.*

Chihuahua.—Diputados: *Leopoldo Rincon, Fernando Zetina, Manuel R. Rincon, J. E. Valenzuela.*—Senadores: *Felipe Arellano, Eduardo Urueta.*

Distrito Federal.—Diputados: *Guillermo Prieto, Antonio Carvajal.*—Senador: *G. Raigosa.*

Durango.—Diputados: *A. Santa Fé, Rafael Salcido, F. Michel, Francisco Escobar y Vazquez.*—Senadores: *Mariano Martinez de Castro, Pedro Sanchez Castro.*

Guanajuato.—Diputados: *Francisco García López. Francisco G. Cósmes, Enrique Omaña, M. García Ramirez, D. de A. Berea, Rafael Perez Gallardo, Julio Arancivia, Agustin Morales, Mariano Robles, V. Moreno.*—Senadores: *J. Montesinos, G. Enriquez.*

Guerrero.—Diputados: *M. O. de Montellano, Manuel Guillen, Julio T. Alvarez, Manuel Isaac Zamora, Juan Gutierrez, J. Epigmenio Pineda, J. Hidalgo.*—Senadores: *Joaquin Diaz, H. Carrillo.*

Hidalgo.—Diputados: *Juan José Baz, Gabriel Mancera, Manuel Inda, Cármen de Ita, R. David, M. Mirus, P. L. Rodriguez, Julio Zárate.*—Senador: *Cárlos Rivas.*

Jalisco.—Diputados: *R. Rodriguez Rivera, Luis Pombo, Luis G. Medrano, P. Landázuri, D. Balandrano, Eduardo Bermúdez, A. Roba y Echeverría, Francisco Romero, Martin Gonzalez, Juan Dublan.*—Senadores: *Francisco Rincon Gallardo, E. Calderon.*

Digitized by Google

México.—Diputados: *A. Arroyo de Anda, Gustavo Baz, J. Rafael Alvarez, C. Chadital, Manuel Ticó, P. de Azcué, Francisco de P. Gochicoa, Diego de la Peña, Florencio Flores, Eduardo M. Franco.*—Senador: *J. V. Villada.*

Michoacan.—Diputados: *Juan de la Torre, R. Herrera, F. A. Velez, José A. Puebla, José María Arce, R. Hornedo, Cárlos Argaiz, Aristeo Mercado, Rafael Reyes Spíndola, José María Romero.*—Senadores: *Ricardo Rodriguez, Manuel G. Cosío.*

Morelos.—Diputados: *M. U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto Crespo y Martinez, F. Búlnes.*—Senador: *Guillermo de Landa y Escandon.*

Nuevo-Leon.—Diputados: *Cárlos F. Ayala, Manuel Z. Doria, Pedro J. Morales, Manuel Serrano.*—Senador: *Narciso Dávila.*

Oaxaca.—Diputados: *Manuel E. Goytia, Pedro García de Leon, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio. E. Pimentel, Francisco Perez, Federico Sandoval, E. Cházari, Luis García Luna.*—Senador: *Juan M. Vázquez.*

Puebla.—Diputados: *Manuel Santibañez, M. Serrano, J. N. Revueltas, Manuel Darqui, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, A. Pradillo, Manuel Carsi, F. Mejía, Joaquin de la Barrera, Antonio G. Esperon, Telésforo D. Barroso, Wenceslao Rubio.*—Senadores: *N. Islas y Bustamante, J. G. Mendizábal.*

Querétaro.—Diputado: *Fernando M. Rubio.*

San Luis Potosí.—Diputados: *Angel Carpio, Miguel Lebrija, Francisco J. Bermúdez, Alberto L. Palacios, Lorenzo M. Ceballos, E. Dublan.*

Sinaloa.—Diputados: *Manuel Thomas y Teran, Justo Sierra.*—Senador: *J. Castañeda.*

Sonora.—Diputados: *Leonardo F. Fortuño, Luis C. Curiel.*—Senadores: *Mariano Espejo, F. Leyva.*

Tabasco.—Diputados: *Joaquin D. Casasús, José Patricio Nicoli.*—Senadores: *Miguel Castellanos Sanchez, Simon Sarlat.*

Tamaulipas.—Diputado: *J. Fuentes Farías, J. D. Castelló.*

Tlaxcala.—Diputados: *Víctor Perez, Teodoro Rivera.*—Senador: *Agustin del Rio.*

Tepic (Territorio de).—Diputados: *J. Antonio Pliego Perez, E. A. Mexía.*

Veracruz.—Diputados: *Ignacio Pombo, Donaciano Lara, Alfredo Chavero, M. S. Herrera, E. Llorente, José María Cuesta y Lagos, Julian F. Herrera, José Gómez.*—Senadores: *M. de la Peña, F. P. Aspe.*

Yucatan.—Diputados: *Cirilo Gutierrez, J. D. Aranda Arceo, Salvador Dondé, Waldemaro G. Canton.*

Zacatecas.—Diputados: *Manuel Sierra Mendez, Agustin Lozano, Rafael Jimenez, Francisco Vazquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno.*—Senadores: *J. A. Piñon, Jesus Loera.*

"*J. I. Limantour*, Secretario, Diputado por el Distrito Federal.—*Rosendo Pineda*, Secretario, Diputado por el Estado de Oaxaca.—*Roberto Núñez*, Secretario, Diputado por el Distrito Federal.—*Juan Bribiesca*, Secretario, Diputado por el Estado de México.—*Enrique María Rubio*, Senador por el Estado de Querétaro, Secretario.—*Félix Romero*, Senador por el Estado de Oaxaca, Secretario.—*José Peon y Contreras*, Senador por el Estado de Yucatan, Secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Noviembre de 1886.—*Dublan.*

Documento número 90.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1070. —En cumplimiento del decreto expedido por el Congreso de la Union en 20 de Octubre último, adicionando la ley de presupuestos vigente, el pago que desde el presente mes se haga á los Jefes y Oficiales en Depósito, Jefes de reemplazos y Jueces instructores militares, será con cargo á las partidas siguientes:

A los Jefes y Oficiales en Depósito los haberes íntegros ó de tarifa que reciban, previo el descuento que sufren en la actualidad, se cargarán á la partida 12,015.

Los Jefes de reemplazos serán pagados con cargo á la fraccion B, partida suplementaria de la seccion 124, haciéndoles el descuento prevenido.

La fraccion D, partida suplementaria de la Seccion 124, será la que reporte el cargo del pago á los Jefes á quienes se les encargue de los Juzgados de instruccion militar, previa órden especial, en cada caso designado á dichos Jefes, á los que se les hará el descuento mandado.

Afectando el pago de haberes de los Jefes y Oficiales de que se trata diversas partidas del Presupuesto de egresos vigente, en cada una de las cuales deben tener su respectivo ajuste los interesados, es indispensable que éstos figuren en tantas revistas como son aquellas partidas, é igualmente que hagan recibos separados de lo que cobran con aplicacion á ellas, lo cual tendrán cuidado de exigir las oficinas encargadas de cubrirles sus haberes, con cuyo objeto se les dirige la presente circular para los efectos expresados.

México, Noviembre 23 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 91.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1071. —El Secretario de Hacienda en órden núm. 9,309, fecha 20 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 15 del actual, me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue:—Con

Digitized by Google

esta fecha se ordena á los Jefes de Zona donde existen Cuadros de Batallon, no se admitan más altas para estos; y cuando con las bajas que sufren lleguen á tener la fuerza de reglamento, lo participen á esta Secretaría.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para que se sirva librar sus órdenes á fin de que no se abonen á dichos Cuadros más altas.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que la fuerza que debe tener cada Cuadro, es la que marca el decreto de 28 de Junio de 1881.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 23 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 92.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—La cuota con que en los Estados, el Distrito Federal y Territorios, podrá gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consuma, no excederá del cinco por ciento sobre los derechos de importacion.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Octavio Rosado*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 26 de 1886.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento número 93.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1072. —Habiendo ocurrido el caso, no previsto en la circular de esta Tesorería número 1,002, de que al recibir una oficina de Hacienda los comprobantes originales de las cantidades que otra ha ministrado para haberes de una partida ó destacamento de algun Cuerpo de Ejército, no se encuentre ya la matriz de este en el lugar donde reside la oficina que debe hacer el cargo del valor de los recibos en la libreta del pagador respectivo, no pudiendo en consecuencia, expedir á la que remite el certificado que acredite la remision, segun consultan algunas Jefaturas de Hacienda; se advierte por medio de la presente, que cuando ocurra tal caso la oficina que reciba los comprobantes debe formarse el asiento respectivo, expidiendo el certificado correspondiente que cubra á la oficina remitente, enviándolos á esta Tesorería como "remisiones," cuya partida comprobará con el recibo que expida esta Oficina, en el concepto de que solo se procederá de esta manera cuando absolutamente se ignore en qué lugar se encuentra la matriz del Cuerpo, á cuyo efecto se consultará por la vía telegráfica á esta Tesorería, pues sabiéndose el punto en que reside dicha matriz, la remision de los referidos comprobantes se hará á la Jefatura que corresponda.

Cuando la remision se haga á esta Tesorería, será bajo pliego certificado á la Mesa 5ª de la Seccion 3ª

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1886.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 94.

Tesorería General de la Federacion.—La Secretaría de Hacienda, en órden suprema fecha 2 del corriente, núm. 1,230, me dice lo que sigue:

"Dispone el Sr. Presidente de la República que esa Tesorería general, al verificar la emision de los nuevos *bonos* que deben canjearse por los antiguos títulos, segun las reglas establecidas en la suprema resolucion de 17 de Noviembre último, cuide de que al hacerse á cada interesado la entrega de su respectivo bono le sean cortados á éste el cupon ó cupones de los semestres anteriores al en que se verifique la entrega del nuevo título, supuesto que el interes fijado por la ley es á los bonos de *Deuda Consolidada* y no á los antiguos créditos.—Dígolo á vd. para su cumplimiento."

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

México, Diciembre 4 de 1886.—P. E. T. G., *José F. Cortés.*

Digitized by Google

Documento número 95.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1073. —Por disposicion de la Secretaría de Hacienda y en cumplimiento de los contratos reformados últimamente, se servirá esa aduana modificar, desde 1º de Enero de 1887 hasta nueva órden, la cuota que abonaba por subvenciones devengadas á las diversas Compañías ferrocarrileras que siguen, en la proporcion que paso á enumerar: al Ferrocarril Central, uno por ciento, ó sea un peso por cada cien de la masa total de los derechos de importacion que se causen en la aduana de su cargo; ($ 0 75) setenta y cinco centavos por ciento de los mismos derechos á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, é igual designacion al Ferrocarril Mexicano.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1886.—*Francisco Espinosa.* —Al Administrador de la Aduana.....

Documento número 96.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—La reforma del art. 124 de la Constitucion debe necesariamente provocar diversas disposiciones de parte de los gobiernos de los Estados, dirigidas á poner en armonía el cobro de los impuestos indirectos que se decreten, con las prevenciones contenidas en la reforma mencionada; y deseando el Presidente de la República estar al tanto de las medidas que sobre el particular se vayan adoptando, para poder apreciar debidamente la evolucion que en todo el país debe efectuarse, ha tenido á bien acordar dirija á vd. la presente comunicacion, recomendándole, como tengo el honor de hacerlo, se sirva dar conocimiento á esta Secretaría de todas las leyes, decretos y disposiciones hacendarias que con motivo de la supresion de las alcabalas se dicten en ese Estado de su digno mando.

Con este motivo reproduzco á vd. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1886.—*Dublan.*—C. Gobernador del Estado de.....

Documento número 97.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion general, decreta:

"Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de diez mil pesos la partida 4,213 del Presupuesto vigente.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 10 de 1886. —*Francisco D. Barroso*, vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Diciembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.
Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 13 de 1886.—*Dublan.*—Al.....

Documento número 98.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion Federal, decreta:

"Artículo único: Se amplía en diez y seis mil pesos la partida 4,210 del Presupuesto vigente, y se autoriza la aplicacion á dicha suma, de todos los gastos que demanden, así las impresiones oficiales, como las no oficiales y diversas de la Imprenta del Gobierno.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 10 de 1886. *Francisco D. Barroso*, Vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Diciembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 13 de Diciembre de 1886.—*Dublan.*—Al.....

Documento número 99.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se aumenta el ramo sétimo del Presupuesto de Egresos vigente con la cantidad de doscientos mil pesos, destinados al pago de las compensaciones concedidas á diversas empresas de ferrocarriles, á las que se ha limitado la facultad de introducir libres de derechos los efectos destinados al servicio de sus líneas.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 10 de 1886.—*Francisco D. Barroso*, vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Diciembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 13 de Diciembre de 1886.—*Dublan.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 100.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. En la cuenta del Erario de la Federacion, la Tesorería general abrirá un ramo que se denominará PÉRDIDA DEL ERARIO, en que se cargarán aquellas cantidades en que la Hacienda pública deja de percibir, bien sea por casos de fuerza mayor, legalmente comprobados, ó por sentencias judiciales que causen ejecutoria.

"*Francisco D. Barroso*, Diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Félix Romero*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Diciembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 13 de Diciembre de 1886.—*Dublan.*—Al...:

Documento número 101.

Direccion de la Deuda Pública.—Seccion 1ª—Circular núm. 4.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público ha dirigido á esta Direccion el oficio que sigue:

"Seccion 6ª—Núm. 1337.—De conformidad con lo consultado por esa Direccion en su oficio relativo, fecha de hoy, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer prevenga vd. á los agentes de la Conversion, dentro y fuera de la República, que desde el 15 de Febrero del año entrante de 1887 en que termina el año del plazo que el art. 24 de la ley de 22 de Junio de 1885 concedió para la presentacion y reclamacion de créditos, deben quedar cerrados los registros respectivos, remitiéndose copia de cada uno de ellos á esa Direccion.—Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio."

Lo que traslado á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, en-

Digitized by Google

tendiéndose que la copia de los registros que remita á esta Direccion, vendrá cerrada y firmada el mismo dia 15 de Febrero de 1887; sirviéndose acusar el recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—El Director, *B. Gómez Farías.*—Al....

Documento número 102.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Al ponerse en vigor el supremo decreto de 22 del mes próximo pasado, reformando el art. 124 de la Constitucion Federal, ha surgido la duda en algunas aduanas marítimas y fronterizas, respecto á si los efectos extranjeros deben ó no ser amparados para su internacion con documentos aduanales, bajo los mismos requisitos que los prevenidos en la Ordenanza general. Y dada cuenta al C. Presidente de la República con el presente asunto, se ha servido resolver que, refiriéndose la reforma del artículo 124 de la Constitucion Federal exclusivamente al comercio interior, las aduanas marítimas y fronterizas de la República, así como la gendarmería fiscal en las líneas que están bajo su vigilancia, continúen observando las mismas reglas establecidas por la Ordenanza y leyes relativas.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—*Dublan.*

Documento número 103.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de Glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1074.—Siendo indispensable que esta Tesorería general tenga conocimiento de lo que se entrega á los municipios por el 1,25 por ciento que le corresponde del derecho de importacion que mensualmente se recauda por las aduanas marítimas y fronterizas, manifiesto á vd.: que en 31 de Diciembre actual, haga una liquidacion de lo cobrado y entregado al municipio de ese lugar, remitiendo á esta Tesorería la liquidacion que se practique, para que el saldo que resulte pase á la cuenta corriente respectiva, advirtiendo que desde el mes de Enero en adelante, en el Corte de caja mensual se hará constar, con abono de "Uno y veinticinco por ciento que del derecho de importacion corresponde á los municipios, lo separado con este objeto, y con cargo al mismo los pagos hechos á los citados municipios."

Espero me acuse recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al....

Digitized by Google

Documento número 104.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1075. —Siendo conveniente para mejorar la contabilidad fiscal, que se reforme la circular de esta Tesorería núm. 1057, conforme á la que, las sumas ministradas á las Compañías Constructora Nacional Mexicana y Ferrocarril Central Mexicano por subvenciones devengadas, se cargaban á la cuenta de órden núm. 166 denominada *Vales á pagar*, manifiesto á vd. que en lo sucesivo, en vez de hacer esa aplicacion la verifique á la nueva cuenta de órden que al efecto ha abierto esta Tesorería bajo el núm. 170, denominada *Certificados de construccion de ferrocarriles*, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1886.—*Francisco Espinosa.* —Al administrador de la Aduana.....

Documento número 105.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 1ª—Finiquitada la cuenta del Erario por el año económico de 1881 á 1882, tengo la satisfaccion de remitir á vd. una noticia pormenorizada de los finiquitos parciales que conforme al art. 22 de la ley de 30 de Mayo de 1881 ha expedido esta Tesorería á todos los empleados y agentes de la Administracion que resultaron sin responsabilidad en el expresado año fiscal.

Igualmente me permito remitir á vd. otra noticia de los diversos empleados y agentes á quienes no ha podido expedírseles finiquitos por ese período, en virtud de que hasta la fecha han sido estériles todas las gestiones de esta Tesorería para conseguir que contesten satisfactoriamente los reparos y observaciones hechas á sus cuentas respectivas, con cuyo motivo me permito consultar á vd. qué providencia debe tomarse para estrecharlos á cumplir con ese deber, pues aunque en la mayor parte de estos casos las responsabilidades, como me es satisfactorio consignarlo, no son verdaderamente pecuniarias, sino que consisten en diversas irregularidades, falta de órdenes supremas ó documentos requeridos por las leyes fiscales respecto de las operaciones observadas, siempre es sensible que por negligencia de los referidos empleados no pueda liquidarse de una manera perfecta la contabilidad del Erario, ni averiguarse en definitiva si han resentido perjuicios efectivos sus intereses, para que puedan reivindicarse como corresponda en justicia y haciéndose efectivas las fianzas de los responsables.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 9 de 1886.—*Francisco Espinosa.* —Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1,692.—Con el oficio de vd., fecha 9 del corriente, Seccion 4ª Mesa 1ª, se han recibido en esta Secretaría las dos relaciones con que da cuenta; en una, de los empleados y agentes de la Administracion á quienes de conformidad con el art. 22 de la ley de 30 de Mayo de 1881, les ha expedido la Tesorería de su cargo los finiquitos á que son acreedores por su buen comportamiento en el manejo de los caudales públicos durante el año fiscal de 1881 á 1882, y otra, de aquellos que por su negligencia y morosidad en contestar las observaciones y reparos hechos á sus cuentas respectivas por el mismo período, no han sido acreedores á recibir ese finiquito, con cuyo motivo consulta vd. el procedimiento que debe adoptar para estrechar á los responsables á dejar satisfechas esas observaciones; de todo lo cual, impuesto el Presidente, se ha servido acordar: que mande vd. á la redaccion del *Diario Oficial* copia de su consulta y la presente suprema resolucion con las dos relaciones mencionadas, para que se publiquen en aquel órgano del Gobierno á fin de dar público testimonio á los empleados que merecieron su finiquito, del agrado y estimacion con que el Gobierno ha visto su buen comportamiento; y respecto de aquellos que aun tienen responsabilidades para el Erario, se tengan por notificados de que se les conceden dos meses para contestar satisfactoriamente las observaciones que resultaron de la glosa de sus cuentas respectivas, cuyo plazo tendrá el carácter de improrogable y se les contará desde la fecha en que reciban de nuevo el pliego de reparos que al efecto les repetirá esa Tesorería, en concepto de que si no lo verificaren, serán consignados al Juzgado de Distrito que corresponda, siguiéndose en su contra todos los procedimientos marcados en el art. 23 de la ley de 30 de Mayo de 1881.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 12 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Tesorero General.—Presente.

Son copias que certifico. México, Diciembre 23 de 1886.—El Contador, *José F. Cortés*.

Documento número 106.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,076. —El Secretario de Hacienda me dice en oficio núm. 10,175, fecha de antier:

"En oficio de ayer me dice el Secretario de Fomento lo que sigue:—Debiendo terminar el 31 del corriente el plazo concedido á los inspectores de telégrafos federales para caucionar su manejo, y no estando aún precisada la cantidad por la que deben otorgar fianza, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prorogue dicho plazo por dos meses más, contados desde el 1º de Enero próximo venidero. —Lo que tengo la honra de decir á vd. para sus efectos, encareciéndole se sirva comunicar á quienes corresponda, con la debida anticipacion esta órden, á fin de que las oficinas de Hacienda la conozcan con oportunidad y no entorpezcan los trabajos de los empleados de que se trata por falta de recursos.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Digitized by Google

Insértolo á vd. para su inteligencia y demas fines, en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 107.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,077. —Sírvase vd. descontar en lo que falta del presente año fiscal y de las cantidades que por viáticos reciba el C..... inspector de la... zona de telégrafos, la diferencia entre lo que recibió en el año fiscal próximo pasado por viáticos, á lo que debió recibir con el descuento del quince por ciento prevenido en órden de la Secretaría de Hacienda, núm. 4,103, de 8 de Marzo del presente año, inserta en el *Diario Oficial* núm. 62, de 13 de dicho mes, bajo el concepto de que abonará vd. los descuentos que verifique á la cuenta DIVERSOS DEUDORES, que fué la que reportó las cantidades que resultaron de diferencia entre su vencimiento y su percepcion, y que dará aviso á la Tesorería de haberlo verificado.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 108.

Direccion de la Deuda pública.—Seccion 1ª—Circular núm. 5.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público con fecha 24 del actual dice á esta Direccion lo que sigue:

"Seccion 3ª—Mesa 5ª—Núm. 2,146.—Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla lo siguiente: En respuesta á la consulta de vd. fecha 16 del corriente, relativa á si causan algun derecho y á cuánto asciende éste, las legalizaciones de firmas de poderes privados que se otorgan para gestionar la conversion de créditos ante la Direccion de la Deuda pública, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que no debe cobrarse derecho alguno por las legalizaciones de firmas á que vd. se refiere.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento."

Lo que traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 29 de 1886.—El Director, *B. Gómez Farías.*—Al.....

Documento número 109.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1078. —El Secretario de Hacienda, en órden núm. 6440, fecha 27 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

Digitized by Google

"En oficio de hoy me dice el Secretario de Fomento lo que sigue:—Para los efectos que expresa la cláusula tercera, tengo el honor de adjuntar á vd. diez ejemplares de la circular que bajo el núm. 10, y con fecha 9 del actual, expidió la Direccion general de telégrafos federales sobre servicio de celadores.—Trasládolo á vd. para su conocimiento, adjuntándole tres ejemplares de la circular que se cita."—"Direccion general de telégrafos federales.—Seccion 2ª—Circular núm. 10.—Con objeto de evitar los inconvenientes que se han venido notando en algunas oficinas telegráficas, por la práctica de que los encargados de ellas nombren y remuevan á voluntad los celadores de las mismas oficinas, se hace necesario que en lo sucesivo sean los inspectores del ramo los que nombren, sujetándose para ello y para el mejor servicio de celadores las prevenciones siguientes:—1ª Procurarán no expedir nombramiento ninguno sin estar persuadidos de la aptitud del nombrado, y que tenga la edad suficiente para resistir á las fatigas de su encargo con la oportunidad que se requiere en el servicio telegráfico.—2ª Los nombramientos serán firmados por los inspectores, expresando en ellos el sueldo que anual y diariamente les señale el presupuesto vigente.—3ª Los inspectores cuidarán de dar aviso á las Jefaturas de Hacienda, de las fechas en que los celadores entren al servicio y se separen de él, para que puedan hacer la liquidacion correspondiente.—4ª Cuidarán los inspectores de que se pague á los celadores, por las oficinas respectivas, el sueldo que exprese su nombramiento, sin permitir otros descuentos que el de herramientas para su trabajo.—5ª Igualmente cuidarán de que los jefes de las oficinas no empleen á los celadores en quehaceres domésticos, ni de ninguna otra clase que no sean los de vigilancia de sus tramos y la compostura violenta de la línea, en caso de interrupcion.—6ª Los inspectores pueden, por asuntos de servicio y para señalar los defectos que noten en los tramos encomendados á los celadores, hacerse acompañar de estos pero nunca en calidad de mozos particulares.—7ª Los inspectores dictarán las medidas necesarias para que los celadores no salgan á rondar ni á componer una rotura sin la herramienta necesaria, para garantizar el trabajo.—8ª Los celadores deberán estar montados para hacer su servicio, exceptuándose de este requisito solo á los que tengan que vigilar tramo que, por la naturaleza del terreno, no sea posible el tránsito de cabalgaduras, en cuyo caso harán sus rondas á pié.—México, Setiembre 9 de 1886.—*S. Islas*, director general."

Y lo trascribo á vd. á fin de que surta sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 29 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 110.

Tesorería general de la Federacion.—Contaduría.—Circular núm. 1,079.—Desde 1º de Enero próximo, las cuentas de Egreso, circuladas con el núm. 1,030 en 17 de Junio último, y marcadas en la nomenclatura con los números 193 á 201, quedan sustituidas con las siguientes, en cumplimiento de la reforma decretada en 15 del mes que hoy termina, para el servicio de la marina de guerra:

Digitized by Google

Número 213.—Departamento central de Marina.—Sueldos y gastos.
„ 214.—Departamento de Marina del Golfo.—Sueldos y gastos.
„ 215.—Departamento de Marina del Pacífico.—Sueldos y gastos.
„ 216.—Cañoneros de primera y segunda y buques de guerra.—Sueldos y gastos.
„ 217.—Arsenales navales y dique flotante "Pedro Sainz de Baranda."
„ 218.—Subinspectores de Marina.—Sueldos y gastos.
„ 219.—Escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan.—Sueldos y gastos.
„ 220.—Capitanías de puerto de primera clase.—Sueldos y gastos.
„ 221.—Capitanías de puerto de segunda clase.—Sueldos y gastos.
„ 222.—Capitanías de puerto de tercera clase.—Sueldos y gastos.

Sírvase vd. tomar nota de las expresadas adiciones, acusándome recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1886.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 111.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,080.—Como no obstante las terminantes prevenciones del decreto de 30 de Mayo de 1881, que encierra su art. 23, recordadas por circular expedida por esta Tesorería bajo el núm. 910, en 30 de Marzo de 1885, algunos pagadores de los cuerpos del ejército y armada nacional siguen entregando las cuentas de su responsabilidad con muchos meses de atraso, con grave perjuicio de las labores encomendadas á la oficina de mi cargo, me veo en la penosa necesidad de recordar á vd. el deber en que está de hacer cumplir la ley, apremiando enérgicamente á los pagadores morosos, para que verifiquen la entrega de dichas cuentas dentro del término que señala la ley, en el concepto de que de no efectuarlo lo participará vd. por la vía más violenta, para proceder contra los responsables, conforme lo previene la citada ley, cuyo cumplimiento se recuerda á vd.; bajo el concepto de que desde luego recabará y remitirá las que están pendientes del corriente año fiscal.

México, Enero 4 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 112.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,081.—Con fecha 6 del actual, y bajo el núm. 25,935, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Digitized by Google

"En contestacion al oficio de vd. de 28 de Diciembre último, trascribiendo el telegrama del Administrador de la aduana marítima de Manzanillo, en que se consulta la dispensa de contrato á los bogas de esa capitanía hasta el último de Diciembre próximo pasado, el C. Presidente, á quien he dado cuenta con ello, se ha servido resolver diga á vd. se aprueba su determinacion, haciéndola efectiva hasta la referida fecha, y que desde la revista de entrada del presente año, conforme al decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que reorganiza el personal de la armada, ningun empleado de las capitanías de puerto, en ambos litorales, podrá ser admitido en revista, ni percibir haberes, si antes no se ha ajustado á los preceptos de la ley militar relativa."

Lo que inserto á vd. para sus efectos, contestándome de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 8 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 113.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,082. —Con esta fecha digo al Administrador de Rentas de la Baja-California lo que sigue:

"La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 11,565 de 5 del actnal, girada por la Seccion 5ª, Mesa 1ª, me dice lo siguiente:—"Impuesto del oficio de vd. de 18 de Diciembre, girado con el núm. 502 por la Mesa 1ª de la Seccion 2ª, trascribiendo el telegrama del Administrador de la Aduana marítima de Mazatlan, consultando si á los testigos de asistencia que suplen la falta de secretario debe dárseles la mitad del sueldo de aquel con descuento, y si solo se hace cuando lo reciba el secretario, por acuerdo del Presidente digo á vd.: que el descuento prevenido por la ley vigente de ingresos debe hacerse á los testigos de asistencia, porque la contribucion que se cubre con el referido descuento está impuesta ó se causa por el sueldo anual, cuyo haber es la base del impuesto, por lo que aunque se sirva el empleo por poco tiempo, ó se perciba menos que la suma que causa la contribucion, se cubre esta en la proporcion señalada por la ley.—Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citado oficio."—Y lo trascribo á vd. como resultado de su telegrama del 3 de Diciembre último referente al asunto, y que por conducto del Administrador de la Aduana de Mazatlan se recibió en esta Tesorería."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, acusándome recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 10 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 114.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 8 del presente mes dice á esta Secretaría la de Guerra y Marina lo que sigue:

"El Presidente de la República se ha servido acordar que por la Secretaría del digno cargo de vd. se designe un empleado en Mazatlan para que, como representante del Fisco, forme parte de la comision que se ha nombrado para la formacion y valorizacion de los inventarios de la propiedad nacional de marina, conforme á lo prevenido en los arts. 31, 32 y 34 del Reglamento de contabilidad de la armada, haciéndose lo mismo en todos los puertos para acompañar á los capitanes de ellos con igual objeto, exceptuándose de esta disposicion el de Veracruz, por ir allí el subinspector de valores.—Lo que me honro en comunicar á vd. para los fines consiguientes."

Y á fin de que se cumpla con lo dispuesto por la referida Secretaría de Guerra y Marina, lo traslado á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 11 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

Documento número 115.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 7 del corriente, en que inserta el que le dirigió el Pagador de la Hacienda Escuela de Agricultura consultando la duda que le ha ocurrido sobre si deben ó no timbrarse los recibos que tienen que otorgar á los particulares por las ventas que hacen de los productos del establecimiento, y concluye exponiendo que en su opinion tales documentos no causan el impuesto del timbre, por considerarse comprendidos en la exencion que establece la fraccion 82, letra B del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, corroborada por el tenor del inciso XIV del art. 17 de la misma ley, en que con mayor claridad se revela el pensamiento de libertar del uso de la estampilla á los productos, no solo de la referida Escuela, sino á los de cualquiera establecimiento del Gobierno, y por consecuencia á los documentos que á ellos se refieran, el mismo Supremo Magistrado, fundado en el espíritu de la ley, y teniendo en consideracion, que siendo por cuenta del mismo Gobierno la venta que se hace de los referidos productos, si hubiera de usarse la estampilla, fuera de documentos y libros ó de la Renta interior del timbre, tendria que ser á su costa, lo cual seria irregular, ha tenido á bien resolver: que los documentos á que se refiere la consulta del pagador de la Hacienda Escuela de Agricultura no causan el impuesto, y que bastará para su validez que lleven le sello respectivo del mismo establecimiento.

Digitized by Google

Comunícolo á vd. para su inteligencia y efectos y como resultado de su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 12 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

Documento número 116.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á esta Tesorería general, que con el fin de que los intereses del fisco queden debidamente garantizados con las fianzas que se otorguen, caucionado el manejo de empleados de responsabilidad, esa oficina, como la encargada de calificar dichas fianzas, no se conforme con la simple declaracion de los testigos en las informaciones de idoneidad y solvencia de los fiadores, sino que previamente se cerciore de si los bienes de éstos están libres de todo gravámen, exigiendo el correspondiente certificado del registro.

Lo que digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 15 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

Documento número 117.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de Glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1,083.—Habiéndose notado que varias de las oficinas de Hacienda, cuando reciben fondos de algunas otras para sus atenciones, no les remiten con oportunidad los respectivos certificados de entero, comprometiendo con esto la personal responsabilidad del jefe de la oficina remitente, prevengo á vd. que cuando la de su digno cargo reciba alguna suma procedente de otra oficina, no solo expida desde luego de oficio el correspondiente recibo que debe cubrir provisionalmente la responsabilidad de la oficina remisora, sino que tan pronto como corra los asientos en sus libros, le haga tambien el envío del correspondiente certificado de entero.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 17 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—

Documento número 118.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,084. —La Secretaría de Hacienda se sirvió aprobar, en la superior órden fecha de hoy, la siguiente circular que esta oficina elevó á su conocimiento:

Digitized by Google

"Debiendo recibir las Jefaturas de Hacienda en las operaciones de desamortizacion de bienes eclesiásticos y enajenacion de terrenos baldíos que practiquen, solamente Bonos de la deuda consolidada creados por la ley de 22 de Junio de 1885, juzga oportuno esta Tesorería fijar las reglas que dichas oficinas han de seguir para la práctica de sus asientos en la respectiva cuenta, bajo las instrucciones siguientes:

"1ª Los Bonos que se admitan deberán amortizarse por su valor total de capital y réditos, computándose éstos hasta el último cupon vencido antes de la admision, aun cuando haya corrido una parte, cualquiera que sea, del semestre en que se amorticen. La amortizacion se hará sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y tarjando con una raya gruesa de tinta los cupones que tenga adjuntos.

"2ª Los Bonos amortizados se agregarán íntegros á la póliza respectiva, sin cortarles parte alguna, con el fin de que puedan ser identificados en esta Tesorería.

"3ª Se datará en la cuenta el importe de los Bonos con separacion de la cantidad que corresponda á capital y la que sea por réditos, adoptando respectivamente los ramos de BONOS DE LA DEUDA CONSOLIDADA.—Cuenta de capital, y BONOS DE LA DEUDA CONSOLIDADA.—Cuenta de réditos.

"4ª Cuidarán las Jefaturas de expresar en cada póliza las series, números y valores de los Bonos que se adjunten amortizados, tanto del capital como de los intereses.

"5ª Cuando para completar una cantidad que importe la operacion de bienes nacionalizados ó terrenos baldíos haya una fraccion menor de veinticinco pesos, se dejará en libertad al interesado, ya para enterarla en efectivo, ó ya para entregar un Bono de esta suma, cediendo al Erario la diferencia.

"6ª En el caso prescrito en la prevencion anterior, se obrará por las Jefaturas de Hacienda de este modo.

"Si por ejemplo, debe recibir la oficina en Bonos del fondo consolidado $ 1,235 y el interesado prefiere enterar en efectivo la diferencia, se cargará á *Bonos de la Deuda consolidada* la cantidad de $ 1,225 que entregue en esa especie y $ 10 á la Caja para completo de aquella suma. Si por el contrario está dispuesto á ceder la diferencia entre $ 1,235 y $ 1,250 que entere en Bonos, se cargará á *Bonos, etc.*, esta última suma, abonándose á *Donativos á la Hacienda pública* los $ 15 restantes.

7ª Queda prohibido tomar una parte del valor de los Bonos de la Deuda consolidada, anotarlos y cortar alguna parte de ellos, en razon de que habiéndolos en circulacion en valores desde $ 25 á $ 5,000, es fácil adquirirlos ó cambiarlos á semejanza de los Billetes de Banco. Cuando no haya en esa ciudad Bonos de la Deuda consolidada para cubrir alguna operacion, podrá consentir la Jefatura en que se entere en esta Tesorería, previas las instrucciones que deberá comunicarle, exigiendo en este caso al interesado el aviso de esta oficina de haberse hecho el pago, con lo cual podrá dar por verificada dicha operacion."

Sírvase vd. acusarme recibo de las presentes instrucciones, encargándole su más exacto cumplimiento.

México, Enero 24 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Digitized by Google

Documento número 119.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,085. —El Secretario de Hacienda, en órden núm. 2,524, fecha 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Tamaulipas lo siguiente:—Impuesto el Presidente de la República del telegrama que dirigió vd. á esta Secretaría con fecha 13 del mes próximo pasado, consultando si los contratos que otorgan los veterinarios y arrieros para servir en el ejército deben considerarse comprendidos en la ley del Timbre, el propio primer Magistrado, teniendo á la vista los informes que creyó necesarios, se ha servido resolver: que los indicados contratos no causan el impuesto del Timbre, porque no son realmente más que una constancia de que el individuo se compromete voluntariamente á prestar sus servicios en el ejército de una manera determinada, puesto que su verdadera obligacion se deriva de la filiacion que se le toma, con la cual adquiere el carácter militar como otro soldado cualquiera.—Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa citada al principio."—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos, refiriéndome á los informes relativos de esa Tesorería números 919 y 946 de 22 y 30 del mes próximo pasado."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 1º de 1887.—*Francisco Espinosa.* —Al.....

Documento número 120.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. núm. 6,813, fecha 26 del mes próximo pasado, que inserta la que dirigió á esa Secretaría la Diputacion de Minería de Cosalá, Estado de Sinaloa, manifestando que por prevenir el artículo 61 del Código de Minería que el escrito de todo denuncio se presente por duplicado, y de conformidad con el art. 63 del mismo Código ha exigido á los interesados que en ambos escritos se pongan las estampillas correspondientes, cuya práctica duda si es ó no arreglada á la ley, el propio Primer Magistrado considerando que el espíritu de la que establece el uso del timbre es no gravar dos veces una misma operacion, y que el duplicado de los documentos no está gravado sino cuando causan pago, y únicamente segun el interes que representen, ha tenido á bien resolver: que el de los escritos de denuncios á que se refieren los artículos citados del Código de Minería no debe llevar ninguna estampilla, una vez que se haya puesto en el principal.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su comu-

Digitized by Google

nicacion ya citada, y para que, si lo tiene á bien, se sirva comunicarlo á la Diputacion de Minería de Cosalá, como resultado de su consulta relativa.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 7 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gàmboa.*— Al Secretario de Fomento.—Presente.

Documento número 121.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,086. —El Secretario de Hacienda, en comunicacion fecha 31 de Enero próximo pasado, núm. 12,828, dice á esta Tesorería lo siguiente:

"En oficio de 28 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—"Hoy digo á los Jefes del Departamento en ambos litorales lo siguiente:—A fin de hacer efectivas las responsabilidades militares á que están sujetos los marineros y maestranza al servicio de las capitanías de puerto, enganchados por contrato, conforme á las últimas disposiciones, y de evitar y corregir la desercion que el peso no acostumbrado de la disciplina consiguiente pudiera ocasionar entre ellos, el Presidente de la República se ha servido acordar ordene á vd., como lo hago, prevenga á las autoridades marítimo-militares de su dependencia, fijen en una tablilla visible, en lugar oportuno de su respectiva oficina, las penas á que se hacen acreedores los desertores del ejército y sus asimilados, y se hallan comprendidas en los artículos de la Ordenanza vigente del 3,560 al 3,606, como asimismo la gratificacion á que tienen derecho con cargo á los haberes del delincuente los aprehensores, no militares, conforme á los artículos 35 y 490 de la misma Ordenanza.—Y á fin de que los capitanes de puerto procedan desde luego con perfecto acierto, el mismo Supremo Magistrado los autoriza para que, de concierto con la autoridad de Hacienda local, consignen y remitan al buque de guerra más inmediato, ó á la Jefatura de su Departamento respectivo, en la primera oportunidad segura, á los desertores aprehendidos, reclamados ó presentados, cargándose los gastos de trasporte, vigilancia y seguridad á los haberes de los mismos, á cuyo fin se comunica la presente resolucion á la Secretaría respectiva.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd., rogándole se sirva hacerlo saber á las autoridades marítimas dependientes de la Secretaría de su digno cargo, á fin de que al solicitar su ayuda las militares de los puertos en los casos previstos, puedan oportuna y eficazmente ministrar los recursos indispensablemente necesarios."—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos, en el concepto de que conforme á las diversas disposiciones vigentes, la oficina de su cargo no efectuará pago alguno si no es en vista de la órden suprema relativa, comunicada por esta Tesorería en cada caso.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1887.—*Francisco Espinosa.* —Al.....

Digitized by Google

Documento número 122.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,087. —El Secretario de Hacienda, en órden núm. 13,033, fecha 4 del actual, girada por la Seccion 5ª, Mesa 1ª, me dice lo siguiente:

"En oficio de antier me dice el Secretario de Fomento lo que sigue:—Debiendo terminar el 28 del actual el plazo concedido á los inspectores de telégrafos federales para cancionar su manejo, y no estando aún determinada la cantidad por la cual deben otorgar la fianza respectiva, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prorrogue dicho plazo por dos meses más, contados desde el 1º de Marzo próximo."—Lo que tengo la honra de decir á vd. para sus efectos, encareciéndole se sirva comunicarlo á quien corresponda con la debida anticipacion, para que las oficinas de Hacienda lejanas la conozcan con oportunidad y no se entorpezcan los trabajos de los empleados de que se trata por falta de fondos.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Insértolo á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1887.—*Francisco Espinosa* —Al.....

Documento número 123.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,088. —Hoy digo á los Jueces 1º y 2º de Distrito de esta capital:

"En órden núm. 2,364 de 15 de Enero próximo pasado, me dice el Secretario de Hacienda lo siguiente:—"El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á esa Tesorería general, que con el fin de que los intereses del fisco queden debidamente garantizados con las fianzas que se otorguen caucionando el manejo de empleados de responsabilidad, esa oficina, como la encargada de calificar dichas fianzas, no se conforme con la simple declaracion de los testigos en las informaciones de idoneidad y solvencia de los fiadores, sino que previamente se cerciore de si los bienes de éstos están libres de todo gravámen, exigiendo el correspondiente certificado del registro.—Lo digo á vd. para sus efectos."—Y lo traslado á vd. á efecto de que al recibir las informaciones de idoneidad y solvencia de fiadores que caucionen el manejo de empleados federales, se sirva vd. recabar y remitir á esta oficina, juntamente con dichas informaciones, el certificado prevenido por la superioridad."

Y lo inserto á vd. con los propios fines, sirviéndose acusar recibo de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 10 de 1887.— *Francisco Espinosa.* —Al.....

Digitized by Google

Documento número 124.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,089. —En órden núm. 13,326 de 11 del presente, me dice el Secretario de Hacienda lo que copio:

"En oficio de 8 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes por la vía telegráfica á la aduana marítima de Salina Cruz, para que abone al patron, vigía y bogas de la capitanía de aquel puerto, $ 0 37 cs. (treinta y siete centavos) diarios de racion de armada á cada uno, que el art. 9º del decreto de 15 de Diciembre último les asigna á los marineros y maestranza en cualquier comision ó empleo que ejerzan y conviene así como á los demas empleados de todas las capitanías de la República que disfruten clase de marinería ó maestranza, haciéndose el cargo á la Seccion 153 del Presupuesto vigente.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes."—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1887.—*Francisco Espinosa.* —Al.....

Documento número 125.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Para el mejor órden en la percepcion y distribucion de los fondos consignados en el Presupuesto general de Egresos al servicio de los buques de guerra de la armada nacional, y con el fin de poner en armonía las disposiciones contenidas en el Reglamento de pagadores del ejército con las del de contabilidad de la armada, vigentes por suprema órden de 26 de Marzo de 1886, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se establecen dos pagadurías generales de marina, residentes la una en el puerto de Veracruz y la otra en el de Mazatlan, servidas por pagadores de primera clase, que nombrará la Tesorería general con aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

2ª Cada pagaduría tendrá á su cargo lo relativo á contabilidad y formacion de presupuestos de los buques que compongan la escuadrilla respectiva, para lo cual serán auxiliadas por un oficial de pagaduría de primera clase, que, como el jefe disfrutará de la dotacion que á ambos empleos señala la ley de presupuesto vigente.

3ª Los pagadores de escuadrilla estarán sujetos directamente á la Tesorería general, la que les dará todas las instrucciones necesarias; á ella rendirán sus cuentas; su oficina la tendrán situada en la Jefatura de Hacienda del puerto donde residan y

Digitized by Google

los caudales que de ésta reciban permanecerán depositados ahí mismo, en una caja fuerte de fierro, bajo la exclusiva responsabilidad del pagador.

4ª En cada buque de guerra habrá un pagador de segunda, nombrado tambien por la Tesorería general con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, disfrutando la dotacion que á los de su clase señala la ley de presupuesto. Serán obligaciones de estos pagadores:

I. Residir constantemente en el buque á que se les destine.

II. Recibir del Pagador general los fondos necesarios para pagar personalmente á los individuos que viven en los barcos, y hacer los demas gastos que les prevenga el referido pagador.

III. Rendir á la pagaduría de la escuadrilla la distribucion mensual, legalmente comprobada, para que satisfecha de su exactitud corra en sus libros los asientos correspondientes.

IV. Distribuir inmediatamente las cantidades que reciban de la pagaduría general, sin conservar fondos en su poder, salvo el caso de que el buque tenga que expedicionar, pues entonces y de acuerdo con el Jefe del departamento de marina, recibirá los fondos necesarios para el tiempo que dure la expedicion, y cuidará de que los pagos que haga tengan el requisito del detall que previene el art. 76 del Reglamento de 31 de Mayo de 1885. Para el caso anterior tendrán á bordo una caja fuerte de fierro con dos llaves, de las que una conservará el capitan del barco, para que en caso de mala inversion de los caudales, la responsabilidad sea de mancomun é insólidum entre los dos llaveros.

V. Estar subordinado en todo lo concerniente á la disciplina, navegacion y demas del órden militar, á los comandantes de los buques, aunque en cuanto á la manera de rendir sus distribuciones se sujetarán á las instrucciones que reciban del pagador de la escuadrilla.

5ª Los pagadores de escuadrilla llevarán los libros siguientes: un Mayor y un Diario para cada barco, haciendo constar en el Mayor una cuenta por cada individuo de los que en él sirvan, así como para las asignaciones de la ley, y los auxiliares para las cuentas de saldos en liquidacion y alcances de presupuestos. Los pagadores de los buques llevarán simplemente un libro de Caja en que conste la entrada y salida de caudales, y una libreta en que el pagador de la escuadrilla asiente las cantidades que entregue para atenciones del barco y le abone el valor de las distribuciones que rinda.

6ª Tanto los pagadores de primera y segunda clase, como los auxiliares de los primeros, caucionarán su manejo con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 31 de Mayo de 1885.

7ª Los pagadores de segunda clase que presten sus servicios á bordo de los buques, tendrán derecho á camarote y disfrutarán de la asignacion de mesa que creó el decreto de 14 de Diciembre último para los jefes y oficiales de la armada nacional: gozarán además de las consideraciones que el Reglamento de la contabilidad de ésta concedia á los antiguos contadores.

8ª Si durante la expedicion que efectúe algun buque de guerra dentro ó fuera de la República, hubiere necesidad de hacer algun gasto necesario ó urgente, pero que por no estar dentro del presupuesto tenga el carácter de extraordinario, queda el jefe del buque en la obligacion de pedir á la Secretaría de Guerra la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será admitido en data, quedando bajo su exclusiva responsabilidad el total del gasto verificado.

Digitized by Google

9ª Cuando alguno de los buques de guerra se encuentre fuera de su residencia fija y tenga que recibir haberes de otra Jefatura, se sujetará ésta, para el pago y rendicion de cuentas á las instrucciones que dicte la Tesorería general.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Tesorero general.—Presente.

Documento número 126.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Secretaría, fecha 23 del próximo pasado mes de Enero, en el que se sirve trasmitir á esta de mi cargo lo que el capitan de puerto de Manzanillo le comunica respecto de la exigencia de aquella oficina del Timbre para que se pongan estampillas de cincuenta centavos á los contratos y certificaciones de enganche de marineros que entran al servicio de la armada nacional, y termina consultando la opinion de esta misma Secretaría sobre el particular; y el expresado Supremo Magistrado, con presencia de las disposiciones legales que rigen en la materia, teniendo en cuenta las resoluciones que en casos análogos se han dictado en otras ocasiones, y usando de la facultad que concede á esta Secretaría la fraccion II del art. 90 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, para resolver todas las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, ha tenido á bien acordar: 1º Que no siendo los contratos de enganche con que los marineros de los buques de guerra se dan de alta para entrar al servicio, más que simples filiaciones, como se ve claramente en el formulario anexo al Reglamento de Contabilidad de la armada, declarado vigente, dichos contratos no causan el impuesto del Timbre: 2º Que tampoco lo causan las actas ó contratos privados que los jefes de los cuerpos celebran con el fin de comprobar la clase y tiempo de servicio que algun individuo se compromete á prestar en el ejército, como simple soldado, y la espontaneidad con que lo haga, por ser ésta una constancia que corresponde á la economía de los cuerpos y que no está prevenida por la ley; y 3º que lo dispuesto en la fraccion XXXVII de la tarifa contenida en el art. 4º de la referida ley, sobre que todo empleado que tenga una dotacion de trescientos pesos en adelante está obligado á timbrar el nombramiento que se le expida, deberá entenderse en el sentido de que no se comprenden en el sueldo de las raciones ó alimentos que perciba, sino solo la parte en efectivo que el Presupuesto de Egresos le señale.

Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 15 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Guerra.—Presente.

Digitized by Google

Documento número 127.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que para el mejor servicio encomendado á la Gendarmería fiscal, se establezca á la mayor brevedad, en la hacienda de San Isidro, estacion del Ferrocarril Central Mexicano, una seccion de vigilancia, compuesta de un cabo de primera clase, dos celadores de la misma y otros dos de segunda clase, cuyo personal se designa á vd. por separado.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal.—Presente.

Documento número 128.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª —El Presidente de la República de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la Deuda pública, se ha servido resolver: que la Direccion, para liquidar y convertir los créditos, se sujete á las siguientes instrucciones:

1ª Ningun crédito, sea por ministraciones, servicios ó por cualquiera otra causa, que haya sido liquidado y convertido, ó desechado, por las secciones establecidas en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, podrá ser tomado en consideracion; de suerte que la Direccion de la Deuda deberá cerciorarse de este hecho en toda reclamacion que se le presente, siempre que se trate de créditos anteriores á la fecha mencionada.

2ª Los alcances militares en los períodos del 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, época de la guerra de Reforma, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867, época de la guera de Intervencion, se liquidarán abonándose la diferencia que haya entre el haber económico, que se supone recibido, y el haber íntegro que conforme al presupuesto ó á la ley tenga señalado el empleo de que se trate, siempre que por falta de justificacion no puedan ser liquidados dichos servicios por la Tesorería general.

3ª La comprobacion en cada caso se exigirá con arreglo á la fraccion IV del art. 5º de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867, ó por la hoja de servicios que presente cada demandante.

4ª Los servicios militares prestados del 1º de Julio de 1867 al 30 de Junio de 1882, cuyo período comprende créditos de la Deuda consolidada, se liquidarán por la Direccion bajo las mismas bases establecidas en las dos reglas anteriores.

5ª Ninguna autoridad podrá dispensar la falta de comprobacion de un crédito,

Digitized by Google

ya sea que proceda de servicios personales ó de cualquier otro orígen. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, como encargado del crédito público, declarar en qué casos pueda tener aplicacion el inciso IX del art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 21 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Director de la Deuda pública.—Presente.

Documento número 129.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion I del artículo único de la ley de Ingresos del Tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, y con el objeto de favorecer la importacion á la República de sustancias desinfectantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde esta fecha serán considerados libres de derechos de importacion los siguientes artículos:

I. Acido fénico.
II. Acido sulfúrico.
III. Acido clorhídrico.
IV. Cloruro de cal.
V. Permanganato de potasa.
VI. Sulfato de cobre.
VII. Sulfato de fierro.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 25 de 1887.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento número 130.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion I del artículo único de la ley de Ingresos del Tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien disponer que desde el 1º de Julio próximo venidero, quede modificada la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, así como tambien su tarifa y vocabulario anexos, decretada el 25 de Enero de 1885, en los términos siguientes:

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPÍTULO I.

De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.

SECCION I.

Prevenciones generales

Art. 1º Los Estados-Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Desde el momento en que entran á las aguas territoriales ó al territorio de la Nación las mercancías ó efectos, su importacion, exportacion, reexportacion y tránsito, así como el pago de derechos y aplicacion de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegacion; quedando sujetos

Digitized by Google

á esas prescripciones legales, no solo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes, así como los buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo ó instrumento de conduccion que se emplee para el trasporte.

Art. 3º No hay en la República prohibicion para importar efectos extranjeros sean los que fueren. Solo la importacion de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Union, y reglamentada por la Secretaría de Guerra á su internacion.

Art. 4º Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar estos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportacion. Tambien pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones se sujeterán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5º Cuando alguna Nacion se encuentre en guerra con los Estados-Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdiccion y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Art. 6º Cuando se sustraiga á la obediencia del Gobierno Federal, el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrada en el acto del tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraido al órden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á sus preceptos serán castigados con las penas que ella señala para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demas que les correspondan.

Art. 7º I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto, las que se les fijen conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutarán de la diferencia de derechos de importacion que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1883, siempre que se hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.

III. De todos los derechos de importacion, se entregará mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el 1 25 por ciento que esta ley concede á dichas corporaciones.

Art. 8º Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, solo podrán comenzar á regir despues del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importacion deben cumplirse, ó que grave las penas establecidas.

Art. 9º En materia de importacion, exportacion, reexportacion y tránsito, el Poder Ejecutivo federal, tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para trasmitir á las aduanas federales las órdenes de exencion de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

Digitized by Google

SECCION II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importacion, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos, los efectos que vengan directamente para el servicio público de la Federacion, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer tambien dicha declaracion de exencion de derechos, cuando un particular, comisionado por el Ejecutivo, efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso, los efectos deberán venir consignados al mismo Ejecutivo ó á alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importacion libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federacion.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exencion del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importacion de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venian destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo, las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuotizados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprension de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el Ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el Ejecutivo, siempre que en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

Digitized by Google

IX. Prohibir temporalmente la importacion ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibicion.

CAPITULO II.

De la carga de buques en el extranjero.

SECCION I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados-Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros, podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el artículo 276 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningun otro, con excepcion del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico; quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practicaje que se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

Digitized by Google

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, cien pesos á la entrada y otro tanto á la salida.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, veinticinco pesos á la entrada é igual suma á la salida.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengan directamente á algun puerto de la República, á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro á su salida, cien pesos los de vapor y veinticinco los de vela.

IV. Los buques que vengan con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República pagarán por una sola vez, el derecho de faro, y satisfecho en el primero donde haya faro, no se les exigirá en los demas á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan; proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á los demas puertos á que el buque se dirija.

Art. 18. Los buques de vela no nacionales, que conduzcan mercancías del extranjero, con excepcion del carbon de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razon de un peso cincuenta centavos de las que midan, determinándose el número de toneladas, conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 19. Los buques de vela extranjeros que vengan destinados á los puertos de la República con mercancías y carbon de piedra, solo gozarán de la exencion del pago del derecho de toneladas, por las que ocupe el carbon de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques á que se refieren este artículo y el anterior, no vuelva á cobrárseles en los demas puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado que tiene obligacion de darles la aduana que haya recaudado el impuesto y con el cual se justificará en todo caso el pago.

Art. 20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques á que se refieren los artículos 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo solo carbon de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

Art. 21. Los buques nacionales ó extranjeros, despues de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los artículos 14 y 15; y pueden dedicarse, bajo iguales deberes, á las mismas operaciones; pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de practicaje, y los nacionales solo cuando pidan práctico.

Art. 22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

Digitized by Google

SECCION II.

Obligaciones de los capitanes de buque en el extranjero.

Art. 23. El capitan de todo buque conductor de mercancías á la República, procedentes del extranjero, tiene la obligacion de formar un manifiesto general de la carga que conduzca, á cada uno de los puertos á que venga destinado, conforme al modelo núm. 1 anexo á esta ley.

Dicho manifiesto contendrá:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del capitan, el del consignatario y el del puerto mexicano adonde se dirija.

II. Las marcas, contramarcas y numeracion de los bultos, cantidades parciales de éstos, sus clases y correspondientes pesos brutos, la clasificacion genérica de las mercancías, y la suma total de los bultos; expresando las cantidades en guarismo y letra.

III. El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del capitan con la protesta que se indica en el citado modelo núm. 1.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á *órden* se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicacion el buque con el puerto, persona residente en el mismo puerto que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á órden. Si no lo verificaren, se procederá por la aduana respectiva, como en los casos de falta de consignacion, conforme al art. 44 de esta ley.

Art. 25. Cuando en los manifiestos hubiere entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, salvo los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificacion de que trata el artículo 61.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidacion de los derechos.

Art. 26. Los capitanes presentarán, para su certificacion, al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República adonde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificacion respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á la mano los capitanes para los efectos del artículo 70, fraccion II.

Art. 27. Si en el punto donde la embarcacion haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes solo for-

Digitized by Google

marán tres ejemplares de este documento, de los cuales dos pondrán en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda, en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir el recibo que establece la fraccion II del artículo 6º de la Union Postal, para que agregados al tercer ejemplar lo presenten á la aduana mexicana donde vaya á descargar el buque.

Art. 28. En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades determinadas en los artículos anteriores.

Art. 29. Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en los artículos 26 y 27.

II. Una relacion de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, segun modelo número 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, segun modelo número 3.

IV. Una relacion minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque conforme al modelo número 4.

Art. 30. I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, y cuando vengan en lastre, desde cinco hasta cien pesos á juicio de los administradores.

II. La falta de los recibos postales que expresa el artículo 27 se castigará como la falta absoluta del manifiesto, si al presentarse éste, no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos.

IV. La falta de presentacion de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se castigará con una multa desde uno hasta diez pesos.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular, ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibicion del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demas documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcacion con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relacion de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

Art. 32. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente que causas de fuerza mayor

Digitized by Google

originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una averiguacion para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulacion del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegacion, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolucion.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan por medio de una fianza á satisfaccion del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 33. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y si hubieran recibido el de la aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán, á costa de aquellos, una copia exacta del que existe en la oficina, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Art. 34. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 35. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demas cargamentos que lleven á su bordo.

Art. 36. Los documentos que los capitanes de los buques deben de presentar segun esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque.

Art. 37. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Art. 38. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Art. 39. Es obligacion de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicar las demas penas correspondientes á las faltas que se hayan cometido.

Art. 40. Los capitanes de los buques están en el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan. Asimismo quedan obligados á tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Art. 41. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lanchada, una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo número 5. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra.

Digitized by Google

Art. 42. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

SECCION III.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 43. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligacion de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que estos sean para el servicio público de la Federacion ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios, por triplicado ó cuadruplicado, segun los casos que determina esta ley. Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo número 6, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre de la embarcacion, el de su capitan, el del consignatario de los efectos y el del puerto adonde se dirija el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos.

III. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, tambien en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número, en guarismo y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra; expresando la unidad de medida que sirva de base.

VII. El tiro, ancho y peso del metro cuadrado de las telas de lana, conforme á la clase de cada partida.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías manifestadas, segun la nomenclatura de la tarifa ó vocabulario si están comprendidas en estos, y aun más minuciosamente tratándose de las no cuotizadas.

IX. La nacion de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fé.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas tendrán presente tambien al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importacion.

Art. 44. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan *á órden*, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les

Digitized by Google

concede el artículo 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

I. El administrador de la aduana nombrará persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignacion ó consignadas *á órden*. Este comisionado cuidará de que se cumplan las prevenciones generales de esta Ordenanza, entretanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

II. Los dueños de los efectos consignados *á órden* ó cuya consignacion no se exprese, deberán presentarse al administrador de la aduana dentro de las veinticuatro horas corridas y contadas desde el momento que se dió entrada al buque conductor de los efectos, á comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos, y manifestando al calce de ellos bajo su firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Una vez expirado el plazo concedido, no se admitirá la presentacion expresada, y el administrador procederá al nombramiento de consignatario.

III. Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fuera del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo en el procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado antes de proceder á la descarga, segun queda prevenido.

IV. En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías ó que vengan *á órden*, y ya sea que se haya nombrado consignatario de los efectos, ó que el administrador de la aduana se haga cargo de la consignacion, se procederá á la descarga; no debiendo almacenarse las mercancías, sin previo reconocimiento, en lo general, de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la aduana.

Cuando la aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta á que se refiere la fraccion siguiente:

V. El reconocimiento de que habla la fraccion anterior se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciar esta operacion, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitan del buque importador, si así lo solicitare, levantándose una acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y depositándolos precisamente con entera separacion de los demas efectos que se encuentren almacenados.

VI. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conduccion, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 45. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto, varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquiera otra clase de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se determine el número parcial de dichos bultos. Si faltare esta declaracion y no se rectifica dentro del plazo que concede á los consignatarios el artículo 109 de esta ley, será penada con duplos de rechos sobre las mercancías que contengan los bultos no manifestados.

Quedan exceptuados de la declaracion parcial de cada bulto, los casos siguientes:

Digitized by Google

I. Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de fierro, las planchas de metal, las duelas para techos ó para envases, las cubetas de madera y otros análogos.

II. Las cajas de petróleo ó aceite de carbon, de aceite de olivo y otras mercancías que vienen por lo comun, como las expresadas, en grandes latas.

III. Las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas, las botellas, vasijas y pomos que conducen las sustancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general los pequeños paquetes, sacos, cajas ó cualquiera clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

Art. 46. En las facturas consulares se consignarán separadamente los pesos brutos ó netos, de los bultos de mercancías que sean de diferente clase ó de diferente envase. Los bultos que contengan telas, ó artículos de tela de algodon, lino, lana ó seda, tampoco podrán reunirse en una sola partida, si la diferencia de peso entre algunos de ellos excede de diez kilógramos.

La infraccion de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos sobre las mercancías que contenga el bulto ó bultos defectuosamente manifestados, si los consignatarios no usan de la franquicia que les otorga el artículo 109 de esta ley.

Art. 47. Tampoco podrá tomarse el término medio para expresar el ancho de las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, si la diferencia entre sí excede de cinco centímetros.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será penada con duplos derechos, sobre la parte defectuosamente declarada, siempre que el interesado no perfeccione, dentro del plazo concedido en el artículo 109, su respectiva manifestacion.

Art. 48. Quedan prohibidas en las facturas consulares, las entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, bajo la pena de una multa desde cinco hasta cincuenta pesos por cada una de las faltas que contenga.

Solo se tolerarán en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificacion de que tratan los artículos 61 y 62.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo decumento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidacion de los derechos.

Art. 49. Los cargadores de mercancías, cuando remitan en un mismo bulto efectos gravados con diversas cuotas, además de manifestar en la factura consular el peso bruto del bulto, declararán tambien con toda precision el peso neto ó legal de cada uno de los artículos que contenga, á fin de que pueda hacerse la reparticion proporcional de la tara, entre las mercancías que encierre el bulto. Si faltare alguno ó algunos de estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda al efecto que tenga fijada mayor cuota, salvo el caso de que el consignatario perfeccione en tiempo hábil su declaracion.

Art. 50. Los remitentes de los bultos de muestras, no necesitan certificacion consular en la factura de éstos; bastará que en ella se exprese si las muestras tienen ó no valor, la clase ó clases de efectos, el peso bruto de los bultos, sus marcas y numero, y el nombre del consignatario. (Véase el modelo núm. 7.)

En el caso de que las muestras remetidas sean de las que conforme á esta ley de-

Digitized by Google

ben pagar sus derechos de importacion, y el consignatario no haya declarado en su factura la clase, calidad y demas circunstancias de la mercancía ó mercancías importadas, se considerarán como faltas de factura y sujetas á la pena de duplos derechos.

Art. 51. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificacion, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano con la certificacion y recibo correspondiente. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes, á los consignatarios de las mercancías para que estos á su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

Art. 52. La falta de certificacion consular en el lugar de la remision de las mercancías, por no haber funcionario mexicano, se subsanará con la certificacion del que resida en el puerto de embarque de las mercancías; y solo en el caso de faltar en ambos lugares cónsules ó agentes comerciales mexicanos, se procederá conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 53. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remitentes formar sus facturas solo por triplicado, y en lo demas conforme á las prescripciones anteriores; remitiendo el mismo dia, bajo pliegos certificados ó recomendados por la oficina de correos del lugar (fraccion II del art. 6º de la Union Postal), una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto ó puertos á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del administrador de correos, los correspondientes recibos que remitirá al consignatario en el puerto del destino de los efectos, quien á su vez tiene que presentarlos con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Art. 54. La falta absoluta de factura con la certificacion y el recibo consular que debe presentar el consignatario de los efectos, se castigará con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas.

Art. 55. Si el consignatario presentare su factura consular con el recibo y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si este no la presenta y la aduana tuviere la que le pertenece, se subsanará esta falta sacando el consignatario una copia fiel y exacta de la que exista en la aduana, suscribiéndola con su firma y adhiriendo á ella una estampilla del valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, que cancelará la misma aduana una vez hecha la correspondiente confronta y certificacion del documento. De todos estos casos se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 56. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul ó agente consular mexicano, y el buque conductor venga tambien de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentacion de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que solo podrá dispensarse su falta cuando la aduana y la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías, no esté de acuerdo, bien por aumento, ó bien por diminucion, con el contenido declarado en las que obren en poder de la aduana y la Secretaría de Hacienda, se impondrá la pena

Digitized by Google

de duplos derechos sobre los efectos respecto de los cuales haya divergencia en las facturas.

Art. 57. En caso de falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado ó de la destinada á la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Art. 58. Las facturas aduanales deberán ser escritas en español, pero se permitirá la presentacion de ellas en algun otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

Art. 59. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas que se establecen en los artículos relativos de la misma.

Art. 60. Son responsables ante la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de estas en los puertos mexicanos.

SECCION IV.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

Art. 61. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificacion, antes de la salida del buque y no despues, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerrenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente despues del último renglon escrito, el hecho de habérseles presentado, con el nombre del capitan que suscriba el manifiesto, del número de bultos que en él se indiquen, de los folios de que consten, de la fecha de la presentacion, de que lleven el sello del consulado y de si tienen al fin algunas salvedades y en qué número, fechando y firmando al calce. (Modelo núm. 8.)

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto devolverán uno al interesado con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo núm. 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo, el número de órden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del consulado.

IV. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen el deber de enseñar esta ley á todo el que lo solicite, y de dar á los capitanes y remitentes todos los datos ó informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la Nacion en su comercio internacional.

V. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Art. 62. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los

Digitized by Google

capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable á las facturas que deben presentarles, los remitentes ó cargadores.

Art. 63. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimienro de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcacion: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remision correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposicion de órden seguido en los libros talonarios.

Art. 64. Se prohibe expresamente á los cónsules, bajo su más estricta responsabilidad y penas determinadas en el artículo 381, que certifiquen manifiestos ó facturas despues de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieran.

Art. 65. Se prohibe tambien á los cónsules, bajo las penas establecidas en el artículo antes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Solo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentacion de los manifiestos ó facturas, ó que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, ó cualquier otro hecho constante en el archivo del consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los cónsules á favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura ó recibo á que haga referencia el certificado.

Art. 66. Para los efectos de la fraccion II del artículo 61 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello especial que diga: "CONSULADO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS EN.....

Art. 67. Los cónsules para las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán:

I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente á buque, conduciendo mercancías para la República.	$ 10 00
II. En el caso de que el manifiesto se refiera á una embarcacion despachada en lastre.....	4 00
III. Por la certificacion de cada juego de las facturas aduanales.....	4 00
IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes.....	2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fraccion anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente.....	1 00

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules

Digitized by Google

ó agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que estos residan con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relacion con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 68. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificacion en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 69. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, segun lo expresado en el modelo número 9.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo número 10 y los demas que juzguen de interes.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con la noticia de que tratan las fracciones II y III anteriores, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remision de notas deberán hacerla tambien á los administradores de aduanas, al enviar los documentos.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

SECCION I.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Art. 70. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques. de que se trata:

1. Luego que una embarcacion se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitan del puerto, lo harán los em-

Digitized by Google

pleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcacion, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitan de puerto, los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitan del buque los documentos enumerados en el artículo 29 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo número 11). Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitan del buque, con la simple disposicion verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el artículo 40.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada; entregándolo personalmente al administrador, en union de los documentos recibidos del capitan del buque (modelo número 12).

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitan del buque ó su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

V. Cuando en la navegacion hayan ocurrido contratiempos que causen diminucion en la carga expresada en los documentos, como el de echazon ó de venta por causa de arribada forzosa, el capitan lo manifestará al empleado fiscal respectivo en el acto de ir á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá lo mismo que al capitan, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguacion correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitan entregará, además, un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará una acta de la averiguacion que practique, examinando separadamente al capitan y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la informacion, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos

Digitized by Google

los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposicion al capitan del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitan del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque despues de la última visita de fondeo, si el negocio no se ha sometido al Juzgado de Distrito, en cuyo caso no dará ese permiso sin que aquel le comunique que puede hacerlo.

VII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda. La Contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores que se indican en el modelo número 13.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeracion en pares é impares.

Art. 71. La descarga de los buques se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. El capitan ó consignatario de un buque presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo número 14, acompañado de dos copias en idioma español, del manifiesto general, y otras dos, tambien en castellano, de la relacion de muestras.

Si no se acompañan al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente concederán bajo iguales circunstancias el desambarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatario se obligará á entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable, para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad lo asentará así bajo su firma, poniendo á cada copia el número de órden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmendatura, serán devueltas para que se repongan, y las que resulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de los almacenes, para el cumplimiento de las fracciones siguientes.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fraccion anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces para que vaya á abrir las escotillas, ya sea para principiarla ó continuarla: el celador ó celadores permanecerán allí las horas del dia que se emplearen en dicha operacion, y pondrán su conformidad, si la hubiere, en las papeletas que formarán los capitanes, bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lanchada. En el caso de falta de conformidad, harán las observaciones correspondientes en las mismas papeletas. Una vez concluida ó suspendida la descarga y selladas de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

Digitized by Google

En el caso de que las escotillas no puedan ser selladas, ó de que se tenga sospecha de que el buque pueda traer bultos fuera de las bodegas, ó de que por cualquiera otra circunstancia se considere necesario, los administradores dispondrán que queden á bordo uno ó más celadores hasta que termine la descarga ó hasta que lo juzguen conveniente, á fin de evitar que sean extraidas mercancías ú otra clase de efectos sin conocimiento de los empleados de la aduana.

IV. Las papeletas de que habla la fraccion anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y con numeracion especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle para recibir la carga confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrán bajo sus firmas, el primero "Conforme," y uno de los segundos el "Cumplido;" pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá á la averiguacion correspondiente sobre los motivos de la no conformidad, dando cuenta al administrador para que proceda á lo que corresponda segun los casos.

VI. Una tercera comision compuesta de uno ó más celadores, segun las circunstancias, tiene el deber de revisar las marcas, contramarcas y número de los bultos del cargamento descargado, con presencia de las copias del manifiesto general y de la relacion de muestras remitidas por el administrador al comandante, apartando y disponiendo se coloquen separadamente por órden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los declarados contener muestras, y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes conforme al artículo siguiente. Tiene además la facultad de detener por el tiempo necesario, antes de su despacho ó antes de que se envíen á los almacenes, todos los bultos que le sean sospechosos, bien por denunciar mayor peso del que tengan declarado, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, ó bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comision asentará al calce de la copia del manifiesto, todas las novedades ocurridas, haciendo un resúmen de los bultos con materias inflamables, de los que contengan muestras, de los que no hayan pasado á los almacenes y de los que hayan pasado á éstos.

Art. 72. Cuando por la calidad, peso ó volúmen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducirlas á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente ó por medio de un comisionado, en union del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodon, lana, seda, mercería y demas que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 73. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comision del resguardo tendrá cuidado de anotarlo al calce de la copia del manifiesto, dando parte inmediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

Art. 74. Las materias inflamables ó explosivas por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de la aduana pudiere originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.

Digitized by Google

Los consignatarios de esta clase de mercancías, desde el momento que se solicite la descarga del buque que las conduzca, están obligados á presentar al administrador una declaracion de ellas, determinando las marcas, contramarcas y número de los bultos que las contengan (modelo número 15). El consignatario que falte al cumplimiento de esta prevencion será castigado con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos.

Art. 75. Los bultos de muestras contenidas en la relacion respectiva, podrán ser descargados inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellos, si así lo solicitaren los interesados. Respecto á los bultos de muestras que vengan declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

Art. 76. Cuando los celadores de abordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes advirtieren que algun bulto ó bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquier otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública y del interesado. Si el interesado y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Art. 77. Cuando el capitan de un buque no presente el manifiesto que debe entregar, conforme al artículo 29, la tercera comision del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso, números, marcas, contramarcas y clases de los bultos, á fin de que con estos datos pueda proceder la Contaduría á la formacion del manifiesto.

Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcacion, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

Art. 78. El comandante de celadores tiene la obligacion de pasar á bordo de los buques que estén á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operacion, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante en cada caso que tenga necesidad de ellos.

Art. 79. Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren mercancías que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque. (Modelo número 16.)

Art. 80. La descarga de los buques se concederá segun el órden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupcion de dias útiles; mas los vapores-correos, y los demas que entran y salen de los puertos en dias fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Digitized by Google

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Art. 81. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en dias que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga de suerte que antes de acabarse la luz del dia queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 82. Los administradores podrán conceder y ordenar descargas extraordinarias de noche, y aun en dias festivos por la ley, siempre que así sea necesario, ó que causas de fuerza mayor ú otro motivo grave no previsto los obliguen á ello. En los casos de que esta clase de descarga se conceda á solicitud de los consignatarios de buques, deberán acompañar al pedimento respectivo de descarga, una constancia del consentimiento pleno de la mayoría de los consignatarios de las mercancías.

Art. 83. Es obligacion del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías, desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme á las reglas ya determinadas.

Art. 84. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcacion, verificándose la descarga, por lo demas, con entera sujecion á las disposiciones que quedan establecidas.

Art. 85. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operacion de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con direccion al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de dos empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcacion le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; mas si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del rio, procediéndose despues á la descarga con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitan permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse solo lo indispensable para que la embarcacion pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operacion se verificará con sujecion á las prevenciones marcadas en el artículo 71.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tiene el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas cada vez que por cualquiera razon se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin grande riesgo del cargamento y de la embarcacion, se procederá á verificar el alijo, dando parte al administrador de lo ocurrido, á fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen, y tanto en estos casos como en los ordinarios se sujetarán el capitan del buque y su consignatario á las obligaciones que son anexas

Digitized by Google

al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de la aduana y á las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías extraidas de los buques alijados.

Art 86. La custudia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos ó cerca de ellos, corresponde á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de dia, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á grande distancia de los puertos.

Art. 87. Asumen las obligaciones y responsabilidad del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á ley deben sustituirlos.

SECCION II.

De los consignatarios de buques y de mercancías.

Art. 88. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren con ese carácter á su llegada á los puertos, y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el artículo 24.)

La designacion que de los consignatarios hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por duplicado á los administradores de las aduanas federales mexicanas. (Véase el modelo núm. 17.)

Art. 89. Son consignatarios de mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por esta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

En los casos de que en el manifiesto ó en la factura consular no conste nombramiento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto, ó de que venga la consignacion *á órden*, la aduana admitirá como consignatario al que presente su factura consular requisitada en la debida forma, y en tal caso exigirá que al calce de ella así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose en todo á las prevenciones de esta ley.

Art. 90. Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y copias de estos á nombre de los capitanes, siendo responsables para la ley por las faltas en que incurran los causantes, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Art. 91. Los consignatarios de mercancías serán los únicos individuos á quienes

Digitized by Google

las aduanas federales, el Gobierno ó cualquiera otra autoridad, admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales.

Art. 92. Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos y penas pecuniarias en que incurran los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar estos en ningun caso, derecho alguno en contra de esta obligacion.

Art. 93. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó de mercancías, será definitivo en sus efectos, y solo á la Secretaría de Hacienda le está permitido el alterarlos ó revocarlos.

Art. 94. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que este dé poder suficiente á alguna persona, ó por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta-poder; y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorizacion que le habia concedido, y lo haga saber á la aduana.

SECCION III.

Renuncias de consignacion.

Art. 95. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito y motivada. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Art. 96. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignacion en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitan, para que este, en un plazo prudente á juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Art. 97. En el caso de que el capitan no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse antes del momento en que se haga cargo de la consignacion, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino despues de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

Art. 98. Los consignatarios de mercancías tienen tambien la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones, en el mismo término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado á tierra. La renuncia la harán ante el administrador, por escrito, debiendo acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieren.

Art. 99. Cuando hubiere constancia de que el remitente de los efectos cuya con-

Digitized by Google

signacion se renuncie es ciudadano mexicano, nombrará el administrador un consignatario de oficio, elegido entre los comerciantes del puerto.

Art. 100. Si ninguno aceptare la consignacion y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en subasta pública, conforme se previene en el capítulo XVI, previo reconocimiento de ellos.

Art. 101. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que preve el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares que designe el administrador, por el tiempo que la ley concede; debiendo este empleado participar lo ocurrido al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y publicar por la prensa el caso para que llegue á conocimiento de los interesados.

Si fenecido el plazo señalado por la ley, ninguno se presentare á reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XVI.

Art. 102. Si la persona que renuncia la consignacion no es más que comisionista y constare oficialmente á la aduana que existe el dueño de las mercancías en el país, á este será á quien la aduana deberá reconocer para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo aquel, si no se encuentra en el puerto, nombrar consignatario que lo represente, precisamente en los plazos que esta ley señala.

Art. 103. En el caso de que el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncie sea extranjero, la aduana dará parte oficialmente al cónsul ó agente consular del país del remitente, á fin de que manifieste, en el término de tres dias, si se hace ó no cargo de la consignacion. Si no la aceptare, ó si dejare trascurrir el plazo mencionado sin expresar si la acepta ó no, procederá la aduana como si el remitente fuera mexicano.

Cuando se ignore la nacionalidad del remitente, ó cuando en caso de saberse no hubiere cónsul, vicecónsul ó agente consular de su nacion en el puerto, los administradores procederán del mismo modo prevenido en estos artículos.

Art. 104. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el artículo 95, no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados por los administradores como sus legítimos consignatarios.

Art. 105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios, estos se rehusaren á presentar conforme á lo determinado en los artículos 123 y 124, sus respectivos pedimentos para el despacho de las mercancías, procederán los administradores, como en los casos de los artículos 100 al 104; pero exigiendo al que aparezca como tal consignatario, el completo de los gastos y derechos que hayan causado las mercancías, y las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en que el interesado justifique plenamente que no ha tenido conocimiento de la consignacion.

SECCION IV.

Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.

Art. 106. Los capitanes ó consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de

Digitized by Google

cuarenta y ocho horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque importador. Este plazo quedará limitado á dos horas despues de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

Art. 107. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar el manifiesto en cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique dicho manifiesto.

II. Tambien se admitirá sin pena el aumento ó la falta de bultos, cuando se hayan mezclado los de otros cargamentos en los trasbordos, ó en la carga ó descarga de los buques, si puede comprobarse el hecho con prueba clara y completa, á satisfaccion de los administradores. En el caso de no haber prueba suficiente, solo el Gobierno, previo informe de los administradores, podrá admitir ó no la adicion, quedando entretanto los bultos detenidos en las aduanas.

III. Cuando en la descarga se encuentren bultos sobrantes respecto de los que exprese el manifiesto, y que éstos resulten venir amparados por sus respectivas facturas consulares, los administradores admitirán la adicion que de ellos se haga, imponiendo al capitan, una multa desde un peso hasta veinticinco por cada uno de los bultos sobrantes.

IV. Cuando los bultos que resulten sobrantes en la descarga, no se hallen comprendidos en los casos á que se refieren las dos fracciones anteriores, sufrirán los capitanes, una multa desde cinco pesos hasta cincuenta por cada uno de los bultos que vengan fuera del manifiesto, imponiéndose además el pago de duplos derechos de importacion, á las mercancías que tales bultos contengan.

V. Solo se admitirá la rectificacion de uno ó más bultos que falten del manifiesto, fuera del caso señalado en la fraccion II, cuando el consignatario de las mercancías acredite con el certificado del cónsul respectivo puesto al calce de las facturas, que los bultos tales ó cuales constantes en el manifiesto del buque.... no fueron embarcados; pero en este caso el interesado no podrá renunciar la consignacion de las demas mercancías que amparen dichas facturas.

Art. 108. Los casos de echazon, venta por causa de arribada forzosa y otros de fuerza mayor, lo son de rectificacion del manifiesto; pero en ellos se procederá conforme se previene en esta ley para tales circunstancias.

Art. 109. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque importador. Este plazo queda restringido hasta el momento de la presentacion del pedimento de despacho que haga el consignatario, si lo hace antes de las noventa y seis horas, que previene esta ley.

Art. 110. Tienen además los consignatarios de mercancías, la facultad de reconocer la clase ó calidad de éstas, antes de presentar sus adiciones, bajo las condiciones siguientes:

I. Presentarán un pedimento por triplicado, al administrador de la aduana, indicando la clase de bulto ó bultos que quieran reconocer, sus marcas, contramarcas, números, buque importador, motivo que los obliga á hacer el pedimento, y que han ve-

Digitized by Google

nido precisamente á su consignacion, presentando para su exámen la factura consular.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á un bulto de los que contengan la mercancía dudosa.

III. Para este reconocimiento nombrarán los administradores á un vista que presencie la operacion, en union del alcaide de los almacenes, si los efectos se encuentran ya almacenados, ó de un comandante del resguardo, si el reconocimiento se verificare antes de su entrada á aquellos, el consignatario de la mercancía, el administrador ó un representante suyo. Estos empleados se limitarán á cuidar las mercancías que contenga el bulto, á fin de que éstas no sufran trastorno alguno, pero sin emitir en ningun caso, opinion sobre clase, calidad ó derechos que les correspondan, para dejar libre á la aduana en la calificacion que debe hacerse en el momento del despacho.

IV. Hecho el reconocimiento, se cerrarán cuidadosamente los bultos, redeándolos con alambre y poniendo en los extremos á presencia del interesado un sello de plomo, para evitar cualquiera robo ó cambio de los efectos.

V. Los gastos que se ocasionen en el reconocimiento se harán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operacion serán de entera confianza de los administradores.

Art. 111. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías á sus facturas consulares, serán admitidas sin imposicion de penas, siempre que en ellas no se trate de los siguientes datos:

I. Cuando se disminuya el contenido de las mercancías declaradas en las facturas, disminuyéndose á la vez los derechos de importacion, se liquidarán los efectos, por lo manifestado en la factura consular.

II. Cuando se aumente el contenido de las mercancías manifestadas en las facturas, aumentándose tambien los derechos de importacion, se liquidarán los efectos rectificados, con el recargo de un diez por ciento.

III. Cuando falte el tiro, ancho, peso, número de piezas ó millares de las mercancías que respectivamente pagan por tales designaciones, se ajustarán los derechos de los efectos cuyo dato haya sido adicionado, con el recargo de un quince por ciento.

IV. Cuando cambie por completo la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas en la factura consular, aumentándose los derechos de importacion, se liquidarán los efectos rectificados, con el recargo de un veinte por ciento.

V. Cuando no conste declarado el nombre, materia ó clase de las mercancías, ó se hayan hecho manifestaciones vagas, tales como *mercancías*, *efectos*, *algodones*, *linos*, *lanas*, *sedas*, *manufacturas*, *artículos de Paris*, *abarrotes*, *mercería*, *drogas*, *etc.*, se liquidarán los derechos de la mercancía rectificada, con el aumento de un veinticinco por ciento.

VI. Cuando en las facturas consulares se omita por completo la declaracion de cualquiera mercancía, podrá ser adicionada, liquidándose sus derechos, con el recargo de un cincuenta por ciento.

VII. En el caso de que admitida la adicion de que habla la fraccion anterior, resultare que las mercancías de que se haga referencia, vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar inadvertidas al verificarse el despacho, será nulificada la adicion, y los efectos á que ella se refiera, sujetos al pago de duplos derechos.

Art. 112. Los consignatarios de mercancías que no hicieren uso de la gracia que les otorga la parte primera del artículo anterior, serán penados con una multa que no baje de un peso, ni exceda de veinticinco, por cada falta que contengan las facturas.

Digitized by Google

Art. 113. Si trascurrido el plazo señalado en el artículo 109, los consignatarios de mercancías, no hubieren adicionado ó rectificado sus facturas con los datos á que hacen referencia las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 111, se impondrá á las mercancías defectuosamente declaradas, la pena de duplos derechos.

Art. 114. Tanto las adiciones que hagan los consignatarios de los buques como las de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

Art. 115. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente las adiciones, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores de acuerdo con los contadores, el mismo dia de la presentacion y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificacion de admision ó no admision, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de veinticinco centavos.

Art. 116. El acto de la presentacion de la hoja de despacho cierra absolutamente el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adicion inmediatamente, si la ha hecho, y antes de la confrontacion del pedimento de despacho.

Art. 117. El consignatario no puede modificar en ningun sentido la aclaracion ó adicion que tenga ya hecha; salvo el caso de que en la adicion se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo entonces alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

Art. 118. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificacion que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que, si no entregan al administrador su solicitud dentro de las veinticuatro horas de hecha la declaracion, se les tendrá por conformes con ella.

Art. 119. En caso de que los administradores reserven la calificacion de las adiciones y aclaraciones á la Secretaría de Hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el máximum de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolucion del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolucion. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificacion de sus adiciones.

Art. 120. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontadas entre sí y requisitados como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la Contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobacion de la cuenta que se remite á la Tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el

Digitized by Google

mismo dia de su calificacion, para que sea remitido á la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

CAPITULO IV.

Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 121. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 122. Los consignatarios presentarán pedimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demas á lo que se previene en la seccion IV de este capítulo.

Art. 123. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el artículo 72, tienen la obligacion de presentar sus pedimentos de despacho, desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que impone el artículo 303, si los interesados no presentan dichos pedimentos antes de que concluya la descarga de la embarcacion.

Art. 124. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince dias siguientes, ó antes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que, al no cumplir con esta prescripcion, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el artículo 303, y de procederse, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracciones I y II del artículo 443 de esta ley.

Art. 125. Los pedimentos que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Digitized by Google

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al márgen para las operaciones de la aduana, y caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

El consignatario cuidará de indicar en su pedimento, si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfaccion de los administradores, ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega de las mercancías. (Véase el modelo número 18).

Art. 126. Llevarán los pedimentos los timbres que determine la ley, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

Art. 127. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares. (Artículo 43 y sus fracciones.)

Art. 128. Al presentar sus pedimentos los consignatarios, deberán acompañarlos de las facturas requisitadas conforme á los artículos relativos de esta ley, y además de una relacion bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y contramarcas, y la suma total de los que contenga su pedimento. (Modelo número 19.)

Art. 129. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligacion de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme á la facultad que les concede el artículo 72.

Art. 130. Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará á la Contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la Contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones. (Modelo número 18). Asimismo anotará en el lugar correspondiente, las faltas que contenga la factura, si ésta no ha sido rectificada ó adicionada.

Art. 131. Encontrando la Contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, los requisitará con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de órden que corresponda al pedimento y el sello de la Contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto, el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeracion de los pedimentos será corrida, comenzando cado año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeracion en pares é impares.

II. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confronta, fijando al frente de cada una de ellas el número correspondiente, su rúbrica y el sello de la Contaduría.

III. Cada ejemplar del mismo pedimento, llevará tambien la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confronta, haciendo constar el número del pedimento á que corresponde, el de los folios que tiene éste, y si faltaron ó no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad, si la hubiere; y manifestando si están ó no asegurados los derechos, ó si el pago debe hacerse al contado antes de la entrega de las mercancías.

La relacion de que habla el artículo 128 deberá llevar, bajo su firma, el "*confor-*

Digitized by Google

me" del empleado que hizo la confronta con el pedimento, y el Vº Bº del contador con el sello de la Contaduría.

Art. 132. Requisitados por la Contaduría los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien acordará al calce de ellos "Permítase el despacho, con intervencion del C. vista....." debiendo remitir tres de los pedimentos, con la relacion correspondiente, al vista designado, y reservar el otro ejemplar del documento con el fin de enviarlo á la Secretaría de Hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos á la Secretaría de Hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos, bajo pliego certificado, EL MISMO DIA EN QUE HAYAN SIDO REQUISITADOS POR LA CONTADURÍA.

Art. 133. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga á bien; no debiendo principiar á efectuarlo sin su autorizacion y sin la presencia de los interesados ó sus representantes legítimos. (Véase el artículo 94.)

Art. 134. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningun caso á verificar la extraccion de mercancías, sino despues de recibir del vista que practique el despacho, la relacion á que se refiere el artículo 128, debiendo dar parte á dicho empleado, una vez verificada la extraccion y recoger del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relacion, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de que trata este artículo, servirán como comprobantes de partida á los alcaides y demas empleados de las aduanas, encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relacion mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relacion el "conforme" del vista del despacho para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda, para comprobar que los bultos que no entraron á almacenes fueron recibidos por los interesados.

Art. 135. El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como exámen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demas circunstancias exteriores, y muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones de los artículos 45 y 46 de esta ley.

El exámen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cuotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyere conveniente el vista.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías que paguen por peso neto; el número de piezas de los efectos cuotizados por pieza, par, tiro, ancho, etc.; atendiendo muy particularmente á la clasificacion de los efectos, cuando esta circunstancia origine diferencias en la imposicion de cuotas.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas ó ambiguamente manifestadas, y expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaracion deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, á fin de que agregue el vista en los pedi-

Digitized by Google

mentos todos los pormenores legales ó indispensables para justificar la cuotizacion y hacer practicable el ajuste de derechos.

Las rectificaciones ó adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta en el ejemplar principal de los tres que les remita la administracion, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente despues de concluirlo. (Véase el artículo 143.)

Art. 136. El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, ó de los enumerados en el artículo 11, en sus fracciones I, II y III, será por lo menos de un diez por ciento de cada partida que contenga el pedimento de despacho.

En el caso de que dichos empleados tuvieren denuncia ó fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento, previo permiso del administrador, á otra parte más de la carga, y aun á todos los bultos que abrace un solo pedimento.

Art. 137. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

Art. 138. Si por cualquiera circunstancia no puede practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda á la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue á los interesados la parte despachada, haciendo constar en los pedimentos, al márgen de las partidas correspondientes, el número de bultos entregados; anotando bajo su firma, la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

Art. 139. Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, ó la cantidad de bultos que comprenda un pedimento, ó cualquiera otro motivo importante que diere lugar á la division indicada.

Art. 140. Los alcaides de almacenes y demas empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas, la carga que designe en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados, por escrito, su conformidad, cuando vuelvan á almacenarse efectos ya extraidos para su despacho.

Art. 141. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él todas las personas que quieran presenciarlo.

Art. 142. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, será inmediatamente resuelta por el administrador, ó por la persona que este funcionario designe.

Art. 143. Terminado el despacho de los efectos pertenecientes á un solo pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista á poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cuotizacion correspondiente, y sacando un extracto ó copia, si lo creyere conveniente, del ejemplar principal en el libro que cada vista llevará para el efecto. Este extracto ó copia, así como los tres ejemplares referidos, serán fechados y suscritos por el vista, quien los anotará "de conformidad," si la hubiere, en el lugar correspondiente á las observaciones indispensables, para dejar dicha copia enteramente de acuerdo con el original.

La operacion de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres

Digitized by Google

dias que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente á los administradores los pedimentos anotados, cuotizados y copiados ya en su libro, ó de presentar á falta de ellos, la excusa justificada por lo cual no los entreguen.

Art. 144. De todas las notas relativas á rectificaciones, dudas, etc., que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán á los administradores, y adjuntarán á los pedimentos respectivos. En dichos partes y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de éstos, con sus observaciones, ó la sucinta expresion de los motivos por los cuales no se conforman con ellas.

Art. 145. De los tres ejemplares de los pedimentos entregados por los vistas á los administradores, se pasarán dos á la Contaduría para que proceda á las inmediatas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el artículo 120 sobre el cuarto ejemplar.

Art. 146. Respecto á los partes mencionados en el artículo 144, procederán los administradores dentro de las setenta y dos horas despues de recibirlos conforme á lo dispuesto en los capítulos XIV y XV de esta ley.

Art. 147. Solo en el momento y á consecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se cuoticen ó reconozcan, les es permitido á los administradores ó á los que hagan sus veces, lo mismo que á los vistas, emitir su opinion oficial sobre la clase, calidad ó cualquier otro dato referente á efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido á los empleados todos de las aduanas externar su opinion á los interesados sobre dichas circunstancias.

Art. 148. Los administradores ó la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de presenciar el despacho de mercancías que hagan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

Art. 149. Los administradores ó la persona que los represente, deberán tener á la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos ó todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan, una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creido necesario reconocer. Esta facultad de los administradores, la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda á su calificacion y antes de la entrega de los efectos.

Art. 150. Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías á los interesados, ni aun bajo su responsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotacion de que quedan asegurados los derechos que cause la mercancía; y en el caso de que lleve dicho documento la del pago de derechos antes de la entrega de estas, solo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja, autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

Art. 151. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo á esta, pagarán la cuota asignada á aquellos con las cuales tengan más analogía ó semejanza, sujetándose á lo que se previene en el capítulo siguiente.

Art. 152. Los vistas para hacer la cuotizacion de los derechos que causen las mercancías, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

I. Para fijar el derecho á las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro, vidrio, ó cualquiera otro que sea propio del efecto que contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes cuando las mercancías estén cuotizadas por neto ó medida.

II. Los envases que no sean de los que señala la fraccion anterior, quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, segun su clase y materia cuando el pago de los derechos sea por peso neto ó medida. En los casos en que la mercancía pague por peso bruto, se aplicará el derecho mayor entre los que tengan asignados el envase y la mercancía, aun cuando esta sea libre de derechos por la ley.

III. Quedan exceptuados del pago de derechos, los abrigos interiores de las mercancías y artículos *de algodon, lino, lana y seda*, siempre que no pasen de diez metros cuadrados, y que por su clase en la tarifa se cuoticen hasta con 13 centavos, metro cuadrado. Cuando el tejido sea de mayor cuota, ó exceda de los diez metros cuadrados pagará sus derechos conforme á esta ley, sin descuento ni aun de los diez metros que por esta fraccion se conceden.

IV. De cualquiera diferencia de exceso en tiro, ancho, peso ó número de objetos entre lo declarado y lo reconocido, aun cuando parezca insignificante, darán parte los vistas por escrito al administrador para que proceda conforme á lo que se previene en esta ley.

SECCION II.

Del despacho de efectos por analogía.

Art. 153. La asimilacion ó establecimiento de cuotas por analogía tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya clase ó materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme lo indicado en los artículos 154 al 161, y al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda toca establecer la cuota definitiva, observando para ello las disposiciones siguientes:

Art. 154. La asimilacion se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cuotizarla por analogía, tomando en consideracion, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demas circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinion y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarare que el caso es de asimilacion, y hubiere conformidad entre la opinion del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilacion propuesta por el vista, el administrador consultará la opinion de los demas vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar,

Digitized by Google

sin que en ningun caso esté obligado á seguir la opinion de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideracion las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatros horas de plazo para resolver á qué fraccion de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolucion, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho; y no estando alguno de ellos conforme, les manifestará la obligacion en que están de elegir un perito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 159 haciendo constar en el acta que debe levantarse, todos los incidentes que ocurran; mas en estos casos la aduana no podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, hasta tanto la Secretaría de Hacienda no resuelva la cuota que deba pagar la mercancía asimilada.

V. En toda asimilacion, se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificacion.

VI. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilacion en una aduana, no queda relevada esta de proceder en los demas casos de importacion del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía; pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilacion del propio efecto. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto la cuota definitiva á que queda asimilada.

Art. 155. De las mercancías cuotizadas por asimilacion extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas á la Secretaría de Hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicacion especial, uno de los ejemplares de la acta relativa, y los demas datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

Art. 156. En el caso de extravío de la muestra que se remita á la Secretaría de Hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicacion y copia de los documentos relativos.

Art. 157. Cuando por lo costoso, lo abultado ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el administrador que se acompañe á ella una descripcion minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

Art. 158. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada de que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remision se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto cuotizado.

Para los efectos de este artículo, el administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías, se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda, depositándose en este estado en los almacenes, hasta que se haga la remision de ellos á dicha Secretaría.

Digitized by Google

Art. 159. Los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilacion, en los casos de no conformidad con la decision del administrador, deberán nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el artículo 163 de este capítulo, que los represente cerca de la Secretaría de Hacienda, para ilustrar la cuestion al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilacion, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el artículo 154, fraccion IV, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes á la Secretaría de Hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias suscitadas.

Los nombramientos que se hagan despues de que expire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Art. 160. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificacion y cuotizacion de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposicion de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda ó cuestion para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la Secretaría de Hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y solo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediendo las aduanas, en consecuencia, á su venta, segun las reglas establecidas en el artículo 443, fraccion IV de esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la aduana, con aprobacion de aquella, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 161. El empleado á cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripcion del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo número 20.

Art. 162. Todos los años, antes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México, una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos residentes en la capital, capaces de ser peritos en sus ramos respectivos, cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera que el dia 1º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesion que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 163. Solo las personas comprendidas en dicha lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilacion de que trata este capítulo, como en el jui-

Digitized by Google

no de peritos de que se ocupa el siguiente; pudiendo tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitacion de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por muerte ó por separacion prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Art. 164. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilacion de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en union de los peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Art. 165. En el informe que rindan estos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó discordantes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de cinco dias, que solo podrá prorrogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Art. 166. Si la opinion que emitan los peritos es uniforme y la Secretaría de Hacienda encuentra fundadas las razones de estos para la resolucion del caso, señalará desde luego la cuota de la tarifa que corresponda á la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificacion, ó si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la Secretaría para dar su resolucion definitiva consultará el caso á los demas peritos que tenga adscritos como vistas y aun á otros individuos cuya opinion le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán solo, lo mismo que los demas peritos, voz informativa.

Art. 167. La Secretaría de Hacienda no podrá, en ningun caso, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fraccion de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tiene señalada.

Art. 168. La Secretaría de Hacienda puede declarar: que el caso de que se trate no es de asimilacion, por estar el efecto cuotizado expresamente en la tarifa, en cuyo caso su decision regirá para los casos subsecuentes, sin que produzca innovacion respecto del ajuste de derechos que se haya hecho de la mercancía que fué asimilada.

Art. 169. La Secretaría de Hacienda resolverá, lo más pronto posible, todas las dudas sobre analogía con los correspondientes decretos de cuota fija; pero entretanto expide y promulga su resolucion, no se suspenderá ningun despacho de mercancías, procediéndose siempre conforme á lo prevenido en este capítulo.

SECCION III.

Del juicio de peritos.

Art. 170. En las dudas y controversias que se susciten en el despacho de las mercancías entre el vista y el consignatario, sobre la clase y calidad de alguna mercancía que esté comprendida en la tarifa, será llamado el administrador desde luego, si

Digitized by Google

no está presente, para procederse en seguida segun las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinion de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinion del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fraccion siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinion del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinion contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilacion en los artículos del 155 al 160, cumpliéndose exactamente con lo que en ellos se previene.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías ó del vista del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decision fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolucion al consignatario, y la obligacion en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á las prescripciones de los artículos 162 y 163. Igual notificacion hará al vista del despacho.

IV. De los peritos nombrados los primeros entrarán inmediatamente á funcionar, y respecto de los segundos y terceros solo llegarán á hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados bien por el vista ó por el consignatario no aceptaren el cargo, se dará aviso á la aduana respectiva, para que lo haga saber á la parte que corresponda á fin de que ésta haga nueva eleccion.

V. Recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, lo pasará á uno de los vistas peritos adscritos á la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado hará comparecer á los peritos designados para que expresen la aceptacion del cargo, y procedan ambos de comun acuerdo á nombrar, antes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que pueden estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptacion antes de que llegue el caso de que procede á desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

VI. En todos los casos de controversia el vista perito como representante de la Secretaría de Hacienda, podrá si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinion respecto de la clase y calidad de la mercancía cuestionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

VII. Si los peritos despues de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolucion por definitiva, y la Secretaría la comunicará á quienes corresponda; pero si por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia para que teniendo á la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia, y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinion, que será la definitiva resolucion del caso.

VIII. Cuando del exámen que hagan los peritos á la mercancía que dió orígen al juicio, declaren que el caso no es de controversia, sino de los comprendidos en el

Digitized by Google

artículo 378 de esta Ordenanza, la Secretaría de Hacienda ordenará á la aduana respectiva, que inmediatamente comunique al consignatario dicha resolucion, aplicándole las penas señaladas en el artículo 388 y haciendo que pague además los honorarios devengados por los peritos que conocieron en el juicio.

De estas decisiones no habrá recurso ulterior, y serán publicadas en el *Diario Oficial.*

IX. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutarán de un honorario de diez pesos por cada juicio que emitan, los cuales pagará el Erario, á reserva de que si la definitiva decision pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinion del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificacion del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

X. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, solo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

SECCION IV.

De las muestras.

Art. 171. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y gozará de las prerrogativas de tal para la descarga y el despacho, aun cuando tenga valor mercantil, si viene con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 71, fraccion I, párrafo 2º)

Art. 172. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase, de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequios.

Art. 173. Las muestras causarán á su importacion los mismos derechos que las mercancías que representan, cobrándoseles en consecuencia, las cuotas correspondientes.

Art. 174. Cuando vengan muestreros de mercería, ferretería, quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

Art. 175. Solo serán admitidos como muestra sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sean sueltas ó en cartones, y que se conozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

Art. 176. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañuelones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condicion de muestras.

Digitized by Google

Art. 177. Si se tratare de muestras que un importador tuviere interes en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportacion de ellas.

Si en el plazo concedido el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

SECCION V.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 178. Los pasajeros están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren algunos efectos que deban pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

Art. 179. I. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarles derechos de importacion, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificacion queda á juicio de los administradores segun las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal como reloj, cadena, botones, baston, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesion ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introduccion libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilógramo de rapé ó tabaco de mascar.

Art. 180. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá únicamente á su entrada á la República, la introduccion libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengan formando parte de sus equipajes, con la obligacion de exportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario ó representante de la Compañía presentará á la aduana respectiva una manifestacion pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaracion las marcas ó señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cuotizacion de las mercancías con arreglo á la tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidacion de los derechos.

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los

Digitized by Google

efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de la entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestacion, para que al exportarse las mercancías pueda verificarlas.

IV. Si la exportacion se verifica por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobacion de los objetos, y si resultaren conformes se consignará en el mismo documento el permiso para la exportacion, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará como queda indicado, entregando al representante un certificado en que conste la salida de los efectos, dando aviso á la aduana de entrada con el resultado del reconocimiento, remitiendo la manifestacion en que constan los efectos exportados para que á su vista y con la presentacion del certificado pueda el interesado ó la persona que lo represente recoger la fianza otorgada.

V. Cualquier objeto que resulte de menos en la exportacion, pagará los correspondientes derechos.

VI. Cuando los administradores de las aduanas noten que entre los objetos que se introducen, hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán á formar una factura y cobrar los respectivos derechos;.pudiendo, en caso de que las mercancías se encuentren demeritadas, rebajar los derechos segun el estado de los efectos.

Art. 181. Todo efecto que á juicio de los administradores no sea usado y esté comprendido en la tarifa, queda sujeto á pagar derechos, aun cuando lo traigan los pasajeros en sus equipajes, y á todas las prevenciones de esta ley si son efectos de comercio.

Art. 182. Cuando los pasajeros traigan consigo muebles ó cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usados, quedan los administradores autorizados para concederles, siguiendo la práctica establecida para la avería, el rebajo en los derechos que correspondan por el demérito.

Art. 183. Se exceptúan de la obligacion de amparar con factura consular las pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular que en sus equipajes conduzcan los pasajeros, si en el momento de su arribo al territorio nacional hacen la manifestacion verbal de que traen tales objetos, pero precisamente antes de que sean registrados los equipajes: pudiendo los administradores, en caso de que así lo soliciten los mismos pasajeros, ampliarles el plazo para presentar su manifestacion hasta por veinticuatro horas, siempre que los bultos queden depositados á satisfaccion de los mismos administradores en el lugar que ellos determinen.

Art. 184. Cuando un pasajero declare que en su equipaje hay algun bulto que no crea conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Art. 185. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, solo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Art. 186. Los bultos declarados por los pasajeros han de corresponder en número, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes

Digitized by Google

de los buques ó los conductores de ferrocarriles; de lo contrario, hay presuncion para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguacion.

Art. 187. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar á los pasajeros que ningun gasto tienen que erogar por los registros de sus equipajes, á excepcion del pago de los derechos que sus efectos causen, ó el plomaje en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Art. 188. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente y uno por uno á cada pasajero, sin distinciones ofensivas, y segun les vaya tocando en turno riguroso. No obstante esto, los administradores cuidarán de violentar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más del tiempo necesario.

Art. 189. Cuando los pasajeros procedentes del extranjero vengan á la capital de la República ó á cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contrarresguardos, se les podrá conceder que hasta esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que las empresas de los ferrocarriles, líneas de diligencias, ó los mismos pasajeros, aflancen á satisfaccion de los administradores que, en caso de que dichos equipajes causen derechos, éstos serán satisfechos en el lugar del registro.

Art. 190. Igual concesion se podrá hacer siempre que el trasporte de los equipajes se verifique por conducto de alguna empresa especial, de las que llaman express, y que ésta sea solvente á juicio de los administradores.

Art. 191. En los casos del artículo anterior, solo se podrá conceder la internacion sin registro, despues de que se haya hecho la manifestacion del artículo 178, de este capítulo, ya sea por el mismo pasajero ó el respectivo conductor, cuando aquel no esté presente. Hecho esto, se pondrán alambres con sello de plomo, de tal manera que no puedan abrirse los bultos antes del registro; quedando responsables los conductores bajo de fianza á las penas de la ley, si se llegan á encontrar destruidos ó abiertos los indicados sellos.

Art. 192. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á estos las llaves y noticias que sean necesarias para cumplir con lo que en el artículo anterior se previene. No obstante, si por cualquier accidente esta noticia no se presentare, los equipajes quedarán depositados en las mismas aduanas; y si corren los plazos que establece la ley para el despacho de mercancías, se tendrán por abandonados, y se procederá como está prescrito para esos casos.

Art. 193. Se prohibe en toda forma y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, ó de los superiores que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales ó de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares ó de cualquier establecimiento ó sociedad mercantil ó industrial. El registro de esas cosas se limitará á lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

Art. 194. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia á los pasajeros que arriben á la República; de hacerles comprender, antes del registro de sus equipajes, las

Digitized by Google

obligaciones que les imponen las leyes aduanales, no permitiendo que solo empleados subalternos hagan los registros, sino que siempre intervenga un superior. En los casos en que tenga el pasajero que pagar derechos por los efectos que conduzca, un vista precisamente hará la cuotizacion previo pedimento de despacho conforme á esta ley. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atencion y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, á la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.

Art. 195. La revision de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos; y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá siempre que queden los empleados satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha enseñado.

Art. 196. Quedan exceptuados del registro y pago de derechos, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los términos que prevengan las leyes relativas.

Art. 197. Quedan facultados los administrados para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que el de éstos, si ya el capitan ha entregado la relacion de sus equipajes, y aun para despacharlos en horas extraordinarias siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean muy numerosos ó contengan efectos que requieran un largo y minucioso exámen. Como regla general, los adminstradores harán en favor de los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Art. 198. Cuando los pasajeros traigan en sus bultos de equipajes dobles fondos ó cualquier otro escondite, con el objeto de defraudar los derechos del fisco; cuando estén tachados de contrabandistas; cuando sus viajes sean demasiado frecuentes ú ocurran otras circunstancias semejantes, los administradores tienen facultad de limitar las franquicias de este capítulo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de lo que han dispuesto y de los fundamentos que para ello han tenido, sin que por esto se suspenda la resolucion administrativa para aquel caso.

Art. 199. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país, están sujetos á las mismas disposiciones que los demas pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. Tambien podrán revisarse, por un empleado que nombren los administradores, las balijas de la correspondencia; pudiéndose solo hacer este registro en la misma oficina de correos, delante de su administrador ó el empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, y sin abrir ni maltratar ningun paquete de correspondencia.

Art. 200. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en frances, inglés, aleman é italiano, en ejemplares separados para cada idioma, constando tambien en todos el texto español, para que sirva de aviso á los pasajeros que arriben al país.

Art. 201. Asimismo cuidarán los administradores de que se fijen estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes.

Digitized by Google

A las empresas de vapores que hagan viajes periódicos, á las de los ferrocarriles ó express de conduccion de equipajes se les repartirán esos avisos, para que los pasajeros, si es posible, los conozcan antes de su arribo al territorio nacional.

SECCION VI.

De la avería de mercancías.

Art. 202. Se reputa como avería, el demérito que sufren las mercancías que importadas por mar, resulten averiadas á causa de sucesos provenidos por accidentes de mar, tales como encalles, vías de agua, naufragios ú otros accidentes análogos sobrevenidos durante la travesía del buque, es decir, desde el puerto de partida de las mercancías hasta el puerto de llegada, y en este caso las mercancías averiadas obtendrán una rebaja en los derechos proporcional á su depreciacion.

Art. 203. Tambien se concederá avería, en los accidentes que ocurran en la descarga y trasporte de las mercancías que lleguen destinadas á puntos en que los buques por circunstancias particulares, tienen que fondear fuera de la barra ó á larga distancia de los puertos.

Art. 204. Las mercancías averiadas por cualquiera otra causa que no sean accidentes de mar, no podrán gozar de la reduccion de los derechos. Tampoco se concederá rebaja de derechos para los objetos que no son susceptibles de perder notablemente su valor por el contacto del agua del mar, como los metales en bruto, materiales, envases ó accesorios, aun cuando éstos hayan sufrido, quedando en buen estado las mercancías.

Art. 205. Para justificar cualquiera de los accidentes de mar acaecido á la embarcacion durante la travesía, el capitan está obligado en las veinticuatro horas despues de su llegada al puerto, á presentar ante el administrador de la aduana una relacion de los hechos que hayan dado lugar al suceso, la cual será comprobada con el exámen del libro de bitácora.

Art. 206. Justificada así la avería, la aduana procederá á reconocer el estado y naturaleza de las mercancías, recomendando muy particularmente á los vistas que intervengan en los despachos, hagan la debida separacion de las mercancías en buen estado de las averiadas.

Art. 207. En los casos en que, por el estado de las mercancías, juzguen los administradores que son nocivas á la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidas por la aduana en lugar á propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla, ó si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destruccion, se avisará al Ayuntamiento ó á la Junta de Sanidad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 208. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazon ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para otros puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan á lo que haya lugar, conforme á las le-

Digitized by Google

yes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descargas de los efectos.

Art. 209. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, antes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificacion de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolucion que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificacion, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 210. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificacion y con el Vº Bº del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

CAPITULO V.

Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 211. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, requsitados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentacion; entregando dos á la Contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demas ejemplares.

Art. 212. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la Contaduría; el número de órden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 21.)

Art. 213. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la seccion de ajustes, para que haga las ope-

Digitized by Google

raciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cuotizacion está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presuncion de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador, para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta seccion de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operacion que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revision.

Art. 214. Devueltas las hojas al contador, éste las pasará á la seccion de revision y distribucion, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí, para ver si la cuotizacion está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribucion de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan (modelo número 22), poniendo á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revision y distribucion de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observacion que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 215. La misma seccion sacará copia exacta de dicha liquidacion, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su "Conforme" si no tiene observacion que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Art. 216. Si el interesado al recibir la liquidacion formada por la aduana, hace alguna observacion, el administrador y contador de comun acuerdo resolverán si se debe ó no tomar en consideracion, y si el reclamante tiene justicia en su peticion, se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidacion, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas que originan dicha operacion.

Art. 217. Conforme el interesado con la liquidacion, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso; haciendo constar tanto en el talon como en el recibo, los detalles marcados segun el modelo número 23. Este recibo llevará la firma del cajero, el "Conforme" del contador y el V.º B.º del administrador con sus correspondientes medias firmas.

Art. 218. Una vez satisfechos los derechos, no se hará devolucion de ellos por ningun motivo, excepto el caso de error de cuenta; pero tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la órden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á trasmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 219. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con me-

Digitized by Google

nor tiro, ancho, peso, calidad, etc., que los expresados en los pedimentos de despacho, pagarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

Art. 220. La copia de la liquidacion de que habla el artículo 215 con la conformidad del deudor, formará la comprobacion necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importacion.

Art. 221. Los deudores, al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el artículo 358, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan.

Art. 222. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separacion de los derechos de importacion.

Art. 223. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I II y III del artículo 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importacion particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por "*Hacienda Pública,*" el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federacion.

CAPITULO IV.

De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

SECCION I.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 224. Los buques que arriben á algun puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaracion escrita de los pasajeros, ó tripulacion si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los

Digitized by Google

documentos con que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algun fraude.

Art. 225. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitan en papel con las estampillas que designe la ley para la descarga en la importacion de mercancías extranjeras, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, punto adonde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 226. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en union de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 227. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traia el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitan pedirá por escrito la salida de la embarcacion, usando las mismas estampillas que en los pedimentos de exportacion de efectos. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitan los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 228. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitan manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito, con estampillas, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en los almacenes; pero sin necesidad en esta vez de repetir su contenido; y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le envió para la descarga, y al alcaide la copia certificada por la contaduría, de que trata el artículo 225 para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Art. 229. Una vez extraida la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador que formará una papeleta para cada una de las lanchadas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado á bordo, entregará al capitan, con la papeleta que llevará el patron de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitan una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para ser agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Art. 230. Concluido el reembarque de todos los efectos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitan los documentos que han estado depositados en la aduana durante su

Digitized by Google

permanencia en el puerto; ejerciendo á la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Art. 231. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que segun se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda á la mayor brevedad.

Art. 232. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidan seguir á su destino, y al capitan conviniere que en el puerto de arribada se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidacion de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando estampillas como para los pedimentos de descarga. El administrador permitirá ésta, previa la confronta que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demas en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Art. 233. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, segun las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una comunicacion al administrador de la aduana del puerto adonde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitan para que siga á su destino.

Art. 234. Cuando un buque navegando de un puerto extranjero á otro, se pierda en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una seccion del resguardo con el comandante de celadores, ó quien haga sus veces en union de un empleado que al efecto nombre el administrador, para que lo represente.

Art. 235. El empleado en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitan los documentos relativos á la carga, en caso que los hubiere salvado.

Art. 236. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que se determine.

SECCION II.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 237. Son casos permitidos de trasbordo de mercancías extranjeras en los puertos mexicanos, los siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser trasbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano, los administradores concederán el permiso de trasbordo, á no ser por causa grave que someterán al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Digitized by Google

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que sea trasbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses, solo el Gobierno podrá hacer la concesion por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinion sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente trasbordo; sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de trasbordo, carga ó descarga de las mercancías.

IV. Cuando por acusacion de contrabando ó fraude, el buque tenga que retardar su derrotero; ó no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos. En estos casos, los administradores ordenarán la descarga ó el trasbordo de ésta, únicamente por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial, si á ésta está sometido el juicio.

V. Cuando á peticion de un capitan ó consignatario de un buque, se solicite trasbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo que podrán conceder los administradores, si para ello no tuvieren grave inconveniente.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que trasbordarse á otro para continuar su viaje, en cuyo caso se les permitirá el trasbordo de sus equipajes.

Art. 238. En el trasbordo de pasajeros no serán registrados los equipajes sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pues entonces se podrán reconocer, previa órden de los administradores.

Art. 239. En todos los trasbordos se observarán las prevenciones del artículo 71, en sus fracciones I, II, III, IV y V, con las diferencias naturales de que las operaciones de los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas á bordo del buque que reciba la carga.

SECCION III.

Del cabotaje.

Art. 240. Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el trasporte de efectos nacionales ó nacionalizados de un puerto á otro de los Estados-Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales de cualquier punto de la costa á un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

Art. 241. Solo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvas las excepciones siguientes, en las que puede hacerse por los buques extranjeros:

I. Trasporte de equipaje de los pasajeros que pasan de un puerto nacional á otro.

II. Los casos en que conste al Gobierno que en el punto de salida de mercancías

Digitized by Google

para un puerto mexicano, no hay buques nacionales que puedan hacer el comercio de cabotaje y crea conveniente autorizar á buques extranjeros á que lo hagan; pero cuando esto ocurra, la concesion del Gobierno será para caso determinado y mientras no haya buques nacionales que puedan hacerlo.

Art. 242. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

I. El cargador presentará al administrador un pedimento para que se abra registro, adjuntando el certificado del capitan de puerto de que el buque es nacional y está en estado de salir á la mar.

Este certificado puede omitirse cuando los capitanes de puerto hayan dado con anticipacion á las aduanas, una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas.

II. Una vez concedido por los administradores que al buque se le abra registro, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque parcial de los efectos que el comercio vaya presentando, con sus documentos ya requisitados por la aduana.

Art. 243. La aduana marítima expedirá para solo los efectos extranjeros los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internacion; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á la ley del timbre.

Art. 244. Los efectos nacionales que se conduzcan por cabotaje no necesitan más documentos que una noticia por triplicado de su clase, número, peso y valor; debiendo tener uno de los ejemplares la estampilla correspondiente. En el caso de que el Estado ó el Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligacion de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Art. 245. Para el embarque de la carga pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, "*permítase el embarque;*" la Contaduría "conforme," cancelando las estampillas especiales de aduanas que contengan los pedimentos; el comandante de celadores "pase," y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que van á embarcarse, por el comisionado del resguardo, pondrá el "cumplido." Practicados estos requisitos, se conducirán los bultos á bordo del buque.

Art. 246. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro, segun el modelo número 24, extendiéndose la certificacion respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto adonde se dirige el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitan.

Art. 247. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á las mercancías que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internacion.

Art. 248. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana se compondrá de la instancia original del capitan en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los do-

Digitized by Google

cumentos que se expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demas documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe entregar por duplicado el interesado, segun se previene en esta ley, al presentar los originales.

Art. 249. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitan, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demas documentos para remitirlo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 250. Solo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el comercio de cabotaje, arribar á otro puerto que no sea aquel á que vayan destinados; y en tales casos, si la arribada tiene lugar en alguno de los puntos de las costas de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades del lugar, un certificado que compruebe el motivo que fué orígen del arribo. Si el puerto en que verifique la arribada el buque, es extranjero, el certificado será expedido por el cónsul mexicano que allí resida, ó en su defecto, por el administrador de la aduana ú otra autoridad local. El capitan que no cumpla con este requisito, será consignado al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos y aplicacion de las penas que impone esta Ordenanza.

Art. 251. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Art. 252. En seguida se procederá á la descarga, para lo cual presentará el capitan ó consignatario del buque un pedimento con estampillas, conforme á la ley, expresando el nombre del buque, el de su capitan, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificacion de los documentos que la amparen, sus números, remitentes y consignatarios; la Contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mercancías que los designados para los buques extranjeros, exigiendo de los consignatarios parciales de los efectos un solo pedimento con el timbre que señale la ley, para el despacho de sus mercancías.

Art. 253. Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos, y lo mismo se practicará si de la averiguacion resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa ó en algun puerto extranjero; teniéndose presente que los documentos que amparen efectos nacionalizados, deberán llevar las estampillas especiales de aduana de que habla el artículo 358 de esta ley.

Art. 254. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana que siguen á su destino. Si la extraccion de los bultos se verifica quince dias despues de su llegada al

Digitized by Google

puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme al artículo 303.

Art. 255. Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introdujeron hayan traido por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y en el cual se hallan canceladas debidamente las estampillas correspondientes.

Art. 256. Con la certificacion original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro, el permiso de descarga, tambien original y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias del certificado expedido por la aduana de donde procede el buque y del permiso original de descarga. Estas copias autorizadas por la Contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda.

Art. 257. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador, y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Art. 258. Las aduanas de cabotaje estarán sujetas á las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda, los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 259. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 260. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

SECCION IV.

De la exportacion en general.

Art. 261. Son libres de derecho á su exportacion, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de los que especialmente están ó estén gravados por las leyes.

Art. 262. Queda prohibida la exportacion de las antigüedades mexicanas.

Art. 263. Todo capitan de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el extranjero, presentará al administrador de la aduana su

Digitized by Google

pedimento firmado por él, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

Art. 264. El administrador proveerá en dicho pedimento "*permítase y ábrase registro*" y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque mientras se efectúa el embarque.

Art. 265. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño comun, adhiriendo á uno de los ejemplares las estampillas de ley. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitan, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

Art. 266. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el "*conforme*" en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento: "*permítase el embarque*" y con el documento así requisitado, podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el "*pase,*" el vista que intervenga, "*despachado,*" y el celador que asista á la operacion, el "*cumplido.*"

Art. 267. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos puestos á bordo son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formará un extracto y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitan en union de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en los términos del modelo núm. 25.

Art. 268. De todos los pedimentos de embarque, originales, numerados correlativamente, se formará una simple relacion en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento timbrado del capitan, una copia del certificado que se entregó á éste y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

Art. 269. Con otro ejemplar del pedimento del capitan, copias del certificado entregado al mismo, y de la relacion ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 270. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro expresado que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 271. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitan una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: "*permítase, previa la visita y demas formalidades de ley,*" entregando el escrito al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y despues de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que el buque no tiene carga alguna, se retirará, anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al adminis-

Digitized by Google

trador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo número 26, que será entregado al capitan para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten á lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 272. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstaciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

Art. 273. Cuando se solicite la exportacion de efectos que hayan pagado sus derechos de importacion, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, la contaduría pondrá: "*estos efectos tienen pagados los derechos de importacion,*" sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque, y en tales casos no se hará devolucion de derechos por ningun motivo.

Art. 274. Los efectos que segun la tarifa pueden admitirse temporalmente sin pago de derechos, solo se exportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado, previa identificacion para cerciorarse de que son los que se admitieron temporalmente.

Art. 275. Los efectos nacionales que al exportarse pidan los remitentes que sean reconocidos particularmente para el caso de que vuelvan á importarse sin pago de derechos, serán reconocidos, previo permiso de la aduana, siempre que las mercancías se encuentren en las condiciones señaladas en la seccion VI de este capítulo.

Art. 276. Los buques nacionales y extranjeros, que despues de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar á cargar efectos á cualquier puerto de la costa adonde no exista seccion aduanal que presencie dicho embarque, podrán obtenerlo, siempre que el lugar á que vayan dirigidos sea de la jurisdiccion de la aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

I. El capitan, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitan, usándose en dicho documento estampillas conforme á la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el artículo 271 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto adonde se dirige el buque y su objeto.

III. La aduana que despache la embarcacion dará aviso inmediatamente á la aduana ó seccion más próxima al punto donde ésta se dirija para que mande vigilar todas las operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, á fin de que no se abuse de esta concesion; dando cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designacion de su valor y peso, ó medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez dará cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

Art. 277. Cuando el capitan de algun buque solicite permiso para hacer su cargamento en algun punto de la costa adonde no haya seccion aduanal que vigile las

Digitized by Google

operaciones, y el administrador de la aduana ante quien se haga la solicitud, tuviere fundadas sospechas de que puede cometerse fraude, solo concederá el permiso, si el capitan se compromete bajo fianza á tener á bordo de su buque á la seccion de empleados que el administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia una vez que la embarcacion haya terminado su carga.

El jefe de la seccion nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y segun que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, ó le detendrá, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien disponer.

SECCION V.

Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al traves de territorio extranjero.

Art. 278. Los efectos nacionales ó nacionalizados que sean remitidos á cualquiera de los puertos ó fronteras de los Estados-Unidos, para aprovechar los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicacion al traves del territorio de aquel país, con destino á alguna aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujecion á las reglas que en seguida se establecen:

I. Presentarán los interesados á la aduana respectiva, tres ejemplares de un pedimento, sin estampillas, con arreglo al modelo núm. 27.

II. El administrador que reciba estos documentos, los pasará á la contaduría para que sean confrontados entre sí, y estando de acuerdo, procederá á nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará el primero de dichos empleados. De las muestras recogidas, se enviará por el correo una á la aduana por donde deben ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el art. 155 del capítulo IV, para lo que haya lugar. El administrador de la aduana de salida remitirá al de entrada copia de la factura de la exportacion de las mercancías, haciéndole en el oficio de remision las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

La aduana que autorice estos permisos exigirá del remitente, si las mercancías son extranjeras nacionalizadas, una fianza por el duplo de los derechos que hayan causado á la importacion, y si son nacionales, solo por el derecho que cause á su importacion la mercancía similar de la que vaya á ser reimportada.

III. Una vez otorgada la fianza, el administrador firmará el "Permítase," mandando alambrar y sellar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el "Cumplido" en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcacion ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

IV. La aduana marítima ó fronteriza por donde hagan su entrada al país las

Digitized by Google

mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, dando aviso inmediatamente á la aduana de su procedencia para que haga la cancelacion de la fianza otorgada.

V. En el caso de que los efectos que se exporten sean consumidos á su paso por el territorio americano, ó que causas de fuerza mayor hagan que no pueda verificarse la reimportacion de ellos al territorio nacional, los interesados deben recabar del cónsul mexicano y en su defecto, de cualquiera autoridad residente en el punto en que tenga lugar el caso ó conocimiento de los hechos, un certificado que compruebe lo ocurrido. Este certificado servirá para cancelar la fianza presentada en la aduana que despache los efectos.

Art. 279. El término de las fianzas que otorguen los remitentes, será de seis meses improrrogables, y si trascurrido éste, la aduana que despachó los efectos no tiene en su poder ninguna de las constancias marcadas en las fracciones del artículo anterior, se procederá á hacer efectivo el pago de los derechos asegurados.

SECCION VI.

Reimportacion de mercancías nacionales procedentes del extranjero.

Art. 280. La reimportacion libre de derechos de las mercancías nacionales procedentes del extranjero, solo será permitida, cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley, y los consignatarios hayan cumplido con las prevenciones que en seguida se determinan:

I. Todos los efectos nacionales de que no hace referencia la fraccion siguiente, y cuyo orígen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercancías, puestas á su exportacion por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas á su regreso al país libres de derechos, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

II. Se exceptúan del beneficio de la reimportacion libre de derechos, los efectos similares de los extranjeros, en razon de la imposiblidad de identificar su orígen.

III. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en la fraccion I, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la órden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportacion obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

IV. La autorizacion que indica la fraccion I, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino despues que el interesado haya justificado auténticamente con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportacion, la fecha de la salida de los efectos.

V. Las mercancías comprendidas en la fraccion I, que durante un año hayan permanecido en el extranjero, serán consideradas como de orígen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la reimportacion libre de derechos.

VI. En el caso de que reimportada una mercancía como nacional, la aduana dude del orígen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinion pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secre-

Digitized by Google

taría de Hacienda, los fundamentos en que se apoya para dudar del orígen de la mercancía, remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolucion del caso.

VII. Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de orígen extranjero, se incurrirá en la pérdida de la mercancía, y su consignatario será puesto á disposicion del Juzgado de Distrito respectivo, para que con arreglo á esta ley, le aplique las penas señaladas á los contrabandistas.

CAPÍTULO VII.

Reexportacion de mercancías extranjeras.

Art. 281. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida cuando el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República almacenes de depósito, en cuyo caso toda reexportacion se sujetará á los siguientes requisitos:

I. Las mercancías que á su introduccion al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el artículo 302 de esta ley concede para ese objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el artículo 303 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo número 28.

IV. Estos documentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados con los originales que ampararon á su importacion los efectos, asiente el contador bajo su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 29.)

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operacion conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, Seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito, inmediatamente al administrador, á fin de que se aplique como pena á la parte suplantada dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare á pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

Digitized by Google

Art. 282. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo á la distancia donde se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

Art. 283. Dentro del plazo fijado por la fianza presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos; en el cual conste que los..... bultos de las mercancías amparados con el documento número.... de la aduana..... de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

Art. 284. Si al expirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza sin ulterior recurso por parte del interesado.

Art. 285. Cuando se trate de mercancías que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, sus conductores al tocar la última aduana de salida deberán presentar al administrador de ella los efectos con el documento que los ampara á fin de que practicado el reconocimiento respectivo autorice el "*pase*" para continuar aquellas á su destino.

Art. 286. Si del exámen que haga la aduana de las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicarán las penas que segun el caso tenga señaladas la presente ley.

Art. 287. En toda reexportacion de mercancías, las aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Art. 288. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías, resultare que éstas son de las que se destinaban á reexportarse, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.

Art. 289. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportacion de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo dia que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

Art. 290. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas al acordar la reexportacion de mercancías sujetarán sus procedimientos á todos los preceptos relacionados con la presente ley.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

Internacion de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura.

Art. 291. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion conforme á la tarifa de esta ley, podrán ser internados á la República sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana, un pedimento segun el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares estampilla ó estampillas, conforme á lo determinado en la ley del timbre. Los duplicados no llevarán estampillas.

II. El pedimento original llevará, además de las estampillas correspondientes de documentos y libros, las especiales de aduanas, siendo estas últimas por cantidad igual al monto de los derechos de importacion que arrojen las mercancías que van á internarse.

III. La contaduría, al recibir el pedimento, revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importacion, y estando de acuerdo con el valor de las estampillas especiales de aduana adheridas al documento, procederá á la cancelacion de ellas con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dicho pedimento y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase de vehículo en que vayan á internarse los efectos.

IV. El administrador autorizará bajo su firma el "permítase la salida," y el celador de la garita por donde pasen los efectos, además de poner el "cumplido," lo anotará en el libro respectivo. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 292. Los documentos de internacion solo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron orígen de la demora.

Art. 293. Siendo las estampillas especiales de aduana el justificante de que los efectos han sido importados legalmente, toda mercancía extranjera que camine sin tener el documento los requisitos señalados en este capítulo, será aprehendida donde se encuentre, y declarada como contrabando, sujeta á las penas señaladas en esta ley.

Art. 294. Cuando los efectos que se internen tengan por final destino algun puerto de altura ó cabotaje, la aduana ó seccion aduanal que allí resida, será quien haga el reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 295. Si del reconocimiento que se haga de las mercancías resultaren suplantaciones, bien en calidad ó bien en cantidad, se impondrá sobre la parte suplantada y con sujecion á lo dispuesto en esta ley, duplos derechos de importacion, exhibiendo además el interesado las estampillas especiales de aduana que correspondan á los

Digitized by Google

derechos que trataba de defraudar. Estas estampillas serán adheridas al documento respectivo y canceladas por la oficina que descubra la falta.

En las demas faltas ú omisiones que se noten en los pedimentos de internacion de mercancías extranjeras, se procederá conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IX.

Internacion de mercancías extranjeras para su despacho en los lugares interiores de la República.

Art. 296. Solo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internacion de mercancías extranjeras para despacharse en alguno de los lugares del interior de la República que estén ligados por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. En toda internacion de mercancías autorizada competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados presentarán por duplicado un pedimento en que conste el pormenor de los efectos.

II. El administrador, al recibir los documentos, concederá el permiso, pasándolos á la contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos y proceda á practicar la liquidacion de sus respectivos derechos.

III. Hecha la liquidacion segun las prescripciones de esta Ordenanza, el interesado, á no ser que previamente se le dispense por la Secretaría de Hacienda, está obligado á presentar una fianza por el doble de los derechos que causen las mercancías que van á internarse.

IV. La contaduría anotará en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fraccion anterior; librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

V. Con el permiso respectivo anotado con el "*pase*" de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando estos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el permiso respectivo con las facturas consulares que se recibieron á la importacion de las mercancías.

VI. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

VII. Por ningun motivo que no sea el de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren como su conductor, deberán probar ante

Digitized by Google

el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si esto fuere en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si esto acontece en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

VIII. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, antes de ordenar la apertura de los carros y furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos; y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen estén de acuerdo con los declarados en los documentos que los amparen.

Si del reconocimiento que se haga á los sellos y candados puestos á los carros y furgones, resulta que estos han sido abiertos en el tránsito y extraidas algunas mercancías, el conductor del tren así como el empleado fiscal que haya custodiado el mismo tren, serán consignados al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos. En el caso de que el conductor resulte culpable, además de imponérsele las penas que esta ley señala á los contrabandistas, la empresa dueña del tren pagará una multa hasta de quinientos pesos á juicio de la Secretaría de Hacienda. Respecto al empleado fiscal, cualquiera responsabilidad que aparezca en su contra será castigada como lo previene la fraccion I del artículo 384.

IX. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que este le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

Art. 297. Para el reconocimiento y despacho de las mercancías, las oficinas que las reciban se sujetarán á lo que se previene en la presente Ordenanza, dando aviso del resultado á la aduana de donde proceden los efectos, para que esta cancele la fianza otorgada por el remitente de las mercancías.

Art. 298. Las aduanas, al permitir la internacion de mercancías para que sean despachadas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas adonde vayan consignados los efectos una vez que sean despachados.

CAPÍTULO X.

Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 299. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

I. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada por los puntos que tenga señalados con anterioridad por el Gobierno general.

II. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los cónsules respectivos, en la forma y tér-

Digitized by Google

minos prevenidos en los artículos relativos de esta ley; y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán á las mismas formalidades que esta ley marca para los efectos destinados al consumo de la República.

III. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado, segun el modelo número 31, pudiendo los interesados, antes de que la aduana proceda al reconocimiento de las mercancías, rectificar ó adicionar sus documentos con arreglo á lo dispuesto en la seccion IV, capítulo III de esta ley.

IV. Terminado el despacho de los efectos, el administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y que la contaduría practique la liquidacion de los derechos de importacion, para cobrar un dos por ciento sobre el total que arroje dicha liquidacion, como derecho de tránsito.

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la municipalidad por donde se conduzcan.

V. El café extranjero que transite por el territorio nacional no pagará impuesto alguno, siempre que recorra hasta la salida del país una distancia que no exceda de treinta leguas.

VI. Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para consumir parte ó el total de sus efectos, siempre que para ello acompañen la factura consular que deben de tener en su poder y satisfagan los derechos de importacion que causen dichas mercancías.

VII. Si el consumo que se pida es del total de las mercancías, la aduana amortizará los documentos consulares lo mismo que si se tratara de una importacion comun; pero si solo se consume parte de los efectos, se anotará en los documentos que deben amparar el resto del cargamento hasta su final destino, el número de bultos que hayan sido despachados.

VIII. Antes de requisitar la aduana de entrada los documentos que deben amparar las mercancías de tránsito, los interesados afianzarán á satisfaccion del administrador respectivo, el monto total de los derechos de importacion que correspondan á dichos efectos. Esta fianza será cancelada en el momento en que el interesado presente el certificado que le expida la aduana del punto de salida de las mercancías en que conste fueron despachadas de conformidad con lo declarado en el documento que las amparaba.

IX. Cuando en el punto de salida se solicite el consumo de parte de las mercancías destinadas al tránsito, la aduana hará que los interesados otorguen fianza competente por el valor de los derechos de importacion que causen los efectos que vayan á exportarse, la cual se hará efectiva si los interesados no presentan en el improrrogable término de cuatro meses un certificado suscrito por el cónsul mexicano ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del lugar adonde se destinan las mercancías.

X. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país, y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que se depositen los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados.

Digitized by Google

Solo en el caso de la fraccion V podrá permitirse el tránsito en cualquiera clase de vehículo.

XI. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de trasbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba verificarse esta operacion; advirtiéndose que solo se concederá el trasbordo en los puntos en que haya oficina federal.

XII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el trasbordo.

XIII. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata la fraccion X de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á los que expresan los documentos aduanales.

XIV. Si el resultado de la revision fuere conforme, lo anotará el empleado al pié del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas; devolviéndole al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la órden para seguir á su destino.

XV. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en union del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado responsable del tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la fraccion VIII del artículo 296.

XVI. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que deben de servir para ampararlas; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la fraccion V de este artículo.

XVII. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su orígen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos autorizados para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas de las mismas, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

Digitized by Google

CAPITULO XI.

Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

Art. 300. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federacion ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince dias, trascurridos los cuales, si la extraccion no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demas gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

Art. 303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilógramos ó fraccion que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes más que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el artículo 74, la introduccion á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicacion con edificios de habitacion, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 306. Los efectos que se almacenen estarán estibados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, simpre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 307. La introduccion y extraccion de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervencion de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Digitized by Google

Art. 310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 311. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPITULO XII.

Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona Libre.

SECCION I.

De la Zona Libre.

Art. 312. La comprension de la Zona Libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja-California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerrogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 313. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieren establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del dia 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á otra hora del dia ó de la no-

Digitized by Google

che, por caso de urgencia del servicio público; pero por órden expresa del Ejecutivo de la Union, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 314. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que sean practicables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

SECCION II.

Importacion de mercancías extranjeras á la Zona Libre.

Art. 315. Las mercancías extranjeras no se introducirán á la Zona Libre sino por las aduanas fronterizas de entrada, y los remitentes de los efectos destinados á ella, observarán en sus importaciones las reglas siguientes:

I. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas que enlazan el territorio nacional con los Estados-Unidos del Norte, vendrán amparadas precisamente con el número de manifiestos y facturas consulares señalados en los artículos 23 y 43 de las secciones II y III del capítulo II de esta ley, debiendo tener estos documentos los mismos requisitos que se prescriben en los modelos números 32 y 33.

II. El conductor del tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada, entregará al comandante del resguardo ó á quien haga sus veces, el manifiesto general de las mercancías que contengan los carros y furgones de que se componga el tren, para que dicho empleado lo pase inmediatamente al administrador, acompañado del parte que debe rendir, señalando en él la hora de la llegada del tren y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interes poner en su conocimiento.

III. La falta de entrega del manifiesto consular en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa desde veinticinco á quinientos pesos á juicio del administrador y con aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

IV. En el caso de que al reconocerse el cargamento, resulten bultos sobrantes y el conductor no los haya manifestado en el momento de su llegada á la aduana de entrada, se aplicará á la empresa una multa de cinco hasta cincuenta pesos por cada bulto, y además se cobrarán á las mercancías que tales bultos contengan, duplos derechos de importacion.

V. Cuando á la llegada de un tren declare el conductor traer mayor número de bultos, que los amparados en el manifiesto general por haberlos recibido en el tránsito acompañados de sus respectivas facturas consulares, la aduana permitirá la adicion de ellos en el manifiesto, sin imponer pena alguna.

VI. La descarga y despacho de las mercancías que se importen por ferrocarril, se hará en el momento que los consignatarios presenten sus respectivos pedimentos, y la aduana al recibirlos, procederá á sus operaciones conforme lo indica la seccion I del capítulo IV de esta ley, sujetándose para el cobro de los derechos á lo mandado en la fraccion VIII del artículo siguiente.

VII. Los consignatarios de las mercancías que se introduzcan por ferrocarril, tie-

Digitized by Google

non la facultad de adicionar ó rectificar sus facturas consulares en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada del tren, siempre que para ello observen las prevenciones marcadas en la seccion IV del capítulo III de esta ley.

VIII. En todos los casos de importacion de mercancías por ferrocarril, las aduanas de entrada observarán lo decretado para las de altura.

Art. 316. Cuando las importaciones á la Zona Libre tengan lugar por otros medios de conduccion que no sea el designado en la fraccion I del artículo anterior, y procedan de las poblaciones americanas del Norte, situadas frente á la frontera de nuestra República, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Toda importacion se solicitará por pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador de la aduana respectiva, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, debiendo contener dichos pedimentos todos los requisitos señalados en el modelo número 34.

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razon de "Pase á la Contaduría para su revision y confronta de los tres ejemplares," asentando esta su conformidad, si la hubiere; y en caso de no haberla, se revocará el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al permiso original ó sea al timbrado, el número que correlativamente le corresponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, asentando en la parte de talon que debe quedar adherido á dicho libro todos los pormenores que allí se señalan, pasándolo al administrador para que sobre el número adherido ponga bajo de su firma el "Permítase la importacion."

IV. Requisitados estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion extranjera de donde procedan las mercancías, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El presente permiso presentado en..... fojas útiles, contiene..... bultos." La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado.

V. Los interesados dejarán el "duplicado" del pedimento al cónsul ó agente consular, quedándose con el triplicado, y el principal les servirá para amparar los efectos á su paso al territorio mexicano.

VI. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva para que el celador encargado de ella haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso despues de copiarlo y de poner en él la siguiente razon: "Cumplido y tomada razon á fojas..... del libro respectivo." Fecha, firma del celador y sello de la garita. En seguida remitirá este empleado el permiso con la carga, á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias, si las hubiere, ó las observaciones que le ocurran, debiendo custodiar los efectos otro celador de la garita.

VII. Llegadas las mercancías á la aduana, el administrador procederá á nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VIII. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará por la contaduría la liquidacion de los derechos íntegramente, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, exigiendo de los causantes el pago al contado del 3 por ciento sobre la

Digitized by Google

cuota de importacion, que será dividido en 1.25 por ciento para el Municipio y 1.75 por ciento para la Hacienda pública.

Art. 317. Para evitar á los remitentes la obligacion de presentar manifiesto y factura consular por cada importacion que hagan, en cumplimiento de lo prescrito en esta ley, se les permite que á fin de cada mes refundan sus permisos parciales en un solo manifiesto y en una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que previenen los artículos 23 y 43 de esta misma ley, y conforme á los modelos 32 y 33, expresando la numeracion de los permisos parciales.

Art. 318. Los remitentes ó comisionistas presentarán á los cónsules ó agentes consulares mexicanos, cuatro ejemplares del manifiesto y facturas, para su exámen, confronta con los permisos parciales y su certificacion en los términos que previene la fraccion I del artículo 61. Esta certificacion causará los derechos consulares señalados en el artículo 67; debiéndose remitir á la Secretaría de Hacienda juntamente con el tercer manifiesto y facturas, el ejemplar de cada uno de los permisos parciales anotados en el manifiesto.

Art. 319. Los remitentes y consignatarios de efectos tienen el derecho que concede á los capitanes y consignatarios la seccion IV del capítulo III, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados y á que se refiere la fraccion I del artículo 316, siempre que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso, sujetándose á las penas establecidas por esta ley.

Art. 320. Los permisos parciales de que trata la fraccion I del artículo 316, quedan sin efecto á los tres dias de su fecha para el caso que no se hayan introducido las mercancías para que fueron concedidos; pero los interesados tienen la obligacion de presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano, para que tome razon de ellos, y devuelva al administrador de la aduana mexicana, con la anotacion correspondiente, el ejemplar timbrado que debió servir para amparar los efectos á su importacion. Dichos pedimentos deberá la aduana que los expidió inutilizarlos por medio de una nota, y acompañarlos á la cuenta general de cada mes.

Art. 321. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

Art. 322. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en los casos de fraude ó contrabando, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ordenanza.

SECCION III.

Internacion de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre.

Art. 323. La internacion de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona libre, se hará conforme á las siguientes reglas:

I. El remitente presentará en la aduana respectiva un pedimento por cuatriplicado segun el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista

Digitized by Google

que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías, tomando razon la contaduría en un libro especial, del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, pormenor de los efectos, punto del destino y vista designado para el despacho.

III. Hechas las operaciones antes dichas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas á su importacion; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revision, en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho, la contaduría rectificará la liquidacion de los derechos, que serán satisfechos al contado por el remitente, deduciendo el 3 por ciento que pagaron á la importacion, conforme el artículo 316, fraccion VIII de este capítulo; y entregándole en seguida el documento marcado en el artículo 358 por el valor total de los derechos que arrojen las mercancías, sin deduccion de lo pagado cuando se importaron, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de aduana, como lo expresa la fraccion II del artículo 291.

V. La contaduría cancelará en la forma determinada en la fraccion III del artículo 291 las estampillas adheridas al pedimento, y asentando la razon de "Pagó los derechos de importacion," lo pasará al administrador para que anote bajo su firma, el "Permítase la internacion."

VI. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razon de "Pase á su destino," remitiéndolo en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estacion del ferrocarril ó garita de salida, en la que el celador encargado de ella, despues de confrontar la carga con el documento, tomará razon en el libro respectivo, del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos, consignatario y punto de su destino; poniéndole además á dicho documento el "Cumplido," fechándolo y firmándolo para constancia.

VII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita ó estacion del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente, por escrito, al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 324. Los remitentes de mercancías destinadas á la internacion, podrán solicitar de las aduanas de entrada, despues de que el vista haya reconocido y despachado los efectos, el que los bultos que compongan el cargamento sean cruzados por alambres, con sellos de plomo fijos en sus extremos, á fin de evitar que sean reconocidas aquellas antes de salir del último punto de la jurisdiccion de la Gendarmería fiscal, ó de su llegada á la capital de la República.

Art. 325. La aduana acordará de conformidad esta peticion, solo en los casos de que la internacion tenga lugar por cualquiera de las líneas férreas establecidas en el país, debiendo cobrar á los remitentes dos centavos por cada uno de los bultos que sean alambrados y emplomados.

Art. 326. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino la capital de la República, ó algun lugar adonde se encuentre establecida seccion fija de Gendarmería fiscal, allí se practicará el reconocimiento de ellas; pero si los efectos son dirigidos á otros puntos, entonces la última seccion de Gendarmería fiscal en que toque la carga procederá á su reconocimiento, recogiendo los sellos y alambres pues-

Digitized by Google

tos á los bultos y dando cuenta del resultado á la Comandancia de la Zona respectiva.

Art. 327. De los cuatro ejemplares del pedimento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme á la fraccion I del artículo 323, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

SECCION IV.

Traslacion de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona Libre.

Art. 328. El tráfico y traslacion de efectos extranjeros, libres de derechos entre las aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona Libre, se hará con sujecion á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internacion, corriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador, las cuales serán: "Libres de derechos por ser para su consumo en la Zona," firmada por el contador; "Permítase la traslacion," con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salirse de la Zona Libre.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslacion, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentacion del documento de que trata la fraccion anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfaccion del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

IV. Si trascurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningun otro recurso.

V. Los documentos para la traslacion de mercancías no podrán expedirse más que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como tambien á las que existan en el tránsito, á fin de que estas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VII. Las aduanas y secciones aduanales del punto á que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mis-

Digitized by Google

mos requisitos que á su importacion, dando aviso con el resultado á la aduana de procedencia.

Art. 329. Para el comercio y traslacion de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán, además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI, seccion III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 330. Las mercancías que transiten dentro de la Zona Libre, así como los carros, acémilas, ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que esta ley señala, siempre que se incurra en las trasgresiones que determinan los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las resguarde.

IV. Por ir amparados con documentos fraudulentos.

Art. 331. Todos los demas casos de fraude ó contrabando en el trasporte de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 332. La aduana que otorgue el permiso para la traslacion de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda copia certificada del pedimento que ampare las mercancías.

SECCION V.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.

Art. 333. El despacho de los efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por valor de veinticinco pesos, se presentarán con las mercancías á la aduana ó seccion aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo una estampilla de veinticinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal, comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior,

Digitized by Google

el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de "Permítase libre de derechos," y el comandante ó celador que haga sus veces para que ponga "Pase á su destino," despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razon de "conforme" y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán: "Cumplido en la fecha y tomada razon á fojas.....del libro destinado al efecto," sello de la garita y firma del celador.

Art. 334. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 335. Caerán en la pena que esta ley señala en su artículo 372, los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurren los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 336. Los administradores ó jefes de la seccion aduanal concederán á los habitantes de los pueblos y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma Zona. Estos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de seccion, quienes exigirán los derechos de importacion en caso de que dichos vehículos salgan de la Zona. Estos permisos serán válidos por un año, y los interesados tendrán la obligacion de ocurrir á renovarlos bajo la pena de hacer efectiva la fianza si no cumplen con este requisito.

SECCION VI.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.

Art. 337. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la seccion del resguardo establecida en la estacion del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que diga: "*Despachado por resguardo de la aduana de*....." Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 338. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

Art. 339. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes, del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Digitized by Google

Art. 340. La descarga de los equipajes deberá presenciarla uno de los celadores nombrados por el administrador, quien está en la obligacion, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 341. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en union del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Art. 342. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deben de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo núm. 35. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á las pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 343. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, adonde se conservarán en depósito durante treinta dias. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública; y del producto de la venta, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demas gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías, segun lo determinado en la fraccion IV del artículo 443.

Art. 344. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "*Reconocido en la aduana de....*" permitiendo el celador que cuide la puerta de salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 345. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estacion del ferrocarril.

Art. 346. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que antes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 347. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "*Aprovechamientos del Erario nacional.*"

Art. 348. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 349. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

Art. 350. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 351. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al ter-

Digitized by Google

ritorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 352. Para los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningun caso.

Art. 353. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 354. A los habitantes de la Zona Libre tambien les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan otorgada.

Art. 355. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 356. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien lo prevenido en la seccion V del capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO XIII.

Del Timbre.

Art. 357. En toda internacion de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos de estampillas especiales de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importacion. Los valores que representan las estampillas especiales de aduana son los siguientes:

De.....	$ 1,500 00
„	500 00
„	100 00
„	25 00
„	10 00
„	5 00
„	1 00

Digitized by Google

De.....	$	0 25
„		0 10
„		0 05
„		0 01

Art. 358. A todo individuo que haga alguna importacion de mercancías, dará la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introduccion, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operacion pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total de las estampillas.

Art. 359. De estas estampillas fijarán los interesados en el documento de internacion, la misma cantidad de timbres que el total de los derechos causados por las mercancías á la importacion.

Art. 360. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internacion, deberán cancelar con un sello perforador las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del dia en que se haga la operacion, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Art. 361. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 362. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internacion usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Art. 363. Los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ó que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona Libre, no llevarán estampillas especiales de aduanas.

Art. 364. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduana en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona Libre; pero si á la llegada de estas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internacion, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operacion el tres por ciento que segun esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 365. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligacion de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso. Este cambio se hará siempre que las estampillas que presenten no hayan quedado inutilizadas por haberse cumplido el tiempo señalado en el artículo 361 de este capítulo; debiendo efectuarse el cambio por estampillas correspondientes al mismo año fiscal marcado en las que se pretenda fraccionar.

Digitized by Google

Si las estampillas que se devuelvan están rotas, manchadas ó deterioradas de tal manera que no puedan utilizarse de nuevo, no deberán admitirse en el cambio.

Art. 366. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza deben de llevar estampillas, se sujetarán á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.

CAPÍTULO XIV.

De la infraccion de ley y de las penas.

SECCION I.

De las infracciones de esta ley.

Art. 367. Las infracciones de ley, en materia de importacion ó exportacion de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 368. Son delitos:

I. El contrabando.

II. La defraudacion cometida en connivencia con alguno ó algunos de los empleados públicos.

Art. 369. Son contravenciones:

I. La defraudacion sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagarian mayores derechos.

II. La omision ó la inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importacion ó exportacion, que sean esenciales para hacer ese cobro.

Art. 370. Son faltas:

I. La omision ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

II. Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de Hacienda, son delitos: el cohecho, el peculado y la concusion; son contravenciones, las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepcion de los derechos; y son faltas, las omisiones que no impliquen tales pérdidas.

Art. 371. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni

Digitized by Google

intervencion de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, ó bien porque se use de violencia.

Art. 372. Tambien son casos de contrabando: la importacion de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo á la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el Ejecutivo federal: la de efectos procedentes de nacion que esté en guerra con los Estados-Unidos Mexicanos: la que se efectúe por puertos ó lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno: la omision en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en esta ley; y la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea.

Art. 373. La internacion de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos, se considerarán tambien como contrabandos.

Art. 374. La defraudacion consiste en pretender eludir, en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales de importacion ó exportacion, ocultando la verdadera cantidad ó calidad de las mercancías, ó haciendo aparecer éstas, como libres de derechos, ó como gravadas en menor cantidad, en el despacho aduanal que de ellas se haga.

Art. 375. Cometen el delito de cohecho los empleados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, que se coludan con los causantes de los derechos de importacion ó exportacion para eludir, en todo ó en parte, el pago de éstos; y los causantes que se coludan con los empleados.

Art. 376. Cometen el delito de peculado los empleados de Hacienda pública que distraigan de su objeto los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes á la Federacion, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Art. 377. Cometen el delito de concusion los empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de los derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por otras personas, y ya consista la indebida exigencia en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

Art. 378. Las contravenciones tienen lugar siempre que, por omision ó comision, se dejen de cumplir, ó no se cumplan debidamente, una ó más de las disposiciones que contienen los artículos 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del artículo 107 y fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 111.

Art. 379. Hay falta siempre que se deje de llenar, por cualquiera causa, alguno de los preceptos contenidos en los artículos 25, 30, 48 y 112.

Art. 380. Las faltas solo se castigarán con multas en los términos del capítulo siguiente; no serán punibles sino cuando llegue á consumarse, y serán castigadas por las autoridades del órden administrativo. Las contravenciones se castigarán con penas pecuniarias, administrativa ó judicialmente, segun la eleccion que haga el interesado, conforme se determina en el artículo 395. Los delitos motivarán la instruccion de un proceso por la autoridad judicial, sin perjuicio de que la administrativa asegure previamente el pago de los derechos fiscales; se castigarán con las penas personales y pecuniarias que adelante se expresan, y quedarán sujetos á las reglas del derecho penal comun, sobre los distintos grados de delincuencia, sobre aplicacion de las circunstancias agravantes y de atenuacion, y sobre acumulacion.

Digitized by Google

Art. 381. Las contravenciones y faltas de los cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas le dé la de Hacienda.

SECCION II.

De las penas.

Art. 382. Las penas de los delitos, contravenciones y faltas de que trata la seccion anterior, son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otros instrumentos aplicados á la perpetracion del delito.

II. Aplicacion en favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importacion ó exportacion se le haya defraudado, ó intentado defraudar.

III. Pago de dobles derechos.

IV. Multa.

V. Prision ordinaria.

VI. Suspension de empleo y sueldo.

VII. Destitucion de empleo, cargo ó comision.

VIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos ó cargos.

IX. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos, comisiones ú honores.

Art. 383. El contrabando se castigará con la pena de seis meses á cinco años de prision, siempre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá á los dueños, conductores, capitanes ó encargados por cualquier otro título, de importar ó exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales. Si la importacion, exportacion ó internacion se hacen claudestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados á quienes debieron pagarse los derechos del Fisco, ó con documentos fraudulentos, el contrabando se castigará con prision de seis meses á dos años, que se impondrá á los autores del delito. Los cómplices y encubridores sufrirán la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales, y unos y otros la de destitucion de cualquier cargo ó comision que tengan, y de inhabilidad para obtener empleo, cargo, comision ú honor.

En todo caso de contrabando se incurre en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por vía de indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 384. En los casos de defraudacion cometida ó intentada cometer en connivencia con los empleados, se impondrán las penas siguientes:

I. A los empleados responsables se castigará con prision de seis meses á cinco años, con destitucion de los empleos que sirvan y con la inhabilidad para obtener cualquiera otra comision, empleo, cargo ú honor del Gobierno.

II. A los responsables de la defraudacion que no tengan carácter oficial, se castigará con prision de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de doscientos á tres mil pesos.

Digitized by Google

Art. 385. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses á cuatro años de prision, con la de multa equivalente al duplo del cohecho, y con las de pérdida de empleo é inhabilitacion para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del artículo 348, fraccion II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

Art. 386. El peculado se castigará con prision de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraida y con la pérdida del empleo é inhabilitacion para obtener otro.

Art. 387. El delito de concusion será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del Erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada y con la pérdida del empleo.

Art. 388. La contravencion consistente en la defraudacion de los derechos sin la connivencia de los empleados, será castigada con la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importacion, calculándose los dobles derechos sobre la parte suplantada cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la correccion señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importacion sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

Art. 389. Las contravenciones consistentes en la omision ó inexactitud de los datos necesarios para el ajuste de los derechos fiscales, se castigarán con las correcciones señaladas en los artículos 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del artículo 107, y fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 111.

Art. 390. Las faltas serán castigadas con multas en las proporciones marcadas en los artículos 25, 30, 48 y 112.

Art. 391. Siempre que al cometerse una infraccion de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del órden comun, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislacion vigente, observando las reglas de acumulacion.

CAPITULO XV.

De los juicios.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre el juicio.

Art. 392. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infraccion de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la Secretaría

Digitized by Google

de Hacienda, en su caso, salva la decision definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de Hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigarán por las expresadas autoridades administrativas siempre que los interesados no hayan expresado en el término que esta ley señala su decision de ocurrir á las del órden judicial al hacerles saber la declaracion de que trata el artículo 395.

Art. 393. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representacion judicial del Fisco, tanto para promòver cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos los funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieren opinion contraria; pero teniendo que seguirlas, si le son reproducidas, en todo caso, con excepcion del previsto en el artículo 395.

Art. 394. La violacion de los derechos fiscales que garantiza esta ley, puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al Erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señale la ley; y el otro, del órden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.

Art. 395. En todo caso de infraccion de esta ley, la autoridad administrativa instruirá por sí, desde luego, un procedimiento sumario en el que, despues de consignar el hecho, hará la declaracion de que éste constituye ó no una falta, una contravencion ó un delito, inmediatamente dictará las disposiciones que juzgue convenientes para que se aseguren los derechos del Erario, y las penas pecuniarias que señale la ley. Este fallo se notificará en el acto á los interesados, quienes podrán ó no conformarse con él: en el primer caso y sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda, para su revision, se archivará el expediente. En el segundo caso, es decir, de no conformidad, queda al arbitrio del responsable quejarse al Juez de Distrito respectivo, ó á la Secretaría de Hacienda contra el procedimiento del administrador, bajo el concepto de que, si la queja no se entabla en el preciso término de ocho dias, contados desde el momento de la notificacion, se tendrá por conforme, y se ejecutará de plano la resolucion; debiendo remitir el administrador el expediente respectivo al Juez de Distrito, desde el momento que este lo solicite.

Los expedientes en que se trate de un delito, se enviarán forzosamente y á la mayor brevedad al Juez de distrito que corresponda.

Art. 396. En el procedimiento judicial se seguirán por separado el juicio civil y el penal: en el primero será siempre actor el que reclame contra la declaracion hecha por la autoridad administrativa, que será la parte demandada. A esa reclamacion no se dará entrada si no se acredita, con el certificado de la correspondiente oficina recaudadora, que están cubiertos los derechos del Fisco, y las penas pecuniarias que puedan recaer.

El juicio penal se seguirá por cuerda separada del expediente abierto con motivo de la reclamacion de que habla el artículo anterior, hasta la imposicion de las penas que corresponden, y en él los jueces obrarán de oficio.

Digitized by Google

Art. 397. Los interesados pueden reclamar ante la Secretaría de Hacienda, en la forma del artículo 395 ó en cualquiera otra, contra las delaraciones de los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; pero por ese solo hecho, no les será admitida la reclamacion que de ellas hagan ante los tribunales, teniéndose por renunciado el derecho de acudir á ellos.

Art. 398. Las decisiones administrativas dictadas en los casos de asimilacion y en los del juicio de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de los juicios civiles de que en la siguiente seccion se trata.

Art. 399. En estos mismos casos solo habrá lugar al juicio penal cuando, en su tramitacion, se descubriere alguno de los delitos que expresa esta ley; pero sin que por esto se suspenda la operacion civil del juicio de peritos ó de asimilacion.

SECCION II.

De los juicios civiles.

Art. 400. Será verbal el procedimiento de los juicios á que den lugar las reclamaciones contra las decisiones administrativas, siempre que versen sobre cantidad que no exceda de mil pesos; pasando de ella y sea cual fuere su monto, el juicio será sumario escrito.

Art. 401. En el juicio verbal se observarán las prevenciones siguientes:

I. Solo se dará entrada á la demanda contra la decision administrativa, si se entabla dentro de ocho dias de hecha saber aquella al interesado que la impugna.

II. Reunidos el causante y el administrador de la aduana, ó el empleado que éste nombre para que haga sus veces y el Promotor fiscal, el primero formulará la demanda, que el segundo contestará bajo la direccion del último, pudiendo haber réplica y dúplica. Si no se promueve prueba, alegarán por su órden las partes, y el juez en el mismo acto pronunciará su fallo. Si hubiere necesidad de pruebas se abrirá un término, que no excederá de diez dias, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitacion, interrogar á los testigos, levantándose de todo una acta minuciosa.

III. Concluido el término, se citará á más tardar dentro de tres dias, una audiencia, en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará inmediatamente conforme á derecho.

IV. De estas sentencias no se admite apelacion; pero el juez elevará siempre los autos al Tribunal de Circuito, para que examine si existe motivo de responsabilidad para el juez, la cual castigará de oficio.

V. Si el reclamante que ejercita la accion, no concurriere á la audiencia señalada para el juicio, ó si en el curso de éste deja de agitarlo durante un mes seguido, el juez absolverá de la demanda al Fisco, á instancia de su representante.

Art. 402. En el juicio sumario se seguirá la siguiente tramitacion:

A. Solo será procedente la demanda si se promueve dentro de los ocho dias si-

Digitized by Google

guientes al en que se haya hecho saber al interesado la determinacion administrativa que reclama.

B. Formulada la demanda por el reclamante, acompañándola con la constancia que expresa el artículo 396, se dará copia de ella, por tres dias, á la autoridad administrativa que dictó la disposicion que motiva la queja.

C. Evacuado el traslado, ó acusada, en su defecto rebeldía por el actor, se abrirá el juicio á prueba, si alguna de las partes lo solicita, por un término que no exceda de quince dias.

D. Concluido ese término á solicitud de cualquiera de las partes se hará públicacion de probanzas, señalándose para dentro de tres dias la audiencia de alegatos, que será verbal. La citacion para la audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Esta se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia de alegatos, háyase ó no verificado ésta, y solo será apelable en el efecto devolutivo.

E. La apelacion se interpondrá dentro de tres dias, que correrán para el Fisco desde la fecha en que su representante sea notificado, á menos que en el acto exprese necesitar instrucciones de la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso el juez le concederá para ese fin un plazo, segun las distancias, sin que pueda pasar de cuarenta dias. Para la otra parte el término correrá desde la notificacion que se le haga.

El representante del Fisco, en todo caso, remitirá copia de la sentencia de primera instancia á la Secretaría de Hacienda.

F. Si se interpone apelacion, el juez admitiéndola de plano, elevará el expediente al Tribunal de Circuito, á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas, señalándole un término prudente al particular que litigue con el Fisco, para que se presente ante aquel á seguir la segunda instancia, sea apelante ó no.

La parte fiscal no necesita presentarse á mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el Tribunal de Circuito, luego que se reciban los autos, á su respectivo Promotor fiscal.

G. La segunda instancia se sustanciará citándose desde luego para la vista, á menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos y expresando las diligencias que han de practicarse.

H. El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en primera instancia, y durante él solo se admitirán las pruebas que procedan en la segunda conforme á la legislacion federal.

I. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y de ella no se admite más recurso que el de responsabilidad.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

J. En cualquier estado del juicio que el reclamante contra las disposiciones de la autoridad administrativa deje de agitarlo por un mes seguido, el Fisco será absuelto por el juez ó tribunal correspondiente, á solicitud de su representante.

Art. 403. En los juicios de que trata esta seccion no son recusables los jueces.

Art. 404. No podrán ser tachados, por ser empleados públicos, los peritos que nombren los representantes del Fisco.

Art. 405. Fuera de los funcionarios á quien esta ley encomienda la representacion del Fisco, no se tendrán como parte á otros empleados, ni á título de la participacion que tengan en la distribucion de las penas pecuniarias.

Digitized by Google

Art. 406. Los autos no saldrán de los Juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar éstos.

Art. 407. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se trata se sustanciarán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para otra clase de juicios.

SECCION III.

De los juicios penales.

Art. 408. Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar á que se reunan las pruebas de ellos y á que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, dando cuenta de lo que hicieren, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 409. Todo el que tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo, ó va á cometerse uno de los delitos de que esta ley trata, tiene obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, ó de cualquiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello quede obligado á continuar interviniendo en el proceso. Esta obligacion no comprende á los que tengan conocimiento del delito bajo la fé del secreto profesional, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

Art. 410. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar donde aquellos se cometan; y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle de turno. Los jueces del fuero comun practicarán las diligencias de los procesos, en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito.

Art. 411. El procedimiento penal se incoará por consignacion que al juez competente haga la autoridad administrativa, ó por revelacion que directamente se le haga, conforme al artículo 409, por cualquier individuo, sea ó no empleado público, ó á pedimento del promotor fiscal; quien en todo caso será el único que pueda formular la acusacion y considerarse parte en el juicio.

Art. 412. Luego que el juez adquiera conocimiento de un delito, procederá á practicar todas las diligencias conducentes á dejar comprobada la existencia del hecho ó de la omision que lo sustituya, haciendo extender la acta de descripcion y la de inventario de las cosas que con él tengan relacion, deteniendo á las personas que puedan declarar y asegurando los objetos en que pueda tener algun derecho el Fisco, ó que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 413. Con ese mismo fin practicará el juez los cateos que fueren necesarios, examinará á los peritos, que, en defecto de otros, pueden ser los mismos empleados de las aduanas, y nada omitirá que conduzca á dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito.

Art. 414. En seguida examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como

Digitized by Google

autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su aprehension, terminando la declaracion indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

Art. 415. Practicadas esas diligencias y las de exámen de testigos, de careo, de confrontacion de personas y las demas conducentes, el juez si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos como autores, cómplices ó encubridores, les declararán formalmente presos y desde entonces el procedimiento dejará de ser secreto.

Art. 416. Las demas diligencias, hasta dejar perfecta la averiguacion, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida á más tardar, en el término de un mes; y una vez concluida se entregará el proceso, por tres dias, al Promotor fiscal, para que pida lo que proceda, segun su estado.

Art. 417. El promotor podrá:

I. Formular su acusacion contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Art. 418. En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al Promotor para los efectos del artículo anterior.

Art. 419. En el segundo caso, el juez, previa citacion, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al Promotor para que formule su acusacion, lo cual no podrá éste rehusar.

Art. 420. En el primero de los casos del artículo 417 se pondrá el proceso por tres dias á la vista del defensor del acusado, y recibida su contestacion se señalará dia, dentro de los tres siguientes, para la audiencia de alegatos, en la que esa parte y la del Fisco alegarán verbalmente cuanto á su derecho convenga. La citacion para esa audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 421. Desde que se pronuncie el auto de formal prision hasta que se cite para alegar, los inculpados y sus defensores podrán promover todas las pruebas procedentes en derecho.

Art. 422. La sentencia se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la celebracion de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

Art. 423. Esta sentencia será apelada en ambos efectos. Los autos de formal prision y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 424. Si la apelacion se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente; y de lo que el juez estime necesario para la revision.

Art. 425. Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de Circuito señalará dia dentro de los tres siguientes, para la vista, en la que informarán el Promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

Digitized by Google

Art. 426. Solo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de exámen de testigos en la primera instancia. El Tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso, un término que no excederá de cinco dias, para recibirla, citando despues nuevamente para la vista.

Art. 427. La citacion para la vista lo es tambien para sentencia, y ésta se pronunciará al dia siguiente del señalado para la vista, hayan ó no ocurrido las partes á informar.

Art. 428. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; pero el expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

Art. 429. Los jueces en estos juicios no son recusables.

Art. 430. Siempre que se haya de reducir á prision á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, se cuidará por el juez respectivo de que deje previamente hecha á quien corresponda, la entrega de la caja y de los demas valores que tenga á su cargo por razon de su empleo, sin perjuicio de proveer entretanto al aseguramiento de su persona.

Art. 431. En todos los puntos no modificados en la presente seccion, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciacion de procesos, sobre otros delitos, en los tribunales federales.

SECCION IV.

Inversion de las multas que se impongan por infracciones á esta ley.

Art. 432. Todo individuo que hiciere alguna aprehension de efectos extranjeros, importados ó internados de contrabando, ó denunciare cualquiera operacion fraudulenta del mismo género, que se intente cometer, percibirá la parte que en esta ley se señala, pagados que sean los derechos que corresponden á la Hacienda pública, y el dos por ciento destinado á los hospitales; siempre que por dicho aviso resulte que conforme á esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías ó el pago de una multa.

La parte que los aprehensores ó denunciantes deberán percibir en estos casos despues de hechas las deducciones prevenidas en el presente artículo, será: al denunciante, el veinticinco por ciento, al aprehensor ó aprehensores el veinticinco por ciento; y no habiendo denunciante, la parte de éste se aplicará tambien á los que hagan la aprehension, aunque fueren empleados.

Art. 433. El importe de las penas que se impongan por faltas cometidas contra lo dispuesto en los artículos 25, 30, 48 y 112 de esta ley, ingresará á la Hacienda pública por el ramo de "Aprovechamientos."

Art. 434. Fuera de los casos señalados en el artículo que antecede, el importe de las penas que se impongan á los infractores de esta Ordenanza, se dividirá entre los empleados de las aduanas en las proporciones siguientes:

I. En el caso del artículo 432, deducido lo que corresponda al denunciante y al

Digitized by Google

aprehensor, el cincuenta por ciento restante se repartirá en esta forma: diez y ocho por ciento al administrador de la aduana, doce por ciento al contador, diez por ciento al comandante de celadores y diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificacion á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

II. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, corresponderá el treinta y cinco por ciento al administrador, el treinta y cinco por ciento al vista, el diez por ciento al contador, el diez por ciento al comandante de celadores y el diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificacion á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

III. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion de manifiestos y facturas, así como por las adiciones y rectificaciones que no sean de las señaladas en el artículo 112, el importe de las multas que se impongan deberá distribuirse en esta proporcion: treinta y cinco por ciento al administrador, treinta y cinco por ciento al contador, veinte por ciento á los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta y diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificacion á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

IV. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costa, se aplicará á su tripulacion el veinticinco por ciento, al comandante el diez por ciento, á la oficialidad el diez por ciento, al denunciante, si lo hay, el veinte por ciento, al administrador de la aduana el quince por ciento, al contador el diez por ciento y al comandante de celadores el diez por ciento.

En el caso de que no haya denunciante, la parte señalada á éste se repartirá entre la tripulacion del buque.

V. En todos los demas casos de confiscaciones y multas, el reparto de las cantidades que ellas importen se dividirá cuando no haya aprehensor ó denunciante, en las siguientes proporciones: al administrador el treinta por ciento, al contador el treinta por ciento, al comandante de celadores el veinte por ciento y el veinte por ciento restante para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificacion de los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

En el caso de que hubiere denunciante, el reparto se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 432 y fraccion I de este artículo.

VI. Siempre que las confiscaciones ó multas se verifiquen por sentencia judicial, corresponderá á los Promotores fiscales el cincuenta por ciento sobre la parte señalada á los contadores.

VII. La parte del producto de las multas ó confiscaciones señaladas á los administradores, contadores, vistas, comandantes de celadores y demas empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehension.

VIII. La parte designada para el Promotor fiscal, se dividirá entre las personas que desempeñando el empleo de Promotor hayan intervenido en el juicio.

IX. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionales, á la parte que les señala esta ley, quedan perfeccionados desde él momento en que verifiquen la aprehension.

Art. 435. En los contrabandos que se descubran por los empleados federales ó por particulares, en las costas, caminos y poblaciones adonde no haya aduana marítima, fronteriza, de cabotaje ó seccion aduanal, y aun cuando intervengan en ello alguna de estas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa ó judicial, se dividirá en la forma siguiente:

Digitized by Google

I. El cincuenta por ciento del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros ó cualquiera otro vehículo que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, pagándose de esta parte el dos por ciento de hospitales y demas gastos que se originen.

II. El cincuenta por ciento restante se distribuirá sin deduccion alguna entre los partícipes, aplicando el veinte por ciento al denunciante, el veinte por ciento al aprehensor, y el diez por ciento para los empleados de la oficina de Hacienda federal que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribucion en la proporcion de cinco por ciento al jefe de la oficina, dos y medio por ciento al contador ó al que haga sus veces, y el dos y medio por ciento al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

III. La parte correspondiente á los aprehensores se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehension, sin distincion alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

Art. 436. La distribucion á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobacion de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 437. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificacion á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal en que los administradores consultarán el reparto de la cantidad que haya sobrante entre todos los empleados inferiores de la aduana y su resguardo. Esta distribucion será calculada con arreglo al sueldo que cada individuo disfrute.

Art. 438. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto; pero cuando en el juicio que se siga, la sentencia fuere favorable al Fisco, se reintegrará de sus productos la suma que se hubiere gastado en él.

Art. 439. En toda confiscacion ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará para el fomento de la instruccion pública del lugar.

Art. 440. En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importacion señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte á la cuenta de *Derechos de importacion*, expresándose en el asiento que se corra en el *Diario* la procedencia de dicha suma.

Art. 441. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas de la Federacion, observen que alguna ó algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que en vista de los fundamentos de la observacion, determine si ha ó no lugar á la imposicion de la pena.

Art. 442. Todas las penas sancionadas por la Secretaría de Hacienda se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la mis-

Digitized by Google

ma Secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

CAPITULO XVI.

Remate de mercancías en las aduanas.

Art. 443. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta las mercancías aprehendidas de contrabando, así como tambien aquellas que hubiesen sido abandonadas por sus dueños ó que carecieren de consignatarios; mas para verificar estos remates, procederán con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Todas las mercancías que por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito durante los seis meses que señala el artículo 302, serán rematadas en pública subasta un mes despues (ó antes si así lo exigiere el estado de ellas) de haber sido aprehendidas ó abandonadas por sus dueños ó consignatarios.

II. Cuando las mercancías no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fraccion anterior, serán rematadas quince dias despues de cumplirse el plazo fijado en el arrículo 302 ó de haberse pronunciado sentencia definitiva, si fueren de las aprehendidas de contrabando.

III. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los Promotores fiscales. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará una acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías.

IV. En los remates que se hagan de las mercancías abandonadas por sus dueños ó consignatarios, las aduanas procederán desde luego á cubrir los derechos y gastos que hayan originado dichas mercancías, depositándose en la caja de la misma aduana el sobrante de la venta, si lo hay, durante un año, en cuyo tiempo se citará por los periódicos al dueño de los efectos rematados, á fin de que ocurra personalmente, ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si trascurrido el tiempo prefijado, ninguno se presenta á reclamar la cantidad sobrante, dispondrá el administrador de la aduana que ingrese al Fisco como "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

V. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que estos designen, sin cuyo requisito no puede hacerse ninguna operacion ni pasar ningun acto.

Los administradores ó las personas que estos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidacion de los derechos. Esta operacion se ha-

Digitized by Google

rá computando el producto de la venta de cada mercancía con el valor de la misma que debe traer declarado en la factura consular, ó si éste no existe, sobre el precio mayor de plaza, y el tanto por ciento de diferencia que resulte entre el valor y la venta de la mercancía, será la proporcion que se tome para la rebaja de los derechos.

CAPITULO XVII.

Prevenciones especiales para las aduanas de la República.

Art. 444. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos tratarán con la debida consideracion á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 445. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al artículo 29 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificacion su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegacion.

Art. 446. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres ó efectos excedentes.

Art. 447. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al capitan ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importacion á las mercancías calificadas como exceso.

Art. 448. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importacion conforme á la tarifa.

Art. 449. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el artículo 445, se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular.

Art. 450. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Digitized by Google

Corresponde al art. 23.

MODELO NUMERO 1.

MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de..... de la República Mexicana conduce el capitan..... que suscribe; en el ..... del porte de..... toneladas á la consignacion de..... establecido en el referido puerto.

Marcas y contramarcas.	Numeracion de los bultos.	Cantidades parciales de estos en guarismo y letra.		Clases de los bultos.	Peso bruto en guarismo y letra.		Clase genérica de las mercancías.	Consignatarios.
			Suma total de los bultos.					

Lugar y fecha.

Protesto no tener á bordo de mi buque ningunos otros efectos que los declarados en este manifiesto, y que voy á la República Mexicana, con la intencion de comerciar legalmente con ella.

Nombre del capitan.

Consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en ..... AQUÍ EL ESCUDO NACIONAL.

He recibido del Capitan..... para su certificacion, los cuatro ejemplares del manifiesto del..... que hace viaje con (tantos) bultos de mercancías (ó en lastre), para el puerto mexicano de....., y que quedan certificados en este consulado tres ejemplares, devolviéndole uno y habiendo sido anotados en el libro respectivo con el núm..... que le correspondió, uniendo el presente recibo al manifiesto que se entrega, adherido con el sello del consulado.

Lugar y fecha.

El Cónsul,

Digitized by Google

Corresponde al art. 29, fraccion II.

MODELO NUMERO 2.

RELACION general de las muestras que con destino á este puerto trae á bordo del.....,
de su mando, el capitan que suscribe, consignadas á las personas que se expresan, establecidas
en.....

Marcas y contramarcas.	Números	Numero de los bultos en guarismo y letra.		Clase de los bultos.	Con ó sin valor.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.		Consignatarios.	Observaciones.

Corresponde al art. 29, fraccion III.

MODELO NUMERO 3.

NOTICIA que el capitan que suscribe da á la Aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traido á bordo el.....procedente de.....

Número de bultos.	Clase de los bultos.	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de éstos.

Digitized by Google

Corresponde al art. 29, Fraccion IV.

MODELO NUMERO 4.

NOTICIA que el capitan que suscribe da á la Aduana de este puerto del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque tiene á bordo de.....
procedente de.....

Número y clase de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida total de ellos.	Valores.

Corresponde al art. 41.

MODELO NUMERO 5.

PAPELETA.

A bordo de.....
Su capitan.....

Pasan á tierra los bultos siguientes.

Número de bultos.	Clase de los bultos.	OBSERVACIONES.

Lancha.....
Patron que la conduce.....

Fecha y firma.

Digitized by Google

Corresponde al art. 43.

MODELO NUMERO 6.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en.....su capitan.....á la consignacion de.....del comercio de.....de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas de cada bulto.	Número de cada bulto.	Número de bultos en guarismo y letra	Clase de los bultos.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	Total peso neto, de lo que debe pagar por peso neto, en guarismo y letra.	Total peso legal, de lo que debe de pagar por peso legal, en guarismo y letra.	Total longitud de los tejidos, en guarismo y letra.	Ancho de los tejidos en guarismo y letra.	Número de piezas, par ó millar, en guarismo y letra.	Materia, clase y nombre de las mercancías.	Procedencia originaria de las mercancías	Valor de las mercancías.

Fecha.

Firma del remitente.

NOTA.—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma total del número de los bultos se expresará tambien por letra, y la protesta que debe hacer el remitente de las mercancías, se escribirá antes de la firma.

Digitized by Google

Corresponde al art. 50.

MODELO NUMERO 7.

NOTA de las muestras que remite el que suscribe en....., *su capitan*.....,
á la consignacion de..... *del comercio del puerto de*.....
de los Estados-Unidos Mexicanos, para donde se dirige el buque.

Número de bultos, en guarismo y letra.		Clase de los bultos.	Clase de los efectos.	Con ó sin valor.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.		Consignatario.

Corresponde al art. 61, fraccion II.

MODELO NUMERO 8.

CERTIFICO que el precedente manifiesto ó factura núm......*suscrito por el capitan ó remitente*.....*me ha sido presentado en (tantos) folios útiles, conteniendo (tantos) bultos; en fe de lo cual lo firmo y autorizo con el sello de este consulado, haciendo constar además, que tiene salvadas al calce tantos errores, raspaduras ó enmiendas (ó ninguna) si nada tiene.*

Lugar y fecha,

Firma del Cónsul,

Digitized by Google

Corresponde al art. 69, fraccion II.

MODELO NUMERO 9.

CONSULADO O AGENCIA COMERCIAL DE MEXICO EN_____

NOTICIA de los buques despachados por_____ para puertos de los Estados-Unidos Mexicanos desde el_____

Fecha del despacho.	Clase.	Nacionalidad.	Nombre.	Capitan.	Toneladas.	Destino.	Núm. total de bultos.	CARGAMENTO.

Lugar, fecha y firma.

El sello del Consulado ó agencia.

Corresponde al art. 69, fraccion III.

MODELO NUMERO 10.

CONSULADO O AGENCIA COMERCIAL DE MEXICO EN_____

NOTICIA de los buques entrados en_____ procedentes de puertos de los Estados-Unidos Mexicanos desde el_____

Fecha de la entrada.	Clase.	Nacionalidad.	Nombre.	Capitan.	Toneladas.	Procedencia.	Núm. total de bultos.	CARGAMENTO.

Lugar, fecha y firma.

El sello del consulado ó agencia.

Digitized by Google

Corresponde al art. 70, fraccion II.

MODELO NUMERO 11.

COMANDANCIA DEL RESGUARDO DE LA ADUANA MARITIMA DE.....

Recibí del Sr......*capitan del*.....
que acaba de fondear, los documentos siguientes de ley:

Lugar y fecha,

El Comandante del Resguardo,

Corresponde al art. 70, fraccion III.

MODELO NUMERO 12.

Aquí el sello de la Comandancia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fraccion III del artículo 70 capítulo 3º de la ley de..... *relativa á las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, tengo la honra de participar á vd. que he practicado la visita de fondeo al*....., *que hizo su entrada al puerto sin novedad (ó con tales y cuales novedades, que se detallarán.)*

Adjuntos encontrará vd. los documentos entregados por el capitan..... *de que otorgué el correspondiente recibo, y son los siguientes:*

Fecha y firma.

El Comandante del resguardo.

Al administrador de la aduana. —Presente.

Digitized by Google

Corresponde al art. 70, fraccion VII.

MODELO NUMERO 13.

LIBRO auxiliar de los buques de altura entrados á este puerto en el mes de _____ *de 188*____

Fechas de entrada.	Número del registro.	Clase del buque.	Nacionalidad del buque.	Nombre del buque.	Toneladas que mide	Nombre del capitan.	Núm. de bultos que conduce.	Clase del cargamento.	Procedencia.	Consignatario

Corresponde al art. 71, fraccion I.

MODELO NUMERO 14.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.....

Sírvase vd. permitir la descarga de las mercancías que con destino á este puerto, trae á bordo del..... *su capitan*.....*, que procedente de*..... *fondeó*..... *; cuyas mercancías constan en el Manifiesto general y relacion de muestras, de que acompaño copias por duplicado conforme á la ley.*

Lugar y fecha.

Firma del consignatario del buque.

Digitized by Google

Corresponde al art. 74.

MODELO NUMERO 15.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Entre los efectos que á ..... consignacion trae el ..... que está á la descarga, se encuentran ..... bultos conteniendo las materias que en seguida se expresan:

Marcas y contramarcas.	Numeracion de los bultos.	Número de bultos.	Clase de bultos.	CONTENIDO.

Fecha y firma.

Corresponde al art. 79.

MODELO NUMERO 16.

El sello de la Comandancia del Resguardo.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 79, cap. III de la Ordenanza de aduanas, tengo la honra de participar á vd. que, habiendo concluido su descarga ....., fondeado el ....., pasé á bordo en union de los celadores ..... para practicar la última visita prevenida; habiéndola efectuado sin novedad, (ó con tales y cuales novedades.)

Los documentos recibidos de esa Administracion y de la Contaduría para el desempeño de las atribuciones correspondientes al Resguardo, los encontrará vd. adjuntos y debidamente requisitados.

Lugar, fecha y firma.

Al Administrador de esta Aduana.

Presente.

Digitized by Google

Corresponde al art 88.

MODELO NUMERO 17.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.....

....., *Capitan del*..... *fondeado*..... *en este puerto, usando del derecho que le concede el art. 24 de la Ordenanza general de aduanas designa á los Sres.*....., *residentes en la poblacion como consignatarios del buque y de las mercancías venidas á órden; protestando lo necesario.*

Lugar, fecha y firma.

Digitized by Google

Corresponde á los arts. 125 y 130.

MODELO NUMERO 18.

DESPACHO PARA ADUANA O (MUELLE.)

C. Administrador de la Aduana .....

Sírvase vd. mandar reconocer y entregar los siguientes efectos venidos de ..... en ..... su capitan ..... entrado en ..... teniendo asegurados los derechos con (la fianza de .....) ó con el pago al contado antes de su entrega.

Vista, C. .....

Folio ..... de su Manual.

Núm. ..... del pedimento.
Núm. ..... del manifiesto.
Núm. ..... de la liquidacion.
Núm. ..... de la percepcion.

Marcas y contramarcas.	Número de los bultos.	Número de bultos en guarismo y letra.	DECLARACION. Designacion de las mercancías y cantidades en letra y número.	Valor de las mercancías.	Verificacion de las cantidades en guarismo y letra.	Cuota de los derechos.	OBSERVACIONES.	Derechos causados.	Penas.	TOTAL

Fecha y firma del consignatario.

Confrontando por mí, contiene..... Fojas.—Firma del empleado que hizo la confronta.—De conformidad, con ó sin las observaciones y penas que se señalan.--Derechos afianzados ó pago antes de la entrega de las mercancías.— Fecha y firma del contador.

Permítase el despacho con intervencion del C. vista.....—Firma del administrador.

Digitized by Google

Corresponde al art. 128.

MODELO NUMERO 19.

RELACION de los bultos venidos á la consignacion del que suscribe, por el ..... *entrado en este puerto el* ..... *de* ..... *de 188 , y que constan en mi pedimento de despacho, fecha de hoy.*

Marcas y contramarcas.	Número de los bultos.	*Núm.* ..... *del pedimento.* *Núm.* ..... *del manifiesto.*
		Puerto de ..... *á* ..... *de* ..... *de* 188 Firma del consignatario. *Conforme.* El empleado que hizo la confronta. *Vº Bº* El contador. Entréguese al interesado con intervencion del C. vista ..... El administrador.

Digitized by Google

Corresponde al art. 161.

MODELO NUMERO 20.

LIBRO auxiliar relativo á la entrada y salida de las muestras de mercancías que por no estar especificadas en la Ordenanza vigente, se entregan en depósito bajo la responsabilidad del que suscribe.

Número de la muestra.	Fecha de su entrada	Vista que la entregó.	Descripcion ó nombre de las mercancías.	Su valor.	Nombre del propietario.	Fecha de su entrega ó de que pasa á propiedad de la Nacion por compra ó abandono.

Fecha del mes y año.

Firma del depositario.

Digitized by Google

Corresponde al art. 212.

MODELO NUMERO 21.

LIBRO auxiliar de Entrada y Salida de hojas de despacho en la Contaduría.

Fecha de entrada de las hojas.	Número de órden de las hojas.	Número del manifiesto correspondiente.	Nombre de los consignatarios.	IMPORTE DE LA LIQUIDACION.			PAGO DE DERECHOS.		Fecha de salida de las hojas.	Partida del Libro Diario.
				Núm. de órden.	Fecha.	Valor total.	Fecha.	Monto.		

Digitized by Google

Corresponde al art. 214, fraccion II.

MODELO NUMERO 22.

LIBRO auxiliar en el que asienta la Contaduría de esta aduana..... las liquidaciones de cada una de las hojas despachadas en el mes de la fecha.

Número de la liquidacion.	Número del pedimento.	Número del registro.	Consignatarios.	Nombre del buque.	Nacionalidad.	Procedencia.	Número de los bultos.	Total derecho de importacion.	DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION								Fecha del despacho.	Visto que hizo el despacho.
									1.25 por 100 Municipal.		15 por 100 Banco Nacional.		1 por ciento Ferrocarril Mexicano.		8 por 100 Ferrocarril Central.		6 por 100 Compañía constructora.				Parte libre al erario.			

Digitized by Google

Corresponde al art. 217.

MODELO NUMERO 23.

LIBRO talonario de recibos, general para toda clase de enteros.

Por $

Número de percepcion.

Número de liquidacion.

Número del pedimento.

Nombre del buque.

Nacionalidad.

Nombre del causante.

Fecha de la percepcion.

Empleado que suscribe la liquidacion.

EL CAJERO.

Núm. de percepcion.

„ de la liquidacion.

„ del pedimento.

ADUANA DE.....

LIQUIDACION.

.....

ha enterado en esta oficina la cantidad de

.....*segun*

especificacion al márgen.

Hecha en.....

EL CONTADOR.

EL CAJERO.

Vº Bº

EL ADMINISTRADOR.

Digitized by Google

Corresponde al art. 246.

MODELO NUMERO 24.

ADUANA..... DE.....

Cabotaje.

Registro de salida núm.....del.....nacional.....despachado para el puerto de.....

El Administrador y el Contador de la aduana.....de.....

Certificamos: que, con los requisitos de la ley, ha sido registrado el buque nacional expresado para el puerto que se designa, con los efectos referidos en.....documentos, que se acompañan numerados del....., como sigue:

Documentos marítimos.

Idem terrestres.

Y para constancia expedimos el presente en.....á.....de.....de.....

Firma del Administrador. Firma del Contador.

Corresponde al art. 267.

MODELO NUMERO 25.

ADUANA..... DE.....

El Administrador y el Contador.

Certifican: que con los requisitos de ley, es despachado para.....el.....del porte de.....toneladas de registro, su capitan.....que procedente de.....fondeó en este puerto el.....

Y para la debida constancia expedimos el presente en.....á.....de.....de.....

Firma del Administrador. Firma del Contador.

Digitized by Google

Corresponde al art. 271.

MODELO NUMERO 26.

ADUANA..... DE.....

El administrador y el Contador

Certifican: que con los requisitos de ley, se ha despachado el..... del porte de..... toneladas..... su capitan.....,
que hace viaje, en lastre, para el puerto de.....

Y para constancia expedimos el presente en..... á ..... de..... de.....

Firma del administrador. Firma del contador.

Corresponde al art. 271.

MODELO NUMERO 26. (bis.)

ADUANA MARITIMA DE.....

Al Administrador y Contador de esta Aduana Maritima.

Conceden permiso por (tal tiempo) al..... su capitan..... ....., para que pueda dedicarse al buceo y pesca en las aguas del litoral..... en el Golfo ó mar Pacífico de la República Mexicana, quedando sujeto en todo el tiempo que dure el presente permiso, á las disposiciones y penas señaladas en el respectivo Reglamento de pesca y buceo.

Y para constancia extendemos la presente licencia en..... á..... de 188.....

Firma del Administrador. Firma del contador.

Digitized by Google

Corresponde al art. 278, fraccion I.

MODELO NUMERO 27.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE.....

SIRVASE vd. disponer se permita la exportacion de las siguientes mercancías (nacionales ó nacionalizadas) que remit.....
por.....vía.....para ser reimportados por.....con destino á.....

Marcas y números.	Número de bultos en guarismo y letra		Clase de bultos.	Peso bruto.	Peso neto.	Declaracion detallada de las mercancías.	Cuotas.	Importe de los derechos.		Procedencia de las mercancías, fecha de su arribo, y número de la guía ú hoja de despacho.
			Total número	de bultos.						

Lugar, fecha y firma del interesado.

NOTA.—Cuando las mercancías destinadas á la reimportacion sean extranjeras nacionalizadas y procedan del punto de donde fueron importadas directamente, los interesados pondrán á sus documentos, igual cantidad en estampillas especiales de aduana, que el total de los derechos que arrojen las mercancías manifestadas.

Digitized by Google

Corresponde al art. 281, fraccion III.

MODELO NUMERO 28.

C. Administrador de esta Aduana:

Sírvase vd. disponer que las siguientes mercancías venidas á mi consignacion el dia ..... de ..... en el ..... su ..... procedentes de ..... amparadas con la factura consular núm. ..... y que se encuentran depositadas en los almacenes de esta Oficina, sean despachadas para su reexportacion á ..... de ..... con sujecion á los requisitos prescritos por la ley.

Marcas y números.	Número de bultos en guarismo y letra.		Clase de bultos	DECLARACION. DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Reduccion del peso ó medida.	Cuota de la tarifa.	Total de los derechos	
			Total de bultos.					

Fecha y firma del reexportador.

Confrontado con la factura consular núm .... que es la que corresponde á estas mercancías, resultó de conformidad.
EL CONTADOR.

A la Contaduría para su revision y confronta.
EL ADMINISTRADOR.

Reconocidas y conformes.
EL VISTA.

Al Vista C..... para su despacho, no entregando las mercancías hasta la exhibicion de la fianza respectiva
Pase.
EL ADMINISTRADOR.

Permítase la reexportacion.
EL ADMINISTRADOR.

Entregados por órden del Vista.
EL ALCAIDE.

EL COMANDANTE DEL RESGUARDO.

Cumplido.
EL CELADOR DEL PUNTO.

NOTA.—Cuando para reexportarse las mercancías sea preciso atravesar alguna parte del territorio, se designará en el permiso la aduana por donde deba tener lugar esta operacion.

Digitized by Google

Corresponde al art. 281, fraccion IV.

MODELO NUMERO 29.

Aduana.....

Marcas y números.	Número de bultos.

El alcaide de los almacenes de depósito de esta oficina mandará extraer para que sean despachados por el C. Vista ..... *(tantos bultos) cuyas marcas y números se señalan al márgen, los cuales corresponden á la factura consular núm.* ..... *procedente de* ..... *introducidos en dichos almacenes el dia* ..... *de* .....

Contaduría de la Aduana de ..... *á* ..... *de 188*

El Contador.

Entréguense,
El Vista.

Recibí,
El interesado.

LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE.

Pasan los ..... *bultos, tantos kilógramos* .....

Permanecieron en los almacenes tantos dias, á razon de tanto diario, son ..... $

Alcaidía de la Aduana de ..... *á* ..... *de 188*

Conforme,
El interesado.

El alcaide.

Pase á la Tesorería para su inmediato cobro.
El Administrador.

Ratificado,
El Contador.

Partida del Diario núm. .....
El Tesorero.

Digitized by Google

Corresponde á los arts. 291, fraccion I y 223 fraccion I.

MODELO NUMERO 30.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Sírvase vd. permitir la internacion de las siguientes mercancías, que.....*remit*.....*á*.....*á la consignacion de*.....

Marcas y números.	Número de bultos.	Clase de bultos.	Designacion de las mercancías.	Cuota.	Total derecho de importacion.

Fecha y firma del remitente.

Estampillas especiales de aduana, igual al valor de los derechos.

Conforme.
El Contador.

Permítase la internacion.
El Administrador.

Cumplido y tomado razon.
El Celador.

Digitized by Google

Corresponde al art. 299, fraccion III.

MODELO NUMERO 31.

PEDIMENTO DE DESCARGA Y TRANSITO.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Sírvase vd. permitir la descarga y autorizar el tránsito de los siguientes efectos, que, á la consignacion del que suscribe, han llegado en ....., *su* ..... *que procedente de* ..... *entró á este* ..... *el* ..... *de* ....., *los cuales remito á la órden de* ..... *del comercio de* .....

Marcas y números.	Bultos.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS, Y CANTIDADES DE ESTAS EN LETRA Y NÚMERO.	Verificacion del peso y medida de las mercancías.	Cuota de los derechos.	Importe de los derechos de arancel.	Dos por ciento de tránsito.
	Total de	bultos.				

Fecha y firma del remitente.

Pagó el 2 por ciento de tránsito y afianzó el total de los derechos de importacion conforme al arancel.

Vº Bº

EL CONTADOR. EL ADMINISTRADOR.

NOTA.— Cuando sea preciso trasbordar las mercancías de tránsito para continuar al punto de su final destino, los interesados señalarán el lugar ó lugares en que tengan que hacer esta operacion.

Digitized by Google

Corresponde al art. 315, fraccion I.

MODELO NUMERO 32.

Manifiesto General de los efectos que con destino á la República Mexicrna, conduce ..... *el tren número* ..... *de la Compañía* ..... *á la consignacion de* ..... *cuyos efectos entrarán por la aduana de* .....

Marcas y contramarcas.	Numeracion de los bultos.	Cantidades parciales de estos en guarismo y letra.		Clases de los bultos.	Peso bruto en guarismo y letra.	Clase genérica de las mercancías.	Consignatarios.
			Suma total de bultos.				

Protesto que el referido tren, no conduce bajo mi responsabilidad otros efectos, que los expresados.

Lugar y fecha.

N. N.
Rúbrica.

Digitized by Google

Corresponde al art. 315, fraccion I.

MODELO NUMERO 33.

FACTURA CONSULAR de los efectos siguientes, que el que suscribe remite en el tren núm. ..... *de la Compañía* ..... *su conductor* ..... *á la consignacion de* ..... *del comercio de* ..... *de la República Mexicana, cuyos efectos entran por la Aduana de* .....

Marcas.	Número de cada bulto.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	Total peso neto, en guarismo y letra.	Total peso legal en guarismo y letra.	Total longitud de los tejidos, en guarismo y letra.	Ancho de los tejidos en guarismo y letra.	Número de piezas, par o millar, en guarismo y letra.	Materias, clase y nombre de las mercancías.	Procedencia originaria de las mercancías	Valor de las mercancías.

Fecha.

Firma del consignatario.

NOTA.—Bajo este órden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma total de los bultos se expresará tambien por letra, y la protesta que debe hacer el remitente de las mercancías, se escribirá antes de la firma.

Digitized by Google

Corresponde al art. 316, fraccion 1.

MODELO NUMERO 34.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA FRONTERIZA DE.....

Sírvase vd. conceder permiso para importar por la garita.....las siguientes mercancías que procedentes de.....de los E. U. de A. vienen á.....consignacion.

Marcas y números.	Número de bultos en guarismo y letra.		Clase de bultos.	Designacion de las mercancías y cantidades de estas en guarismo y letra.	Ratificacion del peso ó medida.	Cuotas.		Importe de derechos.	
			Total de bultos	en guarismo y letra.					

Lugar y fecha.

Pase á la Contaduría para su revision, previa confronta de los tres ejemplares.

Firma del solicitante.

Revisado y conforme queda anotado en el libro respectivo.

EL ADMINISTRADOR.

EL CONTADOR.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

Año de 1887 á 1888.

PERMISO NUMERO 1.

EL ADMINISTRADOR.

Digitized by Google

Corresponde al art. 342.

MODELO NUMERO 35.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

MANIFESTACION que el que suscribe, pasajero procedente de....., *hace á esta Aduana, de las mercancías que trae entre su equipaje, las cuales conforme á lo dispuesto en la Ordenanza vigente deben de pagar sus correspondientes derechos.*

Designacion de las mercancías y cantidades de estas en guarismo y letra.	Ratificacion del peso y medida.	Cuota.	Total de los derechos.

Digitized by Google

Corresponde al art. 67.

TABLA que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relacion con el "peso" mexicano, que es la unidad monetaria de la República.

PAISES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y centavos mexicanos
Alemania	Marco	Oro	0 25
América, Estados-Unidos de	Dollar	Oro y plata	1 00
América Británica	Dollar	Oro	1 00
América Central	Peso	Plata	0 90
Argentina, República	Peso	Oro y plata	1 00
Austria	Florin	Plata	0 40
Bélgica	Franco	Oro y plata	0 20
Bolivia	Boliviano	Plata	0 90
Brasil	Milreis	Oro	0 55
Chile	Peso	Oro y plata	0 95
China	Tael	Plata	1 25
Colombia	Peso	Plata	0 90
Cuba	Peso	Oro y plata	1 00
Dinamarca	Corona	Oro	0 27
Ecuador	Peso	Plata	0 90
Egipto	Piastra	Oro	0 05
España	Peseta	Oro y plata	0 20
Idem	Peso	Oro y plata	1 00
Francia	Franco	Oro y plata	0 20
Gran Bretaña	Libra esterlina	Oro	5 00
Grecia	Dracma	Oro y plata	0 20
Haytí	Gourde	Oro y plata	1 00
India	Rupia	Plata	0 40
Italia	Lira	Oro y plata	0 20
Japon	Yen	Plata	1 00
Noruega	Corona	Oro	0 27
Países Bajos	Florin	Oro y plata	0 40
Paraguay	Peso	Oro	1 00
Perú	Sol	Plata	0 90
Portugal	Milreis	Oro	1 08
Puerto Rico	Peso	Oro	1 00
Rusia	Rublo	Plata	0 70
Saint Thomas	Dollar	Oro y plata	1 00
Sandwich, Islas de	Dollar	Oro	1 00
Suecia	Corona	Oro	0 27
Suiza	Franco	Oro y plata	0 20
Turquía	Piastra	Oro	0 05
Uruguay	Petacon	Oro	1 00
Venezuela	Bolívar	Oro y plata	0 20

Digitized by Google

TARIFA GENERAL DE LOS DERECHOS

QUE DEBEN PAGAR

LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS

QUE SE IMPORTEN

POR LAS ADUANAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

SECCION I.

Mercancías libres de derechos.

I. No adeudarán derechos de importacion las siguientes mercancías:

1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el número 6 de la medida de Birminghan y acrediten su destino los interesados.
3. Alambre de fierro con broches, para amarrar bultos.
4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.
5. Acido sulfúrico, clorhídrico y fénico.
6. Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.
7. Animales vivos de todas clases, con excepcion de los caballos castrados.
8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refaccion.
9. Arados y sus rejas.
10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
11. Arcilla, arena y arenilla.
12. Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
13. Arsénico blanco.
14. Asbesto en polvo.
15. Azogue.

Digitized by Google

16. Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.

17. Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.

18. Blanco de España.

19. Cable de aloe, y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro ó sea 94 $\frac{2}{10}$ milímetros de circunferencia.

20. Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.

21. Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.

22. Cal comun, la hidráulica y el cimento romano.

23. Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.

24. Carbon de todas clases.

25. Casas completas de madera y fierro.

26. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.

27. Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.

28. Cloruro, bisulfito, sulfito y trisulfito de cal.

29. Corcho en bruto ó en plancha.

30. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequen y demás fibras análogas para exportacion de frutos.

31. Crisoles de todas materias y tamaños.

32. Embarcaciones de todas clases, en su naturalizacion, venta ó introduccion.

33. Esmeril en polvo ó en grano.

34. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.

35. Glicerina sin aroma.

36. Hiposulfito de sosa.

37. Hoja de lata en láminas hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada.

38. Huevos.

39. Ladrillos de tierra refractaria.

40. Leña.

41. Letras, escudos, viñetas, tipos y demás útiles para imprenta y litografía.

42. Libros y música impresa, á la rústica.

43. Lúpulo.

44. Madera de construccion.

45. Máquinas de vapor de todas clases, locomotoras y demás útiles para la construccion de caminos de fierro, de todos sistemas.

46. Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando se importen con la maquinaria ó separadamente de ésta y que no estén comprendidas en la nota XXIV de la seccion II siguiente.

47. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.

48. Oro, plata y platino, en pasta ó polvo.

49. Pasto seco en paja.

50. Periódicos y catálogos impresos.

51. Pescado fresco.

52. Piedras preciosas.

53. Piedra mineral.

54. Piedra pómez.

Digitized by Google

55. Pizarras para techos, de 2 á 3 milímetros de grueso.
56. Plantas vivas y semillas para la horticultura.
57. Pólvora, mechas, cañuelas y mezclas explosivas para minas.
58. Pus vacuno.
59. Relojes para torres y edificios públicos.
60. Remos para embarcaciones.
61. Salitre ó sea nitrato de potasa ó de soda.
62. Soda cáustica.
63. Sulfato de cobre.
64. Sulfato de amoniaco.
65. Teja de barro, de todas clases.
66. Tierra refractaria.
67. Trapo, recortes de papel y las pastas de todas clases, para la fabricacion del papel.
68. Veneno para la preparacion de pieles.

SECCION II.

Aplicacion de los derechos de importacion á las mercancías, conforme á lo dispuesto en la parte reglamentaria de esta ley.

II. Toda mercancía anotada en el vocabulario anexo á la presente Ordenanza, pagará la cuota que tenga asignada la fraccion á que corresponda en esta tarifa.

III. Las telas y artículos de lino ó cáñamo mezclados de algodon, en cualquiera proporcion, que no estén determinados en la presente tarifa ó vocabulario anexo, devengarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de solo lino.

IV. Las telas de lana con lluvia de otra materia, así como las que contengan mezclas en el tejido, de algodon, lino ó cáñamo, en cualquiera proporcion, adeudarán el derecho que corresponde á las telas de lana.

V. Los artículos de lana mezclados de algodon, lino ó cáñamo, pagarán la cuota que corresponde á los artículos de solo lana, conforme á la clase de ellos.

VI. Las telas de algodon, lino ó lana, con mezcla de seda, y las de seda mezcladas con estas mismas materias, adeudarán sus derechos como sigue:

PIÉ Ó URDIMBRE.	TRAMA.	Materias que han de dominar para el pago de derechos.	Fraccion á que corresponde.
Algodon, lino ó lana.	Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.	Algodon, lino ó lana.	144
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.	Algodon, lino ó lana.	Algodon, lino ó lana.	144
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.	Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.	Algodon, lino ó lana.	145
Algodon, lino ó lana.	Seda.	Iguales partes.	145
Seda.	Algodon, lino ó lana.	Iguales partes.	145
Seda con mezcla de algodon, lino ó lana.	Seda con mezcla de algodon, lino ó lana.	Seda.	146
Seda con mezcla de algodon, lino ó lana.	Seda.	Seda.	146
Seda.	Seda con mezcla de algodon, lino ó lana.	Seda.	146

Digitized by Google

VII. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, serán consideradas aquellas en que la mezcla se encuentre en el tejido. Las que traigan dicha mezcla, solo en las orillas, causarán el derecho que corresponde á las telas ó artículos de seda.

VIII. Por telas de tejido liso, deben entenderse aquellas que su tejido esté formado con hilos sencillos; atravesando los hilos de la trama uno á uno los hilos del pié *(urdimbre)*, tomando uno encima y otro debajo, repitiendo lo mismo al volver en sentido opuesto, quedando los de abajo arriba y los de arriba abajo. Las telas que tengan otra combinacion que no sea la aquí determinada, ó que teniéndola, los hilos que forman el tejido se compongan de hilos dobles ó triples, serán consideradas como telas de tejido no liso.

IX. Telas caladas son aquellas que tengan los hilos cortados en el pié y la trama para formar el dibujo, y no las que estén faltas de hilos ó recogidos éstos en el pié ó la trama; pues estas se considerarán labradas.

X. Como vestido de media confeccion debe ser considerado aquel que puesto en cartones ó de cualquiera otra manera, esté prendido, hilvanado ó apuntado de tal modo que no sea posible, ó al menos que no sea conveniente, por el perjuicio que se le siga al importador, deshacer la figura que traiga y que, por lo mismo, no pueda medirse ó separar las partes de que se compongan, como cintas, encajes, botones, etc., y en tal caso se les aplicará la cuota correspondiente á los vestidos de media confeccion; pero si la tela viene de tal manera envuelta que ningun mal resulte en que se sujete al metraje ó al peso, segun los casos, y si el encaje ú otro adorno viene enteramente separado, cada artículo pagará la cuota que tenga asignada en la tarifa.

XI. Como pañuelos deben ser considerados aquellos que en su medida no excedan de noventa centímetros por lado. Los que tengan más de esta medida se reputarán como pañuelones.

XII. Los pañuelos que solo tengan una letra ó un nombre bordado en una de sus esquinas, serán considerados como no bordados.

XIII. Para determinar el número de hilos que tienen las telas en medio centímetro cuadrado se sumarán los hilos que en el pié y la trama contiene un centímetro cuadrado, despreciando las fracciones que resulten; si esta suma es exactamente divisible por dos, el cociente será el número de hilos que tenga la tela en el cuadrado de medio centímetro por lado. En el caso de que al dividirse la suma por dos, resultare alguna fraccion, ésta se reputará como hilo entero agregándolo á la cifra obtenida en la division.

XIV. Las mercancías anotadas en la tarifa ó vocabulario anexo á esta Ordenanza con las palabras "de todas clases" sin posponer la excepcion de las no especificadas, pagarán la cuota correspondiente á la fraccion que tengan señalada aun cuando contengan otras materias que no sean oro, platino ó plata.

XV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias que no estén expresamente detallados en esta tarifa ó vocabulario anexo, pagarán la cuota correspondiente á la materia que cause mayores derechos.

XVI. Las mercancías de materias desconocidas pagarán sus derechos con sujecion á lo dispuesto en la seccion II del capítulo 4º de la presente ley.

XVII. Las alhajas de oro, platino y plata cuando vengan contenidas en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y materia de estos, á fin de que puedan ajustarse los derechos que les correspondan.

Digitized by Google

XVIII. La loza y porcelana, lo mismo que el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, que estén ó no pintadas, doradas, plateadas ó decoradas, con flores, pinturas ú ornamentos de colores ó relieves obtenidos á la mano, ó en molde, y que no se hallen cuotizadas en esta tarifa, pagarán el derecho señalado en las fracciones números 211 y 216 de la misma.

XIX. La loza y porcelana, así como el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de cualquiera clase, que no estén consideradas expresamente en esta tarifa, pagarán la cuota con arreglo á lo dispuesto en la nota número XV de esta seccion.

XX. Por aguardientes serán considerados todos aquellos caldos que, á cualquiera temperatura á la sombra, pesen conforme al alcoholómetro de "Gay Lussac," desde 15 hasta 88 grados, ó sean 12,06 y 35 grados de "Cartier." Los que excedan de este peso, se reputarán como alcohol.

XXI. Cuando las drogas medicinales y productos químicos traigan en sus envases interiores un rótulo ó etiqueta diverso del contenido declarado, se cuotizará la mercancía con el derecho mayor entre ésta y el de la declaracion del rótulo ó etiqueta.

XXII. Como peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías; por peso legal, el que comprende además del peso neto, el de las botellas, cajas, almas, envolturas, etc., interiores en que vienen los efectos; y por peso bruto, el peso total del bulto. Cuando las mercancías cuotizadas por peso legal no tuvieren más envoltura que la exterior que forma el bulto, se reputará por peso legal el peso intrínseco de la mercancía.

XXIII. La cañería de cobre, laton, bronce, hule, gutta-percha y la de fierro forrada de cobre ó laton, cuando no venga unida á alguna maquinaria formando parte de ella, pagará el derecho que tenga asignado en esta tarifa.

XXIV. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó varillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando se importen juntas con la maquinaria, pagarán el derecho que corresponda, conforme á la tarifa de esta Ordenanza.

Digitized by Google

SECCIÓN III.

TARIFA.

	ALGODONES.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
1	Algodon ó hilaza sucia; peso bruto.....	Kilógramo.	0	02
2	Algodon en greña con pepita; peso bruto.....	„	0	03
3	Algodon sin pepita; peso bruto.....	„	0	08
4	Artículos no denominados, de tela de algodon, de todos tejidos, sin bordar; peso legal.....	„	1	60
5	Artículos no denominados, de tela de algodon, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata; peso legal.....	„	2	25
6	Borlas de algodon, aun cuando sus almas sean de cualquiera otra materia; peso neto.....	„	0	70
7	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de algodon, y todos los artículos de punto de media de algodon, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de seda; peso neto.....	„	1	75
8	Calzoncillos de tela de algodon, de todos tamaños; peso neto.....	„	1	80
9	Camisas de tela de algodon, blancas y de colores, de todos tamaños; peso neto.....	„	1	30
10	Camisas de tela de algodon, con pecheras, cuellos y puños de lino; peso neto.....	„	2	00
11	Camisas y camisones de tela de algodon, lisos ó bordados, para señoras y niñas; peso neto....	„	3	00
12	Canevá de algodon, lino ó cáñamo; peso neto..	„	0	65
13	Corsés de algodon, lino ó lana, de todas clases, con ó sin pequeños adornos de seda; peso neto.	„	1	90
14	Cortes de vestido en media confeccion, de tela de algodon, de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de algodon, para señoras y niñas; peso neto.....	„	1	20
15	Cortinas de muselina de algodon, lisas, bordadas ó caladas.....	Metro cuadrado	0	20
16	Chalecos y chaquetones de tejido de punto de media de algodon, de todos tamaños; peso neto.	Kilógramo.	1	10
17	Encaje y punto de algodon, de cualquiera clase, y toda manufactura de estas materias, aun cuando contenga algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal.....	„	6	00
18	Encarrujados de muselina de algodon, con ó sin encajes de algodon y pequeños adornos de seda; peso legal.....	„	4	30
19	Fleco, galon, pasamanería, espiguilla, cinta, cordon, y mallas de algodon, lino ó cáñamo, con ó			

Digitized by Google

	ALGODONES.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
	sin abalorios de vidrio ó metal, que no sea oro ó plata; peso neto	Kilógramo.	2	50
20	Guantes de algodon ó lino, de todos tamaños, cuando no estén forrados; peso neto	„	3	70
21	Guantes de algodon ó lino, de todos tamaños, cuando estén forrados; peso neto	„	1	90
22	Hilaza de algodon, de todas clases y colores; peso neto	„	0	90
23	Hilo de algodon, de todas clases y colores, incluso el hilo de algodon llamado Crochet; peso legal	„	1	20
24	Ligas y tirantes de algodon, con ó sin avíos; peso legal	„	0	65
25	Pábilo de algodon; peso bruto	„	0	16
26	Pañuelos de algodón, bordados, calados ó con guarnición de encaje de algodon	Uno.	0	18
27	Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodon, de todos tejidos, que no sea punto con ó sin flecos ó bordados de algodon ó lana; peso neto	Kilógramo.	1	80
28	Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodon, de todos tejidos, que no sean punto con ó sin bordados de lana ó algodon y fleco de seda y lana ó de seda y algodon; peso neto	„	2	50
29	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de algodon	Uno.	0	60
30	Rebozos de algodon y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	Metro cuadrado	1	20
31	Rebozos de algodon y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado.	„	2	20
32	Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	4	90
33	Redecillas de algodon, para el pelo; peso neto	Kilógramo.	3	20
34	Resorte ó elástico de algodon y hule, de más de 4 centímetros de ancho; peso bruto	„	0	60
35	Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de algodon, de todas clases y tejidos, con ó sin adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda ó metal que no sea oro ó plata, para adultos y niños, con excepcion de la especificada; peso legal	„	2	50
36	Ropa de tela de algodon, cortada en piezas para vestidos de todas clases, con excepcion de la especificada; peso neto	„	1	70
37	Telas de algodon crudas ó blancas, de todas clases, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado	Metro cuadrado	0	09
38	Telas de algodon crudas ó blancas, de todas clases, de tejido liso, que excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	0	11

Digitized by Google

	ALGODONES.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
39	Telas de algodon pintadas, teñidas ó estampadas, de todas clases, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado	Metro cuadrado	0	12
40	Telas de algodon pintadas, teñidas ó estampadas, de todas clases, de tejido liso, que excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	0	15
41	Telas de algodon crudas, blancas ó de colores de todos tejidos que no sea liso	„	0	17
42	Telas de algodon, blancas ó de colores, caladas ó bordadas	„	0	20
43	Telas de algodon con mezcla de metal falso; peso neto	Kilógramo.	2	50
44	Trencilla, cordon y cinta de algodon, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto	„	1	60
	LINO Y CAÑAMO.			
45	Alfombras y tapetes de solo cáñamo, de estopa, ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de tejido liso, cruzado, labrado ó de rizo sin cortar	Metro cuadrado	0	25
46	Alfombras y tapetes de solo cáñamo ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de rizo cortado	„	0	35
47	Artículos no denominados, de tela de lino ó cáñamo, de todos tejidos, sin bordar; peso legal	Kilógramo.	1	80
48	Artículos no denominados, de tela de lino ó cáñamo, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata; peso legal	„	2	50
49	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de lino, y todos los artículos de punto de media de lino, que no estén especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de seda; peso neto	„	2	00
50	Calzoncillos de tela de lino, de todos tamaños; peso neto	„	2	45
51	Camisas y camisones de tela de lino, sin bordar, de todas clases, tamaños y colores; peso neto.	„	3	80
52	Camisas y camisones de tela de lino, bordados, de todas clases y tamaños; peso neto	„	7	00
53	Cáñamo crudo en greña; peso neto	„	0	07
54	Cortes de vestido en media confeccion, de tela de lino de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de lino ó de lino y algodon, para señoras y niñas; peso neto	„	1	50
55	Encaje y punto de lino de cualquiera clase, y toda manufactura de estas materias, aun cuando contenga algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal	„	9	00
56	Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, de todos colores; peso neto	„	0	14
57	Hilo de cáñamo, crudo ó de colores, fino ó corrien-			

Digitized by Google

	LINO Y CÁÑAMO.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
	te, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos, en ovillos y madejas; peso legal.....	Kilógramo.	0	13
58	Hilo de lino ó cáñamo, blanco ó de colores, en carretillas, incluso el hilo planchado para rebozos; peso legal.....	„	2	00
59	Ligas y tirantes de lino ó cáñamo, con ó sin avíos; peso legal.....	„	0	90
60	Lino crudo ó en greña; peso bruto.....	„	0	08
61	Pañuelos de lino, bordados, calados, ó con guarnicion de encaje.....	Uno.	0	40
62	Paraguas, sombrillas y quitasoles de lino.....	„	0	85
63	Pecheras de lino, lisas ó bordadas, para camisas; peso neto.....	Kilógramo.	6	00
64	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado.....	Metro cuadrado	1	95
65	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado.	„	2	90
66	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.	„	6	15
67	Resorte ó elástico, de lino ó cáñamo con hule, de más de cuatro centímetros de ancho; peso bruto.....	Kilógramo.	0	70
68	Ropa hecha, y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de lino, con ó sin adornos de encajes, tiras de lino ó algodon bordadas y cintas de seda, para adultos y niños, con excepcion de la especificada; peso neto.....	„	3	00
69	Ropa de tela de lino, cortada en piezas de vestidos de todas clases, con excepcion de la especificada; peso neto.....	„	1	90
70	Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, blancas, trigueñas ó de colores, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado.....	Metro cuadrado	0	13
71	Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, blancas, trigueñas ó de colores, de tejido liso, que tengan más de 12 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado.....	„	0	19
72	Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas ó de colores, de toda clase de tejido que no sea liso..	„	0	22
73	Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas, ó de colores, caladas ó bordadas.....	„	0	35
	LANA.			
74	Alfombras de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó de lana batida.....	Metro cuadrado	0	75

Digitized by Google

	LANA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Centv.
75	Alfombras y tapetes de rizo de lana, sin cortar, de pié de cáñamo ó de cualquiera otra materia.	Metro cuadrado	1	10
76	Alfombras y tapetes de tripe de lana, cortado ó aterciopelada, con pié de cáñamo ó de cualquiera otra materia.....	„	1	60
77	Alfombras de lana acordonada, con pié de cáñamo ó algodon.....	„	0	90
78	Artículos no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, sin bordar; peso legal.....	Kilógramo.	2	25
79	Artículos no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata; peso legal.....	„	3	50
80	Borlas de lana, aun cuando las almas sean de otra materia; peso neto.....	„	1	30
81	Calcetines, medias, calzoncillos y camisas, de punto de media de lana, y todos los artículos de punto de media de lana, ó de estambre de lana, que no estén especificados, aun cuando contengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	2	20
82	Calzoncillos y camisas interiores ó exteriores, de franela ó tejido análogo de lana, con ó sin adornos de seda; peso neto.....	„	2	10
83	Cordon de algodon ó cáñamo, forrado de lana; peso neto.....	„	1	20
84	Cortes de vestido en media confeccion, de tejido de lana de todas clases, con ó sin bordados de lana ó de lana y algodon, y con ó sin adornos de cintas de seda y encajes de algodon, lino ó lana, para señoras y niñas; peso neto.....	„	2	50
85	Cortes de vestido en media confeccion, de tejido de lana de todas clasas, con cenefas ó bordados de seda y con ó sin adornos de lana y seda, ó de algodon y seda, ó de seda, para señoras y niñas; peso neto.....	„	3	80
86	Chalecos y chaquetones de punto de media de lana, de todas clases; peso neto.....	„	1	40
87	Encaje y punto de lana, y toda manufactura de estas materias, aun cuando tenga algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal.....	„	8	00
88	Encarrujados de muselina de lana, con ó sin encajes de lana y pequeños adornos de seda; peso legal.....	„	5	50
89	Estambre ó hilo de lana, con ó sin mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	1	90
90	Fieltro de lana, cuando el metro cuadrado tenga un peso de 350 gramos en adelante; peso neto.....	„	0	25
91	Fieltro de lana, en piezas sin puntas ni fin, para maquinaria, cuando no venga unido á ésta; peso neto.....	„	0	06
92	Fleco, galon, pasamanería, espiguilla, cinta, cordon y mallas de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	3	20

Digitized by Google

	LANA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos	Cents.
93	Guantes de lana, de todos tamaños y colores, cuando no estén forrados; peso neto.....	Kilógramo.	4	50
94	Guantes de lana, de todos tamaños y colores, cuando estén forrados; peso neto	„	2	00
95	Gusanillo de lana, con ó sin metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	3	20
96	Hilaza de lana de todos colores; peso neto.....	„	1	90
97	Lana en vellon; peso neto.....	„	0	13
98	Lana cardada; peso neto.....	„	0	20
99	Ligas y tirantes de lana, con ó sin adornos y avíos; peso legal.....	„	1	30
100	Pañuelos ó tápalos, pañoletas ó puntas de lana de todas clases de tejidos que no sea punto, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana ó de lana y seda, ó seda y algodon; peso neto.	„	3	50
101	Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de lana, de todas clases de tejidos que no sea punto, con cenefas, cuadros ó bordados de seda y fleco de cualquiera materia; peso neto.....	„	5	50
102	Paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	Uno.	1	00
103	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	Metro cuadrado	1	45
104	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	2	20
105	Resorte ó elástico de lana y hule, de más de cuatro centímetros de ancho; peso bruto.....	Kilógramo.	0	80
106	Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana, de toda clase de tejidos, con ó sin adornos y forros de cualquiera materia, con excepcion de la especificada; peso neto.....	„	5	50
107	Ropa de tela de lana, cortada en piezas para vestidos, de toda clase de tejidos, con excepcion de la especificada; peso neto	„	4	00
108	Sarapes de lana imitacion de los del Saltillo labrados ó estampados.....	Metro cuadrado	8	80
109	Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 100 gramos; peso neto.....	Kilógramo.	2	75
110	Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 100 hasta 250 gramos; peso neto.....	„	1	50
111	Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 250 hasta 450 gramos; peso neto.....	„	3	00
112	Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 450 hasta 600 gramos; peso neto.....	„	2	50
113	Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 600 gramos en adelante; peso neto.....	„	2	00

Digitized by Google

	LANA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cents.
114	Trencilla, cordon y cinta de lana con goma elástica que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto	Kilógramo.	2	10
	SEDA.			
115	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, y toda manufactura de punto de media de seda no especificada; peso neto	Kilógramo.	16	00
116	Pañuelos de seda de todos tejidos, con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otras materias; peso neto	„	9	00
117	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, ó de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases	Uno.	1	75
118	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.	Kilógramo.	16	50
119	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto	„	22	00
120	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto	„	34	10
121	Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de seda, con ó sin adornos de cualquiera materia; la no especificada; peso neto	„	18	00
122	Seda cruda ó en rama, de todas clases; peso neto.	„	2	00
123	Seda pelo, torcida, floja ó quiña, de todas clases y colores; peso neto	„	8	00
124	Tela y toda clase de artículos de seda no especificados, aun cuando contengan bordados ó adornos de cualquiera materia; peso neto	„	16	00
	SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.			
125	Artículos de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases y tejidos, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias, ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto	Kilógramo.	9	00
126	Artículos de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases de tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto	„	8	00
127	Artículos de seda de todos tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto	„	12	00

Digitized by Google

	SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cents.
128	Borlas de seda y algodón, ó seda y lana, aun cuando las almas sean de otra materia; peso neto.	Kilógramo.	2	80
129	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, y toda manufactura de esta especie, que no esté especificada; peso neto..	„	7	00
130	Cordon de cáñamo forrado de seda y algodon ó de seda y lana; peso neto.....	„	2	80
131	Cordon de cáñamo forrado de seda; peso neto..	„	6	00
132	Corsés de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todos tamaños; peso neto.....	„	3	80
133	Estambre ó hilo de lana y seda, con ó sin metal que no sea oro ó plata, peso neto	„	3	00
134	Forros de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas y quitasoles; peso neto.....	„	5	50
135	Moños de seda, ó de seda y algodon, ó seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata; peso neto	„	5	00
136	Pañuelos de seda con mezcla de algodon ó lana, de todas clases y tejidos, aun cuando en sus orillas tengan alguna mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto	„	5	50
137	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	„	9	40
138	Rebozos y los tejidos, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.	„	13	75
139	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodon, lino ó lana de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto	„	23	20
140	Redecillas de seda con mezcla de hule, ó de seda con algodon y hule; peso neto.....	„	4	40
141	Resorte ó elástico de seda y hule, ó de seda y hule con mezcla de algodon, lino ó lana, de más de cuatro centímetros de ancho; peso bruto..	„	1	10
142	Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de todas clases y tejidos, de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con ó sin adornos de cualquiera materia, con excepcion de la que esté especificada; peso neto.....	„	12	00
143	Sarapes, imitación de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana con mezcla de seda; peso neto.....	„	13	40
144	Telas cuyo pié y trama sea de algodon, lino ó lana y tengan además mezcla de seda, en listas, cuadros, flores ó labores, y aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	3	50

Digitized by Google

	SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
145	Telas de algodon, lino ó lana, cuando el pié ó la trama sea de solo seda; peso neto.....	Kilógramo.	5	00
146	Telas de seda, cuando en el pié ó la trama tengan mezcla de algodon, lino ó lana; peso neto....	„	7	50
147	Telas de seda y algodon, ó de seda y lana, con mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	5	60
148	Telas de seda con mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	6	60
149	Telas de seda y algodon, ó de seda y lana, con mezcla de metal fino; peso neto.....	„	10	00
150	Telas de seda con mezcla de metal fino; peso neto.....	„	16	00
151	Trencilla, cordon y cinta de algodon y seda, ó de lana y seda, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto....	„	4	70
152	Trencilla, cordon y cinta de seda, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto.....	„	7	00
	SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.			
153	Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas y roturas; peso neto.....	Kilógramo.	0	15
154	Aceite de olivo en vasijería de vidrio, sin abono de mermas y roturas; peso neto.....	„	0	20
155	Aceitunas rellenas ó en aceite; peso legal.....	„	0	10
156	Aguardiente de todas clases, en vasijería de vidrio, sin abono de mermas y roturas; peso neto.	„	0	50
157	Aguardiente de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores; peso neto.....	„	0	40
158	Alcaravea y anís; peso neto.....	„	0	10
159	Almendra dulce ó amarga, sin cáscara; peso neto.	„	0	25
160	Almendra dulce ó amarga, con cáscara; peso neto.	„	0	12
161	Avena en grano: peso bruto.....	„	0	01
162	Azúcar común ó refinada; peso bruto.....	„	0	15
163	Butifarras, chorizos, salchichones y las carnes ahumadas ó saladas, incluso el jamon en pernil; peso neto.....	„	0	25
164	Cacao de todas clases; peso neto.....	„	0	16
165	Café; peso neto.....	„	0	10
166	Canela de todas clases, inclusa la Cassia; peso neto.....	„	1	00
167	Cebollas frescas; peso bruto.....	„	0	03
168	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	„	0	20
169	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores; peso neto.....	„	0	10
170	Clavo, especia ó clavillo; peso neto.....	„	0	65
171	Conservas alimenticias, encurtidos, mostaza y salsas no especificadas; peso legal.....	„	0	25
172	Chocolate; peso neto.....	„	0	55
173	Dulces de todas clases, no especificados; peso legal.....	„	1	00
174	Frutas en salmuera; peso bruto.....	„	0	05

Digitized by Google

	SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
175	Frutas secas; peso neto	Kilógramo.	0	10
176	Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente; peso legal	,,	0	50
177	Frutas y legumbres frescas no especificadas; peso bruto	,,	0	01
178	Galletas de todas clases; peso bruto	,,	0	15.
179	Gotas amargas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto	,,	0	30
180	Harina de trigo de todas clases; peso neto	,,	0	11
181	Harina de los demas cereales; peso bruto	,,	0	01
182	Licores de todas clases, en vasijería de vidrio ó madera, sin abono de mermas, roturas ni tambores; peso neto	,,	0	25
183	Maíz; peso bruto	,,	0	01
184	Manteca de puerco; peso neto	,,	0	20
185	Mantequilla; peso neto	,,	0	25
186	Miel de caña ó de abeja; peso neto	,,	0	08
187	Papas; peso bruto	,,	0	03
188	Pastas alimenticias; peso bruto	,,	0	08
189	Pescados y mariscos de todas clases, secos, salados, ahumados, salpresos y escabechados; peso legal	,,	0	12
190	Pimienta de todas clases; peso neto	,,	0	25
191	Queso de todas clases; peso neto	,,	0	15
192	Sal comun ó de comer; peso bruto	,,	0	03
193	Sardinas en aceite, tomate ó mantequilla; peso legal	,,	0	15
194	Té verde ó negro de todas clases; peso neto	,,	0	50
195	Trigo y toda clase de granos y semillas, que no estén especificados; peso bruto	,,	0	05
196	Vinagre en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores; peso neto	,,	0	06
197	Vinagre en vasijería de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto	,,	0	11
198	Vino tinto y blanco en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores; peso neto	,,	0	12
199	Vino tinto y blanco en vasijería de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto	,,	0	20
	PIEDRAS, TIERRA, CRISTAL Y PORCELANA.			
	Piedras y tierra.			
200	Artefactos de alabastro, mármol ó estuco, no especificados; peso bruto	Kilógramo.	0	20
201	Artefactos de yeso ó barro, no especificados; peso bruto	,,	0	15
202	Azulejos	Millar.	7	25
203	Ladrillos que no sean refractarios	,,	1	80
204	Mármol y alabastro en bruto ó en lozas para pisos, que midan hasta cuarenta centímetros en cuadro, y labrados solo por una de sus caras; peso bruto	Kilógramo.	0	01
205	Mosaicos de piedra, para pavimentos; peso bruto.	,,	0	01
206	Piedras de amolar ó mollejones; peso bruto	,,	0	04
207	Piedras de asentar y las de chispa; peso bruto	,,	0	05
208	Pizarras y pizarrines de cualquiera materia ó sus			

Digitized by Google

	PIEDRAS, TIERRA, CRISTAL Y PORCELANA. PIEDRAS Y TIERRA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
	imitaciones, con ó sin marcos, para escribir y dibujar; peso bruto	Kilógramo.	0	10
209	Yeso; peso bruto	„	0	10
	CRISTAL, VIDRIO, LOZA Y PORCELANA.			
210	Botellas de vidrio corriente, para envases de vinos, licores, etc., y las damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso bruto	Kilógramo.	0	03
211	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, incluso los juguetes, sin abono de roturas; peso neto	„	0	20
212	Cristal cortado, imitando piedras finas; peso bruto	„	1	30
213	Cuentas de espumilla de todas clases, y las perlas falsas; peso bruto	„	1	25
214	Espejos, con ó sin marcos, hasta de 30 centímetros por lado, sin abono de roturas; peso bruto.	„	0	25
215	Espejos, con ó sin marcos, de más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su tamaño, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	45
216	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, incluso los juguetes, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	15
217	Vidrios planos, estén ó no encarrujados, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	25
218	Vidrios para anteojos y relojes; peso bruto	„	0	45
	METALES Y SUS MANUFACTURAS. **Oro, plata y platino.**			
219	Alambre, canutillo y demas efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar; peso neto	Kilógramo.	10	00
220	Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino, ó de ambos metales, con perlas ó piedras preciosas; peso neto	Hectógramo.	5	00
221	Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino, ó de ambos metales, sin perlas ni piedras preciosas; peso neto	„	4	00
222	Alhajas y toda clase de obras de plata ó plata y oro, con perlas ó piedras preciosas; peso neto.	„	3	50
223	Alhajas y toda clase de obras de plata, ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas; peso neto.	„	2	50
224	Oro batido en hojas; peso legal	Kilógramo.	15	00
	FIERRO Y ACERO.			
225	Acero en bruto, con excepcion de las barras para minas; peso neto	Kilógramo.	0	05
226	Agujas que midan hasta 5 centímetros de largo; peso bruto	„	0	95
227	Agujas que midan más de 5 centímetros de largo; peso bruto	„	0	35
228	Alambre de acero y fierro del número 26 para arriba de la medida de "Birminghan;" peso bruto.	„	0	01

Digitized by Google

	FIERRO Y ACERO.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
229	Alambre de fierro ó acero, galvanizado y sin galvanizar, con excepcion de los especificados; peso bruto	Kilógramo.	0	10
230	Alambre de fierro ó acero, cubierto con tela de algodon; peso bruto	„	0	15
231	Artefactos de fierro, acero ú hoja de lata, de todas clases, no especificados; peso bruto	„	0	20
232	Artefactos de solo fierro ó acero, no especificados, cuyo peso exceda de veinte kilógramos; peso bruto	„	0	10
233	Cadenas de fierro cuyos eslabones tengan un diámetro hasta el número 5 de la medida de "Birminghan;" peso bruto	„	0	10
234	Caretas de alambre de fierro ó acero de todas clases	Una.	0	45
235	Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro; peso bruto	Kilógramo.	0	10
236	Fierro en lingotes, en limaduras ó pedacería menuda; peso bruto	„	0	01
237	Fierro en bruto, redondillo, platina, almadanetas, dados, mazos, yunques y bigornias; peso bruto	„	0	05
238	Fierro en láminas, batido, fleje y colado, inclusos los ejes, bujes y muelles para carruajes; peso bruto	„	0	10
239	Fierro acanalado, y las tejas de fierro, para techos; peso bruto	„	0	04
240	Herramientas é instrumentos de fierro, acero, laton ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos; peso bruto	„	0	10
241	Hoja de lata en láminas, de más de 40 centímetros de largo y 30 de ancho, y la estampada, pintada ó charolada, de todas dimensiones, peso bruto	„	0	07
242	Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol y espejos; peso bruto	„	0	20
243	Plumas de acero ú otro metal que no sea oro ó plata; peso bruto	„	0	95
244	Tijeras forjadas, hasta 14 centímetros; peso bruto.	„	0	95
245	Tijeras forjadas de más de 14 centímetros; peso bruto	„	0	30
246	Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otro objeto en que se emplea el fierro; peso bruto	„	0	01
	COBRE Y SUS ALEACIONES.			
247	Alambre de cobre ó laton; peso bruto	Kilógramo.	0	30
248	Alambre de cobre ó laton, cubierto con algodon, seda ú otra materia; peso bruto	„	0	40
249	Alambre, canutillo y demas efectos de tiraduría, de metal dorado ó plateado; peso bruto	„	2	50
250	Artefactos de cobre, laton y bronce, de todas clases, no especificados; peso bruto	„	0	30
251	Artefactos de cobre, laton ó cualquiera otro metal comun, dorados ó plateados; peso bruto	„	1	30

Digitized by Google

	COBRE Y SUS ALEACIONES.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
252	Artefactos de cobre, laton ó cualquiera otro metal comun, niquelado, no especificados; peso bruto.	Kilógramo.	0	70
253	Canutillo y demas efectos de tiraduría, de metal amarillo, sin dorar ni platear; peso bruto.....	,,	1	20
254	Cobre en lingotes ó granulado; peso bruto.....	,,	0	10
255	Cobre en planchas ó láminas; peso bruto	,,	0	15
256	Cobre batido en hojas, doradas ó plateadas; peso bruto.....	,,	0	45
257	Cuentas y chaquiras de cobre ó de cualquiera otra aleacion de metal comun; peso bruto.....	,,	1	25
258	Muebles de laton, de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos; peso bruto	,,	0	30
259	Polvos de cualquiera metal para broncear; peso bruto	,,	1	30
260	Alambre de metal blanco, sin platear, del número 20 en adelante, de la medida de "Birmingham;" peso bruto	,,	1	00
261	Artefactos de zinc, de todas clases; peso bruto.	,,	0	20
262	Artefactos de plaqué; peso bruto.....	,,	1	25
263	Artefactos de peltre ó metal blanco; peso bruto.	,,	0	40
264	Estaño en barras y en greña; peso bruto	,,	0	10
265	Estaño en láminas, hojas y demas artefactos no especificados; peso bruto.....	,,	0	20
266	Plaqué ó plata alemana, en láminas; peso bruto.	,,	0	20
267	Plomo en bruto, en galápagos, municion ó láminas; peso bruto	,,	0	05
268	Zinc laminado; peso bruto	,,	0	07
	MERCERIA.			
269	Anteojos y lentes de todas clases engastados en cualquiera materia que no sea oro ó plata; peso bruto.....	Kilógramo.	1	25
270	Anteojos sin gafas marcados con los números 6 y 8, y los lentes ordinarios, de un vidrio, marcados con los números 1, 2 y 3; peso bruto...	,,	0	30
271	Asentadores de todas clases, para navajas, y las pastas para este objeto; peso bruto.....	,,	0	45
272	Bastones de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto.....	,,	0	95
273	Bejuco para muebles; peso bruto.....	,,	0	10
274	Bola, betun y charol, en pasta ó líquido, para calzado y guarniciones; peso bruto	,,	0	20
275	Bolas de marfil para billar; peso bruto.....	,,	4	00
276	Botones de seda, ó de seda con mezcla de algodon ó lana, forrados ó tejidos; peso bruto....	,,	0	90
277	Botones forrados ó tejidos de género que no contengan seda; peso bruto	,,	0	30
278	Brochas ó pinceles de todas clases; peso bruto..	,,	0	20
279	Cajas de pinturas de todas clases; peso bruto...	,,	0	25
280	Caretas de todas clases que no sean de alambre.	Una.	0	25
281	Cedazos, arneros y cernidores de cerda ó cuero; peso bruto.....	Kilógramo.	0	20
282	Cerda para zapateros; peso bruto.....	,,	0	10
283	Cinturones de todas clases, no especificados, cuyas hebillas sean de oro ó plata; peso bruto..	,,	0	50

Digitized by Google

	MERCERÍA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
284	Cinturones de seda ó de otra materia, mezclados de seda, con ó sin hebillas que no sean de oro ó plata; peso bruto	Kilógramo.	2	00
285	Cohetes chinos; peso bruto	„	0	68
286	Coral labrado ó sin labrar; peso bruto	„	3	00
287	Cortinas trasparentes, pintadas al óleo ó al temple; peso bruto	„	0	35
288	Cosméticos para tacos de billar; peso bruto	„	0	30
289	Cuerdas de todas materias para instrumentos de música; peso bruto	„	0	45
290	Encerados y hules para mesa ó suelo; peso bruto.	„	0	30
291	Esponja fina; peso bruto	„	1	50
292	Esponja ordinaria; peso bruto	„	0	30
293	Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles; peso bruto	„	0	65
294	Estampas, pinturas, grabados y litografías de todas clases, con ó sin marcos que no estén forrados con tela ó piel; peso bruto	„	0	65
295	Esteras de cáñamo, coco, estopa ó chinas: peso bruto	„	0	20
296	Estereoscopios de todas clases; peso bruto	„	0	65
297	Estuches y neceseres de todas clases, con ó sin avíos y adornos que no sean de oro ó plata; peso bruto	„	1	10
298	Faroles y linternas de todas clases; peso bruto.	„	0	30
299	Fósforos, cerillos, yesca y carton fosfóricos; peso bruto	„	1	25
300	Frascos de metal ó vidrio forrados en cuero, bejuco ó gutta-percha; peso bruto	„	0	30
301	Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos; peso bruto	„	0	30
302	Goma para borrar y goma líquida para escritorio; peso bruto	„	0	30
303	Instrumentos de música, de todas clases y materias, inclusas las máquinas armadas y las teclas para pianos; peso bruto	„	0	45
304	Instrumentos para las ciencias; peso bruto	„	0	01
305	Jarcia y cordelería de todas clases; peso bruto.		0	13
396	Juguetes de todas clases y materias, con excepcion de los especificados; peso bruto	„	0	45
307	Lacre; peso bruto	„	0	95
308	Lapiceros que no sean de oro ó plata, y las puntillas para los mismos lapiceros; peso bruto	„	0	65
309	Lápices de todas clases; peso bruto	„	0	10
310	Látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto	„	0	65
311	Libros ó carteras de pizarra; peso bruto	„	0	50
312	Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata; peso bruto	„	0	30
313	Marfil en bruto ó en láminas; peso bruto	„	0	20
314	Mariposas para velador; peso bruto	„	0	30
315	Mechas de algodon para quinqués y para eslabones; peso bruto	„	0	30
316	Medidas longitudinales y de capacidad, de todas clases; peso bruto	„	0	30
317	Obleas de todas clases; peso bruto	„	0	75

Digitized by Google

	MERCERÍA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
318	Ooropel y esmalte en hojas ó picado; peso bruto.	Kilógramo.	0	95
319	Papel y lienzo con vidrio ó esmeril, llamado lija; peso bruto	,,	0	06
320	Plumas de ave para escribir, y la pluma ó plumon para almohadas y cojines; peso bruto	,,	0	50
321	Plumeros para sacudir; peso bruto	,,	0	32
322	Porta-plumas que no sean de oro ó plata; peso bruto	,,	0	30
323	Rascaderas para pizarrines; peso bruto	,,	0	08
324	Sacos para cazadores, de todas clases y tamaños; peso bruto	,,	0	50
325	Tacos para billar y sus casquillos; peso bruto	,,	0	50
326	Tela de cerda, de todas clases y colores; peso bruto	,,	0	35
327	Tinta para escribir, en envases ordinarios; peso neto	,,	0	25
328	Veladores, con ó sin marcos; peso bruto	,,	0	65
	MAQUINAS Y APARATOS.			
329	Aparatos de seda ú otras materias que no sean goma elástica ó gutta-percha, para el uso de la medicina y cirujía; peso legal	Kilógramo.	1	00
330	Máquinas de coser, de todas clases, y sus partes sueltas ó piezas de refacción; peso bruto	,,	0	05
331	Molinos de mano, para todos usos; peso bruto	,,	0	15
332	Relojes para mesa ó pared, con cajas de madera; peso bruto	,,	0	45
333	Relojes para mesa ó pared, que no sean de los especificados, ni de oro ó plata; peso bruto	,,	1	25
334	Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repeticion	Uno.	14	00
335	Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, sin repeticion	,,	6	75
336	Relojes de plata para bolsillo, cuando tengan repeticion	,,	5	00
337	Relojes de plata para bolsillo, sin repeticion	,,	1	30
338	Relojes para bolsillo, de todas clases de metal ú otra materia no especificada	,,	0	50
	CARROCERIA.			
339	Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes; peso bruto	Kilógramo.	0	01
340	Carretas, carretones y carros de todas dimensiones; peso bruto	,,	0	06
341	Carruajes de todas clases, cuyo peso sea hasta 100 kilógramos, con excepcion de los especificados; peso neto	,,	0	06
342	Carruajes de todas clases, que pesen más de 100 hasta 250 kilógramos; peso neto	,,	0	55
343	Carruajes de todas clases, que pesen más de 250 hasta 500 kilógramos; peso neto	,,	0	50
344	Carruajes de todas clases, que pesen más de 500 hasta 750 kilógramos; peso neto	,,	0	45

Digitized by Google

	CARROCERÍA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents
345	Carruajes de todas clases, que pesen más de 750 hasta 1,000 kilógramos; peso neto.....	Kilógramo.	0	40
346	Carruajes de todas clases, que pesen más de 1,000 kilógramos en adelante; peso neto.....	„	0	35
347	Carruajitos pequeños de todas clases, para niños; peso neto.....	„	0	30
348	Diligencias y ómnibus de todas clases; peso neto.	„	0	10
349	Guayines de todas clases y tamaños; peso neto.	„	0	20
350	Juegos delanteros para carruajes; peso bruto...	„	0	60
351	Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones; peso bruto.....	„	0	15
352	Ruedas sueltas para carruajes; peso bruto.....	„	0	60
353	Velocípedos; peso bruto.....	„	0	20
354	Armas blancas que no tengan ni dorado ni plateado el puño, vaina ó conteras; peso bruto..	„	0	25
	ARMAS, POLVORA Y MUNICIONES.			
355	Armas blancas con puño, vaina y conteras doradas ó plateadas; peso bruto.....	Kilógramo.	1	00
356	Armas de fuego de repeticion ó retrocarga, de todas clases y sus piezas de refaccion; peso bruto.	„	1	25
357	Armas de fuego que no sean de repeticion ó retrocarga, de todas clases y sus piezas de refaccion; peso bruto.....	„	0	82
358	Cartuchos cargados y sin cargar, para armas de fuego; peso bruto.....	„	0	50
359	Casquillos y toda clase de fulminantes, no especificados; peso bruto.....	„	0	45
360	Floretes con ó sin puño; peso bruto.....	„	0	50
361	Hojas sueltas de espada; peso bruto.....	„	0	45
362	Pólvora que no sea para minas; peso bruto.....	„	1	00
363	Pistolas, carabinas y bastones de viento de todas clases; peso bruto.....	„	0	70
	MADERAS Y SUS MANUFACTURAS.			
364	Artefactos de madera no especificados; peso bruto.	Kilógramo.	0	30
365	Cubetas y cubos de madera; peso bruto.....	„	0	10
366	Estacas de madera y los mangos y cabos de madera para herramientas y otros usos; peso bruto.....	„	0	10
367	Madera de boj; peso bruto.....	„	0	01
368	Madera fina, aserrada en trozos, vigas, tablas ó tablones; peso bruto.....	„	0	02
369	Marcos y molduras de madera, doradas ó sin dorar; peso bruto.....	„	0	45
370	Mazas, pilares y rayos de madera, para carruajes; peso bruto.....	„	0	06
371	Muebles de todas clases, de madera ordinaria, que estén ó no pintados ó barnizados, inclusos los muebles de bejuco ó de madera de vuelta, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos; peso bruto.....	„	0	15
372	Muebles de todas clases, de madera fina, enchapeados ó macizos, y los tapizados con piel ó tela			

Digitized by Google

	MADERAS Y SUS MANUFACTURAS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
	que no contengan seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos; peso bruto	Kilógramo.	0	25
373	Muebles de todas clases y materias, con embutidos ó adornos de concha, marfil, carey ó metal, que no sea oro ó plata, y los tapizados con tela de seda, ó tela que contenga seda, y con ó sin cubierta de mármol ó espejos; peso bruto	„	0	35
374	Tapones de madera; peso bruto	„	0	06
	PAPEL, CARTON Y SUS APLICACIONES.			
375	Albums, con ó sin fotografías, con pastas y adornos de todas materias que no sean oro ó plata; peso bruto	Kilógramo.	1	10
376	Artefactos ú obras de papel ó carton, de todas clases, no especificados; peso bruto	„	0	45
377	Anuncios impresos, cuando no tengan marcos; peso bruto	„	0	01
378	Anuncios litografiados, sobre papel ó carton, con ó sin colores, cuando no tengan marcos; peso bruto	„	0	20
379	Cartas geográficas, topográficas y náuticas; peso bruto	„	0	01
380	Carton de todos gruesos, batido ó sin batir, con excepcion de los especificados; peso bruto	„	0	20
381	Carton ó papel de marca, marquilla, Bristol, albuminado, el de porcelana y el de carton para fabricar barajas; peso bruto	„	0	48
382	Documentos (esqueletos) de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con claros para escribir en ellos; peso bruto	„	0	65
383	Libros en blanco ó rayados, con pastas ordinarias; peso bruto	„	0	95
384	Libros empastados con terciopelo, concha, marfil, carey, gutta-percha, madera, pasta de composicion ó metal que no sea oro ó plata; peso bruto	„	1	20
385	Libros y música impresa, con pasta, á la holandesa ó pasta de cuero; peso bruto	„	0	03
386	Naipes de todas clases; peso bruto	„	1	05
387	Papel de estraza, estracilla y para empaque; peso bruto	„	0	08
388	Papel sin cola y el de media cola, de todas clases, con excepcion de los especificados; peso bruto	„	0	10
389	Papel florete, medio florete, de cartas ó cuentas, de todas clases, y el de cigarrillos; peso bruto	„	0	32
390	Papel grabado ó litografiado para envolturas ó etiquetas; peso bruto	„	0	65
391	Papel embreado, alquitranado, enlienzado y el impermeable; peso bruto	„	0	07
392	Papel de todas clases y colores, no especificados; peso bruto	„	0	20

Digitized by Google

	PELETERIA.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
393	Albardones y sillas de montar, de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata; peso neto	Kilógramo.	2	00
394	Artefactos de cuero, no especificados; peso bruto.	„	0	60
395	Babuchas, chinelas y pantuflas de cuero ú otra materia, que no contengan seda ó metal	El par.	0	40
396	Bandas de cuero, cuando no vengan unidas á alguna maquinaria formando parte de ella; peso bruto	Kilógramo.	0	50
397	Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demas pieles preparadas; peso neto	„	1	55
398	Botas y medias botas de vaqueta	El par.	1	50
399	Botas y medias botas de becerrillo ó charol	„	2	50
400	Botines de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin resortes y adornos	„	0	90
401	Botines de seda, con ó sin resortes y adornos	„	1	25
402	Calzado hecho, llamado "Alpargatas"	„	0	15
403	Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó género, que no contenga seda ó metal; peso neto	„	0	75
404	Cortes de botines sin montar, de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin adornos; peso neto.	„	3	30
405	Guantes, petos y piernas para esgrima	La pieza.	0	30
406	Guantes de piel de todos tamaños, lisos ó bordados, cuando no estén forrados; peso legal	Kilógramo.	4	50
407	Guantes de piel de todos tamaños, lisos ó bordados, cuando estén forrados; peso legal	„	2	75
408	Guarniciones de todas clases para tiros de carruajes; peso bruto	„	1	50
409	Hebillas forradas de cuero; peso bruto	„	0	25
410	Manufacturas de pieles, como abrigos, pulseras, corbatas, manguillos, ponchos y otros adornos no especificados; peso neto	„	2	20
411	Pieles de todas clases, sin preparar; peso neto.	„	0	10
412	Viseras de cuero; peso bruto	„	0	30
413	Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, con ó sin adornos	El par.	0	45
414	Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos	„	0	80
	DROGAS MEDICINALES y productos químicos.			
415	Aceites minerales purificados; peso neto	Kilógramo.	0	10
416	Aceites minerales impuros; peso bruto	„	0	01
417	Aceite de pescado de todas clases, y el de hígado de bacalao, puro ó preparado en cualquiera fórmula; peso legal	„	0	10
418	Aceite de linaza, nuez y ricino (higuerilla); peso neto	„	0	25
419	Aceites fijos, no especificados; peso legal	„	0	50
420	Aceites esenciales de azahar, geranio, nuez moscada, mostaza, pachulí y rosa; peso legal	„	5	00
421	Aceites volátiles ó esenciales, no especificados; peso legal	„	2	50
422	Acetato de plomo, de cobre, de aluminio y de fierro; peso legal	„	0	08

Digitized by Google

	DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
423	Acetatos de todas clases, no especificados; peso legal	Kilógramo.	0	15
424	Acíbar sucotrino; peso legal	„	0	30
425	Acido acético, nítrico, oxálico, y piroliñoso; peso legal	„	0	05
426	Acidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos, no especificados; peso legal	„	0	20
427	Acidos en cristales ó en polvo, no especificados; peso legal	„	1	00
428	Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocador ó usos medicinales; peso legal	„	0	50
429	Aguas minerales, naturales ó artificiales; peso legal	„	0	10
430	Aguarras; peso bruto	„	0	10
431	Alcaloides y sus sales, no especificados; peso legal	„	15	00
432	Alcanfor; peso legal	„	0	50
433	Alcohol ó espíritu de vino; peso neto	„	0	70
434	Alhucema; peso bruto	„	0	06
435	Almidon; peso bruto	„	0	08
436	Almizcle; peso legal	„	10	00
437	Alquitran y brea; peso bruto	„	0	04
438	Ambar gris; peso legal	„	16	00
439	Amoniaco líquido y las sales amoniacales; peso bruto	„	0	01
440	Antimonio metálico; peso neto	„	0	30
441	Añil de todas clases; peso bruto	„	1	35
442	Arsénico metálico; peso neto	„	0	30
443	Azafran seco ó en aceite; peso neto	„	4	00
444	Azúcar candi ó de leche; peso bruto	„	0	35
445	Azufre; peso bruto	„	0	01
446	Bálsamos naturales ó líquidos; peso legal	„	1	10
447	Bálsamos compuestos, no especificados; peso legal	„	1	65
448	Barnices de todas clases; peso legal	„	0	18
449	Bicarbonato de potasa ó de sosa; peso legal	„	0	05
450	Botiquines con frascos vacíos ó llenos; peso neto	„	0	45
451	Cajas con reactivos químicos; peso bruto	„	3	30
452	Cantáridas; peso neto	„	2	00
453	Cápsulas y perlas medicinales de todas sustancias; peso legal	„	1	25
454	Cápsulas vacías para usos medicinales; peso neto	„	0	80
455	Carbonato de potasa; peso bruto	„	0	05
456	Castóreo; peso legal	„	4	00
457	Catecú ó cato; peso bruto	„	0	10
458	Cianuro de potasio común; peso legal	„	0	08
459	Cloral hidratado; peso legal	„	1	50
460	Clorato de potasa y el de sosa; peso legal	„	0	08
461	Cloroformo; peso legal	„	1	50
462	Cloruro de oro; peso legal	„	25	00
463	Colas y albuminas; peso bruto	„	0	10
464	Colodion y sus fórmulas; peso legal	„	1	00
465	Colores en bruto ó preparados; peso bruto	„	0	10

Digitized by Google

	DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cents.
466	Cortezas, flores, yerbas, hojas, frutas, semillas y raíces medicinales; peso bruto	Kilógramo.	0	20
467	Cremor tártaro; peso legal	„	0	10
468	Creosota; peso legal	„	1	00
469	Drogas medicinales y productos químicos, no especificados; peso legal	„	0	75
470	Elíxires medicinales de todas sustancias; peso legal	„	1	00
471	Esencia ó extracto de zarzaparrilla de cualquiera fórmula; peso legal	„	0	30
472	Eter de todas sustancias; peso legal	„	0	20
473	Extracto de todas sustancias para usos medicinales; peso legal	„	3	00
474	Extracto de palo de Campeche, Brasil, moralete y sus semejantes; peso bruto	„	0	05
475	Féculas de todas materias y dextrina; peso neto.	„	0	10
476	Fósforo lúcido ó rojo; peso legal	„	0	75
477	Goma damar, laca, senegal, la grasilla y la tragacanto; peso bruto	„	0	10
478	Gomas, resinas y betunes de todas clases, inclusa la goma de benjuí y con excepcion de las especificadas; peso bruto	„	0	20
479	Jabones medicinales, incluso el de coco; peso bruto	„	0	30
480	Jarabes medicinales de todas sustancias; peso bruto	„	0	50
481	Liquidámbar; peso neto	„	0	45
482	Litargirio y óxido de plomo; peso neto	„	0	15
483	Maderas tintoreales en leño ó en polvo; peso bruto	„	0	05
484	Metales y metaloides para el uso de la medicina, los no especificados; peso neto	„	1	50
485	Naftalina; peso legal	„	1	30
486	Nitrato de plata; peso legal	„	8	00
487	Opio; peso bruto	„	2	20
488	Orchilla; peso bruto	„	0	05
489	Quinina y sus sales; peso neto	„	1	00
490	Pastas, pastillas y jaleas medicinales, de todas sustancias; peso legal	„	0	20
491	Pepsina; peso legal	„	3	00
492	Píldoras, grajeas, confites y gránulos de todas sustancias; peso legal	„	0	65
493	Piroliñito de fierro y de plomo; peso legal	„	0	08
494	Polvos medicinales de todas sustancias y autores; peso legal	„	0	33
495	Prusiato de potasa; peso legal	„	0	08
496	Sales y sulfatos de todas sustancias, no especificados; peso legal	„	0	15
497	Salicina; peso neto	„	1	00
498	Sulfo-oleina; peso bruto	„	0	07
499	Tártaro crudo; peso legal	„	0	08
500	Valerianatos de todas sustancias; peso legal	„	6	00
501	Vinos medicinales de todas sustancias; peso neto.	„	0	25
502	Yodoformo; peso bruto	„	8	00
503	Yodo puro; peso bruto	„	1	50
504	Yoduro de potasio; peso bruto	„	1	00
505	Yoduro de todas sustancias; peso bruto	„	2	00

Digitized by Google

	OBJETOS DIVERSOS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
506	Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas; peso bruto	Kilógramo.	0	20
507	Abanicos con varillas de madera, hueso, asta y todos los que no estén especificados; peso bruto.	,,	0	95
508	Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con ó sin adornos	Uno.	2	50
509	Animales de todas clases, preparados para gabinetes de historia natural; peso bruto	Kilógramo.	0	01
510	Armazones de tela de algodon, para gorros y sombreros de señoras y niñas; peso bruto	,,	0	25
511	Artefactos de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide, no especificados; peso bruto.	,,	0	30
512	Artefactos de paja ó bejuco; peso bruto	,,	0	45
513	Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha, no especificados; peso bruto	,,	1	30
514	Artefactos de bejuco, paja, carton ó cualquiera otra materia análoga, forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso bruto	,,	1	30
515	Artefactos de todas materias con adornos y accesorios de oro, plata ó platino, no especificados; peso bruto	,,	3	60
516	Artefactos de todas clases para flores artificiales, los no especificados; peso bruto	,,	1	70
517	Bandas de hule que no vengan unidas á alguna máquina formando parte de ella; peso bruto.	,,	0	10
518	Caballos castrados	Uno.	40	00
519	Cachuchas de todas clases y materias, con ó sin viseras y adornos; peso neto	Kilógramo.	3	75
520	Cañería de hule ó gutta-percha, de todas dimensiones; peso bruto	,,	0	10
521	Cera de todas clases; peso neto	,,	0	50
522	Cojines, colchones y almohadas de todas materias, que no sea seda; peso bruto	,,	0	50
523	Cojines, colchones y almohadas de tela de seda, ó tela que contenga seda; peso bruto	,,	3	00
524	Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural, para museos y gabinetes; peso bruto	,,	0	01
525	Estatuas y bustos de todas clases y materias, de tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto	,,	0	10
526	Destrozos del cachalote; peso bruto	,,	0	01
527	Dientes artificiales de todas materias; peso neto.	,,	3	00
528	Diseños, modelos, moldes y patrones para las artes; peso bruto	,,	0	01
529	Envolturas de paja, para botellas; peso bruto	,,	0	03
530	Escobas de brezo, de todas clases y tamaños; peso bruto	,,	0	15
531	Esperma en marqueta; peso neto	,,	0	40
532	Espiga de maíz de Guinea ó mijo; peso bruto	,,	0	03
533	Estearina en marqueta; peso neto	,,	0	14
534	Fieltro para armazones de sombreros; peso neto.	,,	2	20
535	Flores artificiales y plumas para adornos, de to-			

Digitized by Google

	OBJETOS DIVERSOS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS. Pesos.	Cents.
	das materias que no sea seda, metal, vidrio ó porcelana; peso legal	Kilógramo.	3	00
536	Flores artificiales y plumas de seda, ó de seda con mezcla de otra materia; peso legal	„	7	00
537	Forros y fondos de cualquiera materia, para sombreros; peso neto	„	2	00
538	Galones y tejidos de metal dorado ó plateado, hasta de 15 centímetros de ancho; peso bruto.	„	2	50
539	Galones y tejidos de metal amarillo, sin dorar, hasta de 15 centímetros de ancho; peso bruto.	„	1	50
540	Galones y tejidos de plata pura ó ligada; peso neto	„	13	20
541	Galones y tejidos de plata dorada, pura ó ligada; peso neto	„	15	40
542	Grasas animales, no especificadas; peso bruto	„	0	07
543	Hielo; peso bruto	„	0	01
544	Hule en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria, en la forma conveniente para emplearse en ella; peso bruto	„	0	10
545	Hule en calzado de todas formas y tamaños, y el hule hilado ó en tiras para barandas de billar; peso bruto	„	0	48
546	Hule en piezas de vestido, de todas formas y tamaños; peso bruto	„	1	60
547	Hule preparado para dentistas; peso bruto	„	2	00
548	Jabon corriente, sin aroma; peso bruto	„	0	18
549	Jabon fino, con ó sin aroma; peso bruto	„	1	25
550	Mesas de billar, de todas materias, sin incluir el paño; peso bruto	„	0	30
551	Monetarios de todas clases; peso bruto	„	0	01
552	Obras comenzadas ó acabadas sobre canevá, de todas clases, que no estén especificadas; peso neto	„	0	75
553	Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodon ó lana, con ó sin bordados de metal y galon que no sea de oro ó plata; peso neto	„	4	75
554	Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodon ó lana, con bordados de metal y galon de plata ó plata dorada; peso neto	„	8	50
555	Ornamentos sacerdotales de tela de seda, con ó sin bordados de metal y galon de plata ó plata dorada; peso neto	„	16	00
556	Pelo de castor de todas clases; peso neto	„	3	00
557	Pelo de vicuña, conejo, liebre y sus semejantes; peso neto	„	1	60
558	Pelo humano, sin manufacturar ó manufacturado; peso neto	„	10	00
559	Perfumería, los efectos que no estén especificados; peso bruto	„	0	95
560	Sombreros de todas clases, que no estén especificados, con avíos y con ó sin adornos de cualquiera materia	Uno.	1	00
561	Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos	„	0	50

Digitized by Google

	OBJETOS DIVERSOS.	Peso, medida ó número.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cents.
562	Sombreros de corteza de esparto, con ó sin adornos, para niños y niñas	Uno.	0	20
563	Tabaco breva ó de mascar; peso neto	Kilógramo.	0	68
564	Tabaco cernido; peso neto	,,	1	10
565	Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas, sin abono de mermas ni roturas; peso legal	,,	2	75
566	Tabaco en rama, que no sea Virginia; peso neto.	,,	1	37
567	Tabaco de Virginia, en rama; peso neto	,,	0	18
568	Tabaco labrado en cigarros de todas clases; peso legal	,,	1	37
569	Tabaco labrado en puros; peso neto	,,	5	40
570	Tabaco picado para pipas; peso neto	,,	1	37
571	Tapones de corcho; peso neto	,,	0	20
572	Tela ahumada, propia para piezas de vestido ó cualquiera otro uso análogo; peso bruto	,,	0	80
573	Tiendas de campaña, de todas clases, sin incluir los postes para armarlas; peso bruto	,,	0	20
574	Velas esteáricas, y las de sebo prensado ó sin prensar; peso bruto	,,	0	15
575	Velas de todas clases, no especificadas; peso bruto	,,	0	60

Digitized by Google

VOCABULARIO

Ó REPERTORIO

PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

ADVERTENCIA

El número puesto al lado de cada artículo expresa la fraccion de la Tarifa en que éste se halla comprendido.

A

Abalorios abrillantados que estén ó no cortados y amolados	211
Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas	506
„ con varillas de madera, asta ó hueso	507
„ con varillas de marfil, concha ó carey, con ó sin adornos	508
Abrigos de estambre de lana	81
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)	
Aceite de olivo en botijas ó latas	153
„ de olivo en vasijería de vidrio	154
„ de pescado ó hígado de bacalao	417
„ de linaza, nuez y ricino (higuerilla)	418
„ fijos no especificados	419
„ esenciales de azahar, geranio, nuez moscada, mostaza, pachulí y rosa.	420
„ volátiles ó esenciales no especificados	421
„ de olor para el pelo	559
Aceites minerales purificados	415
„ minerales en estado impuro	416
Aceiteras de metal ordinario con ó sin frascos	250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin frascos	251
„ de metal niquelado, con ó sin fsascos	252
„ de madera, con ó sin frascos	364
Aceitunas rellenas ó en aceite	155
„ en salmuera	174
Acero en bruto	225
„ en barras cilíndricas ú ochavadas para minas	Libre.

Digitized by Google

Acetatos de cobre, de plomo, de aluminio y de fierro..... 422
„ no especificados..... 423
Acíbar sucotrino..... 424
Acicates de oro ó plata. (Véase alhajas.)
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
Acido sulfúrico, clorhídrico y fénico..... Libre.
„ acético, nítrico, oxálico y piroliñoso..... 425
„ de todas sustancias gaseosos ó líquidos no especificados..... 426
„ en cristales ó polvo, no especificados..... 427
Achicoria..... 165
Aconitina y sus sales..... 431
Acordeones. (Véase instrumentos de música.)
Aderezos de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas..... 220
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas..... 221
„ de plata, ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas..... 222
„ de plata, ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas..... 223
„ de cristal ó vidrio, con metal ordinario..... 250
„ de loza ó porcelana con metal ordinario..... 250
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras ó perlas falsas..... 250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras ni perlas falsas..... 251
„ de madera..... 364
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide..... 511
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 513
Adobes de tierra cruda..... 203
Adornos de fierro, vaciados ó estampados..... 231
„ de cobre, laton ó metal ordinario sin dorar ni platear, estampados ó vaciados..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de paja..... 512
„ que no sean de seda, para la cabeza..... 535
„ de seda para la cabeza..... 536
„ de pelo humano..... 558
Agarraderas de fierro..... 231
„ de laton..... 250
Agata. (Véase artefactos.)
Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocador ó usos medicinales..... 428
„ minerales, naturales ó artificiales..... 429
„ para platear, dorar ó desmanchar..... 466
„ para los dientes. (Véase perfumería.)
Aguarras..... 430

Digitized by Google

Aguardientes de todas clases en vasijería de vidrio..... 156
„ de todas clases en vasijería de madera..... 157
Agujas hasta de cinco centímetros..... 226
„ de más de cinco centímetros de largo..... 227
Aisladores: segun la materia componente.
Ajedreces de fierro..... 231
„ de madera..... 364
„ de hueso..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Ajenjo: segun su envase. (Véase aguardiente.)
Ajos frescos..... 167
Alabastro en bruto ó en losas labradas por una sola cara, hasta de 40 centímetros en cuadro..... 204
„ en losas labradas por una sola cara de más de 40 centímetros en cuadro..... 200
„ en losas de todas dimensiones labradas por ambas caras..... 200
Alacranes de fierro para lanzas de coches..... 231
Alambre de plata, dorada ó sin dorar..... 219
„ de fierro para telégrafos, y para teléfonos..... Libre.
„ de fierro ó acero, del número 26 para arriba de la medida de Birminghan..... 228
„ de fierro ó acero, esté ó no galvanizado, excepto los especificados.. 229
„ de fierro ó acero, forrado con tela de algodon..... 230
„ de fierro, con puas, para cercas..... Libre.
„ de fierro tejido para cercas..... 231
„ de fierro vestido para flores artificiales..... 231
„ de fierro con broches..... Libre.
„ de fierro ó acero, con artefactos de todos clases..... 231
„ de laton ó cobre..... 247
„ de latan ó cobre forrado con algodon, seda ú otra materia..... 248
„ de laton ó cobre, en obras no especificadas..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 249
„ de metal blanco, del número 20 en adelante, de la medida de Birminghan..... 260
„ de metal blanco, hasta el número 19 de la medida de Birminghan.. 263
„ de cobre, aislado para luz eléctica, siempre que el alambre sea hasta el número 5, de la medida de Birminghan..... Libre.
Albardones, sin adornos de oro ó plata..... 393
„ con adornos de oro ó plata..... 515
Albayalde..... 465
Albornoces de estambre de lana..... 81
Albortantes de metal que no sean dorados ni plateados..... 250
„ de metal plateado ó dorado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
Albuminas..... 463
Albums de todas clases, con ó sin fotografías..... 375
Alcali..... 439

Digitized by Google

Alcaloides, no especificados 431
Alcanfor 432
Alcaparras encurtidas 171
„ en salmuera 174
Alcaravea 158
Alcayatas de fierro 231
„ de laton 250
Alcohol 433
Alcoholados y alcoholaturas, no especificados 469
Aldabas de fierro, de todas clases 231
„ de laton 250
Alemanisco de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Alfabetos de hoja de lata para marcar 231
„ de laton para marcar 250
Alfileres comunes de fierro ó acero, de todas clases 231
„ comunes de laton, de todas clases 250
Alfombra de cáñamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado, ó rizo sin cortar 45
„ de cáñamo, rizo cortado 46
„ de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó lana batida 74
„ de lana, rizo sin cortar 75
„ de tripe de lana, cortado ó aterciopelado 76
„ de lana, acordonada 77
Algodon sucio 1
„ en greña, con pepita 2
„ despepitado 3
„ cardado y engomado 98
„ pólvora ..... Libre.
Algarrobas 195
Alhajas de oro ó ptatino, con perlas ó piedras preciosas 220
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas 221
„ de plata ó plata y oro, con perlas y piedras preciosas 222
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas 223
Alhucema 434
Alicates de fierro ó acero, de todas clases 231
Alizarinas naturales ó artificiales 465
Almadenates de fierro 237
Almagre 465
Almendra dulce ó amarga, sin cáscara 159
„ dulce ó amarga, con cáscara 160
Almendras de cristal para arañas ó lámparas 211
Almidon 435
Almireces de mármol ó pórfido 200
„ de cristal 211
„ de porcelana 216
„ de fierro 231

Digitized by Google

Almireces de laton, cobre ó composicion..... 250
Almizcle..... 436
Almohadillas para perfumar. (Véase perfumería.)
Almohadas de todas materias, que no sean de seda..... 522
„ de seda ó de tela que contenga seda..... 523
Almohazas de fierro, de todas clases..... 231
Alpaca de lana: segun el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Alpargatas..... 402
Alpiste..... 195
Alquitran..... 437
Alumbre..... 496
Amatistas (piedras preciosas)..... Libres.
Ambar gris..... 438
Amoniaco líquido..... 439
„ goma..... 478
Ancha-guantes de madera..... 364
„ „ de gutta-percha..... 511
„ „ de marfil..... 513
Anclas, con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones..... Libres.
Andaderas para niños, segun su materia. (Véase ligas y tirantes.)
Anillos de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas..... 220
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas..... 221
„ de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas..... 222
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas..... 223
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin perlas ó piedras falsas. 250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin perlas ó piedras falsas..... 251
Animales vivos, excepto los caballos castrados..... Libres.
„ preparados para gabinetes de historia natural..... 509
Anis..... 158
Anisete en vasijería de vidrio ó madera. (Véase licores.)
Anisado, segun su envase. (Véase aguardientes.)
Anteojos engastados en oro. (Véase alhajas de oro.)
„ engastados en plata. (Véase alhajas de plata.)
„ de larga vista ó de teatro, con ó sin cajas..... 269
„ engastados en cualquiera materia que no sea oro ni plata..... 269
„ sin gafas, denominados con los números 6 y 8..... 270
Antimonio metálico..... 440
Anuncios impresos, cuando no tengan marcos..... 377
„ litografiados, sobre papel ó carton, con ó sin colores, no teniendo marcos..... 378
„ de todas clases con marcos: segun la materia de estos.
„ ó rotulos impresos sobre papel de estraza ó estracilla para envolturas..... 388
Anzuelos de todas clases y tamaños..... 231
Añil de todas clases..... 441
Aparatos hidroterápicos de todas clases..... 231
„ para la medicina y la cirugía, que no estén especificados..... 329

Digitized by Google

Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refaccion..... Libres.
„ de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, así como sus piezas sueltas ó de refaccion, ya vengan juntas ó separadas..... Libres.
Aperitivo de Seltzer..... 496
Apomorfina..... 431
Arados y sus rejas..... Libres.
Arañas de cristal con metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de cristal con metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal dorado ó plateado..... 251
Arboladuras para embarcaciones..... Libres.
Arcos de madera para toldos de carro..... 370
Arenilla, arena y arcilla..... Libre.
Aretes de cristal ó vidrio, de todas clases..... 211
„ de loza ó porcelana de todas clases..... 216
„ de oro ó platino con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)
„ de oro ó platino sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)
„ de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas..... 250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin sin piedras falsas..... 251
„ de madera, de todas clases..... 364
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide..... 511
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 513
Argollas de fierro ó acero, con ó sin tornillos, de todas clases..... 231
„ de laton, con ó sin tornillos, de todas clases..... 250
„ de goma..... 511
Armas blancas, sin dorar ni platear el puño, vaina ó conteras..... 354
„ idem con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas..... 355
„ de fuego, de retrocarga ó repeticion, de todas clases y sus piezas de refaccion..... 356
„ de fuego, que no sean de retrocarga ni de repeticion, de todas clases y sus piezas de refaccion..... 357
Armazones de tela de algodon para gorros y sombreros de señoras y niñas.. 510
Armónicos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)
Arneros. (Véase cedazos.)
Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos..... Libres.
Aros de madera para barril..... Libres.
Arrak (aguardiente): segun su envase (Véase aguardientes.)
Arsénico metálico..... 442
„ rojo á amarillo..... 465
„ blanco..... Libre.
Artefactos de alabastro, mármol ó estuco, no especificados..... 200
„ de yeso ó barro, no especificados..... 201

Digitized by Google

Artefactos de fierro ó acero de todas clases, no especificados..... 231
„ de fierro ó acero, no especificados, cuyo peso exceda de 20 kilógramos..... 232
„ de cobre, laton y bronce, de todas clases, no espocificados..... 250
„ de metal niquelado..... 252
„ de cobre, laton, bronce ó cualquiera otro metal comun, dorados ó plateados..... 251
„ de zinc, de todas clases, no especificados..... 261
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de estaño, no especificados..... 265
„ de madera, no especificados..... 364
„ de papel ó carton..... 376
„ de cuero, no especificados..... 394
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide..... 511
„ de paja ó bejuco, no especificados..... 512
„ de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil, ó concha..... 513
„ de bejuco, paja, carton ó cualquiera otra materia análoga con tela ó piel de todas clases, y con ó sin adornos de metal que no sea oro, plata ó platino..... 514
„ de todas materias, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino. 515
„ para flores artificiales, no epecificadas..... 516
Artículos no denominados, de tela de algodon, de todos tejidos sin bordar.. 4
„ no denominados, de tela de algodon de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata..... 5
„ no denominados, de tela de lino, de todos tejidos, sin bordar..... 47
„ no denominados, de tela de lino, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata..... 48
„ no denominados, de tela de lana de todos tejidos, sin bordar..... 78
„ no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata..... 79
„ de hilo de estambre, no especificados..... 81
„ de seda, no especificados..... 124
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con ó sin bordados de las mismas materias; los no especificados..... 125
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino; los no especificados..... 126
„ de seda con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino; los no especificados..... 127
Arvejones..... 195
Arroz..... 195
Asbesto en polvo..... Libre.
„ en planchas ó en cualquiera otra forma, y aun cuando contenga hule, plombagina ú otra materia, siempre que sea para el uso de la maquinaria..... 544
„ con fieltro de lana, algodon y carton..... 544

Digitized by Google

Asentadores de todas clases, para navajas 271
Asfalto 437
Atincar 496
Atlas 379
Atropina y sus sales 431
Atún en conserva 171
„ salado, salpreso, ahumado ó seco 189
Avellanas 175
Avena en grano 161
„ triturada 181
Azabache en artefactos 513
Azadas y azadones para la agricultura ..... Libres.
Azafates de fierro esmaltado ó charolado 231
„ de cobre ó laton 250
„ de metal dorado ó plateado 251
„ de metal niquelado 252
„ de plaqué 262
„ de peltre 253
„ de madera 364
„ de papel ó carton 376
Azafran seco ó en aceite 443
Azarina 465
Azogue ..... Libre.
Azúcar comun ó refinada 162
„ candi ó de leche 444
„ en polvo peparada con limon 444
Azuelas 240
Azufre 445
Azulejos 202

B

Babuchas en cortes, de seda con ó sin metal 124
„ hechas de cualquiera materia que no sea seda ó metal 395
„ en cortes, de todas materias que no tengan seda ó metal 403
Bacalao seco ó ahumado 189
Bálsamos naturales ó líquidos 446
„ compuestos 447
Badanas. (Véase becerrillos.)
Balanzas de fierro de todas clases 231
„ de hoja de lata de todas clases 231
„ de laton ó cobre 250
Balcones de fierro cuando no pesen más de 20 kilógramos 231
„ de fierro que pesen más de 20 kilógramos 232

Digitized by Google

Baldes de fierro, de todas clases	231
„ de hoja de lata, de todas clases	231
„ de zinc, de todas clases	261
„ de madera, de todas clases	365
Baldosas de piedra para pisos	204
Baleros de fierro	231
„ de cobre ó laton	250
Bandas de algodon de todos tejidos, sin bordar	4
„ de algodon, bordadas de algodon ó lana	5
„ de algodon, bordadas de seda	5
„ de punto de media de algodon, con fleco de lana	7
„ de lana de todos tejidos, sin bordar	78
„ de lana, bordadas de lana	79
„ de lana, bordadas de seda	79
„ de seda, lisas ó bordadas	124
„ de seda y algodon, ó de seda y lana, ó de seda, lana y algodon, bordadas de cualquiera materia que no sea oro ó plata	125
„ de cuero, que no vengan unidas á alguna maquinaria	396
„ de cuero, unidas á alguna maquinaria	Libres.
„ de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria	517
„ de hule, unidas á alguna maquinaria	Libres.
„ formadas de varias capas de tela de cáñamo embreada para maquinaria	517
Baños hidroterápicos de todas clases	231
Barba de ballena, labrada ó sin labrar	511
Bandejas: segun su materia. (Véase azafates.)	
Barnices de todas clases	448
Barómetros de todas clases	304
Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas	Libres.
„ de metal Babbit	264
Barrenas	240
Barriles de madera, vacíos, para exportar frutos del país	Libres.
Básculas de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilógramos	231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilógramos	232
Bastones con puño que no sea de oro ó plata	272
„ con puño que sea de oro, plata ó platino	515
Batista de lino. (Véase telas de lino.)	
Baules de cuero ó forrados de cuero	394
„ de madera	364
„ no especificados: segun su materia.	
Bayeta de lana. (Véase telas de lana.)	
Becerrillos (pieles preparadas)	397
Bejuco para muebles	273
Bejucos para relojes: segun su materia.	
Beberina. (Véase alcaloides.)	
Benzina de todas clases	415
Berbiquíes	240

Digitized by Google

Berlinas: segun su peso. (Véase carruajes.)
Betun líquido ó sólido para el calzado ó guarniciones..... 274
Bicarbonato de amoniaco..... 439
„ de potasa..... 449
„ de sosa..... 449
Bigornias..... 237
Bisagras de fierro, de todas clases..... 231
„ de laton..... 250
Bismuto metálico..... 484
Bizcochos medicinales..... 469
Blanco de España..... Libre.
Blandones de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
Blondas de seda..... 124
„ de seda y algodon, ó de seda y lana..... 125
„ de seda y algodon, ó de lana y seda, ó de seda, lana y algodon, con abalorios ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios ó metal falso..... 127
Bocados de fierro para animales..... 231
Bocallaves de fierro ó acero..... 231
„ de laton..... 250
„ de metal plateado ó dorado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de madera..... 264
„ de hueso ó gutta-percha..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Bocinas de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
Bola para calzado ó guarniciones..... 274
Bolas de marfil para billar..... 275
Bolsas para dinero: segun su materia.
„ de viaje, de todas clases y tamaños: segun la materia componente.
„ para cazador, de todas clases y tamaños..... 324
„ de todas materias, para oxígeno, con ó sin llaves..... 511
Bombas de todas clases..... Libres.
Bombillas eléctricas para luz incandescente, con ó sin interruptores, siempre que éstos se hallen adheridos á las bombillas..... Libres.
Boquillas para fumar: segun su materia.
Borlas de algodon..... 6
„ de lana..... 80
„ de seda y lana, ó de seda y algodon..... 128
„ de cisne, para el tocador. (Véase perfumería.)
Bordados de algodon, sueltos ó en tiras..... 5
„ de lino, sueltas ó en tiras..... 48
„ de lana, sueltas ó en tiras..... 79
„ de seda, en tiras de seda..... 124

Digitized by Google

Borra de lana 1
„ de algodon, en hojas engomadas 98
Borriquetes 339
Botas y medias botas de vaqueta 398
„ y medias botas de becerrillo ó charol 399
Botellas de barro 201
„ de vidrio corriente para envases de licores, vinos, cerveza y aguardientes 210
„ de cristal ó vidrio 211
„ cargadas de líquido para extinguir incendios ..... Libres.
Botines de estambre de lana 81
„ de cuero ó género que no sea seda, con ó sin resortes y adornos 400
„ de seda, con ó sin resortes y adornos 401
Botiquines con frascos vacíos ó llenos 450
Botones de cristal ó vidrio, de todas clases 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases 216
„ de fierro ó acero 231
„ de metal, sin dorar ni platear 250
„ de metal dorado ó plateado 251
„ de metal niquelado 252
„ de plaqué 262
„ de seda, ó de seda y lana, tejidos ó forrados 276
„ de tela que no tenga seda, tejidos ó forrados 277
„ de madera 364
„ de pasta de papel mascado 376
„ de hueso, asta, ballena ó gutta-percha 511
„ de marfil, concha, carey ó azabache 516
„ de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Bragueros de todas clases 329
Braseros de fierro, de todas clases, que no exceda su peso de 20 kilógramos. 231
„ de fierro, cuyo peso exceda de 20 kilógramos 232
Brea 437
Bretaña de lino. (Véase telas de lino.)
Bridas de todas materias 394
Brillantes (piedras preciosas) ..... Libres.
Brocatel: segun sus materias.
Brochas de todas clases 278
Broches de alambre de fierro, de todas clases 231
„ de alambre de laton, de todas clases 250
„ de concha 513
Brújulas, con ó sin cajas 304
Bufandas de algodon, de todos tejidos, sin bordar 4
„ de algodon, de todos tejidos, bordadas 5
„ de lana, de todos tejidos, sin bordar 78
„ de lana, de todos tejidos, bordadas 79
„ de hilo de estambre de lana 81

Digitized by Google

Bufandas de seda..... 124
„ de seda y algodon, ó de lana y seda, ó de algodon, lana y seda... 125
Bujes de fierro para carruajes..... 238
Buques de todas clases..... Libres.
Buriles..... 240
Bustos de mármol, alabastro ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de mármol, alabastro ó estuco, de menores dimensiones que el natural..... 200
„ de yeso ó barro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de yeso ó barro, de menores dimensiones que el natural..... 201
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de fierro, de menores dimensiones que el natural..... 231
„ de cobre, bronce ó composicion de metal, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de cobre, bronce ó composicion de metal, de menores dimensiones que el natural..... 250
„ de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de zinc, de menores dimensiones que el natural..... 261
Butifarras..... 163

C

Caballos sin castrar..... Libres.
„ castrados..... 518
Cable de alambre..... Libre.
„ de aléoe, cáñamo y demas fibras vegetales, que midan desde 3 centímetros de diámetro ó sean 94 $\frac{2}{100}$ milímetros de circunferencia..... Libre.
„ de aléoe, cáñamo y demas fibras vegetales, que midan menos de 3 centímetros de diámetro..... 305
Cabos de madera para herramientas..... 366
Cabritillas. (Véase becerrillos.)
Cacao de todas clases..... 164
Cachuchas de todas clases..... 519
Cadenas de fierro, cuyos eslabones tengan un diámetro hasta el número 5 de la medida de Birminghan..... 233
„ de fierro, cuyos eslabones tengan un diámetro del número 5 en adelante..... 231
„ de los demás metales. (Véase las partidas correspondientes á sus materias.)
Cadmio metálico..... 484
Café de todas clases..... 165
„ con leche condensada..... 171
„ medicinal..... 165

Digitized by Google

Cajas de fierro para dinero, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilógramos..... 231
„ de fierro para dinero, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilógramos. 232
„ de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de cristal con metal ordinario..... 250
„ de metal, sin dorar ni platear..... 250
„ de cristal, con metal dorado ó plateado..... 251
„ de cristal con metal niquelado..... 252
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de pinturas de todas clases..... 279
„ de música..... 303
„ de madera ordinaria, para envases de los frutos del país que se exporten..... Libres.
„ de papel ó carton, con ó sin adornos de metal ordinario..... 376
„ de papel ó carton, con adornos de metal dorado ó plateado..... 251
„ de papel ó carton, con adornos de metal niquelado..... 252
„ con reactivos químicos..... 451
„ de paja ó bejuco..... 512
„ de marfil, concha ó carey..... 513
„ de todas materias, forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 514
„ de todas materias, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino... 515
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Cal hidráulica..... Libre.
„ comun..... Libre.
Calcetines de algodon, con ó sin pequeños adornos de seda..... 7
„ de lino..... 49
„ de lana..... 81
„ de seda..... 115
„ de seda y algodon ó de seda y lana..... 129
Calesas: segun su peso. (Véase carruajes.)
Calzado: segun su clase y materias.
Calzoncillos de punto de media, de algodon..... 7
„ de tela de algodon..... 8
„ de punto de media, de lino..... 49
„ de tela de lino..... 50
„ de punto de media, de lana..... 81
„ de franela de lana..... 82
„ de punto de media, de seda..... 115
„ de punto de media, de seda y algodon, ó de seda y lana..... 129
Camas de fierro, de todas clases..... 242
„ de laton, de todas clases..... 258
„ de madera ordinaria..... 371
„ de madera fina, enchapadas ó macizas..... 372

Digitized by Google

Camas de madera, para carruajes. (Véase mazas y pilares para carruajes.)	
Cambray de lino. (Véase telas de lino.)	
Camisas de tela de algodon, blancas ó de colores, de todos tamaños	9
„ de tela de algodon con guarnicion de lino	10
„ ó camisones de tela de algodon, lisos ó bordados, para señoras y niñas.	11
„ de tela de lino, para caballos	47
„ ó camisones de tela de lino, sin bordar, de todas clases, tamaños y colores	51
„ ó camisones de tela de lino, bordados, de todas clases y tamaños	52
„ de tela de lana, para caballos	78
„ interiores ó exteriores, de lana	82
„ de lona, de algodon, para carros	573
Camisetas de punto de media, de algodon	7
„ de punto de media, de lino	49
„ de punto de media, de lana	81
„ de punto de media, de seda	115
„ de punto de media, de seda y algodon ó de seda y lana	129
Campanas de metal, de todas clases	250
„ eléctricas, de todas clases	250
Campanillas de metal, de todas clases	250
Canaleras de fierro	Libres.
Canastas ó canastillas: segun su materia.	
Canastillas de bautismo: segun su materia. (Véase ropa hecha.)	
Candados de fierro ó acero, de todas clases	231
„ de cobre ó laton, de todas clases	250
Candelabros de cristal con metal, sin dorar ni platear	250
„ de metal, sin dorar, platear ó niquelar	250
„ de cristal, con metal dorado ó plateado	251
„ de cristal con metal niquelado	252
„ de metal dorado ó plateado	251
„ de metal niquelado	252
Candeleros de cristal ó vidrio	211
„ de loza ó porcelana	216
„ de fierro	231
„ de hoja de lata	231
„ de laton ó metal ordinario, sin dorar ni platear	250
„ de metal dorado ó plateado	251
„ de metal niquelado	252
„ de plaqué	262
Canela	166
Canevá de algodon	12
„ de lino ó cáñamo	12
Cangrejos de fierro para lanzas de coche	231
„ (mariscos) en conserva	171
„ (mariscos) salpresos	189
Cantáridas	452
Cantimploras de hoja de lata forradas de cualquiera materia	300

Digitized by Google

Canuteros de hoja de lata 231
„ de metal ordinario sin dorar ni platear 350
„ de metal dorado ó plateado 351
„ de plaqué 262
„ de madera 364
„ de carton 376
„ de asta, hueso ó gutta-percha 511
„ de marfil, concha ó carey 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Canutillo de plata dorada ó sin dorar 219
„ de metal plateado ó dorado 249
„ de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear 253
Cáñamo crudo ó en greña 53
Cañería de fierro ..... Libre.
„ de fierro, forrada de cobre ó laton 250
„ de cobre, bronce ó laton 250
„ de plomo ..... Libre.
„ de hule ó gutta-percha 520
„ de lona alquitranada 520
Cañuelas para minas ..... Libres.
Capacetes de lona de algodon, con ó sin madera y fierro, para carruajes 573
Capas de tela de lana. (Véase ropa hecha.)
„ de hule. (Véase hule en piezas de vestido.)
Cápsulas para botellas 265
„ medicinales 453
„ vacías de gelatina 454
„ explosivas para dinamita ..... Libres.
Carabinas de retrocarga ó repeticion 356
„ que no sean de retrocarga ó repeticion 357
„ de viento 363
Caractéres de imprenta ..... Libres
Caramañolas de hoja de lata, forradas de cualquiera materia 300
Carbon de todas clases ..... Libre.
Carbonato de amoniaco 439
Cardas de alambre, sueltas ó armadas en fajas 228
„ vegetales ..... Libres.
Caretas de alambre 234
„ para esgrima 234
„ de todas clases, no especificadas 280
Carey. (Véase artefactos de.)
Carnes en conserva 171
„ ahumadas ó saladas 163
„ extracto de 171
Carne fresca de res, cerdo y aves ..... Libre.
Carpetas de tela de lana batida sin batir, que no estén bordadas 78
„ de lana batida ó sin batir, bordadas, de todas materias, que no sea oro ó plata 79

Digitized by Google

Carpetas de seda..... 124
Cartas geográficas, topográficas y náuticas..... 379
Carteras con ó sin avíos: segun las materias de que se compongan dichas carteras.
Carton fosfórico. (Véase fósforos.)
„ de todos gruesos, batido y sin batir..... 380
„ de marca, marquilla, Bristol ó albuminado, y para fabricar barajas.. 381
Cartulina para tarjetas y otros usos..... 381
Cartuchos con ó sin carga, para armas de fuego..... 358
Carretillas de una ó dos ruedas..... 339
Carros, carretas y carretones..... 340
„ para caminos de fierro..... Libres.
Carruajes que pesen hasta 100 kilógramos..... 341
„ que pesen más de 100 á 250 kilógramos..... 342
„ que pesen más de 250 á 500 kilógramos..... 343
„ que pesen más de 500 á 750 kilógramos..... 344
„ que pesen más de 750 á 1,000 kilógramos..... 345
„ que pesen más de 1,000 kilógramos en adelante..... 346
Carruajitos para niños..... 347
Casas completas de madera y fierro..... Libres.
Cascabeles de fierro, de todas clases..... 231
„ de laton, de todas clases..... 250
Cascalote (semilla)..... Libre.
Casimir de lana: segun el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Casquillos de metal, de todas clases, para sastres y zapateros..... 250
„ para bastones. (Véase puños para bastones.)
„ para tacos de billar..... 325
„ para armas de fuego..... 359
Castor de lana: segun su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Castóreo..... 456
Catecú ó cato..... 457
Catres de fierro para campaña..... 242
„ de laton, para campaña..... 258
„ de madera, para campaña..... 371
Cauchú: (Véase artefactos de gutta-percha.)
Caviar..... 189
Cebada que no sea perla..... 195
„ perla..... 466
Cebollas frescas..... 167
Cedazos de alambre de fierro..... 231
„ de alambre de laton ó cobre..... 250
„ de cerda ó cuero..... 281
Cimento romano..... Libre.
Cepillos para todos usos, armados en metal dorado ó plateado..... 251
„ para todos usos, armados en metal niquelado..... 252
„ para todos usos, armados en madera..... 364

Digitized by Google

Cepillos para todos usos, armados en hueso, asta, ballena, goma ó celuloide. 511
„ para todos usos, armados en marfil, concha ó carey..... 513
Cera blanca ó trigueña..... 521
„ vírgen..... 521
Ceratos medicinales..... 469
Ceresina..... 521
Cerda para zapateros..... 282
Cerilleras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 231
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de madera..... 364
„ de carton..... 376
„ de cuero..... 394
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de concha, marfil ó carey..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cernidores de alambre de fierro..... 231
„ de alambre de laton..... 250
„ de cerda ó cuero..... 281
Cerveza en botellas..... 168
„ en barriles..... 169
Cerraduras de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de latón, cobre ó bronce, de todas clases..... 250
Cianuro de potasio común..... 458
Cigarreras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 231
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de madera..... 364
„ de carton..... 376
„ de cuero..... 394
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de concha, marfil ó carey..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cigarros medicinales..... 469
„ que no sean medicinales. (Véase tabaco labrado en cigarros.)
Cinta de algodon, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso. 19
„ de algodon con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho.. 44
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 92
„ de algodon y lana, con trama de algodon y seda..... 92
„ de lana, ó de lana y algodon, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho..... 114

Digitized by Google

Cinta de seda 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana 125
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, con abalorios de vidrio ó metal falso 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal 127
„ de seda y algodon ó de seda y lana, con goma elásctica, hasta de 4 centímetros de ancho 151
„ de seda con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho 152
Cintas de todas materias para el uso de la cirugía 329
Cinturones de todas clases con hebillas que no sean de oro ó plata 283
„ de seda ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avíos que no sean de oro ó plata 284
Cítaras. (Véase instrumentos de música.)
Clarinetes. (Véase instrumentos de música.)
Clavijas de fierro para pianos 231
Clavo especia y clavillo 170
Clavos de fierro 235
„ de cobre ó laton 250
„ de zinc 261
Cloral hidratado 459
Clorhidrato de amoniaco 439
Clorato de potasa y el de sosa 460
Cloroformo 461
Cloruro de amoniaco 439
„ de oro 452
„ de platino 452
„ de cal ..... Libre.
Coas para la agricultura ..... Libres.
Cobalto metálico 484
Corbetores de algodon 4
„ de lana 78
Cobre en lingotes ó granulado 254
„ en láminas ó en planchas 255
„ batido en hojas doradas ó plateadas 256
Coches: segun su peso. (Véase carruajes.)
„ para caminos de fierro, de todos sistemas ..... Libres.
Codeina 431
Cofres de fierro, de todas clases, que pesen hasta 20 kilógramos 231
„ de fierro, de todas clases, que excedan del peso de 20 kilógramos 232
Cohetes chinos 285
Cojines que no sean de seda 522
„ de seda ó de tela que contenga seda 523
Cola de boca 302
„ fuerte para carpinteros 463
Colchas de tela de algodon, sin bordar 4
„ de tela de algodon bordadas 5
„ de tela de lana sin bordar 78

Digitized by Google

Colchas de tela de lana bordadas..... 79
„ de seda de todas clases..... 124
„ de seda y algodon ó de seda y lana, de todas clases..... 125
„ de algodon acolchonadas..... 522
„ de seda y algodon, de seda y lana ó de seda y lino, acolchonadas... 523
Colecciones mineralógicas, geológicas ó de historia natural..... 524
Colodion y sus fórmulas..... 464
Colores en bruto ó preparados..... 465
Colchones que no sean de seda..... 522
„ de seda ó de tela que contenga seda..... 523
Colgantes de cristal sin metal, para lámparas..... 211
„ de cristal con metal para lámparas..... 250
Columnas de fierro, que no excedan de 20 kilógramos de peso..... 231
„ de fierro, que excedan de 20 kilógramos de peso..... 232
Collares de metal ordinario sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de cuero..... 394
„ de plata ú oro. (Véase alhajas.)
Comino..... 195
Cómodas: segun su clase. (Véase muebles.)
Composicion de arena silicosa y sustancias impuras y viscosas, para limpiar calderas..... Libre.
Concha. (Véase artefactos de.)
Confites medicinales..... 492
Confituras..... 173
Conservas alimenticias..... 171
Consolas: segun su clase. (Véase muebles.)
Contrabajos. (Véase instrumentos de música.)
Convoyes de metal sin dorar ni platear, con ó sin frascos..... 250
„ de metal plateado ó dorado, con ó sin frascos..... 251
„ de metal niquelado, con ó sin frascos..... 252
„ de plaqué, con ó sin frascos..... 262
„ de peltre ó metal blanco, con ó sin frascos..... 263
„ de madera, con ó sin frascos..... 364
Coral fino, labrado ó sin labrar..... 286
Corbatas de tela de algodon, sin bordar..... 4
„ de tela de algodon, bordadas..... 5
„ de punto ó encaje de algodon, de todas clases..... 17
„ de tela de lino, sin bordar..... 47
„ de tela de lino, bordadas..... 48
„ de punto ó encaje de lino, de todas clases..... 55
„ de tela de lana, sin bordar..... 78
„ de tela de lana, bordadas..... 79
„ de estambre de lana, de todas clases..... 81
„ de punto de encaje de lana, de todas clases..... 87
„ de tela de seda, con ó sin armazones y resortes..... 124

Digitized by Google

Corbatas de encaje, punto ó blonda de seda, de todas clases..... 124
„ de tela de seda y algodon, con ó sin resortes y armazones..... 125
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodon, ó de seda y lana, con ó sin adornos de las mismas materias..... 125
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodon ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de punto, encaje ó blonda de seda con abalorios de vidrio ó metal falso..... 127
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Corcho en planchas ó en bruto..... Libre.
„ en tapones..... 571
Cordelería. (Véase jarcia.)
Cordon de algodon, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 19
„ de algodon con goma elástica..... 44
„ de algodon ó cáñamo, forrado de lana..... 83
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 92
„ de lana ó de lana y algodon con goma elástica..... 114
„ de seda..... 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana..... 125
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, con abalorios de vidrio metal falso..... 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 127
„ de cáñamo forrado de seda y algodon ó de lana y seda..... 130
„ de cáñamo forrado de seda..... 131
„ de seda con mezcla de algodon ó lana con goma elástica..... 151
„ de seda con goma elástica..... 152
Cordobanes. (Véase becerrillos.)
Cornetines. (Véase instrumentos de música.)
Coronas de cuentas ó flores de vidrio..... 211
„ de flores de porcelana..... 216
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de flores artificiales. (Véase flores artificiales.)
„ mortuorias de flores naturales..... 512
Corsés de algodon, lino ó lana, con ó sin pequeños adornos de seda, de todos tamaños..... 13
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, de todos tamaños..... 132
Cortaplumas con cacha de metal sin dorar ni platear..... 250
„ con cacha de metal dorado ó plateado..... 251
„ con cacha de metal niquelado..... 252
„ con cacha de madera..... 364
„ con cacha de hueso, asta, ballena ó gutta-percha..... 311
„ con cacha de carey, marfil ó concha..... 513
Cortes de vestido, de tela de algodon, con ó sin adornos de algodon..... 14
„ de vestido, de tela de lino, con ó sin adornos de las mismas materias..... 54

Digitized by Google

Cortes de vestido, de tela de lana, con ó sin adornos de las mismas materias y cintas de seda 84
„ de vestido, de tela de lana, con cenefas y bordados de seda, y con ó sin adornos de seda, ó de seda y algodon, ó de seda y lana 85
„ de vestido, de tela de seda, con ó sin adornos de todas materias 124
„ de vestido, de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias 125
„ de botines ó babuchas de seda 124
„ de babuchas de cuero ó género que no sea seda 403
„ de botines de cuero ó género que no sea seda 404
Cortezas medicinales 466
„ curtientes. (Véase maderas tintoreales.)
Cortinas de muselina de algodon, lisas, bordadas ó caladas 15
„ de punto de algodon, de todas clases 17
„ de punto de lino 55
„ de tela de lana, sin bordar 78
„ de tela de lana, bordadas 79
„ de punto de lana 87
„ de punto de seda 124
„ de punto de lana y seda, ó de algodon y seda 125
„ trasparentes, al óleo ó al temple 287
Cosmético para tacos de billar 288
„ para el pelo. (Véase perfumería.)
Costales hechos ordinarios, de yute, pita, henequen y demás fibras análogas, para la exportacion de frutos ..... Libres.
„ de telas que no sean de esas materias. (Véase la partida á que corresponde el tejido.)
Cotense. (Véase telas de lino ó cáñamo.)
Cotí de algodon 41
„ de lino 72
Crema de bismuto 469
Crémor tártaro 467
Creosota 468
Crinolinas de tela de algodon 13
Crisoles ..... Libres.
Cristal labrado en piezas, de todas formas 211
„ cortado, imitando piedras finas 212
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal ordinario ... 250
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado 251
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal niquelado ... 252
„ plano. (Véase vidrios planos.)
Cristales para anteojos y relojes 218
Cruceros de madera para postes de telégrafos ..... Libres.
Cruces de cristal ó vidrio 211
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear 250
„ de metal dorado ó plateado 251

Digitized by Google

Cruces de madera 364
„ de goma ó gutta-percha..... 511
„ de concha, marfil, carey ó azabache..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cuartas. (Véase látigos.)
Cubebina. (Véase alcaloides.)
Cubos de fierro, de todas clases 231
„ de cobre ó laton, de todas clases..... 250
„ de zinc, de todas clases 261
„ de madera..... 365
„ de cuero 394
Cucharas de todos tamaños, de fierro estañado..... 231
„ de todos tamaños, de laton 250
„ de todos tamaños, de metal dorado ó plateado..... 251
„ de todos tamaños, de plaqué..... 262
„ de todos tamaños, de metal blanco ó peltre..... 263
„ de todos tamaños, de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cuchillos y tenedores de fierro, barnizados..... 231
„ con cacha de metal dorado ó plateado 251
„ con cacha de metal niquelado..... 252
„ con cacha de madera..... 364
„ con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha..... 511
„ con cacha de concha ó marfil..... 511
Cuellos de tela de algodon, lisos..... 4
„ de tela de algodon, bordados..... 5
„ de punto ó encaje de algodon, con ó sin adornos de seda..... 17
„ de tela de lino, sin bordar..... 47
„ de tela de lino, bordados..... 48
„ de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos de seda 55
„ de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos de seda..... 87
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos..... 124
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con mezcla de algodon, lana ó lino, con ó sin adornos de seda..... 125
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con mezcla de algodon, lana ó lino, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó metal.. 127
„ de pieles. (Véase manufacturas de piel.)
Cuentas de vidrio que estén ó no cortadas ó amoladas..... 211
„ de espumilla..... 213
„ de metal ordinario..... 250
„ de oro ó platino. (Véase alhajas.)
Cuenta-hilos que no estén engastados en oro ó plata..... 250
Cuenta-gotas de cristal ó vidrio, sin engastes de metal..... 211
Cuerdas de todas materias para instrumentos de música..... 289
Cuerno de ciervo, raspado..... 494
Cueros curtidos y charolados 397

Digitized by Google

Cueros sin curtir..... 411
Cupés: segun su peso. (Véase carruajes.)

CH

Chairas de acero, con ó sin mango..... 240
Chalecos de punto de media de algodon, de todos tamaños..... 16
„ de punto de media de lana, de todos tamaños..... 86
„ de otros tejidos. (Véase ropa hecha.)
Chapas de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de laton, cobre ó bronce, de todas clases..... 250
„ de madera, para guitarras de piano..... 364
„ de madera fina..... 364
Chambras: segun su materia. (Véase ropa hecha.)
Chaquetas de punto de media de lana, para señoras ó niñas..... 86
Chaquetones de punto de media de algodon..... 16
„ de punto de media de lana..... 86
Chaquiras abrillantadas que estén ó no cortadas y amoladas..... 211
„ de metal ordinario..... 250
Charol para calzado y guarniciones..... 274
Charoles. (Véase becerrillos.)
Charolas de fierro esmaltado ó charolado..... 231
„ de cobre ó laton..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre..... 263
„ de madera..... 364
„ de papel ó carton..... 376
Chimeneas de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilógramos. 231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilógramos.... 232
„ para armas de fuego..... 357
Chinelas en corte, de seda..... 124
„ hechas, de todas materias, que no contengan seda ó metal..... 395
„ en corte, que no contengan seda ó metal..... 403
Chocolate de todas clases..... 172
Chorizos..... 163

D

Dados de fierro para morteros y tahonas..... 237
„ de laton..... 250
„ de madera..... 364
„ de carton..... 376

Digitized by Google

Dados de hueso..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Damajuanas de todos tamaños..... 210
Damas de madera..... 364
„ de carton..... 376
„ de hueso..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Damasco de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Dedales de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de hueso, goma ó gutta-percha..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Delfina. (Véase alcaloides.)
Dentríficos. (Véase perfumería.)
Depilatorios. (Véase perfumería.)
Desechos de parafina..... 533
Despabiladeras de fierro ó acero..... 231
„ de laton..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
Desperdicios de pedernal..... 207
Despertadores con cajas de madera..... 332
„ con cajas de metal, que no sea oro ó plata..... 333
Destrozos del cachalote..... 526
Destornilladores..... 240
Detonadores para "pólvora gigante"..... Libres.
Dextrina..... 475
Devanadores: segun la materia componente.
Diamantes (piedras preciosas)..... Libres.
„ montados para cortar vidrios..... 240
Digitalina..... 431
Dientes artificiales, de todas materias..... 527
Diligencias..... 348
Dinamita..... Libre.
Diseños de máquinas, monumentos y embarcaciones..... 528
Documentos (esqueletos) de todas clases..... 382
Dominós: segun la materia componente.
Drogas medicinales no especificadas..... 469
Dril de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Duelas para barriles..... Libres.
Dulces de todas clases, no especificados..... 173
Durmientes de fierro ó madera para caminos de fierro..... Libres.

Digitized by Google

E

Ejes de fierro ó acero para carruajes..... 238
Elástico de más de 4 centímetros de ancho. (Véase resortes.)
„ hasta de 4 centímetros de ancho. (Véase trencillas con goma elástica.)
Elaterina..... 431
Elíxires de uso medicinal..... 470
„ para el tocador. (Véase perfumería.)
Embarcaciones de todas clases..... Libres.
Envolturas de paja, para botellas..... 529
Embraces de lana con ó sin abalorios..... 78
Embudos de cristal ó vidrio..... 211
„ de hoja de lata..... 231
„ de gutta-percha..... 511
Emplastos de todas sustancias para usos medicinales..... 469
Empuñaduras de fierro ó acero para espadas..... 231
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear, para espadas..... 250
„ de metal plateado ó dorado, para espadas..... 251
„ de metal niquelado, para espadas..... 252
Enaguas de algodon, en corte, sin bordar..... 4
„ de algodon, en corte, bordadas..... 5
„ de lino, en corte, sin bordar..... 47
„ de lino, en corte, bordadas..... 48
„ de lana, en corte, sin bordar..... 78
„ de lana, en corte, bordadas..... 79
Encajes de algodon..... 17
„ de lino..... 55
„ de lana..... 87
„ de seda..... 124
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana..... 125
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Encarrujados de muselina de algodon, con ó sin encajes de algodon y con pequeños adornos de seda..... 18
„ de muselina de lana..... 88
„ de tela de seda..... 124
„ de tejido de seda y algodon, ó de seda y lana..... 125
„ de tejido de seda y algodon, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de tejido de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Encerados de todas clases, para mesa ó suelo..... 290
Encurtidos..... 171

Digitized by Google

Escafandras	Libres.
Escapularios, con cintas y tela de algodon	4
„ con cintas y tela de lana	78
Escarcha de plata dorada y sin dorar	219
„ de metal dorado ó plateado	249
„ de metal amarillo sin dorar	253
Escobas de brezo, de todas clases y tamaños	530
Escofinas	240
Escopetas de repeticion ó retrocarga	356
„ que no sean de repeticion ni retrocarga	357
„ llamadas de viento	363
Escoplos	240
Escudos para imprenta	Libres.
Esencias de zarzaparrilla	471
„ para tocador. (Véase perfumería.)	
Esferas celestes y terrestres	379
Eslabones de fierro ó acero	231
Esmalte en hojas ó picado	318
Esmeril en polvo ó en grano	Libre.
Esmeraldas. (Véase piedras preciosas.)	
Espacios para imprenta	Libres.
Espadas: segun su clase. (Véase armas blancas.)	
Espátulas: segun la materia componente.	
Espejos, con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por lado	214
„ con ó sin marco, de más de 30 centímetros por uno de sus lados	215
Esperma en marqueta	531
„ labrada	575
Espiga de maíz ó mijo	532
Espiguillas: segun sus materias. (Véase flecos.)	
Espíritu de vino. (Véase alcohol.)	
Espitas de fierro	231
„ de cobre, laton ó bronce	250
„ de metal dorado ó plateado	251
„ de metal niquelado	252
„ de zinc	261
„ de plaqué	262
„ de peltre ó metal blanco	263
„ de madera	364
Esponja fina	291
„ ordinaria	292
Esprimideras de fierro, de todas clases	231
„ de madera	364
Espuma de mar. (Véase artefactos de.)	
Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles	293
„ para facturas, libranzas, etc. (Véase documentos impresos.)	
Estacas de madera para calzado	366
Estambre de lana, con ó sin metal falso	89

Digitized by Google

Estambre de lana y seda, con ó sin metal falso..... 133
Estampas de todas clases, con ó sin marcos que no estén forrados con tela ó piel..... 294
„ de todas clases, con marcos forrados de tela ó piel..... 514
Estaño en barras ó en greña..... 264
„ en láminas, hojas y demas artefactos no especificados..... 265
Estatuas de mármol, alabastro ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de mármol, alabastro ó estuco, de menor tamaño que el natural... 200
„ de yeso ó barro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de yeso ó barro, de menor tamaño que el natural..... 201
„ y bustos de piedra, de tamaño natural ó mayores dimensiones.... 525
„ y bustos de piedra, de menores dimensiones que el natural..... 201
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de fierro, de menor tamaño que el natural..... 231
„ de cobre, bronce ó composicion, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de cobre, bronce ó composicion, de menor tamaño que el natural.. 250
„ de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones..... 525
„ de zinc, de menor tamaño que el natural..... 261
Estearina en marqueta..... 533
„ mezclada con cera..... 533
„ labrada..... 574
Esteras de cáñamo, coco ó estopa..... 295
„ de China..... 295
Estereoscopios de todas clases..... 296
Estopa de cáñamo..... 56
„ alquitranada ó embreada..... 437
Estoraque calamita, líquido ó sólido..... 469
Estribos de fierro, de todas clases..... 231
„ de madera, ó de madera y fierro..... 364
Estricnina y sus sales..... 431
Estuches con ó sin adornos y avíos, que no sean de oro ó plata..... 297
Estufas de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilógramos.... 231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilógramos..... 232
Eter de todas sustancias..... 472
Etiquetas..... 390
Extracto de café..... 171
„ de carne..... 171
„ de todas sustancias para usos medicinales..... 473
„ de palo de Campeche y otros semejantes..... 474
„ aromático para el tocador. (Véase perfumería.)

F

Fagots. (Véase instrumentos de música.)
Fajas de todas clases para el uso de la medicina ó de la cirugía..... 329

Digitized by Google

Faetons: segun su peso. (Véase carruajes.)
Fallas de punto de media, de algodon 7
„ de punto de media, de lino 49
„ de punto de media, de lana 81
„ de encaje ó punto, con ó sin adornos. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
„ de tela de algodon. (Véase ropa hecha de algodon.)
Fanales de vidrio 211
Faroles de todas clases 298
Fécula de todas materias 475
Felpa: segun sus materias.
Fideos. (Véase pastas alimenticias.)
Fichas de laton 250
„ de madera 364
„ de carton 376
„ de hueso 511
„ de marfil ó concha 513
Fichús de hilo de estambre de lana 81
„ de lana, con ó sin adornos de lana 100
„ de lana con bordados de seda 101
„ de seda 124
„ de seda y algodon ó seda y lana, con ó sin bordados de seda 125
„ de seda y algodon ó seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso. 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal 127
Fieles de fierro 231
„ de cobre ó laton 250
Fieltros de lana en piezas, cuando el metro cuadrado pese 350 gramos en adelante 90
„ de lana en piezas, cuando el metro cuadrado pese hasta 350 gramos. (Véase telas de lana.)
„ de lana en piezas redondas para máquinas 91
„ para armazones de sombreros 534
„ de lana alquitranado, para maquinaria 544
„ de pelo de vaca para forrar calderas 544
Fierro en artefactos, de todas clases, no especificados, y que pesen hasta 20 kilógramos 231
„ en artefactos, de todas clases, no especificados, y que pesen más de 20 kilógramos 232
„ labrado en rieles para caminos de fierro ..... Libre.
„ en lingotes, en limadura ó pedacería menuda 236
„ en bruto, redondillo y platina 237
„ laminado, batido, fleje y colado 238
„ acanalado para techos 239
„ en tejas para techos 239
Figles. (Véase instrumentos de música.)
Fijas de fierro 231
„ de laton 250

Digitized by Google

Fistoles de vidrio ó cristal, de todas clases..... 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases..... 216
„ de metal, sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas..... 250
„ de metal, dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas..... 251
„ de azabache..... 513
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Flautas. (Véase instrumentos de música.)
Flecos de algodon ó lino..... 19
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 92
„ de seda..... 124
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana..... 125
„ de seda y algodon ó de lana y seda, ó de seda y lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea oro ó plata..... 126
„ de seda, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal..... 127
Flemes: segun las materias componentes.
Flores medicinales..... 466
„ artificiales que no sean de seda, metal, porcelana ó cristal..... 535
„ artificiales que sean de seda, ó de seda con mezcla de cualquiera otra materia..... 536
Floretes con puño ó sin él..... 360
Fogones de fierro, de todas clases y que pesen hasta 20 kilógramos..... 231
„ de fierro, de todas clases y que pesen más de 20 kilógramos..... 232
Fondos de cualquiera materia para sombreros..... 537
Formas de lienzo de algodon para sombreros..... 510
Formones..... 240
Forros de algodon, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles. 4
„ de lino, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles... 47
„ de lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles... 78
„ de seda, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles... 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lana ó lino, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 134
„ de cualquiera materia, para sombreros..... 537
Fósforos de madera ú otra materia..... 299
Fósforo lúcido ó rojo..... 476
Fosforeras: segun la materia componente.
Fotografías con ó sin marcos que no estén forrados con tela ó piel..... 294
„ con marcos forrados de tela ó piel..... 514
Fraguas..... Libres.
Franela de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Franjas: segun su materia. (Véase flecos.)
Frascos de barro..... 201
„ de cristal ó vidrio..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de metal ó vidrio forrados de cuero, bejuco ó gutta-percha..... 300
Frasqueras: segun la materia componente.
Frazadas de algodon, lisas ó estampadas..... 4
„ de lana, sin labrados ni estampados..... 78

Digitized by Google

Frenos de todas clases, para animales..... 231
Frijoles..... 195
Frutas encurtidas..... 171
„ en salmuera..... 174
„ secas..... 175
„ en almíbar..... 176
„ en su jugo..... 176
„ en aguardiente, vino ó licor..... 176
„ frescas..... 177
„ medicinales..... 466
Fuchsinas. (Véanse colores en polvo ó preparados.)
Fuego inglés..... 469
Fuegos artificiales..... 285
Fuelles para fraguas..... 240
„ de mano para chimeneas..... 301
Fuentes de fierro, mármol ó piedra, para sitios públicos y jardines..... 525
Fulminantes..... 359
Fundas de tela de algodon, sin bordar, para almohadas..... 4
„ de tela de algodon, bordadas, para almohadas..... 5
„ de tela de lino, sin bordar, para almohadas..... 47
„ de tela de lino, bordadas, para almohadas..... 48
„ de fieltro, para sombreros..... 534
„ de tela abulada ó encerada, para paraguas..... 572
Fusiles: segun su clase. (Véase armas de fuego.)

G

Galon de algodon, con ó sin abalorios ó metal falso..... 19
„ de lino, con ó sin abalorios ó metal falso..... 19
„ de lana, con ó sin abalorios ó metal falso..... 92
„ de algodon y lana, con trama de algodon y seda..... 92
„ de metal, dorado ó plateado, hasta de 15 centímetros de ancho..... 538
„ de metal amarillo, sin dorar, hasta de 15 centímetros de ancho..... 539
„ de plata pura ó ligada..... 540
„ de plata dorada, pura ó ligada..... 541
„ de seda..... 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana..... 125
„ de seda y algodon, ó de seda y lana, ó de seda y lino, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Galletas de todas clases..... 178
Gamuzas de todas clases. (Véase becerrillos.)
Ganchos de fierro, de todas clases..... 231
„ de laton, de todas clases..... 250

Digitized by Google

Garlopas	240
Garbanzo	195
Garrafones. (Véase damajuanas.)	
Garrobas. (Véase algarrobas.)	
Garrofas. (Véase algarrobas.)	
Garruchas de fierro	231
„ de laton	250
Gasa: segun la materia de que esté fabricada.	
Gasójenos de todas clases para agua de Seltz	211
Gasolina	415
Gatos ó lirones de fierro	240
Gelatina alimenticia	171
„ para uso industrial	463
Ginebra: segun su envase. (Véase aguardientes.)	
Ginger Ale, en botellas. (Véase cerveza en botellas.	
Glicerina sin aroma	Libre.
„ con aroma. (Véase perfumería.)	
Glóbulos hameopáticos	492
Goma para borrar y líquida para escritorio	302
„ damar, laca, senegal, la grasilla y la tragacanto	477
„ benjuí	478
„ no especificada	478
Gorros de punto de media, de algodon	7
„ de tela de algodon, para niños. (Véase ropa hecha de algodon.)	
„ de punto de media, de lino	49
„ de punto de media, de lana	81
„ de punto de media, de seda	115
„ de tela de seda, de todas clases	124
„ de tela de seda y algodon, ó de seda y lana, de todas clases	125
„ de punto de media, de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana	129
Goznes de fierro, de todas clases	231
Goznes de laton	250
Gotas amargas	179
Grabados en papel, con ó sin marcos, que no estén forrados de tela ó piel	294
„ en papel, con marcos, forrados con tela ó piel	514
Grafito	493
Grajeas medicinales	492
Granadas de cristal cargadas de líquido para extinguir incendios	Libres.
Granates (piedras preciosas)	Libres.
Gránulos medicinales	492
Grampas de fierro, cuando se importen con el alambre con púas para cercas	Libres.
„ de fierro, cuando no se importen con el alambre	231
Grasas animales no especificadas	542
Grenetina	463
Gro de seda	124
Gruas	Libres.
Guadañas para la agricultura	Libres.

Digitized by Google

Guantes de algodon ó lino, sin forrar..... 20
„ de algodon ó lino, forrados..... 21
„ de lana, sin forrar..... 93
„ de lana, forrados..... 94
„ de seda..... 124
„ para esgrima..... 405
„ de piel, bordados ó sin bordar, que no estén forrados..... 406
„ de piel, bordados ó sin bordar, que estén forrados..... 407
Guardapelos: segun la materia componente.
Guarniciones de tiro para carruajes..... 408
Guayines..... 349
Gurvias..... 240
Guillames..... 240
Gusanillo de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 95
„ de seda..... 124
„ de seda y lana, ó de seda, algodon y lana..... 125
„ de seda y lana, ó de seda y algodon, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
Gutta-percha (artefactos de)..... 511

H

Hachas ó hachuelas, con ó sin mangos..... 240
Hamacas de red, cáñamo, pita ó yute. (Véase jarcia y cordelería.)
Harina de trigo..... 180
„ de los demas cereales..... 181
„ lacteada ó alimenticia, de todas sustancias..... 475
Harneros de alambre de fierro ó acero..... 231
„ de alambre de laton ó cobre..... 250
„ de cerda ó cuero..... 281
Hebillas de fierro ó acero..... 231
„ de fierro, de laton ó bronce..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de fierro, forradas de seda..... 276
„ de fierro ó laton, forradas de cuero..... 409
„ de oro ó plata, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Hematoxilina. (Véase alcaloides.)
Heno..... Libre.
Herraduras de fierro para animales..... 231
Herramientas para artesanos..... 240
Hielo..... 543
Hilaza sucia..... 1

Digitized by Google

Hilaza sucia para chumaceras de carros de ferrocarril	1
„ de algodon de todos colores	22
„ de lino, cáñamo y sus estopas	56
„ de lana de todas clases y colores	96
Hilo de algodon de todas clases	23
„ de algon Crochet	23
„ de algodon planchado para rebozos	23
„ de cáñamo crudo ó de colores, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce, en ovillos ó madejas	57
„ de lino ó cáñamo, blanco ó de colores, en carretillas	58
„ de lino planchado para rebozos	58
„ de lana	89
„ de seda torcida	123
„ de lana con mezcla de seda ó metal falso	133
Hiposulfito de soda	Libre.
Hoces	Libres.
Hoja de lata en láminas, hasta 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada	Libre.
„ en láminas, de más de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, y la estampada ó pintada, de todas dimensiones	241
„ manufacturada en obras, de todas clases, no especificadas	231
Hojas sueltas de espadas	361
„ de plantas medicinales	466
„ artificiales para flores	516
Hojuela de plata dorada ó sin dorar	219
„ de metal dorado ó plateado	249
„ de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear	253
Hornos de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilógramos	231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilógramos	232
Horquillas: segun la materia componente.	
Hueso. (Véase artefactos de.)	
„ calcinado	Libre.
Huevos frescos de gallina	Libres.
„ frescos de pescado	Libres.
Hule para mesa ó suelo. (Véase encerados.)	
„ en planchas, cuando venga unido á alguna maquinària	Libre.
„ en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria	544
„ en planchas, sobre tela de algodon	544
„ en tiras para barandas de billar, y hule hilado	545
„ en calzado de todas formas	545
„ en piezas de vestir de todas formas	546
„ preparado para dentistas	547

Digitized by Google

I

Impresos, anuncios sin marcos..... 377
„ anuncios con marco: segun la materia componente de los marcos.
„ periódicos y catálogos..... Libres.
Indianas. (Véase telas de algodon pintadas.)
Inodoros: segun las materias componentes.
Instrumentos para artesanos. (Véase herramientas para artesanos.)
„ de música de todas clases y materias..... 303
„ para las ciencias..... 304
Inyecciones de todas sustancias y autores..... 42

J

Jabones medicinales de ácido fénico, alcanfor, alquitrán, árnica, cloruro de mercurio, hiel de toro, manteca de cacao, sulfuroso, sulfo-alcalino y de coco..... 479
„ corrientes sin aroma..... 548
„ finos para el tocador, con ó sin aroma..... 549
Jaleas medicinales..... 490
Jamon ahumado ó salado..... 163
Jarabes que no sean medicinales..... 173
„ de usos medicinales de todas clases..... 480
Jarcia y cordelería..... 305
Jarras de alabastro, mármol ó estuco..... 200
„ de yeso ó barro..... 201
„ de vidrio ó cristal..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de cuero..... 394
Jaulas: segun la materia componente.
Jeringas: segun la materia que domine.
Joyas de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Juegos delanteros para carruajes..... 350
„ de diversion, como loterías, ajedrez, dominó, damas y otros, con ó sin sus tableros: segun la materia componente.
Juguetes de vidrio ó cristal..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de todas clases, no especificados..... 306

Digitized by Google

K

Kirsch: segun su envase. (Véase aguardientes.)

L

Laca. (Véase colores en polvo ó preparados.)
„ barniz 448
„ goma 477
Lacre 307
Ladrillos de tierra refractaria ..... Libres.
„ que no sean de tierra refractaria 203
„ no refractarios para limpiar metal 319
Láminas de fierro ó acero 238
„ de laton, cobre ó composicion 255
„ de hoja de lata, hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho .. Libres.
„ de hoja de lata, de más de 40 centímetros de largo 241
„ de hoja de lata, estampada ó charolada 241
„ de estaño 265
„ de plaqué ó plata alemana 266
„ de plomo 267
„ de zinc 268
Lámparas de cristal ó vidrio, sin metal 211
„ de loza ó porcelana, sin metal 216
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal, sin dorar ni platear. 250
„ de solo metal, sin dorar ni platear 250
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal dorado ó plateado .. 251
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal niquelado 252
„ de metal dorado ó plateado 251
„ de metal niquelado 252
Lana en vellon 97
„ cardada 98
Landós: segun su peso. (Véase carruajes.)
Langosta en conserva 171
„ en salmuera 189
Lapiceros que no sean de oro ó plata 308
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Lápices de todas clases 309
Látigos que no tengan el puño de oro ó plata 310
„ cuyos puños sean de oro ó plata 515
Laton en planchas ó rollos 255

Digitized by Google

Laton en varillas..... 251
Lavaderos de madera..... 365
Lavamanos de cristal ó vidrio..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de fierro, de todas clases..... 231
„ de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de cobre, laton ó composicion, de todas clases..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de zinc, de todas clases..... 261
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de cuero..... 394
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Láudano..... 469
Leche condensada..... 171
Legumbres en conserva, en caldo ó secas..... 171
„ frescas..... 177
Lejía concentrada..... Libre.
Lentes que no estén engastados en oro ó plata..... 269
„ ordinarios de aumento, de un vidrio, números 1, 2 y 3..... 270
Lentejas..... 195
Lentejuela de plata ó plata dorada..... 219
„ de metal dorado ó plateado..... 249
„ de metal amarillo sin dorar..... 253
Leña..... Libre.
Letra fundida para imprenta..... Libre.
Libros ó carteras de pizarra..... 211
„ en blanco, rayados, con pastas ordinarias..... 383
„ con pasta de terciopelo, concha, marfil, carey, gutta-percha, ó madera, pasta de composicion ó metal que no sea oro ó plata..... 384
„ impresos ó manuscritos, empastados ó á la holandesa, ó con pastas de cuero..... 385
„ impresos ó manuscritos, á la rústica..... Libres.
Licopodio..... 494
Licoreras: segun la materia componente.
Licores en vasijería de vidrio ó madera..... 182
Ligas de algodon, con ó sin avíos y adornos..... 24
„ de cáñamo ó lino, con ó sin avíos y adornos..... 59
„ de lana, con ó sin avíos y adornos..... 99
„ de seda, de todas clases..... 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases..... 125
Lija en papel ó lienzo..... 319
Limadura ó pedacería menuda de fierro..... 236
Limas (herramientas)..... 240
Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata..... 312
Linimentos de todas sustancias..... 469

Digitized by Google

Lino crudo ó en greña 60
Linones de algodon, blancos ó de colores. (Véase tejidos de algodon.)
Linternas. (Véase faroles.)
Liquidámbar 481
Lirones de fierro 240
Litargirio 482
Litografías con ó sin marcos, que no sean forrados de tela ó piel 294
„ con marcos, forrados de tela ó piel 514
Locomotoras ..... Libres.
Lona ó loneta de algodon 41
„ de lino ó cáñamo 72
Losas de piedra de todas clases y dimensiones, para pisos 204
„ de mármol, labradas por una de sus caras, hasta de 40 centímetros en cuadro, para pisos 204
„ de mármol, labradas por solo una de sus caras, de más de 40 centímetros en cuadro 200
„ de mármol, de todas dimensiones, labradas por ambas caras 200
„ de alabastro, labradas por solo una de sus caras, hasta de 40 centímetros en cuadro, para pisos 204
„ de alabastro, labradas por una sola cara, de más de 40 centímetros en cuadro 200
„ de alabastro, de todas dimensiones, labradas por ambas caras 200
„ de pizarra, labradas por solo una de sus caras 204
„ de pizarra, labradas por ambas caras 200
Loza labrada en piezas, de todas formas y tamaños 211
„ en piezas, de todas formas y tamaños, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear 250
„ en piezas, de todas formas y tamaños, con montaduras de metal dorado ó plateado 251
„ en piezas, de todas formas y tamaños, con montaduras ó engastes de metal niquelado 252
Luces de Bengala 299
Lunas azogadas ó plateadas para espejos. (Véase espejos.)
Lúpulo ..... Libre.
Lustre para calzado y guarniciones 274

LL

Llaves de fierro, sueltas, para chapas, cerraduras ó candados 231
„ de fierro para coches 231
„ de fierro para barriles y otros usos 231
„ de cobre, laton ó bronce, sueltas, para chapas, cerraduras ó candados. 250
„ de laton ó cobre para coches 250
„ de laton, cobre ó bronce, para barriles ú otros usos 250

Digitized by Google

Llaves de metal dorado, plateado, para barriles ú otros usos..... 251
„ de metal niquelado, para barriles ú otros usos..... 252
„ de zinc, para barriles ú otros usos..... 261
„ de peltre ó metal blanco, para coches..... 262
„ de peltre metal blanco, para barriles ú otros usos..... 263
„ para reloj: segun la materia componente.
Llaveros de fierro ó acero..... 231

M

Macarrones. (Véase pastas alimenticias.)
Machetes ordinarios sin vaina, para la agricultura..... Libres.
Machos de fierro ó acero..... 237
Madapollán de algodon. (Véase telas lisas de algodon.)
Madera aserrada en hojas..... 364
„ de boj..... 367
„ fina aserrada en trozos, vigas, tablas ó tablones..... 368
„ labrada en cortes para cajas de envases..... Libre.
„ labrada toscamente, para lanzas de carros..... 370
„ ordinaria de construccion..... Libre.
Maderas tintoreales en leña ó en polvo..... 483
Maicena. (Véase fécula.)
Maíz..... 183
Maletas de cuero, ó forradas de él..... 394
„ de carton, forradas de tela..... 376
„ de madera, forradas de paja..... 512
Maltina..... 469
Mallas: segun sus materias. (Véase flecos.)
Mamaderas de cristal sin metal..... 211
„ de cristal con metal ordinario..... 250
Maná..... 469
Magnesia calcinada..... 496
Magnesio en alambre ó en cinta..... 484
Mangos de madera para herramientas y otros usos..... 366
Mangnillos de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Maniquís: segun la materia dominante.
Manteca de puerco..... 184
„ de cacao..... 469
Mantequilla..... 185
Mantillas de blonda de seda..... 124
Mantelería de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Manufacturas de punto de media de algodon, no especificadas..... 7
„ de punto de lino, no especificadas..... 49

Digitized by Google

Manufacturas de punto de media de lana no especificadas..... 81
„ de punto de seda no especificadas..... 115
„ de punto de seda y algodon, ó seda y lana, ó seda y lino no especificadas..... 129
„ de piel..... 410
Mapas..... 379
Máquinas para la agricultura, la industria, la minería y las artes, excepto las especificadas..... Libres.
„ de coser..... 330
„ para reloj de bolsillo, cuando vengan sin cajas y tengan repeticion ú otra combinacion..... 336
„ para reloj de bolsillo, cuando vengan sin cajas y no tengan repeticion ni otra combinacion..... 337
„ de vapor..... Libres
„ armadas para pianos. (Véase instrumentos de música.)
Marcos de madera, dorados ó sin dorar..... 369
„ de carton ó madera forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 514
Marfil en bolas de billar..... 275
„ en bruto ó en láminas..... 313
„ en artefactos..... 513
Mariposas para velador..... 314
Mariscos en conserva..... 171
„ secos, ahumados, salados ó salpresos..... 189
Mármol en bruto y las losas para piso, labradas por una de sus caras, hasta de 40 centímetros en cuadro..... 204
„ en losas, labradas por una de sus caras, de más de 40 centímetros en cuadro..... 200
„ en losas de todas dimensiones, labradas por ambas caras..... 200
„ en artefactos, sin montaduras ni engastes de ninguna materia..... 200
„ en artefactos, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear..... 250
„ en artefactos, con montaduras de metal dorado ó plateado..... 251
„ en artefactos, con montaduras ó engastes de metal niquelado..... 252
„ en polvo..... 204
Martillos..... 240
Martinetes..... Libres.
Marrasquino. (Véase licores.)
Máscaras de alambre de fierro ó acero de todas clases..... 234
„ de otras materias que no sean de alambre..... 280
Masca-corchos de fierro..... 231
Mascadas de seda. (Véase pañuelos de seda.)
„ de seda y algodon. (Véase pañuelos de seda y algodon.)
Mastic ó masilla..... 463
Mazas de madera para carruajes..... 370
Mazos de fierro..... 237
Mechas de algodon para quinqués y para eslabones..... 315

Digitized by Google

Mechas de fieltro de lana para reflectores de locomotora..... 315
„ para minas..... Libres.
Mecheros de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Medallas de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Medallones: segun la materia componente.
Medias de punto de algodon, con ó sin pequeños adornos de seda..... 7
„ de punto de lino..... 49
„ de punto de lana..... 81
„ de punto de seda..... 115
„ de punto de seda y algodon, ó de seda y lana..... 129
„ elásticas para varices..... 329
Medidas longitudinales y de capacidad, de todas clases y materias..... 316
Merino de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Mesas de billar, sin incluir el paño..... 550
Metales de oro, plata ó platino, en pasta ó en polvo..... Libres.
„ Babbit, en barras..... 264
„ y metaloides no especificados para el uso de la medicina..... 484
Miel de caña ó abeja..... 186
Mina de plomo..... 267
Mineral de oro, plata, platino y cobre..... Libre.
Mirriñaque. (Véase telas lisas de algodon.)
Mixtion para dorar..... 488
Moldes para las artes..... 528
Molduras de madera. (Véase marcos.)
Molinos de mano para todos usos..... 331
Mollejones..... 206
Moneda legal de oro ó plata de todos países..... Libre.
Monetarios..... 551
Monturas de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 393
Monumentos..... 525
Moños de seda, ó de seda y algodon, ó de seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata..... 135
Morfina y sus sales..... 431
Morteros de mármol ó pórfido..... 200
„ de vidrio ó cristal..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de fierro..... 231
„ de cobre, laton, bronce ó metal de composicion..... 250
Mosaicos de piedra para pavimentos..... Libres.
„ de madera para pavimentos..... 364
Mostaza en polvo ó preparada en salsa..... 171
„ en semilla..... 466

Digitized by Google

Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.. 242
„ de laton, de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.. 258
„ de madera ordinaria, de bejuco ó madera de vuelta, que estén ó no pintados ó barnizados, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos. 371
„ de madera ordinaria con tela ordinaria..... 371
„ de madera fina, enchapados ó macizos y los tapizados con piel ó tela que no contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 372
„ de madera con embutidos de concha, carey, marfil ó metal, y los tapizados de tela de seda ó que contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 373
Muelles de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de fierro y acero, para carruajes..... 238
Municiones: segun la materia componente.
Municion de plomo..... 267
Muñeca ó maniquí de cera, para aparador..... 521
Muselinas de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Musgo..... Libre.
Música impresa (á la rústica)..... Libre.
„ impresa, empastada á la holandesa ó con pasta de cuero..... 385

N

Nafta purificada..... 415
„ impura..... 416
Naftalina..... 485
Naipes de todas clases..... 386
Navajas ó cortaplumas con cacha de fierro..... 231
„ ó cortaplumas con cacha de metal ordinario..... 250
„ con cacha de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de barba y cortaplumas con cacha de madera..... 364
„ de barba y cortaplumas con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha..... 511
„ de barba y cortaplumas con cacha de marfil, concha ó carey..... 513
Neceseres de todas clases. (Véase estuches.)
Neveras..... 331
Nicotina..... 431
Nitrato de plata..... 486
„ de amoniaco..... 439
Nudos de compasillo de fierro para coches..... 231
„ de compasillo de laton para coches..... 250
Números para marcar: segun la materia componente.

Digitized by Google

O

Objetos de historia natural para museos y gabinetes 524
Obleas de todas clases 317
Oboes. (Véase instrumentos de música.)
Obras de papel ó carton, con adornos de metal dorado ó plateado..... 251
„ de papel ó carton, con ó sin adornos de metal sin dorar ni platear.... 376
„ comenzadas ó acabadas sobre canevá..... 552
„ de oro, plata ó platino, con ó sin perlas y piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Ojillos de fierro de todas clases..... 231
„ de metal blanco y amarillo, de todas clases 250
Olan batista. (Véase telas de lino.)
Oleina..... 498
Omnibus de todas clases..... 348
Opiatas para los dientes. (Véase perfumería.)
Opio..... 487
Opodeldoc..... 469
Orchilla..... 488
Orégano..... 466
Organdís. (Véase telas de algodon.)
Organillos portátiles con manubrio. (Véase instrumentos de música.)
Ornamentos sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodon, con ó sin bordados de metal y galon que no sea oro ó plata..... 553
„ sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodon, con bordados de metal y galon de plata ó plata dorada..... 554
„ sacerdotales de tela de seda, con ó sin bordados de metal y galon de plata ó plata dorada..... 555
Oro en alhajas ú obras de todas clases, con perlas y piedras preciosas..... 220
„ en alhajas ú obras de todas clases, sin perlas ni piedras preciosas..... 221
„ batido en hojas..... 224
„ volador falso..... 256
„ en moneda legal..... Libre.
„ en pasta ó en polvo..... Libre.
Oropel..... 318
Ostras, salpresas ó en salmuera..... 189
Oxalato de zinc..... 496
Oxido de plomo..... 493
„ de todas sustancias no especificadas..... 469

P

Pábilo de algodon..... 25
Paja para sombreros..... 512

Digitized by Google

Paja en artefactos no especificados..... 512
Pájaros disecados..... 509
„ vivos..... Libres.
Pajareras: segun la materia componente.
Paladio metálico..... 484
Palanganas: segun la materia componente.
Palas de fierro para chimeneas..... 231
„ de fierro para la agricultura..... Libres.
Palmatorias de cristal ó vidrio, de todas clases..... 211
„ de loza y porcelana, de todas clases..... 216
„ de fierro, de todas clases..... 231
„ de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de laton ó metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
Pan de harina de trigo..... 178
Pancratina..... 469
Pantuflas en corte, que sean de seda..... 124
„ hechas, que no sean de seda..... 395
„ en corte, que no sean de seda..... 403
Paño de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véanse tejidos de lana.)
Pañoletas y puntas: segun sus materias. (Véanse pañolones.)
Pañolones de punto de algodon..... 17
„ de algodon, con ó sin fleco ó bordados de algodon ó lana..... 27
„ de algodon, con ó sin bordados de lana ó algodon y fleco de seda y lana ó de seda y algodon..... 28
„ de punto de lino..... 55
„ de punto de lana..... 87
„ de lana, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana, ó de lana y seda, ó de seda y algodon..... 100
„ de lana, con bordados de seda y fleco de cualquiera materia..... 101
„ de seda, de todas clases..... 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases, con ó sin bordados y flecos de las mismas materias..... 125
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda, de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal. 127
Pañuelos de algodon, sin bordar: segun la clase de tejido. (Véase telas de algodon.)
„ de algodon, bordados ó con guarnicion de encaje de algodon..... 26
„ de lino, sin bordar: segun la clase de tejido. (Véase telas de lino.)
„ de lino, calados, bordados ó con guarnicion de encaje de lino..... 61
„ de seda, de todas clases..... 116
„ de seda, con mezcla de algodon ó lana, de todas clases..... 136

Digitized by Google

Pañuelos de lana, de toda clase de tejidos, con cenefas, cuadros ó bordados de seda, y con ó sin fleco de cualquiera materia..... 136
Papas..... 187
Papaverina. (Véase alcaloides.)
Papel pintado para adornar ó decorar vidrios..... 287
„ de lija..... 319
„ de marca, marquilla, Bristol, albuminado y el de porcelana..... 381
„ de estraza, estracilla y para empaque..... 387
„ sin cola y el de media cola, de todas clases..... 388
„ para filtrar..... 388
„ florete, medio florete, rayado y sin rayar..... 389
„ de cartas ó cuentas, de todas clases, rayado y sin rayar..... 389
„ para cigarrillos, de todas clases..... 389
„ grabado ó litografiado, para envolturas ó etiquetas..... 390
„ secante, de todos colores..... 388
„ enlienzado, embreado ó alquitranado..... 391
„ impermeable..... 391
„ para tapiz, de todas clases..... 392
„ jaspeado, de lustre y de colores, para encuadernadores..... 392
„ de seda ó de China, blanco ó de colores..... 392
„ para estampar loza..... 392
„ de estraza ó estracilla, con avíos ó rótulos impresos..... 388
„ dorado ó plateado en su superficie..... 392
„ de todas clases, no especificado..... 392
Papeles resolventes para la medicina..... 469
Parafina en marqueta..... 533
„ labrada..... 575
Paraguas de algodon..... 29
„ de lino..... 62
„ de lana..... 102
„ de seda, ó de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases..... 117
Parasoles. (Véase paraguas.)
Parches de todas sustancias para usos medicinales..... 469
Parrillas de fierro, de todas clases..... 231
Pasadores de fierro, de todas clases..... 231
„ de laton, de todas clases..... 250
Pasamanería: segun su materia. (Véase flecos.)
Pasta mineral para asentadores de navajas..... 271
„ para hacer papel..... Libre.
„ para limpiar metales..... 271
Pastas alimenticias..... 188
„ y pastillas medicinales..... 490
„ para tocador. (Véase perfumería.)
Pasto seco en paja..... Libre.
Pecheras de algodon, sin bordar, para camisas..... 4
„ de algodon, bordadas, para camisas..... 5

Digitized by Google

Pecheras de lino, lisas ó bordadas, para camisas..... 63
Pegadura para zapatos..... 463
Peinados que no sean de seda, para la cabeza..... 535
„ de seda, para la cabeza..... 536
Peines, peinetas y peinetitas de fierro, de todas clases..... 231
„ de caña de China, de todas clases..... 364
„ de madera..... 364
„ peinetas y peinetitas de asta, hueso, gutta-percha ó celuloide..... 511
„ peinetas y peinetitas de carey, concha ó marfil..... 513
Pelo de castor..... 556
„ de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes..... 557
„ humano, manufacturado ó no..... 558
Peltre (artefactos de)..... 263
Pendientes: segun la materia componente.
Pepsina..... 491
Percalina de algodon. (Véase telas de algodon.)
Perfumería (efectos de)..... 559
Periódicos impresos..... Libres.
Perlas finas..... Libres.
„ falsas..... 213
„ medicinales..... 453
Permanganato de potasa..... Libre.
Pernos de fierro..... 231
„ de laton..... 250
Persianas de madera..... 364
Pesas de fierro para balanzas y romanas..... 231
„ de laton ó bronce para balanzas y romanas..... 250
Pescados en conserva..... 171
„ secos, ahumados, salados, salpresos ó escabechados..... 189
„ en aceite..... 193
Pescado fresco conservado en hielo..... Libre.
Pesoneras de hule..... 511
Petacas de madera..... 364
„ de carton..... 376
„ de cuero ó forradas de cuero..... 394
„ de asta, ballena ó gutta-percha..... 511
„ de paja ó bejuco..... 512
„ de carey, marfil ó concha..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Petos para esgrima..... 405
Petróleo purificado..... 415
„ impuro..... 416
Pez..... 437
Pianos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)
Picaportes: segun la materia componente.
Picos para la agricultura..... Libres.
Piedras de amolar..... 206
„ de asentar..... 207

Digitized by Google

Piedras de chispa..... 207
„ de cristal para arañas, sin metal..... 211
„ falsas de cristal imitando finas..... 212
„ litográficas..... Libres.
„ finas ó preciosas..... Libres.
Piedra mineral..... Libre.
„ en losas..... 204
„ pómez entera ó en polvo..... Libre.
Pieles preparadas. (Véase becerrillos.)
„ (manufacturas de)..... 410
„ sin curtir, de todas clases..... 411
Piernas para esgrima..... 405
Piezas sueltas para jeringas: segun la materia.
„ sueltas para máquinas ó aparatos para la industria, etc..... Libres.
„ sueltas para máquinas de coser. (Véase máquinas de coser.)
„ sueltas para armas de fuego. (Véase armas de fuego.)
Píldoras medicinales..... 492
Pilares de madera para carruajes..... 370
Pimienta..... 190
Pimientos al natural, en aceite ó en polvo..... 171
Pinceles. (Véase brochas.)
Pinturas en lienzo, cristal, metal, papel ó carton, con ó sin marco, que no estén forrados de tela ó piel..... 294
„ en lienzo, cristal, metal, papel ó carton, con marcos forrados de tela ó piel..... 514
„ (colores) en bruto ó preparadas..... 465
Pinzas: segun las materias componentes.
Pipas para fumar: segun las materias componentes.
„ de madera, vacías..... Libres.
Piqué de algodon. (Véase telas de algodon.)
Pirolignito de fierro y de plomo..... 493
Pistolas de retrocarga ó repeticion..... 356
„ que no sean de retrocarga ó repeticion..... 357
„ de viento..... 363
Pistones. (Véase instrumentos de música.)
Pizarras ó sus imitaciones, con ó sin marcos, para dibujos ú otros usos..... 208
„ para techos..... Libres.
„ en losas, labradas por una sola cara..... 204
„ en losas, labradas por ambas caras..... 200
Pizarrines y sus imitaciones..... 208
Plaids de tela de algodon. (Véase artículos no denominados de algodon sin bordar.)
„ de lana. (Véase artículos no denominados de lana sin bordar.)
Planchas de fierro para la construccion de pianos..... 231
„ para lavanderas, sastres y sombrereros..... 240
„ de laton ó de laton y fierro para la construccion de pianos..... 250
Plantas vivas..... Libres.

Digitized by Google

Plaqué en artefactos..... 262
„ en láminas..... 266
Plata labrada en toda clase de objetos. (Véase alhajas de plata.)
„ voladora falsa..... 256
„ alemana en láminas..... 236
„ en moneda legal..... Libre
„ en pasta ó en polvo..... Libre.
Plataformas para caminos de fierro..... Libres.
Platillos: instrumento de música. (Véase instrumentos de música.)
„ para despabiladeras: segun la materia componente.
Platino en pasta ó en polvo..... Libre.
Plombagina..... 493
Plomo en bruto, en galápagos ó en láminas..... 267
„ granulado para ensaye..... 267
Plumas de metal que no sea oro ó plata..... 243
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
„ de ave para escribir..... 320
„ para adornos, que no sean de seda..... 535
„ para adornos, que sean de seda..... 536
Pluma y plumón para almohadas, colchones y cojines..... 320
Plumeros para sacudir..... 321
Polainas de cuero..... 394
„ de otras materias. (Véase ropa hecha.)
Poleas de fierro..... 231
„ de laton..... 250
„ de madera..... 364
Polizones de algodon, lino ó lana..... 13
„ de algodon y seda ó lana y seda..... 132
Polvos para broncear..... 259
„ de iste..... 475
„ de vidrio..... 319
„ medicinales de todas sustancias..... 494
„ para los dientes. (Véase perfumería.)
„ para el cútis. (Véase perfumería.)
Pólvora para minas..... Libre.
„ que no sea para minas..... 362
Polvorines: segun las materias componentes.
Pomadas medicinales de todas sustancias..... 469
„ para el tocador. (Véase perfumería.)
Pomos: segun la materia componente.
Ponchos de lana..... 78
„ de seda y lana ó de seda y algodon..... 125
Porcelana labrada en piezas de todas formas..... 216
, labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal ordinario..... 250
, labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado..... 251

Digitized by Google

Porcelana labrada en piezas de todas formas con montaduras ó engastes de metal niquelado 252
Portabotellas de fierro de todas clases 231
„ de cobre ó laton 250
„ de metal dorado ó plateado 251
„ de metal niquelado 252
„ de plaqué 262
„ de peltre ó metal blanco 263
„ de madera 364
„ de carton 376
Portamonedas de metal dorado ó plateado 251
„ de metal niquelado 252
„ de plaqué 262
„ de cuero 394
„ de marfil, carey ó concha 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Portaplaids de lienzo, con correas de cuero y hebillas de fierro 394
Protaplumas que no sean de oro ó plata 322
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Portavasos. (Véase portabotellas.)
Potasa, bicarbonato de 449
„ carbonato de 455
„ cáustica 495
„ clorato de 460
„ nitrato de ..... Libre.
Potasio puro (metálico) 484
Prendedores de cristal ó vidrio, de todas clases 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases 216
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear 250
„ de metal dorado ó plateado 251
„ de zinc, de todas clases 261
„ de madera 364
„ de gutta-percha, celuloide, ballena, asta ó hueso 511
„ de azabache, carey, concha ó marfil 513
„ de oro, plata y platino, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Prensas de fierro de todas clases, para copiar cartas, no excediendo el peso de 20 kilógramos 231
„ de fierro de todas clases, para copiar cartas, excediendo el peso de 20 kilógramos 232
„ para imprimir ó litografiar ..... Libres.
Productos químicos no especificados 469
Prusiato de potasa 495
Puertas de madera 364
Pulseras de metal ordinario sin dorar ni platear 250
„ de metal dorado ó plateado 251
„ de metal niquelado 252

Digitized by Google

Pulseras de madera..... 364
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
„ de gutta-percha, celuloide, asta ó ballena..... 511
„ de carey ó azabache..... 513
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Puntas de fierro para pianos..... 231
Puntillas de fierro..... 235
„ de cobre ó laton..... 250
„ de zinc..... 261
„ para lapiceros..... 308
Punto de algodon..... 17
„ de lino..... 55
„ de lana..... 87
„ de seda..... 124
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana..... 125
„ de seda y algodon, ó de seda y lino, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Punzones para costura: segun la materia componente.
Puños de tela de algodon, lisos..... 4
„ de tela de algodon, bordados..... 5
„ de punto ó encaje de algodon, con ó sin adornos..... 17
„ de tela de lino, lisos..... 47
„ de tela de lino, bordados..... 48
„ de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos..... 55
„ de punto de media de lana..... 81
„ de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos..... 87
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos..... 124
„ de punto, encaje ó blonda de algodon y seda, ó de lino y seda, ó de lana y seda, con ó sin adornos..... 125
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodon, de seda y lino, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó de metal. 127
„ de pieles. (Véase manufacturas de piel.)
„ para bastones: segun la materia componente.
Pureras de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de madera..... 364
„ de carton..... 376
„ de cuero..... 394
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de paja ó bejuco..... 512
„ de concha, marfil ó carey..... 513

Digitized by Google

Pureras de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Puros. (Véase tabaco labrado.)
Pus vacuno..... Libre.

Q

Quemadores de fierro, de todas clases, para lámparas..... 231
„ de laton ó cobre, de todas clases, para lámparas..... 250
Queso, de todas clases..... 191
Quinina y sus sales..... 489
Quinqués: segun la materia componente.
Quitasoles: segun su materia. (Véase paraguas.)

R

Raíces medicinales..... 466
Rapé. (Véase tabaco en polvo.)
Rascaderas y rascadores para pizarrines..... 323
Raso de seda..... 124
Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura..... 231
„ de fierro, para la agricultura..... Libres.
Rastros para la agricultura..... Libres.
Ratoneras de alambre de fierro, de todas clases..... 231
Rayos de madera para carruajes..... 370
Rebozos de algodon, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 30
„ de algodon, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 31
„ de algodon, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 32
„ de lino, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 64
„ de lino, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 65
„ de lino, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 66
„ de lana, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 103
„ de lana, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 104
„ de seda, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 118

Digitized by Google

Rebozos de seda, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 119
„ de seda, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 120
„ de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado. 137
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado. 138
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado. 139
Recortes de papel para la fabricacion del mismo..... Libres.
Redecillas de algodon..... 33
„ de seda..... 124
„ de seda y algodon..... 125
„ de seda y algodon con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
„ de seda, algodon y hule ó de seda y hule..... 140
„ de pelo humano..... 558
Regatones para bastones: segun la materia componente.
Rejas para arados..... Libres.
„ de fierro para balcones y ventanas, que pesen hasta 20 kilógramos... 231
„ de fierro para balcones y ventanas, que pesen más de 20 kilógramos.. 232
Relojes para mesa ó pared, con caja de madera..... 232
„ para mesa ó pared, que no sean de los especificados ni de oro ó plata. 333
„ de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repeticion..... 334
„ de oro para bolsillo, con ó sin perlas preciosas, no siendo de repeticion..... 335
„ de plata para bolsillo, siendo de repeticion..... 336
„ de plata para bolsillo, no siendo de repeticion..... 337
„ de otros metales no especificados, para bolsillo..... 338
„ para torres ó edificios públicos..... Libres.
Remaches de fierro..... 235
„ de laton ó cobre..... 250
Remos para embarcaciones menores..... Libres.
Reps de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Resina de todas clases no especificada. (Véase gomas.)
Resorte de algodon y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 34
„ de lino ó cáñamo y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 67
„ de lana y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 105
„ de seda y hule ó de seda y hule con algodon, lino ó cáñamo, de más de 4 centímetros de ancho..... 141
Resortes de seda, algodon y hule, con boton y anillo de metal comun..... 141
„ de fierro ó acero, de todas clases..... 231
Ron: segun su envase. (Véase aguardientes.)
Riendas de todas materias..... 394
Rodajas de fierro..... 231

Digitized by Google

Rodajas de laton..... 250
Rodetes de fierro..... 231
Rodetes de laton..... 250
Romanas de fierro, de todas clases, que pesen hasta 20 kilógramos..... 231
„ de fierro, de todas clases, que pesen más de 20 kilógramos..... 232
„ de cobre ó laton, de todas clases..... 250
Rompe-nueces: segun la materia componente.
Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de algodon, de todas clases y tamaños: la no especificada..... 35
„ de tela de algodon, cortada en piezas para vestidos: la no especificada. 36
„ hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de lino de todas clases: la no especificada..... 68
„ de tela de lino, cortada en piezas para vestidos: la no especificada.... 69
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana, de todas clases: la no especificada..... 106
„ de tela de lana, cortada en piezas para vestidos, de todas clases: la no especificada..... 107
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda, de todas clases: la no especificada..... 121
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases: la no especificada.. 142
Rosarios: segun la materia componente.
Ruedas para carros..... 351
„ para carruajes..... 352

S

Sábanas de tela de algodon, sin bordar..... 4
„ de tela de algodon, bordadas..... 5
„ de tela de lino, sin bordar..... 47
„ de tela de lino, bordadas..... 48
Sables. (Véase armas blancas.)
Sacabocados..... 240
Sacos de viaje de todas clases y tamaños: segun la materia componente.
„ de cazador, de todas clases y tamaños..... 324
„ ordinarios hechos de tela con varillas de madera..... 364
„ de papel de estraza, estracilla ó de empaque, sin rótulos ni anuncios.. 388
„ de papel de estraza, estracilla ó de empaque, con rótulos impresos... 392
„ ó costales ordinarios, de yute, pita, henequen y demas fibras análogas para la exportacion de frutos..... Libres.
„ de telas que no sean de esas materias. (Véase la partida á que corresponda el tejido.)
Sagú. (Véase fécula.)
Sal comun ó de comer..... 192

Digitized by Google

Sales de alcaloides no especificados. (Véase alcaloides.)
„ de quinina. (Véase quinina.)
„ amoniacales..... 439
„ no especificadas para la medicina..... 496
Salchichon..... 163
Salicina..... 497
Salitre ó sea nitrato de potasa ó de sosa..... Libre.
Salmon en conserva..... 171
„ salado ó salpreso..... 189
Salsas compuestas, preparadas ó en polvo..... 171
Salvado de trigo ó de avena..... 181
Santonina..... 469
Sarapes de algodon, listados ó estampados..... 4
„ de lana, listados ó estampados, sin bocamanga, orillas ni labrados..... 78
„ de lana, de bocamanga, con orillas labradas..... 78
„ de lana, imitando los del Saltillo..... 108
„ de lana y seda, imitando los del Saltillo..... 143
Sardinas secas, ahumadas, saladas ó salpresas..... 189
„ en aceite, tomate ó mantequilla..... 193
Saten de lana: segun el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Sebo de todas clases..... 542
Seda cruda ó en rama..... 122
„ pelo, torcida, floja ó quiña, de todas clases y colores..... 123
Sellos para timbrar: segun la materia componente.
„ ó dijes para reloj: segun la materia componente.
Semillas alimenticias..... 195
„ medicinales..... 466
„ para la horticultura..... Libres.
Servilletas de algodon. (Véase telas de algodon.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Serruchos..... 240
Sidra en botellas. (Véase cerveza en botellas.)
„ en barriles. (Véase cerveza en barriles.)
Sierras de mano..... 240
„ mecánicas..... Libres.
Sifones de vidrio, con ó sin engastes de metal, de todas clases..... 211
Sillas de montar, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 393
„ de madera: segun su clase. (Véase muebles de madera.)
„ de fierro. (Véase muebles de fierro.)
„ de laton. (Véase muebles de laton.)
Sinapismos medicinales..... 469
Sobaqueras de hule, forradas de cualquiera materia..... 572
Sobrecamas de algodon, sin bordar..... 4
„ de algodon, bordadas..... 5
„ de lana, sin bordar..... 78
„ de lana, bordadas..... 79

Digitized by Google

Sobrecamas de seda, con ó sin adornos..... 124
„ de seda y algodon ó de lana y seda, con ó sin adornos..... 125
„ de algodon, acolchonadas..... 522
„ de seda y algodon ó de seda y lana, acolchonadas..... 523
Sobres de papel enlienzado, para cartas..... 376
Soda cáustica..... Libre.
„ para levadura de pan..... 496
Soldadura de cobre, bronce ó laton..... 264
Sombrereras de madera..... 364
„ de carton..... 376
„ de cuero..... 394
Sombreros de todas clases, no especificados, con avíos y con ó sin adornos de cualquiera materia..... 560
„ en cortes y sin avíos..... 561
„ de corteza de esparto, con ó sin adornos, para niños y niñas..... 562
Sombrillas: segun su clase. (Véase paraguas.)
Sortijas: segun la materia componente.
Subnitrato de bismuto..... 469
Sulfato de cobre..... Libre.
„ de quinina. (Véase quinina.)
Sulfatos no especificados..... 496
Sulfooleina..... 498
Suspensorios de todas materias..... 329

T

Tabaco breva ó de mascar..... 563
„ cernido..... 564
„ en polvo ó rapé..... 565
„ en rama que no sea de Virginia..... 566
„ de Virginia en rama..... 567
„ labrado en cigarros..... 568
„ labrado en puros..... 569
„ picado para pipa..... 570
Tablas de madera de construccion..... Libres.
Tableros para juegos de ajedrez ó damas: segun la materia componente.
Tacones de madera..... 364
„ de suela, ó forrados de la misma materia..... 394
Tacos para billar..... 325
„ de carton para armas de fuego..... 376
Tachuelas de fierro..... 235
„ de cobre ó laton..... 250
„ de zinc..... 261
Tafetan engomado..... 469
Tafilete. (Véase becerrillos.)

Digitized by Google

Tápalos: segun su materia. (Véase pañolones.)
Tapa-viandas de tela de alambre de fierro 231
„ de tela de alambre de laton ó cobre 250
Tapetes: segun la materia: (Véase alfombras.)
Tapioca. (Véase fécula.)
Tapones de corcho con engastes de metal sin dorar ni platear 250
„ de corcho con engastes de metal dorado ó plateado 251
„ de corcho con engastes de metal niquelado 252
„ de madera 374
„ de sólo corcho 571
Tarjeteros: segun la materia componente.
Tártaro crudo 499
Tases 240
Té de todas clases 194
Teclas para piano 303
Tejas de barro de todas clases ..... Libres
Tejidos de algodon, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de algodon.)
„ de lino, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de lino.)
„ de lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de lana.)
„ de seda, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de seda.)
„ de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de seda con mezcla de algodon, lino ó lana.)
„ de metal dorado ó plateado sobre papel para fabricar flores artificiales. (Véase artefactos para fabricar flores artificiales.)
Tela de salud 469
Telas de algodon, crudas ó blancas, de tejido liso, que midan hasta 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado ... 37
„ de algodon, crudas ó blancas, de tejido liso, que tengan más de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado 38
„ de algodon, de color, de tejido liso, que tengan hasta 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado 39
„ de algodon, de color, de tejido liso, que tengan más de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado 40
„ de algodon, de tejido que no sea liso, de todos colores 41
„ de algodon, caladas ó bordadas 42
„ de algodon, bordadas de lana 42
„ de algodon, con mezcla de metal falso 43
„ de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso que tengan hasta 12 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado 70
„ de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso que tengan más de 12 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado 71

Digitized by Google

Telas de lino ó cáñamo, de todas clases y colores, de tejido que no sea liso.. 72
„ de lino, caladas ó bordadas..... 73
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado hasta 100 gramos..... 109
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 100 á 250 gramos..... 110
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 250 á 450 gramos..... 111
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 450 á 600 gramos..... 112
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 600 gramos en adelante..... 113
„ de seda de todas clases..... 124
„ de algodon, lino ó lana, con listas, cuadros, flores ó dibujos de seda..... 144
„ de algodon, lino ó lana, cuando el pié ó la trama sea de seda..... 145
„ de seda, cuando en el pié ó la trama haya parte de algodon, lino ó lana..... 146
„ de seda, con algodon ó lana y mezcla de metal falso..... 147
„ de seda, con mezcla de metal falso..... 148
„ de seda, con algodon ó lana y mezcla de metal fino..... 149
„ de seda, con mezcla de metal fino..... 150
„ de alambre de fierro..... 231
„ de alambre de laton ó cobre..... 250
„ de algodon, lino ó cáñamo, preparada para cualquier procedimiento, para pintores ú otros usos..... 287
„ de algodon, llamada percalina, para encuadernadores. (Véase telas pintadas de algodon.)
„ de cerda, de todas clases..... 326
„ de madera..... 364
„ emplásticas, vesicantes y calmantes..... 469
„ abuladas para hacer piezas de vestido ú otros usos..... 572
Telescopios para las ciencias..... 304
Tenazas de fierro para chimeneas..... 231
Tenedores de fierro, de todas clases..... 231
„ de laton..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de metal blanco ó peltre..... 263
„ con cacha de madera..... 364
„ con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha..... 511
„ con cacha de concha ó marfil..... 513
„ con cacha de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Terciopelo: segun la clase y materias.
Tetines de goma..... 511
Tiendas de campaña, de todas clases..... 573

Digitized by Google

Tierra refractaria	Libre.
„ de Trípoli	Libre.
Tijeras forjadas hasta de 14 centímetros	244
„ forjadas de más de 14 centímetros	245
„ vaciadas	231
Tilmas de algodon, listadas ó estampadas	4
Timbres de metal: segun la materia componente.	
Tinas de fierro estañado	231
„ de hoja de lata	231
„ de laton	250
„ de zinc	261
„ de madera	364
Tinturas medicinales	469
„ para teñir el cabello. (Véase perfumería.)	
Tinta para escribir, en envases ordinarios	327
„ indeleble para marcar ropa	469
„ para imprenta	Libre.
Tinteros: segun la materia componente.	
Tipos de imprenta	Libres.
„ de madera y demas útiles para litografía	Libres.
Tirabuzones: segun la materia componente.	
Tirabragueros: segun la materia componente.	
Tirabotas: segun la materia componente.	
Tiradores de vidrio ó cristal, sin tornillos	211
„ de loza ó porcelana, sin tornillos	216
„ de vidrio, cristal, loza ó porcelana, con tornillos	231
„ de fierro, con ó sin tornillos	231
„ de laton, con ó sin tornillos	250
„ de metal plateado ó dorado	251
„ de metal niquelado	252
„ de plaqué, con ó sin tornillos	262
„ de madera, con ó sin tornillos	364
Tirantes de algodon, con ó sin avíos	24
„ de lino ó cáñamo, con ó sin avíos	59
„ de lana, con ó sin avíos	99
„ de seda, con ó sin avíos	124
„ de seda, con mezcla de algodon ó lana, con ó sin avíos	125
Tiras de tela de algodon, bordadas	5
„ de tela de lino, bordadas	48
„ de lana, ó de lana y algodon, bordadas	79
Toallas de tela de algodon, (Véase telas de algodon.)	
„ de tele de lino. (Véase telas de lino.)	
Tornillos de fierro, de todas clases y tamaños, con ó sin tuercas	235
„ de pié para herreros	240
„ de laton ó cobre, con ó sin tuercas	250
Tostadores de café	231
Trapo para fabricar papel	Libre.

Digitized by Google

Trasparentes. (Véase cortinas pintadas al óleo ó al temple.)
Trencillas de algodon, lino ó cáñamo 19
„ de algodon con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho 44
„ de lana 92
„ de lana, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho. 114
„ de seda 124
„ de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana 125
„ de seda, con algodon, lana ó lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal falso 126
„ de seda, con abalorios ó cuentas de vidrio ó metal 127
„ de seda, con algodon ó lana, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho 151
„ de seda y goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho ... 152
Trenzas imitando pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos que no sean de seda, para la cabeza 535
„ imitando pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos que sean de seda, para la cabeza 536
„ de pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos para la cabeza. (Véase pelo humano.)
Tricófero 559
Trigo 195
Trilladoras ..... Libres.
Trisulfito de cal ..... Libre.
Trombones. (Véase instrumentos de música.)
Trompas. (Véase instrumentos de música.)
Trompetas. (Véase instrumentos de música.)
Truchas en conserva 171
„ saladas ó salpresas 189
Trufas en conserva 171
Tubos de cristal ó vidrio 211
„ de fierro ..... Libres.
„ de fierro forrado de laton ó cobre 250
„ de cobre, laton ó bronce 250
„ de plomo ..... Libres.
„ de gutta-percha 520
Tuercas de fierro, de todas clases 235
„ de laton ó cobre 250
Turbinas de todas clases ..... Libres.

U

Ungüentos medicinales de todas sustancias y autores 469
Unturas para máquinas ó carruajes 542

Digitized by Google

V

Valerianatos de sustancias no especificadas..... 500
Varillas de fierro forradas con tela de algodon..... 230
„ de cobre ó laton, cubiertas con algodon, lino, lana ó seda..... 248
„ de laton, cobre ó metal ordinario sin dorar ni platear..... 250
„ de laton ó cobre, doradas ó plateadas..... 251
„ de laton ó cobre, niqueladas..... 252
„ de peltre ó metal blanco..... 263
Vaselina sin aroma..... 559
„ con aroma..... 559
Vasijas de cristal ó vidrio..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
Vasos de oro ó plata. (Véase alhajas de oro ó plata.)
„ de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Veladores con ó sin marcos..... 328
Velas esteáricas..... 574
„ de sebo prensado..... 574
„ de sebo comun..... 574
„ de todas clases, no especificadas..... 575
Velocípedos..... 353
Velos de punto de algodon..... 17
„ de punto de lino..... 55
„ de punto de lana..... 87
„ de punto ó blonda de seda..... 124
„ de punto ó blonda de seda y algodon, ó de seda y lana..... 125
„ de punto ó blonda de seda y algodon ó lana, con abalorios de metal falso..... 126
„ de punto ó blonda de seda con abalorios ó metal..... 127
Veneno para preparar pieles..... Libre.
Ventanas de madera..... 364
Ventosas de cristal..... 211
Veratrina..... 431
Vidrio labrado en piezas de todas clases y tamaños, sin engastes. (Véase cristal.)
Vidrios planos..... 217
„ planos, encarrujados..... 217
„ para relojes..... 218
„ sueltos para anteojos..... 218
„ preparados para fotografías..... 469
Viguetas de fierro para techos..... 246
Vinagre en vasijería de madera..... 196
„ en vasijería de vidrio..... 197
Vino tinto y blanco de todas clases, en vasijería de madera..... 198
„ tinto y blanco de todas clases, en vasijería de vidrio..... 199

Digitized by Google

Vinos medicinales..... 501
Viñetas para imprenta..... Libres.
Violas. (Véase instrumentos de música.)
Violines. (Véase instrumentos de música.)
Viruta de madera para rellenar muebles..... Libre.
Viseras de cuero..... 412

W

Wagones..... Libres.
Wiskey: segun su envase. (Véase aguardientes.)

Y

Yerbas medicinales..... 466
Yesca. (Véase fósforos.)
Yeso..... 209
Yodoformo..... 502
Yodo puro..... 503
Yoduro de potasio..... 504
Yoduro de todas sustancias..... 505
Yunques..... 237

Z

Zapatas de fierro..... 237
Zapatos que no sean bajos, de cuero ó género que no sea de seda..... 400
„ que no sean bajos, de seda, con ó sin adornos..... 401
„ bajos, de piel ó género que no sea seda, con ó sin adornos..... 413
„ bajos, de seda, con ó sin adornos..... 414
„ de hule. (Véase hule en calzado de todas formas.)
Zarzaparrilla (esencia de)..... 471
Zarazas. (Véase tejidos de algodon pintados.)
Zinc en artefactos, de todas clases, no especificados..... 261
„ lingotes..... 267
„ laminado..... 268

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 1º de Marzo de 1887.—*Dublan.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 131.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,090.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 14,391, fecha 2 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 28 de Febrero próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—"Hoy digo al general jefe de la primera Zona militar en Guaymas: En contestacion al oficio de vd. de 6 del actual, en el que inserta el que le dirigió el jefe de las armas en la Baja-California, quien con motivo de que la oficina de Hacienda respectiva exige la filiacion y el parte de desercion del soldado Tomás Hernandez, del 8º batallon, consulta lo que debe hacer en lo sucesivo con los desertores que se sigan aprehendiendo, le manifiesto: que en casos de esa naturaleza debe proceder con arreglo al decreto de 9 de Octubre último, el cual previene, que mientras se establece un depósito de reemplazos, los desertores de tropa deben ser filiados y presentados en revista por el jefe militar del lugar donde se verifique la aprehension ó presentacion, á cuyo efecto ya se comunica así á la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, para que sean admitidos en revista dichos desertores.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 4 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 132.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,091.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 14,479, fecha 4 del actual, girada por la Seccion 5ª, Mesa 1ª, me dice lo siguiente:

"En oficio de hoy me dice el Secretario de Fomento lo que sigue:—"Algunas Jefaturas de Hacienda, al liquidar los viáticos á los inspectores de telégrafos de la Federacion, han pagado más ó menos de los que en realidad les corresponde. Esto deberá consistir en que los mencionados inspectores no han cuidado de anotar su libreta á la llegada y salida de las poblaciones que tocan, por no expresarlo así terminantemente la circular de esta Secretaría de 7 de Setiembre de 1885.—Con objeto de evitar esa irregularidad, que perjudica unas veces al Gobierno y otras á los inspectores del ramo de telégrafos, he de merecer á vd. que por la Secretaría de su digno cargo se dicten las órdenes respectivas á fin de que las oficinas que pagan los viáticos, al liquidarlos exijan que en las libretas se exprese las fechas en que los inspec-

Digitized by Google

tores de Zona llegan á las poblaciones y salgan de ellas, y pueda saberse así con exactitud el tiempo que han estado en el camino.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por disposicion del Presidente de la República, como aclaracion á la circular de 7 de Setiembre de 1885, para los efectos á que hubiere lugar."—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Insértolo á vd. para sus efectos, en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 7 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 133.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 4ª—Circular núm. 1,092. —En órden de 2 del actual de la Secretaría de Hacienda se me dice:

"Con esta fecha se dice por esta Secretaría al gobierno del Estado de Puebla lo siguiente:—"El Presidente de la República se ha impuesto de las dos comunicaciones que ese gobierno se ha servido dirigir á esta Secretaría, dando amplias explicaciones sobre la manera como se encuentran organizadas en ese Estado las oficinas del registro civil, y recomendando se tomen en consideracion las razones de justicia y conveniencia que abogan en favor de la pretension del Ayuntamiento de esa ciudad, para que los enteros que perciba su tesorería por derecho de inhumaciones, se declaren exentos del pago de la contribucion federal, como comprendidos en la fraccion IX del art. 17 de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y el mismo Supremo Magistrado, estimando dignas de atenderse las consideraciones en que su gobierno se funda, y teniendo en cuenta que la ley exceptuó del pago de dicha contribucion los enteros que se hicieren en las oficinas del registro civil, con el fin de que esos fondos se emplearan en los objetos de aquella importante institucion, y que esto sucede aun cuando otras oficinas los recauden por encargo ó delegacion de la expresada del registro civil, lo cual importa solo un accidente de forma y no un cambio esencial que haga dudosa la aplicacion de la ley, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo que ese gobierno solicita, á cuyo efecto se libran las órdenes correspondientes á las oficinas respectivas, para que en lo de adelante no exijan el cobro de la contribucion federal sobre los enteros que se hagan en las del Estado por el derecho de inhumaciones.—Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus citados oficios relativos, protestándole con este motivo las seguridades de mi consideracion."—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes."

Lo que inserto á vd. para sus efectos, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 7 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 134.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,093. —El Secretario de Hacienda, en órden núm. 14,571, de 7 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 5 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—"Hoy digo al Jefe del Departamento del Pacífico lo que sigue:—Habiendo dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 12 del próximo pasado Febrero, en que se sirve trascribir el oficio del capitan de ese puerto, en que le participa que la Jefatura de Hacienda respectiva se niega á abonar los gastos de escritorio, dicho Supremo Magistrado se ha dignado resolver: que en lo sucesivo no se abonen dichos gastos á las capitanías de puerto que el decreto de 15 de Diciembre último considera como de primera clase en ambos mares, por disfrutar los oficiales que las sirven pingües emolumentos, de los cuales deberán adquirir los artículos de escritorio necesarios al despacho oficial.—Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes, manifestándole que en los presupuestos sucesivos de este ramo ya no deberá constar la asignacion de referencia en las partidas relativas."—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 9 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 135.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—*Instrucciones á las cuales deberán sujetarse los pagadores de escuadrilla y los de segunda clase de buques para la redencion de sus cuentas.*

1ª Los pagadores de escuadrilla quedan sujetos á lo que previene el Reglamento de Pagadores en sus artículos 52, 53, 55, 58 y 61.

2ª Con arreglo al art. 74 del mismo Reglamento, pasarán á bordo la revista de los buques de guerra, entregando las listas á la Jefatura de Hacienda de quien dependan como delegados de ella para los efectos de los artículos antes citados.

3ª Una vez formado el presupuesto mensual de cada buque, el pagador de la escuadrilla exigirá de los de buque el detall, con los requisitos del art. 76 del Reglamento, para que revisado por él y encontrándolo conforme le entregue su importe, haciéndole desde luego el cargo en libreta despues que haya otorgado el recibo correspondiente.

Digitized by Google

4ª Exigirán á los pagadores de buque, en los ocho primeros dias del mes, la distribucion de lo gastado en el anterior, la que deberá venir en esta forma:

I. Nómina de jefes y oficiales, que deberá formarse en pliego de factura de dos columnas para números, con objeto de que cada individuo figure en ese documento con lo que percibe por su sueldo y por gratificacion de mesa separadamente en la primera columna, reasumiéndose ambas cantidades en la segunda, á fin de que el pagador de la escuadrilla pueda hacerle en su cuenta un solo cargo por lo que reciba en el mes.

II. Distribucion de lo ministrado á la maestranza y tripulacion, que deberá formarse con igualdad á la anterior respecto á la clasificacion de haberes y raciones, pues en todo lo demas debe sujetarse al modelo mandado observar en la circular número 1,064, de 25 de Setiembre de 1886. En vista de este documento, el pagador general de la escuadrilla hará el cargo á cada individuo en su cuenta por el total importe percibido, pues queda suprimida en la cuenta de los buques la denominacion *Raciones.*

III. Los comprobantes del fondo de entretenimiento deberán ser facturas de las casas de comercio que vendan los efectos, en el concepto de que cuando estas estén expedidas en un idioma extranjero, traerán al reverso la traduccion al castellano. Cuando no sea posible conseguir facturas, se justificará el gasto con recibos de los vendedores, que tendrán el Visto Bueno del comandante del buque. Cuando se trate de algun gasto extraordinario mandado hacer con cargo al mismo fondo, se exigirá, además del comprobante del gasto, copia autorizada por el comandante del buque, de la órden de la Secretaría de Guerra que prevenga ó apruebe el gasto.

IV. Los comprobantes de los demas fondos serán extendidos en la misma forma y tendrán iguales requisitos á los detallados para los de entretenimiento.

5ª Rendirán mensualmente á la Tesorería general la cuenta por separado de cada buque, en la misma forma que lo han hecho hasta hoy los contadores, debiendo ser el primer comprobante de ella el Corte de caja de segunda operacion, sujetándose en todo lo demas á los formularios de las pagadurías del ejército y armada nacional de 29 de Junio de 1885. Respecto á los comprobantes de pagos hechos con cargo á los fondos, cuidarán de expedientarlos con la separacion correspondiente á cada fondo, por medio de una portada para evitar toda confusion.

6ª Luego que los pagadores de buques entreguen la distribucion de lo que han recibido en el mes anterior para cubrir su presupuesto, procederá á revisarla el de la escuadrilla, y satisfecho de su exactitud y legalidad, practicará éste en sus libros los asientos correspondientes de cargo, teniendo presente, como se ha dicho antes, que en cada cuenta solo practicará un cargo por las dos partidas de haberes y gratificacion de mesa ó raciones, pues al acreditar las cuentas por el ajuste, debe considerar en el haber de cada individuo ambas partidas tambien, por ser el vencimiento á que la ley le da derecho.

7ª Abrirán en el libro mayor de cada buque una cuenta de órden denominada: *Pagador de segunda N. N.*, en la que llevarán la de los caudales que les ministren para atenciones del buque, abonando en ella el importe total de las distribuciones que rindan y les sean admitidas.

8ª En el caso de responsabilidad del pagador de buque, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general, para que esta determine lo conveniente en vista de la gravedad del caso.

Digitized by Google

9ª Los pagadores de buque, además de las obligaciones que les impone la circular núm. 2,769 de la Secretaría de Hacienda, cumplirán con las siguientes:

I. El libro de Caja para el movimiento de caudales y la libreta, serán autorizados por la Jefatura de Hacienda respectiva.

II. No demorarán el pasar al libro el cargo que el pagador de escuadrilla les haga en libreta, asentando con toda regularidad en el haber de su cuenta de caja el porte de los detalles que parcialmente cubran en el mes. Estos documentos los conservarán en su peder hasta que rindan su distribucion, acompañándolos á ella.

III. Todos los documentos que rindan á la pagaduría de la escuadrilla serán por duplicado, con arreglo á lo que previene el Reglamento de la materia.

IV. El reparto lo harán sobre cubierta á presencia del primer comandante, ó del segundo en su defecto, á fin de que concluido éste el expresado jefe ponga al calce del detall la razon siguiente:

Las cantidades que constan en el anterior detall han sido entregadas en mi presencia á todos los individuos á quienes corresponde, habiendo manifestado los interesados quedar conformes y no tener motivo de reclamacion alguna.

V. En el caso de que el buque tenga que expedicionar, y segun los fondos que haya recibido del pagador de la escuadrilla, podrá anticipar, pero siempre por medio de detall, haberes de jefes, oficiales y tripulacion, con objeto de que se puedan proveer de los víveres necesarios.

VI. Cuando durante una expedicion el comandante del buque mandare hacer un gasto que no esté considerado en el presupuesto aprobado, exigirá la órden por escrito y en vista de ella verificará el pago; en concepto de que en primera oportunidad dará aviso del hecho al pagador de la escuadrilla, á fin de que éste lo ponga en conocimiento del jefe del departamento que corresponda, para que recabe de la Secretaría la superior aprobacion ó proceda á hacer efectiva la responsabilidad del comandante que ordenó el pago.

10ª Llegado el caso de que alguna oficina de Hacienda que no sea la que tiene radicado el pago de los presupuestos de los buques ministre haberes para ellos, lo hará corriendo su asiento como remisiones á la Jefatura donde resida el pagador de la escuadrilla á que pertenece el buque, para los fines de la prevencion primera de los formularios de 29 de Junio de 1865, aclarados por la circular núm. 1,002 de 25 de Enero de 1886.

11ª Siempre que por causa de enfermedad ó proceso permaneciere en tierra algun jefe, oficial ó individuo de la tripulacion de un buque en lugar donde no resida su matriz, la oficina de Hacienda respectiva le cubrirá sus haberes, previos los requisitos de ley, en la misma forma que se expresa en la anterior instruccion.

México, Marzo 15 de 1887.

Documento número 136.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular número 1,094.—El Banco Nacional de México ha manifestado á esta Tesorería que el dia 7

Digitized by Google

del actual se extraviaron ocho certificados de los admisibles en pago del diez por ciento de los derechos de importacion, conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885, de la serie I D, los cuales tienen los números 20,756 á 20,763, y están marcados con el sello de la Agencia del mismo Banco en Túxpam.

Lo que aviso á vd. para que no admita los referidos certificados en el caso de que sean presentados á esa aduana.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al Administrador de la aduana.....

Documento número 137.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular número 1,095.—La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 1,779, me comunica lo que copio:

"Los Sres. Prida, Navarro y Cª han presentado con esta fecha el siguiente ocurso:—Debiéndose próximamente dar principio á la publicacion del *Diccionario anual de estadística de la República Mexicana*, á que se refiere la fraccion I del art. 2º del Contrato que en nombre de nuestro socio el Sr. Navarro, celebraron con la Secretaría de Fomento los Sres. Alfonso Lancaster Jones y José Ives Limantour, á la vez que á la de la *Memoria mensual* y á la del *Boletin semanario* á que respectivamente se contraen las fracciones II y III del mismo artículo, tenemos el honor de someter á la aprobacion de vd. la lista que es adjunta de las Secciones y oficinas de carácter que dependen de la Secretaría de su digno cargo, con el objeto de que, si vd. se encuentra conforme con la referida lista, podemos enviar á cada una de ellas una suscricion, segun lo determina el art. 4º del Contrato á que aludimos.—Al efecto, suplicamos respetuosamente á vd., Sr. Ministro, se sirva mandar expedir sus respetables órdenes para que dichas oficinas reciban y paguen las entregas que debemos remitirles, con arreglo á lo prescrito en el mismo artículo 4º de que hemos hecho mérito.—Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con lo solicitado en dicho ocurso, lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes, acompañándole copia de la lista y un ejemplar del Contrato á que se refieren los interesados, y advirtiéndole que el pago, por lo que respecta á esta Secretaría, debe hacerse con cargo á la partida núm. 10,215 del presupuesto vigente, y en cuanto á las demas oficinas, se hará de los gastos de escritorio."

Y lo inserto á vd. para sus efectos, en concepto de que el pago de que se trata lo verificará esa oficina de los gastos menores que tiene asignados por la ley de presupuesto vigente, acusándome recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 23 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 138.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular número 1,097.—Para que esta oficina tenga oportuno conocimiento del valor del vestuario y equipo existentes en las pagadurías de los cuerpos del Ejército, remitirá vd. mensualmente á la Seccion 3ª, Mesa 3ª de esta propia Tesorería, una noticia del importe del que haya repartido y del que quede en depósito, haciéndolo desde luego por los meses trascurridos del presente año fiscal.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 29 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al pagador.....

Documento número 139.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los artículos 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

"Art. 3º El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

"Art. 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 6 de 1887.—*Dublan.*"

Digitized by Google

Documento número 140.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—En oficio de 4 del actual me dice el Secretario de Guerra y Marina lo que sigue:

"Hoy digo á los Generales, Jefes de Zona y Comandantes militares en puertos, lo que sigue:—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que haya necesidad de ocupar las embarcaciones y tripulaciones pertenecientes á las aduanas marítimas, para el desempeño de alguna comision urgente del servicio, se pidan aquellas al administrador respectivo, para que desde luego dé cuenta á la Secretaría de Hacienda por la vía telegráfica, dando igual aviso y por la misma vía á esta de mi cargo, el Jefe que haga el pedido de las referidas embarcaciones.—Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y lo trascribo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 13 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

Documento número 141.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular número 1,098.—El Secretario de Hacienda me dice en órden número 16,206, fecha 12 del presente, girada por la Seccion 5ª, Mesa 1ª:

"En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Fomento lo que sigue.—Debiendo terminar el 30 del actual el plazo concedido á los inspectores de telégrafos federales para caucionar su manejo, y no estando aún determinada la cantidad por la cual deben otorgar la fianza respectiva, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prorogue dicho plazo por dos meses más, contados desde el 1º de Mayo próximo.—Lo que tengo la honra de decir á vd. para sus efectos, encareciéndole se sirva comunicar á quien corresponda, con la debida anticipacion, esta medida, para que las oficinas de Hacienda lejanas la conozcan con oportunidad y no se entorpezcan los trabajos de los empleados de que se trata por falta de fondos.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Insértolo á vd. para sus efectos, en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 14 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Digitized by Google

Documento número 142.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Mesa 3ª— Aunque por las leyes vigentes se impone la obligacion á los causantes de la renta interior del timbre, de presentar sus manifestaciones dentro del mes de Junio de cada año, como en la de 31 de Marzo próximo anterior se hace extensiva dicha obligacion á los comerciantes por mayor y á los dueños ó representantes de otras negociaciones ó empresas que deban cuotizarse previamente, para que el impuesto comience á causarse desde el 1º del inmediato Julio, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que por esa administracion general se prevenga á todas las principales de su dependencia, que con la oportunidad debida y por medio de avisos públicos, recuerden á todos los causantes el deber en que están de presentar en el indicado mes de Junio venidero sus respectivas manifestaciones, para que se les libren sus correspondientes boletas y así no incurran en las penas con que la ley castiga la falta de ese requisito.

Como la nueva ley del timbre no altera en nada las disposiciones vigentes en lo relativo al nombramiento de personas que desempeñen las funciones de peritos, hecho por los Ayuntamientos de los lugares adonde haya agencia del timbre, las mismas personas que conforme al art. 24 de la ley actual resulten nombradas, serán las que intervengan en la calificacion de las manifestaciones que segun la nueva ley se presenten por comerciantes al por mayor, y respecto de las cuales haya inconformidad entre el causante y la oficina de la renta.

Es muy frecuente que toda ley nueva ofrezca dudas tanto en su cumplimiento como en su aplicacion; y aunque la de 31 de Marzo no es más que la refundicion de las de 15 de Setiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885, con pocas modificaciones, esta Secretaría estima como muy conveniente que esa Administracion general en una circular haga á sus subalternas todas las explicaciones que conduzcan á evitar dudas y consultas, y á poner á las mismas en aptitud de rectificar cualquier concepto erróneo por parte de los causantes, sobre la inteligencia y cumplimiento de la misma ley.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 14 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*— Al Administrador general de la renta del Timbre.— —Presente.

Documento número 143.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Mesa 1ª— El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de los ingresos ó productos que en el presente año fiscal tenga la Hacienda-Escuela del Distrito Federal, se rebatan ó descuenten los gastos que se ocasionen durante el mismo período, dándose entrada tan solo en los libros de la cuenta del Erario al producto líquido que resulte.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 14 de 1887.—*R. Rodriguez Rivera*, Diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Abril de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.
Libertad y Constitucion. México, Abril 15 de 1887.—*Dublan.*

Documento número 144.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Con fecha 16 del corriente dice á esta Secretaría la de Justicia é Instruccion pública, lo siguiente:—"El Lic. Narciso de la Rosa, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice:—He tenido el honor de recibir la comunicacion de vd., en que se sirve hacerme saber el nombramiento que á mi favor ha hecho el Sr. Presidente, de Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Zacatecas. Al aceptar ese cargo que tanto me honra, suplico á vd. se sirva dar las gracias en mi nombre á dicho primer Magistrado.—Deseando, como es de mi deber, marchar cuanto antes al punto de mi destino, procuré arreglar mi despacho, para cuyo efecto recurrí á la Secretaría de Hacienda solicitando se me ministraran las estampillas correspondientes.—Acordado esto de conformidad, pasó á la Tesorería general para sus efectos, y al presentarme con mi despacho escrito para recibir las relacionadas estampillas, se me hizo saber que debia estar firmado por el Sr. Presidente ó por vd., para poder cancelar aquellas, procediendo así por una disposicion que últimamente ha dictado la Secretaría de Hacienda.—En vista de lo expuesto, me permito acompañar á vd. mi des-

Digitized by Google

pacho escrito, para que, si á bien lo tiene, se sirva autorizarlo ú obrar conforme á su respetable parecer."—Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, remitiéndole el despacho que vino adjunto, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que la Tesorería general fije en él las estampillas necesarias del timbre, cancelándolas debidamente, y pueda ser presentado á la firma del C. Presidente de la República."

Y en vista de la anterior comunicacion, y deseando evitar las dificultades que se están presentando para la firma y legalizacion de despachos con las estampillas que corresponden, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos que ocurran, esa Tesorería general haga fijar y cancelar las referidas estampillas en los despachos que expidan las Secretarías de Estado, devolviéndolos ya timbrados á la misma, para que una vez llenado ese requisito recaben la firma del Presidente de la República y puedan correrse los demas trámites que son de ley.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines indicados, quedando en esta parte modificada la disposicion relativa de 16 de Marzo próximo pasado, comunicada á esa Tosorería en oficio núm. 3120.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 22 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Documento número 145.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1100. —El Secretario de Hacienda y Crédito público, en comunicacion núm. 17,058 de 27 del presente mes, dice á esta Tesorería general lo que copio:

"En oficio de 22 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:— "El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que á los cuerpos de infantería y caballería, en lo sucesivo no se les abone la fuerza que tengan excedente de la marcada en el Reglamento de organizacion.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes."—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Documento número 146.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,101. —Habiéndose dado el caso de que no se cumplimentaran las órdenes de esta Tesorería, en que dispuso de los fondos existentes en cierto consulado de la República,

Digitized by Google

bajo el pretexto de que la circular expedida por la Secretaría de Relaciones en 25 de Noviembre de 1884, con el núm. 7, previene que la referida Secretaría debe ser el único conducto para la trasmision de órdenes á los Agentes diplomáticos y consulares, esta propia oficina elevó el hecho á conocimiento de la Superioridad, quien resolvió lo siguiente en órden núm. 16,769 de 20 del actual:

"En oficio de ayer me dice el Secretario de Relaciones:—Con esta fecha digo al Cónsul de la República en Eagle Pass lo siguiente:—Impuesto de los despachos de vd. números 127 y 139 de Marzo 22 y Abril 4, relativos á la existencia en Caja que tiene esa oficina, y á las instrucciones que le ha comunicado la Tesorería general para que sitúe aquella en la Aduana de Piedras Negras, digo á vd. en respuesta, que debe acatar la órden que se le ha trasmitido, pues el espíritu de la circular á que vd. se refiere no comprende lo concerniente á fondos que están á disposicion de la Secretaría de Hacienda.—Y tengo la honra de trascribirlo á vd. en respuesta á su nota fecha 12 del mes actual y relativa al propio asunto.—Renuevo á vd. mi atenta consideracion.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio número 764, girado el 11 del actual por la Mesa 2ª, Seccion 2ª de esa Tesorería."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines, esperando se sirva acusarme recibo de la presente, y reiterándole mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 29 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al Cónsul de México en.....

Documento número 147.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en los artículos 167 y 168, seccion II, capítulo 4º de la Ordenanza general de Aduanas, acompaño á vd. á continuacion lista de las personas nombradas por el Ayuntamiento de esta capital, que son las únicas que deben funcionar con el carácter de peritos legales durante el próximo año fiscal.

LISTA de las personas nombradas por el Ayuntamiento de la capital de México, conforme al artículo 167 de la Ordenanza de Aduanas.

FABRICANTES DE TELAS.

Guillermo de la Portilla, Capuchinas núm. 13.
Martin Castillo y Cos, Betlemitas núm. 12.
Márcos Arena, Juan Manuel núm. 5.
Nicolás de Teresa, Lerdo núm. 2.
Antonio Basagoiti, Capuchinas núm. 2½.

Digitized by Google

COMERCIANTES EN LENCERIA.

Antonio Aubert, Portal de las Flores núms. 2 y 3.
Juan Garcen, 1ª de la Monterilla núm. 3.
Dionisio Olliver, 1ª de la Monterilla.
Valente A. del Castillo, Puente de Palacio núm. 10.
Bernardo Robes, Capuchinas y 1ª de la Monterilla.
Simon Well, 1ª de Plateros núm. 2.
Gustavo Guichenné, 1ª de la Monterilla, *Ciudad de Lóndres.*
Max A. Chanvert, San Bernardo y Monterilla, Esquina.
Desiderio Bove, 2ª Monterilla núm. 2.
Eduardo Tellez, San Bernardo núm. 18.
Antonio Signoret, 1ª Monterilla, *Puerto de Veracruz.*
Luis Rübechke, Don Juan Manuel núm. 7.
Eduardo Ebrard, San Bernardo y Callejuela.
Martin Irigoyen, San Agustin núm. 8.
José M. Haro, San Bernardo.

ABARROTES.

Alberto Morales Manso, Tiburcio núm. 20.
Ambrosio Sanchez, Profesa núm. 1.
Ramon Ponton, Rejas de Balvanera núm. 3.
Cosme Sotres, Santo Domingo y Cordobanes.
Alberto Ituarte, Coliseo núm. 2.
Alonso Noriega, Puente de Jesus María núm. 7.
Manuel Sauto, Tacuba y 1ª de Santo Domingo.
Luis Lavie, Juan Manuel núm. 19.
Quintin Gutierrez, Seminario, Esquina.
Vicente Mijares, Coliseo y Colegio de Niñas.
F. Marroquin, 1ª San Francisco y Vergara.
Ignacio de la Torre, Tiburcio núm. 1.
Luis G. Perezcano, Portal del Aguila de Oro núm. 4.
Francisco Zepeda, 2ª San Francisco núm. 7.
Francisco San Martin, Soto y Portillo de San Diego.
Victoriano Aceves, Puente de la Leña núm. 7.

DROGAS.

Manuel Soriano, Joya núm. 10.
Julio Labadie, Profesa núm. 5.
J. M. P. Llano, Lerdo núm. 6.
Agustin Vargas, Espíritu Santo, *El Elefante.*

Digitized by Google

I. Rio de la Loza, 1ª San Juan, Esquina.
Guillermo Lozano, Profesa núm. 4.

LOZA, CRISTAL Y VIDRIO.

M. Uriarte, Empedradillo.
Juan Lubet, Portal Agustinos, *Jalapeña.*
Tomás del Pino, Portal de Agustinos.
Fernando Tellez, 1ª de Plateros, *Ciudad de México.*
E. Hilldebrand, 1ª de Plateros núm. 1.

MERCERIA Y FERRETERIA.

Guillermo Hermann, Ocampo núm. 1.
Emilio Diehl, Flamencos núm. 1.
Agustin Hoht, Palma núms. 9 y 10.
Francisco Guarneros, Empedradillo y 5 de Mayo.
E. Delarue, 2ª de Plateros núm. 1.
Eusebio López, Cadena y Angel.
Cárlos Leffmann, Capuchinas núm. 7.
German Gahatz, Tlapaleros núm. 19.
Santiago Lohse, Juan Manuel núm. 4.
L. Roux, Palma, Ferretería y Mercería.

PAPEL, LIBROS, &c.

Ricardo Sainz, 1ª de Plateros, *Libro Mayor.*
Manuel Sanchez Navarro, 5 de Mayo.
Juan Benfield, 2ª Monterilla núm. 12.
Federico Lüdert, Profesa, *Libro de Caja.*
Manuel Guerra, 5 de Mayo.

CORREDORES.

Manuel Dargui, Tiburcio núm. 24.
Francisco P. Aspe, Puente de San Francisco.
Segismundo Wolff, Puente Quebrado núm. 10.
Justo Santa Marina, San Agustin núm. 10.
Emilio Mävers, 1ª de Plateros núm. 3.
J. Müller, Coliseo frente al Teatro Principal.

AGRICULTORES.

Eduardo Cuevas, Callejon de Santa Clara núm. 1.

Digitized by Google

Monseñor Eulogio G. Gillow, Colonia de los Arquitectos.
Francisco Betti, Ribera de San Cosme.
Juan B. Alaman, Tacuba núm. 20.

SOMBREREROS.

Enrique Warnholtz, Mercaderes núm. 2.
Pantaleon Alfaro, 1ª del Reloj.
Juan Zölly, Mercaderes núm. 4.
Modesto Márquez, Mercaderes núm. 7.

HERREROS.

Francisco Enciso, 2ª San Lorenzo núm. 7.
Gregorio Aguirre, Canoa núm. 1.
Félix Carrillo, Chavarría núm. 17.
Pedro Hernandez, Puerta Falsa Santo Domingo.

PLATEROS.

J. Lagarrigue, Empedradillo y Plateros.
J. Velasco, San José el Real.
Guadalupe Carrillo, Ortega.
Alejandro Gutierrez, Montepío.

RELOJEROS.

Adolfo Ducommun, 2ª de Plateros.
Francisco Vazquez, Profesa.
Vicente Pagaza, San José el Real.
German Laue, San Francisco y Callejon Espíritu Santo.

SASTRES.

J. Dubernard, Profesa.
Luis Sarre, Coliseo y Espíritu Santo.
José M. Carmona, Escalerillas y Santo Domingo.
J. Chauveau, 2ª de Plateros.

ZAPATEROS.

Diego Leon, Seminario.
Apolonio Reyes, 1ª San Francisco núm. 2.

Digitized by Google

Francisco Trejo, Profesa.
M. Pascal, Espíritu Santo, *El Bazar.*

CARPINTEROS.

Felipe Mendoza, Juan Carbonero.
Antonio Franco, San Juan de Letran.
Bernardo Benac, 2ª de San Francisco.
Tomás Hernandez, Donceles núm. 4.

De la presente circular me acusará vd. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 29 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Documento número 148.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Circular núm. 16.—Con esta fecha digo al Sr. Lic. Manuel Contreras, lo que sigue:

"En sustitucion del Sr. Benito Gómez Farías, que ha sido promovido al cargo de Agente financiero de México en Lóndres; el Presidente de la República se ha servido nombrar á vd. Director de la Deuda pública, con el sueldo que á ese empleo señala la ley."

Lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1887.—*Dublan.*

Documento número 149.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,103.—Habiéndose notado que algunas oficinas de Hacienda, al formar sus respectivos cortes de caja mensuales, hacen figurar entre las existencias algunas cantidades ó valores por aplicar, no obstante habérseles prevenido que para toda cantidad salida de la Caja, se haga el correspondiente asiento en los libros donde lleven su contabilidad, vuelvo á repetir á vd. que por ningun motivo deje pendiente de aplicacion los pagos que haga la oficina de su digno cargo, en concepto de que si por cualquiera circunstancia imprevista, se viere en el caso de conservar algun documento por datar, al cerrar su cuenta del mes, cuidará vd. de expresar en su Corte de caja los mo-

Digitized by Google

tivos que haya tenido para no datar aquel documento, y lo mismo verificará en los Cortes de caja que por telégrafo comunique á esta Tesorería.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando que de la presente circular se servirá acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 150.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,104.—El Secretario de Hacienda, en órden de 4 del corriente, se ha servido comunicarme lo que copio:

"La ley de 10 de Mayo del año próximo pasado, en su art. 3º, fraccion 3ª, dispuso que el curso de la moneda de cobre fuera forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el Ejecutivo como para los particulares; y como no obstante esta determinacion, en algunos Estados se hacen ingresar en las oficinas de la Federacion, ya en la compra de estampillas, ya en pagos que se verifican, mayores cantidades; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que por esa Tesorería se recomiende á dichas oficinas la fiel observancia de la ley citada, no extendiéndose á recibir, y esto por un principio de equidad y con fin de facilitar los negocios, más que fracciones de menos de un peso de dicha moneda en los enteros que en ella se verifiquen.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento en la parte que corresponda á la oficina de su cargo, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 151.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República, considerando que los *estopines eléctricos* ó *detonadores para pólvora gigante*, son materia explosible y deben, por lo mismo, sujetarse á las reglas que para la importacion de esa clase de artículos á la República establece el art. 72 de la Ordenanza general de Aduanas, se ha servido disponer que se dirija á todas las Aduanas marítimas y fronterizas la presente circular, para que lo tengan entendido y obren con entera sujecion al expresado artículo en los casos que se ofrezcan.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 16 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 152.

Administracion principal de la Renta del Timbre en el Distrito Federal.—La Administracion general de la Renta del Timbre, con esta fecha me dice lo siguiente:

"El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 12 del actual me dice:

"Con esta fecha digo al C. Valentin Uhink lo siguiente:

"Esta Secretaría, como una medida reglamentaria, y con el objeto de que las operaciones previas á la ejecucion de la ley de 31 de Marzo próximo anterior, pudieran verificarse de una manera más expedita para la oficina y más cómoda para los causantes, autorizó á la Administracion principal del Timbre en el Distrito para convocar á éstos, á fin de que presentaran sus manifestaciones en el presente mes de Mayo; pero tomando en consideracion las razones expuestas por vd. en su ocurso fechado ayer, tengo el gusto de manifestarle, que de conformidad con lo que solicita, ya se hacen las comunicaciones correspondientes á la referida Administracion principal, en el sentido de que, las expresadas manifestaciones se reciban en el entrante mes de Junio.

"Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso relativo."

"Lo inserto á vd. para sus efectos, etc."

Lo que se pone en conocimiento del público para los propios fines, en el concepto de que esta oficina seguirá admitiendo las manifestaciones de aquellas personas que espontáneamente quieran presentarlas durante el mes de la fecha.

México, Mayo 16 de 1887.—El Administrador principal, *Miguel Tello.*

Documento número 153.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la fraccion I del artículo único de la ley de 29 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien reformar el decreto expedido el 22 de Julio de 1886, en los términos siguientes:

"Artículo único. Desde esta fecha será libre del derecho de importacion el alambre de cobre aislado con cualquiera materia, para la luz eléctrica, siempre que los importadores acrediten competentemente en las Aduanas el destino indicado.

Digitized by Google

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.* —Al Secretario de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 17 de 1887.—*Dublan.*

Documento número 154.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,105.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en comunicacion fecha 13 del mes en curso, marcada con el número 17,983, dirigió á esta Tesorería la suprema resolucion que en seguida copio:

"En oficio de 4 del actual, me dice el secretario de Guerra lo que sigue:—En contestacion al oficio de vd. fecha 28 de Abril próximo pasado, en que se sirve insertar el de la Tesorería general de la Federacion, quien refiriéndose á la contestacion de esta Secretaría de 6 del mismo Abril, relativa al cargo que ha de hacerse de la cantidad que pagó la Jefatura de Hacienda de Chiapas por la aprehension de dos desertores del 10º Batallon y á la derogacion del art. 35 de la Ordenanza General del Ejército, consulta si los aprehensores de desertores pierden los derechos que les da el citado artículo; tengo el honor de manifestar á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la Secretaría de mi cargo ratifica su contestacion de 6 de Abril en el sentido de que el art. 35 de la Ordenanza General del Ejército, queda derogado por el decreto de 2 de Junio del año próximo pasado, reformado en 9 de Octubre siguiente, en lo relativo á la gratificacion que asigna para los individuos que hagan entrega de los desertores.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 27 de Abril próximo pasado, núm. 1,391, Seccion 3ª, Mesa 1ª"

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 20 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 155.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretor lo siguiente:

Digitized by Google

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el gasto de la cantidad en que esté excedida la partida 10,221 del presupuesto de egresos vigente, quedando autorizado el Ejecutivo para hacer los que sean necesarios por el tiempo que falta para la conclusion del presente año fiscal.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 20 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 21 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Libertad en la Constitucion. México, Mayo 21 de 1887.—*Dublan.*

Documento número 156.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que de los productos que en el presente año fiscal tenga la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Mujeres, por sus artefactos, y la Imprenta del Gobierno Federal por sus impresiones, se descuenten los gastos que se ocasionen, dándose entrada en los libros de la Cuenta del Erario, únicamente á la utilidad líquida que resulte.

"Art. 2º Dicha autorizacion se hace extensiva al Ejecutivo, por lo que respecta al año económico de 1º de Julio del presente año á 30 de Junio de 1888.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 21 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 23 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.
Libertad y Constitucion. México, 23 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Documento número 157.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se aumenta la partida 10,261 del presupuesto vigente, hasta la cantidad de doscientos veinte mil pesos.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 21 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 23 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.
Libertad y Constitucion. México, 23 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento número 158.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que aplique desde luego al excedente de las partidas que no estén agotadas, ó á las que no se ha dado aplicacion, las cantidades que aparezcan excedidas en algunas partidas del ramo de Guerra, modificándose en esta parte el art. 6º del presupuesto vigente, en la prohibicion que expresa que las asignaciones de unas partidas no se hagan á otras.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 21 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 23 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Documento número 159.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Digitized by Google

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se aumenta en la cantidad de doce mil pesos la partida núm. 6,179 del presupuesto de egresos vigente.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 23 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 24 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 24 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Documento número 160.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de Egresos del año económico de 1887 á 1888, en la Seccion relativa al Batallon de Ingenieros, de la manera siguiente:

"Doce subtenientes, á $ 660,65.....$ 7,927 80

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 25 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 26 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitucion. México, 26 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Documento número 161.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Union y sancionada por el Ejecutivo en 28 de Abril próximo pasado, puntualizando los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará en 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1888, he decretado lo siguiente:

"Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja-California el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	Impuesto. Pesos.	Cents.
	A		
1	Aceite de coco, 100 kilógramos, peso neto	2	00
2	Aceites no especificados, 100 kilógramos, peso neto	2	50
3	Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilógramos, peso bruto	0	64
4	Aguardiente de caña, barril de 70 kilógramos, peso bruto	2	00
5	Aguardiente de mezcal, barril de 70 kilógramos, peso bruto	2	00
6	Aguardiente mezcal, producto del Territorio, barril de 70 kilógramos, peso bruto	1	28
7	Aguarrás, 100 kilógramos, peso neto	2	00
8	Albardones para señora, uno	0	80
9	Alquitran, 100 kilógramos, peso bruto	1	00
10	Arganas, docena	0	18
11	Arroz, 100 kilógramos, peso bruto	0	50
12	Azúcar, 100 kilógramos, peso neto	1	00

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
	B		
13	Barriles y medios barriles vacíos, uno	0	10
	C		
14	Cabestros de cerda, uno	0	04
15	Cabezadas corrientes, una	0	05
16	Cabezadas con adornos de metal, una	0	20
17	Café de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	2	00
18	Cacahuate, 100 kilógramos, peso neto	0	80
19	Cacao, 100 kilógramos, peso neto	2	00
20	CALZADO:		
	A.—Botas de todas clases para hombre, par	0	50
	B.—Botines finos para hombre, par	0	15
	C.—Botines corrientes para hombre, par	0	10
	D.—Botines finos para señora, par	0	12
	E.—Botines corrientes para señora, par	0	08
	F.—Botines para niño, par	0	05
	G.—Zapatos de todas clases para adultos, par	0	06
	H.—Zapatos de todas clases para niños, par	0	02
	I.—Babuchas de todas clases, par	0	05
21	Cananas, una	0	06
22	Cantinas de cuero, par	0	15
23	Cebada en grano, 100 kilógramos, peso bruto	0	30
24	Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilógramos	6	00
25	Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 kilógramos, peso neto	4	00
26	Cera de Campeche, 100 kilógramos, peso neto	2	50
27	Chia, 100 kilógramos, peso neto	0	75
28	Chile seco de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	1	30
29	Chocolate de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	2	00
30	Cinchos de todas clases para caballo, uno	0	04
31	Colchas de algodon, una	0	12
32	Correones corrientes para espuelas, par	0	06
33	Correones finos para espuelas, par	0	12
34	Cuartas de cualquier materia, docena	0	20
35	CUEROS:		
	A.—Badanas y tafiletes negros ó de color, uno	0	05
	B.—Becerrillos de totas clases, uno	0	08
	C.—Chagrins, uno	0	08
	D.—Suelas blancas ó coloradas, una	0	56
	E.—Vaquetas negras ó sin pintar	0	50
	D		
36	Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilógramos, peso neto	4	85
37	Dulces corrientes, comprendiendo en ellos el plátano pasado, 100 kilógramos, peso neto	1	75
	E		
38	Especias de todas clases, 100 kilos, peso neto	1	75
39	Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par	0	02
40	Estribos de fierro ó madera, con adornos, par	0	25

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
	F		
41	Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilógramos.	0	50
42	Frijol de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	0	28
43	Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilógramos	3	00
44	Fustes corrientes, uno	0	24
45	Fustes con adornos, uno	0	50
	G		
46	GANADO:		
	A.—Borregos, uno	0	12
	B.—Cerdos, uno	1	00
	C.—Chivos y cabras, uno	0	12
	H		
47	Haba seca, 100 kilógramos, peso neto	0	35
48	Harinas de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	1	30
	J		
49	Jabon corriente, 100 kilógramos, peso neto	2	00
50	Jabon fino aromático, 100 kilógramos, peso neto	3	15
51	Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 kilógramos	5	00
52	Jarcia en todas formas, 100 kilógramos	1	00
	L		
53	Lana en greña, limpia, 100 kilógramos, peso neto	2	00
54	Lana en greña, sucia, 100 kilógramos, peso neto	1	00
55	Lana hilada, blanca ó de color, 100 kilógramos, peso neto	4	00
56	Licores de todas clases, barril de 70 kilógramos, peso bruto	4	00
57	Linaza, 100 kilógramos, peso neto	1	00
	M		
58	Maíz de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	0	08
59	Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilógramos, peso neto	2	00
60	Medias y calcetines de algodon, docena	0	12
61	Miel vírgen, 100 kilógramos, peso neto	0	25
	N		
62	Naipes, paquetes de 12 barajas	0	25
63	Nueces de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	1	00
	P		
64	Pábilo, 100 kilógramos, peso neto	1	85
65	Panocha, 100 kilógramos, peso neto	0	42
66	Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una	0	50
67	Papas, 100 kilógramos, peso neto	0	32
68	Papel para envolturas, 100 kilógramos, peso neto	0	25

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
69	Papel de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	0	75
70	Petates finos, uno	0	04
71	Pita floja ó torcida, 100 kilógramos, peso neto	1	75
72	Plomo en bruto, 100 kilógramos, peso neto	1	25
73	Pólvora, 100 kilógramos, peso bruto	1	00
	R		
74	Reatas para lazar, una	0	06
75	Rebozos de hilo corriente, uno	0	10
76	Rebozos de hilo fino, uno	0	15
77	Riendas de hilo ó de otra materia, una	0	06
78	Ropa de algodon hecha en el país, cada pieza	0	12
	S		
79	Sal, 100 kilógramos, peso bruto	0	05
80	Salvado, 100 kilógramos, peso neto	0	20
81	Sebo de todas clases, 100 kilógramos, peso neto	0	70
82	Sillas de montar corrientes sin adornos de metal, una	0	80
83	Sillas de montar finas ó con adornos de metal, una	1	50
84	Sombreros de fieltro, sin adornos, uno	0	15
85	Sombreros de fieltro con galon fino, uno	0	25
86	Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno	0	06
87	Sombreros de palma de una pieza, docena	0	12
	T		
88	Tabaco en rama, 100 kilógramos, peso neto	2	00
89	Tabaco cernido, 100 kilógramos, peso neto	2	50
90	Tabaco labrado en cigarros, 100 kilógramos, peso neto	6	00
91	Tabaco labrado en puros, 100 kilógramos	15	65
92	TEJIDOS:		
	A.—Casimir, 100 kilógramos, peso bruto	1	25
	B.—Jergas, 100 kilógramos, peso bruto	1	25
	C.—Indianas, 100 kilógramos, peso bruto	1	25
	D.—Rayados, 100 kilógramos, peso bruto	1	24
	E.—Sarapes, 100 kilógramos, peso bruto	1	25
	F.—Manta trigueña, 100 kilógramos, peso bruto	1	25
	V		
93	Víboras, cinturones de cuero, uno	0	02
94	Vino tinto ó blanco, barril de 70 kilógramos, peso bruto	1	00
	Z		
95	Zarzaparrilla, 100 kilógramos, peso neto	1	70

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento, sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administracion principal de Rentas.

Digitized by Google

Art. 3º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exencion los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Efectos libres.

Alpiste.
Animales vivos con excepcion de los especificados.
Azufre.
Albayalde.
Arenilla ó marmaja.
Algodon del Territorio.
Ayates.
Aparejos.
Azogue.
Bateas.
Botellas vacías.
Canastos de todas clases.
Chorizos y chorizones.
Calabazas.
Cáñamo en greña.
Carnes secas y saladas.
Carey.
Cedazos.
Cocos sudaderos.
Cohetes chinos.
Cola pegadura.
Cueros de res secos y frescos.
Cueros de venado secos y frescos.
Dátiles, uvas é higos del Territorio.
Equipaje y efectos de uso.
Escobas de popote ó palma ú otra materia.
Frutas en su jugo.
Frutas pasadas con excepcion de las especificadas.
Flores naturales, secas y medicinales.
Frutas de todas clases.
Garbanzo.
Galletas.
Gamuzas.
Hormas para zapatos.
Humo de ocote.
Huevos.
Ixtle ó lechuguilla.
Yeso.
Jícaras.
Juguetes de barro.
Lentejas.
Legumbres frescas y en conserva.
Libros impresos.
Longaniza.
Loza corriente.
Mármoles en bruto.
Madera de todas clases.
Mantequilla.
Manos de metate.
Máquinas completas.
Metates de piedra.
Muestras de colecciones de Historia natural.
Modelos, patrones, útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Pastas para sopas.
Pan.
Pescados secos y salados.
Piedras de construccion.
Piedras de amolar.
Tubos para cañería de todas clases, dimensiones y materias.
Tompeates.
Vinagre.
Verduras de todas clases.
Zacate.
Zaleas.

Digitized by Google

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el veintiocho por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.
El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.
El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.
El kilógramo equivale á libras mexicanas 2,17297.
11,505 kilógramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías.

Art. 6º I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz, para algun otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por sesenta dias, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.

II. Las mercancías que lleguen á La Paz por mar de cualquier punto fuera del Territorio y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones del art. 256 de la Ordenanza general de Aduanas.

III. Las mercancías que en algun punto del Territorio, paguen el importe que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el veintiocho por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Territorio, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

Art. 7º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó en calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 8º Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de ($ 50) cincuenta pesos el monto de triples derechos; pero si excediese de esta

Digitized by Google

cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los artículos 392 al 431 de la Ordenanza de aduanas de 1º de Marzo del presente año, dando cuenta la Administracion Principal de Rentas, á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

Art. 9º En el caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de ($ 50) cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 10. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema órden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

Art. 11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la Administracion de Rentas de La Paz, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 12. La Administracion Principal de Rentas, podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administracion de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, establezca la expresada Administracion Principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 27 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, Mayo 17 de 1887.—*Dublan.*

Digitized by Google

Documento número 162.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidenee Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se exceptúa del pago de la contribucion federal, el importe de los donativos que se hagan al Gobierno del Estado de Nuevo-Leon, para la Penitenciaría que se está construyendo en la ciudad de Monterey.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Félix Romero*, Senador presidente.—*J. I. Limantour*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Libertad en la Constitucion. México, 28 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Documento número 163.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Dispone el Presidente de la República que en todo caso en que sea invadido el territorio de la República por alguna cuadrilla de contrabandistas procedentes de los Estados-Unidos de Norte-América, se levante por la Aduana fronteriza correspondiente, ó por la Seccion respectiva de la Gendarmería fiscal, segun quien tuviere primero conocimiento del hecho, una informacion minuciosa sobre éste, la procedencia y organizacion de la cuadrilla, cuya informacion se remitirá á esta Secretaría para procurar que en la Nacion vecina se castigue á los culpables que no puedan ser aprehendidos en nuestro territorio y consignados á la autoridad judicial correspondiente.

México, Mayo 28 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 164.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha expedido el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Los Magistrados propietarios y supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal y el Procurador general de la Nacion, disfrutarán, cada uno, una compensacion de cinco mil pesos anuales.

"Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Julio del presente año. —*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Félix Romero*, Senador presidente.—*J. I. Limantour*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 28 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Mayo de 1887.—*Dublan.*

Documento número 165.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,106.—El Secretario de Guerra en suprema órden núm. 45,286, de fecha 24 del presente, me dice lo que sigue:

"En contestacion al oficio de vd. fecha 14 del actual, en que se sirve consultar dónde se hace la anotacion de la gratificacion que reciben los individuos de tropa del Ejército que se reenganchan para continuar en el servicio militar, tengo el honor de manifestar á vd. que la anotacion de que se trata debe hacerse en la filiacion del individuo reenganchado; lo cual se comunica por circular de esta fecha á todos los Jefes de fuerzas para su cumplimiento."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

Documento número 166.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se exceptúa del pago de los derechos de importacion á la pintura, aceite de linaza, herraje para las puertas, y muebles destinados para el Palacio del Estado de Tamaulipas.

"Art. 2º El Ejecutivo cuidará de que no se defrauden los intereses del Erario, con motivo de esta exencion.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Félix Romero*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 3 de Junio de 1887. —*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 3 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

Documento número 167.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se proroga por seis meses el término fijado por decreto de 21 de Mayo de 1886, para que el Gobierno de Sonora importe libres de derechos, los muebles y útiles á que dicho decreto se refiere.--*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado pre-

Digitized by Google

sidente.—*Felix Romero*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 3 de Junio de 1887. —*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 3 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

Documento número 168.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,107.—Habiéndose dado el caso de que algunas oficinas admitan cantidades que depositan los empleados de ellas por asignacion que hacen á sus familias, para que sean cubiertas por esta Tesorería general, sin que para ello tengan la autorizacion necesaria; se previene á vd. por medio de la presente, que en lo sucesivo no admita en depósito ninguna cantidad con el carácter indicado, sin que previamente se le haya comunicado la autorizacion respectiva.

Suplico á vd. se sirva acusarme recibo de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 169.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,108.—Para conocimiento de esa oficina participo á vd., que en fin del presente año fiscal, cortará esta Tesorería la numeracion correlativa que seguian las órdenes que se expiden con el carácter de vales á pagar, debiendo en consecuencia comenzarse numeracion nueva desde el 1º de Julio próximo.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

Documento número 170.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Siendo muy conveniente al buen servicio que con la mayor escrupulosidad se cuide de que la correspondencia que se despacha en esta Secretaría no adolezca de equivocaciones ó errores en que los escribientes suelen incurrir, y de que las comunicaciones al repartirse no sufran retardo ó extravío, sino que con la debida oportunidad lleguen á su destino, la misma Secretaría ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Ningun oficio se pondrá á la firma sin que previamente haya sido confrontado por el oficial de la mesa á que corresponda y examinado por el oficial 1º de la Seccion. Uno y otro pondrán á su vez su respectiva rúbrica, y ambos serán responsables de los defectos y faltas que en cualquiera comunicacion se noten.

2ª Segun está ordenado por disposiciones anteriores, la firma se tomará por un oficial y un escribiente de cada Seccion, nombrados por turno riguroso; y ese oficial será personalmente responsable de cualquiera falta que se cometa en la correspondencia del dia al cerrarla, rotularla, ó entregarla á quien corresponda para darle curso.

3ª La Secretaría designará al empleado que deba recibir la correspondencia para distribuirse, y ese empleado firmará el recibo de la que le entreguen las Secciones, en una libreta que estas abrirán al efecto, y en la que se hará constar el número de oficios, y en extracto el asunto de que tratan.

4ª El empleado encargado de recibir y dar curso á la correspondencia de toda la Secretaría, tendrá á su disposicion dos mozos de los del servicio, que se turnarán por semana, y cuyos nombres se harán constar en el libro del que se hablará en seguida. Esos dos mozos serán los que tendrán á su cargo repartir los oficios en la ciudad, y llevar y traer la caja de la correspondencia al Correo.

5ª El mismo empleado llevará un libro en que se asienten los nombres de los oficiales de las Secciones que entreguen la correspondencia, el de los criados que estén de guardia, el número de pliegos que se reciban y se manden al Correo, el de los que se entreguen para repartirse en la ciudad, y el de los que quedan en la Secretaría por ignorarse el domicilio de los interesados. Respecto de los últimos, se formarán al fin de cada semana listas, por órden alfabético, que se fijarán en la portería para que los interesados ocurran á recogerlos.

6ª Los criados encargados de repartir la correspondencia, llevarán consigo una libreta en la que, tanto las oficinas como los particulares, firmarán el recibo, obrando en términos semejantes á los que se acostumbran en el reparto de despachos telegráficos.

7ª Las Secciones cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones; en concepto de que esta Secretaría verá con mucho desagrado cualquiera falta que respecto de este punto se cometa.

México Junio 6 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

Digitized by Google

Documento número 171.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,110.—Con motivo de que algunas oficinas de Hacienda designadas por la ley para pasar revista de Comisario á los cuerpos del Ejército y buques de guerra, no dan el debido cumplimiento á las diversas disposiciones relativas al envío de los expedientes de revista á esta Tesorería, y que otras hacen parcialmente la remision de los documentos respectivos, dando lugar á frecuentes extravíos en perjuicio de los interesados, porque no puede dárseles en su cuenta personal el crédito que les corresponde sin el debido comprobante; que para subsanar su falta tiene esta oficina necesidad de ocurrir á la Superioridad en solicitud de dispensa de revista de infinitos Jefes y Oficiales, los cuales indudablemente la han pasado en su oportunidad, supuesto que se les han cubierto sus haberes, conviene que las expresadas oficinas observen desde el próximo mes de Julio, á propósito de las revistas, las siguientes prevenciones:

1ª Las oficinas de Hacienda que pasen revista de Comisario á los cuerpos del Ejército, buques de guerra de la Armada, Corporaciones y Jefes y Oficiales en depósito, remitirán á esta Tesorería dentro de los quince dias siguientes al en que pasen revista, bajo pliego certificado y con un índice, el expediente duplicado formado de las listas de revista y justificantes de todos los individuos cuyo pago esté consignado á la oficina remitente; en concepto de que todo pago que verifique á la clase militar sin haber acompañado en aquel expediente el justificante del interesado, será caso de responsabilidad para ordenarles el reintegro.

2ª Respecto á las fuerzas que estando de tránsito se presenten en revista por órden de la autoridad militar, se observará lo prevenido en el art. 72 del Reglamento de 31 de Mayo de 1885.

3ª Por ningun motivo se entregará á los Jefes y Oficiales, cuyo pago esté radicado en la oficina que los expida, los justificantes de revista, como lo hacen algunas Jefaturas de Hacienda, pues como se ha expresado antes, deben formar parte del expediente de revista.

4ª A los Jefes, Oficiales y piquetes de tránsito á quienes se admita en revista, siempre por órden de la autoridad militar, y que tengan radicado su pago en otra oficina perteneciente á distinto Estado, se les expedirá el respectivo justificante de revista, el cual les será entregado para que lo remitan á la que conoce de su pago.

5ª Quedan derogadas todas las disposiciones que sobre envío de listas de revista y justificantes de ellas se hayan dictado hasta la fecha, recomendándose á las oficinas el cumplimiento de las órdenes que previenen no se unan al expediente de la cuenta que remitan á esta Tesorería, los documentos de revista, los que como se ha dicho, deben formar expediente separado.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

Documento número 172.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 1ª — Circular.— Dispone el Presidente de la República, que las guías de internacion que se expidan desde 1º de Julio próximo, amparando efectos que hubieren cubierto sus derechos conforme á la Ordenanza de Aduanas de 24 de Enero de 1885, lleven adheridas estampillas especiales del año corriente de 1886 á 1887, y las referentes á mercancías liquidadas con arreglo á la Ordenanza que comenzará á regir desde 1º del entrante Julio, lleven estampillas del año de 1887 á 1888 en adelante, segun corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 361 de la última Ordenanza citada.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1887.— P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

Documento número 173.

Tesorería general de la Federacion.— Seccion 3ª— Circular número 1,111.— Como algunos Pagadores del Ejército y Armada nacional han tomado la costumbre de ocurrir indistintamente á los Secretarios de Hacienda y Guerra, con peticiones y consultas que unas veces afectan asuntos del servicio, y otras solo son de interes personal, pero que ó bien deben ser resueltas por la Tesorería de mi cargo, ó en caso de no serlo, es indispensable que emita informe y opinion para que la Superioridad se ocupe de ellas, segun está prevenido en diversas disposiciones vigentes, se hace preciso recordar á los expresados Pagadores, que estando directamente subalternados á esta Oficina, con ella es con quien deberán entenderse para todos los asuntos mencionados, y en lo sucesivo deben abstenerse de salvar su conducto para dirigirse á las expresadas Secretarías.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1887.— *Francisco Espinosa.*— Al pagador.....

Documento número 174.

Tesorería general de la Federacion.— Seccion 3ª — Mesa 1ª — Circular número 1,112.— Habiendo consultado esta Tesorería á la Secretaría de Guerra sobre si los procesados en tierra pertenecientes á la maestranza y tripulacion de la Armada nacional, deberian percibir, además del socorro de 25 cs. diarios, la racion que les señala el decreto de 15 de Diciembre de 1886; con fecha 7 del actual la misma Secretaría se ha servido resolver en estos términos:

Digitized by Google

"Conforme lo previene la circular de 7 de Enero de 1884, que sustituyó á la de 1º de Octubre de 80 que cita vd. en su oficio fecha 25 de Mayo próximo pasado, los procesados de la Armada nacional, cuyos empleos corresponden á los que expresa dicha circular, no deben percibir más haber que el que ella designa, sin perjuicio de que al ser absueltos, se les reintegre la cantidad que por raciones hayan dejado de percibir."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1887.— *Francisco Espinosa.*

Documento número 175.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª — Mesa 5ª — Circular número 1,113.— El Secretario de Hacienda en órden núm. 19,658 girada por la Seccion 5ª, Mesa 1ª, fecha 14 del presente, me dice:

"En oficio de esta fecha me dice el Secretario de Fomento lo que sigue: —"Terminando el 30 del actual el plazo que se concedió á los Inspectores de Telégrafos federales para caucionar su manejo, y no estando aún determinada la cantidad por la que deberán otorgar la fianza respectiva, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se prorogue dicho plazo por dos meses más, contados desde el 1º de Julio del próximo año fiscal. — Lo que tengo la honra de decir á vd. para sus efectos, encareciéndole se sirva dar sus órdenes por la vía telegráfica, á quien corresponda, para que las oficinas de Hacienda lejanas conozcan con oportunidad esta disposicion, y no se paralicen los trabajos que tienen emprendidos los Inspectores, por falta de fondos, advirtiendo á vd. que las oficinas de Hacienda que hoy pagan á los Inspectores las asignaciones, serán las que lo seguirán verificando en el próximo año fiscal." — Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Insértolo á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 16 de 1887.— *Francisco Espinosa.*

Documento número 176.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 3ª — Circular. — Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la real órden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehension de los empleados que manejan fondos del Erario federal, con el objeto de evitar la confusion y el

Digitized by Google

desórden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en gran peligro los intereses de la hacienda pública.

En el actual sistema de administracion, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prision de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecucion algunas determinaciones de interes público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales, deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretenden de ninguna manera sustraerlos, ha tenido á bien disponer, con el objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la accion de la justicia, que no se proceda á la aprehension de los empleados de Hacienda, sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la inspección de policía, ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasion.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., esperando se sirva dictar las órdenes conducentes á fin de que en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolucion tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 17 de 1887.— *Dublan.*— C. Gobernador del Estado de.....

Documento número 177.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 3ª — Mesa 3ª — Número 4,268. — Dada cuenta al Presidente de la República, con el ocurso presentado por vd. en 2 del mes que rige, pidiendo se resuelva la duda que ha ocurrido sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 4º y 10º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en el que se refiere al uso de estampillas en poderes ultramarinos, al presentarse para su bastanteo, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver, usando de la facultad que concede á esta Secretaría el segundo miembro del art. 90 de la misma ley, que los documentos venidos del extranjero, que conforme á la legislacion vigente, deben protocolizarse y expedirse de ellos testimonios con que los interesados ejerciten sus derechos, no causan el impuesto del timbre que la ley exige, al llenarse los requisitos previos de legalizacion y bastanteo, tratándose de poderes, sino hasta que llega el caso de protocolizarse y expedirse los testimonios respectivos.

Dígolo á vd. para su conocimiento, y como resultado de su ocurso relativo; en concepto de que esta resolucion se comunica á quien corresponde, y se publica en el *Diario Oficial.*

Libertad en la Constitucion. México, Junio 18 de 1887. — P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*— Al Sr. J. B. Cunningham. — Zacatecas.

Digitized by Google

Documento número 178.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Union y sancionada por el Ejecutivo en 28 de Abril último, puntualizando los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará en 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1888, he decretado lo siguiente:

"Art. 1º Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	Impuesto.	
		Pesos.	Cents.
	A		
1	Aceite de ajonjolí, 100 kilógramos	3	00
2	Aceite de coco y nabo, 100 kilógramos	2	70
3	Aceite de linaza, 100 kilógramos	3	30
4	Aceite de manteca, 100 kilógramos	3	30
5	Aceite de olivo, 100 kilógramos	4	50
6	Aceite de higuerilla negro, 100 kilógramos	2	00
7	Aceite de higuerilla blanco, por presion, 100 kilógramos	4	85
8	Aceite de almendras, 100 kilógramos	4	85
9	Aceite esencial de linaloé, 100 kilógramos	20	00
10	Aceite esencial de naranja, 100 kilógramos	20	00
11	Aceite esencial de toronjil, 100 kilógramos	20	00
12	Aguardiente de caña, en barril hasta de 70 kilógramos, ó en botella.	02	00
13	Aguardiente de mezcal, en barril hasta de 70 kilógramos, ó en botellas	2	00
14	Aguardiente de manzana, pulque y cualquiera otra materia, en barril ó en botella, 70 kilógramos	2	00
15	Aguarrás, 100 kilógramos	2	60
16	Aguas aromáticas, botella hasta de un litro	0	08
17	Ajonjolí, 100 kilógramos	1	00
18	Albardones corrientes para señora, uno	0	80
19	Algodon en rama, 100 kilógramos	1	50
20	Almidon, 100 kilógramos	1	05
21	Alumbre, 100 kilógramos	1	00
22	Alpiste, 100 kilógramos	1	00

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
23	Albayalde, 100 kilógramos	0	50
24	Anis limpio ó sucio, 100 kilógramos	1	25
25	Añil de todas clases, 100 kilógramos	4	00
26	Arena y cascajo de rio, de piedra y de ladrillo, metro cúbico	0	05
27	Aventadores y sopladores, 100 kilógramos	0	50
28	Arroz, 100 kilógramos	0	50
29	Arvejon, 100 kilógramos	0	25
30	Azúcar, 100 kilógramos	1	00
31	Azufre, 100 kilógramos	0	25
32	Azulejos, ciento	0	15
33	Azarcon, 100 kilógramos	1	50
	B		
34	Barro ó arcilla, metro cúbico	0	05
35	Barnices de todas clases, 100 kilógramos	1	00
36	Bicarbonato de sosa, 100 kilógramos	0	50
37	Borra sucia de lana ó *algodon*, 100 kilógramos	0	25
38	Botellas, damajuanas y garrafones vacíos *nuevos*, 100 kilógramos	0	50
39	Brea, 100 kilógramos	0	25
	C		
40	Cacahuate, 100 kilógramos	0	80
41	Cacao de Soconusco ó Tabasco, 100 kilógramos	2	00
42	Café blanco ó manchado, 100 kilógramos	2	50
43	Café molido, 100 kilógramos	3	20
44	Cal, 100 kilógramos	0	25
45	Carbon de madera, *peso bruto*, 100 kilógramos	0	13
46	Caparrosa, 100 kilógramos	0	10
47	*Carne fresca de carnero*, 100 kilógramos	0	30
48	*Carne fresca de cerdo*, 100 kilógramos	1	75
49	*Carne fresca de chivo*, 100 kilógramos	0	20
50	*Carne fresca de res*, 100 kilógramos	1	00
51	Carnes saladas, 100 kilógramos	1	00
52	Carey en hojas, 100 kilógramos	1	00
53	Carton de todas clases, 100 kilógramos	1	50
54	Cascalote, 100 kilógramos	0	70
55	Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 kilógramos	0	10
56	Cebada en grano 100 kilógramos	0	25
57	Centeno, 100 kilógramos	0	50
58	Cepillos para ropa montados en madera, uno	0	02
59	Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabo, 100 kilógramos	4	00
60	Cera mezclada con trementina ó brea, 100 kilógramos	2	00
61	Cera de Campeche, 100 kilógramos	2	50
62	Cera vegetal, 100 kilógramos	1	50
63	Cerillos fosfóricos, 100 kilógramos	6	25
64	Cerveza en barril hasta de 72 kilógramos, barril	1	25
65	Cerveza en botella de tamaño comun, botella	0	01
66	Chia, 100 kilógramos	0	75
67	Chito barbacoa y *demas carnes secas*, 100 kilógramos	0	75
68	Chile seco de todas clases, 100 kilógramos	1	30
69	Chocolate, 100 kilógramos	2	00
70	Chorizos y chorizones, 100 kilógramos	0	50

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
71	Cobre laminado, 100 kilógramos	10	00
72	Cobre labrado nuevo, 100 kilógramos	9	00
73	Cobre labrado viejo, 100 kilógramos	3	00
74	Cobre ligado con cualesquiera otro metal que no sea de los preciosos, 100 kilógramos	4	35
75	Collares para animales de tiro, par	0	10
76	Coquito de aceite, 100 kilógramos	2	00
77	*Corteza de quina*, 100 kilógramos	5	00
78	CUEROS Y PIELES:		
	A.—Badanas de todas clases, una	0	05
	B.—Becerrillos, uno	0	50
	C.—Cueros de res frescos, 100 kilógramos	1	40
	D.—Cueros de res secos, 100 kilógramos	4	50
	E.—Cueros de puerco curtidos, uno	0	10
	F.—Cueros y pieles frescos no especificados, 100 kilógramos	1	05
	G.—Cueros y pieles secos no especificados, 100 kilógramos	4	85
	H.—Cueros curtidos de res al pelo, uno	0	50
	I.—*Cueros y pieles de otros animales curtidos, al pelo*, 100 kilógramos	1	50
	J.—Cabritillas, una	0	10
	K.—Chagrins, cordobanes y engrasados, uno	0	10
	L.—Gamuzas de chivo ó carnero, una	0	10
	M.—Gamuzas de venado, una	0	25
	N.—Pieles de tigre sin curtir, una	0	10
	Ñ.—Tafiletes barnizados, uno	0	10
	O.—Vaquetas charoladas, una	0	50
	P.—Timbres y vaquetas, uno	0	50
	Q.—Vaquerillos con ó sin bordados, uno	0	50
	R.—Zaleas de carnero sin curtir, una	0	03
	S.—Zaleas de chivo sin curtir, una	0	03
	T.—Zaleas de carnero y de chivo curtidas, al pelo, una	0	05
	U.—Suelas blancas ó coloradas, una	0	55
	D		
79	Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, plátano pasado y jarabes de todas clases no especificados, 100 kilógramos	4	85
80	Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, queso de higo y de tuna, condumio de cacahuate, dátil pasado, pepitorias, etc., 100 kilógramos	1	75
	E		
81	Estearina en marqueta, 100 kilógramos	4	00
82	Estribos de fierro ó de madera, par	0	05
	F		
83	Flores medicinales secas, 100 kilógramos	0	50
84	Frijol, 100 kilógramos	0	40
	G		
85	GANADOS:		
	A.—Caballos brutos, uno	1	25
	B.—Yeguas brutas con ó sin cria, una	1	50
	C.—Mulas brutas, una	1	00

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
	D.—Carneros y ovejas, inclusos los extranjeros, uno	0	35
	E.—Corderos de leche, uno	0	05
	F.—Chivos y cabras, inclusos los extranjeros, uno	0	24
	G.—Cabritos en pié ó en canal, uno	0	05
	H.—Cerdos de todas clases y edades, inclusos los extranjeros, uno	2	00
	I.—Cochinos de leche, uno	0	05
	J.—Ganado vacuno de todas clases, incluso el extranjero, una res	2	00
	K.—Venados, uno	0	30
86	Garbanzo y garbanza, 100 kilógramos	0	50
87	Goma de todas clases, 100 kilógramos	2	25
88	Grana y zacatillo de grana, 100 kilógramos	1	00
89	Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 kilógramos	0	75
90	Greda, 100 kilógramos	1	00
91	Guantes de piel, par	0	06
	H		
92	Habas secas, 100 kilógramos	0	35
93	Harinas de trigo flor y en greña, 100 kilógramos	1	30
94	Harina de trigo en granillo, 100 kilógramos	1	00
95	Harina de trigo en semita, 100 kilógramos	0	45
96	Harina de maíz, cebada, linaza y sagú, 100 kilógramos	1	00
97	Henequen, 100 kilógramos	1	00
98	Hilaza de algodon, 100 kilógramos	1	05
99	Hilo de algodon torcido, grueso ó cordoncillo, 100 kilógramos	3	00
100	Hule en pasta y líquido, 100 kilógramos	5	00
101	Huevos, 100 kilógramos	1	00
102	Hielo y nieve, 100 kilógramos	0	05
103	Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 25 de Mayo último que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento con fecha 6 del presente, 100 kilógramos.	2	00
	J		
104	Jabon corriente, 100 kilógramos	2	00
105	Jabon fino con ó sin aroma, 100 kilógramos	3	15
106	Jamon, 100 kilógramos	2	50
107	Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demas artículos de las propias materias, 100 kilógramos	1	30
108	Jugos y zumos de plantas, 100 kilógramos	1	75
	L		
109	Ladrillos:		
	A.—Ladrillo comun cocido, ciento	0	10
	B.—Ladrillo comun crudo, ciento	0	07
	C.—Ladrillo comun cocido, de tabique, ciento	0	15
	D.—Ladrillo comun crudo, de tabique, ciento	0	09
	E.—Ladrillo lámina, ciento	0	30
	F.—Soleras de veintiun centímetros, ciento	0	10
	G.—Soleras de veintiocho centímetros, ciento	0	15
	H.—Soleras de cuarenta y dos centímetros, ciento	0	20

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
	I.—Soleras de ochenta y cuatro y más centímetros, ciento	0	40
	J.—Arquillo y mocheta, ciento	0	25
	K.—Tejas planas y de canal, ciento	0	30
110	Lana en greña, sucia, 100 kilógramos	1	00
111	Lana en greña, limpia, 100 kilógramos	2	00
112	Lana hilada blanca y de colores, 100 kilógramos	4	00
113	Lardos de tocino ó pudricion, 100 kilógramos	2	00
114	Leche de cabra ó vaca, 100 kilógramos	0	25
115	*Lenteja*, 100 kilógramos	0	50
116	Leña, 100 kilógramos	0	13
117	Licores de todas clases, en barril hasta de 70 kilógramos, barril	4	00
118	Licores en botella de tamaño comun, una	0	06
119	Linaza, 100 kilógramos	1	00
120	Longaniza, 100 kilógramos	0	25
	M		
121	Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, granadillo, chavacano, chicozapote, cocobolo, copite, durazno, ébano, gateado, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranja, nogal, olivo, palizandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilógramos	1	10
122	Maderas de oyamel, ocote y pino:		
	A.—Cuadrados, planchas y umbrales de más de metros 0,16 de grueso, metro cúbico	2	00
	B.—Vigas de metros 4,19, una	0	08
	C.—Vigas de metros 4,20 hasta 5,03, una	0	13
	D.—Vigas de metros 5,04 hasta 5,86 una	0	13
	E.—Vigas de metros 5,87 hasta 6,70, una	0	18
	F.—Vigas de metros 6,71 hasta 7,53, una	0	20
	G.—Vigas de metros 7,54 hasta 8,37, una	0	30
	H.—Vigas de metros 8,38 hasta 9,20, una	0	45
	I.—Vigas de metros 9,20 hasta 10, una	0	60
	J.—Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamanil y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilógramos	0	35
	K.—Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno	0	95
123	Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará el cincuenta por ciento más que las de oyamel, ocote y pino, y si estas fueren labradas, pagarán un veinticinco por ciento más que las mismas sin labrar.		
124	Maderas de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilógramos	0	70
125	Madera ó palo fofo, 100 kilógramos	0	13
126	Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilógramos	3	45
127	Mantequilla, 100 kilógramos	5	60
128	Mármol y piedras labradas ó pulidas, *peso bruto*, 100 kilógramos	0	50
129	Mascabado, 100 kilógramos	0	70
130	Medias ó calcetines de algodon ó lana, par	0	01
131	Miel prieta, 100 kilógramos	0	25
132	Miel vírgen y de maguey, 100 kilógramos	0	25
133	Maíz, 100 kilógramos	0	10
134	Mostaza, 100 kilógramos	0	50
	N		
135	Naipes, paquete de doce barajas	0	25

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
136	Nueces encarceladas, 100 kilógramos	2	00
137	Nueces grandes, 100 kilógramos	1	00
	O		
138	Ostiones frescos, 100 kilógramos	1	25
	P		
139	Pábilo, 100 kilógramos	1	85
140	Paja, 100 kilógramos	0	10
141	Palo de tinte, Brasil, Campeche y mora, 100 kilógramos	0	75
142	Panocha, panela ó piloncillo, 100 kilógramos	0	95
143	Papa, 100 kilógramos	0	35
144	Papel corriente para envolturas, 100 kilógramos	0	25
145	Papel de otras clases, 100 kilógramos	0	75
146	Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kilógramos	0	30
147	Pasta de manteca, 100 kilógramos	2	60
148	Pastas alimenticias, 100 kilógramos	0	10
149	Pepita de calabaza ó de melon, 100 kilógramos	0	50
150	Peales corrientes y de Orizaba, 100 kilógramos	0	20
151	Pescados y mariscos frescos y escabechados no especificados, 100 kilógramos	4	25
152	Pescados y mariscos secos y sus huevas, no exceptuados, 100 kilógramos	2	25
153	Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilógramos	1	00
154	Petróleo refinado, 100 kilógramos	0	80
155	Pólvora, 100 kilógramos	1	00
156	Piedras de construccion.—Cantería:		
	A.—Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno	0	02
	B.—Piedras de 63 centímetros de largo, una	0	06
	C.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico	2	17
	D.—Pisietes de 28×14×10½ centímetros, uno	0	03
	E.—Cantería de colores ó veteada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda		
157	Chiluca:		
	A.—Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno	0	09
	B.—Escalones de 48×42×14, uno	0	19
	C.—Escalónes de más de 84 centímetros de largo, uno	0	25
	D.—Piedras de 63×42×28 centímetros, una	0	13
	E.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico	3	26
	F.—Pisietes, uno	0	04
158	Recintos:		
	A.—*Adoquines*, metro cuadrado	0	10
	B.—Cuadrado corriente, metro cuadrado	0	20
	C.—Cuadrado relabrado, metro cuadrado	0	25
	D.—Esquinas, metro lineal	0	12
	E.—Guarnicion de banqueta, metro lineal	0	05
	F.—Sardineles, metro lineal	0	14
	G.—Tapas de más de 84 centímetros, una	0	10
	H.—Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una	0	05
	I.—Zócalos para pilastras, metro lineal	0	25
159	Losas:		
	A.—De metros 1,26×0,×42 centímetros, una	0	18

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
	B.— De 84 centímetros en cuadro, una	0	18
	C.— De 84×42 centímetros, una	0	03
	D.— De 74×32½ centímetros, una	0	02
	E.— De 63×32½ centímetros, una	0	01
	F.— De 42×42 centímetros, una	0	01
	G.— De 42×22½ centímetros, una	0	01
	H.— Tecali ó mármol para pisos, de 28 centímetros en cuadro, pagará como las chilucas.		
	I.— Tecali ó mármol para pisos, de más de 28 centímetros en cuadro, peso bruto. 100 kilógramos	1	00
	J.— Diversas de las designadas y que no sean de Tecali ó mármol, metro cuadrado, pagará como la chiluca.		
160	Mampostería:		
	A.— Piedra dura, metro cúbico	0	10
	B.— Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico	0	20
	C.— Tezontlale, 100 kilógramos	0	05
	D.— Ripio de tezontle, 100 kilógramos	0	05
	E.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno	0	02
	F.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno	0	01
	G.— Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros de largo, uno	0	01
	H.— Tepetates de 42 centímetros, uno	0	01
161	Piedras pequeñas de Tecali ó mármol, labradas ó pulidas en figuras de frutas ú otras, 100 kilógramos	1	00
162	Piñones, 100 kilógramos	0	50
163	Pita floja, 100 kilógramos	2	00
164	Plomo labrado en municion, 100 kilógramos	1	60
165	Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilógramos	0	61
166	Pulque fino:		
	A.— En barril hasta de 350 kilógramos, incluyendo el peso del barril, barril	2	45
	B.— En corambre hasta de 53 kilógramos, incluyendo el peso del corambre, corambre	0	41
	C.— En barril por cada 100 kilógramos, incluyendo el peso del barril, 100 kilógramos	0	70
	D.— En corambre por cada 100 kilógramos, incluyendo el peso del corambre, 100 kilógramos	0	78
	Q		
167	Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilógramos	3	00
168	Quesito fresco, 100 kilógramos	0	50
	R		
169	Raíz de Jalapa, 100 kilógramos	3	15
170	Reatas para lazar, 100 kilógramos	0	04
	S		
171	Sal catártica beneficiada, 100 kilógramos	1	85
172	Sal catártica sin beneficiar, 100 kilógramos	0	55
173	Sal de Colima, de la Costa, de la Mar y de San Luis, 100 kilógramos.	0	55
174	Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kilógramos	0	25

Digitized by Google

	EFECTOS.	Impuesto.	
175	Salvado y salvadillo, 100 kilógramos	0	20
176	Sebo blanco colado ó mediano, 100 kilógramos	2	00
177	Sebo en greña, 100 kilógramos	1	90
178	Sebo lamparilla, 100 kilógramos	1	00
179	Semilla de alfalfa, 100 kilógramos	8	35
180	Semilla de coachipile ó bálsamo, 100 kilógramos	2	00
181	Semilla de higuerilla, 100 kilógramos	0	30
182	Semillas medicinales no especificadas, 100 kilógramos	0	25
183	Semilla de nabo, 100 kilógramos	0	50
184	Sillas de montar corrientes sin adornos, una	1	00
185	Sillas de montar, con adornos, una	4	80
186	Sombreros de jipi, uno	0	40
187	Sombreros de paja ó de trigo, uno	0	05
188	Sombreros de palma finos, adornados con galon falso, uno	0	06
189	Sombrero fieltro, uno	0	15
190	Sombreros de fieltro adornados con galon fino, uno	0	25
191	Sosa cristalizada corriente, 100 kilógramos	0	15
192	Sosa cristalizada purificada, 100 kilógramos	0	50
	T		
193	Tabaco en rama, 100 kilógramos	3	00
194	Tabaco cernido, 100 kilógramos	3	00
195	Tabaco labrado en cigarros, 100 kilógramos	6	00
196	Tabaco labrado en puros, 100 kilógramos	15	65
197	Tabaco grauza ó palos, 100 kilógramos	0	70
198	Tamarindo, 100 kilógramos	1	00
199	Tejidos de algodon, peso bruto, 100 kilógramos	1	75
200	Tejidos de lana, peso bruto, 100 kilógramos	1	75
201	Tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, uno, pagará el cinco por ciento sobre su valor.		
202	Tequezquite purificado, 100 kilógramos	0	60
203	Tequezquite sucio, 100 kilógramos	0	05
204	Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, 100 kilógramos	0	87
205	Trigo que vaya á los molinos que están fuera de la ciudad de México, pero dentro del Distrito Federal, 100 kilógramos	0	15
	V		
206	Vainilla, 100 kilógramos	2	00
207	Valeriana fresca ó seca, 100 kilógramos	0	50
208	Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
209	Vidrios planos, peso bruto, 100 kilógramos	0	75
210	Vidrio peya, peso bruto, 100 kilógramos	0	10
211	Vinos blancos en barril hasta de 72 kilógramos, barril	2	75
212	Vinos blancos en botella de tamaño comun, botella	0	03
213	Vinos tintos en barril hasta de 72 kilógramos, barril	2	40
214	Vinos tintos en botella de tamaño comun, botella	0	03
215	Vinos medicinales, botella	0	04
	Y		
216	Yeso calcinado, 100 kilógramos	0	50
217	Yeso en piedra, 100 kilógramos	0	30
	Z		
218	Zarzaparrilla, 100 kilógramos	1	70

Digitized by Google

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derechos de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administracion principal de rentas.

Art. 3º Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México, á excepcion de los que se hagan por los ferrocarriles, de una á otra de sus estaciones, segun reglamento. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital pagarán, al entrar en la ciudad, el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4º Debiendo causar los derechos de portazgo correspondientes, al tocar á las garitas de esta capital, los efectos nacionales que están cuotizados en la presente tarifa, los bultos que contengan las expresadas mercancías que no verifiquen su pago en el acto de ser introducidas en la plaza, sino que se depositen en los almacenes de la Administracion principal de Rentas, causarán desde el dia siguiente al de su introduccion, un centavo diario por cada bulto hasta de cien kilógramos, durante los dos primeros meses; en los dos segundos dos centavos y en el quinto y sexto tres centavos. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan á extraerlos, la Administracion de Rentas procederá á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño de los efectos.

Art. 5º Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administracion principal de Rentas y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

Art. 6º Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion, pueden transitar por la ciudad de México sin pagar el derecho de portazgo, expidiéndoles guías la Administracion de Rentas que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses desde la fecha de la guía, dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, de haberse verificado la exportacion, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir la guía exigirá en cada caso la Administracion principal de Rentas.

Art. 7º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.
Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.
Aceite rosado y los demas no especificados.
Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.
Achiote y achiotillo.
Adobe crudo y recocido.
Agua de azahar y las compuestas y medicinales.
Alfalfa.
Alegría, semilla.
Almagre.
Almendra amarga.
Alquitran.
Antimonio.
Alholva, semilla.

Digitized by Google

Aparejos de cuero.
Arenillas para alfarero.
Arenilla ó marmaja.
Arpilleras y atarrias de cuero.
Asnos y burras.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azafrancillo.
Azogue nacional.
Barriles vacíos.
Bateas de todas clases.
Betun de petróleo.
Botijas de barro vacías.
Bronce en bruto.
Buche ó cola de pescado.
Caballos, yeguas y mulas mansas.
Cabestros, jáquimas, riendas de cerda y demas manufacturas de esta materia.
Canastas de panadero.
Canoas de todas dimensiones.
Cauutillo de Campeche, color azul.
Cañafístula.
Carbon de piedra.
Carnaza.
Cebada verde.
Cendrada y demas ligas que resulten de la fundicion de metales.
Cedazos.
Cerote.
Ciruela seca ó pasada.
Chalupas de todas clases y tamaños.
Chicle prieto.
Chicle blanco.
Chile en vinagre.
Chile verde.
Cohetes.
Cobre en bruto y en pedacería.
Cocos sudaderos.
Comino.
Conejos y liebres.
Copal blanco.
Copalchi.
Corambres.
Costales de jarcia, henequen, ixtle, etc.
Coyundas de cuero.
Cuartas y demas efectos de peal.
Cuerdas de guitarra.
Cucharas y molinillos.
Cuerno.
Destiladeras de piedra.
Elote de maíz tierno.
Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
Especias no cuotizadas.
Estaño en bruto.
Extractos.
Estribos de solo madera.
Escaleras de mano.
Escobas de todas clases.
Escobetas de todas clases.
Flores naturales, artificiales y medicinales frescas.
Frutilla para rosarios.
Frutas de todas clases.
Fustes de madera de todas clases.
Guantes de hilo ordinarios.
Guitarras y violines ordinarios.
Habas verdes.
Heno seco.
Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, maderas, soleras y rieles.
Hilas.
Hormas para zapatos.
Humo de ocote.
Instrumentos de agricultura.
Ixtle en greña.
Jaldre.
Jenjibre.
Juguetes de todas clases.
Jícaras en blanco ó pintadas.
Lechuguilla en greña.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Liquidámbar.
Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.
Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de sillas.
Manganesa en piedra ó molida.
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
Mármoles en bruto.
Metates de piedra y sus manos.
Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
Metales de todas clases.
Mirra ó incienso.

Digitized by Google

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.
Muitle.
Ocre y ocrillo.
Orégano cimarron y fino.
Oro en mineral pasta y acuñado.
Otates tlaxistles.
Palma.
Pan.
Pedernal de todas clases.
Peines de cuerno y de madera.
Pescado blanco, bobo y charal.
Petates de tule.
Plata en mineral pasta ó acuñada.
Productos minerales de todas clases.
Piedras preciosas.
Piedras de amolar y de asentar.
Piedras de Tecali en bruto.
Piedras en polvo mineral de todas clases.
Pimiento de Tabasco.
Plomo en bruto.
Raíz de zacaton.
Rieles nuevos para ferrocarril.
Romero seco.
Rosarios de todas clases.
Sacatlaxcale.
Sal tierra.
Salatron.
Salitre de todas clases.
Seda en greña.
Seda torcida.
Semilla de cebolla.
Sombreros de palma corrientes.
Semilla de culantro.
Sombra parda.
Sosa calcinada.
Talabartería (efectos corrientes de) como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demas manufacturas de peal ó vaqueta.
Té.
Tierra y piedras refractarias.
Tierra roja.
Tiza.
Tompeates.
Trementina.
Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.
Tubos para cañerías de todas clases, tamaños y materias.
Turba.
Untura para carros.
Velas de sebo y de pasta.
Verduras de todas clases.
Vinagre.
Yerba de toda especie.
Yesca.
Zapatos de todas clases.
Zacate de maíz verde ó seco.

Derecho municipal.

Art. 8º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de esta capital, y el veintiocho por ciento á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto de sesenta y setenta y dos por ciento, respectivamente, á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 9º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

Digitized by Google

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.
El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.
El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.
El kilógramo equivale á libras mexicanas 2,17297.
11,505 kilógramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

Art. 10. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal y pertenecientes al mismo, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al mediodía, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término, deberá darse aviso á la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al mediodía ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 11. I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó condicion.

III. Los productos de las fábricas de tejidos, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó en calidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 13. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 382 á 431 de la Ordenanza

Digitized by Google

general de Aduanas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administracion Principal de Rentas, á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

Art. 14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 15. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la órden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion principal de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

Art. 16. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga previamente el interesado, en esqueletos que se le facilitarán en la oficina donde haga el pago, del modelo que está en uso aprobado por la Secretaría de Hacienda, y del cual se tendrá á la vista del público un ejemplar en cada una de las Recaudaciones; y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos; admitiéndose en estos casos manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de la garita en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben de estar asentadas en el órden en que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de varios en el libro de caudales.

Art. 17. La Administracion Principal de Rentas, podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar ese documento en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

Art. 18. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal por medio de igualas concertadas por los introductores, con los receptores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, establezca la expresada Administracion de Rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Art. 19. Las recaudaciones de las garitas tienen obligacion de llenar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas, en sus libros, y lo remitirán con los demas documentos á la Administracion de Rentas, para

Digitized by Google

que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe á la propia Secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 21 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 21 de 1887.—*Dublan.*

Documento número 179.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular.—Sírvase vd. remitir á esta Tesorería una noticia de las órdenes que con el carácter de "vales á pagar" se han expedido por esta Tesorería general á cargo de esa oficina y queden en todo ó en parte pendientes de pago al terminar el presente año fiscal.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Documento número 180.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular.—Al reverso de esta circular encontrará vd. un modelo para formar las noticias que debe remitir esa oficina, de los pagos que hace mensualmente por los vales que expide esta Tesorería, segun la 11ª de las instrucciones contenidas en la diversa circular número 1,043, fecha 8 de Julio de 1886, recomendándole se sujete estrictamente á dicho modelo sin cambiar la forma, ni consignar más datos ú omitir algunos de los que contiene.

Para la formacion de tales noticias observará vd. las siguientes prevenciones:

1ª Se consignarán en las noticias todos los vales que son á cargo de esa oficina, aun cuando en el mes no se haga pago alguno por cuenta de ellos.

2ª En la columna de "cantidades insolutas de los vales" figurarán las sumas por las que los vales estaban pendientes de pago al comenzar el mes al cual corresponde la noticia.

3ª Cuando esa oficina reciba aviso de que algun vale de los que se han expedido á su cargo, ha sido pagado por esta Tesorería ó no debe ya tener efecto, no lo comprenderá en la noticia, haciendo á su calce la anotacion respectiva.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Junio 22 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

Aduana ó Jefatura de .....

NOTICIA de los pagos hechos en esta Oficina en el mes de ..... de 188 , por órdenes que la Tesorería ha expedido con el carácter de "Vales á pagar."

Número de vales.	Fechas en que fueron expedidas.	Nombre de las personas á favor de quienes se libraron.	Nombre de las persouas á quienes se hizo el pago.	Cantidades insolutas de los vales.	Pagado en el mes.	Pendiente de pago en fin del mes.
		Notas.....	.....			

Digitized by Google

Documento número 181.

Tesorería general de la Federacion.— Contaduría. — Circular núm. 1,117.— Remito á vd. adjunto el Catálogo de las Cuentas, tanto de Orden como de Presupuestos adoptado por esta Tesorería, para el próximo ejercicio de 1887 á 1888.

La cuenta de *Responsabilidades por manejo de fondos federales desde* 1º *de Julio de* 1886, mandada abrir por esta oficina, en circular núm. 1,030 de 17 de Junio de 1886, continuará abierta de conformidad con las instrucciones contenidas en la citada circular, considerando en dicha cuenta, pero con la debida separacion del año económico á que correspondan, las responsabilidades que en adelante se originen.

De nuevo recomiendo á vd. la observancia de las Instrucciones preliminares que en circular número 688 de 1º de Julio de 1881 dictó esta Tesorería, así como la remision de las Balanzas trimestrales de *Responsabilidades*, que previene la repetida circular número 1,030 de 17 de Junio de 1886.

De la presente circular, así como del adjunto Catálogo, se servirá vd. acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 25 de 1887.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*— Al.....

Tesorería general de la Federacion.— Contaduría.— Nomenclatura de las cuentas que de conformidad con la *Ley de Ingresos* y *Presupuesto de Egresos*, deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1887 á 1888.

CUENTAS DE ORDEN.

1— Aduana marítima de Altata.
2— Aduana marítima de Acapulco.
3— Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.
4— Aduana marítima de Cabo de San Lúcas.
5— Aduana marítima de Coatzacoalcos.
6— Aduana marítima de Campeche.
7— Aduana marítima de Frontera.
8— Aduana marítima de Guaymas.
9— Aduana marítima de Isla del Cármen.
10— Aduana marítima de La Paz.
11— Aduana marítima de Mazatlan.
12— Aduana marítima de Manzanillo.
13— Aduana marítima de Progreso.

Digitized by Google

14— Aduana marítima de Puerto Angel.
15— Aduana marítima de San Blas.
16— Aduana marítima de Salina Cruz.
17— Aduana marítima de Soconusco.
18— Aduana marítima de Santa Rosalía.
19— Aduana marítima de Tampico.
20— Aduana marítima de Túxpam.
21— Aduana marítima de Tonalá.
22— Aduana marítima de Todos Santos.
23— Aduana marítima de Veracruz.
24— Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.
25— Aduana fronteriza de la Ascension.
26— Aduana fronteriza de Camargo.
27— Aduana fronteriza de Guerrero.
28— Aduana fronteriza de Mier.
29— Aduana fronteriza de Nuevo Laredo.
30— Aduana fronteriza de Nogales.
31— Aduana fronteriza de Paso del Norte.
32— Aduana fronteriza de Presidio del Norte.
33— Aduana fronteriza de Piedras Negras.
34— Aduana fronteriza de Palominas.
35— Aduana fronteriza de Quitovaquita.
36— Aduana fronteriza de Sásabe.
37— Aduana fronteriza de Tijuana.
38— Aduana fronteriza de Zapaluta.
39— Administracion general de la Renta del Timbre.
40— Administracion general de Correos.
41— Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.
42— Administracion de Rentas del Territorio de la Baja-California.
43— Administracion de Rentas del Territorio de Tepic.
44— Administracion de la Lotería Nacional.
45— Administracion de la Imprenta del Gobierno.
46— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo tercero, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
47— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Relaciones, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
48— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Gobernacion, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
49— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Justicia é Instruccion pública, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
50— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Fomento, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
51— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Hacienda, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
52— Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Guerra, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.

Digitized by Google

53— Agentes de la administracion, responsables por vestuario y equipo recibido para los Cuerpos del Ejército.
54— Agentes de la administracion por cuenta de la Lotería Nacional, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
55— Agentes de la administracion para la venta de Certificados de Importacion.
56— Agentes de la administracion para el cobro de Bienes Nacionalizados.
57— Agente financiero en Lóndres. (Bonos para la conversion de la Deuda.)
58— Agente financiero de México en Lóndres. (Cuenta de fondos.)
59— Almacenes generales.
60— Administracion general de la Renta del Timbre. (Cuenta de estampillas).
61— Administracion general de Correos. (Cuenta de estampillas).
62— Arrendatarios de Casas de Moneda.
63— Acciones del ferrocarril de Veracruz á Alvarado.
64— Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de intereses de la Deuda).
65— Bonos de la Deuda Consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de capital).
66— Bonos de la Deuda Consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de réditos).
67— Banco Nacional de México. (Diversas operaciones).
68— Banco Nacional de México conforme al art. 7º del contrato del 15 de Mayo de 1884. (Cuenta de intereses).
69— Banco Nacional de México. (Cuenta de consignaciones).
70— Banco Nacional de México. (Cuenta de adelantos).
71— Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional).
72— Banco Nacional de México. (Fondos en Lóndres para el pago de la Deuda).
73— Banco Hipotecario.
74— Balanza.
75— Casa de Moneda de Oaxaca.
76— Certificados de alcances, con arreglo á la Suprema órden de 28 de Mayo de 1886.
77— Certificados del medio por ciento, conforme al contrato de 4 de Febrero de 1886.
78— Certificados de construccion de las obras en el puerto de Veracruz.
79— Certificados conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885.
80— Certificados de construccion de Ferrocarriles.
81— Contratistas del Poder Legislativo.
82— Contratistas del Ramo de Relaciones.
83— Contratistas del Ramo de Gobernacion.
84— Contratistas del Ramo de Justicia é Instruccion pública.
85— Contratistas del Ramo de Fomento.
86— Contratistas del Ramo de Hacienda.
87— Contratistas del Ramo de Guerra.
88— Caja.
89— Contrapartidas.
90— Cantidades por aplicar á subvenciones de Ferrocarriles.
91— Créditos hipotecarios á favor del Gobierno.
92— Cuentas de órden de las administraciones generales.

Digitized by Google

93— Deuda contraida en Lóndres, que se convierta con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885 y Convenio celebrado con el Comité de Tenedores de Bonos Mexicanos en aquella Ciudad, con fecha 23 de Junio de 1886.
94— Direccion de Contribuciones Directas del Distrito Federal.
95— Depósitos del Ramo Civil.
96— Depósitos del Ramo Militar.
97— Depósitos en el Banco Nacional de México, para pago de intereses de la Deuda flotante, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Junio de 1885.
98— Diversos acreedores.
99— Diversos deudores.
100— Director de la Escuela de Agricultura.
101— Emision de moneda de cobre.
102— Emision de estampillas.
103— Estancias militares.
104— Ensaye Mayor de cajas de la República.
105— Fianzas y obligaciones.
106— Gobernador del Palacio Nacional.
107— Hacienda pública.
108— Habilitados del Poder Ejecutivo.
109— Habilitados del Poder Judicial.
110— Habilitados en sustitucion de Pagadores.
111— Habilitados de Corporaciones militares.
112— Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.
113— Ingresos pendientes de aclaracion.
114— Intereses por aplicar á partidas del Presupuesto.
115— Jefatura de Hacienda de Aguascalientes.
116— Jefatura de Hacienda de Campeche.
117— Jefatura de Hacienda de Coahuila.
118— Jefatura de Hacienda de Colima.
119— Jefatura de Hacienda de Chihuahua.
120— Jefatura de Hacienda de Chiapas.
121— Jefatura de Hacienda de Durango.
122— Jefatura de Hacienda de Guanajuato.
123— Jefatura de Hacienda de Guerrero.
124— Jefatura de Hacienda de Hidalgo.
125— Jefatura de Hacienda de Jalisco.
126— Jefatura de Hacienda del Estado de México.
127— Jefatura de Hacienda de Michoacan.
128— Jefatura de Hacienda de Morelos.
129— Jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon.
130— Jefatura de Hacienda de Oaxaca.
131— Jefatura de Hacienda de Puebla.
132— Jefatura de Hacienda de Querétaro.
133— Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.
134— Jefatura de Hacienda de Sinaloa.
135— Jefatura de Hacienda de Sonora.
136— Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.

Digitized by Google

137—Jefatura de Hacienda de Tabasco.
138—Jefatura de Hacienda de Tlaxcala.
139—Jefatura de Hacienda de Veracruz.
140—Jefatura de Hacienda de Yucatan.
141—Jefatura de Hacienda de Zacatecas.
142—Mayordomos y habilitados de Instruccion pública.
143—Moneda de vellon en depósito.
144—Nacional Monte de Piedad.
145—Oficina de impresion de estampillas.
146—Oficinas consulares de la República.
147—Oficinas telegráficas.
148—Producto de la venta de la moneda de vellon.
149—Pagadores ó habilitados del Ramo de Relaciones.
150—Pagadores ó habilitados del ramo de Gobernacion.
151—Pagadores de la Policía Rural y de la del Distrito.
152—Pagadores ó habilitados del Ramo de Justicia.
153—Pagadores ó habilitados del Ramo de Fomento.
154—Pagadores de los Cuerpos de la Gendarmería Fiscal.
155—Pagador y habilitado de la Secretaría de Hacienda.
156—Pagadores de clases pasivas civiles.
157—Pagadores de clases pasivas militares.
158—Pagadores de Ejército.
159—Presupuesto de Egresos en el ejercicio fiscal de 1887 á 1888.
160—Pagarés por cobrar de Bienes Nacionalizados.
161—Préstamos de pronto reintegro.
162—Ramo 1º Poder Legislativo.
163—Ramo 2º Poder Ejecutivo.
164—Ramo 3º Poder Judicial.
165—Ramo 4º Secretaría de Relaciones.
166—Ramo 5º Secretaría de Gobernacion.
167—Ramo 6º Secretaría de Justicia.
168—Ramo 7º Secretaría de Fomento.
169—Ramo 8º Secretaría de Hacienda.
170—Ramo 9º Secretaría de Guerra.
171—Responsabilidades por manejo de fondos federales, *hasta* 30 *de Junio de* 1886.
172—Responsabilidades por manejo de fondos federales, *año fiscal de* 1886 *á* 1887.
173—Responsabilidades por manejo de fondos federales, *año fiscal de* 1887 *á* 1888.
174—Créditos liquidados para convertir en Bonos, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885.
175—Créditos liquidados para convertir en certificados de alcances, conforme á la suprema órden de 28 de Mayo de 1886.
176—Cupones amortizados por réditos no vencidos de los Bonos de la Deuda consolidada. Resolucion suprema de 2 de Diciembre de 1886.
177—Ramos ajenos.
178—Recibos provisionales, conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885.
179—Recibos provisionales del medio por ciento, conforme al contrato de 4 de Febrero de 1886.

Digitized by Google

180—Saldos deudores y acreedores, hasta 30 de Junio de 1881.
181—Tesorero del Congreso de la Union y sus oficinas.
182—Un peso veinticinco centavos por ciento que del derecho de importacion corresponde á los municipios.
183—Vales á cobrar.
184—Vales á pagar.

CUENTAS DE INGRESO.

(Conforme á la ley de 28 de Abril de 1887.)

1—Derechos de importacion.
2—Derechos de consumo.
3—Derecho de toneladas, practicaje, almacenaje y faro.
4—Derechos de exportacion de la orchilla.
5—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería.
6—Derechos de tránsito á las maderas de construccion y ebanistería, de procedencia extranjera.
7—Derechos de tránsito.
8—Derechos de patente de navegacion.
9—Derechos consulares.
10—Derechos de cinco centavos por tonelada y un peso por decímetro de calado.
11—Productos de la Renta del Timbre.
12—Contribucion predial, de patente y de profesiones.
13—Derecho de portazgo.
14—Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo.
15—Productos de la Lotería Nacional.
16—Impuestos sobre herencias y mandas para la Biblioteca Nacional.
17—Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado.
18—Contribucion sobre sueldos que paga la Federacion.
19—Productos del Correo.
20—Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.
21—Productos de las imprentas del Gobierno federal, suscriciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros libros adquiridos y subvencionados por el mismo Gobierno.
22—Multas.
23—Reintegros de alcances, ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.
24—Productos por arrendamiento, ventas y reivindicaciones de terrenos baldíos.
25—Valores y productos de Bienes Nacionalizados.
26—Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.
27—Legalizacion de firmas.
28—Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes y Oficios.
29—Donativos á la Hacienda pública.

Digitized by Google

30—Fiat de escribanos.
31—Títulos para agentes de negocios.
32—Productos de venta ó arrendamiento de salinas.
33—Premios por situacion de fondos.
34—Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.
35—Productos de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.
36—Derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas productos análogos.
37—Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

CUENTAS DE EGRESO.

(Ley de 30 de Mayo de 1887.)

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1—Cámara de Diputados *(dietas)*, partida 1.
2—Cámara de Senadores *(dietas)*, partidas 2 y 3.
3—Secretaría de la Cámara de Diputados *(sueldos y gastos)*, partidas 4 á 31.
4—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, partidas 32 á 39.
5—Secretaría de la Cámara de Senadores *(sueldos y gastos)*, partidas 40 á 55.
6—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, partidas 56 á 62.
7—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 63 á 84.
8—Tesorería del Congreso *(sueldos)*, partidas 85 y 86.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

9—Presidente de la República *(sueldos)*, partida 1,001.
10—Secretaría particular del Presidente *(sueldos y gastos)*, partidas 1,002 á 1,004.
11—Estado Mayor del Presidente y servicio *(sueldos)*, partidas 1,005 á 1,011.

Digitized by Google

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

12—Suprema Corte de Justicia, sus secretarías y servicio *(sueldos y gastos)*, partidas 2,001 á 2,025.
13—Tribunales de Circuito y muebles *(sueldos y gastos)*, partidas 2,026 á 2,079.
14—Juzgados de Distrito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,080 á 2,292.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

15—Secretaría de Relaciones *(sueldos y gastos)*, partidas 3,001 á 3,040.
16—Archivo general de la Nacion *(sueldos y gastos)*, partidas 3,041 á 3,048.
17—Gastos generales del Ramo de Relaciones, partida 3,049.
18—Cuerpo diplomático *(sueldos y gastos)*, partidas 3,050 á 3,090.
19—Cuerpo Consular *(sueldos)*, partidas 3,091 á 3,134.
20—Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, partidas 3,135 á 3,139.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernacion.

21—Secretaría de Gobernacion *(sueldos y gastos)*, partidas 4,001 á 4,037.
22—Escuela de Ciegos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,038 á 4,073.
23—Escuela de Artes y Oficios para mujeres *(sueldos y gastos)*, partidas 4,074 á 4,086.
24—Casa de Niños expósitos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,087 y 4,088.
25—Consejo Superior de Salubridad *(sueldos y gastos)*, partidas 4,089 á 4,102.
26—Jefatura y Subprefecturas del Territorio de la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 4,103 á 4,118.
27—Fuerza rural para el Territorio de la Baja-California, partidas 4,119 y 4,120.
28—Gastos generales del Territorio de la Baja-California, partidas 4,121 á 4,123.
29—Juzgados del estado civil en el Territorio de la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 4,124 á 4,127.
30—Jefaturas, Prefecturas y Subprefecturas del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 4,128 á 4,147.
31—Registro civil en el Territorio de Tepic *(sueldos)*, partidas 4,148 á 4,150.

Digitized by Google

32—Gendarmería para el Territorio de Tepic, partidas 4,151 á 4,153.
33—Gastos generales del Territorio de Tepic, partidas 4,154 á 4,158.
34—Policía rural *(sueldos y gratificaciones)*, partidas 4,159 á 4,169.
35—Policía del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,170 á 4,195.
36—Vestuario para la gendarmería municipal, partidas 4,196 á 4,200.
37—Prefecturas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,201 á 4,210.
38—Gastos generales del Ramo de Gobernacion, partidas 4,211 á 4,220.
39—Administracion general de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,221 á 4,259.
40—Administraciones locales de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,260 á 5,358.
41—Servicio de correos en ferrocarriles y buques subvencionados, partidas 5,359 á 5,364.
42—Subvencion á vapores por el Ramo de Gobernacion, partidas 5,365 á 5,369.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

43—Secretaría de Justicia é Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 6,001 á 6,019.
44—Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 6,020 á 6,033.
45—Juzgados de lo civil *(sueldos y gastos)*, partidas 6,034 á 6,040.
46—Juzgados de lo criminal *(sueldos y gastos)*, partidas 6,041 á 6,045.
47—Juzgados correccionales *(sueldos y gastos)*, partidas 6,046 á 6,050.
48—Ministerio público *(sueldos y gastos)*, partidas 6,051 á 6,059.
49—Juzgados menores de la capital *(sueldos y gastos)*, partidas 6,060 á 6,066.
50—Registro público de la propiedad y de comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 6,067 á 6,074.
51—Archivo judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 6,075 á 6,081.
52—Consejo médico-legal y peritos médico-legistas *(sueldos y gastos)*, partidas 6,082 á 6,086.
53—Boletin Judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 6,087 á 6,090.
54—Servicio y gastos del Palacio de Justicia, partidas 6,091 á 6,095.
55—Juzgados foráneos *(sueldos y gastos)*, partidas 6,096 á 6,110.
56—Administracion de Justicia en la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 6,111 á 6,132.
57—Administracion de Justicia en el Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 6,133 á 6,179.
58—Gastos del Ramo de Justicia, partidas 6,180 y 6,181.
59—Junta directiva de instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 6,182 á 6,185.
60—Escuela secundaria para niñas y su anexa de perfeccionamiento de instruccion primaria *(sueldos y gastos)*, partidas 6,186 á 6,245.
61—Escuela Preparatoria *(sueldos y gastos)*, partidas 6,246 á 6,313.
62—Escuela de Jurisprudencia *(sueldos y gastos)*, partidas 6,314 á 6,340.

Digitized by Google

63—Escuela de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 6,341 á 6,399.
64—Academia de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 6,400 á 6,402.
65—Escuela de Comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 6,403 á 6,438.
66—Escuela de Bellas Artes *(sueldos y gastos)*, partidas 6,439 á 6,468.
67—Conservatorio Nacional de Música *(sueldos y gastos)*, partidas 6,469 á 6,525.
68—Escuela de Artes y Oficios *(sueldos y gastos)*, partidas 6,526 á 6,552.
69—Escuela de Sordo-Mudos *(sueldos y gastos)*, partidas 6,553 á 5,584.
70—Museo Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,585 á 6,597.
71—Biblioteca Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,598 á 6,610.
72—Escuela Normal *(sueldos y gastos)*, partidas 6,611 á 6,645.
73—Escuelas Nacionales primarias y sus auxiliares *(sueldos y gastos)*, partidas 6,646 á 6,686.
74—Escuelas nocturnas primarias para adultos y adultas *(sueldos y gastos)*, partidas 6,687 á 6,697.
75—Gastos generales de instruccion pública, partidas 6,698 á 6,701.
76—Becas y pensiones del Ramo de Justicia, partidas 6,702 á 6,704.
77—Subvenciones del Ramo de instruccion pública, partidas 6,705 á 6,708.

RAMO SÉTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

78—Secretaría de Fomento *(sueldos y gastos)*, partidas 7,001 á 7,056.
79—Direccion de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística *(sueldos y gastos)*, partidas 7,057 á 7,067.
80—Observatorios *(sueldos y gastos)*, partidas 7,068 á 7,085.
81—Comisiones exploradoras del Territorio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 7,086 á 7,122.
82—Colonizacion, partidas 7,123 y 7,124.
83—Subvencion á vapores por el Ramo de Fomento, partidas 7,125 y 7,126.
84—Casas de moneda no arrendadas y Ensaye Mayor de la República *(sueldos y gastos)*, partidas 7,127 á 7,136.
85—Palacios Nacional y de Chapultepec, edificios para el Ministerio de Fomento y monumentos públicos, partidas 7,137 á 7,141.
86—Faros *(sueldos y gastos)*, partidas 7,142 á 7,189.
87—Emolumentos de Directores de Ferrocarriles, partida 7,190.
88—Inspectores de explotacion y reparacion de líneas concluidas de ferrocarriles, partida 7,191.
89—Subvencion á ferrocarriles, partida 7,192.
90—Ferrocarril Central, partida 7,193.
91—Ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, partida 7,194.
92—Caminos, puentes y mejoras materiales, partidas 7,195 y 7,196.
93—Rios y conservacion de las obras hidráulicas del Valle de México, partidas 7,197 y 7,198.

Digitized by Google

94—Obras en los puertos, partidas 7,199 y 7,200.
95—Inspeccion de caminos y obras *(sueldos y gastos)*, partidas 7,201 á 7,205.
96—Propaganda minera, agrícola é industrial, partidas 7,206 á 7,208.
97—Escuela Nacional de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 7,209 á 7,258.
98—Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia en Pachuca *(sueldos y gastos)*, partidas 7,259 á 7,266.
99—Escuela Nacional de Agricultura *(sueldos y gastos)*, partidas 7,267 á 7,339.
100—Hacienda-escuela de la Colonia "Porfirio Diaz" *(sueldos y gastos)*, partidas 7,340 á 7,351.
101—Pensiones del Ramo de Fomento, partidas 7,352 y 7,353.
102—Telégrafos *(sueldos, gastos, subvenciones, construccion y conservacion de nuevas líneas y compra de materiales)*, partidas 7,354 á 8,508.
103—Gastos diversos del Ramo de Fomento, partidas 8,509 á 8,516.

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

104—Secretaría de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 9,001 á 9,076.
105—Tesorería general de la Federacion *(sueldos y gastos)*, partidas 9,077 á 9,111 y 9,117 á 9,147.
106—Pagadurías del Ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 9,112 á 9,116.
107—Aduanas marítimas y fronterizas *(sueldos)*, partidas 9,148 á 9,686.
108—Gastos de Aduanas marítimas y fronterizas, partidas 9,687 y 9,688.
109—Visitadores de Aduanas, Jefaturas y Pagadurías, partida 9,689.
110—Vapores guarda-costas *(sueldos y gastos)*, partidas 9,690 á 9,710.
111—Gendarmería fiscal *(sueldos y gastos)*, partidas 9,711 á 9,724.
112—Administracion principal de Rentas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 9,725 á 9,869.
113—Administracion de Rentas del Territorio de la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 9,870 á 9,887.
114—Administracion de Rentas del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 9,888 á 9,957.
115—Jefaturas de Hacienda *(sueldos)*, partidas 9,958 á 10,106.
116—Gastos de las Jefaturas de Hacienda, partida 10,107.
117—Administracion de la Renta del Timbre *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 10,108 á 10,149.
118—Oficina impresora de estampillas *(sueldos y gastos)*, partidas 10,150 á 10,176.
119—Direccion de Contribuciones del Distrito federal *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 10,177 á 10,204.
120—Lotería Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 10,205 á 10,219.
121—Clases pasivas civiles, partidas 10,220 á 10,224.
122—Clases pasivas militares, partidas 10,225 á 10,228.

Digitized by Google

123—Pago de haberes por cesantías y jubilaciones, partida 10,229.
124—Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 10,230.
125—Gastos de construccion del Palacio Legislativo y otros edificios de propiedad nacional, su conservacion y reparacion, y compra y compostura de muebles y embarcaciones, partida 10,231.
126—Impresiones y gastos de Administracion y libros para las oficinas de Hacienda, partidas 10,232 y 10,233.
127—Aseo, alumbrado y conserje del ex-Arzobispado, partidas 10,234 y 10,235.
128—Gastos de cambios por situacion de fondos, partida 10,236.
129—Direccion de la Deuda Pública *(sueldos y gastos)*, partidas 10,237 á 10,239.
130—Agencia en Lóndres *(sueldos y gastos)*, partidas 10,240 á 10,244.
131—Duodécimo abono de la deuda mexicana á los Estados-Unidos de América, segun los fallos de la Comision Mixta, partida 10,245.
132—Pago de réditos á los arrendatarios de las Casas de Moneda, por sus contratos y deudas anteriores liquidadas conforme á ellos, partida 10,246.
133—Amortizacion é intereses de la Deuda flotante, partida 10,247.
134—Servicio de la Deuda pública que se convierta con arreglo á las bases establecidas por la Ley de 14 de Junio de 1883, partida 10,248.
135—Réditos del capital que la Nacion reconoce sobre el Ferrocarril de Tehuantepec, partida 10,249.
136—Saldos contra el Erario en el año fiscal de 1886 á 1887, partida 10,250.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Guerra y Marina.

137—Secretaría de Guerra y Marina *(sueldos y gastos)*, partidas 11,001 á 11,030.
138—Plana Mayor del Ejército y asesores militares *(sueldos y gastos)*, partidas 11,031 á 11,038.
139—Suprema Corte de Justicia militar y Juzgados militares de Instruccion *(sueldos y gastos)*, partidas 11,039 á 11,073.
140—Cuerpo Especial de Estado Mayor y su Departamento *(sueldos y gastos)*, partidas 11,074 á 11,079.
141—Departamento de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,100 á 11,121.
142—Colegio Militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,122 á 11,209.
143—Batallon de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,210 á 11,245.
144—Departamento de Artillería *(sueldos)*, partidas 11,246 á 11,267.
145—Batallones de Artillería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,268 á 11,348.
146—Compañías fijas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,349 á 11,389.
147—Parque general *(sueldos y gastos)*, partidas 11,390 á 11,408.
148—Maestranza *(sueldos y gastos)*, partidas 11,409 á 11,431.
149—Fábrica de armas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,432 á 11,454.
150—Fundicion Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 11,455 á 11,477.
151—Fábrica de pólvora *(sueldos y gastos)*, partidas 11,478 á 11,499.

Digitized by Google

152—Escuela teórico-práctica militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,500 á 11,508.
153—Departamento de Infantería *(sueldos)*, partidas 11,509 á 11,517.
154—Batallones de Infantería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,518 á 11,546.
155—Departamento de Caballería *(sueldos)*, partidas 11,547 á 11,555.
156—Regimientos de Caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,556 á 11,587.
157—Cuerpo de Gendarmes del Ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 11,588 á 11,613.
158—Escolta de la Comision Geográfica Exploradora *(sueldos y gastos)*, partidas 11,614 á 11,624.
159—Cuerpos auxiliares de Caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,625 á 11,653.
160—Primer cuerpo Rurales de Tamaulipas *(sueldos)*, partidas 11,654 á 11,658.
161—Jefes de reemplazos *(sueldos)*, partidas 11,659 á 11,662.
162—Jefes de escolta de los ferrocarriles *(sueldos)*, partidas 11,663 á 11,667.
163—Departamento del Cuerpo médico-militar *(sueldos)*, partidas 11,668 á 11,673.
164—Servicio médico-militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,674 á 11,679.
165—Hospitales militares *(sueldos, pertrechos y gastos)*, partidas 11,680 á 11,705.
166—Sobreestancias militares, partida 11,706.
167—Servicio veterinario *(sueldos y gastos)*, partidas 11,707 á 11,711.
168—Compañía de enfermeros y tren de ambulancia *(sueldos y gastos)*, partidas 11,712 á 11,729.
169—Batallon de inválidos, agregados, mutilados y pensionados *(sueldos y gastos)*, partidas 11,730 á 11,797.
170—Gobierno del Palacio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 11,798 á 11,801.
171—Escuela de bandas militares *(sueldos)*, partidas 11,802 y 11,803.
172—Comandancias militares, Mayorías de plaza y fortalezas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,804 á 11,889.
173—Departamentos de Marina *(sueldos)*, partidas 11,890 á 11,904.
174—Buques de guerra *(sueldos y gastos)*, partidas 11,905 á 12,008.
175—Arsenales y dique flotante *(sueldos y gastos)*, partidas 12,009 á 12,045.
176—Subinspectores de Marina *(sueldos)*, partidas 12,046 á 12,049.
177—Escuelas náuticas *(sueldos y gastos)*, partidas 12,050 á 12,061.
178—Capitanías de puerto *(sueldos, gastos y renta de casa)*, partidas 12,062 á 12,178.
179—Aspirantes de primera, pilotines y aspirantes á maquinistas *(subvenciones y gastos)*, partidas 12,179 á 12,186.
180—Consignaciones y gastos de marina, partidas 12,187 á 12,198.
181—Guarda-almacenes de marina *(sueldos y gastos)*, partidas 12,199 y 12,200.
182—Depósito de Jefes y Oficiales, partidas 12,201 á 12,208.
183—Vestuario para el Ejército y Marina, partidas 12,209 y 12,210.
184—Músicas del Ejército, partida 12,211.
185—Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados, partidas 12,212 y 12,213.
186—Compra y reposicion de armamento y material de guerra y reposicion de mulas y caballos para el Ejército, partidas 12,214 y 12,215.
187—Exceso de forraje, viáticos para inspectores y oficiales y alojamientos de tropas en Yucatan, partidas 12,216 á 12,218.
188—Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares, partidas 12,219 y 12,220.

Digitized by Google

189—Saldos de fletes y trasportes, vestuario y equipo militar, y otros servicios, é inhumaciones de individuos del Ejército y empleados de guerra, partida 12,221.

México, Junio 25 de 1887.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

Documento número 182.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular. —Por disposicion de la Secretaría de Hacienda y en cumplimiento de los contratos reformados últimamente, se servirá esa Aduana modificar desde 1º de Julio de 1887 hasta nueva órden, la cuota que abonaba por subvenciones devengadas á las Compañías Ferrocarrileras que siguen, en la proporcion que paso á enumerar: al Ferrocarril Central, dos por ciento de la masa total de los derechos de importacion que se causen en la Aduana de su cargo; uno y medio por ciento á la Compañía Constructora Nacional Mexicana de los mismos derechos, é igual designacion al Ferrocarril Mexicano.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 25 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al Administrador de la Aduana.....

Documento número 183.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular.—En órden fecha 21 del actual, la Secretaría de Hacienda me dice lo siguiente:

"A fin de que no sufra interrupcion el pago de las órdenes que esa Tesorería ha expedido con el carácter de vales, ni el de las cantidades que está cubriendo como consecuencia de los contratos que el Gobierno tiene celebrados, el Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que las órdenes en cuya virtud están verificándose dichos pagos, no necesitan revalidacion para que sigan surtiendo sus efectos en el año fiscal próximo venidero.—Lo digo á vd. en cumplimiento de lo mandado y á fin de que lo comunique con oportunidad á las oficinas que corresponda."

Lo que traslado á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 25 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

Documento número 184.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dí cuenta al Presidente de la República con la nota de esa Administracion general fecha 23 del mes en curso, en la que, con motivo del aumento de sueldo concedido á los oficiales 1º y 2º de correspondencia de esa misma Administracion, Pedro Rodriguez y Andrés Castro y Pulgar en las partidas 10,109 y 10,110 del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso para el año fiscal inmediato, consulta si los agraciados necesitan nuevos despachos ó bastará anotar los que tienen, cancelándose en el del primero las estampillas que proporcionalmente correspondan á la diferencia del sueldo segun la fraccion 37 de la Tarifa de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y el mismo Supremo Magistrado, tomando en consideracion las circunstancias del caso, ha tenido á bien resolver por punto general que siempre que el sueldo de un empleado se disminuya en el Presupuesto, ó se aumente en términos que no altere la base gradual establecida por la ley para el pago del timbre, no se necesita nuevo despacho; pero cuando el aumento del sueldo sea tal que exija mayor suma de estampillas, sí lo necesitará para seguir ejerciendo sus funciones y poder percibir legalmente sus haberes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo, devolviéndole los despachos que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

Documento número 185.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que siendo de notoria conveniencia refundir en un solo cuerpo de ley las diversas disposiciones y aclaraciones que rigen sobre la Renta del Timbre, usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fraccion X del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

CAPITULO I.

Ley del Timbre.

Art. 1º La Renta federal del Timbre se hara efectiva mediante el uso de estampillas, y con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 2º Las estampillas serán de cuatro clases; debiendo llevar talon las de segunda y tercera.

1ª—Para documentos y libros.
2ª—Para contribucion federal.
3ª—Para la Renta interior del Timbre.
4ª—Para aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3º Las estampillas que se emitan solo tendrán curso legal durante un año, y sus valores serán los que se expresan en seguida; pero el Ejecutivo puede cambiar esos valores, y habilitar para otro ú otros años el curso de estampillas, cuando á su juicio fuere conveniente.

Art. 4º Las estampillas tendrán, por ahora, los precios siguientes:

I. Para documentos y libros:

1ª clase	Cincuenta pesos.
2ª id.	Veinticinco pesos.
3ª id.	Diez pesos.
4ª id.	Cinco pesos.
5ª id.	Un peso.
6ª id.	Cincuenta centavos.
7ª id.	Veinticinco centavos.
8ª id.	Diez centavos.
9ª id.	Cinco centavos.
10ª id.	Tres centavos.
11ª id.	Dos centavos.
12ª id.	Un centavo.

II. Para contribucion federal:

1ª clase	Cinco pesos.
2ª id.	Un peso.
3ª id.	Veinticinco centavos.
4ª id.	Cinco centavos.
5ª id.	Un centavo.

III. Para la Renta interior:

1ª clase	Cien pesos.
2ª id.	Cincuenta pesos.
3ª id.	Veinticinco pesos.

Digitized by Google

4ª clase	Diez pesos.
5ª id.	Cinco pesos.
6ª id.	Un peso.
7ª id.	Cincuenta centavos.
8ª id.	Veinticinco centavos.
9ª id.	Diez centavos.
10ª id.	Cinco centavos.
11ª id.	Dos centavos.
12ª id.	Un centavo.
13ª id.	Medio centavo.
14ª id.	Un cuarto de centavo.

IV. Especiales de Aduanas:

1ª clase	Un mil pesos.
2ª id.	Quinientos pesos.
3ª id.	Cien pesos.
4ª id.	Veinticinco pesos.
5ª id.	Diez pesos.
6ª id.	Cinco pesos.
7ª id.	Un peso.
8ª id.	Veinticinco centavos.
9ª id.	Diez centavos.
10ª id.	Cinco centavos.
11ª id.	Un centavo.

Art. 5º La contribucion de timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase solo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que especialmente están dedicadas.

CAPÍTULO II.

Tarifa.

Art. 6º Las estampillas para documentos y libros se emplearán con sujecion á la siguiente tarifa:

A

1.—Accion.

A.—El documento que acredite el derecho que se tiene á la participacion en cualquiera empresa, no siendo escritura pública.

Hasta cien pesos	0 05
Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor	0 05

Digitized by Google

B.—Si la accion no expresare cantidad..... 1 00

2.—Acta privada.

A.—La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquiera otro documento, sin que intervenga funcionario público.
En cada hoja..... 0 50

B.—Si en la acta se consignare algun contrato de compraventa, ú operacion de las que grava la fraccion II del art. 33 de esta ley, se pondrán tambien las estampillas que correspondan de la Renta interior á razon de medio por ciento.

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las Aduanas marítimas y fronterizas para la calificacion de averías.
El original, á costa del importador..... 0 50

B.—Los demas ejemplares..... Exentos.

4.—Acta de posesion de empleo..... Exenta.

5.—Acta judicial.

A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interes que se versa no excede de cien pesos..... Exenta.
Si excede de dicha cantidad; en cada hoja..... 0 50

B.—El certificado ó testimonio de dicha acta.
Por toda cuota. En cada hoja..... 0 50

6.—Actuaciones en juicios de Hacienda.

A.—En los juicios de Hacienda, de la Federacion, Estados y Municipios que se inicien ó prosigan de oficio, así como en los expedientes sobre adjudicacion de terrenos baldíos, se usará provisionalmente del sello del Juzgado, Tribunal ú oficina.

B.—Del mismo modo se obrará en los expedientes que se instruyan en los juzgados; en los casos de confiscacion y multa por infracciones de la Ordenanza General de Aduanas, y en otros casos en que á juicio de la Secretaría de Hacienda se deba permitir por ser conveniente al bien público.

C.—En los casos expresados, el Juez, Tribunal ú oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada dispondrá se exijan de quien corresponda, y se fijen en cada una de las hojas respectivas del expediente, sea cual fuere el monto del negocio, las estampillas que dejaron de ponerse, cancelándolas el actuario ó empleado que haga sus veces.
En cada hoja..... 0 50

En todo juicio en que la sentencia no fuere favorable al fisco, el expediente quedará legalizado con solo el sello del Juzgado en las fojas en que el mismo fisco hubiera debido costear las estampillas.

Digitized by Google

D.—Cuando intervenga en los juicios de Hacienda el defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados, se usará del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo.

E.—El testimonio ó cualquiera documento que se expida á favor de la misma Beneficencia.

En cada hoja..... 0 05

F.—El documento cuyo timbre deba costear algun particular, aun cuando sirva para resguardo de la Beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan con arreglo á esta tarifa.

7.—Actuaciones administrativas.

A.—En las que practiquen los empleados federales, los de los Estados y los de los municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.

B.—Los alegatos, protestas y demas recados de particulares, llevarán el timbre correspondiente.

C.—Las actuaciones que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho concerniente á las oficinas, ó en que por cualquiera motivo se obre de oficio, sin que se verse el interes de un tercero, no causarán el timbre y serán autorizadas con el sello de la oficina ó Tribunal correspondiente.

8.—Actuaciones en causas criminales.

A.—En causas criminales seguidas á peticion de parte.

En cada hoja..... 0 10

B.—En las promociones de los acusados y sus defensores no se pondrá estampilla, bastando el sello del Juzgado.

C.—Se usará tambien solo el sello del Juzgado cuando el promovente no ministre con oportunidad la estampilla, ó abandone la accion, si el proceso debe continuarse conforme á derecho.

D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras apud-acta, se usará el sello del Juzgado ó Tribunal respectivo.

E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del Juzgado, lo mismo que en las que se practiquen por causa de indulto.

9.—Actuaciones en juicios de imprenta..... Exentas.

10.—Actuaciones civiles.

A.—Las actuaciones que se sigan ante los Juzgados y Tribunales en negocios por interes que exceda de cien pesos.

En cada hoja..... 0 50

B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable..... 0 05

Digitized by Google

C.—Los escritos y promociones del Ministerio público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como las gestiones que se hagan en intestados mientras el interesado no se presente, se autorizarán con el sello del Juzgado, á fin de que el curso del negocio no se suspenda, á reserva de hacer el mismo Juzgado que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

D.—Cuando el interes del juicio no exceda de cien pesos, no se requiere el uso de estampillas para citas ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que dé lugar, bastando para que pueda actuarse el uso del papel con el sello del Juzgado ó Tribunal.

11.—Anotacion en protocolo.

A.—En el testimonio, copia ó certificacion, además de la estampilla de la Renta interior que corresponda, si no se expresa cantidad y no puede determinarse.

En la primera hoja	5 00
En las siguientes	0 50

B.—Cuando en la anotacion se exprese cantidad.

En cada hoja	0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion	0 10

12.—Avalúos.

A.—El que se practique privadamente ó por órden judicial ó administrativa.

En cada hoja	0 50

B.—Los que para el cobro de las contribuciones directas se practiquen por la Direccion del ramo, sin que por oposicion ú otra causa intervenga el dueño de la finca, haciendo necesario el avalúo.... Exentos.

13.—Aviso de remate ó almoneda.

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía	0 50

14.—Aviso judicial.

A.—En cada autógrafo para los periódicos en que se publique	0 50

B.—El que se remita al periódico judicial que establece el Código de Procedimientos, y se publica en la capital del Distrito Federal.... Exento.

B

15.—Balance.

El que se practique privadamente por órden judicial ó administrativa.

Digitized by Google

En cada hoja..... 0 50

16.—**Bastanteo.**..... 0 10

17.—**Billete de banco.**

De cinco á diez pesos..... 0 02
De once á cincuenta..... 0 05
De cincuenta y uno inclusive en adelante, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor..... 0 05
El Banco Nacional se regirá por su concesion especial, adhiriendo á sus billetes, conforme al art. 4º, inciso B de dicha concesion, de un peso á cincuenta..... 0 00½
De cincuenta á mil..... 0 01

18.—**Boleto.**

A.—De efectos rematados en almoneda.
De uno á veinte pesos..... 0 02
B.—De negociacion de empeño ó de anotacion del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02
C.—Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y los de los Estados y Municipios con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública, así como los demas documentos de dichos establecimientos y cajas de ahorros..... Exentos.

19.—**Bono.**

A.—El bono ó documento que se emita por cualquiera Empresa ó Compañía, en representacion de acciones.
Por cantidad que no exceda de cincuenta pesos..... 0 05
Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor..... 0 05
B.—Si el bono ó documento no expresa cantidad..... 1 00
C.—Bonos y certificados á cargo del Erario federal, del de los Estados y del de los Municipios..... Exentos.
D.—Las anotaciones de abono puestas por las oficinas á los créditos de la Deuda pública, y los recibos ó constancias que otorguen en su caso los interesados al verificar algun entero en bonos ó créditos conforme á las leyes..... Exentas.

C

20.—**Carta-cuenta.**

A.—De uno á veinte pesos..... 0 02
Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Digitized by Google

B.—Las carta-cuentas que expidan las casas de moneda de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

C.—Carta-cuenta expedida por oficina pública..... Exenta.

21.—Carta de envío ó recibo de mercancías.

Cuando sea autorizada por funcionario del órden administrativo, ó tenga por objeto ser presentada á alguna autoridad en virtud de disposicion legal.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

22.—Carta de crédito de pago ó carta-órden.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

23.—Carta-poder.

A.—La que determine cantidad, en los casos en que sea admisible legalmente.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—La que se expida para cobrar sueldos ó cantidades periódicas, sin que se determine tiempo fijo.

En cada hoja..... 0 50

C.—La que no determine cantidad ni pueda fijarse.

En cada hoja..... 1 00

24.—Certificado.

A.—El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—De corredor, síndico, agente de negocios, ó cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles.

En cada hoja..... 0 50

C.—El que se expida para acreditar servicios por cualquier particular, ó para comprobar un hecho, siempre que el documento tenga que hacerse valer oficialmente.

En cada hoja..... 0 50

D.—De facultativos sobre asuntos de su profesion.

En cada hoja..... 0 50

Digitized by Google

E.—El otorgado por prosesor ó profesores de medicina en actos del Registro civil..... Exento.

F.—De avería, sanidad ó cualquiera otro expedido por Capitan de puerto, Comandante de marina en ejercicio de sus funciones, ó por cualquiera empleado federal, autorizado para darlo.

En cada hoja..... 0 25

G.—De toda clase de actuaciones civiles y criminales á instancia de parte.

En cada hoja..... 0 50

H.—De calificacion de moneda para justificar que las cantidades libradas á la circulacion tienen las condiciones legales..... Exento.

I.—De actos de estado civil extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al artículo 17 de la ley de 28 de Julio de 1859..... Exento.

J.—De licencias absolutas y demas asuntos militares que se expidan á los individuos de tropa, inclusos los sargentos..... Exento.

K.—Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algun establecimiento ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones..... Exentos.

L.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario..... Exentos.

M.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares para alojamiento de tropas..... Exentos.

N.—De cualquier otro género no especificado en las anteriores disposiciones, siempre que medie interes personal.

En cada hoja..... 0 50

O.—Cuando varias personas suscriban un certificado que deba timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas sean las firmas que cubran el documento, cancelando cada cual la estampilla que le corresponda.

25.—Chek.

A.—Los que expidan los Bancos, las casas de comercio ó los particulares.

Hasta por cien pesos..... 0 05

Pasando de esta cantidad..... 0 10

B.—El Banco Nacional se regirá por su concesion especial.

26.—Citas judiciales.

En negocios cuyo interes exceda de cien pesos..... 0 25

27.—Codicilo.

En la primera hoja..... 10 00

En cada una de las siguientes..... 1 00

28.—Conocimiento terrestre y marítimo.

El conocimiento ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías, segun el monto del flete.

Digitized by Google

De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

9.—Contrato privado.

Además de las estampillas que correspondan de la Renta interior:

A.—Si el contrato es para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, ó por cualquier otro motivo.
En cada hoja..... 0 50
Los contratos de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina..... Exentos.

B.—Si el contrato es por arrendamiento, aun cuando contenga cláusula de fianza suscrita por el fiador ó fiadores, siendo por menos de un año.
Por cada cien pesos ó una fraccion..... 0 10

C.—Si fuere por un año ó mayor tiempo, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento.
Por cada cien pesos del importe de éste..... 0 10

D.—Si el contrato de arrendamiento fuere de teatros por menos de un año.
Por cada cien pesos ó fraccion menor del monto del arrendamiento..... 0 10

E.—Si fuere por todo un año ó mayor tiempo, servirá de base una anualidad en los términos ya expresados.

F.—Si el contrato fuere sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Por cada veinte pesos ó fraccion excedente..... 0 02

G.—Contrato privado en que no se determine cantidad, que se celebre ya sea oficialmente con los Secretarios de Estado, autoridades locales ú oficinas públicas, ó con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial.
En cada hoja..... 0 50

H.—Cuando se exprese cantidad.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

I.—Cuando en un contrato se exprese cantidad, y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda fijarse.
En cada hoja..... 0 50
Y además, por la cantidad determinada, de uno á veinte pesos. 0 02
Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

J.—Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales..... Exento.

K.—Siempre que los contratos privados se hagan constar en escritura

Digitized by Google

pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes conforme á la fraccion 40 de esta tarifa.

30.—Copia simple.

La de cualquier documento que no tenga que hacer fé en juicio. Exenta.
La que se presentare con el fin de que haga fé sirviendo de prueba.
En cada hoja..... 0 50
Si la copia se presentare con el original y éste tuviere las estampillas de ley..... Exenta.

31.—Copia certificada.

A.—Despacho, título ó nombramiento civil ó militar, aun cuando el sueldo anual sea menor de trescientos pesos, con excepcion de los que se refieren á individuos de tropa de sargento abajo.
En cada hoja..... 0 10

B.—De acta que se extiende ante jueces.
En cada hoja..... 0 50
Y además, segun el valor que represente la persona á cuyo favor se expida la copia, por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

C.—De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales, á instancia de parte, inclusas las de las sentencias pronunciadas en los negocios.
En cada hoja..... 0 50

D.—Para el Archivo general de la Nacion, de los Tribunales, Juzgados ú otros archivos públicos.
En cada hoja..... 0 05

E.—De avalúo de los empeños, además del que cause el inventario, aun cuando estén unidos.
En cada hoja, por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

F.—De cualquier otro documento no especificado en esta tarifa, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones.
En cada hoja..... 1 00

G.—Las copias que se refieren á certificados del Registro Civil..... Exentas.

H.—Copias autorizadas por los jueces ú otros funcionarios, siempre que aquellas tengan por objeto la mejor y más fácil instruccion de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta..... Exentas.

32.—Cuenta corriente.

Sirviendo de base el saldo.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

33.—Cuenta de division y particion.

De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Digitized by Google

34.—Cuenta de cualquiera otra procedencia.

A.—Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de las oficinas, comprendiéndose las tesorerías municipales..... Exentos.

D

35.—Despacho ó nombramiento.

A.—Los que expidan los Poderes federales, los de los Estados, los Municipios ó cualquiera otra autoridad ó corporacion legalmente autorizada para expedirlos, sirviendo de base el sueldo, honorario ó emolumento anual.

Cuando la asignacion no llegue á trescientos pesos..... Exentos.
Desde 300 hasta 499..... 10 00
Desde 500 hasta 999..... 20 00
Desde 1,000 hasta 1,999..... 30 00
Desde 2,000 hasta 2,999..... 40 00
Desde 3,000 hasta 3,999..... 50 00
Desde 4,000 en adelante..... 60 00

B.—Aun cuando el nombramiento se haga con carácter de suplente, auxiliar, supernumerario ó interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio á que se refiere el nombramiento sea por tiempo indeterminado ó deba exceder de dos meses.

C.—Quedan exceptuados de esta regla los nombramientos que haga el Ejecutivo Federal para comisiones transitorias remuneradas con cargo á gastos generales de Hacienda, ó que no tengan asignacion en el presupuesto.

D.—En los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse las estampillas correspondientes al sueldo que el agraciado disfrute por el empleo efectivo.

E.—Los nombramientos de eleccion popular..... Exentos.

F.—Los de sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en talleres del Gobierno ó en las obras públicas cuyo haber mensual no exceda de veinticinco pesos, así como los de los bogas empleados en embarcaciones de aduanas..... Exentos.

36.—Diplomas..... Exentos.

Digitized by Google

37.—Documento provisional.

Causa la misma cuota que el definitivo.

38.—Duplicado ó triplicado.

A.—De cualquier documento que cause pago, y tratándose de letras de cambio las segundas y terceras.

De uno á veinte pesos	0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor	0 02

B.—De cualquier documento que deba servir para la comprobacion de cuentas de oficinas públicas. Exento.

C.—Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importacion, internacion y exportacion. Exentos.

E

39.—Endoso. Exento.

40.—Escritura pública (Testimonio de).

A.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse.

En la primera hoja	5 00
En cada una de las siguientes	0 50

B.—Cuando se exprese cantidad.

En cada hoja	0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor	0 10

C.—Cuando se exprese cantidad y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda determinarse.

En la primera hoja	5 00
En cada una de las siguentes	0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor de valor determinado en la escritura	0 10

D.—De arrendamiento ú otra prestacion periódica, no siendo réditos de capital impuesto sobre hipoteca, sirviendo de base una anualidad.

En cada hoja	0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor	0 10

E.—De division y particion.

En cada hoja	0 50
Además, de uno á veinte pesos	0 02
Y por cada veinte pesos ó fraccion menor	0 02

F.—Para determinar el valor que debe tener en estampillas el testimonio de una escritura, cualquiera que sea la cantidad que represente, y en la que haya varios interesados, servirá de base el interes que en la misma tuviere la persona ó personas á cuyo favor se extienda el testimonio.

Digitized by Google

41.—Expediente de denuncio de minas.

Desde la primera solicitud hasta la terminacion del expediente.
En cada hoja..... 0 50

No causan el timbre los oficios de alguna autoridad, los periódicos, los planos, ni otros documentos de este género que suelen exhibirse para que obren en el expediente.

42.—Extractos.

Para la vista pública de los pleitos ante Jueces ó Tribunales.. Exentos.

F

43.—Facturas.

A.—Factura de cualquiera procedencia que haga veces de recibo ó comprobante.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte integrante del pedimento ó sean como una explicacion de su contenido..... Exentas.

C.—Factura de documentos timbrados..... Exenta.

44.—Fianzas.

A.—La fianza privada por arrendamiento, extendida por separado, con expresion de tiempo fijo ó ilimitado, tomándose por base el importe de una anualidad.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Cuando la fianza se haga constar en el cuerpo del contrato, sólo se pagará por uno y otra, siempre tomando por base una anualidad del arrendamiento, como cuota única.
Por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

C.—La fianza que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza.
En cada hoja..... 0 50

D.—Fianza carcelera (Testimonio de).
Si en la fianza no se determina cantidad.
En cada hoja..... 1 00
Cuando se determine cantidad.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 02

Digitized by Google

E.—Fianza carcelera apud-acta..... Exenta.

F.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

G.—Fianza ú otra obligacion que garantice pago, no especificada en esta tarifa.

Siempre que en el documento no se exprese cantidad ni pueda determinarse, en cada hoja..... 1 00

Cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

G

45.—Guía..... .... 0 03

I

46.—Informes en juicios de amparo.

Los que den las autoridades..... Exentos.

47.—Instructivo judicial..... Exento.

48.—Inventario.

Por órden judicial ó administrativa.

En cada hoja..... 0 50

Privado, siempre que tenga que hacer fé en juicio.

En cada hoja..... 0 50

L

49.—Legalizacion de firmas.

Por cada legalizacion..... 0 10

50.—Letras de cambio.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

51.—Libranzas.

A.—De uno á veinte pesos..... 0 02

Digitized by Google

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas..... Exentas.

52.—Libros.

A.—Los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles, y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, siempre que el capital efectivo, en existencia, en giro, en crédito ó en propiedades rústicas ó urbanas ascienda á dos mil pesos, tienen la obligacion de llevar su contabilidad en los libros que las leyes disponen, debidamente timbrados; causando por cada hoja..... 0 05

B.—Las casas sucursales de una negociacion principal, no establecidas en la misma poblacion que la casa matriz, tienen la misma obligacion, cualquiera que sea el capital que manejen; y las que estén dentro del propio lugar, deben tener timbrado el libro en que asienten sus operaciones diarias.

C.—Cuando una negociacion mercantil varíe de lugar ó de razon social, ya sea por separacion de alguno ó algunos de los socios, ó por otra causa, puede seguir haciendo uso de los libros ya timbrados que se habian llevado, lo mismo que en el caso de que por cualquier incidente, la negociacion haya de seguir girándose por personas distintas, puesto que los libros una vez legalizados pertenecen á la negociacion.

D.—Si dos ó más negociaciones mercantiles se hallan bajo una misma direccion, pertenecientes al mismo dueño, girando el propio capital y situadas en una misma poblacion, no están obligadas á llevar cada una contabilidad particular en libros timbrados, sino solo la principal; pero las demas llevarán timbrado el libro en que diariamente asienten sus operaciones, causando por cada hoja..... 0 05

E.—Los propietarios que solo posean la finca en que viven, no tienen obligacion de llevar libros timbrados, aun cuando accidentalmente la arrienden.

F.—La contabilidad de varias haciendas de campo, siendo de un mismo dueño y no estando arrendadas, puede llevarse en un solo juego de libros timbrados y en la residencia del propietario, aunque dichas fincas se hallen radicadas en puntos distintos; pero sin que por esto dejen las haciendas de estar obligadas á llevar el libro de rayas y de venta que en ellas se haga de frutos de las fincas, para que sirva de base del cobro de la contribucion de Renta interior.

G.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares..... Exentos.

H.—Los libros de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja, sea cual fuere el capital que se maneje.

En cada hoja..... 0 05

I.—Libros de avalúos.

En cada hoja..... 0 05

Digitized by Google

J.—Los libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.
En cada hoja..... 0 05

K.—Los libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados.
En cada hoja..... 0 05

L.—Los de los Ayuntamientos..... Exentos.

Ll.—Libros é índices de las Diputaciones de Minería.
En virtud del carácter que da á estos el Código del ramo..... Exentos.

M.—Libros de actas de los colegios electorales..... Exentos.

N.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliacion.
En cada hoja..... 0 50

O.—Libros en que se hacen constar los juicios verbales por interes que no exceda de diez pesos..... Exentos.

P.—Libros del Registro civil y de establecimientos de beneficencia é instruccion pública.
Se autorizarán sin estipendio por los respectivos administradores, ó agentes de la Renta del timbre.

Q.—Libros de oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios. Exentos.

R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados..... Exentos.

S.—Los libros del Registro público, así como los de registro de comercio y los demas de este género, en que se verse interes personal, se autorizarán por los respectivos administradores del timbre sin estipendio, como los del Registro civil; pero por cada inscripcion ó anotacion que se haga en ellos, se fijará á expensas del interesado y cancelada con el sello de la oficina, una estampilla por valor de. 0 25

Del mismo modo se timbrarán y legalizarán sin estipendio por las administraciones del Timbre los libros talonarios de venta á que se refiere el artículo 39.

53.—Licencias.

Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales.
En cada hoja..... 0 10

54.—Loterías.

A.—Las que están bajo la direccion y administracion del Gobierno federal..... Exentas.

B.—Las destinadas exclusivamente á objetos de beneficencia é instruccion pública..... Exentas.

C.—Las que en lo sucesivo se establezcan en el Distrito Federal y Territorios, pagarán el Timbre en los términos que lo disponga la ley de su creacion.

D.—Las que se decreten en los Estados, segun la cuenta de venta de billetes de cada sorteo, la cual será presentada en el término de un mes al administrador ó agente respectivo de la Renta del timbre,

Digitized by Google

para que cancele en ella las estampillas correspondientes, causarán por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

M

55.—Memoria.

A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que representen accion ó derecho.

En cada hoja..... 0 05

B.—Cuando solo sirva la Memoria para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones..... Exenta.

56.—Memorial.

A.—Memorial, representacion ó solicitud ante autoridad ó jefe de la oficina.

En cada hoja..... 0 50

B.—Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas.

Solo se timbrará el primer ejemplar con..... 0 25

C.—Manifestaciones que conforme á los artículos 178 y 342 de la Ordenanza de aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos..... 0 25

D.—Las solicitudes sobre rebaja de contribuciones directas, predial, de patente y profesiones, dispensa de multas y demas gestiones relativas al mismo asunto..... Exentas.

E.—Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos indebidamente en las oficinas de Hacienda..... Exentas.

F.—Las manifestaciones de los causantes para pago de contribuciones directas y de timbre, así como las de los comerciantes para ser matriculados..... Exentas.

G.—Memorial, representacion, solicitud y demas documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados.

En cada hoja..... 0 05

Por empleados superiores se entiende, para los efectos de esta ley, los jefes de las oficinas principales. La declaracion de pobreza podrá hacerse de plano por dichos jefes ó por la autoridad respectiva con el hecho de admision de la solicitud; pero será obligatorio expresar en el proveido tal circunstancia, debiendo exigirse, cuando así se juzgue conveniente, la comprobacion prevenida por las leyes y teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos por causa de pobreza, sino cuando esta hubiere sido declarada por juez competente.

Digitized by Google

57.—Minuta.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demas recados de oficinas públicas ..... Exentas.

N

58.—Nómina.

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pension, excepto el caso en que haya habido póliza y en esta se haya puesto la estampilla.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Los documentos á que se refiere el inciso anterior, suscritos por militares en servicio activo, y los relativos á músicas militares..... Exentos.

C.—Nóminas ó listas de jornales de operarios..... Exentos.

59.—Nota ó apunte.

A.—De venta ó de contrato por enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata otorgados por particulares, establecimientos de comercio ó Compañías, causan, además de las estampillas de Renta interior segun su importe.

En cada hoja..... 0 50

B.—Cuando la nota ó apunte no esté firmado, porque el timbre se haya puesto en el documento principal, ó porque la nota solo sea para conocimiento de uno de los interesados..... Exenta.

O

60.—Obligacion privada.

Por préstamos ó cualquier otro motivo que imponga obligacion, ó confiare derecho á un tercero.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Si no se determina cantidad, en cada hoja..... 0 50

P

61.—Pagaré.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Digitized by Google

62.—Pase.

Para resguardar mercancías..... 0 01

La misma cuota se aplicará á las noticias con que se conduzcan por cabotaje efectos nacionales.

63.—Patente.

A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... 20 00

B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.

64.—Pedimento de carga ó descarga de buques.

A.—En el comercio de altura..... 8 00

B.—En el comercio de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50

Con porte que exceda de cincuenta toneladas..... 2 00

C.—Pedimento de salida de buques en lastre..... Exento.

65.—Pedimento de importacion y exportacion.

En cada hoja..... 0 50

66.—Pedimento de trasporte y despacho de mercancías en buques destinados al cabotaje.

En cada hoja..... 0 10

67.—Pedimento de internacion de mercancías.

En cada hoja..... 0 25

68.—Pedimento de guía.

A.—En cada hoja..... 0 10

B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrán, además, estampillas por valor de. 0 50

69.—Pedimento de trasbordo de mercancías.

En cada hoja..... 1 00

70.—Permiso.

Para ventas en establecimientos de empeño.

En cada hoja..... 0 10

71.—Poder privado.

A.—En que no se determine cantidad ni sea posible fijarla.

En cada hoja..... 1 00

B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible.

Digitized by Google

De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

72.—Poder jurídico.

A.—En la primera hoja del testimonio..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50
B.—En las sustituciones de poderes, en cada hoja..... 0 50
C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio, en la primera hoja.... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

73.—Póliza de seguros.

Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie, causa en estampillas, sobre el premio del seguro, el dos por ciento.

74.—Póliza de oficinas públicas.

A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios.
De uno á veinte pesos..... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02
B.—Si á la póliza se agregan recibo ó nómina ya timbrados, segun las reglas establecidas para la contabilidad y comprobacion en las oficinas..... Exenta.
C.—Las pólizas que extiendan las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interes, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas.

75.—Protesta (Testimonio de.)

En cada hoja..... 0 50

76.—Protocolo.

Registro y libros que deben llevar los notarios, escribanos y jueces receptores.
En cada hoja..... 0 50

R

77.—Recibo.

A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa.
De uno á veinte pesos..... 0 02

Digitized by Google

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Recibo, póliza, certificado de entero, incluso el que expidan las Aduanas marítimas, para cambiarlo por estampillas especiales de las que trata la Ordenanza de las mismas, ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y Municipios para acreditar el pago de las contribuciones, derechos, multas ú otros enteros..... Exentos.

C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva se timbrarán con arreglo á la ley, ó disposiciones vigentes.

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio que ya tenga los timbres correspondientes..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas, por empréstitos ó anticipos que se hayan hecho sin interes, ó por cantidades enteradas indebidamente..... Exento.

G.—La oficina que libre la órden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la órden se exigirá en el recibo la estampilla que corresponda.

T

78.—Tasacion y avalúo.

Una y otra operacion causarán separadamente, aunque se consignen en un solo documento.

En cada hoja..... 0 50

79.—Telegrama (autógrafo de).

A.—Telegrama de particulares..... 0 01

B.—Siempre que el telegrama haga veces de recibo, giro, solicitud ó de cualquier otro documento escrito de los que grava esta ley, se le fijarán y cancelarán las estampillas que por su clase le correspondan.

C.—En los telegramas cifrados ó de redaccion convencional, la casa ó individuo que los dirija, hará al pié del mensaje la protesta de que no contiene ninguna de las circunstancias expresadas en el inciso anterior, ó la declaracion de que las contiene y por qué suma, adhiriéndose en este caso las estampillas correspondientes. La falta de cumplimiento de este requisito ó la falsedad en la declaracion se castigará con la pena que esta ley impone.

D.—Telegrama oficial..... Exento.

Digitized by Google

80.—Testamento.

A.—El testamento cerrado y el privado llevarán en la cubierta estampillas de..... 2 00

B.—Al abrirse el testamento cerrado, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan conforme á la fraccion 76 y los incisos A y B de la 81.

C.—Testamento, códicilo ó memoria testamentaria fuera de protocolo.

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

D.—Testamento otorgado por persona cuyos bienes no excedan de quinientos pesos.

En cada hoja..... 0 05

81.—Testimonio.

A.—Testimonio de cualquier instrumento público incluso el testamento.

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

B.—Si en el testimonio no se expresa cantidad ni puede determinarse, se pondrá en la primera hoja estampilla de..... 5 00

Y en cada una de las siguientes..... 0 50

C.—Cuando en un testimonio se comprendan valores por cantidad determinada y derechos que se pueden valorar.

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de la cantidad determinada..... 0 10

D.—Testimonio de escritura de division y particion.

En cada hoja..... 0 50

Además, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

E.—Testimonio de testamento y de escritura de division y particion por interes que no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres.

En cada hoja..... 0 05

Además, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

F.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrán estampillas conforme al inciso E de la fraccion número 6.

G.—En las copias que con el nombre de testimonios se expiden de sentencias y otros documentos que corren en autos y no se sacan de los protocolos de los notarios, se pondrán las estampillas que designan las fracciones 24 y 31, segun la clase del documento.

Digitized by Google

82.—Títulos profesionales.

A.—Los títulos para profesiones de ambos sexos, se extenderán en el papel especial para despachos, y se timbrarán en los términos siguientes:

Título de abogado	20 00
„ de agente de negocios	10 00
„ de agricultor	5 00
„ de corredor de 1ª clase	10 00
„ de corredor de 2ª clase	5 00
„ de rematador (patente de)	5 00
„ de dentista	5 00
„ de escribano (fiat)	15 00
„ de farmacéutico	20 00
„ de flebotomiano	5 00
„ de ingeniero	15 00
„ de maestro de obras	5 00
„ de médico	20 00
„ de partera	5 00
„ de profesores científicos no mencionados en esta tarifa	10 00
„ de cualquiera otra profesion ó ejercicio que requiera título ó patente	5 00

B.—Los títulos de profesores ó profesoras de instruccion primaria.... Exentos.

C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, lo ministrará la oficina respectiva á la autoridad que deba expedir dichos despachos, y tendrá el precio de.. 0 05

83.—Títulos de tierras.

Los títulos de tierras por valor que no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonacion del precio á labradores pobres, causan por toda cuota en cada título anotado..... 0 50

84.—Títulos de minas.

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad ni pueda determinarse.

En la primera hoja	5 00
En cada una de las siguientes	0 50

B.—Cuando se determine cantidad.

En cada hoja	0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor	0 10

85.—Vales al portador.

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago.

De uno á veinte pesos	0 02

Digitized by Google

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Las cuotas que fija esta Tarifa se causan en estampillas para documentos y libros, sin perjuicio de las de Renta interior que correspondan en su caso, conforme al capítulo V de esta ley.

Los valores, uso y todo lo demas relativo á estampillas especiales de aduanas, se regirán por las prescripciones de la Ordenanza general del ramo.

CAPÍTULO III.

Documentos y libros.

Art. 7º Los libros que deben timbrarse conforme á esta ley se presentarán á las oficinas de la Renta sin asiento alguno para que sean autorizados.

Art. 8º Unicamente será permitido seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que aquellos contengan, al causante ó negociacion para quienes se autorizaron, y esto en caso de que se trate de la misma cuenta comenzada y de que no haya en ella interrupcion de asientos por un año, pues de lo contrario habrá obligacion de revalidar los libros, pagando el valor de los timbres que correspondan, ó de autorizar otros nuevos.

Art. 9º Todo libro de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se legalizó y permanezca en blanco, se considerará como no timbrado, y se tendrá que revalidar previo el pago respectivo.

Art. 10. I. Cuando en algun libro ó documento se inserte el texto de otro ú otros timbrados segun la ley, no se causará por ellos nuevamente la cuota ya pagada.

II. Cuando en algun libro ó documento se inserte otro ú otros que no hayan satisfecho, total ó parcialmente, el impuesto, se hará este efectivo en la parte que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que ya esté timbrado legalmente, no causa nuevo pago.

Art. 12. Cuando los abonos de que habla el artículo anterior se consignen en recibo ó constancia separada, se causa el impuesto.

Art. 13. En los casos en que haya de extenderse vale ú otro documento por compra ó depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de la estampilla que deba fijárseles, se computarán dichos valores al precio de plaza en el lugar en que la operacion se verifique.

Art. 14. Los documentos no especicafidos en la tarifa, que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sean ó no trasferibles, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía á juicio de las oficinas del timbre.

Digitized by Google

Art. 15. Los documentos del exterior de la República para surtir efectos legales dentro de la misma, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. Aquellos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algun gasto hecho en objetos comprados por cuenta del Gobierno para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse, y serán admitidos en la comprobacion de las cuentas sin ese requisito.

Art. 16. Causan el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

Los agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Art. 17. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, que no hubiere sido extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley reconocia anteriormente á los documentos extendidos en papel sellado, y en la actualidad á los instrumentos timbrados, se consignará el negocio al conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios respectivos con las estampillas que conforme á esta ley deban usarse.

Del mismo modo se podrá obrar á juicio del Gobierno, respecto de documentos aun de fecha posterior que se hallen en el caso, siempre que el mismo dueño los presente y no haya sido denunciada, ó descubierta la infraccion por alguna autoridad, funcionario ú oficina.

Art. 18. I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho como máximum.

II. Cuando en el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas; si excede del duplo, y no del triple, causará la de tres, y así sucesivamente.

Tratándose de documentos como hojas de despacho en las aduanas marítimas y fronterizas, ó de otras en que no obstante el largo y ancho del papel solo esté escrita una parte que no ocupe más del espacio que corresponderia á los treinta y cinco y veinticinco centímetros señalados de escritura seguida, se cuotizarán como hoja comun.

Art. 19. I. En los libros, la hoja de papel, deberá tener como máximum cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho.

II. Cuando el tamaño de un libro exceda de las dimensiones que se han fijado, se cuotizará conforme al inciso segundo del artículo anterior, aun cuando una parte, sea la que fuere, haya quedado en blanco.

Art. 20. Si en algun lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro lo presentará á la oficina del timbre; si no la hubiere, á la de correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran ponerse, se haga en el documento ó libro la anotacion correspondiente, expresándose el tanto recibido. La cantidad pagada permanecerá en depósito en la oficina del timbre respectiva, ya sea que en ella se haya hecho el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que hizo la anotacion, á quienes lo exigirá en caso necesario, para darle en su oportunidad la aplicacion debida segun lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 21. La referida anotacion solo servirá de resguardo al documento ó libro por

Digitized by Google

el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley; en consecuencia, el tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado, para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligacion de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 22. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas se enviaren á otro lugar en que las haya, el administrador ó agente de la renta fijará y cancelará las que se necesiten en dicho documento ó libro, dando aviso á la oficina que dejó de hacerlo para que corra los asientos respectivos, ya sea porque fué la que recibió en depósito el importe, ya para que lo exija y reciba de la autoridad á que hubiere ocurrido el interesado.

Art. 23. Cuando los documentos aduanales de mercancías en tránsito carezcan de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPITULO IV.

Contribucion federal.

Art. 24. Se pagará en estampillas de contribucion federal, la cuarta parte de todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de la Federacion, en las de los Estados y en las de los Municipios.

Art. 25. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente á la vez que se haga el entero, bien sea este total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

Art. 26. Los bienes vacantes, las herencias yacentes, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que se apliquen á los Estados ó á los Municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federacion, que causen la contribucion federal, se pagará ésta en dinero.

Art. 28. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados ó Municipios, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 29. En cualquier caso de los no previstos en esta ley en que los Estados perciban un entero, ya sea dimanado de impuesto especial dedicado á determinado objeto, ó ya de producto de cualquier orígen, que no sea de los expresamente exceptuados en esta ley, se causará la contribucion adicional de veinticinco por ciento.

Art. 30. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados por cuota que no pase de veinticinco centavos.

II. La contribucion que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan

Digitized by Google

en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por cuenta del impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la Renta del timbre y Correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios, Direccion de contribuciones directas, casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y Territorios.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

VIII. Los enteros hechos por multas. Esta excepcion se refiere únicamente á los individuos multados, á quienes no podrá exigirse el 25 por ciento sobre la cantidad que importe la pena pecuniaria; pero el entero que hagan queda sujeto á las prescripciones contenidas en el art. 31 de esta ley.

IX. Los pagos verificados en oficinas del Registro civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública ó privada se reconocen á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó Establecimientos de instruccion pública ó Beneficencia, siempre que esos capitales estén garantizados con bienes raíces.

XII. Las rentas ó réditos que perciban los Ayuntamientos por adjudicaciones de terrenos que les han pertenecido.

XIII. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á la Federacion, Estados ó Municipios, siempre que tratándose de los dos últimos el producto de los objetos vendidos no constituya un impuesto ó parte de él dedicado á las atenciones ordinarias de su administracion.

XIV. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XV. Los productos de la Escuela de Agricultura ó de cualquiera empresa del Gobierno federal.

XVI. La contribucion que en cualquier tiempo se imponga á favor de la Federacion sobre premios de loterías.

XVII. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVIII. La contribucion personal que los Municipios cobran para sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIX. El Gran Sello en los despachos de empleados civiles y militares.

XX. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de interes público.

Art. 31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de Guardia Nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibicion al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 32. I. Cuando falten estampillas de contribucion federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal entregará el producto inmediatamente en la Administracion ó Agencia respectiva del Timbre, remitien-

Digitized by Google

do como justificante el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administracion general del ramo.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la Renta, el Jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de estos, dando aviso á la Administracion general para que remedie la falta ó imponga al culpable la pena correspondiente.

CAPÍTULO V.

Renta interior del Timbre.

SECCION PRIMERA.

Art. 33. La Renta interior del Timbre se causará conforme á las reglas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compraventa en toda clase de objetos ó mercancías que se verifique por mayor ó al menudeo, ya sea ó no de expendio en toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

1º Ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas.

2º Permuta de bienes muebles é inmuebles.

3º Hipotecas.

4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.

5º Herencias y legados.

6º Fianzas.

7º Arrendamientos de predios cuando la renta anual llegue á dos mil pesos.

8º Contratos de compraventa ó cualquiera otro género en que se verse interes y que se celebren, sea en la forma que fuere, ya con el Gobierno de la Union, con el de los Estados ó con algun Municipio, ó ya entre particulares, bien sean escriturarios ó privados.

III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros sobre el derecho de importacion que pagan conforme al Arancel, inclusos los adicionales, en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la fraccion primera.

IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas fabricadas en el país, en sus ventas por mayor, quedando además, sujetos en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la fraccion I de este artículo.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente:

Digitized by Google

Cigarros del país en cajetillas ó rollos, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.

Por cada treinta gramos ó fraccion menor..... 0 00½

Puros recortados en cajetillas ó en rollo, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.

Por cada sesenta gramos ó fraccion menor..... 0 00½

Puros de perilla, con cajas de veinticinco á cincuenta..... 0 10

En caja de cincuenta y uno á cien..... 0 20

De ciento uno en adelante, por cada quinientos puros ó fraccion menor. 0 50

Puros sueltos: se entregarán al comprador envueltos para fijar la estampilla en el extremo de la envoltura, bajo las bases siguientes:

Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor..... 0 00½

Cigarros sueltos, por cada tres centavos ó fraccion menor..... 0 00½

Rapé de todas clases: por cada treinta gramos ó fraccion menor.... 0 01

Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta gramos ó fraccion menor..... 0 01

Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta gramos ó fraccion menor..... 0 01

Tabaco cernido ó picado: por cada cien gramos ó fraccion menor... 0 00½

El tabaco labrado y el rapé extranjeros pagarán duplicada la cuota que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando marcas de fábricas extranjeras, aun cuando aquellos sean de orígen nacional.

VI. Naipes de cualquiera procedencia: cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor de cincuenta por ciento sobre precio de venta al menudeo.

VII. Un dos por ciento sobre el valor del movimiento de pasajeros para dentro y fuera de la República, sea en ferrocarriles urbanos y rurales, diligencia ú otro vehículo cualquiera.

VIII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

Art. 34. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Las ventas al menudeo que no lleguen á cien pesos al mes.

II. Los contratos y operaciones de que habla la fraccion segunda del artículo anterior, por cantidad que no llegue á trescientos pesos.

III. Las ministraciones de semillas que en las haciendas se hacen á los peones por cuenta de sus salarios.

IV. Los gastos de acarreo, flete, seguros y otros semejantes en las operaciones de compraventa.

V. Los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos de uso necesario y constante en las oficinas que se compren parcialmente en cantidades que no lleguen á veinte pesos cada una, aunque unidas formen mayor cantidad, siempre que en la factura se expresen las fechas en que las compras parciales fueron haciéndose.

VI. Los recibos que otorguen los artesanos por el valor de las obras que se les encomienden de objetos de uso para oficinas y establecimientos del Gobierno.

Digitized by Google

VII. El endoso de libranzas ó letras de cambio.

VIII. La cesion que el albacea haga de un legado de crédito para cumplir lo dispuesto en el artículo 3,550 del Código civil, una vez que el que causó el legado se haya satisfecho en la cuenta de division y particion.

IX. La cancelacion de hipotecas.

X. El Monte de Piedad de la capital y los establecimientos de su género en los Estados que se hallen bajo el patronato ó direccion de los gobiernos de los mismos.

XI. Los testimonios de escrituras otorgadas, cuando las estampillas se adhieran al protocolo.

XII. Los recibos que los administradores ó encargados de establecimientos de Beneficencia é instruccion pública acompañen como comprobantes de sus cuentas, por efectos comprados para el mantenimiento de los asilados, medicinas para los enfermos ú otros usos económicos de los mismos establecimientos, siempre que las compras se hagan en la proporcion y términos que se expresan en la quinta de estas excepciones.

XIII. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacen central de la Direccion de Beneficencia y otros que pueda haber y se establezcan del mismo género, por las ventas que hagan de parte de sus productos en beneficio de los fondos de la institucion, cuyos recibos solo llevarán el sello de la oficina.

Art. 35. Para gozar de la excepcion á que se refiere la fraccion primera, es requisito indispensable que sea previamente calificada por la Administracion del timbre respectiva, con presencia de la manifestacion que el interesado le presente y cerciorada de su exactitud.

SECCION SEGUNDA.

De la compraventa en general.

Art. 36. Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías ú otros objetos de los que no estén expresamente exceptuados en esta ley, por un valor desde veinte pesos en adelante, pagaderos al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado á dar al comprador, y éste á exigir del vendedor, una factura que acredite la compra. En ese documento se adherirán y cancelarán, por el vendedor, estampillas de la Renta interior del Timbre por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de venta, ó al tres por ciento en el caso de la fraccion IV del art. 33.

La cancelacion de la estampilla se hará por medio de un sello, ó escribiendo el nombre del vendedor y el lugar y fecha de la operacion.

Art. 37. La factura de que se acaba de hablar no surtirá efecto legal de recibo si no tiene, además, las estampillas de documentos y libros que segun la tarifa le correspondan.

Art. 38. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se exigirán del com-

Digitized by Google

prador pagarés conforme al Código de comercio, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fraccion 61 de la tarifa comprendida en el artículo 6º de esta ley.

Art. 39. Las estampillas se entregarán perforadas con objeto de que puedan fácilmente dividirse, y de ellas el vendedor fijará la parte principal en el documento que acredite la compra, y la otra en que está el talon en un libro de ventas talonario que deberá llevar precisamente, encuadernado, foliado y sellado gratis por la administracion del timbre respectiva, á la que se presentará con tal objeto anualmente en el mes de Junio; asentando en él la clase de operacion que se haya practicado, el nombre del comprador, el valor de la operacion y la fecha.

SECCION TERCERA.

Del pago del impuesto.

Art. 40. El pago del medio por ciento impuesto á los contratos y operaciones de que trata la fraccion segunda del artículo 33, se hará poniendo y cancelando las estampillas, si el contrato fuere escriturario, en el protocolo, bajo la responsabilidad del notario, quien hará constar en el testimonio que expida que se ha cumplido con la ley; y si fuere privado, en el documento que lo acredite.

Art. 41. En todo contrato escriturado se causará el impuesto al extenderse la escritura, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado; pero no se causará de nuevo en los testimonios de escrituras otorgadas cuando las estampillas no se adherian al protocolo, bastando que el escribano haga constar que ya se satisfizo el timbre.

Art. 42. En todo testimonio que se expida se satisfará el timbre conforme á la tarifa y disposiciones de esta ley, sea cual fuere la época en que las escrituras se otorgaron.

Art. 43. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas con la Renta interior, solo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos si todos tienen igual importancia.

Art. 44. Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duracion del período en que se hagan dichos pagos. Esta declaracion no comprende á los réditos de capitales impuestos sobre hipoteca, porque el timbre ya se pagó sobre el capital al hacerse la imposicion.

Art. 45. Los contratos que celebren los Secretarios de Estado ó los empleados superiores de la Administracion, con autorizacion expresa de ellos, con particulares, por cantidad determinada, causan el medio por ciento; si hubiere una cantidad determinada y otra indeterminada, que no pueda fijarse, por la primera se causará el medio por ciento, y por la segunda se adherirá al protocolo ó al documento privado que se extienda, una estampilla de dos pesos en cada hoja. La misma estampilla se usará en todo documento en que no se determine cantidad.

Art. 46. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de

Digitized by Google

una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximum y un mínimum, durante un período indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base el de una anualidad, sea cual fuere el de la duracion del contrato. En los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada, se causará el timbre sobre el valor total del contrato, aun cuando aparezca con el carácter de promesa de venta, siempre que conste la obligacion del vendedor de entregar los efectos convenidos y la del comprador de satisfacer su precio.

Art. 47. En todo contrato que se extienda por duplicado, las estampillas de la Renta interior del timbre se aplicarán por mitad en cada ejemplar, haciéndose constar así en el documento.

Art. 48. Siempre que se otorgue una escritura de hipoteca para garantizar una deuda ó el cumplimiento de un contrato, ó con otro objeto cualquiera que sea, se usará de los timbres que correspondan al valor de la hipoteca.

Art. 49. En las prórogas de hipoteca solo se causa el impuesto cuando se hacen constar en nuevo contrato y nueva escritura. Las cancelaciones de las mismas no causan el timbre.

Art. 50. Extendida una escritura en protocolo, si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estarán, sin embargo, obligados al pago de las estampillas que correspondan conforme á la fraccion 76 de la tarifa del artículo 6º, para que en todo caso quede legalizado el protocolo.

Art. 51. El pago del medio por ciento impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores en su caso por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas de la Renta interior del timbre que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán en la cuenta de division y particion, antes de la aprobacion judicial, en la cantidad que corresponda al monto total del capital de la testamentaría, y sin tomarse en cuenta la fecha de la muerte del testador. Cuando no haya cuenta de division y particion sino solo escritura, en esta se pondrán las estampillas.

Art. 52. La cesion que un albacea haga de un legado de crédito para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3,380 del Código civil, no causa el impuesto del medio por ciento, una vez que el que se causó por el legado se haya satisfecho al tiempo de presentarse la cuenta de particion.

Art. 53. Los importadores de las mercancías de que trata la fraccion III del artículo 33, pagarán el impuesto en estampillas de la Renta interior del timbre sobre el valor de los derechos de importacion y adicionales, y dichas estampillas se amortizarán en las hojas de despacho despues de ajustadas y fijado su importe.

Art. 54. El tres por ciento de que habla la fraccion IV del mismo artículo 33, se pagará en las ventas por mayor que hagan los fabricantes, productores ó almacenistas, y en las que se verifiquen al menudeo, solamente se causará el medio por ciento sobre el valor de la operacion.

Art. 55. El tabaco y naipes pagarán el impuesto conforme á las reglas establecidas en la respectiva tarifa.

Art. 56. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en los lugares destinados especial ó secundariamente á su expendio, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas tendrán la obligacion de timbrar sus productos tan luego como los pongan en circulacion para su venta, bajo la pena que señala el art. 111.

Digitized by Google

Art. 57. Para el pago del impuesto sobre movimiento de pasajeros en ferrocarriles urbanos y rurales ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, los empresarios presentarán una manifestacion justificada de los rendimientos que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y calculando el dos por ciento de contribucion, se les asignará la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán desde luego en efectivo en la Tesorería general ó administracion del timbre respectiva. Los empresarios quedan facultados para aumentar el precio de los pasajes á fin de indemnizarse de la contribucion que pagan por los pasajeros que son los que la causan; pero ese aumento en ningun caso podrá exceder de lo que aproximadamente importe dicha contribucion.

Art. 58. El pago de la cuota establecida sobre el producto de entradas á diversiones públicas de paga, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna funcion ó una serie de ellas por temporada ó abono, deberán ocurrir á la respectiva administracion del timbre con una manifestacion escrita en papel comun por triplicado, exponiendo el producto probable ó aproximativo que supongan tener por funcion, tomando en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de la entrada y la categoría y capacidad del local.

II. Si el administrador del timbre considera fundado y exacto el cálculo, sobre la cantidad manifestada, cobrará la cuota correspondiente; pero si estima que la suma calculada es menor que los productos probables, procederá con arreglo á los artículos 66 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotizacion definitiva en los términos que en ellos se previene.

III. Cuando las empresas ó compañías abrieren abonos por un número determinado de funciones, la cuotizacion se extenderá á cada abono. Si se trata de una serie de funciones ordinarias ó extraordinarias, ó de una sola funcion, la cuotizacion podrá verificarse, á voluntad del empresario ó compañía, por una sola funcion, ó por un número determidado de ellas.

IV. Siempre que el administrador de la Renta del timbre tenga motivo fundado para creer que la cuota que la empresa ó compañía paga, no es la que justamente deberia pagar segun los productos que percibe, podrá exigir que se le presenten los libros y papeletas de gastos, y que se reintegre al Erario de lo que legítimamente le corresponda, reformándose la cuota desde luego. A los causantes de que se trata, se expedirán por la oficina respectiva boletas en que se fijarán las estampillas de la Renta interior que correspondan, únicas que deberán satisfacer.

Art. 59. Las haciendas, ranchos y demas fincas rústicas, causan el impuesto de la Renta interior del timbre por las ventas que hacen de sus productos y esquilmos; en consecuencia, los dueños, administradores ó encargados de ellas están obligados á presentar su manifestacion justificada por lo relativo al menudeo en el mes de Junio de cada año, y á cancelar las estampillas correspondientes en la boleta que la administracion del timbre les expida, sin perjuicio de hacerlo en sus facturas en las ventas por mayor. Si el propietario prefiriere concertar una iguala por el año fiscal, podrá proponer sus términos al mismo Administrador para que éste recabe la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administracion general del ramo, que la elevará con el correspondiente informe.

Art. 60. El medio por ciento se causa sobre toda venta ó adjudicacion que el Gobierno haga de terrenos baldíos ó de bienes nacionales de cualquiera clase: el pago se hará por el comprador ó adjudicatario, sobre el total valor de la cosa vendida.

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Cuotizacion para el comercio al menudeo.

Art. 61. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operacion cuyo importe no llegue á veinte pesos, hecha con un solo comprador. La reunion en una sola factura de varias partidas, cada una de las cuales no llegue á veinte pesos, pero que juntas excedan de esta cantidad, queda sujeta al pago de medio por ciento, conforme al artículo 36 de esta ley.

Art. 62. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán á los artículos 36 y siguientes, y estas pagarán el impuesto con arreglo á los artículos que siguen.

Art. 63. Los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á hacer en los primeros quince dias del mes de Junio de cada año, una manifestacion escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir la verdad, ante el Agente respectivo de la Renta del Timbre. En este documento expresarán la ubicacion del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo, que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior. Cuando se trate de algun giro ó negociacion que de nuevo se establezca, la manifestacion se hará tres meses despues de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresándose en la manifestacion el cálculo aproximativo de la venta anual al menudeo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificacion conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Art. 64. El Agente del Timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieran, entregará desde luego á cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de *Renta interior del Timbre*, con que estará encabezada.

II. El nombre de la Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante y la ubicacion del establecimiento.

IV. El nombre ó la razon social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 65. En los últimos quince dias de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Agencia del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reunan la de tener alguna negociacion comercial, industrial ó agrícola, ó algun título profesional,

Digitized by Google

para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa Municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 66. Si el Agente del Timbre, á quien se presente una manifestacion de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestacion se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar una cédula de la ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el Ayuntamiento, segun el artículo anterior; el Agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestacion que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

Art. 67. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestion, el perito del contribuyente sacará en presencia del Agente del Timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decision del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el Agente del Timbre, al consignar el caso á los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán segun sus apreciaciones personales, y nunca por el exámen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

Art. 68. Fijada ya, segun los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaracion no estuvo conforme el Agente del Timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el artículo 64, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento, que sobre aquella debe pagar el causante.

Art. 69. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestacion de que habla el artículo 63, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la Administracion principal del Timbre, ó á la general.

Art. 70. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez dias de cada bimestre, en su boleta las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspeccion, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni requerir ningun otro dato.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

Estampillas especiales para Aduanas.

Art. 71. Las estampillas especiales para Aduanas, creadas para la internacion de mercancías extranjeras, serán usadas en los términos prescritos en la Ordenanza general del ramo.

Art. 72. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea sólo por el tiempo señalado en la ley, y en el lugar donde se hizo la importacion.

Art. 73. A todo individuo que haga alguna importacion de mercancías, dará la Aduana, al pagar sus derechos conforme á la tarifa de la Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al Administrador ó encargado de la oficina del Timbre residente en el lugar de la introduccion, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operacion pagará el interesado al Admistrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario del importe total de las estampillas.

Art. 74. Los interesados ó dueños de las mercancías que se internen, fijarán en el documento que las ampare una cantidad en timbres igual al importe de los derechos causados en la importacion.

Art. 75. Las aduanas al presentarles los interesados los pedimentos de internacion deberán cancelar con el sello de la oficina, las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha en que se haga la operacion, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que amparen.

Art. 76. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 77. No llevarán estampillas de aduanas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, así como tampoco las que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

Art. 78. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduanas en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de estas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internacion, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operacion el tres por ciento que segun la Ordenanza deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 79. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre, tendrán la

Digitized by Google

obligacion de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas especiales de aduanas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén rotas, manchadas ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

CAPITULO VII.

Cancelacion de estampillas.

Art. 80. Las estampillas que se usen para documentos y libros se cancelarán en la misma fecha y lugar en que estos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen, y la cancelacion se hará por el interesado poniendo sobre ellas, de modo que abrace el papel por ambos lados, el lugar, la fecha y la firma. La cancelacion podrá hacerse escrita ó por medio de sello.

Art. 81. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán, por ahora y mientras dure la actual emision, escribiendo en el reverso los empleados que recauden el impuesto, bien sea con tinta ó por medio de un sello, la fecha y el nombre de la oficina que las recibe, y sacándoles un bocado de manera que queden legibles el año, el precio y el número. Para lo sucesivo estas estampillas llevarán talon precisamente, y se obrará respecto de ellas segun se dispone en los artículos 91 y siguientes de este capítulo.

Art. 82. Las estampillas de la Renta interior tambien llevarán talon, el cual quedará en poder del causante, cuando la naturaleza del negocio así lo exija, para los efectos del artículo 39 de esta ley; pero siempre que dicho talon no haya de servir de comprobacion, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros.

Art. 83. Las estampillas de aduanas se cancelarán con el sello de las mismas al presentarles los interesados los pedimentos de internacion. Cuidarán dichas aduanas de que lleven anotadas la fecha en que se hizo la operacion.

Art. 84. Las estampillas de documentos y libros en los negocios privados se cancelarán precisamente por el otorgante, poniendo el lugar, fecha y firma sobre cada una ó sobre varias de una vez, con tal de que se abracen con lo escrito todas las estampillas y parte del papel á que estén adheridas por uno y otro lado. En otro género de negocios la cancelacion se hará, segun su clase, por los jueces, notarios, jefes de oficina ó pagadores que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 85. Las estampillas de la Renta interior en operaciones de compraventa se cancelarán precisamente por el vendedor, y en los demas casos por quien corresponda, segun se ha expresado en el artículo anterior.

Art. 86. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin estampillas y sin la constancia de la falta de ellas en el lugar de su procedencia, suscrita por el agente respectivo del timbre ó por la autoridad política, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la poblacion en que se en-

Digitized by Google

cuentre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele en él las estampillas por el duplo del valor que corresponda segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ochos dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, con más el tiempo que ordinariamente tarde la correspondencia por el correo. Pasado dicho plazo incurrirá en la multa impuesta á los documentos faltos de estampillas.

Art. 87. Cuando algun documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelacion cause multa.

Art. 88. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que segun su clase le correspondian y con la debida cancelacion, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 89. No necesitan cancelacion las estampillas que por órden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos semejantes.

Art. 90. Los libros que deban timbrarse serán presentados á las oficinas del timbre para que sean registrados. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado y la página del registro. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, concelándolas el empleado del timbre respectivo, y cada una de las demas las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 91. Los empleados de Hacienda de los Estados ó Municipios pondrán en el documento que justifique el pago municipal ó del Estado que cause la contribucion federal, la correspondiente estampilla de dicha contribucion costeada por el causante.

Art. 92. Los documentos á que se refiere el artículo anterior pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla, y los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion ó que tengan sospecha de que ha sido cometida. Una vez probada la infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento como el causante, incurrirán en la pena que corresponda.

Art. 93. Los mencionados empleados de los Estados están obligados además, á cancelar la estampilla de contribucion federal, quitándole el talon y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina, y á remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto.

CAPÍTULO VIII.

Penas.

Art. 94. Ningun documento ó libro hará fé en juicio ó fuera de él, si no contiene la estampilla ó estampillas de documentos y libros ó de la Renta interior del timbre

Digitized by Google

que segun su clase le correspondan. Por el solo hecho de presentarlo sin las estampillas que lo legalicen, ó de admitirlo sin ese requisito, se incurrirá en la multa de que habla el artículo siguiente. Pero quedará revalidado previo el pago de esa multa y de la anotacion que en él se haga.

Art. 95. El dueño ó poseedor actual de un documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que reponga á su costa desde luego las estampillas que al documento correspondan.

Art. 96. Cuando algun documento, debiendo tener estampillas de documentos y libros y de la Renta interior del timbre, contuviere solo unas y careciere de otras, se aplicará al infractor la misma pena que el artículo anterior señala. En caso de que la falta consista en no tener todas las debidas, sino solo una parte de ellas, el máximum de la multa será de cincuenta pesos.

Art. 97. Cuando un documento contenga estampilla ó estampillas con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se impondrá al tenedor una multa de diez por ciento sobre el valor del documento, si expresare cantidad, ó de veinte á cincuenta pesos si ésta no se puede determinar, sin perjuicio de que las estampillas defectuosas se repongan á su costa. En caso de que teniendo las estampillas correspondientes, alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin haber indicio de fraude, la oficina á la que se presente el documento hará la cancelacion, sin imponer pena ninguna al tenedor.

Art. 98. El dueño ó tenedor de un documento sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que ésta pueda determinarse, y que tenga asignada cuota fija ó sea de las cuotizadas por hoja, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de reponerse á su costa las estampillas que segun la ley debió tener el documento.

Art. 99. Siempre que se adhieran en documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse segun las fechas, se tendrá dicho documento ó libro como falto de estampillas y se impondrá al dueño ó tenedor actual, sea ó no otorgante, la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de la reposicion inmediata de estampillas á costa del responsable.

Art. 100. El que firme recibo, factura ú otro documento equivalente por operaciones de compraventa ó de cualquiera otro género de las que grava esta ley, y no le adhiera y cancele la estampilla ó estampillas de documentos y libros y de la Renta interior que le correspondan segun su clase, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á juicio de la autoridad ó empleado á quien toque imponer la pena, y se repondrán desde luego las estampillas que dejaron de ponerse, á costa del responsable inmediato.

Art. 101. Por falta de libros en cualquiera negociacion que conforme á esta ley deba llevarlos, ó por tenerlos sin los requisitos debidos, se incurrirá en una multa de cincuenta pesos en el primer caso, y de veinticinco centavos en el segundo, por cada hoja que contenga el libro ó libros llevados sin la debida legalizacion, inclusas aquellas que no se hayan usado. Cuando alguna persona que deba llevar libros timbrados se niegue á presentarlos despues de que se le requiera al efecto por un empleado autorizado para ello, incurrirá por solo la resistencia en una multa de cien pesos, sin perjuicio de las demas á que haya lugar por infraccion de esta ley. Si insistiere en su negativa, se dará conocimiento al Juzgado de Distrito, para que por medio de su autoridad se obligue al renuente y se le apliquen las penas en que haya incurrido.

Digitized by Google

Art. 102. La ley reputa como responsable del impuesto y de las multas en negocios de compraventa, tanto al vendedor como al comprador; al primero por no haber expedido la factura que acredite la operacion, y al segundo por no haberla exigido y por solo el hecho de carecer de ella. La estampilla ó estampillas que debieron usarse se repondrán desde luego por cuenta del responsable inmediato al descubrirse la infraccion, y la multa se pagará por ambos conforme al artículo siguiente.

Art. 103. El vendedor que no expida factura ó lo haga sin las estampillas correspondientes, y el comprador que no la exija ni la presente al ser para ello requerido, ó lo haga faltándole aquel requisito, incurren en una multa de veinte á doscientos pesos á juicio de la autoridad ó empleado que la imponga. En la misma pena se incurrirá tratándose de cambio ó permuta de efectos ó valores.

Art. 104. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacen, tienda, etc., salvo el caso de traslacion de mercancías, dentro de la poblacion, de un establecimiento á otro que sea del mismo dueño, lo cual se probará debidamente.

Art. 105. Las autoridades, jueces, jefes de oficina, escribanos, notarios y cualesquiera otros funcionarios públicos que admitan, expidan, firmen y practiquen alguna diligencia, den curso á algun documento ó libro que carezca de las estampillas que conforme á esta ley debe contener, ó que no fijen y cancelen en su caso las de la Renta interior en el protocolo respectivo, incurren en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que desde luego se repongan á su costa las estampillas y de que separadamente se imponga la misma pena al dueño del documento.

Art. 106. Cualquiera escritura pública que carezca de los timbres que conforme á esta ley deba tener, no hará fé en juicio para fundar accion ó excepcion alguna, y al ser presentada á la autoridad judicial ó á otra cualquiera, deberá remitirse desde luego á la Administracion local del Timbre para su revalidacion, previo el pago, por el que la hubiere presentado, de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 107. Los empleados del Registro público y de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca en todo ó en parte de los timbres correspondientes, bajo las mismas penas expresadas, que se harán en ellos efectivas y de la nulidad del registro.

Art. 108. Si un documento ó libro fuere expedido, admitido ó autorizado por alguna de las personas de que hablan los artículos anteriores, conteniendo estampillas cuya cancelacion adolezca de defectos graves, como raspadura ú otro indicio de fraude, esas personas y el dueño del documento sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos cada una, sin perjuicio de que por cuenta del último tenedor sean inmediatamente repuestos los timbres en la respectiva administracion del ramo.

Art. 109. Los administradores de aduanas á quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías á que se refiere el artículo 53, sin las estampillas respectivas, remitirán el documento en el acto á la administracion local del timbre, para que se pongan á costa del interesado las que correspondan, aplicándose al infractor una multa de veinticinco á cien pesos á juicio de la administracion expresada.

Art. 110. Los empleados de garita cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de cargas los conocimientos de ellas para cerciorarse de que están en regla. Esta prevencion se hace extensiva á los co-

Digitized by Google

mandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto de los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 111. Los causantes á que se refieren los artículos 56 y siguientes que no cumplan con las prevenciones contenidas en ellos, incurren en una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de veinte á ciento cincuenta por la segunda y de cincuenta á doscientos por la tercera.

Art. 112. Los causantes que no presenten sus manifestaciones en el tiempo fijado en esta ley, ó que se rehusen á la insaculacion del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el administrador ó agente del timbre, y, además, á una multa equivalente al valor de un bimestre como pena por su resistencia.

Art. 113. Los causantes que no pusieren ni cancelaren en su boleta los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez dias del bimestre adelantado, incurrirán en la pena de una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron fijar en la boleta.

Art. 114. En toda venta á plazo se otorgarán precisamente pagarés, que tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, estarán obligados á entregar al vendedor dentro de los primeros ocho dias despues de perfeccionada la operacion, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar; ó, en caso contrario, dentro de un término prudente que no pase de un mes, segun la distancia y medios de comunicacion. De cualquiera manera que sea, el corredor cuidará de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas de documentos y de la Renta interior, que segun su valor les corresponda; en el concepto de que de no hacerlo así, incurrirá en una multa que se hará efectiva en él mismo ó en sus fiadores, sin perjuicio de hacerlo tambien en cada uno de los contratantes si resultaren responsables, por no pedirle documento con estampillas, ó por conformarse con recibirlo sin ellas. La multa será de diez por ciento sobre el importe de dichas facturas. El mismo corredor queda obligado bajo la expresada pena, á remitir al comprador los pagarés para su otorgamiento, y á devolverlos cuando los reciba, á los respectivos vendedores. En caso de resistencia por el comprador á otorgar dichos pagarés, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre el valor que ellos importen, la cual hará efectiva la Administracion local del Timbre, luego que tenga conocimiento del negocio.

Art. 115. En todo caso de denuncia el Administrador del timbre respectivo exigirá al acusado de infraccion los documentos ó libros en que se suponga que ella existe; si la falta resultare comprobada, aplicará y hará efectiva la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores; y si el caso no estuviere previsto expresamente en ellos, aplicará la de veinte tantos del valor de las estampillas que dejaron de ponerse, sin perjuicio de la reposicion de éstas por el tenedor del documento, sea quien fuere. Si tratándose de pagarés el corredor ó el vendedor justifican haber gestionado su otorgamiento, sin haberlo obtenido, dentro de los términos que respectivamente quedan señalados, no incurrirán en pena alguna; pero si pasados éstos no dieren aviso á la oficina del timbre respectiva para dejar á salvo su responsabilidad, y el hecho es descubierto ó denunciado, se les impondrá la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 116. Cuando un documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso del de su otorgamiento careciendo en todo ó en parte de estampillas, podrá presentarse por el que lo reciba á la oficina del timbre del lugar para que

Digitized by Google

el jefe de ella se las adhiera y cancele por el duplo del valor, segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplee el correo ordinario; fuera de este plazo, el documento incurrirá en la pena que corresponda, segun que la falta de estampillas sea total ó parcial.

Art. 117. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debia tener, podrá presentarse dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, á la oficina del timbre respectiva, y esta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas de doble valor que las que falten, previo pago de su importe por el interesado; pasados dichos ocho dias, se obrará conforme al último miembro del artículo anterior.

Art. 118. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódicos ú otro impreso publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado, incurren por la primera vez en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 119. Los encargados ó empresarios de cualquiera empresa terrestre ó marítima que se ocupe de conduccion de pasajeros y de carga y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley, incurrirán en una multa de ciento á quinientos pesos, segun la importancia del negocio y la gravedad de la falta.

Art. 120. Las empresas, compañías ó directores de diversiones públicas que no cumplan con las prevenciones contenidas en el art. 58, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la calidad de la empresa.

Art. 121. El funcionario á empleado que debiendo tener despacho ejerza las funciones de su encargo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos, segun su categoría, quedando suspenso hasta tanto se provea de dicho documento, salvo el caso de que el Ejecutivo le haya dado plazo para presentarlo, ó lo haya dispensado del cumplimiento de dicho requisito.

Art. 122. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado, ó le pague sueldo ú honorario sin que haya obtenido el correspondiente despacho requisitado en forma, ó la dispensa del Ejecutivo concediéndole plazo, incurre en el primer caso en una multa de cien pesos, y en el segundo, en la pena de reintegrar inmediatamente las cantidades que hubiere pagado, además de la multa.

Art. 123. El Juez ó funcionario que no mande exigir, y el notario que no cancele las estampillas que deban reponerse en los casos en que, segun lo dispuesto en esta ley, las diligencias de un juicio se prosigan con solo el sello del Juzgado mientras se termine, á reserva de reponerse las estampillas por la parte que obtenga, incurrirán, cada uno en su caso, en una multa de cinco tantos del valor de las estampillas que deban reponerse.

Art. 124. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por cada una de las demas. Si se tratare de telegrama timbrado ó redaccion convencional, y resulta que el que lo dirigió faltó á la protesta de decir verdad, porque aparezca que contenia giro, recibo ó haga veces de alguno de aquellos documentos que grava la ley, al que comete el

Digitized by Google

fraude se le impondrá una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que el juez competente le imponga por el delito de falsedad.

Art. 125. En todos los casos en que se impone multa graduada por reincidencia en la misma infraccion, se entenderá que no es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino despues de haber impuesto la del primero.

Art. 126. La persona que conserve en su poder, sin cancelar, estampilla ó estampillas del período fenecido, satisfará una multa igual al doble del valor que representen, recogiéndosele las estampillas, que serán desde luego inutilizadas, sin perjuicio de que si por las circunstancias hubiere lugar á sospecha fundada de que se ha hecho de ellas un uso criminal, vendiéndolas para utilizarlas en documentos de fechas anteriores, el caso se ponga en conocimiento del Juez de Distrito para la averiguacion correspondiente y demas á que haya lugar segun la clase del delito. El funcionario de fé pública que incurra en la falta que acaba de mencionarse, además de sufrir la pena señalada, será desde luego destituido de su empleo y juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 127. Ninguna multa, por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en funcionarios, empleados ó particulares en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restriccion se refiere á cada una de las infracciones, pues en caso de que cualquier funcionario, empleado ó particular sea responsable de varias violaciones, por cada una de ellas está sujeto á la multa que corresponda.

Art. 128. Solo las oficinas de la Renta están autorizadas para la venta pública de estampillas: al que las expenda sin la competente autorizacion, se le recogerán las que tenga y perderá como multa el valor de ellas.

Art. 129. El que venda ó use estampillas despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurrirá en la misma pena que señala el artículo siguiente.

Art. 130. El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, además de perder sus instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán la pena que señala la fraccion VI del art. 694 del Código penal del Distrito Federal.

Art. 131. Siempre que fuere ofrecida fianza en garantía del interes fiscal para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracciones de esta ley, será admitida por los empleados respectivos, devolviéndose sin demora el documento que motive la multa á la oficina de que proceda con la anotacion correspondiente. La fianza será pagadera dentro de veinticuatro horas despues de requerido el fiador, que habrá renunciado los beneficios de órden y excusion, y se conservará en riguroso depósito hasta la resolucion definitiva.

Art. 132. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, el juez respectivo impondrá la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

Art. 133. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitiendo á las administraciones principales de la renta noticia pormenorizada de la infraccion, para que hagan efectiva la multa y su importe ingrese en la caja de la oficina.

Art. 134. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados al descubridor, éste se limitará á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos y les apliquen las penas correspondientes.

Digitized by Google

Art. 135. Los procedimientos para la ejecucion de las multas por infraccion de esta ley, no suspenden las actuaciones en los juicios en que aquella ocurra, y dichos procedimientos correrán por cuerda separada.

Art. 136. Cualquier documento ó libro multado deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero que en comprobacion se agregará al documento ó libro.

Art. 137. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razon correspondiente.

Art. 138. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría que, fuera del caso previsto en el art. 32, ó sin que para ello haya autorizacion expresa de la Secretaría de Hacienda, ordenen, permitan ó recauden la contribucion federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la Renta del Timbre, incurrirán, respecto de los dos primeros casos, en la multa de cincuenta á doscientos pesos, y respecto de los dos segundos serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al Juzgado de Distrito respectivo, para que les imponga la pena que merezcan segun la gravedad del delito conforme á la legislacion vigente.

Art. 139. En caso de infraccion por parte de los empleados de Hacienda de los Estados y Municipios, de lo dispuesto en el artículo 91, sobre la obligacion de poner en el documento que justifique el pago de la contribucion federal, la correspondiente estampilla, tanto el referido empleado que otorgue el documento, como el causante, pagarán cada uno tres veces el importe del impuesto federal, sin perjuicio de que el segundo reponga las estampillas que faltaren.

Art. 140. La multa de que trata el artículo anterior no podrá en ningun caso exceder de quinientos pesos respecto de cada persona, salvo lo dispuesto en el artículo 127, y se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal que la haga efectiva. A falta de denunciante corresponderá en totalidad al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

Art. 141. Las multas en que incurran los empleados de los Estados se harán efectivas por conducto de sus superiores inmediatos, y en ningun caso los Administradores del Timbre podrán iniciar procedimientos de embargo contra ellos y menos contra las oficinas que dirigen; pero sí deben consignarlos al Juzgado de Distrito cuando por otros medios no se consiga que cumplan con la ley.

Art. 142. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, ejercerán la económico – coactiva con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 143. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará forzosamente á las respectivas oficinas del Timbre, á donde permanecerá en depósito hasta su reparticion, sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de ellas corresponda honorario alguno á los empleados que intervengan.

Art. 144. Ninguna multa se repartirá antes de dar cuenta á la Administracion general del Timbre y de recibir su contestacion aprobatoria. Cuando hubiere incon-

Digitized by Google

formidad en el multado y recurriere á la Secretaría de Hacienda, la multa no se repartirá sino despues que el negocio se resuelva.

Art. 145. Del importe de ingresos de multas por infracciones de esta ley, cubierto que sea el Fisco de lo que le corresponda, el remanente se distribuirá aplicando un 75 por ciento al denunciante ó descubridor, y un 25 por ciento á la oficina que haga efectiva la multa. Si hubiere contienda judicial, se aplicará un 50 por ciento al denunciante ó descubridor, y el 50 por ciento restante se dividirá en dos partes, una para el Administrador local y otra para el Promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan varios agentes del Timbre, se dividirá entre ellos su importe.

Art. 146. Se concede accion popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada, por lo menos, en la declaracion de un testigo ó en algun principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes, á cuyo efecto se exigirá que tanto el denunciante como el testigo sean personas abonadas, para evitar la irresponsabilidad.

Art. 147. Cuando algun Administrador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechare que en algun establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas que deben existir en el libro talonario de ventas, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demas averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de veinticinco á doscientos pesos que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre, sin perjuicio de reintegrar al fisco de lo que se le hubiese defraudado.

Art. 148. En ningun caso serán partícipes en las multas los jueces, en los negocios de que conozcan como tales; pero sí tendrán la parte correspondiente al descubridor cuando ellos sean los que adviertan la infraccion y manden el documento á la oficina del timbre para su revalidacion.

Art. 149. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para revalidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada al descubridor.

Art. 150. Los recibos que los interesados en las multas otorguen por la parte que les corresponda, llevarán el timbre respectivo.

CAPÍTULO IX.

De las oficinas de la Renta.

Art. 151. La Renta del timbre estará á cargo de una Administracion general, de la que dependerán las principales, subalternas y agencias establecidas y que en lo su-

Digitized by Google

cesivo se establezcan en los diversos puntos de la República en que segun las circunstancias se vaya haciendo necesario.

Art. 152. La Administracion general residirá en la capital de la República y dependerá directamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda; y en lo relativo á su contabilidad y glosa, de la Tesorería general y de la Contaduría Mayor, en los términos que la ley lo disponga. Las administraciones principales dependen de la general, las subalternas de las principales y las agencias de las subalternas, todas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren.

Art. 153. La Administracion general continuará con la planta que tiene actualmente y dotaciones señaladas á los empleados, ó con las que le designe el presupuesto de egresos respectivo: las administraciones principales, subalternas y agencias, con el honorario que les señala la tarifa. En esta misma se determinarán los gastos menores que á cada administracion se deban abonar segun su clase.

Art. 154. Para cada administracion principal se nombrará un oficial interventor con las atribuciones propias de tal carácter y con la dotacion que en la tarifa se le señale.

Art. 155. El administrador general, los principales y los oficiales interventores serán nombrados por la Secretaría de Hacienda; los subalternos por los principales y los agentes por éstos.

Art. 156. Los empleados de la Administracion general que deben caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo que disfruten, y los principales por las cantidades que marque la tarifa; los segundos podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía más para los intereses del Erario, expresándose así en la escritura que se otorgue. Los jueces de Distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan, así como de los juicios de falencia en caso de quiebra, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala, debe considerárseles, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federacion, con las obligaciones y preeminencias que como á tales les corresponden.

Art. 157. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley, y hacerlas efectivas en los términos que quedan prevenidos en el artículo 144; los que no hayan prestado caucion solo podrán obrar en nombre y con autorizacion expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolucion aprobatoria.

Art. 158. Los administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de los subalternos, reintegrándolas desde luego en la caja de sus oficinas sin perjuicio de repetir contra aquellos su derecho ante los tribunales.

Art. 159. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda, sobre el producto bruto que se recaude en su demarcacion por estampillas vendidas de documentos y libros, de Renta interior y de contribucion federal únicamente: los subalternos y sus dependencias se abonarán para sí el que se les asigne en la tarifa.

Art. 160. A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el dos por ciento sobre el valor de las estampillas de contribucion federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

Digitized by Google

Art. 161. A cualquiera oficina, sea federal, de un Estado ó de un Municipio, se le abonará un dos por ciento sobre el importe de recobro de contribucion federal cuya falta de pago descubra. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de su honorario, los que dejaron de hacer la recaudacion, quienes, además, incurren en las penas á que hubiere lugar.

Art. 162. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso previsto de que falten las estampillas en alguna localidad, se abonarán los administradores los honorarios correspondientes segun queda detallado en los artículos anteriores.

Art. 163. El Ejecutivo, segun lo requiera el mejor servicio, determinará el número y clase de las oficinas del timbre que deban existir, aumentándolas ó reconcentrándolas, ó cambiando la division territorial de ellas, á fin de evitar que las subalternas y agencias queden á distancia desproporcionada del centro; y procurando en todo caso que cada administracion principal cuente, por las sumas que recaude, con el honorario que baste á cubrir las necesidades del que la sirva.

Art. 164. El Ejecutivo podrá aumentar ó disminuir el honorario de los empleados del timbre, cuando así lo creyere justo y conveniente, reformando la tarifa en la parte que fuere necesario.

Art. 165. Cada administracion principal tendrá bajo su inmediata inspeccion un expendio, de cuyas ventas no se abonará honorario separado, y será el único en que se verifiquen las de estampillas de contribucion federal.

CAPÍTULO X.

Inspeccion.

Art. 166. El administrador general de la Renta del timbre así como los principales y subalternos, tienen la obligacion de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley; en consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no solo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones marcadas por la misma, sino tambien si todas las negociaciones, empresas y demas actos que ella grava han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y han sido cuotizados debidamente, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido y aun imponiéndoles cuando haya habido ocultacion, la multa con que el artículo 112 pena á los que no presentan en el término legal sus manifestaciones.

Art. 167. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados visitarán periódicamente toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como los colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguacion á los libros del año corriente. Para el acto de las visitas que se practicarán por los mismos empleados ó por delegados que nombren al efecto, éstos deberán presentar órden escrita de los primeros,

Digitized by Google

que los acredite como tales delegados, y que los autorice, en consecuencia, para ejercer las funciones propias de tan delicado encargo.

Art. 168. La limitacion contenida en el artículo anterior sobre la época de la averiguacion, no servirá de obstáculo para que los visitadores puedan extenderla á documentos anteriores, siempre que por sospecha fundada lo juzguen indispensable; ni les quita la facultad de remitir á la administracion del timbre de que dependan, para los efectos de la ley, cualquiera documento, sea de la fecha que fuere, en el que aquella se haya infringido por falta de estampillas que debió tener.

Art. 169. Siempre que hubiere por parte del causante resistencia á presentar sus libros y documentos, el visitador dará cuenta á la oficina que lo nombró, y ésta se dirigirá al Juez de Distrito respectivo y en su defecto al de primera instancia del lugar, con el fin de que le presten su auxilio, obliguen al renuente á la presentacion de libros y documentos que se le exijan y le apliquen la pena que por su falta deba imponérsele, conforme á lo que en el artículo 101 se previene.

Art. 170. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los administradores por sí, ni menos sus delegados, podrán practicar visita sin previa autorizacion del respectivo superior. En consecuencia, el administrador ó agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar se dirigirá á aquel, poniendo en su conocimiento la infraccion denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorizacion correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, con el empleado á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorizacion, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administracion general del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 171. Al practicarse una visita se extenderá el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran en el acto y los resultados que se obtengan.

Art. 172. Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente; pero los agentes ó delegados que nombren las administraciones principales y subalternas se limitarán á llenar las instrucciones que éstas les den por escrito, sin abrogarse en ningun caso la facultad de imponer penas ni menos de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de las administraciones principales, y de las subalternas en caso de que hayan cauciouado su manejo, por lo que los agentes y delegados les darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolucion que se les comunique. Los subalternos tendrán la obligacion, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

Art. 173. Tanto los administradores principales como los subalternos cuidarán de elegir para visitadores personas de honradez, de juicio y de prudencia, capaces de llenar su mision con la moderacion y el tino necesarios, procurando el cumplimiento de la ley, sin cometer abusos ni arbitrariedades que redunden en desprestigio del Gobierno y en perjuicio de la misma Renta. En consecuencia, cuando esos agentes salgan á practicar visitas, llevarán instrucciones precisas de lo que deban hacer, previendo, hasta donde sea posible, los casos que puedan ocurrir.

Art. 174. I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspecciona-

Digitized by Google

dos por el Gobernador del Estado ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios serán inspeccionados por el Jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste por el administrador de la Renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la Renta del timbre serán inspeccionados por el Jefe de Hacienda, y en los Territorios de Tepic y de la Baja-California por los administradores principales de rentas, ó en su defecto por la primera autoridad política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales del timbre y de correos serán inspeccionados por el Contador Mayor de Hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de Tepic y de la Baja-California serán inspeccionados por los Jefes políticos de los respectivos Territorios.

VII. Los de la Administracion principal del timbre en el Distrito Federal, y los de la oficina impresora de estampillas serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 175. I. Las estampillas de contribucion federal canceladas, segun queda prevenido en el artículo 81 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente las oficinas federales y municipales, y por conducto de las administraciones principales ú oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de Tepic y de la Baja-California remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales de Rentas de los Territorios, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administracion general las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectiva facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 176. Siempre que las oficinas de Hacienda federales de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente las estampillas canceladas de contribucion federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones principales de Rentas en los Territorios ó á la Administracion general del Timbre en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision, para que apremien á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 177. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas.

Art. 178. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los

Digitized by Google

Territorios promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administracion general de la Renta.

Art. 179. Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas, justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administracion general.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones complementarias.

Art. 180. Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotacion de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiante y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por pliego.

Art. 181. Solamente el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 182. Las Administraciones subalternas de la Renta del Timbre y de la de Correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la Administracion general, en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 183. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas por medio del fuego, ó de la manera que mejor convenga á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador general del Timbre, ó del Contador, en su defecto, y del Jefe de la seccion tercera de la referida Secretaría de Hacienda, en la oficina impresora de estampillas, previo exámen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas, haciendo desaparecer los grabados que contengan, en términos que puedan volver á aprovecharse en el servicio. Los pliegos de estampillas echadas á perder ó inservibles que existan en la oficina impresora, se destruirán como las sobrantes y amortizadas.

Art. 184. En ningun caso podrá el Ejecutivo contratar en venta ó dar en prenda estampillas de ninguna clase, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 185. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la Renta del Timbre y de Correos, no comprendiéndose en

Digitized by Google

esta excepcion los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde residan el administrador ó agente de la Renta.

Art. 186. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse, mientras se subsana la falta, del expendio de las estampillas del timbre, con abono de honorarios que en ningun caso serán menores del cinco por ciento sobre el producto bruto de las estampillas que vendan.

Art. 187. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el Correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causarán porte.

Art. 188. Los valores de toda clase de estampillas no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 189. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia y mala inteligencia hasta la fecha de esta ley, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho efectivas, en la parte que corresponda al Fisco ó á los empleados públicos y agentes de la Renta.

Art. 190. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion.

Art. 191. No se podrá dispensar la observancia de esta ley; pero la Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá modificar las penas que impone ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infraccion.

Art. 192. Las dudas que ocurran sobre cumplimiento y aplicacion de la misma ley, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el dia 1º de Julio del presente año, y quedan derogadas todas las anteriores y demas disposiciones sobre la materia que hasta la fecha han estado vigentes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 31 de 1887.—*Dublan.*

Digitized by Google

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 1.

DOCUMENTO NUMERO 186.

ESTADO que manifiesta las cantidades que en numerario y créditos ha percibido la Tesorería general de la Federacion, por adeudos pendientes, durante el año fiscal de 1886 á 1887, de conformidad con las órdenes que se le han librado por la Seccion 2ª. de esta Secretaría.

Número de los expedientes.	FECHAS.	Nombres de las personas.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Numerario.		Créditos.	
7193 4ª	Julio 15 de 1886	Francisco Calderon..	Varias fincas en.....	Zacualpan.....	Estado de México.	100	„	220	„
4322/II 5ª	Id 16 „ „	Jesus Labastida.....	Casa núm. 1, calle de las Moras.	México.....	Distrito Federal.	„	„	5000	„
783/E 4ª	Agos. 4 „ „	Manuel Peñaflor....	Hacienda de la Venta.....	Celaya.....	Guanajuato.....	„	„	6008	81
50 4ª	Id 12 „ „	Agustin Lozano.....	Casa núm. 7, calle de la Constitucion.....	Toluca.....	Estado de México.	„	„	7000	„
11109 1ª	Sbre. 4 „ „	Cesáreo Castillo	Casa que fué del Presbítero Luis Gordillo, en.....	Comitan.....	Chiapas.....	166	66	333	34
9527 2ª	Id 20 „ „	Joaquin Chico, por Juan M. Morales..	Hacienda de Serrano.....	Irapuato.....	Guanajuato.....	„	„	2667	„
2105/43 5ª	Obre. 5 „ „	Agustin Espinosa...	Hacienda de San José el Grande.	Apam.....	Hidalgo.....	636	„	„	„
674 2ª	Id 13 „ „	Teodoro A. Dehesa..	Concurso de Arrillaga.....	Veracruz.....	Veracruz.....	2160	„	3840	„
2814 4ª	Id 13 „ „	Nabor Gonzalez.....	Hacienda de Guegorene.....	Ejutla	Oaxaca.....	„	„	20053	02
6898 1ª	Id 18 „ „	Hesiquio Marañon...	Hacienda de Toluquilla.....	Córdoba.....	Veracruz.....	1000	„	19000	„
11069 1ª	Nbre. 13 „ „	Francisco Garza Treviño.....	Casa núm. 25, calle del Teatro..	Monterey.....	Nuevo-Leon.....	„	„	4485	„
11500 3ª	Dbre. 6 „ „	Eduardo Guerrero por Reinaldo Ramirez.	Casa esquina Norte del Portal de la Alhóndiga.....	Oaxaca	Oaxaca	„	„	3363	58
6324 1ª	Id 10 „ „	Bernardo Chavez....	Casa núm. 4, del Costado de Sta. Rosa.....	Puebla.....	Puebla.....	„	„	708	„
			A la vuelta.....	.....	.....	4062	66	72678	75

Digitized by Google

Número de los expedientes.	FECHAS.	Nombres de las personas.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Numerario.		Créditos.	
			De la vuelta.....	.....	.....	4062	66	72678	75
12122 2ª	Dbre 11 de 1886	Manuel Calva Perez.	Casa núm. 2, calle de la Mariposa.	Santa Ana Chautempan.....	Puebla.....	24	28	72	82
11/2 5ª	Id 29 „ „	José Bonfiglio.....	Hacienda de la Cofradía.....	Ahuacatlan.....	Tepic.....	„	„	5958	„
12130 2ª	Enº 6 de 1887	Eduardo Viñas.....	Casa núm. 5 de la segunda calle de San Francisco.....	México	Distrito Federal..	2000	„	1000	„
1402/B 4ª	Id 6 „ „	Rafael Cuellar.....	Hacienda de Sebastian y Espíritu Santo	Zacatelco.....	Tlaxcala.....	„	„	1272	„
5059/409 5ª	Id 13 „ „	Loreto Delgadillo.....	Capilla de San Salvador el Verde.	México.....	Distrito Federal..	300	„	1184	„
110 4ª	Id 17 „ „	Juan Manuel Zambrano.....	Adeudo de operaciones atrazadas.	Id.....	Id.....	„	„	3094	„
12287 4ª	Id 17 „ „	Mariano Herrera....	Casa núm. 3 de la antigua calle del Cármen Bajo, y Solar núm. 1 de la de San Juan.....	Oaxaca	Oaxaca.....	225	94	225	95
7571 5ª	Id 27 „ „	Agustina Gómez....	Casa en la calle de los Gallos...	Id	Id.....	„	„	960	„
3494/25 5ª	Id 28 „ „	María Anastasia Sanchez.....	Casa de la Sra. Baños.....	Texcoco.....	Estado de México.	„	„	120	„
21/16 5ª	Fbrº 16 „ „	Manuel Fernandez Miguela.....	Casa núm. 247.....	Córdoba.....	Veracruz.....	600	„	2874	„
5059/54 6ª	Id 16 „ „	Mariano Ruiz.....	Casa en.....	Guanajuato.....	Guanajuato.....	„	„	6000	„
6811/442 6ª	Marº 5 „ „	Ricardo Ortega.....	Casa núm. 2, calle de los Migueles.....	México.....	Distrito Federal..	„	„	25	„
11917 4ª	Id 9 „ „	Daniel Guzman.....	Terrenos de la Martinica.....	Mizantla.....	Veracruz.....	„	„	4532	80
10892 4ª	Id 18 „ „	Sebastian B. de Mier.	Molino de San Francisco.....	Puebla.....	Puebla.....	400	„	400	„
10103 2ª	Id 21 „ „	Francisco Calvo	Solar núm. 17 del barrio de Santa Anita del Varejonal.....	Orizaba.....	Veracruz.....	„	„	609	63
2639 2ª	Id 24 „ „	Ignacio Belendez....	Terreno entre las garitas de "Escobedo" y "Corona".....	México.....	Distrito Federal..	389	57	359	58
10048 1ª	Id 26 „ „	Manuel G. Prieto ...	Haciendas de Apanquesalco y la Soledad.....	Yautepec.....	Morelos.....	„	„	2571	34
8133 5ª	Abril 2 „ „	Bernardo Paniagua..	Hacienda de Corrales.....	Zumpango.....	Hidalgo.....	2500	„	11500	„
7831/E 5ª	Id 18 „ „	Luis Legorreta	Hacienda de Jalpa y el Potrero .	Allende.....	Guanajuato.....	„	„	6392	„
10039 4ª	Id 20 „ „	Juan Villela.....	Casa núm. 4, callejon de Gachupines	México.....	Distrito Federal..	„	„	2000	„
			Al frente.....	.....	.....	10502	45	123329	87

Digitized by Google

Número de los expedientes.	FECHAS.	Nombres de las personas.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	Ubicacion.	Estado á que pertenece.	Numerario.		Créditos.	
			Del frente.....	.....	.....	10502	45	123329	87
2964/c2 2ª	Mayo 26 „ „	Ruperto Barrales.....	Casa núm. 2 de la calle de la Compañía.....	Puebla.....	Puebla.....	„	„	4000	„
10211 2ª	Id 30 „ „	Martiniano García Martinez.....	Hacienda de San Pedro Noxí y San Antonio (a) San José del Rio.....	Ixtlahuaca.....	Estado de México.	„	„	3000	„
					SUMAS.....	$ 10502	45	$ 130329	87

Seccion 2ª—México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº
Márcos Ross.

Francisco Quintero.
Oficial 2º

Digitized by Google

NUMERO 2.

DOCUMENTO NUMERO 187.

ESTADO que manifiesta las operaciones practicadas por el Comisionado de esta Secretaría Lic. Luis G. Medrano, de fincas y capitales en Orizaba, en los meses de Julio y Agosto de 1886 segun consta del expediente núm. 11,902. 1ª

Numerario.		Pagarés.		Créditos.		FECHAS.	Nombres de las fincas.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.
$ . .	..	$ 333	88	$ 1178	38	Julio 21 de 86.	Trapiche.....	Orizaba.....	Veracruz.
502	56	...	..	1182	48	Idem 22 „ „	Casa nº 19 de la 1ª calle de Dolores.	Idem.....	Idem.
...	..	1663	95	3951	18	Agosto 5 „ „	Casa nº 7 de la calle del Cármen.	Idem.....	Idem.
$ 502	56	$ 1997	83	$ 6276	04	.....Sumas.			

Seccion 2ª—México Febrero 11 de 1888.

Vº Bº
Márcos Ross.

F. Quintero.
Oficial 2º

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 188.

ESTADO que manifiesta las operaciones de nacionalizacion practicadas por el Visitador Lic. Luis G. Labastida, de varios adeudos sobre fincas rústicas y urbanas en el Estado de Guanajuato, contratos celebrados por el mismo en el año fiscal de 1886 á 1887, y pormenores que ha presentado con sus cuentas respectivas, de conformidad con las instrucciones de la Secretaría que obran en el expediente número 12,055 de la Mesa 2ª

Número de los expedientes.	EFECTIVO.		BONOS.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
81	$ 43	„	.....	..	Casa del Presbítero Hilario Plaza.....	Neutla.	Guanajuato.	
1873 2 5 5ª	4,400	„	.....	..	Ranchos del Moro, Ciénega, Cuernero, San José de Gracia, etc., etc.....	Santa Mónica.	Id.	
m. c. p.								
12108 4ª	440	„	.....	..	Casa en la esquina del Beaterio y la Esperanza.....	Leon.	Id.	
12101 1ª	60	„	.....	..	Idem núm. 61, calle de Alonso.....	Guanajuato.	Id.	
12270 3ª	80	„	.....	..	Rancho de Paso Colorado.....	San Luis de la Paz.	Id.	
12175 4ª	84	„	.....	..	Casa que fué de Prisciliano Liceaga, en la calle de Me sones.....	Allende.	Id.	
12201 2ª	381	28	.....	..	Idem núm. 1, calle del Nombre de Dios.....	Irapuato.	Id.	
12198 3ª	688	66	.....	..	Tres casas que pertenecieron á la testamentaría de Joaquin Vargas, en la Plaza principal.....	Silao.	Id.	
12237 2ª	60	„	.....	..	Casa núm. 3, calle del Canal.....	Allende.	Id.	
12236 1ª	105	„	.....	..	Idem que fué de Antonio Maldonado, en la calle de San Juan de Dios.....	Salvatierra.	Id.	
12222 3ª	200	„	.....	..	Idem conocida por Panadería Francesa, en la calle del Cirineo.....	Leon.	Id.	
12174 3ª	176	42	.....	..	Idem núm. 8, calle de la Compañía.....	Idem.	Id.	
12271 4ª	250	„	.....	..	Idem núm. 9 y letra K, contigua al Teatro y Rancho de Campo Verde.....	Idem.	Id.	
A la vuelta....	$ 6,968	36						

Digitized by Google

Número de los expedientes.	EFECTIVO.		BONOS.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
De la vuelta...	$ 6,968	36						
					Hacienda de Cabras	S. Diego del Bizc°	Guanajuato.	
					Rancho de Guerrero y los Dos Escobedos	Allende.	Id.	
12141 1ª	3,509	82	.....	..	Rancho de San Vicente	Dolores Hidalgo.	Id.	
					Dos casas, una en la calle de San Francisco y otra en la de Mesones	Dolores Hidalgo.	Id.	
S/7.	435	„	.....	..	Casa núm. 1, calle de Sopeña	Guanajuato.	Id.	
12210 3ª	1,174	„	.....	..	Hacienda de Cuevas y rancho de Santa Catarina Cerveras		Id.	
12272 1ª	425	„	.....	..	Casa de Guadalupe, Romana y Joaquin Corral, en la Plaza	Silao.	Id.	
D/7.	450	„	.....	..	Idem núm. 4 en la plazuela de San Diego	Guanajuato.	Id.	
12273 2ª	250	„	.....	..	Rancho de Benavente	Silao.	Id.	
8431/7 5ª	757	58	.....	..	Hacienda de San José Zamarripa	Sierra Gorda.	Id.	
9745 2ª	1,071	11	.....	..	Meson conocido por de San Antonio, en la calle de Alonso	Guanajuato.	Id.	
12274 3ª	79	60	.....	..	Rancho conocido por fraccion del de Medina	Leon.	Id.	
12139 3ª	300	„	.....	..	Casa num. 1, calle de los Desterrados	Guanajuato.	Id.	
12275 4ª	16	„	.....	..	Idem de Florentina Perez	P. del Rincon.	Id.	
M/27.	53	75	.....	..	Dos casas de las cuatro en que se dividió el Meson de Dolores, calle de San Miguel	Leon.	Id.	
12182 3ª	40	„	.....	..	Casa núm. 365, en la Plaza principal	Dolores Hidalgo.	Id.	
12105 1ª	2,000	„	.....	..	Idem núm. 9, calle de Cantarranas	Guanajuato.	Id.	
12111 3ª	200	„	.....	..	Casas de Juana E. de Belauzarán, en la calle de Cantarranas	Idem.	Id.	
E/12.	20	„	.....	..	Casa que fué de Márcos Rivera, en la calle de la Enseñanza	Irapuato.	Id.	
12242 3ª	66	46	.....	..	Huerta que perteneció al Oratorio de San Felipe Neri.	Leon.	Id.	
12200 1ª	475	„	.....	..	Casa que fué de Isabel Retegui, en la calle del Cerero	Guanajuato.	Id.	
12232 1ª	42	92	.....	..	Idem núm. 1, en el callejon de San Roque	Idem.	Id.	
12172 1ª	40	„	.....	..	Idem letra E, calle de los Pocitos	Idem.	Id.	
S/11 y S/12.	8	78	.....	..	Idem que fué de Juan Rivera, en la calle del Sol	Dolores Hidalgo.	Id.	
R/25.	60	„	.....	..	Idem llamada Alhóndiga, en la calle de las Recogidas.	Salamanca.	Id.	
Al frente.....	$ 18,443	38						

Digitized by Google

Número de los expedientes.	EFECTIVO.		BONOS.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
Del frente.....	$ 18,443	38						
B/18.	20	„	.....	..	Casa que fué de Rafael Acosta, en la calle de Buenavista.....	Leon.	Guanajuato.	
12115 3ª	368	„	.....	..	Idem núm. 44 antes, y hoy 28 de la calle de Cantarranas.....	Guanajuato.	Id.	
12234 3ª	400	„	.....	..	Idem núm. 14, calle de la Tenaza.....	Idem.	Id.	
6897 4ª	1,000	„	.....	..	Idem núm. 3, en la Plaza principal.....	Idem.	Id.	
C/31.	64	65	.....	..	Casa núm. 8 y letras A, B, C, O, N, Q y R, callejon de los Cinco Señores.....	Idem.	Id.	
N/2.	25	„	.....	..	Idem núm. 97 antes, y hoy 2 del callejon de San Nicolás.....	Idem.	Id.	
12099 3ª	50	„	.....	..	Idem núm. 56, calle de Alonso.....	Idem.	Id.	
B/11.	40	„	.....	..	Rancho de Bustamante.....	Silao.	Id.	
12113 1ª	100	„	.....	..	Casa de Cosme S. Alfaro, en el centro del Portal.....	Idem.	Id.	
C/4.	40	„	.....	..	Idem núm. 27, callejon de la Cabecita.....	Guanajuato.	Id.	
12097 1ª	320	„	.....	..	Idem que fué de Fernando Chico, en la plazuela del Baratillo.....	Idem.	Id.	
12276 1ª	3,020	„	.....	..	Haciendas de Chichimequillas, Santiago y Franco, y terrenos de Antonio Laris.....	Silao.	Id.	
12213 2ª	300	„	.....	..	Hacienda de la Trinidad.....	Cañada de Marfil.	Id.	
P/8.	200	„	.....	..	Idem de Huatzmitiro.....	Irapuato.	Id.	
12227 4ª	200	„	.....	..	Casa núm. 16, en la calle del Truco.....	Guanajuato.	Id.	
$\frac{2400}{B-5}$ 5ª	80	„	.....	..	Idem de Márcos Corona.....	Apaseo.	Id.	
8431/4 5ª	69	60	.....	.	Idem núm. 2, callejon de la Estrella.....	Guanajuato.	Id.	
L/6.	855	80	.....	..	Hacienda de San Lorenzo del Lobo.....	S. Franc? del Rincon	Id.	
P/46.	112	53	.....	..	Casa núm. 3 conocida por testamentaría de los Mendez.	Dolores Hidalgo.	Id.	
C/38.	1,030	„	.....	..	Hacienda de Coetzillo.....	Silao.	Id.	
A/79.	100	90	.....	..	Accesorias que fueron de Antonio Escamilla, calle de los Angeles.....	Leon.	Id.	
11968 3ª	350	„	.....	..	Hacienda de Dolores.....	Salamanca.	Id.	
12167 4ª	350	„	.....	..	Casa núm. 4, en la Plaza principal.....	Guanajuato.	Id.	
12070 1ª	15	„	.....	..	Casa en la Plaza de Esquivel.....	Irapuato.	Id.	
11502 1ª	100	„	.....	..	Rancho de Orduña.....	Chamacuero.	Id.	
10550 y 10542 1ª	260	„	.....	..	Rancho de Carrera.....	Idem.	Id.	
A la vuelta....	$ 27,914	86						

Digitized by Google

Número de los expedientes.	EFECTIVO.		BONOS.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACOIN.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
De la vuelta...	$ 27,914	86						
10550 y 10542 1ª	288	„	.....	..	Hacienda de Melgar, primera y cuarta fraccion.....	Chamacuero.	Guanajuato.	
10410 1ª	2,700	„	.....	..	Idem de Zatemayé y anexas	Jerécuaro.	Id.	
	170	„	.....	..	Terrenos en Santa Mónica			
10149 4ª	1,000	„	1,560	„	Hacienda de la Bolsa.....	Salamanca.	Id.	
12170 3ª y T/12	372	20	.....	..	Idem de la Talega y casas.....	Allende.	Id.	
V/5 y V/6.	1,104	30	.....	..	Idem de la Venta	Idem.	Id.	
S/22.	100	„	.....	..	Casa en la Plazuela de la Luz	Idem.	Id.	
P/15 y 12304 1ª	140	„	.....	..	Rancho de Puerto de Sosa	Idem.	Id.	
Idem idem.	60	„	.....	..	Casa en la calle del Reloj	Idem.	Id.	
Idem idem.	1,183	21	.....	..	Hacienda de la Cañada de la Vírgen y Meson de San Ignacio	Idem.	Id.	
12231 4ª	14	„	.....	..	Casa núm. 3, calle de Jesus.....	Idem.	Id.	
12186 3ª	227	„	.....	..	Idem núm. 15, calle del Canal	Idem.	Id.	
C/28.	240	„	240	„	Rancho de Cieneguita	Idem.	Id.	
R/9.	1,912	„	.....	..	Hacienda de Rancho Viejo.....	Idem.	Id.	
9400/3 5ª y 5/4	20	„	.....	..	Casa conocida por Tenería	Idem.	Id.	
Idem.	1,000	„	.....	..	Hacienda de Santa Bárbara	Idem.	Id.	
P/65 y V/17.	193	50	.....	..	Hacienda de Vallejito y casa número 7 del Portal de Abajo.....	Idem.	Id.	
10553.4ª	123	75	.....	..	Casa llamada de Camarena	Idem.	Id.	
12185 2ª y 12192 1ª	242	„	.....	..	Casas en la calle del Coliseo y de la Cruz	Celaya.	Id.	
3492/16 5ª	40	„	.....	..	Casa de la Tahona.....	Idem.	Id.	
12136 4ª	27	„	.....	..	Idem en la esquina del Diezmo y Meson de San Agustin.....	Idem.	Id.	
A/22.	175	„	.....	..	Rancho de San Antonio de la Joya.....	Allende.	Id.	
3492/15.B 5ª	80	„	.....	..	Idem de San Nicolás de Parra	Celaya.	Id.	
J/5.	130	„	.....	..	Idem de Garambuyo y anexos.....	Idem.	Id.	
N/3.	130	„	.....	..	Idem de San Nicolás y Mandujano.....	Idem.	Id.	
C/53.	226	19	.....	..	Hacienda de Cerrito de Tejada	Idem.	Id.	
11528 3ª	576	„	.....	..	Idem de Begoña.....	Allende.	Id.	
	30	„	.....	..	Casa en la calle de Carreras y Carretas.....	Celaya.	Id.	
	16	„	.....	..	Idem en la calle de la Cruz..... ...	Idem.	Id.	
3492/11 5ª y 12184 1ª	600	„	.....	..	Hacienda de Mendez y casa en	Idem.	Id.	
Al frente.....	$ 41,035	01	$ 1,800	„				

Digitized by Google

Número de los expedientes.	EFECTIVO.		BONOS.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
Del frente.....	$ 41,035	01	$ 1,800	„				
	48	„	.....	..	Rancho de la Palizada.....	Valle de Santiago.	Guanajuato.	
L/1.	160	„	.....	..	Idem de Lemus.....	Celaya.	Id.	
12321 2ª	250	„	.....	..	Casa en la calle del Recreo.....	Allende.	Id.	
	70	75	.....	..	Idem en la calle del Sol y la Rosa.....	Leon.	Id.	
	50	„	.....	..	Huerta de Juan Hernandez.....	Dolores Hidalgo.	Id.	
B/6.	220	48	.....	..	Casa en la calle de la Palma.....	Leon.	Id.	
F/5.	57	50	.....	..	Rancho de las Fuentes.....	Idem.	Id.	
A/80.	100	„	.....	..	Casa en la calle del Aire.....	Idem.	Id.	
J/15.	116	„	.....	..	Rancho del Joconoxtle.....	Idem.	Id.	
J/17.	64	50	.....	..	Dos casas en.....	Allende.	Id.	
L/5.	70	„	.....	..	Rancho de la Laborcita.....	Leon.	Id.	
12109 2ª	60	„	.....	..	Casa de Victoriano Rodriguez, calle de la Bolsa.....	Silao.	Id.	
	25	„	.....	..	Idem número 1, calle de la Herradura.....	Irapuato.	Id.	
N/7.	1,584	42	.....	..	Hacienda de San Nicolás.....	Leon.	Id.	
12203 4ª	369	52	.....	..	Casa conocida por de los Carcamanes.....	Guanajuato.	Id.	
15, 13. A, 5ª	1,580	„	.....	..	Haciendas de San Diego, Monjas y una casa en.....	Allende.	Id.	
N/4.	2,000	„	.....	..	Idem de San Nicolás y Morales.....	Idem.	Id.	
E/1.	500	„	.....	..	Hacienda de Mendoza.....	Celaya.	Id.	
10550 y 10542 1ª	288	„	.....	..	2ª y 5ª fraccion de la hacienda de Melgar.....	Allende.	Id.	
Idem idem.	144	„	.....	..	3ª fraccion de la misma hacienda.....	Idem.	Id.	
M/8.	541	60	.....	..	Hacienda de Marañon.....	Irapuato.	Id.	
A/11.	200	„	.....	..	Idem de Jorge López.....	Idem.	Id.	
A/28.	331	66	.....	..	Terrenos en la hacienda de la Aldea.....	Silao.	Id.	
P/1.	106	66	.....	..	Dos terceras partes del rancho del Poblano.....	Cortazar.	Id.	
J/5.	243	23	.....	..	Hacienda de San Juan Bautista Tecolote.....	Santa Cruz.	Id.	
11928 3ª	200	„	.....	..	Rancho de Aguirre y Silva.....	Celaya.	Id.	
A/7.	266	06	.....	..	Hacienda de Morales.....	Santa Cruz.	Id.	
1873/D. 12 5ª	420	„	.....	..	Ranchos del Destajo, Palo Alto, Palo Blanco y Potrero Nuevo.....	Santa Mónica.	Id.	
M/4.	455	„	.....	..	Ranchos de Muñocito y Gándara.....	Celaya.	Id.	
3492/14 5ª	97	50	.....	..	Casa esquina del Beaterio y Guadalupe.....	Idem.	Id.	
H/1.	160	„	.....	..	Hacienda de la Huerta.....	Cortazar.	Id.	
	50	„	.....	..	Terreno que fué huerta del ex-convento de Sto. Domº	Allende.	Id.	
A la vuelta....	$ 51,864	89	$ 1,800	„				

Digitized by Google

Número de los expedientes.	EFECTIVO.		BONOS.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
De la vuelta...	$ 51,864	69	$ 1,800	„				
P/17.	800	„	.....	..	Hacienda de la Petaca.....	Allende.	Guanajuato.	
	210	„	.....	..	Terreno contiguo al rancho del Derramadero.....	Santa Mónica.	Id.	
12251 4ª y $\frac{8431}{1/2}$ 5ª	500	„	.....	..	Hacienda de Puerto del Aguila.....	Valle de Santiago.	Id.	
A/82.	160	„	.....	..	Casa en la primera calle de la Aduana.....	Allende.	Id.	
H/4.	1,680	„	.....	..	Hacienda de Coyotes y Huapango.....	Salvatierra.	Id.	
	200	„	.....	..	Casa núm. 3 en la calle de Porfirio Diaz.....	Tarímoro.	Id.	
12217 2ª	810	„	.....	..	Idem Meson de San José y casa núm. 4 en la calle de Santa Ana.....	Allende.	Id.	
4958 2ª	110	„	.....	..	Idem núm. 1 en la calle del Arco.....	Irapuato.	Id.	
	6	„	.....	..	Idem que se llamó de la Vicaría.....	P. del Rincon.	Id.	
C/28.	117	„	.....	..	Idem en la primera calle de San Francisco.....	Allende.	Id.	
B/8.	105	67	.....	..	Idem en la calle de Belem.....	Guanajuato.	Id.	
A/1.	250	„	.....	..	Hacienda de San Antonio.....	Acámbaro.	Id.	
Sumas.....	$ 56,813	56	$ 1,800	00				

Seccion segunda. México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº,

Márcos Ross.

Francisco Quintero,
Oficial segundo.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 189.

ESTADO que manifiesta las operaciones de nacionalizacion practicadas por el Visitador Lic. Luis G. Labastida, á que se refieren los contratos celebrados por conducto del Sr. Eusebio Gonzalez, segun consta en el expediente respectivo, y cuyas especies ingresaron á la Tesorería general de la Federacion el 28 de Enero de 1887.

Núm. de los expedientes.	CANTIDADES.		NOMBRES DE LAS FINCAS GRAVADAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
B/14	$ 93	10	Casa en el Portal de Requena.....	Celaya.	Guanajuato.	
12,116. 4ª	50	„	Meson de San Cayetano.	Idem.	Idem.	
12,183. 4ª	70	„	Casas en la calle de Parras y Abencerraje....	Idem.	Idem.	
12,199. 4ª	250	„	Casas en la calle de Nuevafrente y esquina de la Merced.....	Idem.	Idem.	
12,137. 1ª	56	60	Casa en la calle del Diezmo y callejon de Melendez.....	Idem.	Idem.	
12,178. 3ª	650	„	Casa en el Portal de Santa Mónica, en la Plaza Principal.....	Idem.	Idem.	
S/2	100	„	Rancho de Soria.....	Comonfort.	Idem.	
	30	„	Casas en la calle del Molino y San Agustin ...	Celaya.	Idem.	
A/77	51	95	Casa en la calle del Molino y Bajos de San Agustin.....	Idem.	Idem.	
12,206. 3ª	248	„	Casa en la calle de la Merced y Mandamientos.	Idem.	Idem.	
12,168. 1ª	500	„	Casa Meson de Guadalupe en la Plaza Principal.....	Idem.	Idem.	
12,218. 3ª	86	50	Huerta de Lizardi en la calle de Mirasola....	Idem.	Idem.	
12,195. 4ª	150	„	Casa en la esquina de la Plaza y calle de Palafox.....	Idem.	Idem.	
12,248. 1ª	100	„	Casa en la calle del Cármen y esquina de Nuevafrente.....	Idem.	Idem.	
A la vuelta.....	2,436	15				

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	CANTIDADES.		NOMBRES DE LAS FINCAS GRAVADAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
De la vuelta.....	$ 2,436	15				
12,179. 4ª	300	„	Casa en la calle de Victoria y del Diezmo....	Celaya.	Guanajuato.	
12,197. 2ª	145	„	Casa en la calle del Molino.....	Idem.	Idem.	
12,107. 3ª	47	50	Casa número 4 en la esquina de las calles de Azoaga y la de San Francisco..	Idem.	Idem.	
12,221. 2ª	20	„	Casa en la calle del Cármen	Idem.	Idem.	
B/11	100	„	Casa en la calle del Beaterio.....	Idem.	Idem.	
12,181. 2ª	330	„	Casa en la Plaza Principal, esquina de los Venados.....	Idem.	Idem.	
M/20	1,500	„	Hacienda de Marroquin.....	Allende.	Idem.	
J/22	200	„	Hacienda de Jesus María.....	Idem.	Idem.	
15/28 y P/8	2,074	60	Hacienda de Puerto de Nieto y cuatro casas.	Idem.	Idem.	
C/39	210	„	Casa en la calle de Guadalupe ó de la Ciénega.	Idem.	Idem.	
11,502. 1ª	1,506	30	Ranchos de Pulgas y Galvanes.....	Chamacuero.	Idem.	
Exp. pral. E/6 f. 4.	630	„	Hacienda de la Nopalera	Idem.	Idem.	
C/53	250	„	Casa esquina del Cármen y Echeverría.....	Celaya.	Idem.	
M/22 unido al 12,197. 2ª	120	40	Casa en la calle de Parras y Carretas.....	Idem.	Idem.	
	$ 9,869	95				

NOTA.—La suma de $ 9,869 95 cs. que arrojan las cantidades expresadas en este estado, se cubrieron de esta manera: $ 4,934 98 cs. en efectivo y $ 4,934 97 cs. en créditos.

Seccion 2ª México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº,
Márcos Ross.

Francisco Quintero,
Oficial 2º

Digitized by Google

NUMERO 5.

DOCUMENTO NUMERO 190.

ESTADO que manifiesta las operaciones de redencion que se han practicado en la Tesorería General de la Federacion, durante el año económico de 1886 á 1887, por conducto de la Seccion segunda de esta Secretaría.

Núm. de liquidaciones.	Núm. de los exptes.	Fechas de las liquidaciones	Nombres de los redentores.	Nombres de las fincas que reportan los gravámenes.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Créditos.		Efectivo.	
580	11480. 3ª	Agto. 3 de 1886.	Leonardo Larios	Hacienda de San Pedro	Sayula	Jalisco	$ 4,450	,,	$ 2,225	,,
581	8569. 4ª	Sbre. 2 ,, ,,	Bibiana Trejo	Casa núm. 10, calle de la Joya	México	Distrito Federal	2,137	48	1,068	76
582	11363. 1ª	Id. 4 ,, ,,	Perfecto Beltran	Dos casas en	Tecoloapan	Guerrero	228	38	114	19
583	11452. 1ª	Id. 21 ,, ,,	Ignacio M. Ramos	Hacienda de San Lorenzo (a) Salaices	Allende	Chihuahua	2,286	16	,,	,,
584	5195. 2ª	Oct. 8 ,, ,,	Guadalupe Bros	Casa núm. 446, llamada del Oidor Carvajal	Tacubaya	Distrito Federal	10,184	76	,,	,,
585	3796. 2ª	Nov. 5 ,, ,,	Luis Gutierrez Moreno	Testamentaría del Canónigo Mariano Guerra	Guadalajara	Jalisco	12,713	84	2.163	33
586	5059/283 6ª	Id. 8 ,, ,,	Juan Peon	Dependencias anexas al templo de San Juan de Dios	Mérida	Yucatan	1,334	,,	666	,,
587	5059/240 6ª	Dbre. 3 ,, ,,	Ascension Hernandez	Ex-convento de San Felipe	Querétaro	Querétaro	685	70	342	85
588	6964. 3ª	Id. 3 ,, ,,	Joaquin Campos	Hacienda de San Martinito	Cholula	Puebla	5,368	58	2,684	29
589/bis	7263. 2ª	Enero 5 de 1887.	Joaquin de la Barreda	Rancho de San Antonio Buenavista	Quecholac	Idem	2,731	56	1,365	78
590	11896. 3ª	Feb. 10 ,, ,,	Lamberto Romero	Casa en la espalda de la capilla de Jesus, en la calle llamada de los Crespos.	S. Andrés Chalchicomula	Idem	882	32	441	18
591	3433. 3ª	Id. 11 ,, ,,	Francisco Echagaray	Casas de la testamentaría del Lic. José María Aragon, núms. 1,043, 1,044, 1,045 y 1,045½.	Veracruz	Veracruz	3,769	89	324	03
592	9356. 2ª	Id. 11 ,, ,,	Joaquin Carrillo	Casas núms. 15 y 16 de la calle de Balvanera	México	Distrito Federal	5,132	49	2,566	24
593	11245. 3ª	Id. 26 ,, ,,	Manuel Peñaflor	Hacienda de Santa Cruz Cacastle	Celaya	Guanajuato	5,138	73	,,	,,
594	7547. 5ª	Abril 14 ,, ,,	José Fernandez Diaz	Idem de San José de las Lagunas y San Francisco Tuapan	Córdoba	Veracruz	30,242	32	1,000	,,
595	10833. 1ª	Id. 19 ,, ,,	Agustin Lozano	Idem de la Garceza	Toluca	Estado de México.	,,	,,	,,	,,
596	22/1 5ª	Id. 30 ,, ,,	Antonio Escandon	Idem de Nalvarte	La Piedad	Distrito Federal	3,576	65	1,792	21
596/bis	10873/11193/B 6ª	Mayo 21 ,, ,,	Juan de D. Villarello	Ancon de la casa cural de Santa María la Redonda	México	Idem	95	84	47	92
						A la vuelta	90,958	70	16,801	78

Digitized by Google

Núm. de liquidaciones.	Núm. de los exptes.	Fechas de las liquidaciones	Nombres de los redentores.	Nombres de las fincas que reportan los gravámenes.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Créditos.	Efectivo.
						De la vuelta..	$ 90,958 70	$ 16,801 78
597	22/1 5ª	Mayo 25 de 1887.	Manuel Fernandez del Castillo.	Hacienda de San Pedro Cuamatla.....	Cuautitlan.....	Estado de México.	4,039 45	2,019 72
598	22/1 5ª	Id. 25 ,, ,,	Próspero M. Alarcon.....	Casa núm. 3, calle de Chavarría	México	Distrito Federal..	2,020 ,,	1,012 05
599	12293. 2ª	Abril 28 ,, ,,	Eliseo Gonzalez.....	Rancho de Carrizales.....	Jilotepec.....	Estado de México.	463 23	231 61
600	12091. 2ª	Jun. 13 ,, ,,	Melesio García	Terrenos en Santiago Jalilzintla, conocidos por rancho de Cuatzontepec...	Cholula.....	Puebla.....	1,161 23	,, ,,
601	10511. 2ª	Id. 13 ,, ,,	Joaquin Torres de Rojas	Terreno conocido por Labor de Guadalupe.....	Chiapas.....	Chiapas.....	3,135 33	,, ,,
602	11900. 3ª	Id. 15 ,, ,,	Manuel Carrascosa.....	Hacienda de beneficio, llamada de Guadalupe.....	Zacualpan.....	Estado de México.	4,797 22	2,398 62
603	11183. 3ª	Id. 23 ,, ,,	Francisco Perez.....	Casa conocida por de José Ramirez Acevedo, en la cuarta calle del 5 de Mayo.	Oaxaca	Oaxaca.....	4,647 67	,, ,,
604	12294. 3ª	Id. 27 ,, ,,	José Salinas Arrieta	Casas núms. 2 y 4, calle de los Gozos..	Puebla.....	Puebla	929 74	464 89
						Sumas.....	$ 112,152 57	$ 22,928 67

NOTAS.

La liquidacion número 588 que figura en este Estado, se remitió á la Jefatura de Hacienda de Puebla para su cobro.
La liquidacion número 589 no figura en este Estado, por haberse reformado con la número 591.
La liquidacion número 595 no figura en este Estado con cantidad alguna por haber sido nulificada la operacion.

Seccion segunda. México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº,
Márcos Ross.

Francisco Quintero,
Oficial segundo.

Digitized by Google

DUCUMENTO NUMERO 191.

ESTADO que manifiesta las liquidaciones que han sido remitidas por las Jefaturas de Hacienda, y aprobadas por esta Secretaría en el año fiscal de 1886 á 1887.

Número de los expedientes.	Fecha de la aprobacion.	Capitales.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
10,017. 2ª	Julio 15 de 1886...	$ 400	„	Casa en.....	Pátzcuaro.....	Michoacan.	
11,500. 3ª	Idem 23... „ ..	2,000	„	Idem en la esquina del Portal de la Alhóndiga.....	Oaxaca.....	Oaxaca.	
7,695. 2ª	Agosto 3.. „ ..	55	65	Terreno en.....	Matamoros Izúcar..	Puebla.	
11,480. 3ª	Idem 3.... „ ..	4,500	„	Hacienda de San Pedro..	Sayula.....	Jalisco.	
11,988. 3ª	Idem 4.... „ ..	300	„	Casa número 26, calle de Cora....	Orizaba.....	Veracruz.	
12,029. 4ª	Idem 4.... „ ..	779	„	Trapiche y tierras de Bernardo Torres.....	Idem	Idem.	
12,272. 4ª	Idem 4.... „ ..	1,400	„	Molino de la Marquesa.....	Idem	Idem.	
12,030. 1ª	Idem 5.... „ ..	400	„	Casa número 11 de la segunda calle de la Correccion.....	Idem	Idem.	
11,966. 1ª	Idem 5.... „ ..	100	„	Idem número 15, calle cuarta de Santa Rita.....	Idem	Idem.	
12,078. 1ª	Idem 5.... „ ..	1,062	41	Idem número 30 de la tercera calle de la Angostura.....	Idem	Idem.	
17/25 5ª	Idem 10... „ ..	39	„	Una cuchilla de tierra en el pueblo de.....	Nogales.....	Idem.	
8,957/E 4ª	Idem 11... „ ..	1,773	72	Casa número 19, calle primera de los Dolores.....	Orizaba.....	Idem.	
11,277. 1ª	Setiembre 4. „ ..	500	„	Idem número 5, calle de Guadalupe.	Idem	Idem.	
12,122. 2ª	Octubre 29. „ ..	49	„	Idem número 3, calle de la Mariposa	Sta. Ana Chautempan.....	Tlaxcala.	
	A la vuelta....	13,358	78				

Digitized by Google

Número de los expedientes.	Fecha de la aprobacion.	Capitales.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
	De la vuelta....	13,358	78				
11,460. 3ª	Nov. 4 de 1886....	618	13	Casa de la Sra. Manzano.....	Zapotlan.....	Jalisco.	
31/1563 5ª	Idem 23.. „	2,131	„	Rancho de Pueblo Viejo, Aramutaro.....	Tacámbaro.....	Michoacan.	
11,912. 3ª	Diciemb. 1º „	80	„	Pieza en la Plaza del Dos de Abril.	Izamal.....	Yucatan.	
22/22J. 5ª	Idem 24.. „	7	„	Casa en la segunda calle de Santa Bárbara.....	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
22/2 5ª	Idem 24.. „	89	60	Idem de Josefa Serrano.....	Idem	Idem.	
976. 2ª	Enero 6 de 1887...	465	„	Idem cural en.....	Santa Bárbara....	Chihuahua.	
22/D 5ª	Idem 6.... „ ..	19	„	Terreno en la calle de la Fortuna..	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
5,059/155 5ª	Idem 6.... „ ..	2,935	83	Lotes números 2, 3 y 4 del convento de la Merced.....	Oaxaca	Oaxaca.	
10,895. 3ª	Idem 19... „ ..	7,200	„	Hacienda de Ozumbilla y Molino del Batan.....	Tecali.....	Puebla.	
11,327. 1ª	Idem 22... „ ..	400	„	Casa número 120, calle de la Alhóndiga.....	Cholula.....	Idem.	
10,938. 3ª	Idem 24... „ ..	41	60	Una pieza y solar en la primera calle de Guadalupe.....	Chalchicomula....	Idem.	
10,360. 3ª	Idem 25... „ ..	2,000	„	Hacienda de Tecuac (á) Balconcillo	Huamantla..... .	Tlaxcala.	
11,805. 4ª	Idem 27... „ ..	3,000	„	Idem de San Nicolás del Chapin..	Real de San Antonio Marfil.....	Guanajuato.	
8,903. 3ª	Febrero 9. „ ..	33	25	Terreno de la casa número 609 en Gomila.....	Jalapa.....	Veracruz.	
5,059/45 6ª	Idem 10... „ ..	333	33	Una parte del convento de Domínicos.....	San Cristóbal Las Casas.....	Chiapas.	
11,482. 1ª	Idem 14... „ ..	68	„	Solar en la calle de Miraflores.....	Pátzcuaro.....	Michoacan.	
11,067. 3ª	Marzo 8... „ ..	600	„	Terreno llamado Jilapa.....	Tenanguillo.....	Guerrero.	
22/a 5ª	Idem 12... „ ..	118	„	Idem en la tercera calle de Santa Bárbara.....	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
11,929. 4ª	Idem 17... „ ..	145	„	Casa de Lozano en.....	Huaquechula.....	Puebla.	
22/2 M. 5ª	Idem 18... „ ..	50	85	Terreno en el Cuartel 10º.....	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
10,746. 3ª	Idem 21... „ ..	400	„	Casa de D. Antonio del Pino.....	Tehuacan	Puebla.	
10,705. 4ª	Idem 26... „ ..	350	„	Dos casas en.....	Autlan.....	Jalisco.	
11,023. 3ª	Idem 30... „ ..	186	„	Casa núm. 16 del Puente de Azcué.	Puebla.....	Puebla.	
	Al frente....	34,630	43				

Digitized by Google

Número de los expedientes.	Fecha de la aprobacion.	Capitales.		NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
	Del frente.....	34,630	43				
10,048. 1ª	Abril 11 de 1887..	4,000	„	Hacienda de la Soledad (á) Michate.	Yautepec.....	Morelos.	
7,850. 5ª	Idem 13... „ ..	2,575	„	Idem de Piedras Moradas.....	Pinos.....	Zacatecas.	
10,872. 4ª	Idem 16... „ ..	1,500	„	Rancho de San Miguel Acahuales	Ayo el Chico.....	Jalisco.	
10,048. 1ª	Mayo 4.... „ ..	11,022	41	Hacienda de Apanquesalco.....	Yautepec.....	Morelos.	
5,059/150 6ª	Idem 11... „ ..	5,288	75	Lote número 1 del ex-convento de San Agustin.....	Oaxaca	Oaxaca.	
9,364/17. XIV 5ª	Junio 16 .. „ ..	571	83	Finca llamada Hospederías.....	Tlaltenango	Morelos.	
11,620. 3ª	Idem 18... „ ..	700	„	Ranchos de San Diego, la Quemada, Conejo y otros.....	Autlan.....	Jalisco.	
10,676. 3ª	Idem 18... „ ..	1,450	„	Hacienda de San Luis.....	Chalchicomula....	Puebla.	
11/1. a. 5ª	Idem 25... „ ..	300	„	Casa núm. 12, calle de la Reforma.	Guadalajara.....	Jalisco.	
12,090. 1ª	Idem 30... „ ..	814	31	Hacienda de Valdeflores.....	Zimatlan.....	Oaxaca.	
	Suma....	$ 62,852	73				

Seccion 2ª—México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº

Márcos Ross.

Francisco Quintero.

Oficial 2º

Digitized by Google

NUMERO 7.

DOCUMENTO NUMERO 192.

ESTADO que manifiesta los productos de la pension de herencias trasversales, causada en las testamentarías é intestados que á continuacion se expresan, durante el año económico fiscal de 1886 á 1887.

Julio 12 de 1886..	Testamentaría	de Eugenio Mouvell.....	$ 1,268	06
Idem 13. „ ..	„ „	de Dionisio Castillo.....	150	83
Idem 14. „ ..	„ „	de Policarpo Echeverría.....	156	25
Idem 21. „ ..	„ „	de Agustin Bellon.....	104	55
Idem 28. „ ..	„ „	de Camilo Gómez de Bueno..	44	44
Agosto 4. „ ..	„ „	de José Muycelo.....	114	47
Idem 9.. „ ..	Intestamentaría	de Felipe de la T. Buitrago..	91	95
Idem 25. „ ..	Testamentaría	de Antonio Pacheco y Romero	1,310	76
Idem 26. „ ..	Intestamentaría	de Juan Abeya.....	78	76
Idem 27. „ ..	Testamentaría	de Jorge Serrano.....	490	70
Idem 27. „ ..	Intestamentaría	de Juana Ibarbuen de Romero	50	50
Idem 31. „ ..	Testamentaría	de Inés Fuentes de Reynoso.	84	47
Idem 31. „ ..	Intestamentaría	de Guadalupe José Hernandez.....	172	71
Setiembre 9. „ ..	„ „	de Joaquina Gonzalez.....	75	56
Idem 10. „ ..	Testamentaría	de Bonifacia Carrillo.....	766	22
Idem 13. „ ..	„ „	de Francisca Jimenez.....	2,279	90
Idem 14. „ ..	„ „	de Luis Douin.....	506	48
Idem 20. „ ..	„ „	de José María Olloqui.....	3,500	00
Octubre 13. „ ..	Intestamentaría	de Adelaida Jáuregui.....	1,171	52
Idem 14. „ ..	„ „	de Rosario Aguilar y Ortega.	13	17
Idem 14. „ ..	„ „	de Dolores Servin.....	50	46
Idem 15. „ ..	Testamentaría	de Antonio Sanabria.....	56	13
Idem 16. „ ..	Intestamentaría	de Dolores Perez Castro.....	91	10
Idem 16. „ ..	Testamentaría	de Manuel María Rubin.....	11,000	00
Idem 18. „ ..	„ „	de Luz Sanchez.....	42	30
Idem 19. „ ..	„ „	de Roman Michaus.....	631	92
Idem 20. „ ..	„ „	de Bernardina Pereyra de Ilizaliturri.....	98	93
Idem 20. „ ..	„ „	de Tranquilina Terrazas.....	148	08
Idem 30. „ ..	„ „	de Juan B. Enciso.....	215	86
Idem 30. „ ..	„ „	de Teófila Ibar.....	48	31
Idem 30. „ ..	Intestamentaría	de Loreto J. Serrano.....	5	43
Nov. 1º.. „ ..	Testamentaría	de Agustin Camiruaga.....	19	00
Idem 3.. „ ..	„ „	de Luis Francisco Gibert....	1,176	52
Idem 4.. „ ..	Intestamentaría	de Manuela Aparicio de Córdoba.....	15	72
Idem 4.. „ ..	Testamentaría	de Soledad Martinez de Castro.....	1,253	71
Idem 5.. „ ..	Intestamentaría	de José Luis Morali.....	7	81
Idem 8.. „ ..	Testamentaría	de José Gómez de la Vega...	14,910	84
Idem 9.. „ ..	„ „	de Pablo Nieto.....	29	57
Idem 17. „ ..	Intestamentaría	de Concepcion Rosas.....	119	08
Idem 26. „ ..	Testamentaría	de Rita Arteaga.....	97	96
		A la vuelta.....	42,450	03

Digitized by Google

		De la vuelta.....	42,450	03
Nov. 29 de 1886..	Testamentaría	de Gumesinda Estrada.....	1,133	66
Dicbre. 11. „ ..	„ „	de José Canals.....	830	00
Idem 18. „ ..	„ „	de Angelo de la Luz Romero.	2,901	50
Idem 27. „ ..	„ „	de Luis Fernandez Gallardo.	91	15
Idem 27. „ ..	„ „	de Teófila Silva.....	103	35
Enero 4 de 1887...	„ „	de José Quevedo.....	46	59
Idem 14. „ ..	„ „	de Eduwigis Correa.....	1,266	26
Idem 24. „ ..	„ „	de Guadalupe Mena.....	77	63
Idem 25. „ ..	„ „	de Pedro Gonzalez.....	26	25
Idem 27. „ ..	„ „	de Gabriel Valderrama.....	111	28
Idem 27. „ ..	Intestamentaría	de Clemente Moreno.....	36	31
Idem 28. „ ..	Testamentaría	de Salvador Sanchez.....	3	68
Idem 29. „ ..	„ „	de Soledad Martinez de Castro.	1,250	00
Febrero 8. „ ..	„ „	de Antonio Martinez de Castro.	585	30
Idem 8. „ ..	Intestamentaría	de Isabel Diez de Diaz.....	1	25
Idem 10. „ ..	Testamentaría	de Manuel Pasalagua.....	1	25
Idem 10. „ ..	Intestamentaría	de Luisa Galicia de López...	1	25
Idem 19. „ ..	Testamentaría	de Victor Kuothe.....	199	54
Idem 26. „ ..	„ „	de Francisco Genaro Montero.	196	51
Marzo 8. „ ..	„ „	de Clemente Hernandez.....	29	53
Idem 10. „ ..	„ „	de José García Figueroa.....	32	64
Idem 16. „ ..	„ „	de Celsa Chavez.....	1	25
Idem 16. „ ..	Intestamentaría	de Omerina García de Macin.	1	25
Idem 23. „ ..	Testamentaría	de Josefa Crespo y Monjardin.	80	09
Idem 29. „ ..	Intestamentaría	de Javier Jaime.....	2	12
Idem 31. „ ..	Testamentaría	de Agustin Cattaneo.....	2,448	47
Abril 5. „ ..	„ „	de Guillermo Segura.....	109	92
Idem 5. „ ..	„ „	de María Athenais Dolorme..	73	21
Idem 6. „ ..	„ „	de Juan Van Gool y Artenisa Victorina Trecourt.....	832	50
Idem 11. „ ..	Intestamentaría	de Gertrudis Terrazas.....	35	30
Idem 14. „ ..	Sucesion	de Antonio Mendívil y otras.	10,629	69
Idem 20.. „ ..	Testamentaría	de Ignacia Serrano de la Fuente.....	37,919	07
Idem 20. „ ..	„ „	de Francisco Jimenez.....	220	72
Idem 26. „ ..	„ „	de Cármen Arredondo.....	671	87
Idem 28. „ ..	„ „	de Agustin Gonzalez de Cosío.	113	62
Idem 29. „ ..	„ „	de Manuel Cuesta y Fuentes.	83	69
Idem 29. „ ..	„ „	de José Melquiades Pruneda.	395	96
Mayo 2. „ ..	Intestamentaría	de Teresa Ramirez.....	73	71
Idem 28. „ ..	Testamentaría	de Jesus Cortés.....	17	16
Junio 1º. „ ..	Intestamentaría	de Antonio Morales.....	326	65
Idem 2. „ ..	Testamentaría	de Manuela Aeulle de Velasco.	88	34
Idem 3. „ ..	„ „	de Manuel Sordo Noriega...	418	94
Idem 10. „ ..	„ „	de Adelaida Guiard de Hoffembak.....	32	65
Idem 15. „ ..	„ „	de Agustin Blanquel de García Estrada.....	2	60
Idem 16. „ ..	„ „	de Victoria Septien de Riaño.	3,142	66
Idem 29. „ ..	„ „	de Emilio Boudouin.....	302	98
		Total.....	109,399	38

México, Febrero 11 de 1888.

Ignacio Madariaga.

Vº Bº

Márcos Ross.

Digitized by Google

NUMERO 8.

DOCUMENTO NUMERO 193.

ESTADO que manifiesta las cancelaciones que se han practicado por esta Seccion, en el año fiscal de 1886 á 1887.

Núm. de los expedientes.	Fecha de la órden de cancelu.	Escribano ante quien se efectuó.	Nombres de las fincas.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
11002 1ª	Julio 5 de 1886..	Gil Mariano Leon.....	Casa núm. 4 del Puente de Balvanera.	México	Distrito Federal.	
2479 5ª	Idem 6 idem....	Rafael Morales.....	Id. núm. 2, tercera calle Real del Rastro.....	Idem	Idem.	
11769 4ª	Idem 7 idem....	José María Velasquez.	Hacienda de Tequimilco	Chalco.....	Estado de México	
12068 3ª	Idem 8 idem....	Angel Gonzalez Figueroa.....	Casa núm. 22 de la calle de la Pila Alta.	Puebla.....	Puebla.	
12076 3ª	Idem 9 idem....	Laureano Cabrera Robles.....	Id. núm. 6 de la calle de Santo Tomás, 1 de la de Espíndola, 20 Puerta Falsa de los Gallos y 1 de la primera de Mercaderes.....	Idem	Idem.	
12080 3ª	Idem 19 idem...	José Villela.....	Id. núm. 9 de la calle de la Acequia.	México.....	Distrito Federal.	
17/25 5ª	Idem 20 idem...	Cárlos M. Martinez....	Casas núms. 22 y 23 en el pueblo de los	Nogales.....	Veracruz.	
4820 3ª	Idem 21 idem...	Gil Mariano Leon.....	Casa núm. 1 de la calle de Nahuatlato.	México.....	Distrito Federal.	
10488 3ª	Idem 26 idem...	Octaviano M. Navarro.	Id. núm. 9 de la calle de Benitez....	Tecamachalco ..	Puebla.	
12074 1ª	Idem 30 idem...	Gil Mariano Leon.....	Id. núm. 20 de la calle de la Merced...	México.....	Distrito Federal.	
2105/12 5ª	Idem 31 idem...	José Villela.....	Casas núms. 1, 11 y 14 de San Salvador el Seco.....	Idem	Idem.	
7193 4ª	Agosto 5 idem..	Juan M. Romero.....	Siete casas de la testamentaría de Juan Núñez.....	Zacualpan.....	Estado de México	
12087 2ª	Idem 9 idem....	José Villela.....	Id. llamada de la Campana	Mixcoac	Distrito Federal.	
1120 2ª	Idem 14 idem...	Sebastian Peñaloza....	Id. núm. 6, calle del Hospital Real...	México.....	Idem.	
11418/44 1ª	Idem 18 idem...	Rafael Morales.....	Id. núm. 7, calle del Montepío Viejo...	Idem	Idem.	
12058 1ª	Idem 21 idem...	Alfonso M. Maldonado.	Hacienda de San José Tlacotla.....	Tlaxco	Tlaxcala.	
3084 3ª	Idem 21 idem...	Gil Mariano Leon.....	Casa núm. 12, de la calle del Puente del Cármen.....	México.....	Distrito Federal.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de la órden de cancelu.	Escribano ante quien se efectuó.	Nombres de las fincas.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
12020 3ª	Agto. 25 de 1886.	Severo Sanchez de la Vega	Casas núms. 20 y 21, calle de la Fuente de San Cayetano	Puebla	Puebla.	
11347/R 1ª	Idem 31 idem	José Maximiano Madariaga	Casa núm. 18 de la calle Puente del Cuervo	México	Distrito Federal.	
1132 2ª	Sbre. 4 idem	F. Gonzalez Cosío	Casas núms. 20 y 21, calle de Monserrate	Idem	Idem.	
12135 3ª	Idem 10 idem	Ignacio Burgoa	Casa núm. 4, calle de los Parados	Idem	Idem.	
7475 2ª	Idem 13 idem	Gil Mariano Leon	Id. núm. 1, calle de la Machincuepa	Idem	Idem.	
12131 3ª	Idem 17 idem	Manuel Chavero	Id. núm. 12, calle primera de Mesones.	Idem	Idem.	
12150 2ª	Idem 30 idem	José Villela	Casas núms. 4 y 5, calle de Muñoz	Idem	Idem.	
8013 4ª	Nbre. 3 idem	Angel Gerónimo Figueroa	Casa núm. 16, Plazuela de San Francisco	Puebla	Puebla.	
12249 2ª	Idem 12 idem	Miguel Dominguez Toledano	Casas núms. 1, calle de la Santísima y 2 de la de Guevara	Idem	Idem.	
11930 1ª	Idem 13 idem	Patricio Carrasco	Casa núm. 4, segunda calle del Cármen.	Idem	Idem.	
11894 1ª	Idem 15 idem	Juan Pedro Necoechea.	Haciendas de Acuicuilco, Mendocinas y San Simon	Huejotzingo	Idem.	
11415 1ª	Idem 18 idem	Cárlos Carpio	Casa núm. 5, calle de Tacuba	México	Distrito Federal.	
30/6800 5ª	Idem 18 idem	Salvador Ruiz	Id. núm. 2, calle del Purgatorio	Querétaro	Querétaro.	
9539 5ª	Idem 18 idem	Agustin Roldan	Id. núm. 7, callejon de la Cazuela	México	Distrito Federal.	
12255 4ª	Idem 25 idem	Jesus Reynoso	Id. núm. 9, calle de Quesadas	Idem	Idem.	
11612 3ª	Idem 25 idem	J. A. Robles	Id. de Antonio Palafox	Autlan	Jalisco.	
12259 4ª	Idem 30 idem	Rafael Morales	Accesorias núms. 7 y 8 de los Bajos Porta-Cœli	México	Distrito Federal.	
11335 1ª	Dbre. 7 idem	Juan Pedro Necoechea.	Casa núm. 7 de la calle de la Aduana Vieja	Puebla	Puebla.	
12262 3ª	Idem 18 idem	Martiniano Porras	Id. núm. 1 de la calle de la Cruz de Piedra	Idem	Idem.	
1795/18 5ª	Idem 30 idem		Rancho de Tepechichilco	Apam	Hidalgo.	
12278 3ª	Enero 4 de 1887.	Agustin Perez de Lara.	Hacienda de la Sauceda	Lagos	Jalisco.	
11357 3ª	Idem 4 idem	José Villela	Casa num. 9, primera calle de San Lorenzo	México	Distrito Federal.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de la órden de cancelm.	Escribano ante quien se efectuó.	Nombres de las fincas.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
10435 2ª	Enero 6 de 1887.	José María Guerrero...	Hacienda de Silos.....	Guadalcázar....	San Luis Potosí.	
12281 2ª	Idem 10 idem...	Agustin Roldan.....	Casa núm. 1, calle del Puente de la Leña.....	México.....	Distrito Federal.	
1265 3ª	Idem 20 idem...	Laureano Cabrera Robles	Id. núm. 10, calle de Calceta.....	Puebla.....	Puebla.	
2105/43 5ª	Idem 22 idem...	Ignacio Cosío.....	Hacienda de San José el Grande....	Apam.....	Hidalgo.	
897/9527 5ª	Idem 22 idem...	José María Guerrero...	Id. de San Antonio Xala.....	Idem	Idem.	
10149 4ª	Idem 24 idem...	Vicente de P. Velasco.	Id. de la Bolsa.....	Valle de Santiago	Guanajuato.	
12302 3ª	Febrero 1º idem.	Miguel Dominguez Toledano	Casa núm. 7, calle de San Roque....	Puebla.....	Puebla.	
2974 3ª	Idem 4 idem....	J. Peña y Unanue.....	Id. núm. 2 del cuadrante de Santa Cruz y Soledad	México.....	Distrito Federal.	
12305 2ª	Idem 9 idem....	José de los Cobos.....	Id. núm. 24, calle de San Felipe de Jesus	Idem	Idem.	
19/18 5ª	Idem 10 idem...	Angel Genaro Figueroa.	Hacienda de San Márcos.....	Atlixco	Puebla.	
11328 2ª	Idem 12 idem ..	Ignacio Cosío.....	Casa núm. 28, calle Hospicio de San Nicolás	México.....	Distrito Federal.	
9787 4ª	Idem 21 idem...		Id. en la calle del Coronel.....	Oaxaca.....	Oaxaca.	
30/22 5ª	Marzo 3 idem...	Salvador Ruiz.....	Id. núm. 11, calle de la Flor Baja...	Querétaro	Querétaro.	
12315 4ª	Idem 7 idem....	Angel Genaro Figueroa.	Id. núm. 9, calle de San Roque....	Puebla.....	Puebla.	
12325 2ª	Idem 15 idem...	José Pinal.....	Id. núm. 2 del Puente de los Gallos	México.....	Distrito Federal.	
11937 4ª	Idem 21 idem...	T. Crescencio Pacheco.	Bienes de Gregorio Cabazos.....	Villa de Santiago	Nuevo-Leon.	
10892 4ª	Idem 21 idem...	Amado Cantú.....	Molino de San Francisco.....	Puebla.....	Puebla.	
12330 3ª	Idem 24 idem...	Ignacio Cosío.....	Casa núm. 9, calle de la Alcaicería..	México.....	Distrito Federal.	
10043 4ª	Idem 31 idem...	José Villela.....	Id. núm. 4, callejon de Beas.....	Idem	Idem.	
13437 2ª	Abril 4 idem....	Martiniano Porras.....	Id. núm. 9, calle del Costado de San Agustin.....	Puebla.....	Puebla.	
22 2ª	Idem 12 idem...	José María Guerrero...	Id. núm. 24, primera calle de Mesones.	México.....	Distrito Federal.	
5195 2ª	Idem 12 idem...	El mismo.....	Id. núm. 446, calle de San Diego....	Tacubaya	Idem.	
3492/13D 5ª	Mayo 7 idem....	Gregorio Perez	Rancho de Joya de Flores.....	Salamanca.....	Guanajuato.	
3084 3ª	Idem 7 idem....	José Pinas	Casa núm. 14, calle del Teposan.....	México.....	Distrito Federal.	
11415/C8 1ª	Idem 9 idem....	José María Guerrero...	Id. núm. 23, calle de Medinas.....	Idem	Idem.	
12320 1ª	Idem 9 idem....	José Villela.....	Casas núms. 5, calle de Arsinas, 7, 8, 9 y 10 de la del Puente del Cármen, 7 de la segunda de Santa Catarina y 1 y 2 de la tercera de idem.....	Idem	Idem.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de la órden de cancela.	Escribano ante quien se efectuó.	Nombres de las fincas.	Ubicacion.	Estado á que pertenecen.	Observaciones.
10039 4ª	Mayo 10 de 1887.	Rafael Morales.....	Casa núm. 1, callejon de Gachupines.	México.....	Distrito Federal.	
11347/L 1ª	Idem 14 idem...	José María Guerrero...	Id. núm. 3 del Puente de Roldan....	Idem	Idem.	
2365 2ª	Idem 21 idem...	Agustin Roldan.....	Id. núm. 4 de la Rinconada de San Diego.....	Idem	Idem.	
9441 1ª	Idem 24 idem...	Jesus Reynoso.....	Id. núm. 9, calle de la Encarnacion..	Idem	Idem.	
1402/B 4ª	Idem 26 idem...	Alfonso M. Maldonado.	Haciendas de San Sebastian y el Espíritu Santo	Zacatelco.....	Tlaxcala.	
11347/2 1ª	Idem 26 idem...	Manuel Chavero.....	Casa núm. 13 en la calle de Santa Teresa la Antigua.....	México.....	Distrito Federal.	
10048 1ª	Idem 28 idem...	El mismo.....	Hacienda del Michate.....	Yautepec.....	Morelos.	
10331 2ª	Idem 28 idem...	Manuel Alvarez de la Cadena.....	Casa núm. 1, calle de la Quemada...	México.....	Distrito Federal.	
12376 1ª	Junio 2 idem....	Laureano Cabrera Robles.....	Idem núm. 2, calle del Rastro.....	Puebla.	Puebla.	
12370 3ª	Idem 2 idem....	Manuel Alvarez de la Cadena.....	Id. núm. 15, calle de Chiconautla....	México.....	Distrito Federal.	
12338 3ª	Idem 14 idem...	Severiano Sanchez de la Vega	Hacienda de la Concepcion.....	Tochimilco.....	Puebla.	
12268 2ª	Idem 14 idem...	Miguel Dominguez Toledano	Id. de San Cristóbal la Calera.....	Totemehuacan..	Idem.	
12380 1ª	Idem 22 idem...	Laureano Cabrera Robles.....	Casa núm. 7 de la Plazuela de los Sapos.....	Puebla.....	Idem.	
12375 4ª	Idem 21 idem...	Juan Pedro Necoechea.	Id. núm. 3 de la calle de San Juan de Dios.....	Idem	Idem.	
12381 2ª	Idem 30 idem...	J. Vicente Piña.....	Id. núm. 14, calle de Medinas.....	México.....	Distrito Federal.	

Seccion segunda. México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº,

Márcos Ross.

Francisco Quintero,

Oficial segundo.

Digitized by Google

NUMERO 9.

DOCUMENTO NUMERO 194.

ESTADO que manifiesta los expedientes que han sido terminados y archivados en la Seccion 2ª, durante el año fiscal de 1886 á 1887.

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen	OBSERVACIONES.
30/35 5ª	Julio 5 de 1886..	Casas letras N y Ñ, calle del Tompeate.....	Querétaro.....	Querétaro.	
12,059. 2ª	Idem idem. „ ..	Casa núm. 15, calle de la Cruz de Piedra....	Puebla.....	Puebla.	
30/42 5ª	Idem 20.... „ ..	Solares en la calle del Desierto.....	Querétaro.....	Querétaro.	
20/11 5ª	Idem 31.... „ ..	Hacienda del Pilar.....	Ixtlahuaca.....	Estado de México.	
4,905. 2ª	Agosto 9... „ ..	Unas ruinas en.....	Temascaltepec....	Idem idem.	
7,267. 2ª	Idem 13.... „ ..	Dos piezas anexas al templo del Señor de los Trabajos.....	Puebla.....	Puebla.	
11,635. 2ª	Idem 18.... „ ..	Casa que fué de José Padilla, en.....	Ameca.....	Jalisco.	
7,087. 2ª	Idem 18.... „ ..	Idem núm. 31, calle de la Presa.....	Guadalajara.....	Idem.	
11,888. 3ª	Idem 23.... „ ..	Idem en.....	Jalostitlan.....	Idem.	
30/51 5ª	Idem 25.... „ ..	Idem letra S, calle de Lozada.....	Querétaro.....	Querétaro.	
12,012. 3ª	Idem 26.... „ ..	Terrenos en.....	Santiago Tuxtla...	Oaxaca.	
4,929. 2ª	Idem 29.... „ ..	Rancho del Cerro de Mata.....	Maravatío.....	Michoacan.	
8,531/1 5ª	Septbre. 1º. „ ..	Hacienda de San José el Grande.....	Valle de Santiago	Guanajuato.	
12,058. 1ª	Idem 6..... „ ..	Idem de San José Tlacota.....	Tlaxco.....	Tlaxcala.	
10,450. 1ª	Idem 10.... „ ..	Idem de San Nicolás Tectipanapan.....	S. Juan de los Llanos.....	Puebla.	
8,643. 2ª	Idem 20.... „ ..	Casa llamada del Rebote.....	Durango.....	Durango.	
7,319. 2ª	Idem 22.... „ ..	Rancho de la Uva.....	Yahualica.....	Jalisco.	
7,475. 2ª	Idem 22.... „ ..	Casa núm. 1, calle de Jesus María, y núm. 1 de la Machincuepa.....	México.....	Distrito Federal.	
1,638. 2ª	Idem 22.... „ ..	Hacienda de la Guaracha.....	Zamora.....	Michoacan.	
6,931. 2ª	Idem 24.... „ ..	Casa Decimal de la	Piedad.....	Idem.	
8,651. 2ª	Octubre 1º.. „ ..	Casa y solares en.....	Cholula.....	Puebla.	
4,951/10845 2ª	Idem 5..... „ ..	Terreno llamado de San José.....	Malacatepec.....	Estado de México.	
8,671. 2ª	Idem 5..... „ ..	Hacienda de Puga y casa en.....	Tepic.....	Jalisco.	
9,093. 2ª	Idem 7..... „ ..	Casa, esquina de San Agustin.....	Oaxaca.....	Oaxaca.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
11,861. 4ª	Octubre 7 de 1886.	Casa letra F, calle de la Flor Baja	Querétaro	Querétaro.	
11,836. 3ª	Idem 8 „	Idem núm. 8, calle del Molino	Idem	Idem.	
4,990/22 5ª	Idem 8 „	Hacienda de San Roman	Teapa	Tabasco.	
8,940. 1ª	Idem 12 „	Idem de las Monjas	San Felipe	Guanajuato.	
33/6 5ª	Idem 18 „	Casa núm. 87, calle de las Damas	Veracruz	Veracruz.	
33/6 5ª	Idem 18 „	Idem núm. 101, idem idem	Idem	Idem.	
2,547. 2ª	Idem 19 „	Haciendas de Ochil y Kambul	Honum	Yucatan.	
16/5 5ª	Idem 20 „	Una fanega de sembradura	Pueblo Nuevo	Guanajuato.	
11,835. 4ª	Idem 20 „	Huerta y terreno en el pueblo de	La Cañada	Querétaro.	
6,899. 2ª	Idem 21 „	Terreno de San José Tenerías	San Cristóbal Las Casas	Chiapas.	
1,791/E 5ª	Idem 22 „	Colegio Preparatorio, ó sea casa núm. 50, en	Córdoba	Veracruz.	
7,279. 2ª	Idem 22 „	Hacienda de Ocuistlahuacan	Tasco	Guerrero.	
9,392/7 2ª	Idem 22 „	Casa núm. 1, calle de la Canoa	México	Distrito Federal.	
3,303. 2ª	Idem 27 „	Idem núm. 1, callejon del Cármen	Toluca	Estado de México.	
3,366. 2ª	Idem 27 „	Terreno en	Coatepec Arinas	Idem idem.	
22. 2ª	Idem 29 „	Casas núm. 24, primera de Mesones, y núm. 1, primera de los Gallos	México	Distrito Federal.	
30/46 5ª	Noviembre 5 „	Casa letra H, callejon de la Penitencia	Querétaro	Querétaro.	
11,816. 3ª	Idem 5 „	Terreno en	Jalisco	Jalisco.	
12,138. 2ª	Idem 5 „	Hacienda del Saucillo	Rincon de Romos	Aguascalientes.	
11,082. 2ª	Idem 5 „	Idem de San José Rancho Nuevo	Tepic	Jalisco.	
10,274. 1ª	Idem 6 „	Casa núm. 20, calle de la Merced	México	Distrito Federal.	
7,695. 2ª	Idem 6 „	Terreno en	Matamoros Izúcar	Puebla.	
12,164. 1ª	Idem 6 „	Monte del Desierto	Cuajimalpa	Distrito Federal.	
11,838. 1ª	Idem 8 „	Casa núm. 4, calle de la Amargura, y otras	Querétaro	Querétaro.	
11,510. 1ª	Idem 8 „	Idem núm. 1 de la calle de Andrade	Idem	Idem.	
11,590. 1ª	Idem 8 „	Hacienda de los Dolores (á) Vega	Actopan	Hidalgo.	
11,800. 3ª	Idem 10 „	Casa núm. 14, calle del Hospital	Querétaro	Querétaro.	
30/2 5ª	Idem 10 „	Idem núms. 8 y 9, calle del Beaterio	Idem	Idem.	
11,930. 1ª	Idem 13 „	Idem núm. 4, segunda calle del Cármen	Puebla	Puebla.	
5,883. 2ª	Idem 15 „	Terreno de San Nicolás	Jilotepec	Estado de México.	
30/8061 2ª	Idem 15 „	Casa letra A, calle de la Merced	Querétaro	Querétaro.	
11,921. 4ª	Idem 18 „	Terreno del Rancho "Paso Colorado"	San Luis de la Paz	Guanajuato.	
10,330. 1ª	Idem 18 „	Hacienda de San Juan Monte Blanco	Orizaba	Veracruz.	
11,901. 1ª	Idem 19 „	Idem de San José Buenavista	Matamoros Izúcar	Puebla.	
11,368. 2ª	Idem 19 „	Idem de S. José, hoy S. Ignacio Venta Grande	El Doctor	Querétaro.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
3,245. 2ª	Nov. 22 de 1886..	Accesorias en la calle de Arcos.....	Guanajuato.....	Guanajuato.	
10,015. 3ª	Idem 22.... „ ..	Terreno llamado Comunidad de la Purísima Concepcion.....	Huilango.....	Puebla.	
10,011. 3ª	Idem 22.... „ ..	Terreno llamado el Calvario.....	Idem.....	Idem.	
30/3 5ª	Idem 24.... „ ..	Casa núm. 2 en la calle del Rastro.....	Querétaro.....	Querétaro.	
6,875. 2ª	Idem 27.... „ ..	Terreno en.....	Sultepec.....	Estado de México.	
4,114/B 2ª	Idem 30.... „ ..	Casa en.....	S. Felipe del Obraje	Idem idem.	
2,509. 3ª	Dicbre. 3... „ ..	Haciendas de San Bartolo y San Miguel la Blanca.....	Tepeaca.....	Puebla.	
8,410. 1ª	Idem 3..... „ ..	Hacienda de Huapacalco.....	Tulancingo.....	Hidalgo.	
30/0000 5ª	Idem 4..... „ ..	Casa núm. 2, calle del Purgatorio.....	Querétaro.....	Querétaro.	
5,719. 2ª	Idem 4..... „ ..	Terrenos en la Villa de.....	Montecillo.....	San Luis Potosí.	
8,484. 1ª	Idem 4 .... „ ..	Casa contigua á la Parroquia.....	Chimalhuacan ...	Estado de México.	
8,534. 1ª	Idem 4..... „ ..	Terreno en.....	Ixmiquilpan.....	Hidalgo.	
8,626. 1ª	Idem 4..... „ ..	Casa cural de.....	Tlaxcala.....	Tlaxcala.	
11,814. 1ª	Idem 7..... „ ..	Hacienda de la Resolana.....	Ameca.....	Jalisco.	
9,539/E 5ª	Idem 7..... „ ..	Casa núm. 7, callejon de la Cazuela.....	México.....	Distrito Federal.	
11,802. 1ª	Idem 10.... „ ..	Hacienda y molino de Chalchihuapan.	Malinalco	Estado de México.	
1,265. 3ª	Idem 11.... „ ..	Varias casas de Rafael de la Vega.....	Querétaro.....	Querétaro.	
19/14 5ª	Idem 14.... „ ..	Casa llamada del Ciprés.....	Cadereyta.....	Idem.	
9,027. 2ª	Idem 14.... „ ..	Terreno en el Barrio del Centro.....	Yautepec.....	Morelos.	
1,791. 5ª	Idem 14.... „ ..	Casa núm. 315, en.....	Córdoba.....	Veracruz.	
7,659. 2ª	Idem 15.... „ ..	Idem en.....	San Juan del Rio..	Querétaro.	
8,478. 1ª	Idem 15.... „ ..	Idem en la esquina de la Alcantarilla y de la Constancia.....	Cholula....	Puebla.	
2,105/12 5ª	Idem 16.... „ ..	Casas núms. 1, 11 y 14 de la plazuela de San Salvador el Seco.....	México	Distrito Federal.	
9,224. 3ª	Idem 16.... „ ..	Casa núm. 24, segunda calle de San Miguel...	Orizaba..... .	Veracruz.	
19/12 5ª	Idem 16.... „ ..	Casas núm. 1, calle de Zuleta, y 4 de la Plaza Mayor.....	Cadereyta.....	Querétaro.	
22/8 5ª	Idem 16.... „ ..	Terreno en la calle de la salida para Zacatecas.....	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
10,534. 1ª	Idem 20.... „ ..	Hacienda de Santa Ana.....	Chalchicomula....	Puebla.	
11,656. 3ª	Idem 22.... „ ..	Casas en las manzanas 5ª, 6ª y 9ª, en.....	San Luis Potosí...	San Luis Potosí.	
30/0007 5ª	Idem 28.... „ ..	Terreno en.....	Peñamiller.....	Querétaro.	
11,438. 4ª	Idem 28.... „ ..	Terreno y ruinas en..... ..	Nogales.....	Veracruz.	
8,683. 2ª	Idem 31.... „ ..	Casa en la calle Nacional.....	Querétaro.....	Querétaro.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
30/5 5ª	Dbre. 31 de 1886..	Casas núm. 9 y letras B, C, D y E en la calle de Salsipuedes.....	Querétaro.....	Querétaro.	
11,750. 1ª	Idem 31.... „ ..	Casa en.....	Ameca.....	Jalisco.	
10.639. 2ª	Enero 3 de 1887...	Bienes del Calvario en.....	Tehuacan.....	Puebla.	
10,602. 1ª	Idem 3.... „ ..	Casa de los herederos de Andrés Diaz.....	Idem	Idem.	
10,609. 1ª	Idem 3.... „ ..	Idem en la calle Nacional.....	Idem	Idem.	
10,561. 4ª	Idem 3.... „ ..	Hacienda y Molino de Santa Cruz.....	Idem	Idem.	
8,236. 1ª	Idem 6.... „ ..	Sitio en.....	San Salvador.....	Tabasco.	
8,466. 1ª	Idem 8.... „ ..	Haciendas de San José el Burrero, Puente del Llano y Agíl.....	San Cristóbal.....	Chiapas.	
8,210. 1ª	Idem 8.... „ ..	Rancho de Guimac.....	Puebla.....	Puebla.	
10,610. 1ª	Idem 12... „ ..	Casa en el callejon del Guaje.....	Tehuacan.....	Idem	
4,216. 2ª	Idem 13... „ ..	Terreno en la Villa de.....	Viesca.....	Coahuila.	
22/2 B. 5ª	Idem 13... „ ..	Casa de Toribio Antúnez.....	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
33/6 5ª	Idem 13... „ ..	Idem núm. 87, en la calle del Cinco de Mayo.	Veracruz.....	Veracruz.	
10,957. 1ª	Idem 13... „ ..	Parte de la Plaza Principal de.....	Purépero.....	Michoacan.	
3,930. 3ª	Idem 13... „ ..	Varios terrenos y entre ellos uno llamado Chicola.....	Orizaba.....	Veracruz.	
7,402. 1ª	Idem 13... „ ..	Dos casas en el portal de Iturbide de la Plaza Principal.....	Villa de la Piedad.	Michoacan.	
11,641. 4ª	Idem 17... „ ..	Terreno que fué de D. Agapito Valdés.....	San Antonio.....	Jalisco.	
14/4 5ª	Idem 18... „ ..	Rancho de Chiapa.....	Tepeji.....	Hidalgo.	
7,562. 1ª	Idem 20... „ ..	Casa en la calle del Mercado.....	Oaxaca.....	Oaxaca.	
7,518. 1ª	Idem 21... „ ..	Solar y dos terrenos en.....	Tepeyanco.....	Tlaxcala.	
10,220. 3ª	Idem 21... „ ..	Casas de Ignacio Cabrera.....	Bernal.....	Querétaro.	
7,696. 1ª	Idem 22... „ ..	Casa núm. 20, calle de Codallos.....	Pátzcuaro.....	Michoacan.	
1,842. 1ª	Idem 24... „ ..	Terrenos llamados "Caja del Rio" en.....	Cuautla.....	Morelos.	
11,363. 1ª	Idem 26... „ ..	Casas de Juan Rito y María Osorio.....	Teloloapan.....	Guerrero.	
11,845. 4ª	Idem 26... „ ..	Idem núm. 18, en la calle del Monte Sacro...	Querétaro.....	Querétaro.	
10,973. 1ª	Idem 27... „ ..	Idem núm. 2, calle del Piojo ó Meson Viejo..	Puebla.....	Puebla.	
10,841. 1ª	Idem 27... „ ..	Idem llamada "Baños de San Bartolo".....	Apaseo.....	Guanajuato.	
10,829. 1ª	Idem 27... „ ..	Idem núm. 1, calle de las Víctimas.....	Toluca.....	Estado de México.	
2,105/55 5ª	Idem 28... „ ..	Idem núm. 39, calle de la Espada.....	Querétaro.....	Querétaro.	
15/31 5ª	Idem 29... „ ..	Terreno llamado "Huerta Grande".....	Apaseo.....	Guanajuato.	
10,012. 4ª	Idem 29... „ ..	Idem llamado "Tlalasco".....	Huilango.....	Puebla.	
10,016. 4ª	Idem 29... „ ..	Idem llamado "Comunidad de los Padres"...	Idem.....	Idem.	
11,335. 1ª	Idem 29... „ ..	Casa núm. 7, calle de la Aduana Vieja.....	Puebla.....	Idem.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
7,430. 1ª	Enero 29 de 1887..	Casa núm. 6, calle del Salto del Agua.....	México.....	Distrito Federal.	
11,351. 1ª	Idem 31... „ ..	Dos terrenos que posee el C. Manuel Rojas...	Cuautinchan.....	Puebla.	
11,017. 1ª	Idem 31... „ ..	Terreno llamado Teopanila, de Angel Solís...	Tochimilco.....	Idem.	
11,209. 1ª	Idem 31... „ ..	Casa número 1, calle del Mesón de Santa Teresa.....	Puebla.....	Idem.	
1,830. 1ª	Febrero 1º „ ..	Idem núm 4, calle del Damasco.....	Querétaro.....	Querétaro.	
11,894. 1ª	Idem 2.... „ ..	Haciendas de Acuicuilco, Mendozinas y San Simón.....	Huejotzingo.....	Puebla.	
7,185. 1ª	Idem 3.... „ ..	Hacienda llamada de las Animas.....	Tajimaroa.....	Michoacan.	
11,602. 1ª	Idem 4.... „ ..	Casa en la calle de Santa Bárbara.....	Aguascalientes...	Aguascalientes.	
976. 2ª	Idem 8.... „ ..	Idem Cural en la Villa de.....	Santa Bárbara...	Chihuahua.	
10,090. 1ª	Idem 14... „ ..	Idem núm. 20, calle de la Angostura.....	Orizaba.....	Veracruz.	
3,310. 2ª	Idem 15... „ ..	Idem en el Cuartel 3º, núm. 77.....	Guadalajara.....	Jalisco.	
30/6 5ª	Idem 15... „ ..	Accesoria letra K, calle de San Antoñito.....	Querétaro.....	Querétaro.	
30/18 5ª	Idem 15... „ ..	Terreno de sembradura en.....	Vizarron.....	Idem.	
10,865. 1ª	Idem 16... „ ..	Casa en la esquina del Puente de San Fernando.....	Toluca.....	Estado de México.	
11,105. 1ª	Idem 18... „ ..	Idem Colecturía de Diezmos.....	Tepozotlan.....	Idem idem.	
221. 3ª	Idem 18... „ ..	Ranchos llamados de la Vírgen y San Diego.	Tenango.....	Idem idem.	
7,486/J 5ª	Idem 19... „ ..	Casa conocida por de Juan García.....	Almoloya.....	Idem idem.	
4,490/32 5ª	Idem 19... „ ..	Hacienda de Santa Brígida (á) Dos Montes...	San Juan Bautista	Tabasco.	
10,229. 4ª	Idem 19... „ ..	Casa en la Plaza de.....	Ostotipaquillo.....	Jalisco.	
11,989. 4ª	Idem 21.. „ ..	Idem núm. 4, en la 4ª calle de San Rafael....	Orizaba.....	Veracruz.	
7,610. 1ª	Idem 21... „ ..	Rancho llamado de Axopilco (á) Jalpitla.....	Huamantla.....	Tlaxcala.	
7,670. 1ª	Idem 24... „ ..	Casa núm. 4 de la Calle Nacional.....	Morelia.....	Michoacan.	
8,789. 4ª	Marzo 2... „ ..	Idem núm. 3, en la calle de Zambrano.....	Puebla.....	Puebla.	
8,306. 1ª	Idem 2.... „ ..	Magueyes en el Pueblo de Atlatengo.....	Texcoco.....	Estado de México.	
11,217. 1ª	Idem 5.... „ ..	Casa núm. 25, calle de Guadalupe.....	Orizaba.....	Veracruz.	
11,297. 1ª	Idem 7.... „ ..	Idem contigua á la Garita de la Angostura...	Idem.....	Idem.	
12,132. 4ª	Idem 9.... „ ..	Bienes de la Señora Zenteno.....	San Cristóbal Las Casas.....	Chiapas.	
8,864. 3ª	Idem 14... „ ..	Terreno de Arcadio García.....	Comitan.....	Idem.	
11,197. 1ª	Idem 14... „ ..	Hacienda de la Concepción, anexa á la de San Isidro.....	Tepeaca.....	Puebla.	
10,414. 1ª	Idem 14... „ ..	Terreno contiguo al Templo de.....	Mexicalcingo	Jalisco.	
11,654. 1ª	Idem 14... „ ..	Casa número 5, calle del Tercer Orden de San Agustin.....	México.....	Distrito Federal.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
10,953. 1ª	Marzo 14 de 1887..	Dos naranjas de agua en.....	Orizaba.....	Veracruz.	
10,426. 1ª	Idem 14... „ ..	Casa en la esquina de Minerva y San Felipe Neri.....	Oaxaca.....	Oaxaca.	
11,383. 1ª	Idem 14... „ ..	Casa núm. 6, Estampa de Jesus María.....	México.....	Distrito Federal.	
11,862. 1ª	Idem 14... „ ..	Terreno en el Rancho de Escamelo.....	Orizaba.....	Veracruz.	
11,193. 1ª	Idem 15... „ ..	Cárcel Vieja en.....	Celaya.....	Guanajuato.	
3,494/4 a. 5ª	Idem 16... „ ..	Casa de Dª Rafaela M. Muñoz.....	Texcoco.....	Estado de México.	
12,303. 3ª	Idem 16... „ ..	Idem núm. 7, calle de San Roque.....	Puebla.....	Puebla.	
190. 3ª	Idem 17... „ ..	Idem núm. 1, calle de la Caravana.....	Morelia.....	Michoacan.	
8,354. 1ª	Idem 18... „ ..	Oficio de Hipotecas.....	Querétaro.....	Querétaro.	
8,322. 1ª	Idem 18... „ ..	Terreno en la Ribera del Rio.....	Idem	Idem.	
3,494/25 5ª	Idem 21... „ ..	Casa que posee la Sra. María Atanasia Sánchez, en la calle de San Juanito.....	Texcoco.....	Estado de México.	
12,287. 4ª	Idem 21... „ ..	Idem núm. 3, calle del Cármen Bajo, y Solar núm. 1 de la de San Juan.....	Oaxaca.....	Oaxaca.	
926. 4ª	Idem 21... „ ..	Terreno en Xelhuantla.....	Contla	Tlaxcala.	
10,113. 3ª	Idem 23... „ ..	Bienes del Presbítero Mariano López.....	Zacatecas.....	Zacatecas.	
3,034. 1ª	Idem 26... „ ..	Terrenos que posee Paz Alvarez.....	Atotonilco el Grande.....	Hidalgo.	
12,132/15 4ª	Idem 29... „ ..	Casa llamada la "Figonera".....	San Cristóbal Las Casas.....	Chiapas.	
12,132/12 4ª	Idem 29... „ ..	Terrenos en que fué edificado el Hospital de San Juan de Dios.....	Idem	Idem.	
12,132/9 4ª	Idem 29... „ ..	Idem entre los Templos "La Merced y el Calvario".....	Idem	Idem.	
10,601. 4ª	Idem 30... „ ..	Casa llamada de los Herrera.....	Tehuacán	Puebla.	
9,236. 4ª	Idem 30... „ ..	Terreno en el Barrio de San Juan de los Alamos.	Querétaro.....	Querétaro.	
8,277. 4ª	Idem 30... „ ..	Hacienda de Arenillas.....	Totimehuacan	Puebla.	
9,293. 4ª	Abril 1º... „ ..	Idem de San Gerónimo.....	Ometepec.....	Idem.	
12,073. 3ª	Idem 4.... „ ..	Casas núm. 20, Puerta falsa de los Gallos; núm. 6 de Santo Tomás y núm. 1 de Espíndola	Puebla.....	Idem.	
12,068. 3ª	Idem 4.... „ ..	Casa núm. 22, calle de la Pila Alta.....	Idem	Idem.	
12,315. 4ª	Idem 4.... „ ..	Idem núm. 9, calle de San Roque.....	Idem	Idem.	
8,013. 4ª	Idem 4.... „ ..	Idem núm. 16, Plazuela de San Francisco....	Idem	Idem.	
10,019. 4ª	Idem 5.... „ ..	Idem núm. 36, calle de Porfirio Díaz.....	Mérida.....	Yucatán.	
10,409. 4ª	Idem 6.... „ ..	Hacienda de Mostejé.....	Ixtlahuaca.....	Estado de Mexico.	
30/9 5ª	Idem 12... „ ..	Casa letra H, calle de Miraflores.....	Querétaro.....	Querétaro.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
3,540. 2ª	Abril 20 de 1887..	Casa de Ejercicios de.....	Sombrerete.....	Zacatecas.	
14/4 5ª	Idem 22... „ ..	Rancho de Chiapa.....	Tulancingo.....	Hidalgo.	
11,806. 1ª	Idem 23... „ ..	Hacienda de Villa Rica (á) Tortugas.....	Veracruz.....	Veracruz.	
10.044. 1ª	Idem 23... „ ..	Hacienda de Kohobchacah y Chay.....	Mérida.....	Yucatán.	
8,862. 1ª	Idem 27... „ ..	Casa que fué de D. Bartolomé López.....	Lagos.....	Jalisco.	
8,846. 1ª	Idem 27... „ ..	Rancho de Guadalupe y casa en.....	Idem	Idem.	
8,858. 1ª	Idem 27... „ ..	Hacienda de Trojes.....	Guadalajara.....	Idem.	
8,866. 1ª	Idem 28... „ ..	Bienes de la Testamentaría de Joaquin Castañón.....	Guanajuato.....	Guanajuato.	
30/41 5ª	Mayo 2..... „ ..	Solar en el barrio de San Sebastián, de Norberto Martínez.....	Querétaro.....	Querétaro.	
30/16 5ª	Idem 2.... „ ..	Casa núm. 11, calle de Tarascos.....	Idem	Idem.	
4,909/P 5ª	Idem 3.... „ ..	Idem que fué de Victoriano Almanza.....	Charcas.....	San Luis Potosí.	
6,212. 1ª	Idem 11... „ ..	Idem de D. Manuel Santa María.....	Durango.....	Durango.	
11,585. 4ª	Idem 13... „ ..	Hacienda de Mexiatla.....	Atlixco.....	Puebla.	
8,670. 1ª	Idem 14... „ ..	Dos casas y unos terrenos en.....	Tepic.....	Tepic.	
8,602. 1ª	Idem 14... „ ..	Solar en el callejon de Zapateros.....	Querétaro.....	Querétaro.	
9,281. 1ª	Idem 14... „ ..	Huerta y oficinas de Paté.....	Idem	Idem.	
11,350. 4ª	Idem 17... „ ..	Terrenos de Florencia Ramirez.....	Cuautinchán.....	Puebla.	
8,662. 1ª	Idem 21.. „ ..	Rancho de Botegí.....	Cadereyta.....	Querétaro.	
6,870. 1ª	Idem 21... „ ..	Idem de San Sebastian.....	Malinalco.....	Estado de México.	
9,490. 1ª	Idem 21... „ ..	Idem de Nacatepec.....	Sultepec.....	Idem idem.	
8,245. 4ª	Idem 23... „ ..	Casa en la Plaza Principal, que fué de Magdalena Ruiz.....	Pátzcuaro.....	Michoacán.	
3,510. 2ª	Idem 23... „ ..	Idem de Miguel Esparza, en el Cuartel 6º Manzana 4ª.....	Guadalajara.....	Jalisco.	
4,909/16 5ª	Idem 24... „ ..	Idem llamada del antiguo Curato.....	Venado.....	San Luis Potosí.	
30/8610 5ª	Idem 25... „ ..	Solar de Joaquin Luna, en el barrio de San Isidro.....	San Juan del Rio .	Querétaro.	
12,112. 4ª	Idem 27... „ ..	Casa de Francisco Medrano.....	Tehuacán.....	Puebla.	
7,193. 4ª	Idem 27... „ ..	Siete casas de la Testamentaría de D. Juan Núñez.....	Zacualpan.....	Estado de México.	
7,086. 1ª	Junio 2..... „ ..	Casa en la calle de la Capillita.....	Cholula.....	Puebla.	
10,604. 3ª	Idem 2.... „ ..	Hacienda de San Lorenzo.....	Tehuacán.....	Idem.	
22/20 5ª	Idem 4.... „ ..	Casa de Apolonio Núñez, en el barrio de Guadalupe.....	Aguascalientes....	Aguascalientes.	
8,344. 5ª	Idem 4.... „ ..	Terrenos denunciados por Cipriano Jarero...	Tepic.....	Tepic.	

Digitized by Google

Núm. de los expedientes.	Fecha de su archivo.	NOMBRES DE LAS FINCAS.	UBICACION.	Estado á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
5,884. 1ª	Junio 4 de 1887...	Adeudo de María Cárdenas, sobre una casa...	Monclova.....	Coahuila.	
8,442. 1ª	Idem 10... „ ..	Casa núm. 1 de la 2ª calle de Mesones.....	México.....	Distrito Federal.	
5,968. 1ª	Idem 10... „ ..	Terreno denunciado por Francisco Sayavedra.	Yautepec.....	Morelos.	
10,929. 1ª	Idem 16... „ ..	Tres fábricas de Salinas.....	Villa de Cos.....	Zacatecas.	
8,870. 1ª	Idem 16... „ ..	Terrenos denunciados por José Sánchez.....	Cholula.....	Puebla.	
12,268. 1ª	Idem 16... „ ..	Hacienda de San Cristóbal la Calera.....	Totimehuacán	Idem.	
5,059/58 8. 5ª	Idem 16... „ ..	Lote núm. 6 del Convento de San Francisco.	Irapuato	Guanajuato.	
5,102. 1ª	Idem 17... „ ..	Terreno situado en la Manzana 7ª Cuartel 1º.	Lagos.	Jalisco.	

Seccion 2ª México, Febrero 11 de 1888.

V Bº

Márcos Ross.

F. Quintero,

Oficial 2º

Digitized by Google

NUMERO 10.

DOCUMENTO NUMERO 195.

RESUMEN GENERAL del producto que en efectivo y créditos por bienes nacionalizados y herencias trasversales ha habido en la Seccion 2ª, durante el año fiscal de 1886 *á* 1887.

		NUMERARIO.		PAGARES.		CREDITOS.	
Estado número 1.....	Adeudos pendientes, cobrados por la Tesorería general.	$ 10502	45	$ 000	00	$ 130,329	87
Idem número 2.....	Operaciones practicadas por el comisionado, C. Luis G. Medrano.....	502	56	1,997	83	6,276	04
Idem número 3.....	Idem idem por el visitador, C. Lic. Luis G. Labastida	56,813	56	000	00	1,800	00
Idem número 4.....	Idem idem por el mismo, relativo á los contratos celebrados con el Sr. Eusebio González.....	4,934	98	000	00	4,934	97
Idem número 5.....	Liquidaciones relativas á la redencion del valor de fincas y capitales.....	22,928	67	000	00	112,152	57
Idem número 6.....	Idem las remitidas por las Jefaturas de Hacienda, y aprobadas por esta Secretaría.....	62,852	73	000	00	000	00
Idem número 7.....	Relativo á herencias trasversales.....	109,399	38	000	00	000	00
	SUMAS.....	$ 267,934	33	$ 1,997	83	$ 255,493	45

Seccion 2ª México, Febrero 11 de 1888.

Vº Bº,
Márcos Ross.

Francisco Quintero,
Oficial 2º

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 196.

Resúmen de la navegacion exterior por puertos.

PUERTOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Acapulco	78	123,596	6	7,071	76	120,122	5	8,076
Altata	2	457	2	1,260	1	404	3	1,597
Bahía de la Magdalena	11	7,447	3	2,211	12	8,194	7	2,661
Cabo de San Lúcas	1	677	.....	.....	1	677	.....	.....
Campeche	20	28,616	16	4,470	18	27,535	25	6,048
Coatzacoalcos	.....	.....	29	7,948	.....	.....	39	10,294
Frontera	18	26,110	34	9,352	20	30,071	30	7,978
Guaymas	.....	.....	17	11,934	.....	.....	14	10,093
Isla del Cármen	.....	.....	137	37,413	.....	.....	152	40,673
La Paz	.....	.....	5	1,369	.....	.....	4	630
Manzanillo	6	10,009	3	758	8	16,096	1	300
Matamoros	.....	.....	2	92	.....	.....	2	92
Mazatlan	32	43,618	15	6,760	28	41,192	8	3,099
Progreso	142	205,605	119	16,476	139	192,406	99	13,830
Puerto Angel	11	13,306	.....	.....	11	13,306	.....	.....
Salina Cruz	7	8,402	10	3,397	4	4,184	13	4,894
San Blas	4	3,405	7	2,833	3	4,391	10	4,375
Santa Rosalía	2	200	14	8,389	1	100	6	5,912
Soconusco	14	17,608	1	168	15	18,304	1	168
Tampico	47	70,109	26	5,261	46	70,417	23	5,014
Todos Santos	68	12,239	63	2,774	68	12,453	53	1,596
Tonalá	12	14,712	5	477	12	14,352	5	477
Túxpam	19	28,359	21	6,487	22	33,468	18	5,494
Veracruz	159	263,043	52	18,307	157	267,706	44	15,843
Totales	653	877,518	587	155,207	642	875,378	562	149,144

Digitized by Google

Resúmen de la navegacion interior por puertos.

PUERTOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Acapulco	28	44,230	34	1,543	34	50,975	37	2,687
Altata	96	16,194	17	895	98	16,348	19	971
Bahía de la Magdalena	12	8,194	91	2,734	12	8,124	67	1,833
Cabo de San Lúcas	22	14,964	22	305	22	14,964	22	320
Campeche	54	9,935	358	12,235	51	9,476	403	11,445
Coatzacoalcos	46	5,727	27	2,465	47	5,871	15	300
Frontera	121	20,164	141	2,848	122	20,213	142	3,174
Guaymas	112	24,663	167	5,503	113	24,877	165	6,373
Isla del Cármen	89	13,012	311	6,640	98	13,099	303	6,500
La Paz	63	36,176	202	4,931	63	36,272	266	6,497
Manzanillo	35	37,776	13	1,293	33	38,151	15	1,595
Matamoros	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mazatlan	138	73,373	217	9,205	141	75,763	227	13,349
Progreso	120	137,429	188	11,322	124	139,445	180	13,860
Puerto Angel	10	11,900	4	74	12	14,712	5	86
Salina Cruz	17	21,742	2	831	20	25,240	.....	.....
San Blas	50	53,108	138	7,918	54	51,987	138	8,824
Santa Rosalía	44	4,312	123	1,980	44	4,312	133	4,525
Soconusco	12	14,712	.....	.....	12	14,712	.....	.....
Tampico	4	4,839	23	1,816	6	6,915	25	1,927
Todos Santos	12	8,124	6	153	11	7,447	7	86
Tonalá	11	13,306	.....	.....	11	13,666	.....	.....
Túxpam	13	7,119	51	2,277	10	1,982	49	2,418
Veracruz	107	29,674	249	15,458	107	30,296	240	15,502
Totales	1,216	610,673	2,384	92,426	1,245	624,847	2,458	102,272

Digitized by Google

Resúmen de la navegacion interior hecha por las secciones aduanales.

PUERTOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Agiabampo	25	1,364	59	1,745	26	1,430	59	1,716
Alvarado	2	120	62	2,013	1	400	45	1,342
Celestum	30	6,450	389	15,653	29	6,235	381	13,411
Cozumel	1	111	96	1,051	.....	.....	97	1,737
Chamela	20	11,740	4	368	20	11,740	3	45
Champoton	23	4,922	262	4,949	23	4,922	254	4,648
Isla Aguada	.....	.....	226	3,704	.....	.....	227	3,726
Idem de Mujeres	3	660	190	2,280	3	660	207	2,645
Idem de Guadalupe	1	104	7	453	1	104	7	453
Idem María Madre	.....	.....	52	2,750	.....	.....	53	2,269
Jonuta	90	5,180	105	2,226	91	5,259	105	2,226
Las Peñas	.....	.....	38	1,158	.....	.....	39	1,151
Mulegé	23	2,101	158	6,513	23	2,101	144	4,642
Nautla	.....	.....	54	1,878	.....	.....	58	1,958
Perihuete	1	62	113	2,867	1	62	116	2,948
Piaxtla	.....	.....	16	1,983	.....	.....	16	1,983
San José del Cabo	8	5,416	44	789	11	7,447	43	836
San Juan Bautista	141	10,148	66	1,680	139	10,022	69	1,728
Santecomapan	.....	.....	34	747	.....	.....	34	772
Teacapam	.....	.....	36	837	.....	.....	31	746
Tecoanapa	.....	.....	28	1,350	.....	.....	28	1,180
Tecolutla	8	247	36	1,550	7	225	37	1,108
Tlacotalpam	40	17,765	83	4,155	41	18,655	85	3,499
Topolobampo	5	310	59	1,113	4	248	59	1,149
Xicalango	43	3,341	291	7,353	45	3,426	278	7,289
Zihuatanejo	.....	.....	5	245	.....	.....	4	161
Totales	464	70,041	2,513	71,410	465	72,936	2,479	65,368

Digitized by Google

Resúmen de la navegacion exterior por banderas.

BANDERAS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Alemana	36	47,992	87	30,911	36	47,117	88	31,533
Austriaca	.....	.....	1	242	.....	.....	.....	.....
Colombiana	4	52	.....	.....	3	50	.....	.....
Costarricense	.....	.....	1	246	.....	.....	1	246
China	.....	.....	8	97	.....	.....	9	114
Dinamarquesa	.....	.....	28	7,577	.....	.....	25	6,467
Española	85	187,429	31	4,306	85	185,832	24	2,985
Francesa	14	25,772	11	4,400	14	25,802	15	5,767
Holandesa	.....	.....	2	408	.....	.....	2	374
Inglesa	132	159,962	83	30,127	128	158,488	79	29,352
Italiana	.....	.....	4	939	.....	.....	5	1,180
Nacional	6	1,869	59	4,232	2	800	58	3,570
Norte-americana	376	454,442	191	43,161	374	457,289	173	39,905
Noruega	.....	.....	62	22,400	.....	.....	61	20,782
Rusa	.....	.....	2	551	.....	.....	2	551
Sueca	.....	.....	17	5,610	.....	.....	20	6,318
Totales	653	877,518	587	155,207	642	875,378	562	149,144

Digitized by Google

Resúmen de la navegacion interior por banderas.

BANDERAS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Alemana	1	1,281	23	11,468	4	3,942	29	13,727
Colombiana	1	12	.....	.....	.....	.....	.....	.....
China	.....	.....	6	64	.....	.....	3	34
Dinamarquesa	.....	.....	1	159	.....	.....	3	1,118
Española	36	73,419	6	732	38	73,560	13	1,232
Francesa	93	9,300	2	1,150	93	9,300	5	2,963
Inglesa	11	13,782	22	7,696	15	17,700	19	4,745
Italiana	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	321
Nacional	1,211	218,131	4,800	136,691	1,223	221,229	4,819	136,762
Idem de Guerra	1	260	.....	.....	1	260	.....	.....
Norte-americana	326	364,529	32	4,498	336	371,792	40	5,602
Noruega	.....	.....	5	1,378	.....	.....	5	1,136
Totales	1,680	680,714	4,897	163,836	1,710	697,783	4,937	167,640

Digitized by Google

Resúmen de la navegacion exterior por procedencias y destinos.

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Alemania.								
Bremen	.....	.....	5	2,257	.....	.....	.....	.....
Hamburgo	37	48,492	33	9,210	41	59,612	51	17,528
	37	48,492	38	11,467	41	59,612	51	17,528
Bélgica.								
Amberes	.....	.....	3	1,976	.....	.....	.....	.....
Brasil.								
Bahía	.....	.....	1	290	.....	.....	.....	.....
Itapemirin	.....	.....	1	280	.....	.....	.....	.....
Pará	.....	.....	2	464	.....	.....	.....	.....
Parahiba	.....	.....	1	222	.....	.....	.....	.....
Paranagua	.....	.....	1	450	.....	.....	.....	.....
Pernambuco	.....	.....	10	2,958	.....	.....	2	621
Puerto Natal	.....	.....	1	265	.....	.....	.....	.....
Rio Grande	.....	.....	1	258	.....	.....	....	.....
Rio Janeiro	.....	.....	1	728	.....	.....	.....	.....
Santos	.....	.....	1	250	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	20	6,165	.....	.....	2	621

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Colombia.								
Colon	6	4,859	12	4,278	.....	.....	.....	.....
Panamá	88	126,148	.....	.....	90	125,589	.....	.....
Savanilla	.....	.....	1	172	.....	.....	.....	.....
	94	131,007	13	4,450	90	125,589	.....	.....
Costa-Rica.								
Puerto Limon	.....	.....	4	3,218	.....	.....	3	658
Chile.								
Iquique	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1,536
Valparaiso	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1,407
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4	2,943
Dinamarca. (Colonia Americana.)								
Saint Thomas	.....	.....	21	6,198	.....	.....	.....	.....
Ecuador.								
Guayaquil	.....	.....	1	387	.....	.....	3	961
San Lorenzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	300
	.....	.....	1	387	.....	.....	4	1,261

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	SALIDA.				ENTRADA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
España.								
Barcelona	32	90,398	1	295	20	61,406	5	5,494
Cádiz	1	609	.....	.....	.....	.....	1	688
Cartajena	.....	.....	4	962	.....	.....	.....	.....
Santander	2	3,232	.....	.....	1	3,869	.....	.....
Sevilla	.....	.....	2	704	.....	.....	.....	.....
Colonias en América.—Cárdenas	.....	.....	2	729	.....	.....	.....	.....
Cienfuegos	.....	.....	4	977	1	1,447	.....	.....
Habana	10	19,204	24	3,302	33	63,320	16	857
Matanzas	.....	.....	1	409	.....	.....	.....	.....
Trinidad	.....	.....	1	219	.....	.....	.....	.....
Puerto Rico	.....	.....	5	1,528	.....	.....	.....	.....
Colonias en Africa.—Islas Canarias	.....	.....	1	304	.....	.....	.....	.....
	45	113,443	45	9,429	55	130,042	22	7,039
Estados-Unidos.								
Astória	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1,383
Boston	1	897	1	281	6	5,854	2	1,150
Brazos de Santiago	.....	.....	1	13	.....	.....	.....	.....
California, San Diego	53	6,257	56	1,103	42	6,643	52	928
Idem, San Francisco	103	118,806	36	14,790	100	115,905	18	9,791
Idem, San Pedro	2	230	.....	.....	2	230	1	196
Corpus Christi	.....	.....	3	734	.....	.....	.....	.....
Chester	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4	947
Delavare	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	482
Eureka	.....	.....	1	221	.....	.....	.....	.....
Al frente	159	126,190	98	17,142	150	128,632	79	14,877

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Del frente	159	126,190	98	17,142	150	128,632	79	14,877
Fernandina	.....	.....	1	281	.....	.....	.....	.....
Filadelfia	.....	.....	1	471	.....	.....	.....	.....
Galveston	.....	.....	3	1,972	12	8,594	4	1,928
Gergetown	.....	.....	1	334	.....	.....	.....	.....
Kay West	.....	.....	1	46	.....	.....	.....	.....
Mobila	.....	.....	1	175	.....	.....	.....	.....
Morgan	4	2,824	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Nueva-Orleans	19	10,264	32	5,715	11	9,754	38	6,499
Nueva-York	158	230,423	56	16,177	178	250,254	78	22,169
Panzacola	.....	.....	4	832	.....	.....	8	4,515
Savanah	1	897	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Otros puertos	.....	.....	9	640	.....	.....	7	1,326
	343	370,598	207	43,785	351	397,234	214	51,314
Francia.								
Boulogne	.....	.....	1	131	.....	.....	.....	.....
Burdeos	.....	.....	5	2,485	.....	.....	1	462
Havre	2	3,412	6	2,268	.....	.....	9	3,304
Marsella	.....	.....	8	2,278	.....	.....	12	3,461
San Nazario	12	25,572	.....	.....	12	25,472	.....	.....
Colonias en América.—Cayena	.....	.....	3	717	.....	.....	.....	.....
Guadalupe	.....	.....	3	509	.....	.....	.....	.....
Martinica	.....	.....	4	1,372	.....	.....	.....	.....
	14	28,984	30	9,760	12	25,472	22	7,227

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Guatemala.								
Champerico	.....	.....	3	793	.....	.....	4	976
San José	.....	.....	1	326	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	4	1,119	.....	.....	4	976
Holanda.—(Posesiones en América.)								
Curazao	.....	.....	1	232	.....	.....	.....	.....
Paramaribo	.....	.....	1	375	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	2	607	.....	.....	.....	.....
Honduras.								
Omoa	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	279
Puerto Cortés	.....	.....	1	269	.....	.....	.....	.....
Roatan	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3	273
	.....	.....	1	269	.....	.....	5	652
Inglaterra.								
Cardiff	4	4,122	23	14,085	.....	.....	.....	.....
Talmouth	.....	.....	.....	.....	3	1,832	133	38,537
Glasgow	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	394
Goole	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	319
Hamptón	1	337	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Al frente	5	4,459	23	14,085	3	1,832	135	39,250

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Del frente	5	4,459	23	14,085	3	1,832	135	39,250
Liverpool	88	143,205	8	3,225	71	119,210	3	1,516
Lóndres	.....	.....	2	651	1	897	1	327
New-Castle	.....	.....	2	2,619	.....	.....	.....	.....
Southampton	1	1,417	.....	.....	13	13,432	1	387
Sunderland	.....	.....	1	1,383	.....	.....	.....	.....
Otros puertos	10	23,100	14	4,016	1	896	15	5,895
Posesiones en América.—Barbada	.....	.....	54	15,883	.....	.....	.....	.....
Belice	2	82	49	1,143	4	1,162	45	776
Bervice	.....	.....	1	239	.....	.....	.....	.....
Demerara	.....	.....	5	1,536	.....	.....	.....	.....
Kingston	11	10,808	9	2,514	.....	.....	1	678
Queenston	.....	.....	.....	.....	.....	.....	22	7,744
Santa Lucía	.....	.....	1	397	.....	.....	.....	.....
Posesionenes en Europa.—Gibraltar	.....	.....	1	222	.....	.....	.....	.....
Idem en Oceanía.—Australia	.....	.....	1	602	.....	.....	.....	.....
	117	183,071	171	48,515	93	137,429	223	56,573
Nicaragua.								
Corinto	.....	.....	6	625	.....	.....	8	2,352
Perú.								
Callao	.....	.....	1	411	.....	.....	.....	.....

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
República Argentina.								
Buenos Aires	.....	.....	6	3,051	.....	.....	.....	.....
Rosario	.....	.....	1	258	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	7	3,309	.....	.....	.....	.....
Venezuela.								
Bolívar	3	1,923	.....	.....	.....	.....	.....	.....
La Guayra	.....	.....	3	1,008	.....	.....	.....	.....
Maracaybo	.....	.....	2	537	.....	.....	.....	.....
Puerto Cabello	.....	.....	7	1,959	.....	.....	.....	.....
	3	1,923	12	3,504	.....	.....	.....	.....

Resúmen de la navegacion exterior por Naciones.

Alemania	37	48,492	38	11,467	41	59,612	51	17,528
Bélgica	.....	.....	3	1,976	.....	.....	.....	.....
Brasil	.....	.....	20	6,165	.....	.....	2	621
Colombia	94	131,007	13	4,450	90	125,589	.....	.....
Costa Rica	.....	.....	4	3,218	.....	.....	3	658
Chile	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4	2,943
Dinamarca	.....	.....	21	6,198	.....	.....	.....	.....
Al frente	131	179,499	99	33,474	131	185,201	60	21,750

Digitized by Google

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Del frente	131	179,499	99	33,474	131	185,201	60	21,750
Ecuador	.....	.....	1	387	.....	.....	4	1,261
España	45	113,443	45	9,429	55	130,042	22	7,039
Estados-Unidos	343	370,598	207	43,785	351	397,234	214	51,314
Francia	14	28,984	30	9,760	12	25,472	22	7,227
Guatemala	.....	.....	4	1,119	.....	.....	4	976
Holanda	.....	.....	2	607	.....	.....	.....	.....
Honduras	.....	.....	1	269	.....	.....	5	652
Inglaterra	117	183,071	171	48,515	93	137,429	223	56,573
Nicaragua	.....	.....	6	625	.....	.....	8	2,352
Perú	.....	.....	1	411	.....	.....	.....	.....
República Argentina	.....	.....	7	3,309	.....	.....	.....	.....
Venezuela	3	1,923	12	3,504	.....	.....	.....	.....
De la mar	.....	.....	1	13	.....	.....	.....	.....
	653	877,518	587	155,207	642	875,378	562	149,144

Resúmen general.

Puertos de Europa	190	343,896	119	48,767	163	286,626	234	78,312
Idem de América	463	533,622	465	105,521	479	588,752	328	70,832
Idem de Africa	.....	.....	1	304	.....	.....	.....	.....
Idem de Oceanía	.....	.....	1	602	.....	.....	.....	.....
De la mar	.....	.....	1	13	.....	.....	.....	.....
	653	877,518	587	155,207	642	875,378	562	149,144

Digitized by Google

Resúmen general del movimiento marítimo.

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Navegación exterior	653	877,518	587	155,207	642	875,378	562	149,144
Idem interior	1,680	680,714	4,897	163,836	1,710	697,783	4,937	167,640
Totales	2,333	1.558,232	5,484	319,043	2,352	1.573,161	5,499	316,784

CUADRO comparativo del movimiento marítimo habido en los puertos de la República, durante los años fiscales de 1885 á 1886 y 1886 á 1887.

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	ENTRADA.				SALIDA.			
	Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.		Embarcaciones de vapor.		Embarcaciones de vela.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Total navegación en el año fiscal de 1885 á 1886	1,904	1.543,557	4,975	277,347	1,897	1.564,456	4,895	273,407
Idem idem idem de 1886 á 1887	2,333	1.558,232	5,484	319,043	2,352	1.573,161	5,499	316,784
Diferencia de más en el año de 1886 á 1887	429	14,675	509	41,696	455	8,705	604	43,377

Seccion 7ª México, Abril de 1888.—*J. Stávoli.*

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 197.

RESUMEN de la introduccion de metales preciosos habida en las Casas de Moneda de la República, en los meses del año fiscal de 1886 á 1887.

MESES.	SISTEMAS DE BENEFICIO.														PLATA.				ORO.					TOTAL VALOR.	
	PATIO.		TONEL.		LIXIVIACION.		FUEGO.		PAN.		Moneda lisa y falsa.		VAJILLA.		Total peso á sus leyes.		Total en kils. de toda ley ó sea plata pura.		Su valor. á $ 30.109 el kilógramo.		Kilógramos de toda ley ó sea oro puro.			Su valor á $ 643,529 el kilógramo.			
	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Kilógs.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilógs.	Gramos.	Mils. de gramo.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Julio de 1886	41,079	406	2,868	187	2,434	995	12,275	500	1,159	260	8	525	172	038	59,987	921	59,113	399	2.312,038	42	69	872	820	45,877	80	2.357,916	22
Agosto	39.990	747	1,646	719	2,125	380	7,785	020	274	395	....	..	159	860	51,982	132	51,239	416	2.004,038	93	56	096	270	37,059	09	2.041,098	02
Septiembre	40,283	476	2,341	361	1,887	160	11,708	375	575	512	....	..	209	360	57,005	244	56,092	706	2.194,468	99	81	562	365	53.668	68	2.248,137	67
Octubre	38,533	156	2,584	856	1,258	310	12,931	325	650	610	24	620	57	285	56,040	162	55,245	495	2.161,300	38	48	532	700	32,017	73	2.193,318	11
Nooviembre	36,086	546	4,020	076	2,421	510	11,121	259	2,769	065	....	..	200	000	56,618	456	55,653	116	2.178,427	33	79	919	141	52,723	86	2.231,151	19
Diciembre	42,446	664	2,690	772	3,024	215	12,503	845	933	820	6	900	174	245	61,780	461	60,810	223	2,380,165	80	87	657	588	57,726	12	2.437,891	92
Enero de 1887	37,899	428	1,638	846	2,260	115	13,240	822	499	920	9	210	174	900	55,722	241	54,320	224	2.126,375	40	73	961	990	48,834	47	2.174,209	87
Febrero	34,000	573	3,083	247	2,759	180	11,437	906	1,054	162	3	780	49	080	52,387	928	51,621	528	2.020,488	50	71	458	175	47,313	61	2.067,802	11
Marzo	36,236	448	1,622	918	2,855	855	18,006	480	993	275	95	543	201	939	60,012	458	58,952	879	2.307,320	51	67	693	710	44,489	53	2.351,710	04
Abril	33,291	978	2,945	816	2,179	720	16,767	145	1,035	225	26	825	152	695	56,399	404	55,476	508	2.171,345	53	66	634	902	44,022	21	2.215,367	74
Mayo	34,074	421	740	000	2,252	980	15,108	267	1,280	365	61	870	29	968	53,547	871	52,654	047	2.060,284	24	81	623	723	53,815	37	2.114,099	61
Junio	35,436	934	1,864	556	2,007	155	9,749	335	2,077	978	39	000	227	393	51,432	351	50,659	078	1.981,727	72	47	221	804	30,966	24	2.012,493	96
Total introduccion en el año.	449,358	777	28,047	364	27,466	575	152,665	279	13,303	589	276	273	1,808	772	672,926	629	661838	619	25.807,981	75	832	226	188	548,414	71	26.446,396	46

* Están incluidos los valores de la plata y del oro destinados á la exportacion, calculados á $ 40,915 y á $ 675,416, respectivamente, cuyas introducciones están consignadas por meses en el cuadro adjunto núm. 78.

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 198.

Cantidades de plata y de oro destinadas á la exportacion, introducidas á las Casas de Moneda que se citan en el año fiscal de 1886 á 1887.

MESES.	CASAS DE MONEDA.	PLATA.				ORO.					TOTAL VALOR.	
		CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDAD.			VALOR.			
		Kilógs.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilógs.	Gramos	Mils. de gramo.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Julio de 1886	México	95	541	3,909	06	28	620	000	19,330	41	23,239	47
Agosto	Guadalajara	0	122	4	99	0	683	000	461	31	466	30
Idem	México	64	446	2,636	81	29	408	000	19,862	63	22,499	44
Septiembre	Idem	409	389	16,750	15	37	035	000	25,014	03	41,764	18
Octubre	Idem	389	994	15,956	60	24	635	000	16,638	87	32,595	47
Noviembre	Idem	1,046	295	42,809	15	40	749	000	27,522	53	70,331	68
Diciembre	Idem	1,073	529	43,923	44	41	268	000	27,873	07	71,796	51
Enero de 1887	Guadalajara	42	520	1,739	71	....	....	....	.....	..	1,739	71
Idem	México	1,045	939	42,794	59	38	818	000	26,218	30	69,012	89
Febrero	Idem	898	207	36,750	14	41	653	000	28,133	10	64,883	24
Marzo	Idem	959	205	39,245	87	25	925	000	17,510	15	56,756	02
Abri	Idem	949	490	38,848	38	35	774	000	24,162	33	63,010	71
Mayo	Idem	573	095	23,448	18	35	710	000	24,119	11	47,567	29
Idem	Oaxaca	1	166	47	71	4	686	800	3,165	54	3,213	25
Junio	México	277	875	11,369	26	18	116	000	12,235	84	23,605	10
Suma en el año fiscal de 1886 á 1887		7,826	813	320.234	04	403	080	800	272,247	22	592,481	26

Digitized by Google

DUCUMENTO NUMERO 199.

Valor de las introducciones de oro, hechas á las Casas de Moneda que se expresan, en el decenio corrido del 1.° de Julio de 1877 al 30 de Junio de 1887.

CASAS DE MONEDA.	Año de 1877 á 1878.		Año de 1878 á 1879.		Año de 1879 á 1880.		Año de 1880 á 1881.		Año de 1881 á 1882.		Año de 1882 á 1883.		Año de 1883 á 1884		Año de 1884 á 1885.		Año de 1885 á 1886.		Año de 1886 á 1887.		TOTAL.	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Álamos	23,395	49	23,506	82	24,098	83	34,022	71	32,979	54	27,526	29	37,278	83	36,938	56	45,861	34	38,577	04	324,185	45
Culiacán	36,374	18	40,810	42	45,515	44	41,021	68	27,676	20	51,116	07	22,033	35	64,722	93	37,987	74	34,029	24	401,287	25
Chihuahua	1,269	03	.....	..	.....	..	.....	..	19,850	26	18,743	40	11,530	10	12,997	46	30,407	39	12,987	05	107,784	69
Durango	15,856	19	37,572	55	38,927	02	28,362	89	20,542	73	9,746	87	3,528	46	.....	..	.....	..	.....	..	154,536	71
Guadalajara	.....	..	3,632	65	220	08	3,987	30	2,200	22	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	461	31	10,501	56
Guanajuato	288,401	48	271,599	48	132,151	63	12,004	93	104,476	93	70,946	49	40,996	98	49,535	00	30,868	35	18,723	28	1.019,704	55
Hermosillo	11,583	52	1,360	00	11,681	97	7,542	14	.....	..	938	26	489	52	19	31	63	70	.....	..	33,678	42
México	230,385	41	239,078	72	183,613	57	142,205	04	157,170	30	143,369	82	123,967	21	465,335	82	368,458	59	408,425	11	2.462,009	59
Oaxaca	2,703	45	3,630	14	1,115	23	5,439	73	4,897	25	1,595	95	1,846	92	6,061	30	2,050	68	5,402	77	34,743	42
San Luis Potosí	.....	..	213	00	.....	..	1	93	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	214	93
Zacatecas	51,417	04	41,120	64	37,309	22	5,712	60	12,958	70	6,435	89	20,185	56	18,229	24	41,223	82	29,808	91	264,401	62
Suma en el decenio	661,385	79	662,524	42	474,632	99	280,300	95	382,752	13	330,419	04	261,856	93	653,839	62	556,921	61	548,414	71	4.813,048	19

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 200.

Valor de las introducciones de plata, hechas á las Casas de Moneda que se expresan, en el decenio corrido det 1º de Julio de 1877 al 30 de Junio de 1887.

CASAS DE MONEDA.	Año de 1877 á 1878.	Año de 1878 á 1879.	Año de 1879 á 1880.	Año de 1880 á 1881.	Año de 1881 á 1882.	Año de 1882 á 1883.	Año de 1883 á 1884.	Año de 1884 á 1885.	Año de 1885 á 1886.	Año de 1886 á 1887.	TOTAL.
Álamos	1.034,398	730,569	794,006	859,221	1.060,683	867,715	1.254,181	965,539	739,571	771,909	$ 9.077,796
Culiacan	797,064	846,876	872,892	1.164,760	855,156	708,107	543,774	618,401	525,137	673,980	7.606,152
Chihuahua	901,502	764,978	1.073,950	1.172,484	1.264,478	1.481,356	1.888,183	1.939,430	2.433,873	2.521,508	15.441,746
Durango	856,060	934,746	954,439	938,266	981,372	823,220	1.028,654	1.114,301	991,657	941,038	9.563,757
Guadalajara	1.398,536	1.347,540	1.449,200	1 354,881	1.219,087	1.083,708	1,088,615	808,405	964,723	923,103	11.637,803
Guanajuato	4.322,197	4.112,724	4.243,354	3.886,678	4.090,549	4.028,566	4.698,633	4.807,637	4.370,417	3.853,947	41.814,708
Hermosillo	885,466	555,650	645,740	683,952	500,008	393,187	512,960	268,126	243,697	181,738	4.870,528
México	4 466,302	4.934,667	5.501,113	5.412,988	6.019,469	5.436,681	5.994,412	6.939,882	7.506,595	7.926,125	60.138,240
Oaxaca	128,086	150,915	129,924	134,670	118,230	95,433	124,676	147,330	155,266	116,955	1.290,490
San Luis Potosí	1.927,571	2.414,215	2.261,170	2.216,632	2.255,002	3.053,625	3.088,243	3.194,374	3.491,270	3.047,814	26.949,917
Zacatecas	4.734,596	46.124,445	5.457,656	5.758,598	5.945,485	4.950,218	4,788,508	4.753,199	4.862,828	4.939,859	50.503,496
	21.451,784	21.405,330	23.383,448	23.583,135	24.009,525	22.921,921	24.410,845	25.556,628	26.274,037	25.897,981	238.894,640

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 201.

Resúmen del valor de las introducciones de oro y plata, hechas á las Casas de Moneda que se expresan, en el decenio corrido del 1º de Julio de 1877 al 30 de Junio 1887.

CASAS DE MONEDA.	Año de 1877 á 1878.	Año de 1878 á 1879.	Año de 1879 á 1880	Año de 1880 á 1881.	Año de 1881 á 1882.	Año de 1882 á 1883.	Año de 1883 á 1884.	Año de 1884 á 1885.	Año de 1885 á 1886.	Año de 1886 á 1887.	TOTAL.	Término medio del decenio.
Álamos	1.057,794	754,076	818,105	893,243	1.093,662	895,242	1.291,460	1.002,477	785,432	810,486	9.401,982	940,198
Culiacán	833,438	887,686	918,407	1.195,781	882,833	759,223	565,808	683,124	563,125	708,009	7.997,439	799,744
Chihuahua	902,771	764,978	1.073,950	1.172,484	1.284,328	1.500,100	1.899,713	1.952,427	2.464,280	2.534,495	15.549,531	1.554,953
Durango	871,916	972,318	993,366	966,629	1.001,915	832,967	1.032,183	1.114,301	991,657	941,038	9.718,294	971,829
Guadalajara	1.398,536	1.351,173	1.449,420	1.358,868	1.221,287	1.083,708	1.088,615	808,405	964,723	923,565	11.648,305	1.164,830
Guanajuato	4.610,598	4.384,324	4.375,506	3.998,683	4.195,026	4.099,512	4.139,630	4.857,172	4.401,285	3.872,670	42.934,412	4.293,441
Hermosillo	897,050	557,010	657,422	691,494	500,008	394,125	513,450	268,145	243,760	181,738	4.904,206	490,420
México	4.696,688	5.173,746	5.684,726	5.555,193	6.176,639	5.580,051	6.118,380	7.405,218	7.875,054	8.334,551	62.600,249	6.260,024
Oaxaca	130,790	154,545	131,039	140,110	123,127	97,029	126,523	153,391	146,316	122,357	1.325,233	132,523
San Luis Potosí	1.927,571	2.414,428	2.261,170	2.216,634	2.255,002	3.053,625	3.088,243	3.194,374	3.491,270	3.047,814	26.950,134	2.695,013
Zacatecas	4.786,013	4.653,566	5.494,965	5.764,311	5.658,444	4.956,754	4.808,693	4.771,428	4.904,052	4.969,668	50.767,898	5.076,789
Suma en el decenio	22.113,170	22.067,855	23.858,081	23.953,436	24.392,277	23.252,340	24.672,702	26.210,468	26.830,959	26.446,396	243.797,688	24.379,768

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 202.

Cuadro comparativo de las introducciones de metales preciosos hechas á las Casas de Moneda de la República, en los años fiscales de 1886 á 1887, 1885 á 1886 y el término medio del decenio terminado el 30 de Junio de 1887.

CASAS DE MONEDA.	Valor de las introducciones en el año de 1886 á 1887.		Valor de las introducciones en el año de 1785 á 1886.		Término medio de las introducciones en el decenio de 1º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1887.		Diferencias con el año anterior.				Diferencias con el término medio del decenio.			
							De más en el año de 86 á 87.		De menos en el año de 86 á 87.		De más en el año de 86 á 87.		De menos en el año de 86 á 87	
Álamos	810,486	98	785,432	34	940,198	20	25,054	64	.....	..	.....	..	129,711	22
Culiacán	708,009	73	563,125	35	799,744	00	144,884	38	.....	..	.....	..	91,734	27
Chihuahua	2.534,495	20	2.464,280	86	1.554,953	16	70,214	34	.....	..	979,542	04	.....	..
Durango	941,038	25	991,657	07	971,829	45	.....	..	50,618	82	.....	..	30,791	20
Guadalajara	923,565	24	964,723	25	1.164,830	50	.....	..	41,158	01	.....	..	241,265	26
Guanajuato	3.872,670	92	4.401,285	79	4.293,441	28	.....	..	528,614	87	.....	..	420,770	36
Hermosillo	181,738	50	243,760	83	490,420	66	.....	..	62,022	33	.....	..	308,682	16
México	8.334,551	07	7.875,054	12	6.260,024	97	459,496	95	.....	..	2.074,526	10	.....	..
Oaxaca	122,357	84	146,316	99	132,523	37	.....	..	23.959	15	.....	..	10,165	53
San Luis Potosí	3.047,814	58	3.491,270	46	2.695,013	42	.....	..	443,455	88	352,801	16	.....	..
Zacatecas	4.969,668	15	4.904,052	20	5.076,789	86	65,615	95	.....	..	.....	..	107,121	71
	26.446,396	46	26.830,959	26	24.379,768	87	765,266	26	1.149,829	06	3.406,869	30	1.340,241	71
Suman las diferencias de menos y de más	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	1.149,829	06	3.406,869	30	.....	..
Idem ídem de más y de menos	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	765,266	26	1.340,241	71	.....	..
Disminuciones y aumentos efectivos en el año fiscal de 1886 á 1887	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	384.562	80	2.066,627	59	.....	..

Digitized by Google

DOCUMENTO NUMERO 203.

Resumen de la exportación en el año de 1886 á 1887.

Acapulco	130,221 35
Altata	50,131 77
Ascensión	19,060 00
Bahía de la Magdalena	62,898 47
Cabo de San Lucas	7,596 00
Camargo	49,009 45
Campeche	104,597 63
Coatzacoalcos	231,098 95
Frontera	306,652 75
Guaymas	578,844 61
Guerrero	31,905 56
Isla del Carmen	710,128 44
La Paz	491,026 97
Laredo de Tamaulipas	1.337,916 24
Manzanillo	204,301 00
Matamoros	514,656 74
Mazatlán	3.593,233 37
Mier	212,469 54
Nogales	465,822 06
Palominas	65,983 50
Paso del Norte	10.577,925 14
Piedras Negras	788,284 52
Presidio del Norte	10,391 00
Progreso	3.312,899 51
Puerto Angel	135,237 80
Quitovaquita	1,221 00
Reynosa	....
Salina Cruz	139,757 88
San Blas	166,025 83
Santa Rosalía	....
Sásabe	55,204 53
Soconusco	....
Tampico	879,895 71
Tijuana	57,040 50
Todos Santos	110 00
Tonalá	172,475 64
Túxpam	757,865 76
Veracruz	17.425,828 17
	43.647,717 39

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LA PARTE EXPOSITIVA.

	Páginas.
Preámbulo	III
Ingresos	IV
Egresos	VI
Cuenta del año	XVII
Rentas	XX
Aduanas	XXIV
Nacionalizacion	XXXV
Timbre	XXXVII
Jefaturas de Hacienda	XL
Contribuciones directas	XLI
Lotería Nacional	XLII
Deuda pública	XLIII
Contratos	XLIX
Pensiones	LI
Bancos	LI
Importaciones y exportaciones	LVI
Conclusión	LVII

DOCUMENTOS.

Números.		Páginas.
1.	Decreto adicionando el vocabulario anexo á la Ordenanza de Aduanas	3
2.	Resolución declarando que están comprendidos en la ley de 22 de Junio los préstamos hechos á la Administración del Sr. Iglesias	59
3.	Circular núm. 1039 disponiendo que los "Vales á Pagar" expedidos por la Tesorería desde el 23 de Junio de 85 al 30 de Junio de 86 cuya numeración se expresa, deben continuarse pagando sin necesidad de revalidación	60
4.	Circular disponiendo que las oficinas de Hacienda remitan mensualmente noticia de las cantidades que reciban con el carácter de préstamos y depósitos, de lo que paguen á cuenta y de lo que quede pendiente para el siguiente mes	60

Digitized by Google

INDICE.

Números.		Páginas.
5.	Circular estableciendo la forma que deben tener las facturas consulares, en lo relativo á declaración del peso neto ó legal de las mercancías que causen sus derechos por tales designaciones	61
6.	Circular núm. 1041 disponiendo que los recibos que se remiten á las Jefaturas de Hacienda por pagos hechos en el año fiscal anterior, los entreguen dichas oficinas á los pagadores respectivos sin correr en sus libros asientos de ninguna especie, cargándoseles á los expresados en la libreta del año á que corresponda, el total de la ministración	61
7.	Circular núm. 381 previniendo que el cambio y devolución de las estampillas de emisión fenecida que se haga por las principales á la Administración General, figure en el estado de sus cuentas con cargo á "estampillas por aplicar"	62
8.	Circular núm. 1043 modificando las reglas relativas á las órdenes que se expiden, por el correo ó por la vía telegráfica, con el carácter de "Vales á Pagar"	63
9.	Circular declarando que las personas comprendidas en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, están exceptuadas del pago de la contribución sobre sueldos	64
10.	Circular núm. 14 disponiendo que la amortización de los "Certificados de ferrocarriles" se verifique desde el 1º de Julio y hasta nueva orden, en determinadas proporciones	65
11.	Reglamento para el tránsito de efectos nacionales ó extranjeros por esta capital	66
12.	Circular núm. 1044 previniendo remitan las oficinas de Hacienda á la Tesorería bajo pliego certificado, los justificantes de pagos hechos en el mes de Junio, que hayan verificado después de haber cerrado sus cuentas; omitiendo correr en sus libros de contabilidad asiento alguno que con ellos se relacione.	67
13.	Orden á la Tesorería General y oficinas foráneas, para que admitan y abonen las altas de los cuerpos del Ejército, hasta el completo de la fuerza de reglamento de cada uno, haciéndose los cargos respectivos.	67
14.	Decreto reformando la planta de la Aduana fronteriza de Zapaluta	68
15.	Acuerdo fijando la inteligencia de las fracciones 43 y 58 del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1888, relativas á denuncias de minas	69
16.	Circular núm. 1046 ordenando que se abone á los veterinarios de los cuerpos de caballería la cuota fija diaria de $1.48 cs. con cargo á la partida que le corresponda; así como la gratificación de papel acordada en el anterior Presupuesto, con cargo á las partidas respectivas de infantería y caballería.	69
17.	Circular núm. 383 estableciendo una contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores.	70
18.	Acuerdo del Presidente de la República aprobando el arreglo de la Deuda de México en Londres y texto del arreglo	70
19.	Circular núm. 1047 revocando la orden relativa á que en cada zona militar quedara una sola música, debiendo en consecuencia, continuar las que existen en los batallones y regimientos.	74
20.	Circular núm. 1048 previniendo á las oficinas de Hacienda, omitan la impresión del corte de caja y estados generales de valores	75
21.	Circular núm. 1049 ordenando que el número de clases y soldados de los batallones y regimientos, debe considerarse con el personal que señala el decreto general de organización del Ejército, fecha 28 de Junio de 1881	75
22.	Decreto modificando la tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito Federal, en la parte referente á la cuota impuesta al trigo	76
23.	Decreto exceptuando del derecho de importación al alambre de cobre forrado de algodón ó gutta-percha ú otras materias análogas, destinadas al alumbrado eléctrico	76
24.	Orden fijando las cantidades que deben invertir las Jefaturas de Hacienda de los Estados para gastos de oficio y renta de casa	77
25.	Circular núm. 1050 disponiendo que se abone á los soldados de 1ª, de infantería y caballería, la gratificación que se tiene acordada	78
26.	Circular núm. 1051 disponiendo que siempre que se date con abono á caja, cualquiera cantidad procedente de ingreso causado por los ramos que se expresan, se anote la partida en el libro de Egresos, llamando la atención en la columna de "Motivos de los Egresos diversos."	79
27.	Circular aclarando la de 19 de Junio de 1886, referente al cobro de derechos á la madera de construcción y ebanistería que se exporta	79
28.	Circular 1052 disponiendo reciban sus viáticos de ingreso por las oficinas respectivas los ciudadanos que hayan resultado electos Diputados ó Senadores al 13º Congreso constitucional	80
29.	Circular 1053 declarando que los viáticos de cualquier género que se abonen á funcionarios y empleados de la Federación, no están comprendidos en la contribución sobre sueldos	80
30.	Circular núm. 1 recomendando la eficacia en la formación y remisión de las noticias que deben remitir las Aduanas sobre movimiento de trasportes	81

Digitized by Google

INDICE.

Números.		Páginas.
31.	Circular núm. 1054 disponiendo que los Jefes de Hacienda en los Estados manden hacer abono de haberes de los desertores presentados á justificar por los jefes de reemplazos, con las correspondientes filiaciones, por conducto del oficial que nombren los jefes de zonas	82
32.	Circular núm. 1055 disponiendo que los jefes y oficiales del Depósito, cesen en las comisiones que tengan, quedando con haber de tarifa	82
33.	Decreto reformando el modelo núm. 7 de la Ordenanza de Aduanas	83
34.	Modelo núm. 7 reformado por el decreto anterior	84
35.	Circular fijando la inteligencia de los arts. 5º, 6º y 14 de la ley de 29 de Enero de 1885, relativos á la exención del impuesto del Timbre á las mercancías destinadas á la exportación	85
36.	Acuerdo disponiendo que por regla general los derechos de patente de invención que se causen en lo sucesivo, se paguen en títulos reconocidos de la deuda	85
37.	Circular núm. 1057 ordenando que las ministraciones en pago de las subvenciones de ferrocarriles se apliquen á la cuenta de orden denominada "Vales á pagar"	86
38.	Orden para que los profesores que ejerzan el cargo de Jurados, sean exceptuados de la contribución que establece la ley de 8 de Abril de 1885 en la fracción V del art. 32	86
39.	Acuerdo declarando que la exención concedida á las minas por el art. 126 del Código de Minería, no se refiere al impuesto del Timbre	87
40.	Circular núm. 1058 ordenando se ministren por las Jefaturas de Hacienda los alimentos de los reos federales	87
41.	Circular núm. 1059 fijando reglas para la admisión de certificados de construcción de ferrocarriles	89
42.	Circular ordenando se remita á la Tesorería General un tanto de las liquidaciones de derechos causados por la importacion de efectos hecha por las empresas ferrocarrileras que hayan modificado sus contratos primitivos	90
43.	Circular núm. 386 de la Administración general del Timbre aclarando las dudas ocurridas con respecto á la aplicación que deba darse á los arts. 5º, 6º y 14º de la ley de 29 de Enero de 1885, relativos á la exención del impuesto del Timbre á las mercancías destinadas á la exportación	91
44.	Circular fijando el término que deben tener las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal	92
45.	Acuerdo disponiendo que no se debe exigir recibos con estampillas para el despacho de los bultos que con plata acuñada se consignan en buques destinados al cabotaje	93
46.	Circular recomendando la eficacia en la formación y remisión de las noticias que deben enviar las Aduanas sobre movimiento de trasportes	93
47.	Circular reiterando la prevencion de que las Oficinas federales, en los negocios que para su resolución elevan á la superioridad, rindan informe y emitan fundadamente su opinión	94
48.	Acuerdo ordenando se cobre el 2 por ciento á las Empresas ferrocarrileras en los casos de internación de mercancías	94
49.	Circular ordenando no se permita la importación libre de objetos destinados al servicio público, sin estar antes competentemente autorizada conforme á la ley	95
50.	Circular núm. 1060 ordenando que el rebajo de la contribución sobre sueldos sólo debe hacerse de la parte que perciba el empleado	96
51.	Acuerdo aclarando que las actuaciones civiles ó criminales no son de las comprendidas en la duplicación de cuotas decretadas en la ley de Presupuestos vigente	96
52.	Circular núm. 4 comunicando que el Sr. Lic. D. Manuel Dublán vuelve á encargarse del despacho de esta Secretaría, por haber terminado la licencia que le fué concedida	97
53.	Circular núm. 16 ordenando que debe aplicarse el art. 413 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, en la aprehensión de bultos de mercancías que resultaren sobrantes en una relación de efectos	97
54.	Acuerdo declarando que los certificados que se expidan á los empleados por los descuentos que sufrieren conforme á la circular de 22 de Junio próximo pasado, no causan el impuesto del Timbre	98
55.	Acuerdo declarando que no necesitan resello de las Agencias de la Renta del Timbre, las estampillas que éstas expendan	98
56.	Acuerdo ordenando que los recibos ó pólizas relativos á la devolución de multas, deben considerarse exentos del Timbre	99
57.	Circular disponiendo que las Aduanas den á las Compañías ferrocarrileras que hagan internación de mercancías, un certificado que contenga la liquidación de derechos, en lugar del certificado de entero	99
58.	Dictamen disponiendo que en toda exportación de mercancías importadas á la Zona libre así como de las que procedan del interior del país, se anote al pie de cada documento, por la Contaduría respectiva, la razón de las procedencias de los efectos	100

Digitized by Google

INDICE.

Números.		Páginas.
59.	Circular núm. 1061 declarando que sólo la Tesorería puede expedir certificados por los descuentos hechos á los empleados conforme á la ley de 22 de Junio	100
60.	Acuerdo declarando los timbres que deben llevar los contratos de arrendamiento de casas para alojamiento de tropas	101
61.	Circular núm. 1062 declarando que los medios sueldos que disfrutan los empleados en caso de enfermedad, causan la contribución sobre sueldos	101
62.	Acuerdo designando las series de bonos que deben remitirse á la Agencia financiera en Londres	102
63.	Circular núm. 1063 estableciendo el pago de subvención á las Compañías ferrocarrileras	102
64.	Circular aclarando la inteligencia que debe darse al art. 407 de la Ordenanza general de Aduanas	103
65.	Circular núm. 1064 aclarando á la núm. 87 relativa á la entrega de las distribuciones mensuales de tropa	104
66.	Modelo para las distribuciones mensuales de tropa	105
67.	Circular núm. 1065 ordenando se ministre el haber de veinticinco centavos diarios señalados por la circular núm. 286 de 14 de Septiembre de 1871, á los reos federales	106
68.	Circular núm. 5 pidiendo proyectos de presupuesto	106
69.	Circular núm. 1066 ordenando que el uno veinticinco por ciento municipal sobre derechos de importación, se pague en efectivo	107
70.	Circular núm. 6 para que se recoja y reacuñe la moneda lisa y del antiguo sistema	108
71.	Circular núm. 1 ordenando á las oficinas de Hacienda remitan diariamente noticia de su existencia en caja	108
72.	Decreto adicionando la Sección CX del Presupuesto de Egresos	109
73.	Decreto sobre licencias á empleados	110
74.	Circular núm. 1067 que expresa los haberes que deben disfrutar los jefes y oficiales procesados	111
75.	Acuerdo declarando que los contratos de conducción de correspondencia causan el impuesto de "Renta Interior"	112
76.	Circular núm. 7 estableciendo reglas para la remisión de pliegos certificados	113
77.	Decreto ampliando la partida del Presupuesto de Egresos, correspondiente á viáticos de Ministros y empleados diplomáticos	113
78.	Decreto adicionando el ramo 9º del Presupuesto de Egresos	114
79.	Decreto dispensando del pago de derechos de importación á diversos objetos introducidos para el ornato de la ciudad de Monterrey	116
80.	Circular núm. 1068 estableciendo reglas para justificar la alta de los jefes, oficiales ó individuos de tropa que pasen de uno á otro cuerpo	116
81.	Circular fijando las relaciones oficiales que debe haber entre las Aduanas marítimas y las Capitanías de Puerto	117
82.	Decreto adicionando la partida 4198 del Presupuesto de Egresos	117
83.	Decreto aumentando el ramo 4º del Presupuesto de Egresos para la compra de un edificio destinado á la Legación de México en Washington	118
84.	Circular núm. 15 declarando que los edificios nacionales no están sujetos al pago de las contribuciones que impongan los Estados	119
85.	Circular núm. 1069 recordando á las oficinas de Hacienda el cumplimiento de las instrucciones sobre contabilidad expedidas en 1º de Julio de 1881	119
86.	Circular previniendo á las oficinas se abstengan de remitir fondos por el correo	120
87.	Acuerdo estableciendo reglas para la conversión de títulos de la Deuda	122
88.	Acuerdo fijando requisitos para la admisión de documentos de crédito	123
89.	Decreto reformando el artículo 124 de la Constitución	123
90.	Circular núm. 1070 ordenando que el pago que se haga á Jefes y Oficiales en Depósito sea con cargo á la partida 12015; el de Jefes de reemplazos, con cargo á la fracción B, partida suplementaria de la Sección 124, y el de Jueces instructores militares, con cargo á la fracción D de la misma partida.	126
91.	Circular núm. 1071 ordenando no se admitan nuevas altas en los cuadros de Batallón	126
92.	Decreto fijando el máximum que pueden imponer por derecho de consumo, el Distrito Federal, Estados y Territorios	127
93.	Circular núm. 1072 estableciendo el procedimiento que deben emplear las oficinas de Hacienda cuando reciben comprobantes de pagos hechos al destacamento ó partida de algún cuerpo cuya matriz no se encuentre ya en el lugar donde reside la oficina que debe hacer el pago de los recibos	128
94.	Acuerdo disponiendo que al canjearse los bonos de la Deuda consolidada, se les corten los cupones correspondientes á los meses anteriores al en que se verifique la entrega	128
95.	Circular núm. 1073 modificando las cuotas que deben abonarse por subvención á las Compañías ferrocarrileras	129

Digitized by Google

INDICE.

Números.		Páginas.
96.	Circular pidiendo á los Gobiernos de los Estados que remitan las disposiciones que dicten con motivo de la reforma del art. 124 de la Constitución	129
97.	Decreto ampliando la partida 4213 del Presupuesto	129
98.	Decreto ampliando la partida 4210 del Presupuesto	130
99.	Decreto aumentando el ramo séptimo del Presupuesto de Egresos vigente con la cantidad de doscientos mil pesos	131
100.	Decreto ordenando se abra en la cuenta del Erario un nuevo ramo que se denomine "Pérdidas del Erario"	132
101.	Circular núm. 4 disponiendo que los registros sobre presentación y reclamaciones de créditos se cierren el 15 de Febrero de 1887	132
102.	Circular declarando que la reforma del art. 124 de la Constitución no modifica las reglas establecidas por las leyes para el comercio de importación	133
103.	Circular núm. 1074 ordenando á las aduanas remitan mensualmente á la Tesorería, noticia de las sumas que abonen á los municipios por el uno veinticinco por ciento municipal	133
104.	Circular núm. 1075 ordenando que las sumas ministradas á los ferrocarriles se carguen á la cuenta denominada "Certificados de Construcción de ferrocarriles."	134
105.	Orden para que los empleados que tienen responsabilidades por manejo de caudales durante el año fiscal de 1881 á 1882, contesten dentro del plazo de dos meses las observaciones que resultaron de la glosa de sus cuentas	134
106.	Circular núm. 1076 concediendo prórroga á los inspectores de telégrafos federales para que caucionen su manejo	135
107.	Circular núm. 1077 ordenando se descuente de los viáticos que reciban los inspectores de zonas telegráficas, la diferencia entre lo que percibieron por viáticos en el año fiscal anterior y lo que debieron percibir, con el descuento de quince por ciento mandado hacer por la Secretaría de Hacienda	136
108.	Circular núm. 5 manifestando que las legalizaciones de firmas de poderes otorgados para gestionar conversión de créditos, no causan derecho	136
109.	Circular núm. 1078 estableciendo reglas para el nombramiento de celadores de las líneas telegráficas.	136
110.	Circular núm. 1079 reformando las cuentas de la marina de guerra	137
111.	Circular núm. 1080 ordenando se exija á los pagadores de los cuerpos del ejército y armada nacional la oportuna presentación de sus cuentas	138
112.	Circular núm. 1081 ordenando á los empleados de las capitanías de puerto cumplan con las prescripciones del decreto de 15 de Diciembre de 1886	138
113.	Circular núm. 1082 declarando que los testigos de asistencia están sujetos al descuento que establece la ley de ingresos, cuando suplan las faltas del Secretario	139
114.	Circular disponiendo que la Secretaría de Hacienda designe por cada aduana un empleado que forme parte de la comisión nombrada para formar los inventarios de la propiedad nacional de marina	140
115.	Acuerdo declarando que los recibos que expide la Escuela de Agricultura por los productos que vende, no causan el impuesto del Timbre	140
116.	Acuerdo estableciendo las reglas á que debe sujetarse la Tesorería General para la admisión de fianzas.	141
117.	Circular núm. 1083 ordenando no se demore la remisión de certificados de entero	141
118.	Circular núm. 1084 fijando reglas para la admisión de Bonos en las Jefaturas de Hacienda	141
119.	Circular núm. 1085 resolviendo que los contratos que otorgan los veterinarios y arrieros para servir en el Ejército no causan el impuesto del Timbre	143
120.	Acuerdo declarando que los duplicados de denuncios de minas no causan el impuesto del Timbre	143
121.	Circular núm. 1086 fijando la remuneración á que tienen derecho los aprehensores de desertores.	144
122.	Circular núm. 1087 concediendo otra prórroga á los inspectores de telégrafos para caucionar su manejo.	145
123.	Circular núm. 1088 fijando á los Jueces de Distrito de esta Capital las reglas á que deben sujetarse para las diligencias de fianzas de los empleados con responsabilidad	145
124.	Circular núm. 1089 ordenando se abonen treinta y siete centavos diarios á determinados empleados de las Capitanías de puerto	146
125.	Acuerdo estableciendo las Pagadurías generales de marina	146
126.	Circular disponiendo que los contratos y certificaciones de enganche de marineros y las actas y contratos privados relativos que los jefes de cuerpos celebren, no causan timbre	148
127.	Acuerdo estableciendo una sección de vigilancia en San Isidro	149
128.	Acuerdo dando instrucciones á la Dirección de la Deuda pública para la liquidación y conversión de créditos	149
129.	Decreto declarando libres de derechos de importación algunas sustancias desinfectantes	150
130.	Decreto modificando la Ordenanza General de Aduanas, así como también su tarifa y vocabulario anexos	151

Digitized by Google

INDICE.

Números.		Páginas.
131.	Circular núm. 1090 sobre filiación y revista de desertores	355
132.	Circular núm. 1091 sobre liquidación de viáticos de los inspectores de telégrafos	355
133.	Circular núm. 1092 resolviendo que los derechos de inhumación que cobran las oficinas del Registro civil en los Estados, no causan la contribución federal	356
134.	Circular núm. 193 ordenando se abonen gastos de escritorio á las Capitanías de puerto	357
135.	Circular dando instrucciones á los pagadores de buques	357
136.	Circular núm. 1094 previniendo no sean admitidos los ocho certificados de importación, que con fecha 7 de Marzo de 87 se extraviaron	359
137.	Circular núm. 1095 relativa á suscrición á las publicaciones estadísticas de los Sres. Prida, Navarro y Cª	360
138.	Circular núm. 1097 ordenando á las pagadurías remitan á la Tesorería noticias mensuales sobre vestuario y equipo	361
139.	Decreto haciendo reformas á la ley sobre facultad económico-coactiva	361
140.	Circular que indica las formalidades que hay que llenar para ocupar en el servicio militar las embarcaciones de las aduanas	362
141.	Circular núm. 1098 concediendo nueva prórroga á los inspectores de telégrafos federales, para cauzionar su manejo	362
142.	Orden á la Administración general del Timbre para que las principales de su dependencia recuerden á los causantes del impuesto, la obligación que tienen de presentar sus manifestaciones en el mes de Junio	363
143.	Decreto autorizando al Ejecutivo para que de los productos de la Hacienda-escuela del Distrito Federal descuente los gastos, dando entrada sólo en la cuenta del Erario al producto líquido	364
144.	Orden á la Tesorería general para que se fijen y cancelen las estampillas en los despachos que expidan las Secretarías de Estado, devolviéndolos ya timbrados á fin de que se recabe la firma del Presidente.	364
145.	Circular mandando que no se abone á los Cuerpos de Infantería y Caballería la fuerza que tengan excedente	365
146.	Circular previniendo que se cumplan las órdenes que expida la Tesorería disponiendo de los fondos de los Consulados	365
147.	Lista de las personas que deben funcionar como peritos conforme á la Ordenanza de Aduanas	366
148.	Nombramiento de Director de la Deuda Pública hecho en favor del Lic. Manuel Contreras	370
149.	Circular á las Oficinas de Hacienda para que no dejen pendientes de aplicación los pagos que hicieren.	370
150.	Circular sobre admisión de moneda de cobre en las oficinas de Hacienda	371
151.	Circular á las Aduanas para que consideren como materia explosible los estopines eléctricos	371
152.	Orden para que las manifestaciones que deben presentar los causantes del impuesto del Timbre se reciban en el mes de Junio	372
153.	Decreto declarando libre del derecho de importación al alambre para luz eléctrica	372
154.	Circular sobre gratificación á los aprehensores de desertores	373
155.	Decreto del Congreso aprobando el gasto de la cantidad en que estuviere excedida la partida 10221 del Presupuesto	373
156.	Decreto autorizando al Ejecutivo para que de los productos de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres y de la Imprenta del Gobierno, se descuenten sus gastos, dándose entrada únicamente á la utilidad líquida en la cuenta del Erario	374
157.	Decreto aumentando hasta doscientos veinte mil pesos la partida 10261 del Presupuesto	375
158.	Decreto autorizando al Ejecutivo para que aplique al excedente de las partidas que no estén agotadas, las cantidades que aparezcan excedidas en algunas partidas del ramo de Guerra	376
159.	Decreto aumentando en la cantidad de doce mil pesos la partida 6179 del Presupuesto	376
160.	Decreto adicionando doce plazas de subtenientes en el Batallón de Ingenieros	377
161.	Tarifa de portazgo del Territorio de la Baja California	378
162.	Decreto exceptuando del pago de contribución federal el importe de los donativos para la Penitenciaría de Monterrey	385
163.	Circular para que se levante información en todos los casos en que alguna cuadrilla de contrabandistas procedente de los Estados Unidos penetre á la República	485
164.	Decreto fijando en cinco mil pesos anuales el sueldo de los Magistrados, fiscal y procurador de la Suprema Corte	386
165.	Circular previniendo que en la filiación de los individuos reenganchados se anote la gratificación que reciban	386
166.	Decreto exceptuando del pago de derechos de importación los muebles y otros objetos destinados para el Palacio del Estado de Tamaulipas	387
167.	Decreto prorrogando por seis meses el término fijado al Gobierno de Sonora para importar libres de derechos los muebles y útiles á que se refiere el decreto de 21 de Mayo de 1886	387

Digitized by Google

INDICE.

Números.		Páginas.
168.	Circular disponiendo que las oficinas de Hacienda no admitan sin previa autorización de la Tesorería, las cantidades que depositan algunos empleados como asignación para sus familias.	388
169.	Circular avisando que al concluir el año fiscal cortará la Tesorería la numeración correlativa de "Vales á Pagar"	388
170.	Orden fijando las reglas á que deben sujetarse el servicio y despacho de la correspondencia de la Secretaría de Hacienda	389
171.	Circular sobre formación y envío de los expedientes de revista	390
172.	Circular determinando las estampillas que deben adherirse á las guías de internación	391
173.	Circular mandando que los pagadores cuando tengan que dirigirse á las Secretarías de Hacienda y Guerra, lo hagan por conducto de la Tesorería.	391
174.	Circular declarando que los procesados pertenecientes á la Armada nacional, no deben percibir más haber que el que fija la circular de 7 de Enero de 84	391
175.	Circular prorrogando por dos meses el plazo concedido á los inspectores de telégrafos para que caucionen su manejo	392
176.	Circular fijando los requisitos previos que deben observarse para la aprehensión de empleados de Hacienda	392
177.	Acuerdo fijando la inteligencia de los artículos 4º y 10º de la ley de 15 de Septiembre de 1880	393
178.	Tarifa de portazgo del Distrito Federal.	394
179.	Orden á las oficinas de Hacienda para que remitan á la Tesorería una noticia de los "Vales á Pagar" que hubieren recibido	407
180.	Circular remitiendo á las oficinas de Hacienda reglas y modelo para la formación de la noticia de "Vales á Pagar".	407
181.	Circular remitiendo el catálogo de cuentas de orden y de presupuesto adoptado por la Tesorería para el año de 87 á 88	409
182.	Circular fijando las cuotas que deben abonarse por subvención á las Compañías ferrocarrileras	422
183.	Circular declarando que las órdenes expedidas por la Tesorería con el carácter de Vales y el pago de las cantidades que se cubren por contratos con el Gobierno, no necesitan revalidación para el año próximo.	422
184.	Acuerdo declarando que no necesitan nuevo despacho los empleados cuyo sueldo se disminuya ó aumente en términos que no alteren la base establecida por la ley para el pago del timbre	423
185.	Ley del Timbre.	423
186.	Estado que manifiesta las cantidades enteradas en la Tesorería por adeudos pendientes que corresponden á operaciones de nacionalización	477
187.	Estado que manifiesta las operaciones de nacionalización practicadas en Orizaba por el comisionado de la Secretaría de Hacienda, Lic. Luis G. Medrano.	480
188.	Estado que manifiesta las operaciones de nacionalización practicadas en el Estado de Guanajuato por el comisionado de la Secretaría de Hacienda, Lic. Luis G. Labastida	481
189.	Estado que manifiesta las operaciones de nacionalización por el mismo comisionado Labastida, á que se refieren los contratos celebrados por conducto de D. Eusebio González.	487
190.	Estado que manifiesta las operaciones de redención practicadas en la Tesorería General	489
191.	Estado que manifiesta las liquidaciones de operaciones de nacionalización, que han sido remitidas por las Jefaturas de Hacienda y aprobadas por la Secretaría.	491
192.	Estado que manifiesta los productos de la pensión de herencias trasversales.	494
93.	Estado que manifiesta las cancelaciones que se han mandado practicar por operaciones de nacionalización.	496
194.	Estado que manifiesta los expedientes de nacionalización terminados y archivados durante el año	500
195.	Resumen del producto de bienes nacionalizados y herencias trasversales.	508
196.	Resumen de navegación	509
197.	Resumen de la introducción de metales en las casas de moneda.	523
198.	Cantidades de plata y oro destinadas á la exportación introducidas á las casas de moneda	524
199.	Valor de las introducciones de oro hechas á las casas de moneda en el decenio corrido del 1º de Julio de 1877 al 30 de Junio de 1887	526
201.	Resumen del valor de las introducciones de oro y plata hechas á las casas de moneda en el decenio corrido del 1º de Julio de 1877 al 30 de Junio de 1887.	527
202.	Cuadro comparativo de las introducciones de metales preciosos hechas á las casas de moneda en los años de 86 á 87, 85 á 86 y término medio del decenio terminado el 30 de Junio de 87.	528
203.	Resumen de exportación	529

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google